



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



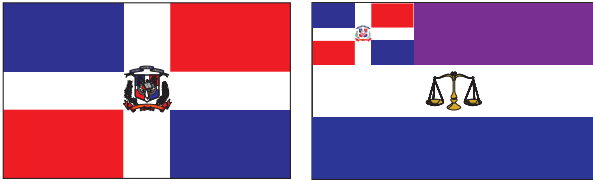
Mayo 1999

No. 1062, Año 89°



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Mayo 1999
No. 1062, Año 89°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez
Supervisor

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Saneamiento. Fusión. Inadmisibles el recurso. 12/5/99.**
Bienvenido Paulino y compartes Vs. Dra. Gloria S. Grullón P. 35
- **Subdivisión. Derecho de defensa. Rechazado el recurso. 12/5/99.**
Dr. José Antonio Haché Solís Vs. Eloisa Bastardo. 41
- **Acción inconstitucionalidad de las Leyes Nos. 208 del 2 de abril de 1964, 289 del 30 de junio de 1966 y 141-97 del 24 de junio de 1997. Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 19/5/99.**
Pedro Manuel Casals Victoria y compartes. 49
- **Acción inconstitucionalidad del Decreto No. 295-94 del 29 de septiembre de 1994. Impuesto. Declarada, en lo que respecta a la solicitud de inconstitucionalidad, no conforme con la Constitución. 19/5/99.**
Dr. José Antonio Muñoz y compartes. 60
- **Privilegio de jurisdicción. Declarada la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia. 24/3/99. (Omitida en el Boletín No. 1060, de marzo de 1999).**
René Antonio Díaz Polanco. 68

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Cancelación de resolución sobre registro comercial. Rechazado el recurso. 5/5/99.**
Hotelera Bávaro, S. A. Vs. Fiesta Bávaro Hotels, S. A. 75
- **Nulidad de mandamiento de pago. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 5/5/99.**
Proyecto Sigma, S. A. Vs. Andrés A. Guzmán Guzmán y compartes. . . 83

- **Daños y perjuicios. Violación a los artículos 451 y 452 parte final, del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 5/5/99.**
 Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Consuelo Medina P. y compartes. 92
- **Reparación de daños y perjuicios. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia, con respecto a la indemnización acordada, con envío. 5/5/99.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Marcos H. Virella Rodríguez. 99
- **Rescisión de Contrato de arrendamiento. Recurso tardío. Declarado inadmisibile el recurso. 5/5/99.**
 Sued Motors, C. por A. Vs. Inmobiliaria Luis J. Sued Sucs., C. por A. . 106
- **Daños y perjuicios. Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 5/5/99.**
 Isaías García Montás Vs. E. T. Heinsen, C. por A... 110
- **Reapertura de debates. Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 5/5/99.**
 Valerio Olivares de León Vs. Préstamos Seguros, S. A. 114
- **Rescisión de contrato de venta de inmueble. Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 5/5/99.**
 Elías De Jesús Brache Pellice y compartes Vs. Isidro Antonio Jiménez Mercedes. 118
- **Daños y perjuicios. Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 5/5/99.**
 Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Francisca A. Aponte y compartes 123
- **Cobro de pesos. Inadmisibile. Declarado inadmisibile el recurso. 12/5/99.**
 Siu Yin Chang Vs. Haotsu de Lee. 128
- **Cancelación de resolución sobre registro comercial. Medio nuevo en casación. Ley No. 1450. Rechazado el recurso. 12/5/99.**
 Hotelera Bávaro, S. A. Vs. Marmer, S. A. 132
- **Daños y perjuicios. Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 12/5/99.**
 Cerámica Industrial del Caribe, C. por A. Vs. Manuel E. Rivas Estévez. 141
- **Referimiento. Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 12/5/99.**

Índice General

- Manuel Antonio Suriel y compartes Vs. Blasina Antonia López Espinal. 145
- **Validez de embargo conservatorio. Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 19/5/99.**
Campusano Motors, C. por A. y/o Carmelo Campusano Vs. Ramón Suazo. 151
 - **Daños y perjuicios. Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 19/5/99.**
Hernández Motors, C. por A. Vs. Orlando Antonio Sallant Ornes. . . 156
 - **Declaratoria de quiebra. Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 19/5/99.**
Isla Dominicana de Petróleos Corporation Vs. La Florida, C. por A. y/o Rafael A. Checo Abréu. 161
 - **Daños y perjuicios. Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 26/5/99.**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. María Castro y compartes. 166
 - **Partición. Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 26/5/99.**
Leonel Matos Nova y compartes Vs. Ramón R. Matos Gómez. 171
 - **Daños y perjuicios. Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 26/5/99.**
J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. Vs. Luis A. Ramos Pérez. . . 177
 - **Rescisión de contrato y daños y perjuicios. Falta de calidad para actuar en justicia. Declarado inadmisibile el recurso. 26/5/99.**
Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A. Vs. Luis Alberto Pérez Monción y compartes. 182
 - **Nulidad de sentencia de divorcio. Acción de manera principal contra una sentencia no atacada por recursos. Casada la sentencia con envío. 26/5/99.**
Francisco Antonio Burgos Céspedes Vs. María P. Díaz Herrera. 191
 - **Cobro de pesos. Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 26/5/99.**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y comparte Vs. Josefá Acosta J. y compartes. 197
 - **Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios. Rechazado el recurso. 26/5/99.**
Isla Dominicana de Petróleos Corporation Vs. Luis Ml. Campillo Porro

y sucesores de Jaime Ureña Feliú 202

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Homicidio voluntario. Recurso persona civilmente responsable. Incumplimiento del Art. 37 Ley de Casación. Declarado nulo. 5/5/99.**
Oswaldo Andrés Germoso Paulino 213
- **Accidente de tránsito. Conducción temeraria e imprudente con carga pesada. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. Declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable y aseguradora por incumplimiento del Art. 37 Ley de Casación. 5/5/99.**
Julio César Caraballo y compartes. 218
- **Violación de propiedad. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 5/5/99.**
Leoncio Rafael Bencosme Vs. Aracelis Aristy Avila de Rijo. 227
- **Providencia calificativa. Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 5/5/99.**
Plastimold Dominicana, C. por A. 232
- **Drogas y sustancias controladas. Violación a los artículos 248, 280 y 281 del Código Procedimiento Criminal que son reglas de orden público. Casada con envío. 5/5/99.**
Carlos José Almonte Arias. 237
- **Accidente de tránsito. Recurso compañía aseguradora. Declarado nulo por incumplimiento del Art. 37 de la Ley de Casación. 5/5/99.**
General de Seguros, S. A... 242
- **Accidente de tránsito. Recurso persona civilmente responsable. Declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 5/5/99.**
Eugenia Román de Pérez. 248
- **Accidente de tránsito. Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de la conducta de uno de los conductores al conducir por vía secundaria. Casada con envío. 5/5/99.**
Julio Kasse Rijo Vs. Luisa R. Blassini de Rodríguez. 253
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Recurso persona civilmente responsable y aseguradora. Declarado nulo por incumplimiento**

- del Art. 37 de la Ley de Casación. 5/5/99.**
Marítima Dominicana, S. A. y Centro de Seguros La Popular,
C. por A. 259
- **Atropellamiento. Muerte. Conducción imprudente y velocidad excesiva. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. Declarado nulo en cuanto a persona civilmente responsable y aseguradora por incumplimiento del Art. 37 de la Ley de Casación. 5/5/99.**
Domingo A. Taveras y compartes. 265
 - **Drogas y sustancias controladas. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 5/5/99.**
Carlos José Guerrero Abréu. 271
 - **Accidente de tránsito. Recurso parte civil constituida. Declarado nulo por incumplimiento del Art. 37 de la Ley de Casación. 5/5/99.**
Francisco F. Fernández Santos y Federico F. Fernández Peña. 276
 - **Accidente de tránsito. Lesiones. Imprudencia al doblar en “U” en zona prohibida. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. Declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable y aseguradora por incumplimiento del Art. 37 Ley Casación. 5/5/99.**
Fabio Antonio Pérez Tavarez y compartes. 281
 - **Accidente de tránsito. Muerte. Conducción imprudente y velocidad excesiva. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. Declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable por incumplimiento del Art. 37 de la Ley Casación. 5/5/99.**
Financiera Arbaje y/o Isaías Arbaje Agroindustrial y Genaro Antonio Torres. 287
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. 5/5/99.**
Víctor Ml. Mota Paulino y Manuel De Jesús Núñez de la Cruz. 293
 - **Asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de armas de fuego. Sentencia dictada por corte irregularmente constituida. Formalidad de orden público. Casada con envío. 5/5/99.**
Daniel Matos Medina y compartes. 296
 - **Accidente de tránsito. Lesiones. Conducción imprudente al manejar vehículo con desperfectos. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. Declarado nulo en**

cuanto a la persona civilmente responsable y aseguradora por incumplimiento del Art. 37 Ley Casación. 5/5/99. Daniel Batista y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.	305
• Accidente de tránsito. Lesiones. Conducción imprudente, torpe y negligente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. Declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable por incumplimiento del Art. 37 de la Ley Casación. 5/5/99. Peravia Motors, C. por A. y Dilsí Manuel Melo Pimentel Vs. Virgilio Encarnación Ortiz.	311
• Desistimiento. Acta del desistimiento. 5/5/99. Isaías Castro Quezada.	316
• Envenenamiento. Crimen. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 5/5/99. Isaira Joselín Martínez.	319
• Soborno. Dádivas para abstenerse realizar acto propio de su cargo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 5/5/99. Manuel Alcántara Félix.	323
• Robo de zapatos e insignias militares. Robo de asalariado. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 12/5/99. Juan Rafael Sosa Santana.	328
• Drogas y sustancias controladas. Violación a los artículos 248, 280 y 281 Código Procedimiento Criminal. Reglas de orden público que atañen al derecho de defensa. Casada con envío. 19/5/99. Franklin Castillo Borges.	333
• Providencia calificativa. Carácter irrecurrible. Recurso declarado inadmisibile. 19/5/99. Víctor Miguel Polanco Severino.	338
• Violación de propiedad. Recurso parte civil constituida. Declarado nulo por incumplimiento del Art. 37 de la Ley de Casación. 19/5/99. Simeón Burgos.	342
• Violación de propiedad. Recurso parte civil constituida. Declarado nulo por incumplimiento del Art. 37 de la Ley de Casación. 19/5/99. Otilio Cepeda.	346
• Accidente de tránsito. Conducción imprudente y negligente al	

- esquivar hoyo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. Declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable y aseguradora por incumplimiento del Art. 37 de la Ley Casación. 19/5/99.
Germán Domingo Capellán Coca. 350
- **Violación al Art. 408 Código Penal (abuso de confianza). Recurso de la parte civil constituida. Declarado nulo por incumplimiento del Art. 37 de la Ley de Casación. 19/5/99.**
Federación de Motociclismo Deportivo de la República Dominicana, Inc. (FEMOTO) Vs. Luis Manuel León Gerbert, Manuel Aybar Morales y Federación de Motociclismo del Norte. 356
 - **Habeas Corpus. Recurso parte civil constituida. Declarado nulo por incumplimiento del Art. 37 de la Ley de Casación. 19/5/99.**
Salvador Cuevas Moreta. 362
 - **Drogas y sustancias controladas. Violación a los artículos 248, 280 y 281 Código Procedimiento Criminal. Reglas de orden público que atañen al derecho de defensa. Casada con envío. 19/5/99.**
José Alt. Pérez Morel. 365
 - **Accidente de tránsito. Muerte. Desnaturalización de los hechos. Casada con envío. 19/5/99.**
Mauricio Gregorio Perelló González. 370
 - **Providencia calificativa. Carácter irrecurrible. Recurso declarado inadmisibile. 19/5/99.**
Amnon Heffes. 377
 - **Accidente de tránsito. Conducción torpe e imprudente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. Declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable y aseguradora por incumplimiento del Art. 37 de la Ley de Casación. 19/5/99.**
Manuel Mena, Federico Hernández y Seguros Pepín, S. A. Vs. Sergio Pujols Rossi 380
 - **Violación a la ley No. 1450 sobre Registro de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 19/5/99.**
Hotelera Bávaro, S. A. Vs. Fiesta Bávaro Hotels, S. A. 386
 - **Violación al Art. 405 Código Penal (estafa). Recurso parte civil constituida. Declarado nulo por incumplimiento del Art.**

- 37 de la Ley de Casación. 19/5/99.**
 Félix Ant. Arredondo. 391
- **Homicidio y porte ilegal de armas de fuego. Omisión de estatuir. Errónea aplicación de la ley. Casada con envío. 19/5/99.**
 Dominican Watchman National y General de Seguros, S. A. 396
 - **Providencia calificativa. Carácter irrecurrible. Recurso declarado inadmisibile. 19/5/99.**
 Dr. Manuel E. Rivas Estévez. 402
 - **Violación al Art. 408 Código Penal (abuso de confianza). Recurso parte civil constituida. Declarado nulo por incumplimiento del Art. 37 de la Ley de Casación. 26/5/99.**
 Eugenio Beltré Segura y Alfredita Félix de Beltré. 407
 - **Accidente de tránsito. Lesiones. Conducción imprudente. No detención ante un letrero de “Pare”. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. Declarado nulo en cuanto a persona civilmente responsable y aseguradora por incumplimiento del Art. 37 de la Ley de Casación. 26/5/99.**
 Débora Hichs y compartes 411
 - **Manutención de menores. Exclusión de paternidad por experticio médico. Rechazado el recurso. 26/5/99.**
 Catalina de la Cruz. 417
 - **Drogas y sustancias controladas. Falta de motivos. Violación a los artículos 248, 280 y 281 Código Procedimiento Criminal. Reglas de orden público relativas al derecho de defensa. Casada con envío. 26/5/99.**
 Nicanor Vizcaino Sánchez. 421
 - **Violación de propiedad. Contrato “intuitu personae”. Contrato civil que no constituye delito de violación propiedad ni entraña responsabilidad penal. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 26/5/99.**
 Dr. Marcel Maurice Morel Grullón. 426
 - **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Conducción imprudente y exceso de velocidad. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. Declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable y aseguradora por incumplimiento del Art. 37 de la Ley de Casación. 26/5/99.**
 Misael Foster Núñez y compartes. 436
 - **Violación a los artículos 405 y 407 Código Penal (estafa y**

- abuso de firma en blanco). Recurso parte civil constituida. Declarado nulo por incumplimiento del Art. 37 Ley de Casación. 26/5/99.**
Epifanía Mercedes Bautista Vs. Jorge Aquiles Rojas. 441
- **Providencia calificativa. Carácter irrecurrible. Recurso declarado inadmisibile. 26/5/99.**
Luis Borgiani y compartes. 445
 - **Homicidio voluntario. Recurso parte civil constituida. Declarado nulo por incumplimiento del Art. 37 de la Ley de Casación. 26/5/99.**
Graciela Cuevas y Roberto Suárez Simeón 449
 - **Providencia calificativa. Carácter irrecurrible. Recurso declarado inadmisibile. 26/5/99.**
Juan A. Díaz Luna. 453
 - **Violación a los artículos 124 Ley 241 y 471 Código Penal. Recurso parte civil constituida. Declarado nulo por incumplimiento del Art. 37 de la Ley de Casación. 26/5/99.**
María Yolanda Batista Grullón. 457
 - **Violación a los artículos 184 y 408 Código Penal. Apelación declarada inadmisibile por extemporánea. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 26/5/99.**
Nelson Cabrera Báez. 461
 - **Drogas y sustancias controladas. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 26/5/99.**
Víctor Wendy Mateo. 464
 - **Accidente de tránsito. Lesiones. Motivos confusos y contradictorios. Casada con envío. 26/5/99.**
Héctor Hernández García. 470
 - **Violación al Art. 434 Código Penal. Crimen de incendio intencional. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 26/5/99.**
Dichoso Montero. 477
 - **Violación de propiedad, destrucción de cercas y daños a la propiedad. Recurso parte civil constituida. Declarado nulo por incumplimiento del Art. 37 de la Ley de Casación. 26/5/99.**
Cruz M. Garrido de Grandel Vs. Percio A. Peguero y Constructora Supercón, S. A.. 482
 - **Homicidio voluntario y circunstancias agravantes. Muerte a pedradas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso.**

26/5/99.

Damián Santana Terrero. 487

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,

Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia

- **Inspección de solar. Replanteo. Invasión de terreno. Desalojo. Astreinte. Rechazado el recurso. 5/5/99.**
Anne Marie Gretel Franke Augerot y María del Carmen Augerot Vda. Franke Vs. Dr. Oscar Alvarez C. 493
- **Contrato de trabajo. Falta del trabajador. Desobediencia. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 5/5/99.**
Rafael Darío Llaverías Vs. Lavandería Joseph Cleaner y compartes. . . 503
- **Saneamiento. Registro de derecho de propiedad. Acto de venta que carece de la firma del vendedor. Nulidad absoluta. Omisión de estatuir sobre determinación de herederos del demandante original. Casada parcialmente con envío. 5/5/99.**
Doris Antonia Ardavín Meléndez y compartes Vs. Sucesores de Camilo Mejía, Cristina Mejía Reyes y compartes. 513
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de motivos. Casada con envío. 5/5/99.**
Hotel Talanquera Country & Beach Resort y/o Vitrubio, S. A. Vs. Raysa E. Vásquez Paredes. 525
- **Contrato de trabajo. Incidente. Demanda firmada por orden de abogados apoderados especiales. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 5/5/99.**
Clínica Corominas, C. por A. Vs. José Luis Reynoso Lora. 532
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condenaciones que no exceden de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 5/5/99.**
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Bienvenido Valdez M. . . . 539
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Alcance prohibición de renuncia derechos reconocidos a trabajadores se circunscribe al ámbito contractual. Incorrecta interpretación del Art. 669 Código Trabajo. Falta de base legal. Casada con envío. 5/5/99.**

Índice General

- Ramsa, C. por A. Vs. Marcelino García. 544
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Ordenanza de suspensión de ejecución. Ejecución provisional sentencias laborales no están regidas por el Art. 137 de la Ley 834. Rechazado el recurso. 5/5/99.**
Paraíso Industrial, S. A. Vs. Hilario Ant. Casilla Coro. 550
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Alcance prohibición de renuncia derechos de los trabajadores se circunscribe al ámbito contractual. Incorrecta interpretación del Art. 669 Código Trabajo. Falta de base legal. Casada con envío. 5/5/99.**
Ruedas Dominicanas, C. por A. Vs. Noemí J. Gómez Peña. 558
 - **Contrato de trabajo. Prescripción de la acción. Incidente debe ser acumulado para decidir con el fondo aún cuando por la procedencia del incidente el fondo no llegare a decidirse. Incorrecta aplicación del Art. 534 Código Trabajo. Carencia de base legal. Casada con envío. 5/5/99.**
Petra Díaz de Dante Castillo Vs. Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc 564
 - **Litis sobre terreno registrado. Designación de administrador secuestrario. Competencia del Tribunal de Tierras para resolver pedimento de secuestro aun cuando el inmueble haya sido traspasado a un tercero. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 5/5/99.**
Financiera Central del Cibao, S. A. Vs. María P. Díaz. 569
 - **Contrato de trabajo. Tribunal a-quo estableció comunicación despido al verificar depósito de la misma. Certificación del Departamento de Trabajo indicando falta de comunicación despido. Fe pública de la sentencia hasta inscripción en falsedad. Rechazado el recurso. 5/5/99.**
Amado Antonio Pérez Morel Vs. Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM). 577
 - **Litis sobre terreno registrado. Determinación de herederos. Audición de testigos. Pérdida del acta que recoge dichas declaraciones. Negativa del Tribunal a-quo de reproducir testimonios. Violación al derecho de defensa. Casada la sentencia con envío. 5/5/99.**
Antonio Calcaño Vs. Clemen Estela Ovalle Vda. Abud y compartes. . 584
 - **Contrato de trabajo. Notificación del recurso de casación efectuada fuera del plazo legal. Recurso declarado caduco.**

- 5/5/99.
José Miguel Brito Vs. Ferretería y Distribuidora Tejada, S. A. 597
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido por causa de embarazo. Ausencia de falta atribuida por el empleador. Apreciación soberana de la prueba testimonial y documental. Rechazado el recurso. 5/5/99.**
Casinos del Caribe, S. A. Vs. Josefín I. González González. 602
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Recurso de ambas partes. Fusión. Desahucio establecido por interpretación soberana de prueba documental. Ausencia de pago de indemnizaciones. Salario establecido por apreciación soberana de prueba documental. Correcta aplicación de la ley. Rechazados los recursos. 5/5/99.**
Barsequillo Industrial, S. A. Vs. Ing. Marcos López Nova. 610
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Desahucio ejercido por el trabajador sin alegar causa. Falta de base legal. Casada con envío. 5/5/99.**
Agregados del Sur, S. A. Vs. Ramón Lorenzo. 618
 - **Contrato de trabajo. Sábado no se computa en el plazo de apelación sólo en caso de que venza ese día. Actuación alguacil tribal apoderado sólo se exige para notificación de determinados actos. Art. 621 no condiciona inicio plazo apelación al vencimiento de plazo concedido al secretario por el Art. 538. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 12/5/99.**
Etanislao Peña Vs. Rosado Jiménez. 625
 - **Contrato de trabajo. Forma de pago contratos de trabajo no determina falta de subordinación y dependencia ni transforma en comisionista al trabajador. Falta de motivos y base legal. Casada con envío. 12/5/99.**
Pedro María Espaillat Contreras Vs. Curacao Trading Company Dominicana, C. por A. 634
 - **Contrato de trabajo. Forma de pago contratos de trabajo no determina falta subordinación y dependencia ni transforma en comisionista al trabajador. Falta de motivos y base legal. Casada con envío. 12/5/99.**
Edgardo Antonio Ochoa Vidal Vs. Curacao Trading Company Dominicana, C. por A. 640
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Dimisión. Omisión de establecer justas causas de dimisión. Falta de**

- motivos. Casada con envío. 12/5/99.**
Industria Nacional del Vidrio, C. por A. Vs. Félix Jorge Brito. 646
- **Contrato de trabajo. Notificación del recurso de casación fuera del plazo legal. Recurso declarado caduco. 12/5/99.**
Empresas T & M, S. A. Vs. Ramón Aristides Pérez. 652
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Hecho del despido deducido de especulaciones y no del testimonio en sí. Desnaturalización de los hechos. Casada con envío. 12/5/99.**
Garay Import y Export Vs. Asunción De Jesús Marte. 657
 - **Contrato de trabajo. Dimisión justificada. Prestaciones laborales. Para imponer condenaciones laborales debe apreciarse con exactitud la persona que ostenta condición de empleador. Dispositivo impreciso. Carencia de motivos y de base legal. Casada con envío. 12/5/99.**
Centro Clínico Rómulo Betancourt, C. por A. y/o Dr. Juan J. García Vs. María Sánchez y compartes. 663
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Finalidad Art. 456 Código de Procedimiento Civil es garantizar defensa del recurrido. Notificación de apelación en domicilio de abogados constituidos no impidió defensa del recurrido ni al tribunal juzgar el caso. Aplicación incorrecta del Art. 56 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo. Falta de base legal. Casada con envío. 12/5/99.**
N. & B. Jewelry Corporation Vs. Oscar Severino y compartes. 668
 - **Contrato de trabajo. Violación al principio Tantum devolutum quantum appellatum. Falta de base legal. Casada con envío. 12/5/99.**
Juana Reyes y compartes Vs. Hotel Club Escape. 675
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Dimisión justificada en base a reducción de salario. Carga de la prueba del pago completo del salario a cargo del empleador. Ausencia de prueba. Rechazado el recurso. 12/5/99.**
Autofarma, C. por A. Vs. Luis Then Guirado. 681
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Desahucio. Incorrecta aplicación del Art. 86 Código de Trabajo en cuanto al retardo en pago de indemnizaciones laborales. Casada con envío en cuanto a esta condenación. 12/5/99.**
Barsequillo Industrial, S. A. Vs. Carlos Ml. Mateo Uribe. 687

- **Saneamiento. Incidente. Decisión Tribunal a-quo no estatuyó sobre el fondo de la litis. Sentencia no susceptible de ser recurrida en casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/5/99.**
 Sucesión de Santiago Rodríguez, Sr. Andrés Rodríguez Vs. Sofía Grullón Rodríguez. 694
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Desahucio. Excepción de fianza judicatum solvi. Medios nuevos no invocados ante el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 12/5/99.**
 Paladio, S. A. Vs. Edilberto Teodoro y/o Ivece Thedire. 699
- **Litis sobre terreno registrado. Sistema especial de notificación o publicación de sentencias tribunal de tierras. En terrenos registrados no hay derechos ocultos. Adquirientes de buena fe y a título oneroso. Falta de precisar hechos que demuestren mala fe de adquirientes. Falta de base legal. Casada con envío. 12/5/99.**
 María del Carmen Contreras Peña y Teresita Inmaculada Contreras Peña Vs. María Acerboni Vda. Holguín Veras y compartes. 705
- **Contrato de trabajo. Responsabilidad solidaria de dos empresas no libera al trabajador de emplazar a cada una, por tratarse de personas jurídicas distintas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 12/5/99.**
 Mariano Matos Rubio Vs. Hotel Restaurant Lina, C. por A. 721
- **Contrato de trabajo. Notificación del recurso de casación fuera del plazo previsto por la ley. Recurso declarado caduco. 12/5/99.**
 José Adolfo Lora Gómez Vs. Centro Automotriz Caribe, C. por A. 728
- **Contrato de trabajo. Existencia de la libertad de prueba en materia laboral. Comprobación de faltas atribuidas al trabajador. Inasistencia y ausencia a las labores sin permiso del empleador. Rechazado el recurso. 12/5/99.**
 Manuel Nivar y Miguel Antonio Espinal Checo Vs. Príncipe de Asturias, S. A. y/o Restaurant Reyna de España, S. A. y/o Severiano De la Madrid. 734
- **Determinación de herederos. Transferencia de acciones y derechos patrimoniales de compañía en provecho de un accionista por venta de los demás accionistas. Validez de dichos actos. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 19/5/99.**
 Arturo E. Acosta Estrella Vs. Pedro A. Martínez Paulino. 740

Índice General

- **Litis sobre terreno registrado. Sucesiones carecen de personalidad jurídica. Emplazamiento que no indica nombres de los componentes de la sucesión. Recurso declarado inadmisibile. 19/5/99.**
Sucesores de Pedro Bautista Durán López y Ana Ramona Fermín Vs. Macario Octavio Durán López. 749
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de la venta de la cosa de otro. No puede venderse sucesión de persona viva, ni aún con su consentimiento. Violación de los artículos 175 y 189 Ley Registro de Tierras y de los artículos 1599 y 1600 Código Civil. Falta de base legal. Casada con envío. 19/5/99.**
Sucesores de Regina King Vda. Coplín, Sra. Lorenza Regalado Coplín y compartes Vs. Compañía Renvall, S. A. 754
- **Contrato de trabajo. Condenaciones que no exceden de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 19/5/99.**
Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Regino Antonio Valerio. 766
- **Litis sobre terreno registrado. Reapertura de debates. Falta de ponderación escrito de contrarréplica. Constancia de que fue aportado. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 19/5/99.**
Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (SABICA) Vs. Rafael Antonio Espailat Cruz. 771
- **Contrato de trabajo. Condenaciones que no exceden de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 19/5/99.**
Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Pedro Florián. 780
- **Contrato de trabajo. Vigencia de las disposiciones del Art. 50 Ley 637 sobre Contratos de Trabajo. Depósito del memorial en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Incumplimiento de esta formalidad. Recurso declarado inadmisibile. 19/5/99.**
Hernández Comercial y/o Heriberto Ant. Hernández Corona Vs. Luis Ozoría. 786
- **Contrato de trabajo. Memorial de casación notificado fuera del plazo legal. Recurso declarado caduco. 19/5/99.**
Kenia Pérez Padilla Vs. Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM). 792
- **Contrato de trabajo. Condenaciones que no exceden de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 19/5/99.**
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Confesor Piña Hernández. 797

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido Injustificado. No comunicación al Departamento de Trabajo. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 19/5/99.**
 Agua Los Andes, División de Priesca, C. por A. y/o Julio García Vs. Tomás Cabrera Cabrera. 802
- **Contrato de trabajo. Falta de enunciación y desarrollo de medios. Violación al Art. 642 Código Trabajo. Recurso declarado inadmisibile. 19/5/99.**
 Corporación de Zona Franca Industrial de Santo Domingo Este, C. por A. (HAINAMOSA) Vs. Faustino de Aza. 807
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Juez de trabajo obligado a la sustanciación de la causa, aún en ausencia de las partes. Violación de esta regla contenida en el Art. 532 Código Trabajo. Falta de base legal. Casada con envío. 19/5/99.**
 Esquines Madera y Asociados, S. A. Vs. Roberto Antonio Minier. 811
- **Demanda en ratificación informe de Asamblea General sobre elección consejo directivo sindicato. Demanda en intervención. Emplazamiento en casación dirigido contra parte que no figuró en el proceso. Violación Art. 7 Ley de Casación. Admisión del interviniente. Recurso declarado caduco. 19/5/99.**
 Guillermo Encarnación 816
- **Litis sobre terreno registrado. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 26/5/99.**
 José Ernesto Heureaux Bautista y compartes Vs. Regina Pou Vda. Puello y Lidia Puello Pou. 823
- **Accidente de trabajo. Sustitución de empleadores. Falta de precisar circunstancias de sustitución. Falta de motivos. Casada con envío. 26/5/99.**
 Instituto Nacional del Algodón (INDA) Vs. Fernando Félix y compartes. 828
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de precisión sobre prestaciones laborales distintas al auxilio cesantía recibidas por trabajador. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 26/5/99.**
 Cristóbal Colón, C. por A. Vs. Félix De los Santos. 835
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 26/5/99.**
 Dr. Héctor Francisco Arias Uribe Vs. Fírgia Dipré Nova. 840

Índice General

- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 26/5/99.**
Banca Sport Haina y/o Radhamés García y/o Frank Garrido Vs. Santiago Francisco. 844
- **Litis sobre terreno registrado. Contrato de venta con retro. Falta de ponderación de documentos. Falta de constancia citación. Carencia de base legal. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 26/5/99.**
Alfonso N. Williams Vs. Felipe Antonio Sención Trejo. 849
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Apreciación existencia del contrato de las propias conclusiones del empleador. Ausencia pruebas sobre comunicación despido. Rechazado el recurso. 26/5/99.**
Ing. Nelson Pons M. y Sarah Pérez Vs. Leonardo Romero E. 856
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Dimisión justificada. Suspensión contrato por prisión trabajador sólo cesa por sentencia penal con autoridad cosa juzgada. Falta de precisión sobre carácter irrevocable de sentencia penal. Falta de motivos. Casada con envío. 26/5/99.**
Honorio González, C. por A. Vs. Rómulo E. Valenzuela O. 862
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Reapertura debates es facultativa jueces de fondo. Documentos en apoyo reapertura no influían sobre solución caso. Rechazado el recurso. 26/5/99.**
N. & B. Jewelry Corporation Vs. Dilenia Lantigua. 869
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Irregularidad en citación invocada por una de las partes. Ausencia de depósito acto citación. Rechazado el recurso. 26/5/99.**
Ing. Salvador Fiorinelly Vs. Raul Ant. Paniagua y Juan Fco. Morales. . . 875
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Tribunal sólo está obligado a dictar medidas instrucción cuando entiende no está debidamente edificado. Empleador no presentó pruebas sobre comunicación despido. Rechazado el recurso. 26/5/99.**
Constructora Radhamés, S. A. y/o Juan Radhamés Fabián Javier Vs. Vicente Rodríguez Paulino 880
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Apelación declarada inadmisibile por no interponerse forma prescrita por antiguo código trabajo. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 26/5/99.**

- Nacional de Construcciones, C. por A. y/o Torres Naco, C. por A. y/o Ing. José Ant. Bernal Franco Vs. Nicolás Ramos Marte. 887
- **Fuero sindical. Decisión sobre despido de trabajador amparado por fuero sindical no es sentencia en última instancia, sino simple resolución administrativa. Recurso declarado inadmisibile. 26/5/99.**
 Empire Atlantic Corporation, Zona Franca Industrial Vs. Abdulia Gervacio y Rafael Encarnación 893
 - **Litis sobre terreno registrado. Saneamiento. Contrato de arrendamiento y aparcería. Rescisión de contrato. Inexistencia de parcela por irregularidades en deslinde. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 26/5/99.**
 Sucesores de Esteban Cruz Villar, Sra. María A. Guaba Vda. Cruz y compartes Vs. Altagracia C. Gómez Vda. Velazco y Luis Lorenzo Velazco Gómez. 897
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Para imponer condenaciones por prestaciones laborales debe precisarse con exactitud la persona que ostenta condición de empleador. Falta de motivos. Casada con envío. 26/5/99.**
 Industrias Veganas, C. por A. Vs. Fabio Ramos. 909
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de ponderación de documentos. Falta de motivos. Casada con envío. 26/5/99.**
 Centro Farmacéutico, C. por A. Vs. Rafael Ramírez Landestoy. 914
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Ausencia de prueba sobre justa causa. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 26/5/99.**
 H. D. Fashion, S. A. Vs. Ana María Almonte y compartes. 920
 - **Litis sobre terreno registrado. Desalojo. Transferencia de inmueble por adjudicación a acreedor hipotecario. Litigante temerario. Falta de calidad y de derecho sobre inmueble. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 26/5/99.**
 Eusebio Antonio Rodríguez Peralta Vs. Luis Ml. Angeles De los Angeles. 927
 - **Contrato de trabajo. Recurso de casación depositado luego de vencido el plazo legal. Declarado inadmisibile. 26/5/99.**
 Carlos Modesto Socorro y compartes Vs. Promotora Eléctrica, C. por A. y compartes. 938
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Desahucio.**

Índice General

Sustitución de empleador. Responsabilidad empleador sustituto abarca obligaciones laborales posteriores a la transferencia, las anteriores y las pendientes en los tribunales hasta que la acción prescriba. Rechazado el recurso. 26/5/99.

Banco Latinoamericano, S. A. Vs. Dolores Nieves del Castillo y/o Banco Nacional de la Construcción (BANACO) 944

- **Saneamiento. Decreto de registro. Recurso interpuesto fuera del plazo previsto por la ley. Declarado inadmisibile por tardío en cuanto a varios de los recurrentes. Recurrente residente en extranjero, no puesto en causa ni tomado en cuenta en partición. Acta de nacimiento que respalda calidad de heredero. Casada con envío en cuanto al interés de dicho recurrente. 26/5/99.**

Grecia Argelia Alemany Núñez y compartes Vs. Elida Inés Alemany del Rosario y Angelina Alemany del Rosario 958

Resoluciones

- **Perención.**
Resolución No. 862-99. 3/5/99
Rosendo Encarnación. 969
- **Perención.**
Resolución No. 867-99. 3/5/99
Pilar Mercedes. 971
- **Perención.**
Resolución No. 870-99. 3/5/99
Dolores Margarita Leyba de Guerra 973
- **Perención.**
Resolución No. 871-99. 3/5/99
Angel Antonio Cruz y compartes 975
- **Perención.**
Resolución No. 872-99. 3/5/99
Francisca América de Jesús García 977
- **Disposiciones del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.**
Resolución No. 879-99. 11/5/99 979
- **Disposiciones del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.**
Resolución No. 880-99. 11/5/99 983
- **Disposiciones del Tribunal de Niños, Niñas y**

Adolescentes.	
Resolución No. 881-99. 11/5/99	986
• Perención.	
Resolución No. 931-99. 11/5/99	
Bosque Villas Turísticas, S. A. y Miguel Gutiérrez Domínguez	990
• Perención.	
Resolución No. 932-99. 11/5/99	
César Julio Cedeño Avila	992
• Perención.	
Resolución No. 953-99. 12/5/99	
Juan Fco. Rodríguez R. y compartes Vs. sucesores Gregorio Kingsley Martínez	994
• Perención.	
Resolución No. 954-99. 10/5/99	
Juan R. Grullón Castañeda	996
• Perención.	
Resolución No. 955-99. 12/5/99	
Julia Antonia Santiago y compartes	998
• Perención.	
Resolución No. 956-99. 12/5/99	
Lileardo Barón Cotes Bobadilla	1000
• Perención.	
Resolución No. 957-99. 12/5/99	
Silos del Norte, S. A. y compartes	1002
• Perención.	
Resolución No. 958-99. 10/5/99	
Hotel Caribe, C. por A.	1005
• Exclusión.	
Resolución No. 959-99. 12/5/99	
Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y/o César Gil García	1007
• Defecto.	
Resolución No. 960-99. 12/5/99	
Manuel de Jesús Rijo Ruiz Vs. Importadora del Sur, C. por A. y/o Máximo Sarraff	1010
• Perención.	
Resolución No. 965-99. 3/5/99	
Arcadio Hurtado y/o sucesores Hurtado	1013

Índice General

- **Perención.**
Resolución No. 966-99. 3/5/99
Aristides Hernández 1015
- **Perención.**
Resolución No. 976-99. 11/5/99
Pedro Manuel Casals V. Vs. Banco Metropolitano, S. A. 1017
- **Perención.**
Resolución No. 986-99. 11/5/99
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía
de Seguros San Rafael, C. por A.. 1019
- **Perención.**
Resolución No. 995-99. 10/5/99
Cristina Catedral Berroa de Mercedes 1021
- **Exclusión.**
Resolución No. 997-99. 12/5/99
Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A, (COCIMAR)
Vs. Antonio Arturo Ramos y compartes. 1023
- **Revisión.**
Resolución No. 998-99. 12/5/99
Antonio Chahín M., C. por A. 1027
- **Perención.**
Resolución No. 1002-99. 10/5/99
Cristina Margarita García Wesps. 1030
- **Perención.**
Resolución No. 1012-99. 4/5/99
Domingo Mercedes Suárez y compartes. 1032
- **Perención.**
Resolución No. 1013-99. 4/5/99
Leonza Hernández De los Santos y compartes 1034
- **Perención.**
Resolución No. 1014-99. 4/5/99
Roberto Lebrón García y compartes. 1036
- **Exclusión.**
Resolución No. 1025-99. 3/5/99
Miguel Angel Rodríguez Vs. Teófilo Martínez. 1038
- **Perención.**
Resolución No. 1037-99. 12/5/99
Juan Felipe Moreno Vs. Julio César Geler 1040

- **Defecto.**
Resolución No. 1085-99. 28/5/99
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Jacinto Joa y/o Hotel
Restaurant Lincoln 1042
- **Defecto.**
Resolución No. 1096-99. 20/5/99
Luis Antonio Liranzo Hernández Vs. Hotel Sheraton y/o Meliá . . . 1045
- **Perención.**
Resolución No. 1109-99. 17/5/99
Nieves Luisa Aquino Pereyra y compartes Vs. Marina Ant.
Aquino 1048
- **Perención.**
Resolución No. 1110-99. 17/5/99
Sucesores de Aquilino Montero y compartes Vs. Sucesores de
Francisco Montás 1050
- **Perención.**
Resolución No. 1111-99. 21/5/99
Juan R. Grullón Castañeda Vs. Julio C. Jovines Castillo y compartes . 1052
- **Perención.**
Resolución No. 1112-99. 17/5/99
Juan Rosa Mercedes y compartes Vs. María M. Nazario
y compartes 1054
- **Perención.**
Resolución No. 1114-99. 28/5/99
Kunja Knitting Dominicana 1056
- **Perención.**
Resolución No. 1115-99. 28/5/99
Irene Domínguez de Blanco y/o Panadería Popeye Vs.
José Ramón Rosario y compartes 1058
- **Perención.**
Resolución No. 1116-99. 17/5/99
Dr. Plinio Terrero Peña 1060
- **Perención.**
Resolución No. 1117-99. 28/5/99
Rosario Dominicana, S. A. Vs. Nicolás Beltré Alcántara 1062
- **Exclusión.**
Resolución No. 1118-99. 21/5/99
Reyes Gómez Ledesma Vs. Constructores Medifel y Asociados,
S. A. y/o Ing. Pablito Medina Feliz 1064

Índice General

- **Perención.**
Resolución No. 1118-99-Bis. 27/5/99
Rodolfo Dietsch Mieses 1067
- **Perención.**
Resolución No. 1119-99. 26/5/99
Ingeniería y Construcciones, C. por A. (INGVO). 1069
- **Perención.**
Resolución No. 1120-99. 25/5/99
Pedro Rivera Hernández y/o Industrias Jomaroca Vs. Gregorio
Florida Tejada 1071
- **Perención.**
Resolución No. 1121-99. 25/5/99
Productos Lanka, C. por A. y/o Luis A. Miguel Vs. Ramón
Taveras y partes 1073
- **Perención.**
Resolución No. 1122-99. 27/5/99
Ingenio Quisqueya 1075
- **Perención.**
Resolución No. 1123-99. 4/5/99
Agapito Concepción 1077
- **Perención.**
Resolución No. 1124-99. 25/5/99
Retexin, C. por A. Vs. Domingo Lugo Paniagua 1079
- **Perención.**
Resolución No. 1125-99. 15/5/99
José Nicolás Bencosme Collado 1081
- **Perención.**
Resolución No. 1126-99. 25/5/99
Proyectos y Equipamientos Nativo, S. A. 1083
- **Perención.**
Resolución No. 1127-99. 12/5/99
Orquideas, S. A. 1085
- **Perención.**
Resolución No. 1128-99. 24/5/99
Citizen Dominicana, S. A. 1087
- **Perención.**
Resolución No. 1129-99. 24/5/99
Fernando Segura 1089

- **Perención.**
Resolución No. 1130-99. 24/5/99
Julio César Mercedes 1091
- **Perención.**
Resolución No. 1131-99. 25/5/99
Centro Turístico Boulevard y compartes 1093
- **Perención.**
Resolución No. 1135-99. 28/5/99
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
(CODETEL). 1095
- **Perención.**
Resolución No. 1136-99. 24/5/99
Samuel Conde y Asociados 1098
- **Perención.**
Resolución No. 1137-99. 28/5/99
Tejidos de Puntos, C. por A. 1100
- **Perención.**
Resolución No. 1138-99. 28/5/99
Cafetería de los Trabajadores y/o Eddy Hernández. 1102
- **Defecto.**
Resolución No. 1139-99. 28/5/99
Empresarios de Terrenos del Antiguo Ingenio Esperanza
Vs. Estado Dominicano 1104
- **Perención.**
Resolución No. 1145-99. 12/5/99
Transporte Genao y/o Domingo Genao 1107
- **Perención.**
Resolución No. 1148-99. 24/5/99
Restaurant Mi Bohío y/o Elvia Gutiérrez 1109
- **Perención.**
Resolución No. 1149-99. 14/5/99
Deli Car Wash y/o Jorge Yune. 1111
- **Perención.**
Resolución No. 1150-99. 24/5/99
Ferretería Los Hidalgos y/o Ivon Ogilbe Medina 1113
- **Perención.**
Resolución No. 1151-99. 12/5/99
Dominican Watchman National, S. A. 1115

Índice General

- **Perención.**
Resolución No. 1152-99. 28/5/99
Bienvenido Puello 1117
- **Perención.**
Resolución No. 1154-99. 14/5/99
Arrocha, S. A. 1119
- **Perención.**
Resolución No. 1156-99. 10/5/99
William Amador Alvarez. 1121
- **Perención.**
Resolución No. 1157-99. 17/5/99
Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A. 1123
- **Perención.**
Resolución No. 1158-99. 17/5/99
Maribel Avila Ortega y compartes 1125
- **Perención.**
Resolución No. 1159-99. 17/5/99
Caribbean Investment, C. por A. 1127
- **Perención.**
Resolución No. 1160-99. 17/5/99
Sucesores de Severina de Jesús. 1129
- **Perención.**
Resolución No. 1161-99. 17/5/99
Sucesores de Cecilia Soriano y compartes 1131
- **Perención.**
Resolución No. 1162-99. 31/5/99
Ing. Alfonso Ureña C. 1133
- **Perención.**
Resolución No. 1163-99. 14/5/99
Sergio Hernández y compartes 1135
- **Perención.**
Resolución No. 1164-99. 26/5/99
Gracia Bidó & Asociados, S. A. 1137
- **Exclusión.**
Resolución No. 1171-99. 26/5/99
Alvaro Castillo y compartes 1139
- **Perención.**
Resolución No. 1172-99. 24/5/99

Luis Alberto Duarte	1142
• Perención. Resolución No. 1173-99. 25/5/99 Gertrudis Báez	1144
• Perención. Resolución No. 1174-99. 25/5/99 Industrias Pesquera Marien, S. A. y/o Oscar Castellanos	1146
• Perención. Resolución No. 1177-99. 24/5/99 Carlos Miguel Lajara	1148
• Perención. Resolución No. 1180-99. 25/5/99 Deladier Reyes Pérez.	1150
• Perención. Resolución No. 1181-99. 31/5/99 Luis Vargas	1152
• Perención. Resolución No. 1182-99. 21/5/99 K. G. Constructora, C. por A.	1154
• Perención. Resolución No. 1183-99. 21/5/99 Domingo Morales y compartes	1156
• Perención. Resolución No. 1184-99. 21/5/99 Juan Fidelio Guzmán Ramos	1158
• Perención. Resolución No. 1185-99. 25/5/99 Ing. Polibio Díaz Quiroz	1160
• Perención. Resolución No. 1186-99. 25/5/99 Recreational Footwear Company	1162
• Perención. Resolución No. 1187-99. 24/5/99 Condominio Nicole y Patricia de Moya	1164
• Perención. Resolución No. 1188-99. 24/5/99 José Díaz Arias	1166
• Perención.	

Índice General

Resolución No. 1196-99. 17/5/99 Pedro Hui	1168
• Perención. Resolución No. 1197-99. 28/5/99 K. G. Constructora, C. por A.	1170
• Perención. Resolución No. 1198-99. 31/5/99 Percal Manufacturas, C. por A.	1172
• Perención. Resolución No. 1199-99. 31/5/99 Centinelas Dominicanos, S. A.	1174
• Perención. Resolución No. 1200-99. 31/5/99 Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)	1176
• Perención. Resolución No. 1201-99. 31/5/99 Corporacion de Hoteles S. A.	1178
• Perención. Resolución No. 1202-99. 31/5/99 Alfonso Peña Navarro	1180
• Perención. Resolución No. 1203-99. 31/5/99 Instituto Agrario Dominicano (IAD)	1182
• Perención. Resolución No. 1204-99. 31/5/99 Sucesores de Santiago Rodríguez	1184
• Perención. Resolución No. 1209-99. 17/5/99 Fábrica de Sacos y Condelería, C. por A. (FASACO)	1186
• Perención. Resolución No. 1222-99. 14/5/99 Wilson Ortíz	1188
• Defecto. Resolución No. 1229-99. 27/5/99 Ceferino Liriano Vs. Exportadora y Distribuidora Crom, C. por A.	1190
• Defecto. Resolución No. 1232-99. 26/5/99 Aníbal Montero Perdomo Vs. Micheal Coudray y Yovanka Saladín	

de Coudray	1193
• Defecto.	
Resolución No. 1249-99. 24/5/99	
Santos Leonardo Escalante Jiménez Vs. Aníbal Reyes Féliz.	1196
• Defecto.	
Resolución No. 1250-99. 31/5/99	
Clemen Altagracia Sánchez Vda. Cruz Vs. Chu Chean Sang	1198
• Perención.	
Resolución No. 1265-99. 31/5/99	
Eugenio Paniagua	1201
• Perención.	
Resolución No. 1267-99. 31/5/99	
Carlos Miguel Terc Sepúlveda	1203
• Perención.	
Resolución No. 1273-99. 27/5/99	
Ramón Antonio Ortiz Rosario y Santa Eudocia Cepeda Peña de Ortiz	1205
• Perención.	
Resolución No. 1274-99. 31/5/99	
Luis Santos Villar y compartes.	1208
• Perención.	
Resolución No. 1275-99. 27/5/99	
Vallas y Letreros, C. por A..	1210
• Perención.	
Resolución No. 1276-99. 31/5/99	
Edna Luz Pierret.	1212
• Perención.	
Resolución No. 1277-99. 26/5/99	
Leo Pichardo Soler.	1214
• Perención.	
Resolución No. 1293-99. 24/5/99	
Pedro Julio Cabrera	1216
• Perención.	
Resolución No. 1303-99. 19/5/99	
José Aníbal Mota.	1219
• Perención.	
Resolución No. 1314-99. 30/5/99	
Carlos Germán Popoteur Zapata	1222

Índice General

- **Perención.**
Resolución No. 1327-99. 27/5/99
Antonio Ortiz 1224
- **Exclusión.**
Resolución No. 1410-99. 25/5/99
Angel Fontañez 1226
- **Exclusión.**
Resolución No. 1411-99. 17/5/99
El Mayorazgo, C. por A. 1229
- **Defecto.**
Resolución No. 1412-99. 24/5/99
Olga Mercedes Carrasco Nova y comparte Vs. Laureano
Cáceres Javier 1232
- **Defecto.**
Resolución No. 1413-99. 17/5/99
Amaury A. Guzmán Vs. Banco de Reservas de la República
Dominicana 1235
- **Perención.**
Resolución No. 1414. 28/5/99
Julieta Bodden de Peguero y compartes 1237
- **Perención.**
Resolución No. 1424-99. 24/5/99
Antonio Paulino Salcie 1240
- **Solicitud de inscripción en falsedad.**
Resolución No. 1432-99. 26/5/99
Ramón Antonio Alma Puello 1242
- **Perención.**
Resolución No. 1448-99. 24/5/99
Yehuda Amouyal. 1244
- **Perención.**
Resolución No. 1453-99. 26/5/99
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) 1246
- **Perención.**
Resolución No. 1455-99. 31/5/99
Juan Benedicto de Jesús Rodríguez 1248
- **Perención.**
Resolución No. 1468-99. 26/5/99
Héctor Bienvenido Díaz Encarnación. 1250

- **Perención.**
Resolución No. 1469-99. 27/5/99
Ing. Virgilio Alvarez Renta y Dr. José María González 1252
- **Perención.**
Resolución No. 1470-99. 27/5/99
Miguel Angel Acosta Capellán y Juan Moisés Rosario. 1254
- **Perención.**
Resolución No. 1482-99. 27/5/99
Emma G. Arbaje Rivera 1257

*Resoluciones omitidas
en boletines anteriores*

- **Perención.**
Resolución No. 1146-99. 26/3/99
Sucesores de Manuel de Jesús Pilar 1261
- **Perención.**
Resolución No. 930-99. 20/4/99
José Francisco Medina y compartes 1263

Asuntos Administrativos 1269

Fe de Erratas.



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Juan Guiliani Vólquez

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Ana Rosa Bergés de Farray

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

Victor José Castellanos

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce María Rodríguez de Goris

Juan Luperón Vázquez

Julio Anibal Suárez

Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DE 1999, No. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 20 de enero de 1993.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Bienvenido Paulino y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel A. Sepúlveda.
Recurrida:	Dra. Gloria Sofía Grullón Polanco.
Abogados:	Dr. Luis Víctor García de Peña y Licdos. Antonio Guzmán López y Fabio J. Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Paulino, Anicasio Rodríguez, Pedro Hinojosa, Ramón Rodríguez, Leopoldo Cortorreal, Virgilio Del Orbe, Juan Villar Guzmán, Ramón Parra, Juan Rodríguez, Aquilino Villar, Ana Amelia Guzmán de Villar, todos domiciliados y residentes en la sección Los Limones, municipio de Nagua, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de enero de 1993, cuyo dispositivo se co-

pia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Víctor García de Peña, en representación de los Licdos. Antonio Guzmán López y Fabio J. Guzmán, abogados de la recurrida Dra. Gloria Sofía Grullón Polanco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 1994, suscrito por el Dr. Manuel A. Sepúlveda, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0393863-5, abogado de los recurrentes Bienvenido Paulino y compartes, en el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 1994, suscrito por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 1994, suscrito por el Licdo. D. Antonio Guzmán L., abogado de la recurrida Dra. Gloria Sofía Grullón de Rodríguez;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa de la recurrida, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dis-

pone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 502 del Distrito Catastral No. 18 del municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 21 de noviembre de 1991, la Decisión No. 3, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Rechaza la solicitud formulada por la parte recurrente, mediante instancia de fecha 17 de agosto de 1992 de fijación de nueva audiencia, en atribuciones de referimiento, por los motivos de esta sentencia; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, contra la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 21 de noviembre de 1991, en relación con la Parcela No. 502, Distrito Catastral No. 18, del municipio de San Francisco de Macorís, interpuesto por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, a nombre de los sucesores de los finados Santiago Rodríguez y Altagracia Difó; **TERCERO:** Confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo se copia a continuación: **1º** Rechazan, por improcedentes e infundados los pedimentos contenidos en la instancia de fecha 9 de agosto del 1991, suscrita por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, a nombre y en representación de los sucesores de Santiago Rodríguez y Altagracia Difó, y que básicamente constituyen los fundamentos de su reclamación sobre la Parcela No. 502, Distrito Catastral No. 18 del municipio de San Francisco de Macorís, lugar Dichoso, provincia Duarte; **2º** Ordena, el registro del derecho de propiedad de la totalidad de la Parcela No. 502, Distrito Catastral No. 18 del municipio de San Francisco de Macorís, y sus mejoras, a favor de la Dra. Gloria Sofía Grullón Polanco de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, farmacéutica, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, portadora de la cédula de identificación personal No. 4531, serie 56; **3º** Ordena al

Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez por él recibidos los planos definitivos correspondiente a esta parcela, proceda a expedir el correspondiente decreto de registro"; c) que contra esa sentencia interpusieron recurso de casación, los sucesores de Santiago Rodríguez, mediante memorial de fecha 19 de marzo de 1993, sobre el cual, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 17 de diciembre de 1993, una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: **"Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Santiago Rodríguez y Altagracia Difó, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de enero de 1993, en relación con la Parcela No. 502 del Distrito Catastral No. 18, del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Dr. Antonio Guzmán L. y Fabio J. Guzmán A., abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado";

Considerando, que en su memorial de casación depositado el 14 de febrero de 1994, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Competencia de la jurisdicción civil para conocer del procedimiento de un embargo inmobiliario. Violación al artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Denegación de justicia y violación al derecho de defensa de la parte recurrente en casación. Violación de los artículos 506 del Código de Procedimiento Civil; 7-5, 9, 11-9 de la Ley de Registro de Tierras; 185 del Código Penal, etc.; **Tercer Medio:** Desnaturalización del medio invocado, etc.; **Cuarto Medio:** Violación a las reglas que gobiernan los interdictos posesorios en la jurisdicción catastral; **Quinto Medio:** Nulidad de la mensura; **Sexto Medio:** Violación a los principios que violan las reglas de la prueba, Arts. 1315, 1351, 2229, 2230 del Código Civil; 72-C y 173 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que además, en sus conclusiones los recurrentes

han pedido también que, como por instancia del 14 de septiembre de 1994, los señores Amelia Guzmán y Juan Villar Guzmán, intentaron una acción de inconstitucionalidad contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, del 17 de diciembre de 1993, se ordene la fusión del presente recurso de casación con el de inconstitucionalidad ya indicado, para que mediante una sola sentencia se estatuya sobre ambos, dado que en los mismos se persigue la anulación de la sentencia del 20 de enero de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que sin embargo, dado que la mencionada instancia de inconstitucionalidad está dirigida como se ha dicho, contra la referida sentencia de ésta Corte y se persigue sustancialmente la nulidad de la misma y en el recurso de casación que se examina se pretende la casación de la sentencia también mencionada dictada por el Tribunal a-quo; es evidente que por tratarse de procedimientos dirigidos contra decisiones distintas, sometidos a trámites procesales también diferentes, no pueden ser fusionados, por lo que no es posible acoger esta solicitud de los recurrentes;

Considerando, que la recurrida a su vez propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso de casación de que se trata, interpuesto por los recurrentes contra la misma sentencia, sin tener derecho a ello, puesto que reconocen y confiesan que el primer recurso de casación interpuesto por ellos contra la sentencia del Tribunal de Tierras del 20 de enero de 1993, fue declarado inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 17 de diciembre de 1993; que de esa manera el mencionado recurso de casación quedó extinguido por la cosa juzgada y en consecuencia la sentencia impugnada adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, no pudiendo ser impugnada por ningún recurso;

Considerando, que en la especie, son constantes los siguientes hechos: a) que el 19 de marzo de 1993, los recurrentes depositaron en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, un memorial contentivo de un primer recurso de casación contra la sentencia dicta-

da por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de enero de 1993, antes indicada; b) que el 17 de diciembre de 1993, la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibles dicho recurso; c) que por resoluciones de fechas 11 de febrero de 1993 y 31 de agosto de 1994, la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibles las instancias que le fueron sometidas por los recurrentes y por el señor Juan Villar respectivamente, mediante las cuales solicitaban la revisión o rectificación de la sentencia de ésta corte del 17 de diciembre de 1993; d) que el 14 de febrero de 1994, los señores Bienvenido Paulino y compartes, integrantes de la sucesión de Santiago Rodríguez y Altigracia Difó, han interpuesto un segundo recurso de casación contra la misma sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 20 de enero de 1993, recurso que es objeto de la presente sentencia;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que los recurrentes han interpuesto contra la misma sentencia un segundo recurso de casación que no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Bienvenido Paulino y compartes, integrantes de la sucesión de Santiago Rodríguez y Altigracia Difó, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de enero de 1993, en relación con la Parcela No. 502, del Distrito Catastral No. 18 del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DE 1999, No. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 7 de septiembre de 1988.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dr. José Antonio Haché Solís.
Abogado:	Dr. Juan E. Ariza Mendoza.
Recurrida:	Eloísa Bastardo.
Abogados:	Dres. Ezequiel Peña y Pedro A. Amparo De la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Antonio Haché Solís, dominicano, mayor de edad, médico, provisto de la cédula de identificación personal No. 26558, serie 29, domiciliado y residente en la ciudad de Miches, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado del recurrente, Dr. José Antonio Haché Solís;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ezequiel Peña, en representación del Dr. Pedro A. Amparo De la Cruz, abogado de la recurrida, Eloísa Bastardo;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 1988, suscrito por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, provisto de su cédula de identificación personal No. 47326, serie 1ra., abogado del recurrente, Dr. José A. Haché Solís;

Visto el memorial de defensa del 24 de julio de 1989, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Pedro A. Amparo De la Cruz, provisto de su cédula de identificación personal No. 3426, serie 29, abogado de la recurrida, Eloísa Bastardo;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de subdivisión, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó una sentencia el 17 de marzo de 1978, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia del 19 de agosto de 1981, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo es el siguiente: “1.- Se rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo A. Chaín Abudeyes, a nombre y en representación del Dr. José Antonio Haché Solís, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de marzo de 1978, en relación con el deslinde de las Parcelas Nos. 16-A y 16-B del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte, del municipio de Miches, provincia de El Seybo; 2.- Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo registrá del siguiente modo: Primero: Se aprueba, el proyecto del deslinde realizado por el agrimensor contratista Cecilio Santana Silvestre, dentro de la Parcela No. 16 del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte del municipio de Miches, provincia de El Seybo, del cual resultaron las Parcelas Nos. 16-A y 16-B del mismo Distrito Catastral, de conformidad con la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 22 de diciembre de 1976; Segundo: Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo, lo siguiente: a) Hacer constar al pie del Certificado de Título No. 108 que ampara la primitiva Parcela No. 16 del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte del municipio de Miches, Provincia de El Seybo, que su área queda reducida en la cantidad de 38 Hs., 81 As., 89 Cas., 20 Dms2., correspondiente a

las Parcelas deslindadas; b) Cancelar la Carta constancia del Certificado de Título No. 108, expedida a favor de la señora Eloísa Bastardo Natera en fecha 14 de julio de 1977; c) Expedir los Certificados de Títulos correspondientes a las Parcelas Nos. 16-A y 16-B del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte del municipio de Miches, provincia de El Seybo, con las áreas y demás especificaciones contenidas en los planos definitivos y las descripciones técnicas, en la siguiente forma: Parcela número 16-A, con una extensión superficial de 03 Has., 62 As., 35 Cas., en su totalidad con sus mejoras, a favor de la señora Eloísa Bastardo Natera, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 73, serie 29, domiciliada y residente en la calle Palo Hincado No. 9, Miches, provincia de El Seybo; Parcela número 16-B, con área de 35 Has., 19 As., 54 Cas., 20 Dms²., en su totalidad con sus mejoras, a favor de la señora Eloísa Bastardo, de generales anotadas”; c) que contra esa sentencia interpuso recurso de casación el señor José A. Haché Solís, interviniendo la sentencia del 28 de octubre de 1983, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de agosto de 1981, en relación con la subdivisión de la Parcela No. 16 del Distrito Catastral No. 48/3 del municipio de Miches, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo tribunal; Segundo: Compensa las costas entre las partes; d) que apoderado el Tribunal Superior de Tierras de dicho envío, dictó el 7 de septiembre de 1988, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Aprueba, el deslinde efectuado por el agrimensor Cecilio Santana Silvestre, dentro de la Parcela No. 16, del Distrito Catastral No. 48/1ra. parte, del municipio de Miches, provincia de El Seybo, resultantes Parcelas Nos. 16-A y 16-B, del mismo Distrito Catastral; Segundo: Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 81-35, correspondiente a la Parcela No. 16-A, Distrito Catastral No. 48/3, expedida en fecha 26 de agosto del 1981 a la señora Eloísa Bastardo Natera; b) Cancelar el Certificado de Título No.

81-36 correspondiente a la Parcela No. 16-B del Distrito Catastral No. 48/3, expedido en fecha 26 de agosto del 1981 a la señora Eloísa Bastardo Natera; c) Expedir los certificados de títulos que amparen las parcelas cuyo deslinde se aprueba, en la siguiente forma y proporción: Distrito Catastral No. 48/1ra., del municipio de Miches: Parcela Número 16-A. Area: 03Has., 62 As., 35 Cas. Parcela Número 16-B. Area: 35 Has., 19As., 54 Cas.: a nombre de la señora Eloísa Bastardo Natera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 73, serie 29, domiciliada y residente en la calle Palo Hincado No. 9, del municipio de Miches”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente: **Medio Único:** Violación del derecho de defensa del Dr. José A. Haché Solís. Omisión de ponderar las conclusiones del recurrente en apelación. Violación de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que el 14 de mayo de 1987, él depositó una instancia ante el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual solicitaba que se ordenara un nuevo juicio a fin de que le fueran traspasadas porciones compradas por él dentro de la Parcela No. 16, del Distrito Catastral No. 48-1ra. parte del municipio de Miches, a fin de ejercer plenamente su derecho de defensa, ya que daba oportunidad de recibir la transferencia de porciones adquiridas por compra a Dominga o Domínica Bastardo, a Hilario Bastardo y a otros condueños de la parcela; que esa instancia no fue vista, leída ni ponderada por los jueces que fallaron el caso y que no asistieron a la audiencia en que se ventiló el proceso, porque cuando eso ocurrió no pertenecían al Tribunal Superior de Tierras, sino que eran Jueces de Jurisdicción Original; que al no tomar en cuenta dicha instancia, a pesar de estar depositada, se violó el derecho de defensa del recurrente, porque no existen en la sentencia motivos que se refieran a dicha instancia para justificar que fue ponderada y desestimada;

Considerando, que la sentencia impugnada, en el tercer considerando de la página 5, da constancia de: “Que la parte recurrente solicitó un plazo para someter escrito en apoyo de sus pretensiones, a partir de la transcripción de las notas de audiencia, el cual le fue notificado mediante oficio de fecha 10 de diciembre del 1984, venciendo ampliamente el mismo sin que hiciera uso de él”;

Considerando, que en la sentencia impugnada no hay constancia ni se hace mención alguna de la instancia que alega el recurrente haber depositado el 14 de mayo de 1987, ante el Tribunal a quo y a que se ha hecho referencia en el resumen de sus agravios, pero tampoco ha probado dicho recurrente haber introducido esa instancia ante dicho tribunal, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia, examinar dicho agravio y comprobar si como alega el recurrente el Tribunal a quo incurrió o no en la violación por él alegada;

Considerando, que también consta en la sentencia recurrida, que el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, a nombre del recurrente Dr. José A Haché Solís, presentó en la audiencia de fecha 26 de octubre de 1984, los siguientes alegatos: a) En primer lugar, alega que el trabajo de deslinde contiene un error al señalar que el mismo se ejecutó en el Distrito Catastral No. 48/3ra., a pesar de que en el Distrito Catastral No. 48/3ra. no existe la Parcela No. 16; b) El otro alegato se refiere a que el agrimensor omitió deslindar a la señora Eloísa Bastardo una porción de terreno en la Parcela No. 16, sembrada de cacao; c) El tercer alegato que invoca el recurrente se refiere a la ubicación de las porciones deslindadas, señalando que lo correcto hubiera sido hacer los deslindes juntos”;

Considerando, que como fundamento de su fallo, en la parte que ha sido objeto de la presente impugnación, el Tribunal Superior de Tierras expresa lo siguiente: “Que a pesar de que la parte intimante no ha aportado pruebas de los alegatos b y c, este tribunal, en virtud de la facultad de revisión otorgado a este Tribunal Superior, así como por el efecto devolutivo de la apelación, examinará cada alegato; que en cuanto a la diferencia contenida en el No.

del Distrito Catastral, este tribunal ha advertido que el error se originó en el oficio No. 1604 de fecha 31 de mayo del 1977, remitido por el Director General de Mensuras Catastrales al Tribunal Superior de Tierras, con el expediente de deslinde, en cabeza del cual se lee: “Parcelas Nos. 16-A y 16-B, Distrito Catastral No. 48/3ra. de Miches”; que esa designación incorrecta determinó, que tanto el Juez a-quo como el Registrador de Títulos de El Seybo incurrieron en ese mismo error; que al examinar el expediente se ha podido establecer que todos los documentos, planos y comunicaciones tramitadas en fechas anteriores a la de ese oficio, indica el Distrito Catastral correctamente, es decir, 48/1ra. parte; que con la finalidad de aclarar tal situación, este Tribunal Superior solicitó a la Dirección General de Mensuras Catastrales que indicara cuál es la designación catastral correcta, recibiendo en contestación el oficio No. 3212 de fecha 26 de agosto del 1988, cuyo texto fue transcrito en la relación de hechos de esta sentencia; que tratándose de un error material, el mismo debe ser enmendado, en la forma que constará en el dispositivo de esta sentencia; que en cuanto a la impugnación relativa a la omisión en que incurrió el agrimensor contratista, al no deslindar a la señora Bastardo Natera una porción de terreno sembrada de cacao que le pertenece, si tal omisión se cometió, son los intereses de la señora Bastardo los únicos que resultaron lesionados; que, sin embargo, mediante carta de fecha 22 de abril del 1977, la señora Eloísa Bastardo, manifiesta su conformidad con el resultado del deslinde, por lo que ese aspecto de recurso debe ser rechazado, ya que es improcedente por falta de interés”;

Considerando, que por todo lo expuesto anteriormente y por lo que acaba de copiarse, es evidente que el Tribunal a-quo contestó todos los alegatos que le fueron formulados en la audiencia celebrada el 26 de octubre de 1984, por el abogado del actual recurrente, quien no depositó en apoyo de sus pretensiones, como se expresa en la sentencia impugnada el escrito ofrecido en dicha audiencia para el cual le fue concedido un plazo de 30 días, el cual

venció con exceso sin que dicho escrito fuera depositado, por lo que su derecho de defensa no ha sido violado en el caso, ni se ha incurrido tampoco en violación de la constitución, por lo que el único medio del recurso debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Antonio Haché Solís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de septiembre de 1988, en relación con la Parcela No. 16, del Distrito Catastral No. 48-1ra. parte, del municipio de Miches, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pedro A. Amparo De la Cruz, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 1999, No. 3

Leyes impugnadas:	Nos. 208, del 2 de abril de 1964; 289, del 30 de junio de 1966 y 141-97, del 24 de junio de 1997.
Materia:	Constitucional.
Impetrantes:	Pedro Manuel Casals Victoria y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Concepción.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad de las Leyes Nos. 208, del 2 de abril de 1964; 289, del 30 de junio de 1966 y 141-97, del 24 de junio de 1997;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 1998, suscrita por el Lic. Ramón Emilio Concepción, a nombre de los impetrantes: Pedro Manuel Casals Victoria, cédula No. 001-0201127-7; Arq. Leopoldo Espaillat Nanita, cédula No. 001-0140246-5; Dr. José Oscar Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie 56; Consuelo Despadrel; Luis Despadrel y Dájer, cédula No. 001-0600910-5; Ernestina

Alvares Vda. Román; Héctor Bienvenido Alvarez Morel, cédula No. 001-0003672-2; Carmen Dimaggio de Alvarez; Amaury Fernández Rodríguez, cédula No. 001-0578351-8; José Ivan Castellanos Díaz, cédula No. 001-0058850; José Felipe Beevers Ecolástico, cédula No. 001-0011330-7; Ramón Rivera P., cédula No. 001-372345-8; Carlos Ruano, cédula No. 111427, serie 1ra; Dr. René Antonio Saldivas de los Santos; Dr. Ramón Rodríguez; Héctor Pérez Mella; Danilo Arseno, cédula No. 001-0063864-2; Carlos Nadal, cédula No. 016-9429-7; Dr. Rubén Puntier; Lic. Ramón Sánchez; Arq. Luis José Veras, cédula No. 001-0028845-4; Augusto Duarte Camilo, cédula No. 001-0166178-3; Lic. Sócrates Hernández; Argentina Ruiz, cédula No. 9230, serie 13; Nestor Martínez; Hernán Santana; Fundación Dominicana de Justicia para Todos; Orlando Enrique Inoa Tatis, cédula No. 001-0060520-3; Demetrio Zapata, Lic. Alexis Joaquín Castillo; Gustavo Adolfo Jiménez, cédula No. 001-0845956-1; Angel Lorenzo Félix Peña, cédula No. 001-0904448-7; Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples, Inc. (FEDOCOOP); Lic. Félix Javier Félix; Ramón de la Cruz P., cédula No. 001-0766917-8; Virginia Frias Duarte, cédula No. 4876, serie 59; Aura García Godoy Cáceres, cédula No. 001-0073235-3; Lic. Víctor Félix Peguero, cédula No. 001-0099163-7; Danisa Félix, cédula No. 8861, serie 19; Luis Roa Pujols, cédula No. 002-0024413-5; Ing. Ariel Vásquez; Rafael A. Estévez; María Díaz; Tania del Rosario Curiel, cédula No. 031-0031520-3; Gonzalo Rosario Cabrera; Doris Muñiz de Rosario; Norma Henríquez, cédula No. 001-02547009-8; Federico Mateo Ramírez, cédula No. 001-0146945-0; Lic. José Manuel Cordero Pérez, cédula No. 031-0109392-4; Gabardonga Rodríguez de Cruz, cédula No. 031-0103692-3; José Tomás Cruz Rodríguez, cédula No. 031-0104632-8; Lic. Radhamés Matos, cédula No. 001-1209283-8; Domingo Rodríguez, cédula No. 001-0052212-8; Jorge Yeara Nasser; Asociación Nacional de Electores; Lidia Urraca, cédula No. 001-0253509-3; Jorge Ernesto de Jesús, cédula No. 001-0027363-0; Dr. F. Nanita Cuello, cédula No. 001-0099424-3;

Dr. Abelardo Piñeyro Hernández, cédula No. 001-0001704-5; Dr. Armando Armenteros, cédula No. 001-0099731-1; Ing. Ulises E. Vargas León; Héctor Niner, cédula No. 001-1292373-5; Radhamés Espaillat García, cédula No. 001-0002999-0; Estela Lluberés, cédula No. 13833, serie 23; Julieta Lluberés Vda. Lara, cédula No. 15749, serie 23; Dr. José Rafael Madera Galán, cédula No. 053-0001661-4; Jorge Luis Collado Abreu, cédula No. 053-0003658-8; Ing. Romero A. Román Pérez; Lic. Nelson A. Collado Abreu, cédula No. 053-0003125-8; Eddy A. Matos Pimentel, cédula No. 001-0099362-5; Teodoro Pereyra Santana, cédula No. 001-022584-6; José Aníbal Pichardo, cédula No. 001-0281204-7, la cual termina así: **“Primero:** Validar la presente instancia; **Segundo:** Declarar nula y sin ningún valor jurídico la Ley No. 208, del 2 de abril del año 1964, que modifica la Ley No. 4115 del 21 de abril del año 1955, por ser contraria a la Constitución, según se dijo en el cuerpo de la presente instancia; **Tercero:** Declarar nula y sin efecto jurídico las leyes Nos. 289 del 30 de junio del año 1966, publicada en la Gaceta Oficial No. 8994 del 30 de junio del año 1966; y la 141-97 del año 1997, publicada en la Gaceta Oficial No. 9957 del 25 de junio del año 1997, porque ambas leyes fueron votadas al margen de la Constitución política de la República, según se dijo en el cuerpo de la presente instancia; **Cuarto:** Como consecuencia de las nulidades a pronunciar por los motivos expuestos; declarar nulo y sin valor jurídico toda venta, transacción y operación que hallan sido realizadas con los bienes del Estado Dominicano, tanto los del dominio público, así como también los del dominio privado; y en consecuencia ordenar que los mismos sean restituidos al patrimonio del Estado Dominicano; **Quinto:** Que por tratarse de un asunto de orden público, se ordenen de oficio, todas las medidas tendientes a preservar los bienes del Estado Dominicano”;

Vista la instancia adicional depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 1998, suscrita por el Lic. Ramón Emilio Concepción, a nombre de los impetran-

tes ya nombrados, y la depositada en la misma fecha por Pedro Manuel Casals Victoria, quien la suscribe;

Visto el escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 1998, suscrito por los doctores Roberto Rosario, Anina M. del Castillo y Licda. Cesarina Rosario, a nombre de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), el cual termina así: “**Primero:** Que se declare bueno y válido el presente memorial de defensa, por estar hecho en tiempo hábil y conforme a los procedimientos legales; **Segundo:** Desestimar en todas y cada una de sus partes la instancia de solicitud de inconstitucionalidad de las Leyes Nos. 208 del 2 de abril de 1964 que modifica la Ley No. 4115 del 21 de abril de 1955; 289 del 30 de junio de 1966 publicada en la Gaceta Oficial No. 8994 del 30 de junio de 1966 y 141-97 el 24 de julio de 1997 publicada en la Gaceta Oficial No. 9957 del 25 de junio de 1997, por improcedente, mal fundada y por los motivos expuestos en el presente memorial; **Tercero:** Condenar a los sustentantes de dicha instancia al pago de las costas y honorarios del proceso y que las mismas sean distraídas a favor de los Dres. Roberto Rosario, Cesarina Rosario y Anina M. Del Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Unico:** Declaréis inadmisibile la instancia en declaratoria de inconstitucionalidad de las Leyes Nos. 208 del 2/4/1964; 289 del 30/6/1966 y 141 del 24/6/1997, introducida en fecha 20 de enero de 1998 por el Sr. Pedro Manuel Casals Victoria y compartes”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, inciso 1, de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156-97, así como los textos invocados por los impetrantes;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le

confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal, *erga omnes*, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate;

Considerando, que en la especie la acción intentada se refiere a la petición de inconstitucionalidad por vía directa o principal de las Leyes Nos. 208, del 2 de abril de 1964; 289, del 30 de junio de 1966 y 141-97, del 24 de junio de 1997, que modifica la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No. 4115, del 21 de abril de 1955, la primera; Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, (CORDE), la segunda; y Ley General de Reforma de la Empresa Pública, la tercera;

Considerando, que los impetrantes alegan, en síntesis, lo siguiente: (1) **En cuanto a la Ley No. 208, de 1964:** a) que el 2 de abril de 1964, se promulgó la Ley No. 208, que modificó la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No. 4115, de 1955; que al momento de producirse esta modificación se encontraba en vigencia la Constitución de 1962, la cual en su Título VII, artículo 38, párrafo 4to., señalaba lo siguiente: “Del Congreso: Art. 38.- Son atribuciones del Congreso: 4to.- Determinar lo conveniente a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que disponen el inciso 9 del artículo 55 y el artículo 95”; b) que el artículo 9 literal j) de la Ley No. 208 chocaba con el párrafo 4to., del artículo 38 de la Constitución vigente en esa época; c) que el referido literal j) del artículo 9 de la Ley No. 208, establece lo siguiente: “El Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades y atribuciones:... j) Realizar toda clase de actos

y contratos relativos a la función específica de la empresa, o que sean una consecuencia natural de sus actividades, así como los necesarios para la administración, disposición, ocupación, uso, usufructo o locación de bienes, pudiendo adquirir, enajenar, locar, gravar, ceder, permutar y transferir el dominio de toda clase de bienes muebles e inmuebles, documentos y obligaciones civiles y comerciales, por todos los medios de pago, cesión y transferencia que autorizan el Código Civil y Código de Comercio, otorgando o exigiendo, en su caso, las garantías reales y personales que correspondan. En los casos de bienes inmuebles su enajenación o la Constitución de gravámenes sobre los mismos se supeditará a las leyes y reglamentos de la materia”; d) que prevaleciendo de este injerto, afectado de nulidad absoluta según lo manda el artículo 46 de la Constitución, la actual administración de la Corporación Dominicana de Electricidad, está tratando de privatizar los bienes que conforman el patrimonio de dicha empresa;

Considerando, que la disposición contenida en el artículo 38, párrafo 4to., de la Constitución de 1962, vigente cuando fue promulgada la Ley No. 208, y que se ha mantenido en las diversas reformas, incluida la última de 1994 (art. 37, párrafo 4to.), introducidas al Estatuto Orgánico de la Nación, confiere al Congreso la atribución de determinar lo conveniente para la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y para la enajenación de los bienes del dominio privado de la nación; que de lo anterior se infiere que el constituyente al adoptar ese texto dividió los bienes del Estado en dos grandes categorías: aquellos sujetos sólo a conservación y fructificación y los susceptibles de enajenación o del dominio privado; que si bien la expresión “bienes nacionales” es genérica y debe comprender a todos los bienes del estado y dentro de ellos los del dominio privado, que son una especie, es innegable que el constituyente cuando se refiere en el citado texto a “la conservación y fructificación de los bienes nacionales”, está aludiendo a los que forman el dominio público, pues de lo contrario no hubiese hecho la distinción de poner a cargo del Congreso pro-

veer a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, lo que significa, en otros términos, que corresponde al Congreso trazar las reglas de enajenación respecto de los bienes que integran la masa de bienes que constituyen el dominio privado;

Considerando, que integran el dominio privado del Estado, el conjunto de bienes de su pertenencia que, sujetos a ciertas reglas y modalidades, están sometidos al mismo régimen jurídico que los bienes de los particulares y, por tanto, son enajenables, en tanto que, los bienes del dominio público son aquellos inmuebles que deben estar permanentemente a disposición del público o de ciertos servicios públicos y, por tanto, son inajenables; que la enumeración de los bienes que constituyen el dominio público en la República Dominicana, no es hecha por la Constitución sino por el Código Civil y leyes especiales, como se indica, por ejemplo, en los artículos 538 al 541 de dicho código; que en la enumeración contenida en estos textos legales ni en la Ley No. 208, de 1964, que modifica la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad, ni en ninguna otra disposición legislativa, se reconoce a esa empresa autónoma como que forma parte del dominio público del Estado, lo cual se robustece por el hecho de que la misma Ley No. 208, de 1964, faculta en su artículo 9, párrafo j) al Consejo Directivo de la mencionada Corporación, como se ha visto arriba, a, entre otras cosas, enajenar y transferir el dominio de toda clase de bienes muebles e inmuebles de la indicada entidad, texto este último que equivale, en caso de que existiera, a una desafectación del dominio público;

Considerando, (2) **En cuanto a las Leyes Nos. 141-97 del 24 de junio de 1997 y 289, del 30 de junio de 1966**, los impetrantes sostienen: a) que la Ley No. 141-97 también resulta inconstitucional y entra en contradicción con los artículos 37, párrafo 4 y 8, párrafo 13 letra b) del mismo Estatuto Orgánico; b) que al Congreso delegar las atribuciones que le confiere el párrafo 4 del artículo 37 de la Constitución, según puede observarse en los artículos 12, 13 y 16 de la indicada ley, está violando el artículo 4 de la Constitución

que prohíbe la delegación de las funciones de un poder a otro; c) que si el artículo 8, párrafo 13, letra b) de la Constitución dice: “El Estado podrá convertir sus empresas en propiedad de cooperación o economía cooperativista”, no puede entonces una ley adjetiva decir que las empresas del Estado serán convertidas en sociedades anónimas, como expresa el artículo 13 de la indicada Ley 141-97 debido a que la Constitución no puede interpretarse ni deducirse nada que ella no establezca de manera categórica y precisa; d) que igualmente, el artículo 21, letra h) de la Ley No. 289 del 30 de junio de 1966, Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entra en contradicción con el artículo 37, párrafo 4 de la Constitución y con el artículo 8, párrafo 13, letra b) de la misma, arriba transcrito, pues con los bienes que constituyen el patrimonio público o el dominio privado de la Nación, no se puede realizar otra actividad que no sea la señalada en ese texto constitucional;

Considerando, que las empresas públicas sujetas a la aplicación de la Ley No. 141-97, del 24 de junio de 1997, según el artículo 3 de la misma son: Las que integran la Corporación Dominicana Empresas Estatales (CORDE), Corporación Dominicana de Electricidad, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y el Consejo Estatal del Azúcar, las cuales son susceptibles, de conformidad con el artículo 16 de dicha ley, de ser capitalizadas por inversionistas nacionales y/o extranjeros, objeto de concesiones, arrendamiento o sus acciones transferidas y/o activos vendidos en la proporción de un cincuenta (50 %) por ciento de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad, en cada caso;

Considerando, que las empresas públicas que son parte del patrimonio de cada una de las entidades mencionadas, si bien algunas de ellas pueden ser calificadas como de servicio público, como la Corporación Dominicana de Electricidad, no por ello pierden su condición de pertenecer a la masa de bienes que integran el dominio privado del Estado, los cuales, conforme al artículo 37, párrafo 4, *in fine*, de la Constitución, son enajenables,

en la forma indicada por ésta; que, como ya se ha señalado, los bienes del dominio público son establecidos por la ley, y ésta no lo ha consagrado así con respecto a ninguno de los bienes que componen los activos de las empresas sujetas a la aplicación de la denominada Ley General de Reforma de la Empresa Pública No. 141-97; que aún en el caso de que esos bienes no sean susceptibles de propiedad particular porque la ley los haya considerado como dependientes del dominio público, el hecho de que el mismo poder que los erigió como tales les haya retirado ese status, como ocurre con las Leyes Nos. 208, del 2 de abril de 1964 y 141-97, del 24 de junio de 1997, las cuales permiten la enajenación, constituye la desafectación o liberación del dominio público a que estaban sometidos;

Considerando, que en lo que concierne a que “el Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista”, interpretado por los impetrantes en el sentido de que sólo eso es posible hacer con las empresas del Estado y sus instituciones, esta Suprema Corte de Justicia es del criterio que el artículo 8, numeral 13, letra b) de la Constitución, contenido de la norma acabada de transcribir, no es excluyente de otras prerrogativas y facultades que tiene el Estado como propietario de bienes muebles e inmuebles, si no les han sido retiradas de manera expresa por la Constitución o la ley; que en apoyo de esta interpretación, contraria obviamente a las deducciones hechas por los impetrantes, se destaca la circunstancia de que la fórmula utilizada por la Constitución en la norma que expresa que “el Estado podrá convertir sus empresas...”, reaparece varias veces en el propio artículo 8 de la Constitución, como cuando en el numeral 6 de éste artículo se establece que “toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento...” o cuando expresa en el numeral 11 que “la ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo”, sin que ello implique limitación alguna a la persona de ejercer otros derechos o a la ley establecer otras reglas, siempre que no sean de la competencia de

otro Poder del Estado, o contrarias a la Constitución; que si el constituyente hubiera tenido la intención de que las empresas del Estado no pudieran ser convertidas sino en propiedades de cooperación o economía cooperativista, el artículo 8, párrafo 13, letra b) de la Constitución, habría sido redactado en otros términos, haciendo constar que el Estado podrá convertir sus empresas únicamente en propiedades de cooperación o economía cooperativista;

Considerando, por otra parte, que los artículos 12, 13 y 16 de la Ley No. 141-97, imputados por los impetrantes como violatorios del principio de la separación de los poderes y de la indelegabilidad de sus atribuciones, se refieren a la forma y manera en que el Poder Ejecutivo podrá proceder a la capitalización prevista en esa ley; que, contrariamente a lo así alegado, el Congreso Nacional lejos de infringir esos principios al dictar la Ley No. 141-97, puso en práctica la atribución que le asigna la Constitución, precisamente en el artículo 37, párrafo 4, de proveer a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, como son las empresas públicas comprendidas en el artículo 3 de la indicada Ley No. 141-97;

Considerando, que si el proceso de privatización que se desarrolla en estos momentos en la República Dominicana y en muchos países del mundo no obedece, como se afirma en la instancia, a un auténtico criterio gerencial para mejorar el manejo de los patrimonios nacionales, sino a una estrategia de los acreedores internacionales diseñada para el pago de la deuda externa por parte de los países deudores, es obvio, en lo que al país se refiere, que la vía elegida por los impetrantes para detener ese proceso, impulsado por la Ley No. 141-97, no resulta apropiada pues, como se ha visto, no se advierten en las Leyes Nos. 208, 289 y 141-97, objeto de la instancia a que se contrae la presente decisión, ninguna violación a la Constitución de la República, que las haga declarar no conforme con sus disposiciones; que admitir, después del examen realizado, que son contrarias a la Constitución las indicadas leyes, vulneraría el Estado de Derecho por cuyo fortalecimiento debe velar permanentemente la Suprema Corte de Justicia, en su rol de

guardiana de la Constitución y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, por todo lo cual procede desestimar la petición de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Pedro Manuel Casals Victoria y compartes, el 20 de enero y el 13 de febrero de 1998, contra las Leyes Nos. 208, del 2 de abril de 1964; 289, del 30 de junio de 1966 y 141-97, del 24 de junio de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a las partes interesadas, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 1999, No. 4

Decreto impugnado:	Decreto No. 295-94, del 29 de septiembre de 1994.
Materia:	Constitucional.
Impetrantes:	Dr. José Antonio Muñoz y compartes.
Abogados:	Dres. Nemesio Mateo Martí y Porfirio Hernández Quezada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Dr. José Antonio Muñoz, provisto de la cédula de identificación personal No. 461937 serie 1ra.; Dra. Ivette Guilliani Molina, cédula de identificación personal No. 411386, serie 1ra; Dr. Eddy Tejeda Cruz, cédula de identidad y electoral No. 001-0086143-4; Kennia Matos Arache, cédula de identidad y electoral No. 001-0175002-4; Margarita Arache, cédula de identificación personal No. 14738, serie 1ra.; Miguel Núñez, cédula de identificación personal No. 13734, serie 71, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y resi-

dentes en esta ciudad, con excepción de Miguel Núñez, que reside en la calle Progreso No. 2, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Nemesio Mateo Martí y Porfirio Hernández Quezada, con estudio profesional abierto en el apto. 202, edificio Santa Ana, de la avenida Independencia 202, La Casa del Derecho, en esta ciudad, donde hacen elección de domicilio los impetrantes;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 1994, por los impetrantes y suscrita por sus abogados, la cual concluye así: **“Primero:** Que se declare buena y válida la presente instancia en inconstitucionalidad del Decreto No. 295/94 del 29 de septiembre de 1994, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Que se declare la inconstitucionalidad del Decreto No. 295/94 de fecha 29 de septiembre, de 1994 por ser contrario a las disposiciones de los artículos 4, 8, ordinal 4; 37, ordinal 1; 111, párrafos I y IV, de la Constitución de la República y del artículo 2 de la Ley Monetaria No. 1528 y sus modificaciones, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la propia Constitución; **Tercero:** Ordenar al Estado Dominicano, por la vía que sea pertinente, la devolución inmediata de los valores cobrados indebidamente recaudado por la oficina de Rentas Internas en virtud del Decreto No. 295, de fecha 29 de septiembre de 1994, declarado por la sentencia a intervenir como inconstitucional; **Cuarto:** Que consecuentemente sea restituido y puesto en vigencia el Decreto No. 504-90, de fecha ocho (8) de diciembre del 1990 que establece el pago de RD\$20.00 (veinte pesos dominicanos) para los nacionales y US\$10.00 (diez dólares norteamericanos) para los extranjeros que viajan al exterior por vía aérea; **Quinto:** Que sea declarada la sentencia *erga omnes*, por su carácter de orden público y de ejecución inmediata y sea, en tal virtud, ordenada su publicación en uno o más periódicos de amplia circulación nacional”;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 6 de

octubre de 1994, suscrita por el Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, actuando en su propio nombre, a los mismos fines;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 1995, suscrita por los Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina, Porfirio Hernández Quezada, Nemesio Mateo y Luis Scheker Ortíz, actuando en sus propios nombres, a los mismos fines;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, inciso 1, de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156-97, así como los textos invocados por los impetrantes;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal *erga omnes*, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate;

Considerando, que en la especie la acción intentada se refiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa o principal del Decreto del Poder Ejecutivo No. 295-94, del 29 de septiembre de 1994, que impone una contribución o impuesto de salida de la República Dominicana a cargo de toda persona que viaje al exterior por vía aérea a partir del 15 de octubre de 1994, de US\$10.00 (diez dólares) moneda de los Estados Unidos de América, para dominicanos y extranjeros;

Considerando, que los impetrantes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que el artículo 4 de la Constitución de la República siguiendo una vieja tradición de los gobiernos democráticos y republicanos, consagra la división de los poderes y sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones; b) que de acuerdo al artículo 37, ordinal 1, son atribuciones del Congreso: “Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión”; c) que siendo ésta una atribución exclusiva y específica del Congreso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución, ningún otro poder del Estado tiene, legalmente, esa facultad; d) que para sancionar la transgresión de ese mandato constitucional, el artículo 46 de la propia Constitución prescribe lo siguiente: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a esta Constitución; e) que el artículo 111 de la Constitución prescribe, en su parte capital, que: “la unidad monetaria nacional es el peso oro”, y en los párrafos I y IV, lo siguiente: (I) “Solo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria, los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado”. (IV) “Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada”; f) que se incurre en una transgresión a la Constitución cuando el Poder Ejecutivo, mediante decreto, autoriza la circulación de otra moneda que no es la nacional como medio liberatorio para el pago de un impuesto aplicado a nacionales dominicanos como extranjeros; g) que es evidente que se restringe la libertad de tránsito consagrada en el numeral 4 del artículo 8 de la Constitución, cuando se le impone al nacional dominicano la obligación de pagar para viajar al exterior un impuesto en una moneda que no es la suya; y, h) lo que es peor aún, cuando se le constriñe a violar la ley, para procurar en el mercado

negro los dólares necesarios para cumplir con una disposición ilegal y arbitraria;

Considerando, que el Decreto del 29 de septiembre de 1994, cuya no conformidad con la Constitución es demandada, expresa en su parte dispositiva, lo siguiente: “Artículo 1.- La Contribución de salida de la República Dominicana a cargo de toda persona que viaje al exterior por vía aérea, será a partir del 15 de octubre de 1994, de US\$10.00, dólares de los Estados Unidos de Norteamérica para dominicanos y extranjeros”; “Artículo 2.- El presente Decreto deroga en lo que sea necesario el artículo 1ro. del Decreto No. 504-90 del 8 de diciembre de 1990”; que, aunque no es requerido para que una ley, decreto, resolución o acto pueda ser declarada su inconstitucionalidad que la disposición de que se trate haya recibido o esté en ejecución, el decreto argüido de tal, viene recibiendo aplicación desde la fecha que su entrada en vigencia fue dispuesta por el mismo decreto, lo que es confirmado en el proceso verbal redactado por el Notario Público del Distrito Nacional, doctor Luis A. Schecker O., el 18 de octubre de 1994, donde consta la declaración de la recaudadora de la contribución, en el Aeropuerto Internacional de las Américas, señorita Rosa de los Santos, quien le expresó al declarante en ese acto que trató de pagar el impuesto en moneda nacional, “que el pago debe hacerse en dólares y no en pesos dominicanos”, “y que ella no acepta el pago en moneda nacional, por instrucciones superiores”;

Considerando, que efectivamente, el artículo 4 de la Constitución consagra la división de los poderes y hace a sus encargados responsables y precisa que estos no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por la Constitución y las leyes; que entre esas atribuciones al Congreso le corresponde, según el artículo 37, numeral 1, como Poder Legislativo, establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que entre las atribuciones reservadas a la competencia del Presidente de la República al tenor del artículo 55 de la Constitución, no se encuentra la de instituir

impuestos o contribuciones generales; que como el Decreto del Poder Ejecutivo No. 295-94, del 29 de septiembre de 1994, fija una contribución de salida de la República a cargo de toda persona que viaje al exterior por vía aérea, resulta evidente la transgresión, por vía del indicado decreto, de las disposiciones del numeral 1 del artículo 37 de la Constitución, al crear una contribución que sólo corresponde al Congreso establecer; que al carecer de capacidad el Poder Ejecutivo para disponer la recaudación contributiva, como se ha visto, dicho decreto es nulo por contravenir el artículo 46 de la Carta Magna; que se hace innecesario, por ello, ponderar la petición de los impetrantes de si podía o no el Poder Ejecutivo, fijar la contribución en moneda extranjera, como se establece en el decreto premencionado; que no obstante lo acabado de expresar, la Suprema Corte de Justicia considera pertinente y útil examinar el aspecto de la instancia relativo a la crítica del establecimiento de la contribución en dólares de los Estados Unidos de América;

Considerando, que, en efecto, el artículo 111 de la Constitución dispone que la unidad monetaria nacional es el peso oro, así como que sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señala la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado; que lo anterior obliga a admitir que todas las operaciones económicas internas deben hacerse con la moneda nacional, ya que su fuerza liberatoria es absoluta y total; que en ese orden, la Ley Monetaria No.1528, del 9 de octubre de 1947, actualmente en vigor, promulgada al amparo de la Constitución proclamada el 10 de enero de ese año, en su artículo 2 dispone que: “Los precios, impuestos, tasas, honorarios, sueldos, salarios, contratos y obligaciones de cualquier clase o naturaleza que deban ser pagados, cobrados o ejecutados en la República Dominicana, se expresarán y liquidarán exclusivamente en pesos. Toda cláusula calificativa o restrictiva que imponga pagos en plata y oro metálico, mo-

nedas o divisas extranjeras o cualquier unidad monetaria que no sea el peso, será nula. No obstante, dicha nulidad no invalidará la obligación principal, cuando ésta pueda interpretarse en términos de la unidad monetaria nacional, caso en el cual se liquidarán las respectivas obligaciones en pesos, efectuando la conversión sobre la base de las paridades legales correspondientes, ya sea al tiempo de la celebración del contrato o bien al momento del pago según resulte más favorable al deudor. Se exceptúan de las limitaciones anteriores: a) Las obligaciones que establezcan pagos desde la República al exterior o desde el exterior a la República de acuerdo con las regulaciones que la Junta Monetaria dictare al efecto; b) las remuneraciones a personas o entidades domiciliadas efectivamente en el exterior, por servicios prestados temporalmente en el país; c) las obligaciones a favor del Estado o de otras entidades oficiales que por virtud de acuerdos o disposiciones especiales, deban ser pagadas en oro o en monedas extranjeras; d) los títulos de crédito o valores que se emitieren, ya sea por el Estado o bien por el Banco Central de la República Dominicana, siempre que así lo exija la política monetaria en beneficio del país; e) los depósitos en moneda extranjera constituidos en los bancos del país de acuerdo con las regulaciones que la Junta Monetaria dictare sobre la materia; y f) las transacciones menores que efectúen los turistas y viajeros, las cuales estarán sujetas a las regulaciones que eventualmente dictare la Junta Monetaria a fin de evitar la circulación efectiva de monedas o billetes extranjeros en el territorio de la República";

Considerando, que ni en la Ley Monetaria ni en la que instituye el Banco Central de la República Dominicana, entidad emisora de la moneda nacional, las que con las normas trazadas por la Constitución forman la base del régimen monetario dominicano, existe disposición alguna que permita, fuera de las excepciones que se indican en el transcrito artículo 2 de la Ley Monetaria, el cobro de impuestos y contribuciones en moneda extranjera, por lo que también por este motivo el decreto de que se trata resulta inconstitucional;

Considerando, que, por otra parte, la Suprema Corte de Justicia no tiene capacidad constitucional, en virtud del principio de la separación de los poderes, para restituir la vigencia del Decreto No. 504-90, del 8 de diciembre de 1990, derogado por el Decreto cuya inconstitucionalidad se demanda, como solicitan los impetrantes en su instancia, por lo que procede desestimar ese pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge las instancias elevadas por Dr. José Antonio Muñoz y compartes, y en consecuencia, declara, en lo que respecta a la solicitud de inconstitucionalidad, no conforme con la Constitución, el Decreto No. 295-94, del 29 de septiembre de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar, a los impetrantes y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DE 1999, No. 1-B (*)

Materia:	Penal.
Acusado:	René Antonio Díaz Polanco.
Abogados:	Dres. Numitor Veras, Víctor González y Gonzalo Placencia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En la causa criminal seguida a René Antonio Díaz Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, cédula de identidad y electoral No. 071-0003467-2, domiciliado y residente en la calle Guarocuya No. 465, del sector El Millón, de esta ciudad;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al acusado ingeniero René Antonio Díaz Polanco, en sus generales de ley;

(*) Omitida en el Boletín No. 1060, de marzo de 1999.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Alexis Inoa Pérez, por sí y por el Dr. José A. Grullón, actuando a nombre y representación de Héctor Miguel Guzmán, parte civil constituida en contra de René Antonio Díaz Polanco y Arrocería Nagua, C. por A.;

Oídos a los Dres. Numitor Veras, Víctor González y Gonzalo Placencia, asistir en sus medios de defensa a Arrocería Nagua, C. por A. y al ingeniero René Antonio Díaz Polanco;

Oído al ministerio público decir a la Corte: “Tenemos un pedimento que hacer antes: Que se declare incompetencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del caso, ya que el Sr. René Antonio Díaz Polanco dejó de ser asesor arrocerero con rango de subsecretario de Estado y fue nombrado subdirector de INESPRES, por decreto del 5 de marzo de 1999, y que sea declinado al Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez”;

El Magistrado Presidente pregunta, y el ministerio público responde: “Sí tengo el decreto a mano”; el ministerio público, muestra el decreto a los jueces;

El Magistrado Presidente pregunta, y el Sr. René Díaz Polanco, responde: “¿Es correcto lo que dice este decreto, que fue nombrado subdirector de INESPRES?. Correcto. ¿De fecha 5 de marzo de 1999?, -Si”;

El Magistrado Presidente dice al ministerio público: “¿Ratifica su Pedimento?”;

Oído al Ministerio Público decir a la Corte: “Que se declare la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la causa seguida a René Díaz Polanco, ya que dejó de ser asesor arrocerero con rango de subsecretario de Estado y que sea declinada al Juzgado de Primera Instancia de Nagua”;

Oído a los abogados de la defensa decir a la Corte: “Tenemos un pedimento in limini litis que hacer”. Leen y depositan por escrito;

Oído al abogado de la parte civil, en cuanto al pedimento de las partes y concluir: “No nos oponemos al pedimento”;

La Corte se retira a deliberar;

El Magistrado Presidente reanuda la audiencia y ordena a la secretaria dar lectura a la sentencia;

Considerando, que el ayudante del Procurador General de la República en su dictamen ha planteado, en síntesis, que se declare la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del caso, ya que el señor René Antonio Díaz Polanco dejó de ser asesor arrocero con rango de subsecretario de Estado, y fue nombrado subdirector de INESPRES mediante decreto del 5 de marzo de 1999, en consecuencia, que sea declinado al Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez;

Considerando, que tanto la parte civil constituida, como los abogados de la barra de la defensa dieron aquiescencia al pedimento de la representación del ministerio público;

Considerando, que en el expediente existe constancia de que el 5 de marzo de 1999, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 103-99 que expresa: “Artículo único: El señor René Díaz, queda designado subdirector del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRES)”;

Considerando, que el artículo 67 de la Constitución dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de las causas seguidas, entre otros funcionarios, a los secretarios y subsecretarios de Estado;

Considerando, que, por consiguiente, el señor René Antonio Díaz Polanco, por las razones expuestas, no goza del privilegio de jurisdicción consagrado en el artículo 67 de la Constitución de la República, por lo que, la Suprema Corte de Justicia resulta incompetente para conocer de la causa que se le sigue a dicho imputado, por violación a los artículos 145, 156 y 147 del Código Penal, en perjuicio de Héctor Miguel Guzmán;

Considerando, que por tratarse de una cuestión de competencia, procede que la Suprema Corte de Justicia disponga la declinatoria del caso por ante el tribunal que debe conocer de él, y lo designe igualmente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, **Falla: Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la representación del ministerio público, en el sentido de que se declare la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia, en vista de que el ingeniero René Antonio Díaz Polanco, actual subdirector del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), no reúne las condiciones requeridas por el artículo 67 de la Constitución de la República para ser juzgado por este alto tribunal, a lo cual dieron aquiescencia la parte civil constituida y los abogados de la defensa del acusado; **Segundo:** En consecuencia, se declina el presente asunto para que sea conocido por la Cámara Penal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, jurisdicción originalmente apoderada; **Tercero:** Se ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Ana Rosa Bergés de Farray

Julio Genaro Campillo Pérez

Egllys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotelera Bávaro, S. A.
Abogado:	Dr. Fidias F. Aristy.
Recurrida:	Fiesta Bávaro Hotels, S. A.
Abogados:	Dres. Práxedes Castillo Pérez y José Enrique Hernández Machado y Lic. Práxedes J. Castillo Báez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotelera Bávaro, S. A., entidad comercial creada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el paraje de Bávaro, sección El Salado de la provincia La Altagracia, representada por Guillermo Mas Adrover, español, mayor de edad, casado, cédula de identidad personal No.560990, serie Ira., domiciliado y residente en el asiento social de Hotelera Bávaro, contra la sentencia civil 451 del 30 de agosto de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dis-

positivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Corte el 15 de agosto de 1994, suscrito por el Dr. Fidias F. Aristy, abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 1995, suscrito por los Dres. Práxedes Castillo Pérez y José Enrique Hernández Machado y el Lic. Práxedes J. Castillo Báez, abogados de la recurrida Fiesta Bávaro Hotels, S. A.;

Visto el auto dictado el 21 abril de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en cancelación de resolución sobre registro comercial, interpuesto por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., con-

tra Hotelera Bávaro, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de junio de 1993 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes la demanda comercial en revocación de resolución y cancelación de registro de nombre comercial incoada por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., en contra de Hotelera Bávaro, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones ofrecidas por la parte demandada, Hotelera Bávaro, S. A., y en consecuencia: a) Confirma en todas sus partes la Resolución No. 48 del 7 de junio de 1989, dada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por la misma ser conforme a la Ley 1450 de 1937; **TERCERO:** Condena a Fiesta Bávaro Hotels, S. A., parte sucumbente al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes de la parte demandada, Dr. José María Acosta Torres y Licdos. Brenda D’Alessandro, José María Acosta Espinosa y Frank Reynaldo Fermín Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma y en el fondo, el recurso de apelación intentado por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., contra la sentencia comercial dictada en fecha 15 de junio de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de Hotelera Bávaro, S. A., y en consecuencia: a) Revoca íntegramente el fallo impugnado por las razones y motivos precedentemente expuestos; b) Revoca la Resolución No. 48 de fecha 7 de junio de 1989, dictada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; c) Ordena, por lo tanto, el registro legal por dicha Secretaría de Estado, del nombre comercial Fiesta Bávaro Hotels, S. A., a favor de dicha razón social; **TERCERO:** Condena a la sociedad comercial Hotelera Bávaro, S. A., al pago de las costas procesales de la presente instancia con distracción y provecho de los Dres. Práxedes Castillo

Pérez, José Enrique Hernández Machado y Lic. Práxedes Castillo Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley 1450 del 4 de enero de 1938; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación y aplicación de la ley;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de sus tres medios de casación, que se reúnen para su examen por convenir a la mejor solución del caso, en síntesis, que la sentencia impugnada, hace una falsa aplicación de la Ley 1450 de 1938 sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, en su artículo 8, incisos 3, 6 y 7 (literal d), porque el legislador con esta disposición lo que desea es asegurar que el comerciante que logre con su esfuerzo prestigiar un nombre y lo tenga registrado a su favor, sea quien se lucre de ese prestigio, protegiendo además al público de la confusión en cuanto a la identidad de los establecimientos; que el incremento de la actividad comercial, obliga al comerciante a procurar formas de identificación que permitan al público y a la clientela, distinguirla de los demás competidores; que sigue diciendo la recurrente, que en la sentencia impugnada se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos, cuando se expresa que el nombre comercial Fiesta Bávaro Hotels, S. A., cumple con todos los requisitos de la Ley 1450 y que el único nombre común es el de Bávaro que corresponde a una demarcación geográfica de uso común y no exclusivo de ninguna persona física o moral, tal y como lo ha establecido la Secretaría de Industria y Comercio que ha procedido a registrar en diferentes fechas muchos nombres comerciales con el nombre de Bávaro y a las que la recurrente no les ha hecho oposición; que contra todas esas resoluciones de la Secretaría de Industria y Comercio, la recurrente ha interpuesto las acciones correspondientes y algunas cursan por ante la misma Corte a-qua; que alega por último la recurrente, que no existe, como se expresa en la sentencia recurrida, discriminación

en la resolución de Industria y Comercio, al no registrar el nombre de la recurrida, porque es la propia Ley 1450 en su artículo 7 que establece que el registro de marca de fábrica o de comercio es declarativo de propiedad y garantiza al interesado la exclusividad en el uso de la marca o nombre; que en la sentencia impugnada se hace una incorrecta interpretación de la ley y del derecho al desconocer el derecho de la recurrente, consagrado en dicho artículo 7 que le garantiza la exclusividad en el uso del nombre Bávaro; que se incurre también en desnaturalización, al considerar la Corte a-qua, que el “paraje”, no está consagrado como una división territorial del país ya que el paraje es una demarcación que forma parte de las secciones, que a la vez son parte de los municipios;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para revocar la sentencia del primer grado y ordenar el registro legal por ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, del nombre comercial Fiesta Bávaro Hotels, S. A., a favor de la recurrida, consideró que dicho nombre cumplía con los requisitos que exige al respecto la Ley 1450 de 1938 sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, teniendo en cuenta que el nombre geográfico Bávaro, no constituye por sí solo el nombre registrado, sino que se le agregan otras palabras; que dicho nombre comercial, como no tiene carácter genérico, no causa confusión respecto del nombre de la recurrente, tanto porque el de la recurrida es utilizado en idioma inglés y el de la recurrente en castellano, como también porque el único nombre común es el de Bávaro, que es el de una demarcación geográfica de uso común y no exclusivo de ninguna persona física o moral; que, sigue diciendo la sentencia impugnada, tal apreciación ha sido establecida por la propia Secretaría de Estado de Industria y Comercio, al registrar en diferentes fechas con el nombre Bávaro, otros nombres comerciales;

Considerando, que los ordinales b y d del inciso 7 del artículo 8 de la Ley 1450 de 1938, que alega la recurrente han sido violados en la sentencia impugnada, disponen que no podrán ser registra-

dos los términos o locuciones que están en uso general ni los nombres geográficos cuando por sí solos constituyen la marca; que de lo anterior se infiere que el registro de nombres comerciales que contengan nombres geográficos, como el de la especie, está subordinado, conforme dichos textos, a la doble exigencia de que el nombre geográfico que se registre debe ser parte de una denominación compuesta en la que éste nombre geográfico no designe únicamente la marca y de que éste a su vez no sea genérico y pueda individualizarse del nombre geográfico; que el nombre geográfico puede ser registrado como nombre comercial, si el mismo no constituye por sí solo, el nombre comercial registrado; que el nombre “Bávavo”, contrario a lo que alega la recurrente y conforme dicho artículo, no puede ser registrado en beneficio exclusivo de alguien, porque nadie puede apropiarse para uso particular y exclusivo de un nombre geográfico;

Considerando, que tampoco incurrió la Corte a-quá en desnaturalización al afirmar que el nombre “Bávavo es el único común entre ambas denominaciones y que el mismo corresponde a una demarcación geográfica cuyo uso no es exclusivo de ninguna persona física o moral, ya que para afirmar lo antes dicho, se basó en una serie de documentos y certificaciones, depositadas al efecto en el expediente, en las que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dispone el registro de otros nombres comerciales en los que “Bávavo” forma parte del nombre de otros establecimientos comerciales de igual naturaleza que las de las partes en litis; que al considerar como injusta y discriminatoria la negativa de Industria y Comercio de registrar el nombre de la recurrida, la Corte a-quá apreció correctamente los hechos de la causa y dedujo de ellos consecuencias lógicas sin desnaturalizarlos;

Considerando, que si bien es cierto que el registro de un nombre comercial efectuado conforme la Ley 1450, es declarativo de propiedad, como lo dispone el inciso 6 del artículo 8, garantizando por tanto al interesado la exclusividad en el uso de ese nombre, en la especie, tal y como consta en la sentencia impugnada, es falso

que el nombre de la recurrida sea igual o similar al de la recurrente ni produce confusión en lo absoluto con el de ella, ya que no se reprodujo el nombre registrado por la recurrente para un artículo de la misma clase, puesto que el nombre geográfico “Bávaro” no constituye por sí solo el nombre registrado; que además, la apreciación de cualquier parecido o la estimación de que no existe parecido entre ambas denominaciones, es asunto de fondo que los jueces aprecian soberanamente y que como cuestión de hecho escapa al control de la casación;

Considerando, que con relación a lo expuesto por último por la recurrente de que la Corte-aqua incurrió en desnaturalización porque el paraje es una demarcación territorial que forma parte de una sección y ésta a su vez de un municipio; que el artículo 5 de la Constitución de la República, relativo a la división política de la República Dominicana, establece que: “El territorio de la República se divide políticamente en un Distrito Nacional en el cual estará comprendida la capital de la República y en las provincias que determine la ley. Las provincias a su vez se dividen en municipios”, dejando a continuación en manos de la ley la creación de nuevas divisiones políticas; que ninguna ley reconoce el “paraje” como división erritorial, constituyendo conforme la Ley 5220 de 1959 sobre División del Territorio Dominicano, y en especial en el párrafo II del artículo 3 en lo que concierne al municipio de Higüey la “sección” la división política territorial misma de este municipio y de cualquier otro en la República Dominicana;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos dándoles su verdadero sentido y alcance, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotelera Bávaro, S. A., contra la sentencia civil No.451 del 30 de agosto de 1994, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a la

recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Práxedes Castillo Pérez, José Enrique Hernández Machado y del Lic. Práxedes J. Castillo Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de agosto de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Proyectos Sigma, S. A.
Abogados:	Lic. Gustavo E. Vega V. y Dr. Rafael Luciano Pichardo.
Recurridos:	Andrés Amparo Guzmán Guzmán y compartes.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proyectos Sigma, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Benito Monción, No. 52 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente Dr. Rafael Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, odontólogo, cédula No. 79909, serie 31, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia No. 172 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de agosto de 1995, en sus atribu-

ciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 1995, suscrito por el Lic. Gustavo E. Vega V. y el Dr. Rafael Luciano Pichardo, abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de los recurridos Andrés Amparo Guzmán Guzmán, Víctor Ceferino Echavarría Felix, Rafael Tamayo Sencción, María Cruz Peña, Pedro Jiménez, Fausto Antonio López, Alberto Polanco, Hugo Emilio Gonell Concepción, Jorge Hernández, Máximo Esteban Fernández Díaz, Virginia Peña y José Eugenio Matías González, del 4 de diciembre de 1995;

Vista la resolución del 12 de noviembre de 1997 de esta Cámara Civil acogiendo la propuesta de inhibición hecha en la sala de audiencias por el Magistrado Presidente de la misma, Rafael Luciano Pichardo, al considerar que sus razones están bien fundamentadas, ya que en el expediente figura como abogado constituido de la parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en nulidad de mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario, y reconvencional en daños y perjuicios in-

tentada por Proyectos Sigma S. A., contra Andrés Amparo Guzmán Guzmán, Víctor Ceferino Echavarría Felix, Rafael Tamayo Sención, María Cruz Peña, Pedro Jiménez, Fausto Antonio López, Alberto Polanco, Hugo Emilio Gonell Concepción, Jorge Hernández, Máximo Esteban Fernández Díaz, Virginia Peña y José Eugenio Matías González, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 20 de julio de 1993, su sentencia civil No. 1898, con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declarar como al efecto declaramos nulo el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario notificado en fecha 29 de octubre de 1991, a requerimiento de los señores Andrés Amparo Guzmán y compartes, por carecer de base legal dicho mandamiento de pago; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios incoada por Andrés Amparo Guzmán y compartes por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos a Andrés Amparo Guzmán y compartes al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Rosina de Alvarado y del Lic. Gustavo Vega Vega, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto por Andrés Amparo Guzmán y compartes intervino el fallo ahora impugnado con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores Andrés Amparo Guzmán Guzmán, Víctor Ceferino Echavarría Felix, Rafael Tamayo Sención, María Cruz Peña, Pedro Jiménez, Faustino Antonio López, Alberto Polanco, Hugo Emilio Gonell Concepción, Jorge Hernández, Máximo Fernández Díaz, Virginia Peña y José Eugenio Matías González, en contra de la sentencia civil No. 1898, de fecha 20 de julio de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, actuando por contrario impe-

rio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia rechaza la demanda en nulidad del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario interpuesta por Proyectos Sigma S. A., contra los apelantes; **Tercero:** Rechaza la demanda reconvenzional incoada por los señores Andrés Amparo Guzmán Guzmán y compartes, por improcedente y mal fundada en derecho; y en este sentido condena a la parte apelante al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Rosina De la Cruz de Alvarado, Dr. Rafael Manuel Luciano Pichardo y Lic. Gustavo Vega Vega; **Cuarto:** Condena a Proyectos Sigma, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Contradicción en los motivos lo que equivale a falta de motivos. Violación y falsa aplicación de la Ley del Notariado; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1289, 1290 y 1291 que reglamentan la compensación, y desconocimiento del artículo 1180, todos del Código Civil. Falsa aplicación del artículo 1690 del mismo Código. Violación al artículo 4 de la Ley No. 171 de 1971 sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada. Violación al artículo 504 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de sentencias;

Considerando, que la recurrente sostiene en síntesis en el desarrollo de su segundo medio, el cual se analiza con carácter prioritario, por su contribución a la mejor solución del caso; a) que la Corte incurrió en violación a los artículos 1289, 1290 y 1291 del Código Civil al desconocer que en el caso de la especie se había efectuado una compensación de deudas entre dos personas morales, deudora una con respecto de la otra, como resultaban ser Proyectos Sigma, S. A. y el Banco Hipotecario Miramar, compensación muy

legítima por corresponder ambas a sumas de dinero por igual monto, y más cuando se realizó la misma, en momentos en que el Banco Hipotecario Miramar estaba afectado por una situación de iliquidez y cesación de pago que lo llevó a ser intervenido por la Superintendencia de Bancos; que las cédulas hipotecarias recibidas por Proyectos Sigma, S. A. como pago de parte del precio de los locales, eran exigibles, pues como lo consagra el artículo 1188 del Código Civil, contrariamente a lo alegado por los recurridos, “el deudor no puede reclamar el beneficio del término, cuando ha quebrado o cuando por acto suyo han disminuido las garantías dadas en el contrato a su acreedor”; b) que las cédulas hipotecarias emitidas por el Banco Hipotecario Miramar estaban expedidas a favor del portador, no conteniendo el nombre de propietario o poseedor alguno, y que por consiguiente, se trata de un invento de la Corte a-qua exigir primero que dichas cédulas estuvieran a nombre de las instituciones que negociaron con Proyectos Sigma, S. A., y luego a nombre de esta última, para que la compensación fuera reconocida, cuando estas cédulas son del que las posee legítimamente; que las cédulas hipotecarias son títulos al portador, negociables y transferibles con la sola tradición, y que pueden ser objeto de toda clase de operaciones como lo dispone el primer párrafo de la letra a) del artículo 4 de la Ley No. 171, de 1971 sobre Bancos Hipotecarios y de la Construcción; c) que la Corte a-qua ha entendido erróneamente que la cesión de crédito otorgada en favor de Andrés Amparo Guzmán y compartes, producto evidente de la violencia y de la intimidación de éstos, resulta perfectamente válida porque ella tuvo lugar el 16 de abril de 1991, mientras que las ventas de los módulos intervenidas entre Proyectos Sigma, S. A., el Banco Nacional de la Vivienda y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, se llevaron a cabo el 15 de abril de 1991, un día antes de que estas ventas fueran notificadas al Banco Hipotecario Miramar por Proyectos Sigma, S. A. el 17 de abril de 1991, con fines de compensación; que semejante criterio constituye una falsa interpretación del artículo 1690 del Código Civil, ya que la notificación hecha por Andrés Amparo Guzmán y compartes (ce-

sionarios) a Proyectos Sigma, S. A. (deudor cedido) se produjo el 25 de abril de 1991, es decir, ocho (8) días después que Proyectos Sigma S. A. notificara el 17 de abril de 1991 al Banco Hipotecario Miramar, las operaciones de compraventa que había celebrado con el Banco Nacional de la Vivienda y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos respecto de..., los locales objeto de esa operación, y en las cuales quedaron involucradas, como parte del precio de venta, cédulas hipotecarias emitidas por el citado Banco Hipotecario Miramar, por lo que, mientras el deudor cedido (Proyectos Sigma, S. A.) ignoraba la cesión de crédito alegadamente hecha a favor de los recurridos, por ausencia de notificación legal, entre él y el cedente (Banco Hipotecario Miramar) ya existía una compensación que lo liberaba definitivamente;

Considerando, que en el aspecto supraindicado, el examen de la sentencia recurrida revela que la Corte a-quá estimó: a) que la operación pactada entre Proyectos Sigma, S. A. de una parte, y el Banco Nacional de la Vivienda y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, de la otra parte, no podía ser tomada en cuenta por el Tribunal de Primera Instancia, en razón de que las cédulas hipotecarias negociables en esa oportunidad estaban en poder del Banco Hipotecario Miramar como pertenecientes a la Asociación Santiago de Ahorros y Préstamos y de que las mismas no cumplían con el requisito consagrado en el artículo 1291, el cual prevé como condición fundamental para la compensación, que las deudas sean ciertas, líquidas y exigibles, circunstancia que se confirma cuando en el acto de venta referido, se dice “la vendedora y La Nacional convienen en realizar conjuntamente las gestiones necesarias para la aceptación por parte del Banco Hipotecario Miramar mediante las citadas cédulas hipotecarias...”; que además, dichas cédulas hipotecarias no estaban a nombre de Proyectos Sigma S. A. ni de las instituciones a las cuales se las estaban traspasando a título de pago; b) que aunque la transacción realizada entre Proyectos Sigma y el Banco Nacional de la Vivienda y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, ocurriera el 15 de abril de 1991,

su notificación fue hecha al Banco Hipotecario Miramar el 17 de abril de 1991, por lo cual la cesión de crédito efectuada por este banco en favor de Andrés Amparo Guzmán y compartes, el 16 de abril de 1991, resulta perfectamente válida, en razón de que en el momento que tuvo lugar esta cesión, el Banco Hipotecario Miramar no tenía conocimiento legal de esas operaciones llevadas a cabo por Proyectos Sigma S. A., criterio que la Corte a-qua avala al decir que el artículo 1690 del Código Civil establece que “no queda el cesionario con acción respecto a los terceros sino por la notificación de la transferencia hecha al deudor”;

Considerando, que como se aprecia por los motivos de la propia sentencia impugnada, como por los documentos a que ella se refiere y constantes en el expediente formado con motivo del presente recurso, la notificación a Proyectos Sigma S. A. de la cesión de crédito hecha por el Banco Hipotecario Miramar a favor de los recurridos, se realizó el 25 de abril de 1991, diez días después que Proyectos Sigma, S. A., vendiera varios módulos (locales) a favor del Banco Nacional de la Vivienda y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, aceptando como pago de parte del precio, la entrega de cédulas hipotecarias emitidas por el Banco Hipotecario Miramar a favor de la Asociación Santiago de Ahorros y Préstamos que había sido absorbida por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, y operación de venta que le fue notificada al Banco Hipotecario Miramar el 17 de abril de 1991; que tal y como se advierte en el caso, no se había cumplido con la formalidad exigida por el artículo 1690 del Código Civil, sobre la notificación de la cesión al deudor cedido cuando éste vendió los locales a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos; que mientras el deudor cedido ignore la cesión de créditos que no le haya sido notificada, o que éste haya aceptado por un acto auténtico, puede realizarse válidamente entre él y el cedente una compensación que lo libere, como ocurrió en la especie; que, por otra parte, contrariamente a la cesión, la compensación se verifica de pleno derecho, aún sin conocimiento

del deudor;

Considerando, que sobre la afirmación de que el deudor no puede alegar compensación, porque las cédulas hipotecarias con que le pagó el banco, no eran exigibles al momento de la operación entre la recurrente y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el Banco Nacional de la Vivienda, el artículo 1188 del Código Civil consagra que “el deudor no puede reclamar el beneficio del término, cuando ha quebrado o cuando por acto suyo han disminuido las garantías dadas en el contrato a su acreedor”; que el Banco Hipotecario Miramar, emisor de las cédulas, para la fecha en que se produjo la venta y la cesión de crédito, estaba, tal y como afirma la recurrente y se ha podido verificar en los documentos del expediente, en una situación de iliquidez y cesación de pagos que disminuía la garantía debida y por tanto, la posibilidad de recobro a sus deudores;

Considerando, que la motivación dada no justifica el dispositivo del fallo impugnado, en cuanto a que desconoce esencialmente los efectos jurídicos que produce la notificación de la cesión de crédito intervenida entre Proyectos Sigma S. A., el Banco Nacional de la Vivienda y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, y también en lo relativo a la compensación discutida en el caso; que al no tomar en cuenta estos hechos ni tampoco los efectos legales de la notificación efectuada al Banco Hipotecario Miramar, a requerimiento de Proyectos Sigma, S. A., el 17 de abril de 1991 sobre la venta de los locales, sin dar para ello motivos pertinentes y suficientes, se ha impedido a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer su control de verificar si en el caso la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el citado fallo debe ser casado por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de agosto de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto

a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos Andrés Amparo Guzmán y compares al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de marzo de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Recurridas:	Consuelo Medina Pierret y compartes.
Abogados:	Dres. Ulises Santana Santana, Trajano Santana S. y Juan Pérez Alvarez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) entidad autónoma descentralizada del Estado, con sus oficinas principales en la Avenida Independencia esquina Fray Cipriano de Utrera, de esta ciudad, representada por su administrador general Ing. Marcos A. Subero, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad personal No. 9922, serie 13, domiciliado y residente en esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., sociedad comercial organizada y constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social y principal establecimiento en el edi-

ficio San Rafael, sito en la calle Leopoldo Navarro No. 61, representada por su presidente administrador general, Dr. Rolando E. de la Cruz Bello, dominicano, mayor de edad, casado, abogado y administrador de empresas, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0008231-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 23 de marzo de 1994 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al doctor Ulises Santana Santana, por sí y por los doctores Trajano Santana S. y Juan Pérez Alvarez abogados de las partes recurridas, Consuelo Medina Pierret y Belkis Amarilis Estrella viuda Gutiérrez, en su calidad de esposa y madre de los menores Fior Daliza, Claudio Marcelino y Katty Gutiérrez Batista, procreados con Marcelino Gutiérrez, fallecido; y María Matilde Gutiérrez Batista, en su calidad de madre de este último, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 1994, suscrito por los abogados de las recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de las partes recurridas;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y

926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en daños y perjuicios incoada por Consuelo Medina Pierret, Belkis A. Estrella viuda Gutiérrez y María Matilde Gutiérrez, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de mayo de 1992 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza todas las conclusiones de las partes demandadas: Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas en derecho, por los motivos expresados; **Segundo:** Acoge parcialmente las conclusiones de los demandantes Sres. Consuelo Medina Pierret, Belkis Amarilis Estrella Vda. Gutiérrez y María Matilde Gutiérrez Batista, y en consecuencia, condena a la demandada principal, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) a pagar a todas las demandantes señaladas y en sus respectivas calidades, la cantidad de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por ellos a causa de las muertes de Julio José Medina y Marcelino Gutiérrez, y de las lesiones sufridas por la madre demandante del primero, señora Consuelo Medina Pierret, por los motivos antes expuestos, más al pago de los intereses legales de dicha suma acordada, a partir de la demanda en justicia como indemnización suplementaria; **Tercero:** Condena a la demandada principal, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las costas y

distraídas en provecho de los abogados concluyentes de las demandantes, licenciados Ulises y Polibio Santana Santana, y el Dr. Juan Pérez Alvarez; **Cuarto:** Declara oponible esta sentencia contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al ser aseguradora de la responsabilidad civil de la demandada principal Corporación Dominicana de Electricidad”; **b)** que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 12 de julio de 1989 que ordenó la reapertura de debates en la demanda comercial en daños y perjuicios interpuesta por los señores Consuelo Medina Pierret, Belkis A. Estrella Vda. Gutiérrez y María Matilde Gutiérrez S., por las razones dichas precedentemente; **Segundo:** Admite, por ser regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de mayo de 1992, sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado con anterioridad; **Tercero:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por los motivos señalados anteriormente, y en consecuencia, rechaza el recurso de apelación de que se trata; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a derecho; **Quinto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Dres. Ulises Santana Santana, Trajano Santana S. y Juan Pérez Alvarez, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la senten-

cia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones del Art. 451 del Código de Procedimiento Civil y 452 ad-initio del mismo Código; **Segundo Medio:** Violación del Art. 141. Falta de motivos. Insuficiencia de los hechos de la causa. Falta de base legal;

Considerando, que en sus primero y segundo medios de casación, que se reúnen para su examen por su evidente relación, los recurrentes sostienen en síntesis que la Corte a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por dichas recurrentes, contra la sentencia dictada en primera instancia por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de mayo de 1998, fundamentándose en que dicho recurso de alzada fue extemporáneo por haberse interpuesto fuera de los plazos establecidos en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que lo estatuido por la Corte a-quo, viola el artículo 451 del mencionado código en cuya virtud los fallos preparatorios deberán ser recurridos en apelación después de la sentencia definitiva y conjuntamente con ésta; que en consecuencia, afirman las recurrentes, la sentencia impugnada calificó como definitiva la sentencia preparatoria impugnada, que dispuso la reapertura de debates en un asunto en el cual los demandantes incurrieron en el defecto, en la audiencia fijada por sentencia, luego de haber ordenado una comunicación de documentos, audiencia en la cual las actuales recurrentes, en su condición de demandadas solicitaron el descargo puro y simple, relevando al tribunal del conocimiento del fondo de la demanda;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que “no obstante la validez jurídica de los argumentos de las recurrentes en torno a la decisión que debe tomar el tribunal cuando se produce el defecto del demandante y se solicita el descargo puro y simple de la demanda”, las intimantes y actuales recurrentes han debido recurrir la sentencia que ordenó la reapertura de debates en tiempo oportuno cosa que no hicieron; que dicha sentencia, no obstante haber sido notificada el 31 de julio de 1989, el recurso contra

dicho fallo fue interpuesto el 28 de julio de 1992 por lo que no fue recurrida en tiempo oportuno; que la recurrentes actuaron así, por entender que debían esperar que se produjera la sentencia definitiva sobre la demanda de que se trata, por tener la convicción de que la sentencia que ordena una reapertura de debates es preparatoria; que, afirma la Corte a-quo, estas sentencias no pueden ser de carácter preparatorio sino definitivas, en razón de que el tribunal pondera una solicitud apoyada por documentos nuevos o hechos nuevos que pueden incidir en la suerte del litigio, solicitud que es contestada por la contraparte; que en tal virtud, el recurso de apelación contra dicha sentencia debe ser ejercido dentro del plazo de las sentencias definitivas;

Considerando, que ha sido consagrado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que las sentencias que ordenan una reapertura de debates tienen carácter preparatorio, porque no prejuzgan el fondo, ya que el tribunal, cuando ordena esta medida, sea a pedimento de una de las partes o de oficio, no deja entrever la decisión que adoptará en razón de que la reapertura de debates tiene como propósito proceder a una mejor sustanciación de la causa; que esto es así, no obstante la oposición de la contraparte;

Considerando, que por otra parte, las recurrentes alegan que ellos plantearon la inadmisibilidad de la reapertura de debates solicitada por las demandantes, luego de incurrir en el defecto; que la Corte se limitó a declarar inadmisibile la apelación interpuesta por dichos recurrentes contra la sentencia preparatoria, “sin suplir los motivos del juez del primer grado cuya sentencia confirma” en lo que se refiere a dicha reapertura de debates;

Considerando, que según se evidencia por el análisis de la sentencia impugnada, dicho fallo contiene motivos concebidos en forma tan imprecisa y abstracta, que no permite a la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso de la especie, se hizo una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que en tal virtud, procede casar la sentencia im-

pugnada por haber incurrido en la violación de los artículos 451 y 452 parte final, del Código de Procedimiento Civil y en falta de base legal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 literal 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 23 de marzo de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogado:	Dr. Pedro Catrain Bonilla.
Recurrido:	Marcos H. Virella Rodríguez.
Abogado:	Dr. Manuel María Miniño Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal establecimiento en el Edificio Torre Popular, Av. Máximo Gómez No. 20 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Adam García, en representación del Dr. Pedro Catrain Bonilla, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclu-

siones;

Oído al Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 1994, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla;

Visto el memorial de defensa depositado en la misma Secretaría General, el 20 de diciembre de 1994, suscrito por el Dr. Manuel María Miniño Rodríguez;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Marcos H. Virella Rodríguez contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de enero de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza, la solicitud de reapertura

de los debates solicitada por la parte demandada, Banco Popular Dominicano, C. por A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Rechaza, las conclusiones de dicha parte demandada por improcedentes y mal fundadas, por los motivos expresados; **TERCERO:** Acoge, con modificaciones, las conclusiones del demandante Sr. Marcos H. Virella Rodríguez y en consecuencia: a) Declara a la parte demandada, Banco Popular Dominicano, C. por A., civilmente responsable de los daños sufridos por el demandante Sr. Marcos H. Virella Rodríguez, en la sucursal de la Ave. Lope de Vega #44, ciudad, por los motivos expuestos; b) Condena, a dicho banco demandado a pagar a favor del demandante Sr. Marcos H. Virella Rodríguez, las siguientes sumas de dinero: Setenta Mil, Veinte Mil y Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$70,000.00; RD\$20,000.00 y RD\$200,000.00) respectivamente; más al pago de los intereses legales de dicha suma acordada por indemnización y a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena, a dicha parte demandada al pago de las costas y distraídas en provecho de la abogada concluyente del demandante, Licda. Loyda Villa Fernández, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 25 de enero de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Marcos H. Virella Rodríguez, actual parte intimada, en consecuencia; **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., parte apelante que sucumbe en la presente instancia, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel María Miniño Rodríguez y de la Licda. Loyda Villa Fernández, abogados, quienes han afirmado estarlas

avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación como **Unico Medio**: Falta de base legal y omisión de estatuir;

Considerando, que en síntesis, en su único medio de casación la parte recurrente alega: a) que el accidente que originó la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Marcos H. Virella Rodríguez y el cual sucedió el 20 de febrero de 1991, se debió única y exclusivamente por causa de “negligencia e imprudencia” de dicho demandante, al tropezar éste distraídamente con una cadena pintada de amarillo lumínico, destinada a impedir el paso del público al parqueo de empleados de la sucursal Lope de Vega del Banco Popular Dominicano, traspasando sin necesidad partes destinadas al paso de vehículos y del personal de dicho banco, tal como se comprueba en el descenso realizado por la Corte a-quá para verificar los hechos; b) que la expresada cadena estaba colocada a una altura prudente para que fuera visible, no sólo por los peatones sino también por los conductores de vehículos de motor, y que la misma permaneció en ese lugar por espacio de diez años, sin haber producido ningún accidente; c) que en la especie la Corte a-quá incurrió en la sentencia impugnada, en una falta de motivos para justificar la supuesta falta del banco, llegando también a incurrir en exceso, al establecer una suma excesiva por concepto de los supuestos daños y perjuicios, con lo cual se comete “una transgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que establece como requisito para la redacción de las sentencias la relación sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos sobre los cuales los jueces justifican sus decisiones”, que los jueces al imponer una indemnización deberán hacer una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, a fin de poner a la Suprema Corte de Justicia en condición de verificar si las condenaciones impuestas corresponden al perjuicio sufrido; d) que “la obligación de motivar las sentencias es para el litigante la más preciosa de las garantías pues ella lo protege contra lo

arbitrario, le provee de las pruebas de que su demanda y sus medios han sido seriamente examinados, y al mismo tiempo, ella pone obstáculo a que el juez pueda sustraer su decisión al control de la Corte de Casación”; que la doctrina y la jurisprudencia han estado de acuerdo en que debe existir una relación de equidad entre el monto de las indemnizaciones y la naturaleza del perjuicio, ya que la teoría de la responsabilidad civil se fundamenta en el criterio de que lo que se trata de establecer es una reparación y no una pena cuando se fija el monto de los daños y perjuicios que deben ser resarcidos;

Considerando, que la sentencia impugnada ha establecido con precisión que la caída sufrida por el señor Marcos H. Virella Rodríguez en el parqueo de la sucursal del Banco Popular Dominicano, C. por A., situada en la avenida Lope de Vega No. 44 de esta ciudad, se debió a la existencia de una cadena colocada de manera “negligente e imprudente” sin ningún tipo de señalamiento o precaución que advirtiera “el riesgo inminente”;

Considerando, que para sustentar esta afirmación, la Corte a-qua dispuso un descenso e inspección de lugares para lo cual designó a un Juez Comisionado, quien pudo comprobar personalmente, que efectivamente en la época en que ocurrió el accidente de que se trata se encontraba puesta la mencionada cadena de unos cuarenta (40) pies de largo por un (1) pie de alto, la cual fue luego retirada por el mismo banco, no encontrándose en la fecha en que se produjo el descenso, percatándose el juez comisionado, por su presencia en el terreno como por las fotografías que le fueron presentadas, apoyadas en las declaraciones del testigo en el informativo testimonial celebrado por la Corte a-qua, ”que las autoridades del banco advirtieron luego del accidente ocurrido al señor Virella, que la presencia en ese lugar de la mencionada cadena era peligrosa, por el riesgo que creaba para las personas que frecuentaban la sucursal del banco, así como para el público en general”; que esta comprobación fue corroborada por las declaraciones del señor Francisco Amparo, quien depuso como testigo en el

informativo testimonial a cargo de la parte intimada celebrado por la Corte a-qua, no así el contrainformativo, al cual renunció el banco apelante;

Considerando, que es evidente que la Corte a-qua pudo apreciar en todo su alcance la responsabilidad civil del banco recurrente, la cual ha sido implícitamente admitida por éste cuando se ha limitado a alegar la falta de base legal y de motivos sobre las indemnizaciones excesivas, que a su juicio, se le han impuesto en la sentencia impugnada;

Considerando, que la fijación del monto de una indemnización por los daños morales y materiales que resultan de un accidente, constituye un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo; que esta apreciación escapa a la censura de la Corte de Casación;

Considerando, que no obstante la Corte a-qua haber confirmado la sentencia de primer grado en cuanto a las indemnizaciones acordadas, los motivos en que se ha apoyado para sustentar esa confirmación, resultan insuficientes para esta Suprema Corte de Justicia poder ejercer su control y verificar si el monto de las indemnizaciones guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados, por lo que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos o de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo que respecta a la indemnización acordada, únicamente, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro

Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de junio de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sued Motors, C. por A.
Abogados:	Licdos. Emmanuel T. Esquea Guerrero y Emigdio Valenzuela.
Recurrida:	Inmobiliaria Luis J. Sued Suc, C. por A.
Abogado:	Licda. Luz María Duquela Canó.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sued Motors, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, representada por su presidente-administrador, Enriquillo Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, cédula número 11845, serie 54, empresario, con domicilio y asiento social en la casa No. 53 de la Av. San Martín de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de junio de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 1995, suscrito por los Licdos. Emmanuel T. Esquea Guerrero y Emigdio Valenzuela, abogados de la recurrente Sued Motors, C. por A.;

Visto el memorial de defensa suscrito por la abogada de la parte recurrida, licenciada Luz María Duquela Canó, depositado en la misma Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 1996;

Visto el auto dictado el 6 de abril de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos invocados por el recurrente y artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda comercial en rescisión de contrato de arrendamiento, intentada por la razón social Inmobiliaria Luis J. Sued Sucs, C. por A., contra la compañía Sued Motors & Co., C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de noviembre de 1986 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge, las conclusiones vertidas en audiencia por

la Inmobiliaria Luis J. Sued Sucs., C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal; y en consecuencia: a) Declara la rescisión del contrato de arrendamiento verbal con la Sued Motors, Co., sobre el inmueble que responde a la dirección siguiente: Ave. San Martín No. 53, Santo Domingo, y cuya designación catastral es: Solares 6, 7 y 8 Manzana No. 757, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, acreditados en los Certificados de Títulos Nos. 75-837, 75-838 y 75-839; b) Ordena el desalojo inmediato de la compañía Sued Motors, C. por A., del indicado inmueble; c) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEGUNDO:** Da acta del desestimiento presentado por la demandante Inmobiliaria Luis J. Sued Sucs., C. por A., y condena a la misma, al pago de las costas a favor del abogado Dr. Víctor V. Valenzuela, una vez liquidadas; **TERCERO:** Condena a la parte demandada Sued Motors, C. por A., al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia y distraídas en provecho de los abogados de la parte demandante, Dr. Marino Vinicio Castillo y Lic. Juárez Víctor Castillo Seman, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Sued Motors, Co., C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales en fecha 4 de diciembre de 1986, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** Rechaza dicho recurso de apelación en cuanto al fondo y, por consiguiente, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, según los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Condena a la compañía Sued Motors, Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio E. Duquela Morales y la Lic. Luz María Duquela Canó, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley (artículo 1736 del Código Civil);

Considerando, que la compañía recurrida, por su parte, propone en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el presente recurso, por haber sido ejercido fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, actuación tardía que se ha podido comprobar al examinarse el acto de la notificación de la sentencia impugnada, del 14 de julio de 1995, instrumentado por el Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Francisco Antonio de los Santos, y el recurso de que se trata, depositado en la Secretaría General el 9 de diciembre de 1995, es decir 5 meses y 5 días posteriores a la mencionada notificación de la sentencia impugnada, motivo por el cual resulta no admisible el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación intentado por la compañía Sued Motors, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de junio de 1995, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de la licenciada Luz María Duquela Canó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isaías García Montás.
Abogado:	Dr. José Manuel Fortuna.
Recurrida:	E. T. Heinsen, C. por A.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isaías García Montás, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 123221, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de diciembre 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. José Manuel Fortuna, abogado del recurrente, en la

lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 1993, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. José Manuel Fortuna, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 1993, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, abogados de la parte recurrida E. T. Heinsen, C. por A.;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a): que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Isaías García Montás, contra E. T. Heinsen, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de octubre de 1989 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Recha-za las conclusiones de la parte demandada E. T. Heinsen, C. por

A., por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, Isaías García Montás, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a la parte demandada E. T. Heinsen C. por A., al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por la parte demandante; así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a E. T. Heinsen, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Manuel Fortuna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial A. Desiderio Arias Polanco, de la Cámara de Trabajo para que proceda a la notificación de la sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la firma E. T. Heinsen, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 1989, por haber sido interpuesto conforme a derecho, y ser justo; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido copiado arriba, y en consecuencia rechaza las conclusiones de la parte intimada por falta de prueba; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, Isaías García Montás, al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Manuel Cáceres, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados por el recurrido; **Tercer Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por aboga-

do, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Isaías García Montás, contra la sentencia dictada el 18 de diciembre de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de marzo de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Valerio Olivares de León.
Abogado:	Dr. Jorge A. Lora Castillo.
Recurrida:	Préstamos Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Plinio C. Pina Méndez y José A. Rodríguez Y. y Dr. Abel Rodríguez del Orbe.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valerio Olivares de León, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 54483, serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el auto No. 94, dictada el 10 de marzo de 1993, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría Ge-

neral de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 1993, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Jorge A. Lora Castillo, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 1993, suscrito por los Licdos. Plinio C. Pina Méndez y José A. Rodríguez Y. y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogados de la parte recurrida Préstamos Seguros, S. A.;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de la solicitud de reapertura de debates, a instancia de Valerio Olivares de León, contra Préstamos Seguros, S. A., la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó el 10 de marzo de 1993 un auto con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ordena la reapertura de debates en relación al proceso seguido con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Valerio Olivares de León, contra la sentencia del 30 de abril de 1992, dictada por la Cá-

mara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Institución del Distrito Judicial de Duarte, **Segundo:** Se fija para el día jueves que contaremos a 25 de marzo de 1993, en que las partes deberán concluir al fondo del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Se ordena a la parte solicitante de reapertura de debates depositar por secretaría todos los documentos que utilizará en apoyo de sus pretensiones; **Cuarto:** Reserva las costas”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único:** Exceso de poder;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Valerio Olivares de León, contra el auto No. 94, dictada el 10 de marzo de 1993, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 enero de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elías de Jesús Brache Pellice y compartes.
Abogado:	Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.
Recurrido:	Isidro Antonio Jiménez Mercedes.
Abogados:	Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez y Lic. Fabio Jiménez Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías de Jesús Brache Pellice y compartes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 26442, contra la sentencia dictada el 18 enero de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría Ge-

neral de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 1994, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 1994, suscrito por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez y por el Licdo. Fabio Jiménez Mercedes, abogados de la parte recurrida Isidro Antonio Jiménez Mercedes;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de venta de inmueble, interpuesta por Elías de Jesús Brache Pellice y compartes, contra el actual recurrido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó el 16 de junio de 1993 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer no obstante estar legalmente citada; **Se-**

gundo: Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justas y reposar en prueba legal y como consecuencia, debe: Ordena la rescisión del contrato celebrado entre los señores, Elías Brache Pellice, Cristina Rosa Clara Brache Pellice de Batista, Gaetano Pellice Vargas y Julio César Brache Cáceres e Isidro Jiménez Mercedes, por incumplimiento de sus obligaciones de parte de este último, contrato que es del 22 de febrero de 1991, y referente al solar No. 11 de la manzana No. 13 del D. C. del municipio de La Vega; **Tercero:** Condena a Jiménez Mercedes al pago de la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro), a título de daños y perjuicios experimentados por los demandantes, como consecuencia del incumplimiento; **Cuarto:** Condena a Jiménez Mercedes a la expulsión del solar No. 1 de la manzana No. 13 del D.C. No. 1 del municipio de La Vega, o de cualquier persona que lo esté ocupando por cuenta de él; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra ella se intente; **Sexto:** Condena al señor Jiménez al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Alvarez Valencia; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Víctor S. Alvarez, para la notificación de esta sentencia; **b)** Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la parte apelante Isidro Antonio Jiménez Mercedes, en perjuicio de la sentencia civil No. 653, dictada en defecto el 16 de junio de 1993, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto conforme como manda la ley y en tiempo hábil; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por el apelante Isidro Antonio Jiménez Mercedes por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) revoca en todas sus partes la sentencia apelada No. 653, dictada en defecto el 16 de junio de 1993, por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en sus atribuciones civiles; b) Obrando por contrario imperio este tribunal rechaza por improcedente y mal fundada la demanda originaria en rescisión de contrato de venta, de una porción de terreno y sus mejoras ubicada en el solar No. 1 de la manzana No. 13, del D. C. No. 1 de La Vega, con una extensión superficial, de 1,530.25, y sus mejoras, dependencia y anexidades, intentada por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los señores Elías de Jesús Brache Pellice, Cristina Rosa C. Brache de Batista, Dres. Gaetano Pellice Vargas y Julio César Brache Cáceres, en perjuicio de Isidro Antonio Jiménez Mercedes, por supuesto incumplimiento del contrato de compraventa del inmueble contenido en dicho acto escrito el 22 de febrero de 1991, transcrito precedentemente; c) Se condena a la parte apelada Elías de Jesús Brache Pellice, Cristina Rosa C. Brache de Batista, Dres. Gaetano Pellice Vargas y Julio César Brache Cáceres, al pago de las costas distrayéndolas en provecho de Roberto Augusto Abreu Ramírez y Lic. Fabio Jiménez Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara como bueno y válido el desistimiento del recurso de oposición No. 653, dictada en defecto el 16 de junio de 1993, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Cuarto:** Se declara la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso, acción o impugnación en su contra”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1184 y 1654 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 402 del Código de Procedimiento Civil. Motivos confusos que equivalen a falta de ellos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de las reglas del apoderamiento, combinadas con pronunciamientos ultra petita;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elías de Jesús Brache Pellice y compares, contra la sentencia del 18 de enero de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de septiembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Félix Antonio Brito Mata.
Recurridos:	Francisca A. Aponte y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Pérez de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., sociedad constituida y organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en el edificio San Rafael, sito en la calle Leopoldo Navarro No. 61 de esta ciudad, debidamente representada por su administradora general Alexandra Izquierdo de Peña, dominicana, mayor de edad, casada, técnica en seguros, con cédula de identidad personal No. 14022, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 1993, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 1994, suscrito por el Dr. Ramón Pérez de la Cruz, abogado de los recurridos Francisca A. Aponte y compartes;

Visto el auto dictado el 30 de abril de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: **a)** que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Francisca América Aponte González, Iván Emilio (menor de edad), Emilio Osvaldo Michel y Gilda Altagracia de Lara de Michel, contra la Corporación Dominicana de Electrici-

dad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de octubre de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por los motivos expuestos; **Segundo:** Se acogen, con sus modificaciones hechas, las conclusiones formuladas por las partes demandantes: Francisca América Aponte González, Emilio Osvaldo Michel y Gilda Altagracia de Lara de Michel, y en consecuencia: a) Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), a pagar las sumas de Setentacinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00) para la señora Francisca América Aponte González y Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) para cada uno de los Sres. Emilio Osvaldo Michel y Gilda Altagracia de Lara de Michel, la primera, en su calidad de madre del menor Iván Emilio, hijo del occiso, y los dos últimos en sus calidades de padres del occiso Iván Emilio Michel de Lara, como indemnización por los daños morales y materiales sufridos por ellos, por los motivos antes expuestos; b) se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de los intereses legales de dichas sumas acordadas a partir de la demanda, como indemnización supletoria; **Tercero:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las costas y distraídas en beneficio del Dr. Ramón Pérez de la Cruz abogado postulante de los demandantes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, **Cuarto:** Se declara oponible esta sentencia contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora de la responsabilidad de la demandada Corporación Dominicana de Electricidad (CDE)”;

b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en fe-

cha 23 de octubre de 1987, en atribuciones comerciales, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma, en consecuencia, en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., partes apelantes, sucumbentes en la presente instancia, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Pérez de la Cruz, abogado de las partes intimadas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a las reglas de la prueba y al artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, y en consecuencia violación al artículo 65-3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido

por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 2 de septiembre de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 1999, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sui Gin Chang.
Abogados:	Dres. Bolívar Aquiles Reynoso P. y César A. Ricardo.
Recurrido:	Hao Tsu de Lee.
Abogado:	Dr. Servio Tulio Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sui Gin Chang, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad personal No. 314895, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 1992, suscrito por los Dres. Bolívar Aquiles Reynoso P. y César A. Ricardo, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 1992, suscrito por el Dr. Servio Tulio Castaños Guzmán, abogado de la recurrida, Hao Tsu de Lee;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales citados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Hao Tsu de Lee, contra Sui Gin Chang, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de agosto de 1990, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Sui Gin Chang, por falta de

comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Hao Tsu de Lee, por ser justas y reposar en prueba legal; y en consecuencia condena a Sui Gin Chang, al pago de la suma de Veintiún Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos que le adeuda por el concepto indicado (RD\$21,600.00), más los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena al señor Sui Gin Chang, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Nery A. Valerio J., quien las está avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial José Ramón Nuñez García, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de esta sentencia”; **b)** que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibile el presente recurso de oposición interpuesto por el señor Sui Gin Chang contra la sentencia dictada por este tribunal, en fecha 22 del mes de agosto del año 1990, a favor de la señora Hao Tsu de Lee, por los motivos ya expuestos; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Nery Valerio Jiménez, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. No presentación del acto de avenir; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secreta-

ría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sui Gin Chang, contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 1999, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotelera Bávaro, S. A.
Abogado:	Dr. Fidias F. Aristy.
Recurrido:	Marmer, S. A.
Abogados:	Dres. Práxedes Castillo Pérez y José Enrique Hernández Machado y Lic. Práxedes J. Castillo Báez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotelera Bávaro, S. A., entidad comercial creada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el paraje de Bávaro, sección El Salado de la provincia La Altagracia, representada por Alvaro Rodríguez, uruguayo, mayor de edad, casado, cédula de identidad personal No. 563658, serie Ira., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil del 18 de mayo de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 1994, suscrito por el Dr. Fidias F. Aristy, abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 1994, suscrito por los Dres. Práxedes Castillo Pérez y José Enrique Hernández Machado y Lic. Práxedes J. Castillo Báez, abogados de la recurrida Marmer, S. A.;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en cancelación de resolución sobre registro comercial interpuesto por Hotelera Bavaro, S. A. contra Marmer, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circuns-

cripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de marzo de 1993 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda comercial en revocación de resolución y cancelación de registro de nombre comercial, incoada por la Hotelera Bávaro, S. A., contra Marmer, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones ofrecidas por la parte demandada Marmer, S. A., y en consecuencia; **Tercero:** Condena, a la compañía demandante Hotelera Bavaro, S. A., parte sucumbente, al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados concluyentes de la parte demandada Dres. Práxedes Castillo Pérez y José Enrique Hernández Machado y el Licdo. Práxedes J. Castillo Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Hotelera Bavaro, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo de 1993, en provecho de la sociedad Marmer, S. A.; **Segundo:** Rechaza, por improcedente, infundado, inútil y frustratorio el informativo testimonial solicitado por Hotelera Bávaro, S. A.; por los motivos y razones precedentemente expuestos; **Tercero:** Confirma en todas sus partes, en cuanto al fondo, el recurso la sentencia impugnada, por los motivos y razones antes expuestos; **Cuarto:** Condena a Hotelera Bávaro, S. A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho y distracción de los Dres. Práxedes Castillo Pérez y José Enrique Hernández Machado y el Licdo. Práxedes Castillo Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley 1450 del 4 de enero de 1938, por falta de aplicación del artículo 8 incisos 3, 6 y 7, literal d; **Segundo Medio:** Vio-

lación a las formas; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su primer medio de casación en síntesis, que la Ley No. 1450 de 1938 sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, lo que persigue, tal y como se expresa en su artículo 1, es proteger el derecho que tiene un industrial o comerciante de amparar los artículos o mercancías de su fabricación o comercio, por medio de marcas especiales para distinguirlas de los demás artículos semejantes de origen distinto; que el legislador con esta disposición lo que desea es asegurar que el comerciante que logre con su esfuerzo prestigiar un nombre, y lo tenga registrado en su favor, sea quien se lucre de ese prestigio, protegiendo además al público de la confusión en cuanto a la identidad de los establecimientos; que el incremento de la actividad comercial, obliga al comerciante a procurar formas de identificación que permitan al público y a la clientela, distinguirlas de los demás competidores; que la Corte a-qua incurre además en violación a la ley, porque su obligación era, en cumplimiento del artículo 9 de la citada ley, anular el segundo o ulterior registro del nombre “Bávaro” y no desconocer un derecho garantizado por el legislador a favor de la recurrente; que en la sentencia impugnada se incurre también en error en la aplicación de los hechos de la causa, porque no es cierto, como se afirma en ella, que el uso del término “Bávaro” por la recurrida, no haya ocasionado daños a la recurrente; que al tenor del artículo 16 de la Ley 1450, la falta está presumida desde que haya posibilidad de error o confusión por parte del consumidor, como ocurre en la especie; que en el artículo 7 de la antes citada ley se establece que el registro de marca de fábrica o comercio es declarativo de propiedad, y garantiza al interesado la exclusividad en el uso de la marca o nombre; que además es absurdo y antijurídico negarle la categoría de división territorial y de realidad geográfica y administrativa al “paraje”, porque las secciones son entidades rurales compuestas por parajes, que hasta en los certificados de títulos que soportan la legalidad de los inmuebles tanto de la recurrente

como de la recurrida se hace constar como lugar geográfico el “paraje Bávaro”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia del primer grado que rechazó la demanda en cancelación del registro del nombre comercial a favor de la recurrida, consideró que el nombre “Meliá Bávaro All Suite Resort Hotels”, cumplía con los requisitos exigidos al respecto por la Ley No. 1450 de 1938 sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, teniendo en cuenta que el nombre geográfico Bávaro, no constituye por sí solo el nombre registrado, sino que se adicionaron otras palabras; que dicho nombre como tiene carácter genérico, no causa confusión respecto del nombre de la recurrente porque con él se indica al público que se trata de la cadena Hotelera Meliá, inmediatamente conocida y la categoría el establecimiento All Suite Resort; que la recurrente no puede utilizar de manera exclusiva el nombre Bávaro, por haber construido en dichas playas un establecimiento comercial; que, sigue diciendo la sentencia impugnada, tal circunstancia ha sido apreciada y establecida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, al registrar con el nombre Bávaro, en diferentes fechas, otros establecimientos comerciales;

Considerando, que los ordinales b y d del inciso 7 del artículo 8 de la Ley No. 1450 de 1938, que alega la recurrente han sido violados en la sentencia impugnada, disponen que no podrán ser registre los términos o locuciones que estén en uso general, ni los nombres geográficos cuando por sí solos consituyen la marca; que de lo anterior se infiere que el registro de nombres comerciales que contengan nombres geográficos, como el de la especie, está subordinado, conforme dichos textos, a la doble exigencia de que el nombre geográfico que se registre debe ser parte de una denominación compuesta, en la que este nombre no designe únicamente la marca y de que éste a su vez no sea genérico y pueda individualizarse del nombre geográfico; que el nombre geográfico puede ser

registrado como nombre comercial, si él mismo no constituye por sí solo el nombre comercial registrado; que el nombre “Bávaro”, contrario a lo que alega la recurrente y conforme dicho artículo, no puede, por la razón señalada, ser registrado en beneficio exclusivo de alguien, por tratarse de un nombre geográfico, no susceptible, para tales fines, de propiedad particular y exclusiva;

Considerando, que tampoco incurrió la Corte a qua en el vicio denunciado por la recurrente, al afirmar que el nombre “Bávaro” corresponde a una demarcación geográfica cuyo uso no es exclusivo de ninguna persona física o moral, ya que para afirmar lo antes dicho, se basó en una serie de documentos y certificaciones, depositados al efecto en el expediente, en la que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dispone el registro de otros nombres comerciales, en los que “Bávaro” forma parte del nombre de otros establecimientos comerciales de igual naturaleza que las de las partes en litis;

Considerando, que si bien es cierto que el registro de un nombre comercial efectuado conforme la Ley No. 1450, es declarativo de propiedad, como lo dispone en el inciso 6 del artículo 8, garantizando por tanto al interesado la exclusividad en el uso de ese nombre, en la especie, tal y como consta en la sentencia impugnada, es falso que el nombre de la recurrida sea igual o similar al de la recurrente ni produce confusión en lo absoluto con el de ella y que debió motivar la anulación de la recurrente a los términos del artículo 9 de la Ley No. 1450, ya que no se reprodujo el nombre registrado por la recurrente para un artículo de la misma clase, puesto que el nombre geográfico “Bávaro” no constituye por sí solo el nombre registrado; que además, la apreciación de cualquier parecido o la estimación de que no existe parecido entre ambas denominaciones, es asunto de fondo que los jueces aprecian soberanamente y que como cuestión de hecho escapa al control de la casación;

Considerando, que con relación a lo expuesto por último por la recurrente de que la ley fue mal interpretada porque el paraje es

una demarcación territorial que forma parte de una sección y esta a su vez de un municipio; el artículo 5 de la Constitución de la República, relativo a la división política de la República Dominicana, establece que: “El territorio de la República se divide políticamente en un Distrito Nacional en el cual estará comprendida la capital de la República y en las provincias que determine la ley. Las provincias a su vez se dividen en municipios”, dejando a continuación en manos de la ley reconocer el “paraje” como división territorial, constituyendo conforme la Ley 5220 de 1959 sobre División del Territorio Dominicano y en especial que el párrafo II del artículo 3 en lo que concierne al municipio de Higüey, la “sección”, la división política territorial misma de este municipio y de cualquier otra en la República Dominicana, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la exposición de su segundo medio, la recurrente alega en su memorial, que la medida del informativo testimonial que fuera rechazada por la sentencia impugnada, fue recurrida incidentalmente por ante la Suprema Corte de Justicia; que dicho recurso fue notificado a la Corte a-qua para que el caso fuese sobreseído hasta la decisión del recurso, “lo que constituye una violación a las formalidades de orden público”;

Considerando, que con relación a lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia no advierte la “violación a las formas” que arguye la recurrente, pues no existe evidencia ni constancia, en el expediente formado con motivo del presente recurso de que fuese “recurrida incidentalmente” por ante esta Corte, el rechazamiento, en la sentencia impugnada, de la medida de instrucción del informativo testimonial, ni tampoco de la solicitud de sobreseimiento hecha por la recurrente ante la Corte a-qua, ni de la decisión de dicha Corte sobre tal pedimento; que tal y como se comprueba en las motivaciones, por considerar la Corte a-qua “que le ofrecen suficientes elementos de juicio para decidir conforme a derecho”, la abundante documentación aportada por las partes en las medidas de comunicación ordenadas y en la prórroga de las mismas, cues-

ción esta de la soberana apreciación de los jueces del fondo no sujeta, por tanto, al control de la casación, procede también desestimar el segundo medio del recurso por carecer de fundamento;

Considerando, que en su tercer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que en la sentencia impugnada se advierte una falta de base legal cuando aprecia que por documento depositado en el expediente, se comprueba el registro por 10 años en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de “Meliá Bávaro All Suite Resort Hotel” a favor de Gabriel Escarrer Julia quien lo cedió a Marmer, S. A., olvidando que el traspaso sólo se efectúa, como lo prevé el artículo 15 de la Ley 1450 y luego de la publicación;

Considerando, que en cuanto a lo relativo a la nulidad del traspaso del nombre comercial, es evidente que el mismo ha sido planteado por primera vez en casación, y por consiguiente, constituye un medio nuevo inadmisibles, que por no haberse debatido ante los jueces del fondo y no tener carácter de orden público, procede sea desestimado;

Considerando, finalmente, que en la sentencia impugnada se hizo una correcta relación y apreciación de los hechos de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie la ley ha sido bien aplicada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotelera Bávaro, S. A., contra la sentencia civil No. 216-93 del 18 de mayo de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Práxedes Castillo Pérez y José Enrique Hernández Machado y del Licdo. Práxedes J. Castillo Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 1999, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cerámica Industrial del Caribe, C. por A.
Abogado:	Lic. Pedro E. Garrido Ll.
Recurrido:	Manuel Enerio Rivas Estévez.
Abogado:	Dr. Fausto E. Lithgow.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio en el kilómetro 17.5 de la Autopista Duarte que conduce de esta ciudad a Santiago, debidamente representada por su gerente general, Alejandro Peña, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identificación personal No. 3449, serie 102, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 31 de marzo de 1992, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 1992, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Lic. Pedro E. Garrido Ll., en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 1992, suscrito por el Dr. Fausto E. Lithgow, abogado de la parte recurrida Manuel Enerio Rivas Estévez;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Manuel Enerio Rivas Estévez, contra Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

dictó el 9 de octubre de 1989 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Manuel Enerio Rivas Estévez, en contra de la compañía Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., por haber sido hecha regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, compañía Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., por considerarlas improcedentes y carentes de base legal; **Tercero:** Acoge en parte las conclusiones vertidas por la parte demandante Manuel Enerio Rivas Estévez, por considerarlas justas y reposar las mismas sobre base legal, y en consecuencia: a) Condena a la compañía Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor del señor Manuel Enerio Rivas Estévez, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a raíz de su actuación; b) Condena a la Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Fausto E. Lithgow, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., contra la sentencia 1429 del 9 de octubre de 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo lo rechaza, confirmando la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena a Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Fausto E. Lithgow, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Errónea apreciación de los

hechos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., contra la sentencia del 31 de marzo de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 1999, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 febrero de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Antonio Suriel y compartes.
Abogados:	Dres. Guillermo Galván y José Francisco García Tineo.
Recurrida:	Blasina Antonia López Espinal.
Abogado:	Dr. Roger Antonio Vittini Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Suriel y compartes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4544, serie 35, domiciliado y residente en la ciudad de Jarabacoa, contra la sentencia dictada el 28 febrero de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Roger A. Vittini Méndez, abogado de la parte recurrida Blasina Antonia López Espinal, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 1992, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dr. Guillermo Galván y José Francisco García Tineo, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 1995, suscrito por el Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, abogado de la parte recurrida Blasina Antonia López Espinal;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de la demanda civil en referimiento en designación de un secuestro judicial, interpuesta por Manuel Antonio Suriel y compartes, contra Enrique Vallejo y compartes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó el

29 de octubre de 1991 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Anastasia, María del Carmen, Rosa Vitalina y Blasina Antonia López Espinal y el Dr. Arístides Enrique Vallejo Botello, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial por ser justas y reposar en prueba legal y como consecuencia debe declarar buena y válida la presente demanda en designación de secuestratario judicial por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Tercero:** En cuanto a lo principal, disponemos que las partes se provean por ante quien sea de lugar; **Cuarto:** Que vista la urgencia, designar como secuestratario judicial de la parcela No. 108 porción LL-3 del D.C. No. 5 del municipio de Jarabacoa, al señor Ramón Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad personal No. 51893, serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega; **Quinto:** Declara la ejecución provisional de la sentencia que interviene no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra ella se intente y sin prestación de fianza; **Sexto:** Declara condenados a los señores Anastasia, María del Carmen, Rosa Vitalina y Blasina Antonia López Espinal y al Dr. Arístides Enrique Vallejo Botello al pago de un as treinta de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos) diario por cada día de retardo en darse o prestarse a la ejecución de la sentencia que intervenga; **Séptimo:** Declara la condenación en costas de los señores Anastasia, María del Carmen Rosa Vitalina, Blasina Antonia López Espinal y el Dr. Arístides Enrique Vallejo Botello, con distracción en provecho de los Dres. Francisco Antonio García Tineo y Guillermo Galván; **Octavo:** Comisiona al ministerial Juan Bautista Martínez, Ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, para la notificación de esta sentencia”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por María del Carmen

López Espinal, Rosa Vitalina López Espinal y Blasina Antonia López Espinal, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte apelante y por consiguiente revoca en todas sus partes la decisión No. 1853 de fecha 29 de octubre de 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, el dispositivo de la cual reza así: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Anastasia, María del Carmen, Rosa Vitalina y Blasina Antonia López Espinal y el Dr. Aristides Enrique Vallejo Botello, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial por ser justas y reposar en prueba legal, y como consecuencia debe declarar buena y válida la presente demanda en designación de secuestratario judicial por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Tercero:** En cuanto a lo principal, disponemos que las partes se provean por ante quien sea de lugar; **Cuarto:** Que vista la urgencia, designar como secuestratario judicial de la parcela No. 108 porción LL-3 del D.C. No. 5 del municipio de Jarabacoa al señor Ramón Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad personal No. 51893, serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega; **Quinto:** Declara la ejecución provisional de la sentencia que interviene no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra ella se intente y sin prestación de fianza; **Sexto:** Declara condenados a los señores Anastasia, María del Carmen, Rosa Vitalina y Blasina Ant. López Espinal y al Dr. Aristides Enrique Vallejo Botello al pago de un astreinte de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos) diario por cada día de retardo en darse o prestarse a la ejecución de la sentencia que intervenga; **Séptimo:** Declara la condenación en costas de los señores Anastasia, María del Carmen Rosa Vitalina, Blasina Antonia López Espinal y el Dr. Aristides Enrique Vallejo Botello, con distracción en provecho de los Dres. Francisco Antonio García Tineo y Guillermo Galván; **Octavo:** Comisiona al ministerial Juan

Bautista Martínez, Ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, para la notificación de esta sentencia, y obrando por propia autoridad y contrario imperio ordena que la administración de todos los derechos comprendido dentro de la Parcela #108, porción LL-3 del D. C. No. 5 de Jarabacoa dentro de la cual se encuentran los bienes en litigio, pase de inmediato a las señoras Blasina Antonia López Espinal, Rosa Vitalina López Espinal y María del Carmen López Espinal”; **Tercero:** Se condena a Manuel Antonio Suriel, Juan Martín Fernández, Chilo Fernández y Chucho Marte, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al régimen legal de los emplazamientos; **Segundo Medio:** De la incompetencia del tribunal para dictar la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** Sobre la imposibilidad de suspender una sentencia ejecutada;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas po-

drán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Suriel y compartes, contra la sentencia del 28 de febrero de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de julio de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Campusano Motors, C. por A. y/o Carmelo Campusano.
Abogado:	Dr. Francisco José Sánchez Morales.
Recurrido:	Ramón Suazo.
Abogado:	Dr. Fidel E. Pichardo Baba.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Campusano Motors, C. por A. y/o Carmelo Campusano, sociedad comercial organizada conforme con las leyes de la República, con su domicilio social en la José Ortega Gasset No. 58, Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Carmelo Campusano, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identificación personal No. 137912, serie 1ra., domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 24 de julio de 1991, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de abril de 1992, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Francisco José Sánchez Morales, en el cual se proponen los medios de casación que se enuncian más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 1992, suscrito por el Dr. Fidel E. Pichardo Baba, abogado de la parte recurrida Ramón Suazo;

Visto el auto dictado el 12 de mayo de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Egllys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio, interpuesta por Campusano Motors, C. por A., contra Repuestos Moncho y/o Víctor Olivo y Ramón Suazo, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de octubre de 1989 una sentencia

cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Repuestos Moncho y/o Víctor Olivo o Víctor J. Oliva, por falta de comparecer; **Segundo:** Declara, por los motivos precedentemente expuestos, la nulidad del embargo conservatorio practicado por Campusano Motors, C. por A., contra Repuestos Moncho y/o Víctor Olivo o Víctor J. Oliva; **Tercero:** Ordena la inmediata restitución de los objetos embargados, o en caso contradictorio la entrega al interviniente forzoso señor Ramón Suazo, de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00) de parte de la compañía Campusano Motors, C. por A. y/o el señor Carmelo Campusano; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes demandantes, Campusano Motors, C. por A. y el interviniente forzoso, señor Ramón Suazo; **Quinto:** Comisiona al ministerial Manuel E. Carrasco C., de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: ”**Primero:** Acoge, como regulares y válidos en la forma, pero los rechaza en el fondo, los recursos de apelación, principal, interpuesto por la firma Campusano Motors, C. por A. y/o Carmelo Campusano, contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 1989, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y también el recurso de apelación incidental formulado contra la misma sentencia por el señor Ramón Suazo; **Segundo:** Acoge, en parte, las conclusiones del señor Ramón Suazo y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la firma Campusano Motors, C. por A. y/o Carmelo Campusano al pago de las costas de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. Geovanni R. Minaya Fernández, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al ar-

título 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal que justifique la decisión impugnada; **Segundo Medio:** Contrariedad de sentencia;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Campusano Motors, C. por A. y/o Carmelo Campusano, contra la sentencia del 24 de julio de 1991, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de septiembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hernández Motors, C. por A.
Abogados:	Dr. Raúl Reyes Vásquez y Lic. Huáscar Alexis Ventura A.
Recurrido:	Orlando Antonio Saillant Ornes.
Abogado:	Dr. Jesús Pérez de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hernández Motors, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln, esquina Lope de Vega, Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Francisco Segundo Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 5735, serie 32, domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 2 de septiembre de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Huáscar Alexis Ventura, por sí y por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 1992, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dr. Raúl Reyes Vásquez y Lic. Huáscar Alexis Ventura A., en el cual se proponen los medios de casación que se enuncian más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 1992, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrida Orlando Antonio Saillant Ornes;

Visto el auto dictado el 12 de mayo de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-

mentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, garantía y nulidad de venta, interpuesta por Orlando Antonio Saillant Ornes, contra Hernández Motors, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de mayo de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “ **Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada Hernández Motors, C. por A., por improcedentes y mal fundadas, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge con sus modificaciones hechas, las conclusiones del demandante Sr. Orlando Antonio Saillant Ornes, y en consecuencia: a) Declara y reconoce al señor Orlando Antonio Saillant Ornes como comprador de buena fe y legítimo propietario del automovil marca Chevrolet Caprice, modelo del año 1985, privado, color negro, motor No. 10DOUK121750325, chasis No. IGIBN69H8GY161013, registro 562106; b) Condena a la compañía Hernández Motors, C. por A., al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) en provecho del demandante señor Orlando Antonio Saillant Ornes, como justa reparación por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados, según ha quedado establecido anteriormente; c) Condena a la parte demandada Hernández Motors, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a la parte demandante Hernández Motors, C. por A., al pago de las costas y distraídas en beneficio del abogado apoderado del demandante, Dr. Jesús Pérez de la Cruz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la sociedad comercial Hernández Motors, C. por A., y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Orlando Antonio Saillant Ornes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse

incoado conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones vertidas en audiencia por la sociedad comercial Hernández Motors, C. por A., apelante principal; **Tercero:** Acoge en parte las conclusiones de la parte apelante incidental, señor Orlando Antonio Saillant Ornes, de generales que constan por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia modifica el literal "b" del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida de fecha 24 de mayo de 1989, en lo referente al monto de la condenación por los daños y perjuicios para que en lugar de la suma de Sesenta Mil Pesos el monto de la condenación sea, como lo es, de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), y confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a la sociedad comercial Hernández Motors, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, y ordena su distracción en provecho del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las reglas del apoderamiento, al haber fallado más allá de lo pedido (ultra petita) y fuera de lo pedido (extra petita); **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1583, 1606 y 1626 del Código Civil y falsa aplicación del Decreto No. 1290 del 17 de septiembre de 1986; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la

sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hernández Motors, C. por A., contra la sentencia del 2 de septiembre de 1992, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de diciembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isla Dominicana de Petróleos Corporation.
Abogados:	Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y Dres. Luis Silvestre Nina Mota y Edgar Mercedes Castillo.
Recurrida:	La Florida, C. por A. y/o Rafael Antonio Checo Abreu.
Abogados:	Licdos. José Silverio Collado Rivas y Delsa María García Dever.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isla Dominicana de Petróleos Corporation, entidad organizada de acuerdo con las leyes de Gran Caymán, con su domicilio y oficinas principales en la calle Francisco Pratts Ramírez No. 412, Santo Domingo, debidamente representada por su gerente para las oficinas en esta ciudad, Juan Pagán Trinidad, norteamericano, mayor de edad, casado, pasaporte No. 042263074, domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 8 de diciembre de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispo-

sitivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 1996, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y los Dres. Luis Silvestre Nina Mota y Edgar Mercedes Castillo, en el cual se proponen los medios de casación que se enuncian más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de febrero de 1996, suscrito por los Licdos. José Silverio Collado Rivas y Delsa María García Dever, abogados de la parte recurrida La Florida, C. por A. y/o Rafael Antonio Checo Abréu;

Visto el auto dictado el 12 de mayo de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda en declaratoria de quiebra, interpuesta por Isla

Dominicana de Petróleos Corporation, contra Rafael Antonio Checo Abréu, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó el 2 de mayo de 1991 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar como al efecto declara en estado de quiebra, al señor Rafael Antonio Checho Abreu, dominicano, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de identificación No. 68880, serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 31 de la calle General Valverde, de esta ciudad de Santiago de Caballeros, y con establecimiento comercial en parte de la casa No. 68 de la calle Bartolomé Colón esquina Los Jardines, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, en estado de quiebra, habiéndose determinado que su estado de cesación de pagos se inició en fecha 21 del mes de diciembre de 1989; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, que un extracto de la presente sentencia se fije e inserte en los periódicos de este municipio de Santiago, así como en cualquier otro lugar donde Rafael Antonio Checho Abreu, tenga establecimiento comercial; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se intentare”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Antonio Checo y/o La Florida, C. por A., contra sentencia civil No. 19 de fecha dos (2) de mayo de 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida en todos sus aspectos por los motivos expuestos en el cuerpo del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, Isla Dominicana de Petróleos Corporation, al pago de las costas del presente recurso, con distracción de las mismas, a favor de los licenciados José Silverio Collado Rivas y Delsa María García D., abogados que afirman estar las avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación, por desconocimiento, al artículo 437 del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Violación, por insuficiencia de motivos y contradicciones en su redacción, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Isla Dominicana de Petróleos Corporation, contra la sentencia del 8 de diciembre de 1995, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglýs Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro

Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de diciembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
Abogado:	Dr. Félix A. Brito Mata.
Recurridos:	María Castro y compartes.
Abogado:	Dr. Melanio A. Badía Morel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y comparte, entidad autónoma descentralizada del Estado, con su domicilio y oficinas principales abiertas en la avenida Independencia, esquina Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, Marcos A. Subero, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identificación personal No. 9922, serie 13, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia No. 244 dictada el 7 de diciembre de 1993, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia

más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 1994, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Félix A. Brito Mata, en el cual se proponen los medios de casación que se enuncian más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 1995, suscrito por el Dr. Melanio A. Badía Morel, abogado de la parte recurrida María Castro y compartes;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por María Castro, Pedro Rosario Castillo, Pedro Castro, Francisca Castro y Nilda Juliana Castro, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y/o la Compañía de Seguros

San Rafael, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de julio de 1989 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por las razones anteriormente indicadas; **Segundo:** Acoge en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por los señores María Castro, Pedro Castillo, Francisca Castro y Nilda Juliana Castro parte demandante, y en consecuencia condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las siguientes cantidades: a) La suma de RD\$50,000.00 para la señora María Castro, madre del menor Rolando Castro; b) RD\$20,000.00 para el señor Pedro Rosario Castro, padre del señor Rolando Castro, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo; c) RD\$10,000.00, para cada uno de los señores Francisca Castro, Pedro Castro y Nilda Castro, hermanos del señor Rolando Castro, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hermano; así como al pago de los intereses legales de dichas sumas; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón A. Almanzar Flores, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia, oponible, común y ejecutable contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad pública de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE)”;

b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida la demanda en perención de instancia presentada por los señores María Castro, Pedro Rosario Castillo, Francisca Castro, Pedro Castro y Nilda Castro, contra la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., tanto en la forma como en el fondo; **Segundo:** En consecuencia declara perimida la instancia abierta por el

recurso de apelación de fecha 23 de agosto de 1989, ejercido contra la sentencia rendida el 7 de julio de 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Ramón Almanzar Flores, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de

casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y comparte, contra la sentencia del 7 de diciembre de 1993, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 25 de abril de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leonel Matos Nova y compartes.
Abogado:	Dr. Wilson S. Gómez Ramírez.
Recurrido:	Ramón Radhamés Matos Gómez.
Abogados:	Dres. Luis A. Thomas S., Pedro Milord F. y Shara E. Thomas A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Matos Nova y compartes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 6804, serie 20, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, República Dominicana, contra la sentencia dictada el 25 de abril de 1996, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría Ge-

neral de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 1996, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Wilson S. Gómez Ramírez, en el cual se proponen los medios de casación que se enuncian más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 1996, suscrito por los Dres. Luis A. Thomas S., Pedro Milord F. y Shara E. Thomas A., abogados de la parte recurrida Ramón Radhamés Matos Gómez;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en partición, incoada por Ramón R. Mateo Gómez, contra Leonel Matos Nova y compartes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, dictó el 29 de octubre de 1986 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admitir, como al efecto admite, la calidad de hijos legítimos del hoy finado Sirio Natalio Matos, invocada por los menores Serfilip Natalio, Marilyn y Yanira Matos Guilliani, por órgano de su madre Mayra Altagracia Guilliani D. Acosta; **Segun-**

do: Admitir como al efecto admite, la calidad de hijos naturales reconocidos del hoy finado Sirio Natalio Matos, invocada por Leonel Matos Nova e Ivelisse Matos de Herasme; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza por falta de calidad la demanda intentada por Ramón Radhamés Mateo Gómez o Ramón Radhamés Matos Gómez, por no haber probado su filiación con el finado Sirio Natalio Matos, y en consecuencia se le excluye del proceso de que se trata; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, en consecuencia, la liquidación y partición de los bienes pertenecientes a la sucesión de dicho finado Sirio Natalio Matos, en sus herederos mencionados; **Quinto:** Nombrar, como al efecto nombra al Juez Comisario para que presida las operaciones de liquidación y partición a realizar por la Magistrada Juez Presidente de este tribunal; **Sexto:** Comisionar, como al efecto comisiona al notario público de los del número del municipio de Barahona Dr. Efraín Dotel Recio, para que proceda a las operaciones de inventario, cuenta legal, liquidación y partición de los bienes de la sucesión ya mencionada; **Séptimo:** Nombrar, como al efecto nombra a los señores Guido Espinal e ingeniero Esteban Cuello Davison, todos dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia en las calles Las Carreras No. 24 y Luis E. del Monte No. 54, cédulas personales de identidad Nos. 2778 y 30434, series 18, respectivamente, peritos, para que se examinen todos y cada uno de los inmuebles pertenecientes a la sucesión de cuya partición se trata, y digan a este tribunal, en su informe pericial si todos o cual o cuales de esos bienes no son susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes indicadas, así para que estimen dichos inmuebles y digan en su informe cual es el precio estimativo de cada uno de ellos, previo juramento legal correspondiente ante el Juez Comisario, antes de comenzar las diligencias periciales ordenadas; **Octavo:** Poner, como al efecto pone con cargo a la masa de bienes a partir los gastos y honorarios causados, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Carlita Matía Cornielle Pérez, Víctor Manuel Mangual, Salvador Cornielle Segura y Martín Mojica Sánchez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Noveno:**

Condenar, como al efecto condena, al nombrado Ramón Radhamés Mateo Gómez o Ramón Radhamés Matos Gómez, parte perdedora, al pago de las costas que ha ocasionado en esta instancia, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jacobo Guilliani Matos, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; **b)** que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Falla:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Radhamés Matos Gómez, por conducto de sus abogados constituidos por haber sido hecho en cuanto a la forma, de conformidad con la ley, contra la sentencia No. 233 de fecha 29 de octubre de 1986, en su ordinal tercero, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, que dio ganancia de causa a la parte recurrida señora Mayra Altagracia Guilliani D. Acosta, en su calidad de madre de los menores Serfilip Natalio, Marilyn y Yanira Matos Guilliani, Ivelisse Matos de Herasme y Leonel Matos Nova; **Segundo:** En cuanto al fondo rechazamos las conclusiones vertidas por la parte recurrida en apelación, por conducto de sus abogados constituidos legalmente, por impropcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Tercero:** Acogemos las conclusiones de la parte recurrente en apelación, vertidas por órgano de sus abogados legalmente constituidos, y en consecuencia revocamos en todas sus partes el ordinal tercero de la sentencia emitida por el Tribunal a-quo y admitimos la calidad de hijo natural reconocido del de cujus Sirio Natalio Matos al señor Ramón Radhamés Matos Gómez y por tanto declaramos la vocación y calidad sucesoral de dicho recurrente señor Ramón Radhamés Matos Gómez por haber probado su filiación con el de cujus en cuestión, y en consecuencia lo incluimos en el proceso de partición, liquidación y rendición de cuentas de los bienes relictos dejados por el finado Sirio Natalio Matos (Nene) al señor Ramón Radhamés Matos Gómez entre los demás herederos y en ese sentido ratificamos la sentencia apelada dada por el Tribunal a-quo en sus demás aspectos con la inclusión del señor Ramón Radhamés Matos Gómez recurrente, en los mismos junto con los demás herederos

ros; **Cuarto:** Condenamos a la parte recurrida señores Mayra Altagracia Guilliani D. Acosta, Ivelisse Matos de Herasme y Leonel Matos Nova al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Luis A. Thomas S., Pedro Milord y Shara E. Thomas A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Falsa apreciación y errónea interpretación de los hechos y circunstancias relacionados con el recurso de apelación. Desconocimiento de las normas que rigen la apelación; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a las normas por la interpretación y aplicación del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil. Violación a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 3459;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leonel Matos Nova y compartes, contra la sentencia del 25 de abril de 1996, dictada por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 15 de mayo de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrente:	J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.
Abogados:	Dr. Joaquín Ricardo Balaguer y Lic. Juan Sebastián Ricardo García.
Recurrido:	Luis Alfredo Ramos Pérez.
Abogado:	Lic. Fabio Fiallo Cáceres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., entidad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la casa No. 38 de la calle España de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por José Armando Bermúdez, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en Santiago, portador de la cédula de identificación personal No. 38931, serie 31, contra la sentencia No. 008 del 15 de mayo de 1985, dictada por la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 1985, suscrito por los abogados de la recurrente Dr. Joaquín Ricardo Balaguer y Lic. Juan Sebastián Ricardo García, en el cual se proponen los medios de casación que se copian más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 1985, suscrito por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado del recurrido Luis Alfredo Ramos Pérez;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocado por la recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por Luis Alfredo Ramos Pérez, contra J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 23 de agosto de 1979 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Pri-**
mero: Que debe ratificar como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de concluir; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara,

bueno y válido el recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Que debe confirmar como al efecto confirma, los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, pero disponiéndose que para la apreciación de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, por los desperfectos ocasionados a su vehículo, el valor del mismo debe estimarse tomando en cuenta el que tendría en la actualidad el mismo u otro similar, y después de ponderarse tanto que en el presente caso, como se trata de un vehículo exonerado como la depreciación experimentada por el uso de dicho automóvil; **Cuarto:** Que debe acoger, como al efecto acoge la petición del demandante, en el sentido de que se acuerde el lucro cesante dejado de percibir por él, con motivo del accidente en mención, pero disponiéndose que éste también sea justificado por estado; **Quinto:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, la solicitud formulada por el demandante, en el sentido de que se condene a la parte demandada a un astreinte de RD\$150.00 pesos diario, por imprecendente e infundada; **Sexto:** Que debe revocar como al efecto revoca, el ordinal tercero de la sentencia apelada que compensó las costas entre las partes en causa, y en consecuencia condena a la parte demandada al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman que las han avanzado en su mayor parte”; **b)** que a propósito de dicha sentencia, el recurrido intentó demandar en liquidación de los daños y perjuicios por estado por la misma jurisdicción, dictando dicha Corte su sentencia No. 008 del 15 de mayo de 1985, objeto del presente recurso con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se pronuncia el defecto por falta de comparecer contra la compañía J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.; **Segundo:** Se acepta en parte como bueno y válido el estado de la liquidación de los daños y perjuicios realizados a requerimiento del señor Luis Alfredo Ramos Pérez en fecha 11 de diciembre de 1979, y en consecuencia, se condena a la J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., al pago de la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), más los intereses legales de esta suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta

sentencia no obstante cualquier recurso que las partes puedan invocar; **Cuarto:** Condena a la J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., al pago de las costas, ordenándose su distracción en favor de los Licdos. Fabio Fiallo Cáceres y Ramón B. García G., abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Abraham Salomón López Salbonette, Ordinario de esta Corte de Apelación para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento de Civil, por falta de motivos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de

casación interpuesto por J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., contra la sentencia No. 008 del 15 de mayo de 1985, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 12 de octubre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A.
Abogados:	Licdos. Roberto González Ramón, Gustavo Biaggi Pumarol, Semíramis Olivo de Pichardo y Magnolia J. Nogueira.
Recurridos:	Luis Alberto Pérez Monción y compartes.
Abogados:	Dres. Nelson R. Santana, César R. Pina Toribio y Yoselín Bueno.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A., entidad bancaria organizada conforme con la Ley No. 292 del 30 de junio de 1966, con domicilio social y principal establecimiento en el edificio Avelino Yunén, sito en la esquina formada por las calles El Sol y Sánchez, de la ciudad de Santiago, representado por Belkis Pichardo Matías, dominicana, mayor de edad, ejecutiva bancaria, domiciliada y residente en Santiago, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0225970-6, contra la sentencia No. 053 del 12 de octubre de

1994, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 1995, suscrito por los Licdos. Roberto González Ramón, Gustavo Biaggi Pumarol, Semíramis Olivo de Pichardo y Magnolia J. Nogueira, abogados del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 1997, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana, por sí y por los Dres. César R. Pina Toribio y Yoselín Bueno, abogados de los recurridos Luis Alberto, Asondina, Milagros, Lourdes y Rafael Tomás Pérez Monción y Altagracia Migdalia e Isabel Pérez Mora;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato y daños y perjuicios, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 25 de enero de 1993 la sentencia 007 cuya parte dispositiva es la siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Antonio Fernández López, por no haber comparecido en audiencia no obstante haber sido emplazado legalmente; **Segun-**

do: Ordena la rescisión del contrato de venta, intervenido entre los señores Luis Alberto Pérez Monción, María Monción Vda. Pérez, Asondina, Milagros, Lourdes y Rafael Tomás Pérez Monción, y Altagracia Migdalia e Isabel Pérez Mora y el señor Antonio Fernández López, de fecha 4 de abril del año 1988 legalizadas las firmas por el notario público de los del número del municipio de Bona Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, sobre la parcela No. 148 del D. C. No. 9 del municipio de Guayubín, con una extensión superficial de novecientos veinte (920) tareas; **Tercero:** Condena al señor Antonio Fernández López al pago de una indemnización ascendente a la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento contractual; **Cuarto:** Condena al señor Antonio Fernández López al pago de un astreinte conminatorio de Quinientos Pesos (RD\$500.00) diarios, por cada día de retardo en dar cumplimiento a la sentencia dada después de habersele notificado; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Comisiona al ministerial Joaquín A. Rodríguez, de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Guayubín para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Antonio Fernández López, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 3 de noviembre de 1993 su sentencia civil No. 031, cuya parte dispositiva es la siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Fernández López, en contra de la sentencia civil No. 007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley de la materia; y en cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **Tercero:** Condena al señor Antonio Fernández López al pago de las costas del procedi-

miento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson R. Santana A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre el recurso de tercería interpuesto por el Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A., contra la indicada sentencia y demanda reconvenional en daños y perjuicios, interpuesta por los recurridos, la Corte de Apelación de Montecristi, dictó el 12 de octubre de 1994 su sentencia civil No. 053 con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso extraordinario de tercería, interpuesto por el Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A., contra la sentencia civil No. 31, dictada por esta Corte de Apelación en fecha 3 del mes de noviembre del año 1993, la cual confirmó la sentencia civil No. 007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, de fecha 25 de enero de 1993, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; y en cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado en derecho y carente de base legal; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en tercería, por haber hecho esta Corte de Apelación una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; así como también porque dicha sentencia esta investida del efecto de la autoridad definitiva e irrevocable de la cosa juzgada; y además, porque la sentencia recurrida no perjudica en sus derechos al Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A., tal y como lo exige el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Acoge, en cuanto a la forma, la demanda reconvenional en daños y perjuicios interpuesta por los señores Luis Alberto Pérez Monción, Asondina, Lourdes, Milagros y Rafael Tomás Pérez Monción y Altagracia Migdalia e Isabel Pérez Mora, contra el Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Quinto:** Condena al Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A., al pago de una indem-

nización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por los daños morales y materiales causados a cada uno de los siete demandantes reconconvencionalmente, lo que hace un total de Tres Millones y Medio de Pesos (RD\$3,500,000.00); **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma y sin prestación de fianza; **Séptimo:** Condena al Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson R. Santana Artilles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos de la sentencia recurrida y su consecuente falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** Falta de base legal de la sentencia recurrida; **Cuarto Medio:** Falta de motivos pertinentes relativos a la evaluación del supuesto perjuicio y consecuente falta de base legal de la sentencia;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen en su memorial de defensa un medio de inadmisión fundamentado en que el recurso de casación de que se trata, fue incoado el 23 de enero de 1995 por la razón social Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A., la que a la fecha de interponer el aludido recurso, había perdido su personalidad jurídica y cedido sus derechos, al fusionarse, junto a otras entidades y dar nacimiento a una nueva razón social denominada Bancomercio, S. A., que terminó de constituirse el 22 de octubre de 1994, habiéndose hecho los depósitos legales correspondientes el 21 de diciembre y la publicación exigida por el artículo 42 del Código de Comercio, en el periódico El Siglo, el 23 de diciembre de ese mismo año; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que por su parte y sobre el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, el recurrente alega que el contrato

de fusión entre las entidades bancarias citadas tiene carácter de proyecto y que las vigésimo-quinta y décimo-quinta resoluciones de la Junta Monetaria del 3 de mayo y 2 de agosto de 1994 respectivamente, establecen una condición suspensiva para la existencia de la nueva entidad, que consiste en que la fusión debe ser aprobada por la Junta Monetaria, para que la nueva institución surgida por efecto de la fusión, pueda realizar actos jurídicos; que dicha condición suspensiva fue respetada en el contrato de fusión suscrito por los bancos el 8 de octubre de 1994, el que dispone en su preámbulo que la fusión o integración de un nuevo banco, producirá efectos legales a partir del momento en que la Junta Monetaria apruebe la misma y se cumplan las formalidades de publicación requeridas; que dicha condición suspensiva no se ha verificado porque las autoridades monetarias no han emitido su dictamen sobre el proyecto de fusión, ni ha autorizado a Bancomercio, S. A., a operar, por lo que las sociedades por fusionarse, entre ellas el Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A., aún mantienen personalidad y capacidad para actuar en justicia;

Considerando, que el examen del expediente revela la existencia entre otros, de los siguientes documentos: 1) Certificación expedida por la secretaría de la Junta Monetaria de la decimo-séptima resolución adoptada por la Junta Monetaria del 2 de agosto de 1994 en la que se aprueba la integración por fusión de las entidades Banco del Comercio Dominicano, S. A., Banco Hipotecario Bancomercio, S. A. y Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A. en la nueva entidad bancaria Bancomercio, S. A.; 2) Segunda asamblea general extraordinaria del 22 de octubre de 1994 en que estas instituciones financieras reconocen el deseo de aportar a la formación de Bancomercio, S. A., todos los derechos activos y bienes que poseen; 3) Aviso de constitución de Bancomercio, S. A., en cumplimiento de las disposiciones del artículo 42 del Código de Comercio, en el periódico El Siglo del 23 de diciembre de 1994; 4) Acto No. 17 del 31 de enero de 1995, del ministerial Meraldo de Jesús Ovalle, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la

notificación del memorial de casación y emplazamiento; que también consta en el expediente, tal y como se advierte en otra parte de esta misma sentencia, el depósito del memorial de casación en la Secretaría General de esta Corte, el 23 de enero de 1995, suscrito por los abogados del recurrente;

Considerando, que si bien la creación por fusión, como la que se verifica en la especie, supone la desaparición de las sociedades fusionadas y la formación de una sociedad nueva, cuya constitución está sometida a la aprobación de la asamblea general extraordinaria de las sociedades disueltas y subordinadas a la condición suspensiva del cumplimiento de las formalidades de la fusión, en el caso que nos ocupa, la décimo-séptima resolución del 2 de agosto de 1994 citada anteriormente entre los documentos que informan el presente expediente, en su ordinal primero dispone, “Aprobar la integración por fusión de las entidades Banco del Comercio Dominicano, S. A., Banco Hipotecario Bancomercio, S. A. y el Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A....”, lo que constituye, sin lugar a duda, la emisión de su dictamen aprobatorio al proyecto de fusión; que, por otra parte, tal y como se comprueba por la lectura del acta de la primera asamblea general constitutiva de la nueva entidad Bancomercio, S. A. del 8 de octubre de 1994, en cuya cuarta resolución se reconoce estar autorizada por la Junta Monetaria, la nueva entidad cuando precisa, que los accionistas de Bancomercio, S. A., reunidos en su primera junta general constitutiva, resuelven reconocer y aceptar el deseo de las sociedades fusionadas, de aportar a su formación, “todos y cada uno de los derechos activos y bienes que poseen con la autorización de la décimo-séptima resolución adoptada por la Junta Monetaria” del 2 de agosto de 1994;

Considerando, que además, el artículo 42 del Código de Comercio establece que debe publicarse el documento constitutivo de toda compañía comercial “en uno de los periódicos del lugar” que debe ser certificado por el impresor, legalizado y registrado dentro de los tres meses a pena de nulidad, no pudiendo los socios

oponer a terceras personas la omisión de ninguna de estas formalidades; que con la publicación se supone pues que la nueva sociedad comienza a tener existencia jurídica erga-omnes y a ser por tanto sus actos constitutivos válidos frente a los terceros; que de existir una condición suspensiva, que no es el caso, sólo tendría validez entre las partes que suscriben el acuerdo de fusión y no frente a terceros;

Considerando, que por otra parte, no obstante el recurrente haberse hecho representar en la audiencia por ante la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 1997 y concluido “a nombre y representación de Bancomercio, S. A.,” a esa fecha, Bancomercio, S. A., por efecto de la fusión, aprobada por la Junta Monetaria en su octava resolución del 2 de octubre de 1997, había perdido también su personalidad jurídica, convirtiéndose en Baninter, S. A., tal como se informara por la publicación realizada en el periódico Listín Diario del 13 de octubre de 1997;

Considerando, que constituye una inadmisibilidad, según el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad; que al no tener el Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A., existencia jurídica al momento de introducir su recurso de casación, lo cual hizo con posterioridad a su desaparición por fusión al Bancomercio, S. A., y éste a su vez al Baninter S. A., el medio de inadmisión propuesto por los recurridos debe ser acogido por falta de calidad del recurrente para actuar en justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo Bancomercio S. A., contra la sentencia No. 53 dictada el 12 de octubre de 1994, por la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Montecristi; **Segundo:** Condena a Baninter, S. A., en su calidad de continuador jurídico de Bancomercio, S. A. que a su vez era el continuador jurídico del Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A., al pago de las costas del presente procedimiento, y dispone su distracción

a favor y provecho de los Dres. César R. Piña Toribio, Joselín Bueno y Nelson R. Santana A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de julio de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Burgos Céspedes.
Abogados:	Dr. Ramón Tapia Espinal y Lic. Pompilio de Jesús Ulloa A.
Recurrida:	María Petronila Díaz Herrera.
Abogados:	Dres. Marilis Altagracia Lora, Manuel Labour, Andrés A. Lora Meyer y Bernardo Cuello Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Burgos Céspedes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula de identidad y electoral No. 031-0890478-4, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Marilis Altagracia Lora, Manuel Labour,

Andrés A. Lora Meyer y Bernardo Cuello Ramírez, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 1994, suscrito por sus abogados Dr. Ramón Tapia Espinal y Lic. Pompilio de Jesús Ulloa A.;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, María Petronila Díaz Herrera, depositado en la misma Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 1994, suscrito por sus abogados Dres. Marilis Altagracia Lora, Manuel Labour, Andrés A. Lora Meyer y Bernardo Cuello Ramírez;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de enero de 1955, mediante la cual se declara la exclusión del recurrente, Francisco Antonio Burgos Céspedes, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación por él interpuesto;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-

mentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de divorcio intentada por la señora María Petronila Díaz contra el señor Francisco Antonio Burgos Céspedes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 28 de enero de 1994, la sentencia número 184, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válida la presente demanda en nulidad de sentencia de divorcio No. 1600 de fecha 25 de octubre de 1979, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesta conforme la regla de derecho; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declaramos la nulidad de la sentencia No. 1600 de fecha 25 de octubre de 1979, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en materia de divorcio, por haber sido dictada contrario a las reglas procesales vigentes en la materia al no haberse cumplido con las mismas; **Tercero:** Que debe ordenar como al efecto ordenamos la nulidad y radiación del pronunciamiento de divorcio en base a la sentencia No. 1600, y transcrito en el libro No. 126 acta No. 6, folio 2 del año 1980 ante el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago, a fin de que éste tome las medidas de lugar en su oportunidad; **Cuarto:** Se ordena la notificación de la presente sentencia a la Junta Central Electoral a fin de que ésta tome las medidas de lugar; **Quinto:** Se compensan las costas por tratarse de una litis entre esposos”; **b)** que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Francisco Antonio Burgos Céspedes contra sentencia No. 487 de fecha 28 de enero de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido efectuado conforme a las normas legales vigentes; **Se-**

gundo: En cuanto al fondo, confirma la sentencia objeto del presente recurso en todos sus aspectos, por haber hecho el Juez a-qua una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación de la ley; **Tercero:** Condena al señor Francisco Antonio Burgos Céspedes al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de la Dra. Marilis Altagracia Lora y el Dr. Bernardo Cuello Ramírez, abogados, que afirman avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845, del mes de julio de 1978. Las sentencias dictadas por los tribunales sólo pueden ser impugnadas por las vías instituidas por la ley; **Segundo Medio:** Violación, por falsa aplicación al artículo 22 de la Ley 1306-bis, modificada por la Ley No. 112, de fecha 23 del mes de marzo del año 1967, G. O. 9027; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al principio *res iudicata pro veritate habetur*, o sea, la presunción de verdad irrefragable que se desprende de la sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Artículo 1351 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 1304 y 1116 del Código Civil por falsa aplicación de fraude o dolo;

Considerando, que por su incidencia determinante en la solución del presente caso, se analiza la segunda rama del primer medio, en la cual el recurrente alega, en síntesis, la improcedencia de impugnar por vía principal la nulidad de una sentencia dictada por un tribunal pues, según criterio de todos los autores, estos coinciden en señalar la imposibilidad de ejercer la acción en nulidad de manera principal ni bajo la forma de excepción de cualquier sentencia, aun en lo relativo a la incompetencia absoluta, o al exceso de poder, sino por medio del recurso ordinario o extraordinario que haya establecido la ley, y que si éstos se han extinguido, las sentencias se hacen inatacables y los vicios que la pudieran afectar quedan cubiertos, por graves que ellos sean;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente revela que la sentencia de divorcio dictada por el tribunal de primer grado (Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago) no fue atacada por ninguno de los recursos instituidos por la ley para obtener su revocación, sino por una acción principal en nulidad;

Considerando, que ha sido opinión constante de la doctrina y la jurisprudencia, que la nulidad en los actos de procedimiento, aún cuando sea de orden público, tiene que ser pronunciada en el curso de la instancia, y después de pronunciada la sentencia definitiva la nulidad, si es de orden público, podrá ser pronunciada, aún de oficio, al conocerse del asunto con motivo del ejercicio de la vía ordinaria de recurso, como resultan la oposición y la apelación o, una vía de recurso extraordinaria, como lo son la revisión civil, la tercería y la casación, lo que no ha ocurrido en la especie, pues se trata de una acción incoada de manera principal contra una sentencia de divorcio ya pronunciada, no atacada mediante los recursos consagrados por la ley y que estaban a su alcance; que como la sentencia no puede ser impugnada por medio de una acción principal que tienda a anularla o revocarla, como es de principio, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás medios contenidos en el memorial de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, del 11 de julio de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de diciembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y comparte.
Abogado:	Dr. Félix A. Brito Mata.
Recurridos:	Josefa Acosta Javier y comparte.
Abogado:	Dr. Melanio A. Badía Morel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y comparte, entidad autónoma descentralizada del Estado, con su domicilio y oficinas principales abiertas en la avenida Independencia, esquina Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, Marcos A. Subero, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identificación personal No. 9922, serie 13, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia No. 243 dictada el 7 de diciembre de 1993, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia

más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 1994, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Felix A. Brito Mata, en el cual se proponen los medios de casación que se enuncian más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 1995, suscrito por el Dr. Melanio A. Badía Morel, abogado de la parte recurrida Josefa Acosta Javier y compartes;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de la demanda comercial en cobro de pesos, interpuesta por Josefa Javier Acosta, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y/o Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de julio de 1989 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y/o Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por las razones indicadas; **Segundo:** Acoge en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por los señores Josefa Javier Acosta, por sí y por sus hijos menores Esmerlin, Kelvin Rogelio y Dilenny, y Porfirio Jiménez y Florinda García parte demandante, y en consecuencia, condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las siguientes cantidades: a) la suma de RD\$20,000.00 a favor de la señora Josefa Javier Acosta, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su esposo Santiago Jiménez García; b) la suma de RD\$10,000.00 a favor del señor Porfirio Jiménez a título de reparación por los daños morales y materiales experimentados en su condición de padre del occiso; c) la suma de RD\$10,000.00, a favor de Florinda García, a título de reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo; d) la suma de RD\$20,000.00, para cada uno de los menores Esmerlin, Kelvin Rogelio y Dilenny Jiménez, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su padre, menores éstos por quienes actúa su madre como representante legal; así como al pago de los intereses legales de dicha suma; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), parte sucumbente, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón A. Almanzar Flores, abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad pública de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE)”;

b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida la demanda en perención de instancia tanto en la forma como en el fondo; **Segundo:** En consecuencia, de-

clara perimida la instancia abierta por el recurso de apelación de fecha 23 de agosto de 1989, ejercido contra la sentencia rendida el 11 de julio de 1989, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las costas con distracción y provecho en beneficio del Dr. Ramón A. Almanzar Flores, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de

casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y comparte, contra la sentencia del 7 de diciembre de 1993, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de octubre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isla Dominicana de Petróleos Corporation.
Abogados:	Dr. Luis Silvestre Nina Mota y Licda. Jacqueline Nina de Chalas.
Recurridos:	Luis Manuel Campillo Porro y sucesores de Jaime Ureña Feliú.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Isla Dominicana de Petróleos Corporation, entidad organizada de acuerdo con las leyes de Gran Caymán, con domicilio y oficinas principales en la calle Francisco Pratts Ramírez No. 412 de esta ciudad de Santo Domingo, representada por su gerente general en el país, señor Francisco Lucca, norteamericano, mayor de edad, casado, ejecutivo de corporaciones, cédula No. 001-1270981-1, domiciliado y residente en esta misma ciudad, contra la sentencia civil No. 602/94, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los abogados de la recurrente, Dr. Luis Silvestre Nina Mota y Licda. Jacqueline Nina de Chalas;

Oído en la lectura de sus conclusiones al abogado del recurrido, Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 1996, suscrito por los abogados de la recurrente, Dr. Luis Silvestre Nina Mota y Licda. Jacqueline Nina de Chalas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la misma Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 1999, suscrito por el abogado del recurrido, Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán;

Visto el escrito ampliatorio depositado el 5 de marzo de 1999, suscrito por los abogados de la recurrente, Dr. Luis Silvestre Nina Mota y Licda. Jacqueline Nina de Chalas;

Vista el acta de inhibición del Magistrado Juez de esta Cámara Civil, Dr. Julio Genaro Campillo Pérez, levantada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Grimilda Acosta, el 16 de marzo de 1999;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Luis Manuel Campillo Porro y los sucesores del señor Jaime Ureña Feliú, contra la recurrente Isla

Dominicana de Petróleos Corporation, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de junio de 1993 una sentencia en atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primer**o: Ratifica el defecto de la parte demandada Isla Dominicana de Petróleos Corporation, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada y emplazada; **Segundo**: Acoge, con modificaciones, las conclusiones ofrecidas por los demandantes, señores Luis Manuel Campillo Porro y sucesores del fenecido Jaime Ureña Feliú, señores Jaime Augusto y Rafael Emilio Ureña Estrella, y en consecuencia: a) Declara buena y válida la presente demanda tanto en la forma como en el fondo, por haber sido hecha conforme a la ley; b) Declara rescindido el contrato de arrendamiento de fecha 24 de junio de 1964, suscrito entre los señores Luis Ml. Campillo Porro y Jaime Ureña Feliú con Isla Dominicana de Petróleos Corporation, antigua Arco Caribbean Oil Company, y originalmente, Sinclair Caribbean Oil Company, por los motivos expuestos anteriormente; c) Condena, a la parte demandada Isla Dominicana de Petróleos Corporation, a pagar una indemnización de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00), a favor de los demandantes señores Luis Manuel Campillo Porro y los sucesores de Jaime Ureña Feliú, señores Jaime Augusto y Rafael Emilio Estrella, como justo resarcimiento de los daños y perjuicios experimentados a causa de las violaciones al contrato de referencia, y actuaciones ilegales por parte de la demanda indicada, más el pago de los intereses legales de dicha suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) Ordena, como consecuencia de la rescisión de dicho contrato, el desalojo inmediato de la demandada Isla Dominicana de Petróleo Corporation, o de cualquier otra persona física o moral que se encuentre por cualquier causa ocupando el solar No. 1 de la porción “F” del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ciudad de Santo Domingo, solar con extensión superficial de 1,992 metros cuadrados y 79 decímetros cuadrados, y está limitado al Norte, su frente a la Av. Independencia; al Este, el Solar No. 2 definitivo, del mismo distri-

to; al Sur, el Solar No. 1 bis, y la Av. George Washington en una extensión de 15 metros; y al Oeste, su frente hacia una calle sin nombre; **Tercero:** Condena, a la dicha parte demandada al pago de las costas, y distraídas en provecho del abogado concluyente de los demandantes, Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, Isla Dominicana de Petróleos Corporation por falta de concluir; **Segundo:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por la Isla Dominicana de Petróleos Corporation contra la sentencia de fecha 14 de junio de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la Isla Dominicana de Petróleos Corporation al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento de las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento, de las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios del recurso, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega en síntesis: a) que la Corte a-qua desconoció las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, al acoger los pedimentos de los recurridos sin ponderar los motivos contenidos en el acto introductorio del recurso de apelación y sin analizar

si realmente aquella notificación de la sentencia impugnada pudo o no haber hecho correr el plazo de la apelación, a pesar de la advertencia de que se había notificado esa sentencia mediante actuación de un alguacil no comisionado para ello; b) que como consecuencia de la violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, al no analizar si eran justas y reposaban en prueba legal las conclusiones presentadas por los recurridos, tendientes a la extemporaneidad del recurso, también desconoció la Corte a-qua las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, que declara nulos todos los procedimientos realizados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes y hasta que no sea renovada la instancia en la forma que establece la ley; que la Corte a-qua debió analizar si después del 29 de mayo de 1990, fecha en que se notificó al demandante Luis Manuel Campillo Porro, la interrupción de la instancia a causa del fallecimiento del co-demandante Jaime Ureña Feliú, se produjo la renovación de la instancia y como la misma nunca se hizo, reconocer la nulidad de todos los actos procesales que siguieron a esa fecha del 29 de mayo de 1990, incluyendo la sentencia dictada por el Juez a-quo y de su notificación; c) que carece de motivación la sentencia al no cumplir las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual manda que en la redacción de las sentencias se expondrán sumariamente los puntos de hechos y de derecho y los fundamentos en que se base el juez para producir la misma, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, expresó lo siguiente: “Considerando, que apoderada la Corte de Apelación del recurso, procedió a celebrar la audiencia del día miércoles 19 de octubre de 1994 a la cual no compareció la parte intimante, no obstante haber sido citada mediante acto No. 168/94, de fecha 13 de octubre de 1994, del ministerial Jesús Messina Veras, Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional; que en esta misma audiencia las partes intimadas, Luis Manuel Campillo Porro, Jaime Augusto y Rafael Emilio Ure-

ña Estrella, solicitaron a este tribunal, por medio de su abogado constituido, entre otras cosas, que se declare inadmisibile por haber sido interpuesto fuera de los plazos que indica la ley;

Considerando, que los intimados fundamentan su pedimento de inadmisibilidad en el hecho de que siendo la sentencia recurrida de fecha 14 de junio de 1993 y notificada mediante acto No. 194B-93, de fecha 30 de junio de 1993, no fue sino hasta el 7 de septiembre del mismo año, en que la Isla Dominicana de Petr6leos Corporation, recurre en apelaci6n la sentencia supra-indicada, es decir, 69 d1as despu6s de su notificaci6n, sobrepasando el plazo establecido por el art1culo 443 del C6digo de Procedimiento Civil, modificado, que estipula que, “El t6rmino para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial, cuando la sentencia sea contradictoria por aplicaci6n de los art1culos 149 y siguientes, el t6rmino se contar1 desde el d1a de la notificaci6n de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero”; que al no haberlo hecho as1 se evidencia que el plazo para ejercer el recurso de apelaci6n de parte de la recurrente, Isla Dominicana de Petr6leo Corporation, estaba ventajosamente vencido y su recurso deviene en inadmisibile por tard1o”;

Considerando, que al analizar el alegato de que la Corte a-qua debi6 declarar la nulidad de la sentencia apelada, y de todos los actos posteriores a la notificaci6n de la muerte del co-demandante Jaime Ure1a Feli6, procede declarar que la notificaci6n a que se refiere el art1culo 344 del C6digo de Procedimiento Civil resulta, que no s6lo es de inter6s privado, sino que adem1s, esa formalidad para la ocurrencia del fallecimiento de un litigante en el curso de la instancia, se ha establecido en inter6s de los herederos de la persona fallecida y, por tanto, s6lo aprovecha y beneficia a los sucesores del difunto;

Considerando, que las alegaciones o argumentos que figuran en un acto de alguacil o en un escrito, no pueden ser respondidos por los jueces del fondo si las mismas no han sido presentadas por la

parte interesada mediante conclusiones formales formuladas ante dichos jueces; que si la recurrente entendía que el acto de notificación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado no era válido porque no había sido realizado por un alguacil comisionado, bien pudo y no lo hizo, proponer esa nulidad no sólo al interponer el recurso de apelación, sino en la audiencia celebrada por la Corte a-qua para conocer de dicho recurso y tampoco lo hizo, al no comparecer sus abogados a pesar de haberles sido extendido el correspondiente acto de avenir; que en esas condiciones, al solicitar los recurridos la inadmisión del recurso de alzada por haber sido éste interpuesto tardíamente, la Corte a-quo no tenía que examinar el mérito de dicho recurso, sino limitarse a comprobar, como se lo impone la ley, si esas conclusiones de inadmisión eran fundadas y reposaban en prueba legal; que por lo antes expuesto, la Corte a-qua al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Isla Dominicana de Petróleos Corporation, basada en que el mismo había sido hecho fuera del plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978, hizo una correcta aplicación de la ley, y en consecuencia, los dos primeros medios del recurso que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que finalmente, y contrariamente a como lo alega la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que lo justifican, y una relación de hechos que permiten apreciar que la ley fue bien aplicada; que por tanto, el tercer y último medio propuesto también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isla Dominicana de Petróleos Corporation, contra la sentencia dictada el 24 de octubre de 1996, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y

ordena su distracción en favor del Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de diciembre de 1993.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Oswaldo Andrés Germoso Paulino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oswaldo Andrés Germoso Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 41977, serie 31, domiciliado y residente en la calle 25, casa No. 4, del sector Las Colinas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en atribuciones criminales el 8 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 13 de diciembre de 1993, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento

del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de octubre de 1988 fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el nombrado Pedro Pascual Vásquez Acevedo, acusado de homicidio voluntario en perjuicio de Juan de Jesús Grullón Cruz; b) que el juez de instrucción de ese distrito judicial fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, enviando al tribunal criminal al inculpado; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue apoderada del fondo del asunto, poniéndose en causa a Osvaldo Andrés Germoso Paulino, como persona civilmente responsable, dictándose sentencia el 18 de noviembre de 1991 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Aspecto penal: Que debe declarar y declara al nombrado Pedro Pascual Vásquez Acevedo, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal, y por tanto se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al nombrado Pedro Pascual Vásquez Acevedo al pago de las costas penales”; Aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitu-

ción en parte civil formulada por los Sres. Rolando Antonio Grullón Abréu y Lucrecia Cruz de Grullón, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Filiberto C. López P. y Lic. Leonardo L. Mirabal Vargas, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, que debe rechazar y rechaza la presente constitución, en lo que respecta al Sr. Osvaldo Germoso por haberse probado un vínculo de comitente a proposité en el presente caso; **Tercero:** Que debe condenar y condena al Sr. Pedro Pascual Vásquez Acevedo, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) en favor de los Sres. Rolando Antonio Grullón Cruz y Lucrecia Cruz de Grullón por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del referido hecho'; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al Sr. Pedro Pascual Vásquez Acevedo al pago de los intereses legales de la suma indicada a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al Sr. Pedro Pascual Vásquez Acevedo, a cumplir un día de prisión por cada peso dejado de pagar, hasta el límite fijado por la ley, en caso de que sea declarado insolvente"; d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Debe declarar y declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Domingo A. Guzmán, a nombre y representación del inculpado Pedro Pascual Vásquez Acevedo, y por el Dr. Filiberto C. López, a nombre y representación de los Sres. Rolando Grullón y Lucrecia Cruz de Grullón, parte civil constituida, en contra de la sentencia criminal No. 282 de fecha 18 de noviembre de 1991, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes, en el aspecto penal, la sentencia objeto de los presentes recursos; **TERCERO:** Condena al inculpado al

pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Aspecto civil: Debe declarar, como al efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los Sres. Filiberto C. López, Héctor Valenzuela y el Lic. Leonardo Mirabal, a nombre y representación de los Sres. Rolando Ant. Grullón Abréu y Lucrecia de Grullón, en contra de los señores Pedro Pascual Vásquez Acevedo y Osvaldo Germoso, en sus calidades, el primero en su condición de proveniente y el segundo en su condición de parte civil responsable; **QUINTO:** En cuanto al fondo del aspecto civil, esta corte actuando por su propia autoridad y contrario imperio, debe modificar y modifica los ordinales 2do. y 3ro. de la sentencia apelada, en consecuencia, condena a los Sres. Pedro Pascual Vásquez Acevedo y Osvaldo Germoso, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00), en favor de los Sres. Rolando Grullón y Lucrecia Cruz de Grullón, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en el presente caso. En lo que respecta al prevenido Pedro Pascual Vásquez Acevedo lo condena a cumplir un día de prisión, hasta el límite fijado por la ley, por cada peso dejado de pagar, en caso de declararse insolvente; **SEXTO:** Debe condenar y condena a los Sres. Pedro Pascual Vásquez Acevedo y Osvaldo Germoso al pago de las costas civiles del proceso distrayéndolas a favor de los Sres. Filiberto C. López, Héctor Valenzuela y el Lic. Leonardo Mirabal, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Osvaldo Andrés

Germoso Paulino, persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el caso de la especie, el recurrente en su

indicada calidad no ha depositado ningún memorial de casación y tampoco expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Andrés Germoso Paulino, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en atribuciones criminales, el 8 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de mayo de 1996.

Materia: Correccional.

Recurrente: Julio César Caraballo y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Caraballo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 65770, serie 54, domiciliado y residente en la calle Sergio Bencosme No. 56, de la ciudad de Moca, prevenido; Jorge González, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 73508, serie 31, domiciliado y residente en la calle 25 No. 5, El Embrujo 2do., de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable; Juan José Fernández, persona civilmente responsable, y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vistas las actas mediante las cuales elevaron sus recursos de casación, Jorge González, Julio César Caraballo, Juan José Fernández y La Internacional de Seguros, S. A., los días 14, 21 y 24 de mayo de 1996, respectivamente, levantadas por la secretaria se la Cámara Penal de la referida Corte de Apelación, Sra. Carmen Núñez Abad, en las cuales no se exponen los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación estructurado por el nombrado Jorge González, en la que se exponen los medios de casación que mas adelante se examinarán;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal 1; 65, 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de agosto de 1994, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Duarte, tramo Santiago-Moca, en la población de Licey al Medio, entre un vehículo propiedad de Jorge

González, conducido por Juan José Caraballo y asegurado con La Internacional de Seguros, S. A., y otro conducido por Rafael Alberto Severino, en el que venían Marina Marte, Matilde Altagracia Marte, Joselín Severino y las menores Carolina Tineo Severino y Arlene Severino, de 3 y 1 año respectivamente, resultando muertos los dos primeros y gravemente heridos los demás; b) que el conductor Julio César Caraballo, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal de Santiago, quien apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) que el titular de ese juzgado dictó su sentencia el 25 de agosto de 1995, la cual fue objeto de un recurso de alzada por parte del prevenido, la persona civilmente responsable, La Internacional de Seguros, S. A. y la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo figura en el de la sentencia objeto del presente recurso de casación; d) que ésta intervino como consecuencia de los recursos arriba mencionados, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarar como al efecto declara, buenos y válidos, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, los siguientes recursos de apelación: 1) El interpuesto por el Dr. Artagnan Pérez Méndez, en representación de la parte civil constituida Ramona Yoselín López; 2) El interpuesto por el Lic. Marcelo Castro, a nombre y representación del Sr. Juan González, persona civilmente responsable; 3) El interpuesto por el Lic. Efigenio Torres, en nombre y representación del Sr. Julio César Caraballo, prevenido; 4) El interpuesto por el Lic. Renso López, en nombre y representación de Julio César Caraballo, prevenido; Juan José Fernández y/o Jorge González, persona civilmente responsable y la compañía La Internacional de Seguros, S. A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; b) En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la Magistrado Procuradora General de la Corte de Apelación de Santiago, lo declara caduco por extemporáneo; contra la sentencia No. 407 de fecha 25 de agosto de 1995, fallada el 18 de septiembre de 1995, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Julio César Caraballo, culpable de violar los artículos 49, párrafo I; 50, inciso c); 61 (a) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quienes en vida respondían al nombre de Rafael Alberto Severino Marte y María Marte; en consecuencia lo condena al pago de una multa de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; y ordena la suspensión de la licencia de conducir vehículos de motor, del Sr. Julio César Caraballo, por el término de un (1) año; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidas las constituciones en partes civiles intentadas por los Sres. Ramona Yoselín López Núñez, Rafael Severino, Matilde Altagracia Núñez de Marte, Rafael B. Marte y Eddy Julio Tineo, en contra del prevenido Julio César Caraballo; y del Sr. Jorge González, persona civilmente responsable; y la compañía La Internacional de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil, de éste; por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar, y condena a los Sres. Julio César Caraballo y Jorge González, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor de la Sra. Ramona Yoselyn López Núñez, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de su hija menor Arlene Yoselyn Severino López; b) Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor del Sr. Rafael Severino Marte, quien actúa en su calidad de padre del fallecido Lic. Rafael Alberto Severino Fernández; c) Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) en favor de la Sra. Matilde Altagracia Núñez de Marte; d) Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor del Sr. Rafael Bernabé Marte, quien actúa en su calidad de padre de su hija fallecida Martina Marte Núñez; e) Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) en favor del Sr. Eddy Julio Tineo, en su calidad de padre de la menor Coralia Carolina Tineo Pérez, lesionada; todas estas indemnizaciones son como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por

ellos, a consecuencia de la muerte ocurrida a sus familiares en el presente accidente; y por las lesiones recibidas, a los agraviados o lesionados del presente accidente; **Cuarto:** Que debe condenar, y condena a los Sres. Julio César Caraballo y Jorge González, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a títulos de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar, y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Internacional de Seguros, S. A., en su ya expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar, y condena al prevenido Julio César Caraballo al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los Sres. Julio César Caraballo y Jorge González, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Artagnan Pérez Méndez, José Ramón Danilo Ramírez Fuertes y Antonio Miguel Gómez Polanco; y demás abogados que figuran en el escrito de conclusiones de las partes civiles, por haberlas estado avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica, el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia apelada, en el apartado a), en el sentido de condenar a los Sres. Julio César Caraballo y Jorge González, a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como reparación, a los daños sufridos por la Sra. Yoselyn López Núñez, a título personal, en adición a los Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) que le fueron otorgados a su favor, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Arlene Yoselyn Severino López; **TERCERO:** Confirma en todos los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena, al Sr. Julio César Caraballo, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena, a los Sres. Julio César Caraballo y Jorge González, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Artagnan Pérez Méndez y demás abogados que figuran en las conclusiones de la parte civil, por estarlas avanzando en

su mayor parte; **SEXTO:** Debe declarar, como al efecto declara, común, oponible y ejecutoria a la compañía La Internacional de Seguros, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes en casación Juan José Fernández, accionado como persona civilmente responsable y La Internacional de Seguros, S. A., no han expuesto los medios en que fundan sus recursos contra la sentencia, ni cuando comparecieron por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni tampoco con posterioridad, mediante memorial de agravios, como autoriza el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar la nulidad de estos recursos;

Considerando, que el recurrente Jorge González en su memorial de casación invoca los siguientes medios: “a) Violación del artículo 1384 del Código Civil; b) Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la contradicción de motivos con la parte dispositiva de la sentencia, y falta de base legal”;

Considerando, que en ambos medios, reunidos para su análisis, el recurrente expresa que “él había transferido el vehículo causante del accidente al Sr. Juan José Fernández, mediante acto notarial, por lo que no podía ser comitente de Julio César Caraballo, y por ende ser condenado en virtud del artículo 1384 del Código Civil; que además ese aserto se robustece por la circunstancia de que el contrato de póliza con La Internacional de Seguros, S. A., revela que quien figura en el mismo es Juan José Fernández y no él; que por otra parte, la misma sentencia reconoce en uno de sus considerandos que el comitente de Julio César Caraballo lo era Juan José Fernández, al decir la sentencia que la carga era de este último y por tanto quien le daba órdenes era éste y no él, y que en cambio en el dispositivo lo condenan, lo que constituye una contradicción flagrante, conducente a la anulación de la sentencia”, pero;

Considerando, en cuanto al primer aspecto de los medios deducidos, de conformidad al artículo 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, ningún traspaso de vehículos de motor tendrá vali-

dez si no ha sido registrado por la Dirección General de Rentas Internas (hoy Dirección General de Impuestos Internos), y en los casos de vehículos que han tenido un accidente durante el período comprendido entre la fecha en que se efectuó el pago del derecho correspondiente, y la de la inscripción de dicho traspaso en los citados registros, el traspaso se considerará válido a partir de que se haya efectuado el pago de los derechos en la Colecturía de Impuestos Internos, por lo que la circunstancia de que un notario público haya hecho un acto de traspaso del derecho de propiedad de un vehículo, si este no se ha registrado, o si no se han pagado los derechos correspondientes en la Colecturía de Impuestos Internos, esta operación no es oponible a los terceros; y por tanto, como en la especie el vehículo causante del accidente está registrado a nombre del recurrente, y no se probó que se hubiesen pagado los derechos correspondientes, la Corte a-qua procedió correctamente al imponerle las indemnizaciones de lugar en favor de las víctimas del accidente;

Considerando, en cuanto al segundo aspecto de los medios propuestos, referente a la alegada contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, la Corte a-qua ciertamente admitió que la carga de maíz que transportaba el camión causante del hecho, pertenecía a Juan José Fernández, lo cual no excluye que Jorge González, como propietario del vehículo, fuera el comitente del conductor Caraballo, habida cuenta que la presunción derivada de la propiedad del vehículo no fue combatida mediante prueba contraria idónea y capaz de sustentar el desplazamiento de la guarda, puesto que como hemos visto, el acto legalizado por un notario, considerado aisladamente, no puede operar la transferencia de ese derecho de propiedad, por lo que los medios que se examinan carecen de pertinencia;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Julio César Caraballo, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos probatorios que le fueron aportados en el plenario, dio por establecido que ese conductor fue temerario e imprudente,

toda vez que llevando una carga de maíz muy pesada, no debió transitar a una velocidad que le impedía gobernar con destreza el vehículo, por lo que al saltar el vehículo en una zanja, que al parecer él no vio, se desplazó hacia la izquierda, por donde venía correctamente el otro conductor, quien incluso trató de subir a una acera para evitar la colisión, lo cual no pudo lograr;

Considerando, que los hechos así descritos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, configuran el delito previsto por el artículo 49, literal 1, de la Ley 241, el cual castiga su transgresión con penas no menor de 1 año, ni mayor de 5 años, y multa de Quinientos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que al imponerle una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la corte aplicó correctamente la ley;

Considerando, que la falta cometida por Julio César Caraballo causó un daño a las personas constituidas en parte civil, y la Corte a-qua, de conformidad con los artículos 1381, 1383 y 1384 del Código Civil, pudo imponerles solidariamente con su comitente Jorge González las indemnizaciones que soberanamente entendió eran las correctas, conforme a la gravedad de los hechos acontecidos, lo cual no puede ser objeto de censura en casación, toda vez que las sumas fijadas no son irrazonables;

Considerando, en cuanto al recurso de Juan José Fernández, que éste no fue condenado en primera instancia como persona civilmente responsable, ni ejerció recurso de apelación contra esa sentencia, en razón de que no le hizo agravio, por lo que resulta improcedente su recurso de casación, ya que él no recurrió en apelación la decisión de primer grado, como se ha dicho, ni tampoco la sentencia de la jurisdicción de alzada lo tomó en consideración, ni lo condenó.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, los recursos de casación de Julio César Caraballo, Jorge González y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Cor-

te de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 6 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Juan José Fernández y La Internacional de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de Julio César Caraballo y Jorge González; **Cuarto:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 5 de octubre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Leoncio Rafael Bencosme.
Abogados:	Licdos. Marcial Guerrero De los Santos y Andrés Díaz Del Rosario.
Interviniente:	Aracelis Aristy Avila de Rijo.
Abogado:	Dr. Roger A. Vittini Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoncio Rafael Bencosme, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 028-0014097-8, domiciliado y residente en la calle Bertilio Alfau Durán No. 255, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Marcial Guerrero De los Santos, en la lectura de sus

conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Dr. Roger Vittini Méndez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 1995, a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Marcial Guerrero De los Santos y Andrés Díaz Del Rosario, a nombre y representación del recurrente;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogado, Dr. Roger A. Vittini Méndez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de febrero de 1991, Aracelys Aristy Avila de Rijo interpuso formal querrela en contra de Leoncio Rafael Bencosme por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial conoció del fondo del asunto, dictando su sentencia el 1ro. de noviembre de 1994, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bue-

no y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Leoncio Rafael Bencosme, a través de su abogado, en contra de la sentencia del 1ro. de noviembre de 1994, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se declara buena y válida, la presente constitución en parte civil, en contra del señor Leoncio Rafael Bencosme, regular en la forma, y justa en el fondo; **Segundo:** Se declara al señor Leoncio Rafael Bencosme, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la señora Aracelis Aristy Avila de Rijo; **Tercero:** Se condena al señor Leoncio Rafael Bencosme al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de la señora Aracelys Aristy Avila de Rijo, como justa reparación por los daños y perjuicios; **Cuarto:** Se condena al señor Leoncio Rafael Bencosme, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se ordena, la inmediata desocupación y entrega de los terrenos ocupados, por ser de derecho; **Sexto:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Séptimo:** Se condena al señor Leoncio Rafael Bencosme, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. Daniel Rijo Castro y el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad modifica la mencionada sentencia, y en consecuencia se declara al señor Leoncio Rafael Bencosme, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la señora Aracelis Aristy Avila de Rijo; **TERCERO:** Rechaza las pretensiones de la parte civil constituida, por ésta no haber recurrido en apelación, y en consecuencia confirma los ordinales tercero, cuarto, quinto y séptimo, de la

referida sentencia del 28 de octubre de 1994”;

**En cuanto al recurso de
Leoncio Rafael Bencosme, prevenido:**

Considerando, que el recurrente a través de su abogado depositó un escrito en el cual no ha desarrollado los medios contra la sentencia impugnada, limitándose a expresar “que los jueces actuantes, quienes produjeron la sentencia recurrida, parece ser que en reconocimiento de su injusto proceder, omitieron estatuir en cuanto al aspecto penal, sobre el monto de la pena o la multa, y sólo se limitaron a declararlo culpable, y a condenarlo civilmente tanto en indemnizaciones como al desalojo, pues parece ser que el interés de la justicia era favorecer a la querellante o alguno de sus parientes, en desmedro de una sana administración de justicia”; pero, por tratarse del recurso del prevenido es preciso examinar la sentencia, a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado en uno de sus ordinales y confirmó los demás, declarando la culpabilidad del prevenido, sin establecer la sanción de prisión y/o multa que por ello le correspondería, sólo imponiéndole una indemnización a favor de la parte civil, lo que constituiría una violación a la ley, vicio que produciría la casación de la referida sentencia, pero;

Considerando, que en los demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido, la corte hizo una correcta aplicación de la ley, siendo el único aspecto censurable de la misma el señalado en el considerando anterior, pero su casación conllevaría la agravación de la situación del procesado, y por ser éste el único recurrente no puede ser perjudicado por su propio recurso; en consecuencia, no hay lugar a la casación, aun haya habido una errada aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leoncio Rafael Bencosme, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de octubre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Roger A. Vittini Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 4

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 1995.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Plastimold Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dr. José Antonio Columna y Lic. Francisco Alvarez Aquino.
Intervinientes:	Olga de Alvarez y compartes.
Abogados:	Dres. Danilo Antonio Pérez Zapata y M. A. Báez Brito.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plastimold Dominicana, C. por A., compañía de comercio constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio en la calle Isabel Aguiar, de la zona industrial de Herrera, de esta ciudad, quien tiene como apoderado y mandatario especial al Lic. Julio Oscar Martínez Bello, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identificación personal No. 323624, serie 1ra., domiciliado en la avenida Nuñez de Cáceres No. 591, edificio IEMCA, del sector El Millón, de esta ciudad, contra la decisión dictada el 10 de noviembre de 1995, por la Cámara de Calificación del Distrito Na-

cional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio Oscar Martínez en nombre y representación de la empresa Plastimold Dominicana, S. A., en fecha 22 de septiembre de 1995, contra el auto de no ha lugar No. 20-95, de fecha 21 de septiembre de 1995, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar, a la persecución criminal de los nombrados Jaime Lambertus Martí, Víctor Ml. Rodríguez Concepción, Olga de Alvarez, Rafael Alvarez Rivas, Rafael Alvarez Crespo, Rafael García Gómez y Altagracia Santana Rivas, Inc., del crimen de violación a los artículos 145, 146, 147, 148, 150, 151 y 405 del Código Penal; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible este auto de no ha lugar al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; por haber sido hecho de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, después de haber deliberado confirma el auto de no ha lugar No. 20-95, de fecha 21 de septiembre de 1995, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de los nombrados Jaime Lambertus Martí, Víctor Ml. Rodríguez Concepción, Olga de Alvarez, Rafael Alvarez Rivas, Rafael Alvarez Crespo, Rafael García Gómez y Altagracia Santana Rivas, dejando sin efecto lo relativo a los artículos 133 y 134 del Código de Procedimiento Criminal, establecido en el referido auto de no ha lugar, por no existir indicios criminales que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los inculcados para los fines legales correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Julio Navarro, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 1995, a requerimiento del Lic. Julio O. Martínez, por sí y por el Lic. Francisco Alvarez Aquino y por el Dr. José Antonio Columna, quienes actúan a nombre y representación de la recurrente;

Visto el memorial de casación que contiene los medios que sustentan el presente recurso, suscrito por el Dr. José Antonio Columna y Lic. Francisco Alvarez Aquino, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Plastimold Dominicana, C. por A., parte civil constituida;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Danilo Antonio Pérez Zapata y M. A. Báez Brito, quienes actúan a nombre y representación de la parte interviniente, señores Olga de Alvarez, Rafael Alvarez Rivas, Rafael Alvarez Crespo, y las compañías Lubricantes Dominicanos, S. A.; Envases América, S. A.; Rafael Alvarez, C. por A. y Servicios Alvarez de Administración Técnica, S. A.;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de

1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Olga de Alvarez, Rafael Alvarez Rivas y Rafael Alvarez Crespo, y las compañías Lubricantes Dominicanos, S. A.; Envases América, S. A.; Rafael Alvarez, C. por A. y Servicios Alvarez de Administración Técnica, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Plastimold Dominicana, C. por A., representada por el Lic. Julio Oscar Martínez Bello, contra la decisión emanada de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictada el 10 de no-

viembre de 1995, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Danilo Antonio Zapata y M. A. Báez Brito, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente proceso, para los fines que procedan, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo de 1991.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlos José Almonte Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos José Almonte Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, cédula de identificación personal No. 285766, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 1 de la calle Germán Aristy, Km. 11½, del sector Los Frailes II, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de marzo de 1996, a requerimiento del recurrente, en la cual no

se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 26 de octubre de 1994, fueron sometidos a la acción de la justicia Carlos José Almonte Arias, Nelson Leonidas López Guillermo y unos tales Wilfredo López Guillermo (a) Wilson López, Héctor Julio, Guancho, Daniel, Valentín y el Haitianito, estos seis últimos en calidad de prófugos, imputados de haber violado la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 12 de junio de 1995, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como el efecto declaramos, que resultan indicios suficientes, precisos y concordantes, para enviar por ante el tribunal criminal, a los nombrados Nelson Leonidas López Guillermo y Carlos José Almonte Arias, presos, y los tales Wilfredo, Héctor Julio, Guancho, Daniel, Valentín y el Haitianito, prófugos, de generales que constan, como autores de violar los artículos 5, letra a), 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Enviar como el efecto enviamos al tribunal criminal a los inculcados, para que se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como el estado de los documentos y objetos, que han de obrar como elementos de convicción en el proceso, sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional”; c) que apoderada la Quinta Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo de la inculpación, el 15 de julio de 1995, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Milcíades Dami-rón Maggiolo, en nombre y representación de los nombrados Nelson Leonidas López Guillermo y Carlos José Almonte Arias, en fecha 18 de junio de 1995, contra sentencia de fecha 15 de junio de 1995, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Queda abierta la acción pública, en cuanto a Wilfredo López, Héctor Julio, Guancho, Daniel, Valentín y el Haitianito, para ser juzgados en el momento de su apresamiento; **Segundo:** Se declaran culpables de los hechos puestos a su cargo a los inculpados Carlos José Almonte Arias y Nelson Leonidas López Guillermo, violación a los artículos 6, letra a); 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cada uno, a sufrir cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **Tercero:** Se le condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga envuelta en el presente proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en cuanto al nombrado Nelson Leonidas López Guillermo, y lo declara no culpable de violar la Ley 50-88 sobre drogas, y en consecuencia se descarga de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencias de pruebas; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto al nombrado Carlos José Almonte Arias; **CUARTO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Nelson Leonidas López Guillermo, a no ser que se encuentra detenido por otra causa, y a su favor se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Condena

al nombrado Carlos José Almonte Arias, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Carlos José Almonte Arias, procesado:**

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, prescribe que en materia criminal: “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”;

Considerando, que el artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal señala: “El presidente ordenará al secretario, que lleve la nota de las adiciones, cambios o variaciones que puedan presentarse entre las declaraciones del testigo y las precedentes que hubiere dado. El fiscal y el acusado podrán requerir al presidente, que ordene que se tomen las notas de que trata este artículo”;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás la de los propios acusados, puesto que se perdería el sentido de la oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal; que la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado de manera expresa por el artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que las reglas establecidas por los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, son de orden público, porque atañen al interés social y al derecho de defensa que le asiste a todo justiciable; que al desconocer estas normas la Corte a-quá, como consta en el acta de audiencia a que se contrae el caso que nos ocupa, incurrió en violaciones a la ley, y por consiguiente, la sentencia debe ser declarada nula y sin ningún efecto jurídico;

Considerando, que siempre que la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación declara la nulidad de una decisión, debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia impugnada, salvo aquellos casos en que la misma ley disponga que no procede el envío a otro tribunal;

Considerando, que cuando la decisión impugnada es declarada nula por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia rendida en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de marzo de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de octubre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	General de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Emilio Castaños Núñez.
Intervinientes:	Roque García y Sención de la Cruz Martínez.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la General de Seguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 10 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, en la lectura de sus con-

clusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de marzo de 1995, a requerimiento del Lic. Emilio Castaños Núñez, actuando a nombre y representación de la recurrente, la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente, señores Roque García y Sención de la Cruz Martínez, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, depositado en esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, el 24 de octubre de 1992, entre un camión conducido por Manuel A. Tavárez, propiedad de Leopoldo Abréu De León, asegurado por la General de Seguros, S. A.; el vehículo conducido por el señor Roque García, propiedad de Sención De la Cruz Martínez, asegurado por la compañía Seguros Pepín, S. A.;

un automóvil conducido por Héctor Rafael Tineo, propiedad de Leonardo Díaz y asegurado por la compañía La Internacional de Seguros, S. A. y el vehículo conducido por Juan C. Gil Bencosme, propiedad de Juan C. Gil y Gil, asegurado por la compañía de seguros La Colonial, S. A., a consecuencia del cual resultaron los vehículos con desperfectos y abolladuras y el señor Roque García, con golpes que le ocasionaron lesiones, y le produjeron una incapacidad por 15 días; b) que sometidos todos a la acción de la justicia y apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ésta dictó sentencia el 3 de junio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida; c) que recurrida en apelación por la parte civil constituida, señores Roque García y Sención De la Cruz Martínez, la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., el prevenido Manuel A. Tavárez y la persona civilmente responsable Leopoldo Abréu De León, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por el Lic. Ramón Ant. Cruz Belliard, a nombre y representación de las partes civiles constituidas Roque García y Sención De la Cruz Martínez y la interpuesta por el Lic. Emilio Castaños Núñez, a nombre y representación de la compañía General de Seguros, S. A., Manuel A. Tavarez y Leopoldo Abréu De León, personas civilmente responsables, contra la sentencia correccional No. 113-Bis de fecha 3 de junio de 1993, emanada de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto en contra del Sr. Manuel A. Tavarez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, y declara, regular y válida, la presente demanda en daños y perjuicios e intervención forzosa, por haber sido hecha conforme a los procedimientos legales; **Tercero:** En el aspecto penal, que debe declarar, y

declara al nombrado Manuel A. Tavarez, culpable de violar los artículos 49 letra b) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, acogiéndose al dictamen del ministerio público, se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) en favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Que debe descargar, como al efecto descarga de toda responsabilidad penal a los Sres. Roque García, Juan C. Gil Bencosme y Héctor Rafael Tineo, por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241; **Quinto:** Que en cuanto a las costas penales del proceso, debe condenar, y condena al nombrado Manuel A. Tavarez al pago de las mismas costas, declarándolas de oficio en favor de los señores Roque García, Juan C. Gil Bencosme y Héctor Rafael Tineo; **Sexto:** En el aspecto civil; que debe condenar, y condena al Sr. Leopoldo Abréu De León al pago de las siguientes indemnizaciones principales: a) la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) en favor de la Sra. Sención De la Cruz Martínez, por los daños y perjuicios materiales sufridos por ella a causa de la acción antijurídica del Sr. Manuel A. Tavarez; b) la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) en favor del Sr. Roque García, por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste a causa de la acción antijurídica del Sr. Manuel A. Tavarez; **Séptimo:** Que debe condenar, y condena al Sr. Leopoldo Abréu De León al pago de los intereses legales de las dos sumas acordadas como indemnizaciones principales, en favor de los agraviados, a título de indemnización suplementaria desde la fecha de la presente sentencia; **Octavo:** Que debe declarar, y declara que la presente sentencia es común, oponible y ejecutable contra la compañía General de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil comitente; **Noveno:** Que debe rechazar, y rechaza las conclusiones civiles en contra del Sr. Mario Díaz; **Décimo:** que debe condenar, y condena al Sr. Leopoldo Abréu De León al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los Licdos. Máximo Francisco Olivo y Ramón Antonio Cruz Belliard, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Décimo Primero:** Que debe rechazar,

como al efecto rechaza las conclusiones del abogado defensor, Lic. Emilio Castaños, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el prevenido Manuel A. Tavarez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe modificar, como al efecto modifica los acápite sexto y séptimo de la sentencia recurrida en el sentido de que las condenaciones civiles así como el pago de los intereses legales, estén a cargo de los Sres. Leopoldo Abréu De León y Mario Díaz, de manera conjunta, ya que ambos fueron demandados desde el primer grado como personas civilmente responsables; **CUARTO:** Que en los demás aspectos debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia recurrida; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena a los Sres. Leopoldo Abréu De León y Mario Díaz, al pago de las costas civiles de la presente instancia en favor del Lic. Ramón Ant. Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Que debe condenar, como al efecto condena a Manuel A. Tavarez al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. Emilio Castaños, por improcedentes y mal fundadas";

**En cuanto al recurso de la compañía aseguradora,
General de Seguros, S. A.:**

Considerando, que la compañía aseguradora, la General de Seguros, S. A. ni en el acta levantada en la secretaría del tribunal a-quo, ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, expuso los medios en que fundamenta su recurso, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Roque García y Sención De la Cruz Martínez, en el recurso de casación interpuesto por la General de Seguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora, contra la sentencia dictada, en sus atribu-

ciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de marzo de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Eugenia Román de Pérez.
Abogada:	Licda. Delsa María García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenia Román de Pérez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 52329, serie 31, domiciliada y residente en calle Independencia No. 139, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 14 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de diciembre de 1994, a requerimiento de la Licda. Delsa María García, actuando a nombre y representación de la recurrente Eugenia Román de Pérez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de febrero de 1992, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, entre un automóvil conducido por Agripino Polanco Mercado, propiedad de Eugenia Román de Pérez, asegurado con la compañía Seguros Magna, S. A., y otro automóvil conducido por Víctor M. Tíneo Mendoza, propiedad del señor César C. Rijo y asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., en el cual resultó con lesiones el nombrado Víctor M. Tíneo Mendoza, fueron sometidos a la acción de la justicia ambos conductores; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó sentencia el 18 de mayo de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia impugnada; c) que recurrida en apelación por el prevenido Agripino Polanco, in-

tervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Osiris Ysidor, quien actúa a nombre y representación del nombrado Agripino Polanco, en contra de la sentencia correccional No. 252 de fecha 6 de mayo de 1993, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; por no haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales; la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del nombrado Agripino Mercado Polanco, por haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Agripino Polanco Mercado, culpable de violar los artículos 49, párrafo d), 61, 65 y 139 de la Ley 241, en perjuicio del señor Víctor Manuel Tineo, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, más al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), acogiendo a su favor, circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Víctor Manuel Tineo, no culpable de violar la Ley 241 en ninguno de sus articulados, en consecuencia lo descarga, por no haber cometido falta, en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores Víctor Manuel Tineo y José Manuel Tineo, en contra de los señores Agripino Polanco Mercado, prevenido; Eugenia Román Pérez, persona civilmente responsable y la Cía. Seguros Magna, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de ésta, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Agripino Polanco Mercado y Eugenia Román Pérez, conjunta y solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones:

a) Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) a favor del señor José Manuel Tineo; b) Cincuenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$55,000.00) en favor del señor José Manuel Tineo Arias, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el señor Víctor Manuel Tineo Mendoza, a consecuencia de las graves lesiones ocurridas a él en el presente accidente y por los desperfectos ocurridos al vehículo del segundo en el presente accidente y por los desperfectos ocurridos al vehículo del segundo en el presente accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Agripino Polanco Mercado y Eugenia Román Pérez al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Magna, S. A., en su ya expresada calidad; **Octavo:** Que debe condenar y condena al señor Agripino Polanco Mercado y Eugenia Román Pérez al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Víctor Manuel Tineo; **Noveno:** Que debe condenar y condena a los señores Agripino Polanco Mercado y Eugenia Román Pérez al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Berto Emilio Veloz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica la sentencia recurrida en su ordinal segundo, en el sentido de condenar al prevenido Agripino Polanco Mercado, únicamente al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y, confirma en todos los demás aspecto la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido Agripino Polanco Mercado conjunta y solidariamente

con Eugenia Román Pérez al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Berto Veloz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Debe condenar y condena al prevenido Agripino Polanco Mercado, al pago de las costas penales del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de la persona
civilmente responsable:**

Considerando, que la persona civilmente responsable, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, expuso los medios que a su juicio justifican la casación de la sentencia, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Eugenia Román de Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 8

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 1995.
Materia:	Correcional.
Recurrente:	Julio Kasse Rijo.
Abogado:	Dr. Félix A. Brito Mata.
Recurrida:	Luisa R. Blassini de Rodríguez.
Abogada:	Dra. Anina M. del Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Julio Kasse Rijo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 20012, serie 26, domiciliado y residente en la calle Lateral No. 9, casa No. 3, del sector Cancino, de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Anina M. del Castillo, en su calidad de abogado

de la parte interviniente señor Rubén Darío Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la Secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la que no se exponen los medios de casación en que se funda el recurso;

Visto el memorial de agravios suscrito por el Dr. Félix A. Brito Mata, en el que se indican los medios de casación contra la sentencia, que se examinarán mas adelante;

Visto el memorial de defensa firmando por la Dra. Anina M. del Castillo, depositado en la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 74, acápite a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de marzo de 1991, ocurrió en esta ciudad de Santo Domingo, un accidente automovilístico en la intersección de la avenida John F. Kennedy con la calle Luis Lemberth Peguero, entre un vehículo propiedad y conducido por Julio Kasse Rijo, que transitaba por la primera, y asegurado con Seguros Pepín, S. A., y el otro propiedad de Rubén Darío Rodríguez, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y el que era conducido por Luisa R. Blassini de Rodríguez, que transitaba por la última; b) que como consecuencia de ese accidente ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Tribunal Especial de Tránsito de la ciudad de Santo Domingo, el cual dictó su

sentencia, el 19 de febrero de 1992, la cual fue recurrida en apelación por el prevenido en su doble calidad y por la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida en casación, la cual fue dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de alzada, el 2 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Defecto contra el nombrado Julio Kasse Rijo, por no comparecer a la audiencia del 2 de octubre de 1995, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Herasme Peña, a nombre y representación de Julio Kasse Rijo, en contra de la sentencia No. 83 de fecha 19 de febrero de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito, Grupo No. 1, del Distrito Nacional, así como también, el recurso de apelación contra la misma sentencia hecho por el Dr. Pedro P. Yermenos Forastiere, a nombre y representación de Julio Kasse Rijo y Seguros Pepín, S. A., cuyo dispositivo dice textualmente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto, en contra del señor Julio Kasse Rijo, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado, se declara culpable de violar los artículos 65 y 61-c de la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$200.00 más el pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara a la señora Luisa R. Blassini de Rodríguez, no culpable, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenida en la Ley 241, que rige la materia, y en consecuencia de descarga de toda responsabilidad penal, y costas cubiertas de oficio; **Tercero:** Se rechaza en todas sus partes dicha constitución en parte civil incoada por el señor Julio Kasse Rijo, por improcedente y mal fundada, y carecer de base legal, ya que su vehículo causante del accidente no causó daño; **Cuarto:** Se declara regular y válida, la presente constitución en parte civil incoada por el señor Rubén D. Rodríguez, en contra del señor Julio Kasse Rijo, persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Julio Kasse Rijo al pago de una indemnización por la suma de Ciento Veinte Mil Pesos Oro (RD\$120,000.00), a favor del señor Rubén D. Rodríguez y/o Luisa R. Blassin de Ro-

dríguez por los daños y perjuicios materiales, lucro cesante y depreciación, así como daños emergentes ocasionados a su vehículo; **Sexto:** Se condena al señor Julio Kasse Rijo al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia y además al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de la misma, en favor y provecho de las Dras. Yokasta Guzmán y Anina del Castillo, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se confirma dicha sentencia en todas sus partes”; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente Julio Kasse Rijo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, esgrime contra la sentencia lo siguiente: **Primer Medio:** Falta de base Legal. Falta de motivos. Insuficiente instrucción de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios acordados a la parte civil. Falta de base legal;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente alega que “el hecho de que Julio Kasse Rijo hiciera defecto en ambas jurisdicciones no le impedía, sino que por el contrario, obligaba a los jueces de fondo, a ponderar la conducta de ambos conductores, y no simplemente declararlos culpables por esa ausencia; que ambas jurisdicciones debieron ponderar la incidencia de la conducta de la señora Blassini de Rodríguez, al irrumpir desde una vía secundaria a una vía principal, como lo es la John F. Kennedy, sin tomar las medidas que la ley expresa; que asimismo los jueces desnaturalizaron los hechos, al atribuirle una connotación que realmente no tienen, y por último que la sentencia no da motivos que justifiquen en hecho y en derecho el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que para retener una falta a cargo del prevenido Julio Kasse Rijo, el Juez a-quo, en grado de apelación, expresa que éste violó los artículos 65 y 61, letra c), toda vez que conducía su

vehículo de manera temeraria y descuidada, y a una velocidad que no era la adecuada al acercarse a la intersección, lo cual dio motivo a que chocara la puerta trasera derecha del vehículo conducido por la señora Blassini de Rodríguez;

Considerando, que tal y como lo expresa la parte recurrente, el Juzgado a-quo no examinó, ni ponderó la conducta de la señora Blassini de Rodríguez, quien marchaba por una calle secundaria y entró a una vía principal, como lo es la avenida John F. Kennedy, y si ésta tomó o no las debidas precauciones que la ley expresa; que asimismo el Juzgado a-quo desnaturaliza los hechos al señalar que Julio Kasse Rijo no marchaba a una velocidad adecuada al acercarse a la intersección, sin indicar de qué fuente extrajo esas conclusiones, pues en el expediente no hay constancia de ese hecho; además el juez no explica el porqué si Julio Kasse Rijo iba en una vía preferencial tenía que tomar todas las precauciones, y no quien iba por una vía secundaria para internarse en una principal, por lo que procede acoger ese medio;

Considerando, que aún cuando una persona haga defecto en un juicio, es una obligación del juez examinar y ponderar su conducta, y proceder en consecuencia, al determinar si este cometió o no una falta.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rubén Darío Rodríguez, en el recurso de casación incoado por Julio Kasse Rijo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de marzo de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marítima Dominicana, S. A. y Centro de Seguros La Popular, C. por A.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Vázquez Acosta.
Intervinientes:	Luis Antonio Ortíz y compartes.
Abogados:	Dres. Ronólfido López B., Germa A. López Yapor y Mario A. Camilo López y Lic. Héctor A. Quiñones López.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Marítima Dominicana, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 3 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de abril de 1995, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Vázquez Acosta, actuando a nombre y representación de las recurrentes, la compañía aseguradora Centro de Seguros La Popular, C. por A. y la compañía Marítima Dominicana, S. A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente, señores Luis Antonio Ortíz, Arcadio García Reyes, Santos Sierra Romero y Clara María García Reyes, suscrito por sus abogados y representantes legales Dres. Ronólfido López B., Germo A. López Yapor y Mario A. Camilo López y el Lic. Héctor A. Quiñones López, depositado en esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes:
a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el muni-

cipio de Los Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, el 7 de mayo de 1994, entre un vehículo conducido por José Armando Colomé, propiedad de la compañía Marítima Dominicana, S. A. y asegurado por el Centro de Seguros La Popular, C. por A., y una motocicleta conducida por Arcadio García Reyes, propiedad de la señora Clara María García Reyes, asegurada por la compañía Seguros Patria, S. A., en el cual resultaron lesionados Arcadio García Reyes, Luis Antonio Ortíz y Santos Sierra; b) que sometido el nombrado José Armando Colomé, a la acción de la justicia y apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ésta dictó una sentencia el 9 de agosto de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida; c) que recurrida en apelación por la compañía aseguradora Centro de Seguros La Popular, C. por A. y la compañía Marítima Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Vásquez Alcántara, el 25 de agosto de 1994, a nombre y representación de la compañía de seguros La Popular, C. por A. y Marítima Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 465 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de agosto de 1994, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la presente constitución en parte civil; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra del Sr. José Armando Colomé, por no haber asistido a la audiencia no obstante citación legal; **Tercero:** Se declara culpable al Sr. José A. Colomé, de haber violado los artículos 49 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) de multa; **Cuarto:** Se descarga de toda responsabilidad penal al señor Arcadio García Reyes, por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Quinto:** Se condena solidariamente al Sr. José Armando Colomé y a la compañía

Marítima Dominicana al pago conjunto de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor y provecho del Sr. Luis Antonio Ortíz; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00) en favor y provecho de Arcadio García Reyes; c) Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor y provecho de Santos Sierra Romero; d) Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) en favor y provecho de Clara María García Reyes;

Sexto: Se condena solidariamente a José A. Colomé y la compañía Marítima Dominicana al pago de las costas del proceso e intereses legales en favor de los Dres. Héctor A. Quiñónes, Ronólfido López, Mario Aníbal Camilo López y Gerardo A. López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara común y oponible la presente sentencia, a la compañía de seguros La Popular, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto, en contra de los nombrados José Armando Colomé, la compañía de seguros La Popular, C. por A. y la compañía Marítima Dominicana, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al nombrado José Armando Colomé, por haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a Quinientos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara al Sr. Arcadio García Reyes, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber incurrido en ninguna violación de los preceptos de la Ley 241; en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los doctores Héctor A. Quiñónes López, Gerardo A. López Yapor, Ronólfido López B. y Mario A. Camilo López, a nombre y representación de los señores Luis Antonio Ortíz R., Arcadio García Reyes, Santo Sierra Romero y Clara María García Reyes, en su calidad de agraviados, contra el prevenido Sr. José Armando Colomé,

por su hecho personal y la persona civilmente responsable la compañía Marítima Dominicana, S. A., como propietaria del vehículo causante del accidente, y en consecuencia, en cuanto al fondo, se condena a pagar solidariamente una indemnización de: 1) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en favor y provecho del Sr. Luis Antonio Ortíz; 2) Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor y provecho del Sr. Arcadio García Reyes; 3) Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00) en favor y provecho del Sr. Santos Sierra Romero; 4) Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) en favor y provecho de la Sra. Clara María García Reyes; **SEXTO:** Se condena al prevenido José Armando Colomé, por su hecho personal y a la persona civilmente responsable compañía Marítima Dominicana, S. A., a pagar solidariamente los intereses legales de la suma acordada, en favor de las personas constituidas en parte civil; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido José Armando Colomé y a la persona civilmente responsable compañía Marítima Dominicana, S. A. al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Héctor A. Quiñónes López, Gerardo A. López Yapor, Ronólfido López B. y Mario A. Camilo López, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de la compañía aseguradora, Centro de Seguros La Popular, C. por A. y la persona civilmente responsable, la compañía Marítima Dominicana S. A.:

Considerando, que la compañía aseguradora, Centro de Seguros La Popular, C. por A., y la persona civilmente responsable, la compañía Marítima Dominicana, S. A., ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-quá, ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, expusieron los medios en que fundamentan sus recursos, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis

Antonio Ortíz, Arcadio García Reyes, Santos Sierra Romero y Clara María García Reyes, en los recursos de casación interpuestos por la compañía Marítima Dominicana, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y por Centro de Seguros La Popular, C. por A., compañía aseguradora, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los referidos recursos; **Terce-ro:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ronólfido López B., Geramo A. López Yapor y Mario A. Camilo López y el Lic. Héctor A. Quiñónes López, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de mayo de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo A. Taveras y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Inoa Bisonó.
Interviniente:	Juan Jiménez Núñez.
Abogado:	Lic. Juan Henríquez D.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo A. Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 3645, serie 95, domiciliado y residente en la calle Mella No. 10, del municipio de Licey al Medio, de la provincia de Santiago; Domingo Moisés Taveras y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 8 de mayo de 1989, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantado en la Secretaría de la Corte a-qua, el 28 de julio de 1989, a requerimiento del Lic. Francisco Inoa Bisonó en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Juan Jiménez Núñez, del 17 de junio de 1994, suscrito por su abogado Juan Henríquez D.;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 61, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una menor resultó muerta, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 27 de marzo de 1987, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de ape-

lación interpuestos por el Lic. Francisco Inoa Bisonó, a nombre y representación de Domingo A. Taveras, prevenido; Domingo Moisés Taveras, persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A., y el interpuesto por el Lic. Juan Rafael Henríquez, a nombre y representación de Juan Jiménez Núñez, parte civil constituida, por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 144 de fecha 27 de marzo del año mil novecientos ochenta y siete (1987), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar, y declara al nombrado Domingo A. Taveras, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49, letras a) y b), párrafo II, 61, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la menor que en vida respondía al nombre de Yahaira Jiménez, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar, y declara, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución de parte civil incoada en audiencia por el señor Juan Jiménez Núñez, en su condición de padre de la menor fallecida Yahaira Jiménez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Juan Rafael Henríquez D., en contra de Domingo Mises Taveras, en su condición de persona civilmente responsable y de la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar, y condena a Domingo Moisés Taveras al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) en favor de la parte civil constituida, señor Juan Jiménez Núñez, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por él, a consecuencia de la muerte de su hija menor Jahaira Jiménez; **Cuarto:** Que debe condenar, y condena a Domingo Moisés Taveras al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemniza-

ción suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar, y condena a Domingo Moisés Taveras al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho del Lic. Juan Rafael Henríquez D., abogado de la parte civil constituida; **Sexto:** Que debe declarar, y declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad de Domingo Moisés Taveras; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto, contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) de multa y un (1) mes de prisión correccional, a Cien Pesos Oro (RD\$100.00), solamente, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero de la misma sentencia, en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida, de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), a la suma de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00), por considerar esta corte, que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente, para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del procedimiento; **SEPTIMO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Rafael Henríquez D., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable, Domingo Moisés Taveras y la compañía Unión de Seguros, C. por A.:

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Proce-

dimiento de Casación, procede que dichos recursos sean declarados nulos;

En cuanto al recurso de casación del prevenido,

Domingo A. Taveras:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 1ro. de enero de 1986, aproximadamente a las once (11) del día, mientras Domingo A. Taveras conducía la guagua placa No. A-159-0038, propiedad de Domingo Moisés Taveras, por la Av. Central (Av. 27 de Febrero) en dirección de Sur a Norte, atropelló a la menor Jahaira Jiménez; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Domingo A. Taveras, quien transitaba a una velocidad excesiva que no le permitió cerciorarse que dicha menor cruzaba la avenida Central (27 de Febrero), causándole graves golpes y heridas que le causaron la muerte;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas que le causaron la muerte a la referida menor Jaharia Jiménez, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado con el numeral I de dicho texto legal, con la pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte de la víctima, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente Domingo A. Taveras a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan

Jiménez Núñez, en los recursos de casación interpuestos por Domingo A. Taveras, Domingo Moisés Taveras, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de mayo de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Domingo Moisés Taveras y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Domingo A. Taveras, y lo condena al pago de las costas penales, y a éste, y a Domingo Moisés Taveras al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en favor del Lic. Juan R. Henríquez, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a la compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Carlos José Guerrero Abréu.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos José Guerrero Abréu, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 495847, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 5 Esq. 2, Buenos Aires, Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 14 de octubre de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 20 de octubre de 1998, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de Carlos José Guerrero Abréu, procesado, en la que no expone ningún medio de casación

contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Carlos José Guerrero Abréu, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 11 de marzo de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que resultan indicios, graves y suficientes de culpabilidad, para enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal, al nombrado Carlos José Guerrero Abréu, preso, como presunto autor del crimen de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Rep. Dom., para que allí responda del hecho puesto a su cargo, y se le juzgue conforme a la ley; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal, al procesado; y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción, sea transmitido por nuestra secretaria a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia, para los fines de lugar correspondientes”; c) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo de la inculpación, el 5 de diciembre de 1997, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; d) que sobre el re-

curso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Carlos José Guerrero Abréu, en representación de sí mismo, en fecha 5 de diciembre del año 1997, contra la sentencia de fecha 5 de diciembre del año 1997, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Carlos José Guerrero Abréu, culpable de violar los artículos 5, letra a; 58 y 85, letra a) de la Ley 50-88, en consecuencia y en aplicación a lo que dispone el artículo 75, párrafo II de la Ley 50-88, se le condena a siete (7) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga incautada’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado Carlos José Guerrero Abréu, a sufrir la pena de cinco (5) años, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas, acogiendo el dictamen del ministerio público; **TERCERO:** Se condena al nombrado Carlos José Guerrero Abréu, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso incoado por
Carlos José Guerrero Abréu, procesado:**

Considerando, que en lo que respecta al recurrente, Carlos José Guerrero Abréu, en su calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “a) que el 19 de julio de 1996 fue detenido el nombrado Carlos José Guerrero Abréu, por alegadamente habersele ocupado dos (2) funditas contentivas de una sustancia blanca que según certificación del análisis No. 1040-96-1 del 22 de julio de 1996, re-

sultó ser, una de ellas, 40.8 gramos de cocaína, y la otra 21.8 gramos de crack, sustancias prohibidas por la ley; b) que aunque el acusado ha negado los hechos, alegando que esa no es su casa, sin embargo declaró que trabajaba aquel día como sereno en la misma y admite que el representante del ministerio público le mostró las dos funditas durante el allanamiento; c) que en el acta de allanamiento consta que el recurrente estaba solo en la casa cuando encontraron la droga; d) que la corte tiene la certeza de la responsabilidad penal del acusado, y estima que los hechos constituyen el crimen de tráfico de drogas, al estar reunidos los elementos constitutivos de la infracción: a) una conducta antijurídica, violando las normas legales; b) el objeto material, que es la droga ocupada al acusado; c) el dolo, que resulta de las mismas circunstancias del hecho, aunque alegue desconocimiento”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), que al condenar la Corte a-qua al nombrado Carlos José Guerrero Abréu, a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos y en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Carlos José Guerrero Abréu, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Conde-

na al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 29 de agosto de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Fidencio Fernández Santos y Federico Fidencio Fernández Peña.
Abogado:	Dr. Artagnan Pérez Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Fidencio Fernández Santos, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en educación, cédula de identificación personal No. 40284, serie 54, domiciliado y residente en la calle Tuntú Cáceres No. 11, de la ciudad de Moca; y Federico Fidencio Fernández Peña, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 29 de agosto de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de agosto de 1994, por el Dr. Artagnan Pérez Méndez, a requerimiento de Francisco Fidencio Fernández Santos y Federico Fidencio Fernández Peña, en su calidad de parte civil constituida, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 1999, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de noviembre de 1983, en la ciudad de Moca, resultaron con lesiones graves varias personas y los vehículos con desperfectos, fue apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictando ésta en atribuciones correccionales, una sentencia el 22 de febrero de 1993, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; b) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia impugnada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de agosto de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos,

en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Juan A. Castillo Ferreiras, Pantaleón Salcedo Guaba, contra la sentencia No. 11, de fecha 22 de febrero 1993, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia, en contra de los prevenidos Juan A. Castillo y Rafael Guzmán Santos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Juan A. Castillo, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49, 61, 65 y 74 de la Ley 241 de Seguro de Vehículos (Sic), y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$500.00 y 6 meses de prisión correccional, más el pago de las costas causadas por el procedimiento penal; **Tercero:** Se declara a Rafael A. Guzmán y Manuel de Js. Sánchez, de generales que constan, no culpables de haber violado ninguna disposición de la Ley 241, y en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Francisco F. Fernández, en representación de las menores, y por Federico F. (mayor de edad), a través de su abogado Dr. Artagnan Pérez M.; igualmente se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Rafael Inoa Mata y Marino Piña o Peña, a través de sus abogados Alejandro De la Cruz Brito y José Alt. Brache, en contra del señor José A. Castillo, en su calidad de prevenido y de Pantaleón Salcedo Guaba, persona civilmente responsable, por haber sido hecho conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles, condena: a) Al señor Juan A. Castillo, en su mencionada calidad y al señor Pantaleón Salcedo Guaba, persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de: 1) La suma de RD\$10,000.00 a favor de Federico Fernández Peña, actualmente mayor de edad; 2) En favor de Francisco F. Fernández Santos, padre de las menores Yaniris B. y Aderly R. Fernández, la suma de

RD\$10,000.00; 3) En favor del señor Rafael Amable Guzmán Santos, la suma de RD\$7,500.00; 4) En favor de Rafael Inoa Mata, la suma de RD\$5,000.00; 5) En favor de Marino Piña o Peña Rodríguez, la suma de RD\$2,000.00. Todas las sumas antes mencionadas como justa y suficiente reparación por los daños materiales y morales, sufridos por ellos a causa del accidente de que se trata; b) Se condena al señor Juan A. Castillo y Pantaleón Salcedo G., conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; c) Al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Artagnan Pérez Méndez, José Alt. Brache y Alejandro Brito V., por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, anula la sentencia No. 11 de fecha 22 de febrero de 1993, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, por contener vicios de forma no reparables por la ley, como es, el haber pronunciado el fallo sin citar previamente las partes; **TERCERO:** Ordena la continuación de la causa, a fin de conocer el fondo del asunto; **CUARTO:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

En cuanto al recurso de Francisco Fidencio Fernández Santos y Federico Fidencio Fernández Peña, en su calidad de parte civil constituida:

Considerando, que los recurrentes en casación, Francisco Fidencio Fernández Santos y Federico Fidencio Fernández Peña, en su calidad de parte civil constituida, no han expuesto los medios en que fundamentan su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que resulta procedente declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco Fidencio Fernández Santos y Federico Fidencio Fernández Peña, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega , el 29 de agosto de 1994; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de febrero de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fabio Antonio Pérez Tavarez y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Benedicto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fabio Antonio Pérez Tavarez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 11423, serie 32, domiciliado y residente en el Km. 8, de Gurabo, de la provincia de Santiago; Odalís C. Domínguez, domiciliado y residente en el Km. 8, carretera de Luperón; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 26 de febrero de 1993, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 12 de mayo de 1993, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c) y 76, letra b) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 13 de septiembre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Benedicto, a nombre y representación de los señores Fabio Antonio Pérez Ta-

varez; Odalís Caimares y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 481-Bis de fecha 13 de septiembre del 1990, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del nombrado Fabio Antonio Pérez Tavarez; por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Fabio Antonio Pérez Tavarez, culpable de violar los artículos 49, 50 y 76 inciso b) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Antonio María De Jesús y Carlos Andrés Domínguez; en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, más al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Antonio María De Jesús, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados, en consecuencia lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, y declara regular y válida, la constitución en parte civil intentada por el señor Antonio María De Jesús, en contra del prevenido Fabio Antonio Pérez y del señor Odalís C. Domínguez, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Quinto:** Que en cuanto a fondo, debe condenar, y condena, a los señores Fabio A. Pérez y/o Odalís C. Domínguez, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) en favor del señor Antonio María De Jesús, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó, a consecuencia de las lesiones graves y permanentes que recibió en el presente accidente; **Sexto:** Que debe condenar, y condena a los señores Fabio A. Pérez y/o Odalís C. Domínguez al pago de los

intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia, y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe declarar, y declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su ya expresada calidad; **Octavo:** Que debe condenar, y condena al señor Fabio Antonio Pérez al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Pablo A. Fernández Marte, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido Fabio Antonio Pérez Tavarez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma en cuanto al fondo, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Pablo A. Fernández Marte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido Fabio Antonio Pérez Tavarez al pago de las costas penales";

En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable, Odalís C. Domínguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.:

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la nulidad de dichos recursos;

**En cuanto al recurso del prevenido,
Fabio Antonio Pérez Tavarez:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por

establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 16 de abril de 1984, mientras Antonio María De Jesús, transitaba en la motocicleta placa No. M72-2371, en dirección de Sur a Norte por la carretera Luperón, al llegar al km. 6, ocurrió una colisión con el carro placa U71-0265, conducido por Fabio Antonio Pérez, quien transitaba por la misma vía, en dirección contraria; b) que a consecuencia de dicho accidente resultaron con golpes y heridas corporales: 1) Antonio María De Jesús, con lesiones curables en 150 días; 2) Carlos Andrés Domínguez, con lesiones curables en 14 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Fabio Antonio Pérez Tavarez, quien dobló en forma de “u”, en condiciones en que no podía hacerlo, en vista de que el artículo 76, letra c) de la Ley 241 establece: “no podrá hacerse ningún viraje en “u”, o sea para proseguir en dirección opuesta, cuando tal viraje se prohíbiere por señal específica autorizada por el director, o en una zona escolar, o a menos de ciento cincuenta (150) metros de distancia de una curva o lomo de una pendiente de vía pública donde la visibilidad no fuere clara, de cruces ferroviarios, viaductos y puentes, o de un vehículo que se aproxime”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49, letra c) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en el caso de la especie;

Considerando, que la Corte a-qua, al confirmar la decisión del juez de primer grado, que condenó al procesado a 2 meses de prisión y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajus-

tada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, esta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Odalís C. Domínguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 26 de febrero de 1993, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Fabio Antonio Pérez Tavarez y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de noviembre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Financiera Arbaje y/o Isaias Arbaje Agroindustrial y Genaro Ant. Torres.
Abogado:	Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz.
Intervinientes:	Aurelio Jiménez y Diego Tejada.
Abogado:	Lic. Marcelo A. Castro L.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Financiera Arbaje y/o Isaias Arbaje Agroindustrial y Genaro Ant. Torres, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 74025, serie 31, domiciliado y residente en el edificio 28, Apto. 201, Colinas del Sur, del sector Pekín, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, el 25 de febrero de 1993, a requerimiento del Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Aurelio Jiménez y Diego Tejada del 25 de julio de 1994, suscrito por su abogado Lic. Marcelo A. Castro L.;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 19 de marzo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas ade-

lante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la Licda. Piedad Tavarez, a nombre y representación del Sr. Genaro Ant. Torres L. y/o Financiera Arbaje, S. A. y/o Isaias Arbaje Agroindustrial y/o Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 316 Bis de fecha 19 de marzo de 1992, fallada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha en cumplimiento de las normas procesales vigentes y en tiempo hábil, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Genaro Ant. Torres López, culpable, de violar los artículos 49, párrafo I y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Martha Altagracia Placencia; en consecuencia lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara, regular y válida, la constitución en parte civil intentada por el Sr. Aurelio Antonio Jiménez, quien actúa en nombre y representación de sus hijos menores, Antonio y Enerolisa Altagracia Jiménez; y Diego Tejada, quien actúa a nombre y representación de su hijo Mayobanex Tejada, en contra de la Financiera Arbaje, S. A. y/o Isaias Arbaje y/o Arbaje Agroindustrial, S. A. y la compañía Seguros La Alianza, S. A., en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil, de éstos por haber sido hecha dentro de las normas procesales legales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a la Financiera Arbaje, S. A. y/o Arbaje Agroindustrial, S. A., representada por el Sr. Isaias Arbaje, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) en favor del Sr. Aurelio Ant. Jiménez; b) Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) en favor del Sr. Diego Tejada, como justa reparación, por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron a consecuencia de la muerte ocurrida a su familiar en el presente accidente; **Cuarto:** Que debe

condenar, y condena a la Financiera Arbaje, S. A. y/o Isaias Arbaje, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar, y declara la presente sentencia, común, oponible y aplicable a la compañía Seguros La Alianza, S. A., en su ya expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar, y condena al nombrado Genaro A. Torres López al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar, y condena a la Financiera Arbaje, S. A., Arbaje Agroindustrial y/o Isaias Arbaje, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Marcelo A. Castro, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia No. 316 Bis de fecha 19 de marzo de 1992, emanada de la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al Sr. Genaro Ant. Torres López al pago de las costas civiles y penales y ordena la distracción de las primeras en provecho del Lic. Marcelo A. Castro, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación de la persona
civilmente responsable, Financiera Arbaje y/o
Isaias Arbaje Agroindustrial:**

Considerando, que esta recurrente puesta en causa, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, su recurso debe ser declarado nulo;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido
Genaro Ant. Torres:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente Genaro Ant. Torres, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la

causa, lo siguiente: “a) que el 12 de febrero de 1991, mientras Genaro Ant. Torrez López, transitaba de Este a Oeste por la calle República de Argentina en el carro placa No. PI36-456, propiedad de Financiera Arbaje, S. A. y/o Isaias Arbaje y/o Agroindustrial, S. A., atropelló a la joven Milka Altagracia Placencio, ocasionándole graves lesiones que le produjeron la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, Genaro Ant. Torres López, quien transitaba a una velocidad excesiva que no le permitió controlar su vehículo, aún percatándose de que la víctima iba a cruzar la calle, y aún tratando de reducir la velocidad, tal como expresó ante los jueces del fondo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente, Genaro Antonio Torres, el delito previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado en el numeral 1 de dicho texto legal, con la pena de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00, a RD\$2,000.00; que al condenar la Corte a-quá a dicho prevenido a una multa de RD\$500.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Aurelio Jiménez y Diego Tejada, en los recursos de casación interpuestos por Financiera Arbaje y/o Isaias Arbaje Agroindustrial y Genaro Ant. Torres, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Financiera Arbaje y/o Isaias Arbaje Agroindustrial contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Genaro Ant. Torres y lo condena al pago de las costas

penales; **Cuarto:** Condena a Financiera Arbaje, S. A. y/o Isaias Arbaje Agroindustrial, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Lic. Marcelo A. Castro, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Seguros La Alianza, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Justicia Policial, del 4 de agosto de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Víctor Manuel Mota Paulino y Manuel de Jesús Núñez De la Cruz.
Abogado:	Dr. José Mir.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ex-capitán Víctor Manuel Mota Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad personal No. 13323, serie 30, domiciliado y residente en el residencial Naimy, barrio Tres y Medio, de la ciudad de San Pedro de Macorís y el ex-1er. teniente Manuel de Jesús Núñez De la Cruz, P. N., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 23375, serie 27, domiciliado y residente en la calle Freddy Mir, barrio Invi-Cea, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia No. 0028-1998, dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial, el 4 de agosto de 1998, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el ex –capitán Víctor Manuel Mota Paulino, ex–1er.

Tte. Manuel de Jesús Núñez De la Cruz, ex –cabo Santo Benitez Marte, y ex–raso Raquel Castillo Dominguez, P. N., por haberlo hecho en tiempo y ser regular en la forma contra la sentencia No. 00263-1998, de fecha 27 de mayo de 1998, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, que los declaró culpables de haber sustraído la suma de RD\$63,375.00 de RD\$110,000.00, en perjuicio del señor Juan Francisco Sánchez Lugo, el cual había sido atracado por los nombrados Antonio Bilis y occiso Luis Manuel Diloné Alcántara, de la mencionada suma, donde los ex–oficiales recibieron el dinero de manos de los ex–alistas procediendo a llevarlo a la Inspectoría del Depto. De Investigaciones de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad (Robo), P. N., cuando su propietario procedió a contarlos faltaron los indicados RD\$63,375.00 y en consecuencia los condenó a sufrir la pena de dos (2) años de prisión, para cumplirlos en la Cárcel Pública de San Pedro de Macorís, R. D., en virtud de los artículos 195 y 196 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia precedentemente señalada; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos al ex–capitán, ex–1er. Tte., ex–cabo, ex–raso, P. N., al pago de las costas de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Francia Casilla González, 2do. teniente, Secretaria de la Corte de Apelación de Justicia Policial, el 7 de septiembre de 1998, a requerimiento del Dr. José Mir, en representación del ex–capitán Víctor Manuel Mota Paulino y el ex-1er. teniente Manuel de Jesús De la Cruz, P. N., en la cual no expone ningún medio de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada por el Dr. Federico R. Rodríguez Ortega, 1er. teniente, abogado, P. N., secretario de la Corte de Apelación de Justicia Policial, de Santo Domingo, el 22

de marzo de 1999, a requerimiento del ex-capitán Víctor Manuel Mota Paulino y el ex-1er. teniente Manuel de Jesús De la Cruz, P. N., parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo I de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente, ex-capitán Víctor Manuel Mota Paulino y el ex-1er. teniente Manuel de Jesús De la Cruz, P. N., han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes ex-capitán Víctor Manuel Mota Paulino y el ex-1er. teniente Manuel de Jesús De la Cruz, P. N., del recurso de casación por ellos interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial, el 4 de agosto de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 3 de diciembre de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Daniel Matos Medina y compartes.
Abogada:	Licda. Margarita M. Vidal N.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daniel Matos Medina (a) Ariel, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 9367, serie 21, domiciliado y residente en el barrio Juan Isidro, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona; Hermógenes Matos Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 6674, serie 21, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro No. 21, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona; y Humberto Matos Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 3501, serie 21, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro No. 22, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 3 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo

se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por Mayra Altgracia Garó Matos, el 4 de diciembre de 1997, a requerimiento de los señores Daniel Matos Medina (a) Ariel, Hermógenes Matos Pérez y Humberto Matos Pérez, actuando a nombre y representación de sí mismos, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, firmado por la Licda. Margarita M. Vidal N., en el cual exponen los medios que mas adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 311 del Código Penal; 127 y 278 del Código de Procedimiento Criminal; 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 2 de mayo de 1995, fueron sometidos a la acción de la justicia Daniel Matos Medina (a) Ariel, Hermógenes Matos Pérez, Humberto Matos Pérez y un tal Rosario Gómez, este último en calidad de prófugo, imputados de haber violado los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 311 del Código Penal y la Ley No. 36 del 1965 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Medina Félix, así como por las heridas producidas a Colombio Medina Rocha; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 26 de mayo de

1995, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:**” Que el nombrado Daniel Matos Medina (a) Ariel, sea enviado por ante el tribunal criminal de este Distrito Judicial de Pedernales, para que allí sea juzgado de conformidad con la ley y el derecho, por existir indicios, graves, serios, precisos y concordantes de que él fue el presunto responsable de la comisión del hecho denunciado en su contra; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa No. 05-95, sea notificada en la forma prescrita por la ley"; c) que, además, ese juzgado de instrucción, el mismo día 26 de mayo de 1995, decidió mediante el auto de no ha lugar No. 02-95, lo siguiente: Mandamos y ordenamos, que los procesados Hermógenes Matos Pérez y Humberto Matos Pérez, sean puestos en libertad en cuanto al presente caso, a no ser que estén presos por otra cosa; d) que el referido auto de no ha lugar, transcrito, fue apelado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, conformándose la cámara de calificación correspondiente, la cual decidió el 7 de marzo de 1995, lo siguiente: **“PRIMERO:** Acogemos el recurso de apelación interpuesto por la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra el auto de no ha lugar No. 2-95, dictado a favor de los nombrados Hermógenes Matos Pérez y Humberto Matos Pérez, acusados de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 311, del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Rafael Medina Félix; y heridas de perdigones al nombrado Colombio Medina Rocha; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca el auto de no ha lugar No. 2-95, dado por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, por existir serios indicios que comprometen la responsabilidad de los acusados Hermógenes Matos Pérez y Humberto Matos Pérez, enviando dichos acusados por ante el tribunal criminal, para que sean juzgados conforme a la ley"; (Dra. Nurys Muñóz de Pérez E., Juez Corte de Apelación, en funciones

de Presidente, Cámara de Calificación; Juez Waldo Ariel Suero Méndez, Juez de la Primera Cámara Penal, Distrito Judicial Barahona; Dr. José Antonio Jiménez Peña, Juez de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona); e) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales para conocer el fondo de la inculpación, el 25 de agosto de 1997, dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se considera culpable de violar los artículos Nos. 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal y 39 inciso 3ro. de la Ley 36 al nombrado Danilo Matos Medina (a) Ariel y a los nombrados Hermógenes Matos Pérez y Humberto Matos Pérez, se consideran culpables de violar los artículos 311 del Código Penal y 39 inciso 2do. de la Ley 36 en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Medina y de Colombio Medina Rocha, y en consecuencia se condenan de la siguiente manera: al nombrado Daniel Matos Medina (a) Ariel, a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto a los nombrados Hermógenes y Humberto se condenan a prisión cumplida y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil incoada por la familia Medina en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al nombrado Daniel Matos al pago de una indemnización de RD\$25,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la familia Medina; **CUARTO:** Se condena al nombrado Daniel Matos al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los abogados postulantes de la parte civil doctores Víctor M. Félix y Ernesto Félix Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** En cuanto al nombrado Rosario Gómez (prófugo) el caso queda abierto. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia ordena, manda y firma”; f) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Acogemos regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los acusados y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peder-

nales, por haber sido hecho conforme a la ley, contra la sentencia recurrida No. 16 y/o 07 de fecha 25 de agosto de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, la cual se encuentra transcrita en la parte de arriba de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modificamos la sentencia del Tribunal a-quo, en cuanto al aspecto penal, y en consecuencia declaramos culpable a los nombrados Daniel Matos Medina (a) Ariel, Hermógenes Matos Pérez y Humberto Matos Pérez, del crimen de asesinato, en perjuicio de Rafael Medina Félix, en violación a los artículos 295, 296 y 297 y violación a la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en virtud del principio del no-cúmulo de penas, se condenan a sufrir cada uno veinte (20) años de reclusión, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se confirma la sentencia recurrida, y se condenan a los acusados Daniel Matos Medina (a) Ariel, Hermógenes Matos Pérez y Humberto Matos Pérez al pago de una indemnización de RD\$25,000.00 cada uno, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por Colombio Medina y María Félix, padres de la víctima; **CUARTO:** Condenamos a los acusados al pago de las costas penales y civiles del proceso; **QUINTO:** Desglosamos del expediente al nombrado Rosario Gómez, para ser juzgado tan pronto sea apresado”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Daniel Matos Medina (a) Ariel, Hermógenes Matos Pérez y Humberto Matos Pérez, procesados:

Considerando, que los recurrentes proponen en contra de la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercero Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Mala aplicación de la ley;

Considerando, que en materia represiva, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examinar si en los casos que le son sometidos para su estudio, ponderación y decisión, la ley ha sido bien o mal aplicada, independien-

temente de que el o los medios propuestos por los recurrentes sean admisibles o no;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que en casación no pueden proponerse medios nuevos, esto es, medios que no hubieran sido planteados ante los jueces del fondo, y que por ello pudiesen suscitarse cuestiones no juzgadas, y consecuentemente, no ponderadas y falladas por dichos jueces del fondo;

Considerando, que, empero, la Suprema Corte de Justicia, en esas mismas funciones como Corte de Casación, puede suplir de oficio los medios que se encuentren fundados sobre reglas que interesen al orden público;

Considerando, que el orden público, no obstante ser un concepto bastante amplio en su interpretación, comprende entre otras, aquellas nociones que representan la seguridad ciudadana, la moralidad, tranquilidad y orden en sentido estricto, como límite del ejercicio de los derechos y otras cuya aplicación no pueden ser excluidas del ámbito judicial, el cual descansa en los principios fundamentales de la Constitución de la República;

Considerando, que en los documentos aportados en la fase de instrucción de la causa, consta: a) que la cámara de calificación conformada y actuante para el caso que nos ocupa, fue integrada por los magistrados Dra. Nurys Muñoz de Pérez Espinosa, Juez de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, así como por el Dr. Waldo Ariel Suero Méndez, a la sazón Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y por otro juez de primera instancia; b) que en la sentencia impugnada de la Corte a-qua, consta que esta estuvo conformada por los Magistrados Waldo A. Suero Méndez, en su calidad de Primer Sustituto de Presidente, Luis Matos, Juez Segundo Sustituto de Presidente, Nurys M. de Pérez Espinosa, Juez; y María A. Matos Cortés, Juez; c) que también en la sentencia impugnada consta que el Magistrado Luis Matos, Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Corte a-qua, no firmó la

sentencia criminal objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155, del 26 de junio de 1959, G. O. No. 8376, dispone: “La instrucción preparatoria sólo tendrá lugar en materia criminal y será realizada por el juez de instrucción. La jurisdicción de instrucción la compone, en primer grado, el juez de instrucción, y, en segundo grado, la ejerce la cámara de calificación, la cual la formarán un juez de la corte de apelación de la jurisdicción correspondiente, quien la presidirá, y dos jueces de la primera instancia, entre los cuales no debe estar incluido el que deba conocer de la causa, en caso de envío por ante el tribunal criminal, designados todos por el presidente de la referida corte de apelación, o por quien le sustituya...”;

Considerando, que el artículo 278 del precitado Código de Procedimiento Criminal, expresa: “La sentencia se firmará por los jueces que la hayan dado, bajo pena de Veinte Pesos (RD\$20.00) de multa, contra el secretario; y, si procediere, de la persecución en responsabilidad civil, tanto contra el secretario, como contra los jueces”;

Considerando, que la actuación de los magistrados indicados, como miembros de la cámara de calificación, y luego como jueces del fondo en el mismo caso, vicia la sentencia dada por la Corte a-qua, puesto que, los dos se habían formado un juicio previo del caso que nos ocupa y habían emitido su opinión (decisión de la cámara de calificación) sobre el mismo con anterioridad a la audiencia en apelación y, por consiguiente, ambos en su momento, debieron inhibirse de integrar dicha corte, en virtud de los artículos 378, inciso 7º y 380 del Código de Procedimiento Civil, supletorios en materia penal; que además, cuando se analiza el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, que dispone: “...la cámara de calificación estará formada por un juez de corte de apelación, quien la presidirá, y dos jueces de primera instancia, entre los cuales no debe estar incluido el que deba conocer de la causa, en caso de envío por ante el tribunal criminal...”, debe interpretarse en el

sentido de que ese impedimento para el juez de primer grado, resulta extensivo a los jueces de corte que pudieren conocer el fondo del proceso; con esta medida se quiere evitar que el juzgador del fondo del proceso vaya prejuiciado, de manera que lesione los derechos que les corresponden a los imputados, y persigue evitar además, que se afecte el debido proceso que la Constitución, las leyes, las convenciones internacionales, debidamente ratificadas por el congreso, señalan que le corresponde a todo justiciable,

Considerando, que como en la especie se trata de una sentencia viciada, por haber sido dictada por una corte de apelación irregularmente constituida, en violación de una formalidad que es de orden público, procede casar la referida sentencia, sin ponderar los medios de casación de los recurrentes;

Considerando, que siempre que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, casa una sentencia, debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia impugnada, salvo, aquellos casos en los cuales la ley disponga que no procede el envío;

Considerando, que cuando la decisión impugnada es declarara nula por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones criminales, el 3 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada

por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de septiembre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Daniel Batista y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Héctor Valenzuela.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daniel Batista y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 1ro. de septiembre de 1992, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de enero de 1993, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, en representación de los recurrentes, en la cual

no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que uno de los conductores resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 19 de febrero de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, que debe declarar, como al efecto declara regular y válido, el recurso de oposición, interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación de Daniel Batista Reyes, José Hernández Rodríguez y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en fecha 6 de abril de 1992, contra la sentencia correccional No. 8-Bis de fecha 14 de enero de 1992, fallada en fecha 19 de febrero de 1992, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha en

tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto, en contra del nombrado Daniel Batista Reyes y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Daniel Batista Reyes, culpable de violar los artículos 65 y 49 letra e) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del Sr. Rafael Rodríguez, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional más al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Rafael Rodríguez, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados, en consecuencia lo descarga por no haber cometido falta, en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida, la constitución en parte civil intentada por el Sr. Rafael Rodríguez, en contra del Sr. Daniel Batista Reyes y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste; por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los Sres. Daniel Batista Reyes, prevenido; y José Hernández Rodríguez, persona civilmente responsable, al pago de un indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó, a consecuencia de las lesiones recibidas en el presente accidente, y por los desperfectos ocurridos a la motocicleta de su propiedad; **Sexto:** Que debe condenar, y condena, a los Sres. Daniel Batista Reyes y/o José Hernández Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada, en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe declarar, y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Unión de Seguros, S. A., en su ya expresada calidad; **Octavo:** Que

debe condenar, y condena al Sr. Daniel Batista Reyes al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Rafael Rodríguez; **Noveno:** Que debe condenar, y condena a los Sres. Daniel Batista Reyes y/o José Hernández Rodríguez al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Julián Antonio García, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por su propia autoridad y contrario imperio, debe modificar y modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, imponiéndole al prevenido Daniel Batista Reyes, una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) por toda pena; en cuanto a los demás aspectos de la sentencia, la confirma en todas sus partes; **TERCERO:** Que debe condenar, y condena al señor Daniel Batista Reyes al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas, en provecho del Lic. Julián García";

En cuanto al recurso de casación de Daniel Batista, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A.:

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la nulidad de dichos recursos;

En cuanto al recurso de casación de Daniel Batista, en su calidad de prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente no esgrimió ningún medio de casación al incoar su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente depositó un memorial que contuviera los motivos que a su juicio podrían anular la sentencia, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es deber de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, proceder a examinar si la ley fue o no correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone

de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 5 de julio de 1990, mientras Daniel Batista Reyes conducía el minibús placa No. AI-405-584 por la calle 2, detrás del Estadio Cibao, de la ciudad de Santiago, a su vehículo se le desprendió el sinfín del guía, siguiendo éste sin control, hasta estrellarse contra la motocicleta conducida por Rafael Rodríguez Hernández; b) que a consecuencia del accidente Rafael Rodríguez Hernández, sufrió fractura en el fémur, tibia y peroné izquierdo, quedando como secuela una lesión de carácter permanente, dada por el acortamiento de 5 cm. del miembro inferior izquierdo, conforme a certificado médico anexo al expediente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien manejaba su vehículo sin tener el mecanismo de dirección en perfecto estado de funcionamiento, en franca violación al artículo 153 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual reza ”todo vehículo de motor deberá tener su mecanismo de dirección en perfecto estado de funcionamiento, que permita al conductor maniobrar con facilidad, rapidez y seguridad”; d) que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, Daniel Batista, el delito de golpes y heridas por imprudencia, que dejaron lesión permanente, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal d) de dicho texto legal, con la pena de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima lesión permanente, como sucedió en el caso de la especie; que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la senten-

cia impugnada, esta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Daniel Batista, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 1ro. de septiembre de 1992, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Batista, en su calidad de prevenido, contra la indicada sentencia, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 16 de julio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Peravia Motors, C. por A. y Dilsí Manuel Melo Pimentel.
Abogados:	Dr. Carlos José Espíritusanto y Dra. Julia Janet Castillo Gómez.
Recurrido:	Virgilio Encarnación Ortíz.
Abogados:	Dres. Julio César Vizcaino, J. Lora Castillo y Salvador Encarnación Peguero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Peravia Motors, C. por A. y Dilsí Manuel Melo Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 171975, serie 1ra., domiciliado y residente en la sección Villa Sombrero, de la provincia Peravia, contra la sentencia dictada el 16 de julio de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 1ro. de agosto de 1997, por la Licda. Miriam Teresa Suárez Castillo, a requerimiento de Peravia Motors, C. por A., persona civilmente responsable, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de agosto de 1997, por el Dr. Carlos José Espíritusanto, a nombre de la Dra. Julia Janet Castillo Gómez, a requerimiento de Dilsí Manuel Melo Pimentel y Peravia Motors, C. por A., personas civilmente responsables, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Virgilio Encarnación Ortíz, suscrito por sus abogados Dres. Julio César Vizcaino y J. Lora Castillo y Salvador Encarnación Peguero, depositado el 28 de julio de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de abril de 1995, en la ciudad de Baní, resultó con lesiones graves Virgilio Encarnación Ortíz; y los vehículos con desperfectos, fue apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictando éste en atribuciones correccionales, una sentencia el 2 de agosto de 1996, cuyo disposi-

tivo se copia mas adelante; b) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia impugnada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de julio de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos José Espíritusanto, en contra de la sentencia No. 579 del 2 de agosto de 1996, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme formulas procesales indicadas, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al Sr. Dilsí Manuel Melo Pimentel, de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Se declara no culpable al Sr. Virgilio Encarnación Ortíz, de toda responsabilidad penal y civil por no haber violado la Ley 241; **Terce-ro:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil hecha por el Dr. Julio César Vizcaino, que actúa a nombre y representación del Sr. Virgilio Encarnación Ortíz, en contra de Peravia Motor, C. por A. y Dilsí Manuel Melo Pimentel, personas civilmente responsables; **Cuarto:** Se condena a Peravia Motor, C. por A. y Dilsí Manuel Melo Pimentel, personas civilmente responsables, a pagar una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) por los daños y perjuicios causados en el accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Peravia Motor, C. por A. y Dilsí M. Melo Pimentel al pago de los intereses legales de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como indemnización supletoria, a partir de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a Peravia Motor, C. por A. y Dilsí Manuel Melo Pimentel al pago de las costas del procedimiento, se ordena la distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Julio César Vizcaino, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma el aspecto penal de la sentencia atacada con el referido recurso; **TERCERO:** Declara en la forma, buena y válida, la presente constitución en parte civil hecha por el Dr. César Vizcaino y Encarnación Ortíz, contra Peravia Motor, C. por A. y Dilsí Manuel Melo Pimentel, personas civilmente responsa-

bles; **CUARTO:** Condena a Peravia Motor, C. por A. y Dilsí M. Melo Pimentel a pagar una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00), modificando así la suma acordada por la sentencia impugnada, y por ser una justa reparación por los daños recibidos por el agraviado a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia y rechaza en consecuencia las conclusiones, vertidas por los abogados de la defensa por improcedentes e infundadas”;

**En cuanto al recurso de Peravia Motors, C. por A,
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente en casación, Peravia Motors, C. por A. , en su calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que resulta procedente declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso del prevenido,
Dilsí Manuel Melo Pimentel:**

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado en el aspecto civil y confirmarla en el aspecto penal, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios que le fueron aportados, lo siguiente: “a) que el 7 de abril de 1995 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Baní-Villa Sombrero, entre un minibús conducido por Dilsí Manuel Melo Pimentel y Virgilio Encarnación Ortíz, conductor de una motocicleta, al salir éste último de un almacén y entrar a la vía pública, siendo visto por el prevenido conductor del minibús, según sus propias declaraciones en audiencia y en el acta policial, y a pesar de tener tiempo suficiente para maniobrar y evitar el accidente, no hizo lo apropiado para evitarlo, debido a su distracción, incurriendo en torpeza, imprudencia y negligencia; b) que el motociclista recibió lesiones corporales permanentes, según consta en certificado médico”;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar en parte la sen-

tencia del tribunal de primer grado, que declaró culpable al prevenido, y al modificar el ordinal de la sentencia que condenó al recurrente al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), fijándola en Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del agraviado Virgilio Encarnación Ortíz, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, se ajustó a lo que prescriben los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, e hizo una correcta aplicación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en los demás aspectos la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Peravia Motors, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de julio de 1997; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Dilsí Manuel Melo Pimentel; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los abogados Dres. Salvador Encarnación Peguero, Julio César Vizcaino y J. Lora Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 19

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de septiembre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Isaías Castro Quezada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isaías Castro Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 171422, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Nicolás Casimiro No. 33, de Las Palmas de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Isaías Castro Quezada, Tony Paulino Pérez y Jesús Javier Felipe de la Rosa, a nombre y representación de sí mismos en fecha 21 del mes de abril del año 1997, contra sentencia de fecha 21 de abril de 1997, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se desglosa el expediente con relación a

los nombrados Raúl Hernández Jiminián, Luis de la Cruz Evangelista y José Luis de la Cruz Evangelista (libertad bajo fianza) y Melvin Terrero (salida por orden del fiscal) y unos tales Eusebio Tejada Quezada (a) Papito y un tal Fermín, estos dos últimos prófugos, a fin de ser juzgados posteriormente en contumacia de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se declaran a los nombrados Tony Paulino Pérez, Isaías Castro Quezada y Jesús Javier Felipe de la Cruz, de generales que constan, culpables de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal y los artículos 59 y 60 de la Ley No. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se condenan a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión a cada uno; **Tercero:** Se condenan al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Se condenan al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de septiembre de 1997, a requerimiento de los Dres. Pedro Raúl Madrigal y Víctor Manuel Marte, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada por Grimilda Acosta, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 1999, a requerimiento de Isaías Castro Quezada, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de

haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente, Isaías Castro Quezada, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Isaías Castro Quezada del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de mayo de 1995.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Isaira Yoselín Martínez.
Abogados:	Dres. Máximo Nieves Valencio y Pedro Berroa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos por su Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 5 de mayo de 1999, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isaira Yoselín Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, residente en el municipio de Los Cacaos, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 4 de mayo de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de mayo 1995, por los Dres. Máximo Nieves Valencio y Pedro Berroa, actuando a nombre y representación

de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 301 y 302 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de abril de 1991, fue sometida por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, la nombrada Isaira Yoselín Martínez, acusada de haber envenenado la leche destinada a la alimentación de la menor Enerolisa Medina Villa, fallecida, luego de haber ingerido la misma; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de ese Distrito Judicial, para instruir la sumaria correspondiente, dictó su providencia calificativa, el 8 de julio de 1991, enviando a la acusada al tribunal criminal; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, fue apoderada para conocer del fondo del asunto y emitió su sentencia, el 21 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la reclusa Isaira Yoselín Martínez (a) Afrida,

contra la sentencia No. 1516 de fecha 21 de diciembre de 1992, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se declara a la nombrada Isaira Yoselín Martínez (a) Afrida, de generales que constan, culpable del crimen de envenenamiento, en perjuicio de quien en vida se llamó Eneroliza Medina Villa, en consecuencia se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión, acogiendo circunstancias atenuantes y al pago de las costas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable a la nombrada Isaira Yoselín Martínez (a) Afrida, por haber violado los artículos 301 y 302 del Código Penal, acogiendo en todas sus partes el dictamen del representante del ministerio público, confirmando la sentencia del primer grado; **TERCERO:** Se condena a la nombrada Isaira Yoselín Martínez (a) Afrida al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Isaira Yoselín Martínez, acusada:**

Considerando, que la recurrente, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de una acusada, es preciso examinar la sentencia, para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Cámara Penal de la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que la menor Eneroliza Medina Villa, de un (1) año y dos (2) meses de edad, falleció a consecuencias de “intoxicación por órganos fosforados”; b) que un testigo declaró haber visto a la acusada comprar un veneno, en la misma semana en que falleció la menor; c) que la acusada había amenazado a la madre de la menor, por celos”; en consecuencia, la Corte a-qua motivó su decisión diciendo “que aunque la acusada

ha negado en instrucción, como en la jurisdicción de juicio, su participación en los hechos que se le imputan, existen circunstancias que evidencian su participación, como es el hecho demostrado de que la leche, conteniendo las sustancias tóxicas, estuvo a su alcance, así como el demostrado sentimiento de celos más de una vez manifiesto, entre otras cosas, y muy especialmente la declaración del testigo Rafael Lebrón, quien declara haber visto a la acusada comprando sustancias venenosas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la recurrente el crimen de envenenamiento, previsto y sancionado por los artículos 301 y 302 del Código Penal, por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, que condenó a la acusada recurrente a veinte (20) años de reclusión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isaira Yoselín Martínez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de mayo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 21

Sentencia impugnada:	Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, del 7 de marzo de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Manuel Alcántara Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Alcántara Félix, capitán P. N., cédula de identificación personal No. 10120, serie 19, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Reyna Pilier No. 7, del sector Los Mameyes, Distrito Nacional, contra la sentencia del 7 de marzo de 1997 del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, el 7 de marzo de 1997;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 111, 112 y 207 del Código de Justicia Policial; 177 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en atención a una denuncia aparecida en el periódico provincial “El Coloso de Macorís”, en el sentido de que al Sr. Puro Matos Varela le habían exigido Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para dejarlo en libertad, en la dotación de la Dirección Nacional de Control de Drogas de La Romana, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, suscribió el 16 de septiembre de 1996, un oficio mediante el cual tramitó los resultados de la investigación del caso, al Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, donde se sometía a los oficiales mayor Ligio Suárez, capitán José del Carmen De los Santos, teniente Pablo Soto Hatton, teniente Rafael Medina y capitán Manuel Alcántara; b) que mediante oficio No. 46 del 26 de septiembre de 1996, el referido fiscal apoderó del caso, en materia correccional, al Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; c) que este tribunal de primer grado, en fecha 13 de noviembre de 1996, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la solicitud formulada por la defensa, en lo referente a la documentación depositada por el querellante; **SEGUNDO:** Se declaran no culpables de los hechos que se les imputan a los oficiales mayor Ligio L. Suárez Sía, cédula de identificación personal No. 303205, serie 1ra., capitán José del C. De los Santos Reyes, cédula de identificación personal No. 40771, serie 18, E. N., Tte. de navío Pablo A. Soto Hatton, cédula de identificación personal No. 365834, serie 1ra., MDG., primer teniente Rafael A. Medina Almonte, cédula de identificación personal No. 340561, serie 1ra., E. N., y en conse-

cuencia los descarga de toda responsabilidad penal en el presente caso, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se declara culpable al capitán Manuel Alcántara Félix, cédula de identificación personal No. 1012, serie 19, P. N., de los hechos puestos a su cargo, de violación a los artículos 207 del Código de Justicia Policial y 177 del Código Penal, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, para cumplirlos en la cárcel pública de San Cristóbal, R. D., con la separación por mala conducta de las filas de su institución, de conformidad con las disposiciones de los artículos 111 y 112 del Código de Justicia Policial, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes”; d) que apoderada del caso el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el procesado, capitán D. N., Manuel Alcántara Félix, éste dictó una sentencia el 7 de marzo de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el capitán Manuel Alcántara Félix, cédula de identificación personal No. 10120, serie 19, P. N., en contra de la sentencia del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, de fecha 13 de noviembre de 1996, que lo condenó a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, para cumplirlos en la cárcel pública de San Cristóbal, R. D., con la cancelación del nombramiento que lo ampara como oficial, por haber sido elevado en tiempo hábil conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, obrando por autoridad de la ley, confirma la preindicada sentencia, y declara culpable al capitán Manuel Alcántara Félix, P. N., de los hechos puestos a su cargo, en violación a los artículos 207 del Código de Justicia Policial y 177 del Código Penal, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, para cumplirlos en la cárcel pública de San Cristóbal, R. D.; **TERCERO:** Se ordena la cancelación del nombramiento que lo ampara como capitán de la Policía Nacional, de conformidad con las disposiciones de los artícu-

los 111 y 112 del Código de Justicia Policial; **CUARTO:** Se le condena al capitán Manuel Alcántara Félix, P. N., un plazo de cinco (5) días para recurrir en casación en caso de no encontrarse conforme con la presente sentencia”;

Considerando, que aunque el recurrente en casación no expuso al momento de incoar su recurso los alegatos en que lo fundamenta, ni lo ha hecho con posterioridad, mediante un memorial, esta Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar la sentencia impugnada por tratarse de un recurso del procesado;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dio la siguiente motivación: “Que los jueces que conforman este Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, han formado su íntima convicción... principalmente en las declaraciones vertidas por los testigos en audiencia, y muy especialmente las del señor José Antonio Meregildo, quien afirma haberle entregado la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) al capitán Manuel Alcántara Félix, Policía Nacional”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen el delito de recibir dádivas para abstenerse de realizar un acto propio de su cargo, en violación al artículo 207 del Código de Justicia Policial, el cual penaliza este comportamiento con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años, por consiguiente, al condenar al procesado Manuel Alcántara Félix a dos (2) meses de prisión correccional, acogiendo a favor del procesado circunstancias atenuantes, se le aplicó una sanción ajustada a la ley; como también constituye una pena ajustada a la ley, la destitución, prevista en el literal b) del artículo 111 del Código de Justicia Policial, la cual es aplicable a los oficiales de la institución condenados a una pena privativa de libertad por la comisión de un crimen o un delito, según lo dispone el artículo 112 del citado código;

Considerando, que analizada la sentencia en sus demás aspectos, en lo relativo al interés del prevenido, ésta no adolece de vicios

ni violaciones legales que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el capitán Policía Nacional, Manuel Alcántara Félix, contra sentencia del 7 de marzo de 1997 del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 1999, No. 22

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 22 de septiembre de 1988.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Rafael Sosa Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Sosa Santana, cédula de identificación personal No. 222895, serie 1ra., dominicano, mayor de edad, sargento F.A.D., soltero, domiciliado y residente en la carretera Mella, casa No. 49, San Isidro, Distrito Nacional, contra la sentencia del 22 de septiembre de 1988 del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 22 de septiembre de 1988, en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 379 y 386, párrafo 3ro. del Código Penal; 107 y 213 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en relación al robo de un par de zapatos de charol para oficiales y dos pares de insignias militares “R. D.”, el Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, tramitó el caso, mediante oficio 5593 del 17 de marzo de 1988, al Consultor Jurídico F. A. D.; b) que el 22 de marzo de 1988, la Consultoría Jurídica F.A.D., apoderó del expediente de referencia, contra el sargento F.A.D. Juan Sosa Santana y sargento F.A.D., Geury Montilla Disla, al Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana; c) que el citado fiscal, recurrió una sumaria, el 25 de marzo de 1988, al Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de la F.A.D.; d) que el 12 de abril de 1988, el juez de instrucción apoderado del caso, mediante providencia calificativa 3-88, envió al tribunal criminal a los sargentos F.A.D. Juan Rafael Sosa Santana y Geury Montilla Disla, acusados de autoría y complicidad, respectivamente, de robo siendo asalariado; e) que apoderado del caso el Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, produjo un fallo el 6 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se transcribe mas ade-

lante; f) que apoderado el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del recurso de apelación incoado por el procesado Juan Rafael Sosa Santana, sargento F.A.D., pronunció una sentencia en fecha 22 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que ha de acoger, y acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Sgto. Téc. Juan Rafael Sosa Santana, F.A.D., contra sentencia de fecha 6 de mayo de 1988, dictada por el Consejo de Guerra de Primera Instancia, F.A.D., cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al Sgto. Téc. de aviación Juan Rafael Sosa Santana, F.A.D., culpable del crimen de robo siendo asalariado, en perjuicio de la F.A.D. y el Estado Dominicano, en violación de los artículos 379 y 386 párrafo 3ro., del Código Penal, y en virtud a lo establecido en el artículo 213, párrafo 8vo. del Código de Justicia de las F.A., que éste sea condenado a sufrir la pena de (10) años de reclusión, para ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Que sea dado de baja deshonorosamente de las filas de esta institución, de acuerdo al artículo 107, parte in fine del Código de Justicia de las F.A.; **Tercero:** En cuanto a la acusación que pesa contra el Sgto. de AYC. Geury Rafael Montilla Disla, F.A.D., se descarga de los hechos puestos en su contra, por no haberlos cometido, y se ordena por sentencia la no separación de las filas de esta institución, y que sea puesto en libertad, a menos que se encuentre detenido por otra causa; **Cuarto:** Que el cuerpo del delito sea confiscado’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta, y al declarar culpable al Sgto. Tec. Juan Rafael Sosa Santana, F.A.D., de haber violado los artículos 379 y 386, párrafo 3ro. del Código Penal y 213, párrafo 8vo. del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, lo condena a sufrir la pena de (3) años de reclusión, y a la separación deshonorosa de las filas de las F.A.D., para cumplirlos en la cárcel pública de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, D. N., acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463, en su escala 5ta., del Código Penal; **TERCERO:** Que el cuerpo del deli-

to sea enviado a la contraloría, F.A.D.”;

Considerando, que aunque el recurrente no expuso al momento de incoar su recurso, ni con posterioridad mediante un memorial, los argumentos en que basa sus pretensiones, esta Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar la sentencia impugnada, por tratarse del recurso de un procesado;

Considerando, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, dio la siguiente motivación: “que oídos los sargentos Porfirio Hernández e Hilario Gómez, F.A.D., luego del juramento de rigor, éstos declararon que en horas de la noche del 17 de febrero de 1988, sorprendieron al sargento técnico, F.A.D., Juan Rafael Sosa Santana, saliendo del almacén de propiedades de primera clase del escuadrón de abastecimiento, con un par de zapatos marca Botes y un par de insignias R. D., hecho por el cual procedieron a detenerlo y conducirlo a la casa de guardia de la base, en razón de que le habían encomendado esa tarea del Departamento de Inteligencia de la F.A.D., para realizarla de manera encubierta...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen el crimen de robo siendo asalariado, en razón de que el acusado es empleado y dependiente de la Fuerza Aérea Dominicana, y por ende, del Estado Dominicano; lo cual está previsto por los artículos 379 y 386, párrafo 3ro. del Código Penal y penalizado con reclusión de tres a diez años; que al condenar la Corte a-qua al procesado a tres años de reclusión, aplicó una sanción dentro de los límites de la ley; asimismo, la sentencia se ajustó a lo previsto por la ley, cuando condenó al acusado a la separación deshonrosa de las filas de la Fuerza Aérea Dominicana, en virtud del artículo 107 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas;

Considerando, que examinada la sentencia en su demás aspectos, en cuanto al interés del procesado, ésta no contiene vicios ni violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Se rechaza el recurso de casación

incoado por el procesado Juan Rafael Sosa Santana, sargento Fuerza Aérea Dominicana, contra la sentencia del 22 de septiembre de 1988, del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de agosto de 1996.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Franklin Castillo Borges.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Castillo Borges (a) Cuantero y/o Bontroi, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 1292, serie 91, domiciliado y residente en la calle 15 No. 47, sector Villa Carmen de esta ciudad, procesado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de agosto de 1996, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de agosto de 1996, a requerimiento del recurrente Franklin

Castillo Borges, en la cual no se invoca ningún recurso de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 10 de octubre de 1994, fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Franklin Castillo Borges (a) Cuantro y/o Bontroi, José Alejandro Santos Ortíz (a) El Rubio y/o Papi, Frank Alberto Castillo Borges, César Ramón Wilfredo Carrasco Pérez y los tales Jhonatan, Ronny, Robinson (a) Pascasio y Héctor Tablita, estos cuatro últimos en calidad de prófugos, todos imputados de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 17 de febrero de 1995 decidió mediante providencia calificativa No. 23-95, rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Que los procesados José Alejandro Santos Ortíz, Franklin Castillo Borges, Frank Alberto Castillo Borges, César Ramón Wilfredo Carrasco Pérez (presos) y unos tales Jhonatan, Ronny, Robinson y Héctor Tableta (prófugos) para que allí se les juzgue por los cargos precitados, sean enviados por ante el tribunal criminal; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos constitutivos del crimen y de convicción al proceso sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley”; c) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 8 de noviembre de 1995, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Franklin Castillo Borges, José Alejandro Santos Ortíz, César Ramón Wilfredo Carrasco, en fecha 8 de noviembre de 1995 contra sentencia de fecha 8 de noviembre de 1995, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Queda abierta la acción pública en cuanto a Jhonatan, Ronny, Robinson y Héctor Tableta, para que los mismos sean juzgados al momento de su apresamiento; **Segundo:** Se declaran culpables de los hechos puestos a su cargo a los inculpados Franklin Castillo Borges (a) Cuatro y/o Bontroi, José Alejandro Santos Ortíz, Frank Alberto Castillo Borges y César Ramón Wilfredo Carrasco Pérez por violación a los artículos 61 a) 60, 75 párrafo I de la Ley 50-88 y 265 del Código Penal; y en consecuencia se les condena a Franklin Castillo Borges y/o Bontroi, Frank Alberto Castillo Borges a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro); **Tercero:** Se le condena al pago de las costas; b) en cuanto a José Alejandro Santos Ortíz y César Ramón Wilfredo Carrasco Pérez se les condena a cada uno a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), se le condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga envuelta en el presente proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida en lo que respecta al nombrado Franklin Castillo Borges y le condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** La corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida en lo que respecta a los nombrados José Alejandro Santos Ortíz y César Ramón Wilfredo Carrasco Pérez y en

consecuencia lo descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencias de pruebas, se declaran las costas de oficio en lo que a ellos se refiere”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Franklin Castillo Borges, procesado:**

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, prescribe que en materia criminal: “El Secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el Presidente y el Secretario”;

Considerando, que el artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal señala: “El Presidente ordenará al Secretario, que lleve la nota de las adiciones, cambios o variaciones que puedan presentarse entre las declaraciones del testigo y las precedentes que hubiere dado. El fiscal y el acusado podrán requerir al Presidente, que ordene que se tomen las notas de que trata este artículo”;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere, que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás la de los propios acusados, puesto que, se perdería el sentido de la oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal; que la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del referido Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que las reglas establecidas por los artículos precitados 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, son de orden público, porque atañen al interés social y al derecho de defensa que le asiste a todo justiciable; que al desconocer estas normas la Corte a-qua, como consta en el acta de audiencia a que se contrae el caso que nos ocupa, incurrió en violaciones a la ley y,

por consiguiente la sentencia debe ser declarada nula y sin ningún efecto jurídico;

Considerando, que siempre que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declara la nulidad de una decisión, debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia impugnada, salvo, aquellos casos en que la misma ley dispone que no procede el envío a otro tribunal;

Considerando, que cuando la decisión impugnada es declarada nula por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de agosto de 1996, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999, No. 24

Decisión impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Víctor Miguel Polanco Severino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Miguel Polanco Severino, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal No. 6830, serie 38., domiciliado y residente en la carretera de San Isidro s/n, de esta ciudad de Santo Domingo, en su calidad de parte civil constituida, contra la decisión dictada el 9 de septiembre de 1993, por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Víctor Miguel Polanco Severino, parte civil constituida contra el auto de no ha lugar No. 9-92, de fecha 7 de agosto de 1992, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución criminal contra el nombrado Ramón Antonio Fabre Taveras, por

no existir indicios de culpabilidad en su contra que justifique su envío por ante el tribunal criminal, por violación al artículo 408 del Código Penal; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos que el nombrado Ramón Ant. Fabre Taveras, sea puesto en libertad a no ser que a juicio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, exista algún hecho susceptible de ser calificado como delito o contravención a cargo de dicho inculpado; **Tercero:** Que el presente auto de no ha lugar sea notificado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al procesado, y que vencido el plazo que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea tramitado a dicho funcionario para los fines legales correspondientes. Por haber sido hecho conforme a la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después de haber deliberado confirma el auto de no ha lugar No. 9-92 de fecha 7 de agosto de 1992, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional a favor del nombrado Ramón Ant. Fabre Taveras por no existir indicios de culpabilidad de violación al artículo 408 del Código Penal; **TERCERO:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al inculpado para los fines legales correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 1ro. de diciembre de 1993, a requerimiento del Dr. Félix Antonio Henríquez Payero, actuando a nombre y representación del recurrente Víctor Miguel Polanco Severino, en la cual no expone ningún medio que sustente el indicado recurso contra la decisión impugnada ;

Visto el auto dictado el 12 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Su-

prema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Miguel Polanco Severino, contra

la decisión emanada de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictada el 9 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso, para los fines que procedan, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procurador General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 3 de septiembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Simeón Burgos.
Abogada:	Licda. Marianela Burgos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simeón Burgos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 5101, serie 55, agricultor, domiciliado y residente en la sección Comedero Arriba, del municipio de Cotuí, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 3 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de septiembre de 1997, a requerimiento de la Licda. Marianela Burgos, actuando a nombre y representación del recurrente Simeón Burgos, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil presentada por el señor Simeón Burgos por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Cotuí, provincia de Sánchez Ramírez, el 16 de marzo de 1994, por violación de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, los nombrados Orlando Rosa y Martín Rosa fueron sometidos a la acción de la justicia; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, este tribunal dictó una sentencia el 3 de octubre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida; c) que recurrida en apelación por los prevenidos Orlando Rosa y Martín Rosa, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Orlando Rosa y Martín Rosa, contra sentencia No. 321, de fecha 3 del mes de octubre de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar a los nombrados Orlando Rosa y Martín Rosa de generales anotadas, prevenidos de violar la Ley 5869, en perjuicio del señor Simeón Burgos, culpables; y en consecuencia acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecida en la escala VI, del artículo 463 del Código Penal Dominicano, se condena a cada uno, al pago de la suma de RD\$300.00 de multa;

Segundo: Condena a los coprevenidos Orlando Rosa y Martín Rosa al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Simeón Burgos, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Roberto Alcántara Santiago, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho en cuanto a la forma'; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condenan a los señores Orlando Rosa y Martín Rosa, al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el señor Simeón Burgos, en la comisión de los hechos; **Quinto:** Ordena el desalojo inmediato y el cierre del camino, en la Parcela No. 824 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Cotuí; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Condena, además, a los coprevenidos Orlando Rosa y Martín Rosa, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de las mismas a favor y provecho del Dr. Roberto Alcántara Santiago, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad';

**En cuanto al recurso de la parte civil constituida,
Simeón Burgos:**

Considerando, que la parte civil constituida, Simeón Burgos, en el acta levantada en la Secretaría del Tribunal a-qua, no expuso los medios en que fundamenta su recurso, ni tampoco lo hizo posteriormente, mediante un memorial de agravios, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Simeón Burgos, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999, No. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macoris, del 5 de diciembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Otilio Cepeda.
Abogado:	Lic. Thruman Suárez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Otilio Cepeda, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 3020, serie 58, domiciliado y residente en el paraje El Indio, del municipio de Villa Riva, de la provincia de San Francisco de Macorís, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 5 de diciembre de 1995 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macoris, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 3 de octubre de 1996, a requerimiento del Lic. Thruman Suárez, quien actúa a nombre y representación de Otilio Cepeda, parte civil constituida, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, el 7 de marzo de 1991, contra el nombrado Miguel García, por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 6 de abril de 1992, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia recurrida; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, interpuesto por el nombrado Miguel García, contra la sentencia No. 171 de fecha 6 de abril del año 1992, dictada por la Primera Cámara Penal de Duarte, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Otilio Cepeda, por mediación de su abogado constituido Dr. Héctor Mora Martínez, contra el prevenido Miguel García, por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarar y declara al prevenido Miguel García, de generales que constan en el expe-

diente culpable del hecho puesto a su cargo por violación Ley 5869 (Violación de Propiedad), en perjuicio del nombrado Otilio Cepeda, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Terce-ro:** Condenar y condena al prevenido Miguel García, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro), en favor del señor Otilio Cepeda, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; **Cuarto:** Condenar y condena al prevenido Miguel García, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Mora Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordenar y ordena el desalojo inmediato del señor Miguel García, de la parcela No. 1997 del D. C. No. 3 del municipio de Villa Riva, propiedad del señor Otilio Cepeda, así como cualquier otra persona que se encuentre ocupando ilegalmente la referida parcela; **SEGUNDO:** Se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y la corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio, declara no culpable al prevenido Miguel García, de violar la Ley 5869, y en consecuencia se descarga, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Otilio Cepeda contra Miguel García, por ser hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida, por carecer de fundamentos jurídicos; **SEXTO:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso de Otilio Cepeda,
parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente en casación, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que resulta procedente declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Otilio Cepeda, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999, No. 27

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Germán Domingo Capellán Coca y compartes.
Abogada:	Dra. Kennia Solano.
Interviniente:	Frank Leopoldo Zoquier.
Abogado:	Dr. Diógenes Amaro García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Germán Domingo Capellán Coca, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 467432, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Samaná No. 30 (parte atrás), barrio María Auxiliadora, de esta ciudad, prevenido, Marcelo Paredes, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez, No. 88, barrio María Auxiliadora, de esta ciudad de Santo Domingo, persona civilmente responsable, y la compañía de seguros Centro La Popular C. por A, contra la sentencia dictada el 29 de noviembre de 1993 por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo

se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 1993, por la Dra. Kennia Solano a requerimiento de Germán Domingo Capellán Coca, prevenido, Marcelo Paredes, persona civilmente responsable, y la compañía de seguros Centro La Popular C. por A., en su calidad de parte civil constituida, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención del 3 de mayo de 1996 de Frank Leopoldo Zoquier, parte civil constituida, suscrito por su abogado Dr. Diógenes Amaro García;

Visto el auto dictado el 12 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de marzo de 1990 en la ciudad de Santo Domingo, resultando los vehículos con desper-

fectos, fue apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, dictando éste en atribuciones correccionales, una sentencia el 26 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia recurrida de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Germán Domingo Capellán Coca, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la Dra. Justina Tejada Debora, a nombre y representación de Germán Domingo Capellán Coca y Marcelo Paredes, en contra de la sentencia de primer grado, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Grupo No. II, mediante sentencia No. 2634 del veintiséis (26) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno (1991) por haber sido interpuesto dentro de los plazos que establece la ley y conforme a derecho en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Grupo No. II, sentencia No. 2634 del veintiséis (26) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Germán Domingo Capellán Coca, por no haber comparecido, no obstante cita legal, se declara culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241; y en consecuencia se le condena a un (1) mes de prisión y a RD\$50.00 de multa; **Segundo:** En cuanto a los Sres. Radhamés de la Cruz y Rafael Antonio Paola se descargan por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Terce-ro:** Se declaran buenas y válidas las presentes constituciones en parte civil hechas por Electrónica Sonorama, S. A. y Frank Leopoldo Zoquier, por ser hechas de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, de dicha constitución, se condena a Germán Domingo Capellán Coca, prevenido y a Marcelo Paredes

persona civilmente responsable a pagarles la suma de RD\$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos Oro) a favor de los Sres. Frank Leopoldo Zoquier y a Electrónica Sonorama, S. A., a cada uno la misma suma, propietarios por los daños materiales sufridos en sus vehículos, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes; al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles distraídas en provecho de los Dres. Diógenes Amaro y Julio César Montolío, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Centro La Popular, C. por A., entidad aseguradora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio; **CUARTO:** Se condena a Germán Domingo Capellán Coca y Marcelo Paredes al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Diógenes Amaro y Julio César Montolío, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Centro La Popular, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de Marcelo Paredes, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía de seguros Centro La Popular, C. por A.:

Considerando, que los recurrentes en casación, en su calidad de parte civil constituida, no han expuesto los medios en que fundamentan su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que resulta procedente declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso incoado por Germán Domingo Capellán Coca, prevenido:

Considerando, que el recurrente Germán Domingo Capellán Coca, no ha expuesto los vicios que a su juicio anulan la sentencia,

ni en el momento que dedujo su recurso por ante la Secretaría del Tribunal a-quo, ni tampoco posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada el tribunal a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados al conocimiento del fondo de la causa, lo siguiente: a) que el 7 de marzo de 1990, ocurrió un accidente de tránsito, mientras el prevenido esquivaba un hoyo de la calzada, perdió el control y se estrelló contra dos vehículos que estaban estacionados, esta versión conforme a declaración del prevenido, la cual consta en el acta policial; b) que además consta en el expediente que el vehículo del prevenido es propiedad de Marcelo Paredes, lo cual no fue rebatido en ningún momento por él; c) que el accidente se debió exclusivamente a la falta del prevenido, a su imprudencia, negligencia y torpeza al evitar un hoyo en la calzada, sin tomar la debida precaución, resultando los vehículos estacionados con desperfectos;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen una violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa de Cincuenta (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) y prisión de uno a tres meses;

Considerando, que el Tribunal a-quo al confirmar la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II del Distrito Nacional, que condenó al recurrente a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y a un mes de prisión, hizo una correcta aplicación del artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al confirmar también la sentencia del Tribunal a-quo, en cuanto a la indemnización de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) y al pago de los intereses legales generados, a partir de la demanda, a favor de Frank Leopoldo Zoquier y Electrónica Sonorama, S.A. y en contra de Germán Do-

mingo Capellán Coca, como justa reparación de los daños materiales sufridos, se ajustó a lo que prescriben los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que en los demás aspectos, el Tribunal a-quo, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Frank Leopoldo Zoquier, en el recurso de casación incoado por Germán Domingo Capellán Coca, prevenido, Marcelo Paredes, persona civilmente responsable y la compañía de seguros Centro La Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 29 de noviembre de 1993 por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Marcelo Paredes, persona civilmente responsable y la compañía de seguros Centro La Popular, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Germán Domingo Capellán Coca; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Diógenes Amaro García.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de septiembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Federación de Motociclismo Deportivo de la República Dominicana, Inc. (FEMOTO).
Abogada:	Licda. Yohanny González Morel.
Recurridos:	Luis Manuel León Gelbert, Manuel Aybar Morales y Federación de Motociclismo del Norte.
Abogados:	Dres. Ramón Tapia Espinal y Marcos Bisonó Haza y Lic. Manuel Ramón Tapia López.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Federación de Motociclismo Deportivo de la República Dominicana, Inc. (FEMOTO) contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales el 22 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 5 de diciembre de 1994 en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la Licda. Yohanny González Morel en representación de la recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de la parte interviniente Luis Manuel León Gelbert, Manuel Aybar Morales y Federación de Motociclismo del Norte, suscrito por sus abogados Dres. Ramón Tapia Espinal y Marcos Bisonó Haza y el Lic. Manuel Ramón Tapia López;

Visto el escrito de la parte interviniente Daniel Abréu, suscrito por su abogado Lic. Raúl Quezada Pérez;

Visto el auto dictado el 12 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de diciembre de 1992 la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada por vía directa de una querrela contra Luis Manuel León Gelbert, por violación al artículo 408 del Código Penal, interpuesta por la Federación de Motociclismo Deportivo de la República Domini-

cana, Inc. (FEMOTO), representada por Carlos E. Estrella Balcácer, dictándose sentencia incidental el 31 de mayo de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; b) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Raúl Quezada a nombre y representación del señor José Daniel Abréu (administrador judicial provisional de FEMOTO) en fecha 31 de mayo de 1993; b) Lic. Manuel Ramón Tapia en representación de los Dres. Federico Carlos Alvarez y Marcos Bisonó, quienes a su vez representan a los Dres. Luis Manuel Aybar, Luis Manuel León Gelbert, Asociación de Motociclismo del Norte, Federación de Motociclismo de la República Dominicana y Daniel Abréu, en fecha 31 de mayo de 1993, contra sentencia No. 317 de fecha 31 de mayo de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Ml. León Gelbert, por no haber comparecido a la audiencia de hoy, no obstante haber sido citado y emplazado legalmente para esta audiencia, y en consecuencia se le declara culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de la Federación de Motociclismo Deportivo de la República Dominicana, Inc. (FEMOTO) y/o la persona de su representante legal Carlos E. Estrella Balcácer, al haber dispuesto de los dineros cobrados por eventos celebrados con aval de dicha federación, documentos y otros efectos que le fueron entregados en el momento en que fue designado presidente de dicha institución en el mes de diciembre del año 1991, para servir como tal en el período de un (1) año, o sea, hasta el mes de diciembre del año 1992, y que aún en la fecha no ha entregado las sumas recaudadas por tales conceptos ni documentos ni objetos que les han sido requeridos hasta el día de la fecha, y se le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de (RD\$999,999.90) Novecientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con Noventa Centavos, y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se condena al prevenido Luis Manuel León Gelbert a la

entrega inmediata de las sumas que ha recibido a la Federación de Motociclismo Deportivo de la República Dominicana, y que éste indebidamente ha retenido, correspondiente al 10% de las recaudaciones obtenidas por los eventos celebrados y que corresponden a dicha institución, durante la gestión de su presidencia que finalizó el día 31 de diciembre de 1992, y lo que va del 1993 en iguales condiciones; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la Federación de Motociclismo Deportivo de la República Dominicana y/o su representante legal, Sr. Carlos E. Estrella Balcácer a través de su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Mercedes María Estrella, en contra del prevenido Luis Ml. León Gelbert, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Luis Ml. León Gelbert al pago de una indemnización consistente en la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), en provecho de la Federación de Motociclismo Deportivo de la República Dominicana y/o su representante legal, Sr. Carlos Eduardo Estrella Balcácer, por considerar este tribunal suma justa para la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del hecho de que se trata; **Cuarto:** Se condena a Luis León Gelbert, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización a título de indemnización supletoria a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena al prevenido Luis Manuel León Gelbert al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Mercedes María Estrella y Sonia Díaz, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el Sr. José Daniel Abréu, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Raúl Quezada Pérez, en contra de la Federación de Motociclismo Deportivo de la República Dominicana y/o su representante legal Sr. Carlos Eduardo Estrella Balcácer, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución en parte civil, en todas sus partes por improcedente y mal fundada;

Séptimo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil reconvenional intentada por los señores Tirso Arjona y la Asociación de Motociclismo del Norte, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Marcos Bisonó y Lic. Manuel Ramón Tapia López, quienes representan a su vez al Dr. Jaime Jiménez, en contra de los Sres. Carlos Eduardo Estrella Balcácer y Maggie Helen Céspedes de Estrella, en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución en parte civil reconvenional en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por haber sido hecha de conformidad con la ley;

SEGUNDO: La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia dictada en audiencia pública de fecha 31 de mayo de 1993 por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contrariar lo dispuesto por los artículos 101 y siguientes de la Ley No. 834 del 14 de junio de 1978, que rige la materia de los referimientos; 1956 y siguientes del Código Civil; 85 del Código de Procedimiento Civil y 56 y siguientes de la Ley No. 301 del 18 de junio de 1964 sobre Notarios;

TERCERO: Se rechaza la calidad de los señores Lic. Carlos Eduardo Estrella y Licda. Maggie Helen Céspedes de Estrella, para representar a la Federación de Motociclismo Deportivo de la República Dominicana, Inc. (FEMOTO), y por vía de consecuencia se declara nulo el acto de apoderamiento de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el Sr. Luis Manuel León Gelbert, por violación del artículo 408 del Código Penal, No. 119/93, instrumentado por el ministerial Carlos Ant. Donejo Peralta, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

CUARTO: Se condena a los señores Lic. Carlos Eduardo Estrella y Licda. Maggie Helen Céspedes al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. Marcos Bisonó, Federico Carlos Alvarez, Ramón Tapia Espinal y de los Licdos. Raymundo Alvarez, Manuel Ramón Tapia López y

Raúl Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su demás aspectos”;

En cuanto al recurso de la Federación de Motociclismo Deportivo de la República Dominicana, Inc. (FEMOTO), parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la parte recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado ningún memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta; por lo cual, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Manuel León Gelbert, Manuel Aybar Morales, la Federación de Motociclismo del Norte y Daniel Abréu, en el recurso de casación interpuesto por la Federación de Motociclismo Deportivo de la República Dominicana, Inc. (FEMOTO), contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales el 22 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el presente recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999, No. 29

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 26 de junio de 1998.

Materia: Correccional.

Recurrente: Salvador Cuevas Moreta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Cuevas Moreta, domiciliado y residente en el edificio No. HB-3, de la avenida Luperón de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictada en sus atribuciones correccionales el 26 de junio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 26 de junio de 1998 en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de junio de 1998 la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona conoció un recurso de Habeas Corpus a favor de Nelson Cornielle Félix, acusado de violación al artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, en perjuicio de la menor Silvia Yaneris Cuevas Suero, representada por su padre, constituido en parte civil, Salvador Cuevas Moreta, fallando de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara bueno y válido el presente mandamiento de Habeas Corpus, interpuesto por el señor Nelson Cornielle Félix, a través de su abogados legalmente constituidos por estar hecho de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Se ordena el mantenimiento en prisión del impetrante señor Nelson Cornielle Félix, por existir indicios, graves, precisos y concordantes que ameriten su mantenimiento en prisión”; b) que no conforme con esta decisión, el acusado interpuso recurso de apelación, interviniendo el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gregorio Arias Carrasco a nombre y representación del impetrante Nelson Cornielle Félix, contra la sentencia correccional en materia de Habeas Corpus, dictada en fecha 10 de junio de 1998, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que declaró bueno y válido el mandamiento de Habeas Corpus interpuesto por el impetrante Nelson Cornielle Félix y ordenó su mantenimiento en prisión por existir indicios graves, precisos y concordantes que ameriten su mantenimiento en prisión; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia la

Cámara Penal de la Corte de Apelación declara regular y válido el mandamiento de Habeas Corpus, interpuesto por el impetrante Nelson Cornielle Félix y ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, por no existir indicios graves, precisos y concordantes que justifiquen su mantenimiento en prisión”;

**En cuanto al recurso de Salvador Cuevas Moreta,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado ningún memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; razón por la cual el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Salvador Cuevas Moreta, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictada en atribuciones correccionales el 26 de junio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de febrero de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Altagracia Pérez Morel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Pérez Morel (a) Patico, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 192449, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Eusebio Manzueta No. 74 (parte atrás) barrio María Auxiliadora, de esta ciudad, y Juan Manuel Ebans Jiménez, hondureño, mayor de edad, soltero, jornalero, pasaporte No. 113888, domiciliado y residente en el barrio La Empira, República de Honduras, procesados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a nombre de los recurrentes en la que no se indican los medios de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280, 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 24 de mayo de 1993, fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Juan Manuel Ebans Jiménez (de nacionalidad hondureña), José Altagracia Pérez Morel (a) Patico, y unos ales Yan Yan (nacionalidad haitiana) y Moreno (nacionalidad Colombiana), esos dos últimos en calidad de prófugos, todos imputados de haber violado la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción para que instruyera la sumaria correspondiente, el 11 de agosto de 1993, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Que los procesados Juan Manuel Ebans Jiménez y José Alt. Pérez Morel (presos) y los tales Yan Yan y Moreno (prófugos) sean enviados al tribunal criminal, inc. viol. los artículos 34, 35, 58, 59, 60, 71, 73, 75 párrafo III, 79 y 85 literales b y c) de la Ley 50-88 artículos 265, 267, 266 y artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal, para que se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito

por la ley”; c) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo de la inculpación el 13 de octubre de 1994, dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Juan Manuel Ebans Jiménez y José Altagracia Pérez Morel, en fecha 19 del mes de octubre del año 1994, contra sentencia de fecha 13 del mes de octubre del año 1994, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpables a los nombrados Juan Ml. Ebans Jiménez y José Altagracia Pérez Morel, de generales que constan, inculcados de violación a los artículos 5 letra a), 34, 35, 58, 59, 71, 73 y 75 párrafo I y 2do. y 79 y 85 de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas, y en consecuencia se condena al primero a veinte (20) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa y costas, y al segundo a diez (10) años de reclusión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa y costas, en cuanto a este último se varía la calificación original del artículo 75 párrafo I de la citada ley; **Segundo:** Confisca la droga que figura como cuerpo del delito; **Tercero:** Ordena la entrega a su legítimo propietario de la embarcación de nombre Virgen de Guadalupe, de bandera hondureña en base a que tanto el capitán de la nave como sus oficiales no tenían conocimiento de la droga en cuestión”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida y en consecuencia condena al nombrado José Altagracia Pérez Morel, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), y al nombrado Juan Manuel Ebans Jiménez a sufrir la pena de nueve (9) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,00.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la senten-

cia recurrida; **CUARTO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se ordena la deportación del país del nombrado Juan Manuel Ebans Jiménez de una vez cumplida su condena”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Pérez Morel (a) Patico y Juan Manuel Ebans Jiménez, procesados:

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, prescribe que en materia criminal: “el Secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”;

Considerando, que el artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal señala: “el Presidente ordenará el Secretario, que lleve la nota de las adiciones, cambios o variaciones que puedan presentarse entre las declaraciones del testigo y las precedentes que hubiere dado. El fiscal y el acusado podrán requerir al Presidente, que ordene que se tomen las notas de que trata este artículo”;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere, que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás la de los propios acusados, puesto que, se perdería el sentido de la oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal; que la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del referido Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que las reglas establecidas por los artículos precitados 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, son de orden público, porque atañen al interés social y al derecho de defensa que le asiste a todo justiciable; que al desconocer estas

normas la Corte a-qua, como consta en el acta de audiencia a que se contrae el caso que nos ocupa, incurrió en violaciones a la ley y, por consiguiente la sentencia debe ser declarada nula y sin ningún efecto jurídico;

Considerando, que siempre que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declara la nulidad de una decisión, debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia impugnada, salvo aquellos casos en que la misma ley dispone que no procede el envío a otro tribunal;

Considerando, que cuando la decisión impugnada es declarada nula por violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia rendida en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de febrero de 1997, por los motivos expuestos y cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 12 de enero de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Mauricio Gregorio Perelló González.
Abogados:	Dres. José Cristóbal Cepeda Mercado y Reynaldo Ricard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mauricio Gregorio Perelló González, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad y electoral No. 031-0034230-6, domiciliado y residente en la avenida Rincón Largo No. 4, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y/o Comercial Bambú, S. A., y la Occidental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Miriam Valdez, por sí y por el Dr. José Cristóbal Cepeda Mercado en la lectura de sus conclusiones, como abogado

de la parte recurrente;

Oído al Dr. José Darío Marcelino en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de los intervinientes Sres. Miguel de los Santos Mena y Reina Isabel Almonte, por sí y por los menores Angélica María, Miguel Angel y Milka Isabel Mena Almonte, Francisco Mena Moronta y Pedro Florentino Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación ya mencionada, firmada por la Lic. Cristóbal Cepeda, por sí y por el Dr. Reynaldo Ricard a nombre de los recurrentes, en la cual no se exponen los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de agravios suscrito por los Dres. José Cristóbal Cepeda Mercado y Reynaldo Ricard en el que se invocan los medios de casación que serán examinados y analizados más adelante;

Visto el memorial de defensa articulado por las partes intervinientes, por órgano de sus abogados;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal 1, de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 Sobre Seguros Obligatorios y 1 y 65 Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, se coligen los siguientes hechos: **a)** que el 15 de abril de 1996 ocurrió en las inmediaciones de Villa Altigracia, provincia de San Cristóbal, un accidente de vehículos entre uno conducido por Mauricio Gregorio Perelló González, propiedad de Comercial Bambú S. A. y asegurado con la Occidental de Seguros, S. A. y otro conducido por Angel María Morón,

quien se encontraba acompañado de la señora Miledis Almonte, quienes fallecieron en dicho accidente, propiedad de Inocencio Díaz y asegurado con Seguros Pepín S. A.; **b)** que el primer conductor fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo Juez dictó su sentencia el 31 de enero de 1997, figurando su dispositivo en el de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte a-qua objeto del presente recurso de casación; **c)** que esta se produjo en virtud de los recursos de alzada elevados por el prevenido, Comercial Bambú, S. A. y la Occidental de Seguros, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Cristóbal Cepeda y Reynaldo Ricard, abogados representantes del prevenido Mauricio Perelló y de la sociedad Comercial Bambú, S. A., en fecha 18 de febrero de 1997, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a las fórmulas procesales indicadas, en contra de la sentencia No. 082 de fecha 31 de enero de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Mauricio Gregorio T. Perelló González, por no haber asistido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Declara culpable al prevenido Mauricio Gregorio T. Perello González de violar los artículos 49 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia le condena al pago de una multa de RD\$1,000.00 y al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la forma, declara regular y válida las constituciones en parte civil incoadas por los señores Miguel de los Santos Mena y Reyna Almonte, quienes actúan por sí y como tutores de Milka Isabel, Angélica María y Miguel Angel, menores hijos de los fallecidos Angel María Mena Moronta y Ana Julia Almonte, en el accidente de la especie, por los señores Pedro Florentino Peña y Francisco Antonio Mena Moronta, contra el prevenido Mauricio Gregorio T. Perelló González en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y

contra Comercial Bambú, S. A., beneficiaria de la póliza del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido interpuesta conforme a la ley, y en cuanto al fondo condena conjunta y solidariamente al prevenido Mauricio Gregorio Perelló en su calidad expresada y a Comercial Bambú, S. A., en su calidad expresada, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$1,000.00 a favor y provecho de los menores Angela María, Miguel Angel y Milka Isabel Mena Almonte, representados por sus tutores legales, Miguel de los Santos Mena y Reyna Isabel Almonte; b) RD\$600,000.00 a favor de los señores Miguel de los Santos Mena y Reyna Isabel Almonte, en sus calidades de padres de los señores Angel María Mena y Ana Julia Almonte; c) RD\$50,000.00 a favor del señor Francisco Antonio Mena Moronta en su calidad de propietario de uno de los vehículos envueltos en el accidente; d) RD\$70,000.00 en favor del señor Pedro Florentino Peña, en su calidad de propietario de la casa y ajuares destruidos en el accidente; **Cuarto:** Condena al señor Mauricio Gregorio Perelló González y Comercial Bambú, S. A., al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en favor de los Dres. Francisco García P. y José Darío Marcelino Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía de seguros La Occidental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Declara culpable al prevenido Mauricio Perelló de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$1,000.00 (Mil Pesos) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** En la forma declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Miguel de los Santos Mena y Reyna Almonte, quienes actúan por sí y como tutores de Milka Isabel, Angélica María y Miguel Angel, menores de edad, hijos de los fallecidos Angel María Mena Moronta y Ana Julia Almonte, Pedro Florentino Peña y Francisco Antonio Mena Moronta, contra el prevenido en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y contra la sociedad Comercial Bam-

bú, S. A., por haberse interpuesto conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la aludida constitución en parte civil condena conjunta y solidariamente en sus calidades expresadas a Comercial Bambú, S. A., beneficiaria de la póliza que amparaba al vehículo causante del accidente a las indemnizaciones siguientes: a) RD\$700,000.00 (Setecientos Mil Pesos) a favor de los menores Milka Isabel, Angélica María y Miguel Angel; b) RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos) a favor de Miguel de los Santos Mena y Reyna Isabel Almonte padres de los fallecidos; c) RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) a favor de Francisco Antonio Mena, propietario de uno de los vehículos envueltos en el accidente; d) RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos) en favor de Pedro Florentino propietario de la vivienda afectada a consecuencia del indicado accidente; **QUINTO:** Se condena a Mauricio Gregorio Perelló González en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y a Comercial Bambú, S. A., al pago de las costas civiles distrayéndose las mismas en favor y provecho de los Dres. Francisco García y José Darío Marcelino Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Occidental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial invocan el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurrentes en su único medio expresan: que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos, toda vez que atribuye como causa del accidente la excesiva velocidad de Mauricio Perelló González, lo que le hizo chocar con el otro vehículo que venía en dirección opuesta, lo que configura la negligencia, torpeza e imprudencia que señala el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, cuando lo cierto es que los vehículos no chocaron de frente, sino que el de las dos personas fallecidas le dio por detrás al del prevenido y luego fue a estrellarse a una casa al borde de

la autopista, con lo cual evidentemente desnaturalizaron los hechos, al darle a lo que sucedió una connotación distinta;

Considerando, que para retener una falta y manifestar en su sentencia que Mauricio Perelló González fue el único culpable del accidente, la Corte expresó en sus consideraciones lo siguiente: “que los resultados o consecuencias del accidente de la especie, que reflejan un impacto fruto de la velocidad excesiva, resulta que el prevenido Mauricio Perelló se ha comportado como un conductor que ha incurrido en torpeza, imprudencia y negligencia al no tomar las medidas para evitar la colisión con el otro vehículo que transitaba en dirección contraria”;

Considerando, que como se advierte, la corte entendió que la colisión entre los vehículos fue de frente, puesto que “marchaban en direcciones opuestas”, cuando lo cierto es que quedó plenamente establecido que ambos vehículos marchaban en la misma dirección, Sur-Norte, y que el vehículo en que venían las víctimas le dio por detrás al de Perelló González, tal y como afirman los testigos y se muestra mediante las fotografías que reposan en el expediente, las cuales exhiben los daños recibidos por ambos vehículos, y que luego del impacto inicial el carro que conducía Angel María Morón fue a estrellarse a una casa de la vecindad, por lo que evidentemente, tal como lo alegan los recurrentes, la Corte desnaturalizó los hechos y le dio un giro totalmente distinto a lo que realmente aconteció, por lo que procede casar la sentencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los Sres. Miguel de los Santos Mena y Reina Isabel Almonte por sí y en representación de los menores Angélica María, Miguel Antel y Milka Isabel Mena Almonte, Francisco Mena Moronta y Pedro Florentino Peña, en el recurso de casación incoado por Mauricio Gregorio Perelló González, Comercial Bambú, S. A. y La Occidental de Seguros, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 12 de enero 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999, No. 32

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 8 de agosto de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Amnon Heffes.
Abogado:	Dr. Prado A. López Cornielle.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amnon Heffes, israelí, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 559302, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 332-A, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo, contra la providencia calificativa de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona del 8 de agosto de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente **“PRIMERO:** Acogemos regular y válido el recurso de apelación incoado por el Dr. Luis Miguel Vargas Dominici, a nombre del señor José Miguel Coiscou Matos, de fecha 19 de junio del año 1996, contra el ”auto de no ha lugar”, de fecha 29 de marzo de 1996, dictado por la Magistrada Juez de Instrucción Interina, de este Distrito Judicial de Barahona; a favor del nombrado Amnon Heffes, acusado de violar los artículos 150, 151 y 408 del Código Penal; **SEGUNDO:**

Revocamos en todas sus partes el “auto de no ha lugar” de fecha 29 de marzo de 1996, y que el acusado Amnon Heffes sea enviado por ante el tribunal criminal, por existir indicios de culpabilidad y cargos suficientes, para enviarlo por ante el tribunal criminal de este Distrito Judicial de Barahona, acusado de violar los artículos 151 y 408 del Código Penal”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, el 17 de octubre de 1997, por declaración del Dr. Prado A. López Cornielle, actuando a nombre y representación de Amnon Heffes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia o en única instancia, pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que los autos decisorios de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos judiciales dictados en última instancia a que hace referencia el artículo 1ro. de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación; que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del año 1955, en su párrafo final declara lo siguiente: “Las

decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso", todo lo cual determina que la interposición de recursos de casación contra las decisiones de una Cámara de Calificación son improcedentes e inadmisibles, a la luz del derecho ordinario.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por el acusado Amnon Heffes, contra la providencia calificativa del 8 de agosto de 1997, dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999, No. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 31 de octubre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Mena, Federico Hernández Alcántara y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dres. César Augusto Medina y Godofredo Rodríguez.
Interviniente:	Sergio Pujols Rossi.
Abogado:	Dr. César Darío Adames Figueroa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Mena, Federico Hernández Alcántara y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por el secretario de la Corte de Apelación ya mencionada Sr. Víctor Ramón Mon-

tas, firmada por el Dr. Godofredo Rodríguez a nombre de los recurrentes en la que no se indican los medios de casación;

Vista el acta del recurso de casación redactada por el secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal firmada por el Dr. César Augusto Medina, a nombre y representación de los recurrentes Manuel Mena y Federico Hernández Alcántara, en la que no se indican los medios de casación;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Sergio Pujols Rossi, articulado por su abogado Dr. César Darío Adames Figueroa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 66 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 241 sobre Seguro Obligatorio y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan se infieren como hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 26 de marzo de 1981 en la carretera Sánchez próximo al municipio de Bajos de Haina, ocurrió una colisión entre un vehículo conducido y propiedad de Sergio Pujols Rossi, y una motocicleta propiedad de Manuel Mena, que era conducida por el raso P. N. Federico Hernández Alcántara, en el cual este último resultó agraviado; b) que con motivo de dicho accidente, el Procurador Fiscal de San Cristóbal apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien el 30 de junio de 1983 dictó la sentencia No. 959, cuyo dispositivo se copia en el de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; c) que ésta se produjo como consecuencia de los recursos de Federico Hernández Alcántara, Manuel Mena, Seguros Pepín, S. A. y del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal, y su dispositivo es el siguiente **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Federico Hernández Alcántara y Manuel Mena, parte civil constituida y a la vez persona puesta en causa como civilmente responsable, por órgano de su abogado Dr. Alberto Herasme Brito contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de junio de 1983, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Se declara culpable al Sr. Federico Hernández Alcántara, por acatación al artículo 49 de la Ley 241; y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara al nombrado Sergio Pujols Rossi, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por el Sr. Federico Hernández Alcántara, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Sergio Pujols Rossi por ser justa y reposar en prueba legal; **Sexto:** Se condena a los Sres. Federico Hernández Alcántara y Manuel Mena a pagar una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de Sergio Pujols Rossi, por la destrucción de su vehículo, desvalorización y lucro cesante; **Séptimo:** Se condena a los Sres. Federico Hernández Alcántara y Manuel Mena, al pago de las costas distrayéndolas en favor del Dr. César Darío Adames F., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; se le condena además, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecho en tiempo oportuno y de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por falta de concluir en la audiencia fijada al efecto, no obstante estar legal-

mente emplazada; **TERCERO:** Confirma en cuanto al aspecto penal la sentencia recurrida; **CUARTO:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Manuel Mena y Federico Hernández Alcántara ante la jurisdicción de primer grado; por haber sido hecha de conformidad con las reglas de derecho, y desestima sus conclusiones presentadas en cuanto al fondo, por ser improcedentes y estar mal fundadas; **QUINTO:** Admite la constitución en parte civil incoada por Sergio Pujols Rossi, por órgano del Dr. César Darío Adames Figueroa, por haber sido hecha de acuerdo con las reglas de procedimiento, y en consecuencia, condena a Federico Hernández Alcántara y Manuel Mena, en sus respectivas calidades de prevenido y persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de la cantidad de Un Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00) moneda de curso legal, a título de indemnización acordada en provecho de Sergio Pujols Rossi, por los daños materiales ocasionados a su vehículo con motivo del accidente de que se trata; más al pago de los intereses legales sobre el monto de la indemnización expresada, como indemnización suplementaria, contados desde el día de la demanda; modificando en este sentido la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena a Federico Hernández Alcántara y Manuel Mena, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en provecho del Dr. César Darío Adames F., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la motocicleta propiedad de Manuel Mena, en cuanto a las condenaciones civiles”;

Considerando, que los recurrentes, ni en el momento de elevar su recurso ante la Secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial depositado en secretaría, han expuesto los medios en que fundan su impugnación de la sentencia, lo que constituye una obligación imperativa para todos los recurrentes, a pena de nulidad, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, excepto para los inculpados, por

lo que sólo se procederá a examinar el recurso en cuanto a lo que concierne a Federico Hernández Alcántara, en su condición de prevenido;

Considerando, que mediante las pruebas que le fueron aportadas en las audiencias, la Corte a-qua entendió que el accidente ocurrió debido a la torpeza e imprudencia de Federico Hernández Alcántara, que conduciendo la motocicleta se estrelló contra el vehículo de Sergio Pujols Rossi, quien al observar la conducta zig-zagueante de aquel se estacionó en el área de la derecha, con el resultado indicado, por lo que la corte descargó a Sergio Pujols Rossi al establecerse su total ausencia de responsabilidad en el hecho, condenando en cambio a Federico Hernández Alcántara a pagar una multa de RD\$25.00; lo que está ajustado al artículo 65 de la Ley 241, que fue aplicado por la corte;

Considerando, que asimismo la corte, al retener una falta a cargo de Federico Hernández Alcántara, y ser esta la causante de un daño material a la camioneta de Sergio Pujols Rossi, lo condenó solidariamente con el propietario de la motocicleta a pagar la suma de RD\$1,800.00 como justa y real indemnización compensatoria, a favor de Sergio Pujols Rossi, de conformidad con lo que establecen los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y además declaró la sentencia común y oponible a Seguros Pepín, S. A., a la luz de lo que dispone el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio, entidad que previamente había sido puesta en causa;

Considerando, que la sentencia contiene motivos serios, coherentes y pertinentes que justifican plenamente el dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sergio Pujols Rossi en el recurso de casación incoado por Federico Hernández Alcántara, Manuel Mena y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 31 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Manuel Mena y Seguros Pepín, S. A., **Tercero:** Rechaza el recurso

de Federico Hernández Alcántara por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a Seguros Pepín, S. A., en los términos de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999, No. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Hotelera Bávaro, S. A.
Abogados:	Dres. Fidas Aristy y José María Acosta E.
Recurrida:	Fiesta Bávaro Hotels, S. A.
Abogados:	Dres. Luis Randolpho Castillo Mejía y Roberto S. Mejía García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotelera Bávaro, S. A., sociedad comercial, que tiene su domicilio principal y asiento social en una de las esquinas formadas por la Avenida 27 de Febrero y Máximo Gómez (Hotel Lina) de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia del 28 de febrero de 1995, dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de mayo de 1995, a requerimiento de los Dres. Fidias Aristy y José María Acosta, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Fidias Aristy y José María Acosta E., actuando en representación de la recurrente, en el que se invocan los medios de casación que sustentan dicho recurso;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente, sociedad comercial Fiesta Bávaro Hotels, S. A, debidamente representada por su vicepresidente señor Arturo Santana Reyes y éste actuando en su propio nombre, suscrito por sus abogados y representantes legales Dres. Luis Randolpho Castillo Mejía y Roberto S. Mejía García, depositado en esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el auto dictado el 12 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela directa con constitución en parte civil presentada ante la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, por Hotelera Bávaro, S. A., en contra de Fiesta Bávaro Hotels, S. A. y/o Arturo Santana, por supuesta violación a la Ley 1450, del 4 de enero de 1938, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, dicho tribunal dictó sentencia el 30 de junio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, la cual fue recurrida por Fiesta Bávaro Hotels, S. A. y/o Arturo Santana, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Luis E. Castillo Mejía y Praxedes Joaquín Castillo Báez en nombre y representación de Fiesta Bávaro Hotels, S. A., y/o Arturo Santana en fecha 30 de junio de 1993, contra la sentencia No. 98 de fecha 30 de junio de 1993, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo a Fiesta Bávaro Hotels, S. A. y/o Arturo Santana por violación al artículo 16 de la Ley 1450, en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro); **Segundo:** Se condena al pago de la costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, hecha por Hotelera Bávaro, S. A., en contra de Fiesta Bávaro Hotels, S. A. y/o Arturo Santana, por ser regular en la forma y reposar en derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Fiesta Bávaro Hotels, S. A. y/o Arturo Santana a pagarle una indemnización de RD\$5,000,000.00 (Cinco Millones de Pesos Oro), a Hotelera Bávaro, S. A., como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha entidad, por estar el nombre que le pertenece y que le había sido cancelado a la parte contraria por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; b) al pago de las costas legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho del Dr. José María Acosta Torres, y de los Licdos. José María Acosta Espinal y Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogados de la parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, por haber sido hecha de conformidad con la ley’;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia se declara no culpable a Fiesta Bávaro Hotels, S. A. y/o Arturo Santana de los hechos puestos a su cargo y se descarga por no haber violado el artículo No. 16 de la referida Ley No. 1450 de 1937; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Hotelera Bávaro, S. A., en contra de Fiesta Bávaro Hotels, S. A. y/o Arturo Santana y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a Fiesta Bávaro Hotels, S. A. y/o Arturo Santana; **QUINTO:** Se condena a Hotelera Bávaro, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Roberto S. Mejía García y Luis R. Castillo Mejía, por haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Hotelera Bávaro, S. A., parte civil constituida:

Considerando, que la recurrente Hotelera Bávaro, S. A., en su preinducada calidad de parte civil constituida, invoca los siguientes medios de casación contra la sentencia: Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que a su vez los abogados de la parte interviniente proponen la inadmisibilidad del recurso de Hotelera Bávaro, S. A., por extemporáneo, aduciendo que ejerció el recurso un mes y veintinueve días después de haberle sido notificada la sentencia;

Considerando, que en efecto, tal y como lo alegan los intervinientes, la sentencia fue dictada el 28 de febrero de 1995 y le fue notificada a la parte recurrente el 17 de marzo de 1995, por acto del ministerial William Encarnación Mejía, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo número dos (2) del Distrito Nacional, copia del cual consta en el expediente, mientras que el acta del recurso de casación suscrita por el Dr. Fidias Aristy y el Lic. José María

Acosta, a nombre de la referida parte, fue realizada el 16 de mayo de 1995, es decir fuera del plazo de diez días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contado desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, por tanto, que obviamente el recurso de Hotelera Bávaro, S. A., es inadmisibles por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Fiesta Bávaro Hotels, S. A. y/o Arturo Santana, en el recurso de casación incoado por Hotelera Bávaro, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de febrero de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles, por tardío el recurso de casación interpuesto por Hotelera Bávaro, S. A.; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los Dres. Luis Randolpho Castillo Mejía y Roberto S. Mejía García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Félix Antonio Arredondo.
Abogados:	Dres. Juan Euclides Vicente Rosó y Enemencio Matos Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Arredondo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 346888, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Antonio Maceo No. 4, urbanización Máximo Gómez de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales el 12 de junio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Juan Euclides Vicente Rosó en la lectura de sus

conclusiones, en representación del recurrente, por sí y por el Dr. Enemencio Matos Gómez;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 29 de junio de 1998 en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Dr. Juan Euclides Vicente Rosó, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Félix Antonio Arredondo contra Jacinto Román Vásquez Rosario por violación al artículo 405 del Código Penal, el Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional remitió el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de conocer el fondo de la inculpación, dictando ésta su sentencia el 13 de mayo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; b) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Juan Euclides Vicente Roso, a nombre y representación del señor Félix Ant. Arredondo, en fecha 8 de enero de 1998, contra sentencia de fecha 12 de agosto de 1997, dictada por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación en atribuciones correccionales por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Ant. Félix en representación del prevenido Jacinto Román

Vásquez Rosario, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechaza la reapertura de los debates, por improcedente, mal fundada y frustratoria, toda vez que el prevenido quedó legalmente citado en audiencia de fecha 9 de mayo de 1995, para la audiencia de fecha veintisiete (27) de junio de 1995, la cual tuvo conocimiento la instrucción de la presente causa; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Jacinto Román Vásquez Rosario, por no comparecer a la audiencia no obstante estar debidamente citado en audiencia, de conformidad con la sentencia de fecha nueve (9) de mayo del año 1995; **Tercero:** Se declara a Jacinto R. Vásquez Rosario, culpable de violación del delito de estafa previsto en el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Félix Ant. Arredondo, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y una multa de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el señor Félix Antonio Arredondo, en contra del prevenido Jacinto R. Vásquez Rosario, por haberse hecho con arreglo a la ley; al declararla justa en cuanto al fondo dicha constitución, condena al prevenido Jacinto R. Vásquez Rosario al pago de las siguientes sumas: a) la suma de RD\$95,000.00 (Noventa y Cinco Mil Pesos Oro) como restitución del dinero entregado al prevenido por el agraviado; b) la suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por el Sr. Félix Ant. Arredondo, a consecuencia del hecho delictuoso del prevenido; c) al pago de los intereses legales de las sumas anteriormente señaladas en justicia; **Quinto:** Condena al prevenido Jacinto R. Vásquez Rosario, al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Sixto García quien afirma estarlas avanzando en su totalidad’; **Segundo:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y de-

clara al nombrado Jacinto R. Vásquez Rosario, de generales que constan en el expediente, no culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Félix Antonio Arredondo y se le descarga de los hechos puestos a su cargo por no estar reunidos los elementos de la infracción; **Tercero:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida señor Félix Antonio Arredondo por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada y se rechaza la demanda en responsabilidad civil, intentada por el mismo, accesoriamente a la acción pública por impropcedente y mal fundada; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio y condena al señor Félix Antonio Arredondo al pago de las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Luis Antonio Félix Labourt, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia de fecha 12 de agosto de 1997, dictada por este tribunal, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”;

**En cuanto al recurso de Félix Antonio Arredondo,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, expuso los medios en que lo fundamenta; razón por la cual el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Arredondo, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domin-

go, dictada en atribuciones correccionales el 12 de junio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 1ro. de noviembre de 1990.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Dominican Watchman National, S. A. y General de Seguros, S. A.
Abogada:	Licda. Angela Rivas Polanco.
Intervinientes:	Javier María Rosario y Olga Altagracia Gil.
Abogado:	Dr. R. Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., persona civilmente responsable y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 1ro. de noviembre de 1990 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 2 de noviem-

bre de 1990 en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, quien actúa a nombre y representación de Dominican Watchman National, S. A. y la General de Seguros, S. A., en la que se exponen los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vistos los memoriales de casación de Dominican Watchman National, S.A. y General de Seguros, S. A., suscrito por sus abogados Licda. Angela Rivas Polanco y Dr. Hugo Alvarez Valencia, ambos de fecha 18 de diciembre de 1992;

Visto el escrito de intervención del 18 de diciembre de 1992, de Javier María Rosario y Olga Altagracia Gil, suscrito por su abogado, Dr. R. Bienvenido Amaro;

Visto el auto dictado el 12 de mayo de 1999, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Aquilino Núñez Rosario (a) Aquiles, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que apoderado el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, éste a su vez apoderó al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega para que instruyera la sumaria correspondiente, y el 1ro. de septiembre de 1988, decidió mediante providencia

calificativa rendida al efecto lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos que existen cargos e indicios suficientes y graves para inculpar al nombrado Aquilino Núñez Rosario (a) Aquiles, de generales anotadas en el expediente y cuerpo de esta providencia calificativa, como autor del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Alejandro Javier Rosario Gil, hecho en La Vega; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos al nombrado Aquilino Núñez Rosario (a) Aquiles, por ante el tribunal criminal de La Vega, para que sea juzgado conforme a la ley; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos que las actuaciones de la instrucción y un estado de documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción sea pasado por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines de lugar, después de expirado el plazo de apelación”; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 23 de noviembre de 1989, una sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; d) que de los recursos incoados intervino la sentencia dictada el 1ro. de noviembre de 1990 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por las compañías Dominican Watchman National, S. A. y General de Seguros, S. A., contra sentencia No. 241 de fecha 23 de noviembre de 1989, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable el nombrado Aquilino Núñez Rosario (a) Aquiles de violar los artículos 195 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Alejandro Javier Rosario, y en consecuencia se le condena a (10) años de reclusión; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Javier María Rosario y María Altagracia Aquiles Rosario, por medio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. R. Bienvenido Amaro, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con el derecho; **Cuarto:** En cuanto al

fondo, se condena a Aquilino Núñez Rosario y a la Dominican Watchman National, S. A., al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del hecho; **Quinto:** Se condena además al pago de los intereses legales por la indemnización a contar de la fecha del hecho; **Sexto:** Se condena además al pago del astreinte de RD\$100.00 por cada día de retardo del cumplimiento de la sentencia a intervenir a contar de la fecha de la notificación de la misma; **Séptimo:** Que en caso de insolvencia del nombrado Aquilino Núñez Rosario y su comitente se ordena la ejecución de la sentencia por la vía del apremio corporal dentro de los límites que establece la ley; **Octavo:** Que se le condene además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria en contra de la compañía de seguros General de Seguros, S. A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, octavo y noveno; **TERCERO:** Condena a la compañía Dominican Watchman National, S. A., y a la General de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles de la presente alzada con distracción de éstas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria contra las compañías Dominican Watchman National, S. A. y General de Seguros, S. A.”;

En cuanto a los recursos incoados por Dominican Watchman, National, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y General de Seguros, S. A.:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, esgrimen los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que en la misma, la Corte a-qua omitió estatuir sobre lo solicitado en las conclusiones de las partes, incumpliendo así con el deber que se le impone;

Considerando, que en cuanto a su segundo medio, los recurrentes aducen que la Corte a-qua violó el artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, al aplicar el mismo al caso de la especie, en cuanto a que “la General de Seguros, S. A., no podía ser puesta en causa directamente por la parte agraviada, ya que ese derecho sólo le corresponde a las víctimas de accidentes automovilísticos, como lo señala el artículo 10 de la Ley No. 4117”;

Considerando, que ciertamente en uno de los motivos de la sentencia recurrida, la Corte a-qua señala :” que es criterio de esta corte, que el texto precedentemente transcrito (art. 10 Ley 4117), no es limitativo o aplicable a los daños e indemnizaciones impuestas por sentencias, cuando se trata de daños ocasionados por vehículos de motor, y que en consecuencia la entidad aseguradora puede ser puesta en causa en otro caso, especialmente en el que se trata, donde existe una póliza de seguros a nombre de Dominican Watchman National, S. A., expedida por la General de Seguros, S. A., puesta en causa”;

Considerando, que al haber aplicado la Corte a-qua, en un caso en el cual no ha habido accidente de vehículos, un texto legal que sólo debe ser aplicado limitativamente en los casos en que se haya incurrido en responsabilidad civil, como consecuencia de un accidente de vehículos de motor, como claramente lo establece el artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, esta ha hecho una errónea aplicación de la ley, por lo que procede la casación de la sentencia;

Considerando, que cuando se trata de violación a disposiciones cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Se admite como interviniente a Javier María Rosario y Olga Altagracia Gil, en los recursos incoados por Dominican Watchman National, S. A., persona civilmente responsable y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 1ro. de noviembre de 1990 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior a la presente sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial, el 1ro. de noviembre de 1990; **Tercero:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999, No. 37

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez.
Abogados:	Dres. Radhamés Rodríguez Gómez, Napoleón Estévez Rivas, Ricardo Thevenín Santana y Virgilio Bello Rosa.
Intervinientes:	Sucesores de Alvaro Bartolomé Morales Piantini.
Abogados:	Dres. Mercedes Concepción Cabral de Arcalá, Héctor Frank Inoa Rosa, Teófilo Andújar Sánchez y Mario de Jesús Arcalá Cabral.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Enerio Rivas Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identificación personal No. 4588, serie 44, domiciliado y residente en la Avenida Rómulo Betancourt No. 1204, de esta ciudad, contra la providencia calificativa dictada el 8 de septiembre de 1994, por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación inter-

puesto por el Dr. Radhamés Rodríguez Gómez en representación del Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez contra la providencia calificativa No. 222/93 de fecha 27 de septiembre de 1993 dictada por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que resultan indicios graves, precisos y concordantes, para enviar como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal, al Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, como autor del crimen de abuso de confianza, hecho previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio del Sr. Alvaro Bartolomé Morales Piantini, para que allí responda del hecho puesto a su cargo y se le juzgue conforme a la ley; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos que la presente providencia sea notificada al procesado, a la parte civil constituida y al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria a dicho funcionario, inmediatamente, después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia, para los fines de lugar correspondientes; por haber sido hecho conforme a la ley’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 222-93 de fecha 27 de septiembre de 1993 dictada por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al inculpado para los fines legales correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Virgilio Bello Rosa, por sí y por los Dres. Radhamés Rodríguez Gómez, Napoleón Estévez Rivas y Ricardo Thevenín Santana, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído a la Dra. Mercedes C. Cabral de Arcalá, por sí y por los Dres. Héctor F. Inoa Rosa y Teófilo Andújar Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 1994, a requerimiento de los Dres. Radhamés Rodríguez Gómez y Napoleón Estévez Rivas, actuando a nombre y representación del Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez;

Visto el memorial de casación que contiene los medios que sustentan el presente recurso, suscrito por los Dres. Radhamés Rodríguez Gómez, Napoleón Estévez Rivas, Ricardo Thevenín Santana y Virgilio Bello Rosa, actuando a nombre y representación del recurrente Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Mercedes Concepción Cabral de Arcalá, Héctor Frank Inoa Rosa, Teófilo Andújar Sánchez y Mario de Jesús Arcalá Cabral, quienes actúan a nombre y representación de la Licda. Mercedes Amelia Morales-Piantini y hermanos, sucesores de Alvaro Bartolomé Morales Piantini;

Visto el auto dictado el 12 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de las cámaras de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mercedes Morales-Piantini Martínez y hermanos, sucesores de Alvaro Bartolomé Morales Piantini, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Enerio Rivas Estévez, contra la providencia calificativa emanada de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictada el 8 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Mercedes C. Cabral de Arcalá, Héctor F. Inoa Rosa y Teófilo Andújar Sánchez, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente proceso, a fin de continuar

con su conocimiento, a la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, vía Procurador General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 1ro. de julio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eugenio Beltré Segura y Alfredita Féliz de Beltré.
Abogado:	Lic. Romer Ayala Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Beltré Segura, dominicano, mayor de edad, casado, militar pensionado, cédula de identidad y electoral No. 018-0011068-4, domiciliado y residente en la calle Candelario de la Rosa No. 84, barrio Baitoita, de la ciudad de Barahona y Alfredita Féliz de Beltré, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 018-0011140-1, domiciliada y residente en la calle Candelario de la Rosa No. 84, barrio Baitoita, de la ciudad de Barahona, parte civil constituida, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictada en atribuciones correccionales el 1ro. de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Romer Ayala Cuevas, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 7 de julio de 1997 en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Romer Ayala Cuevas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de marzo de 1996 la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona fue apoderada por vía directa de una querrela en contra de Carmen de la Cruz González por violación al artículo 408 del Código Penal, dictando una sentencia incidental el 28 de agosto de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la petición de la parte civil de que se envíe el expediente en cuestión por ante la jurisdicción de juicio ya que el mismo es correccional; **SEGUNDO:** Se reservan las costas”; b) que con motivo de un recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por los agraviados, constituidos en parte civil, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** La corte declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida contra la sentencia No. 90-96 de fecha 28 de agosto del 1996, dictada por la

Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, que rechaza por improcedente y mal fundada la petición de la parte civil de que se envíe el expediente en cuestión por ante la jurisdicción de juicio, ya que el mismo es correccional; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, no ha lugar a la petición de la parte civil constituida por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se envía el expediente al tribunal correspondiente la Segunda Cámara Penal, para que se conozca el fondo del mismo, acogiendo, el dictamen del ministerio público; **CUARTO:** Reservamos las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

**En cuanto al recurso de Eugenio Beltré Segura y
Alfredita Félix de Beltré, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el caso de la especie, los referidos recurrentes, en sus indicadas calidades, depositaron un escrito sin indicar los medios ni los vicios de que adolece la sentencia impugnada y que alegadamente la hacen anulable;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la referidas partes, es indispensable que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda el recurso, y explicar en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Eugenio Beltré Segura y Alfredita Félix de Beltré contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictada en atribucio-

nes correccionales el 1ro. de julio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de mayo de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Deborah Hichs y compartes.
Abogado:	Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Deborah Hichs, norteamericana, mayor de edad, casada, pasaporte No. 081823403, domiciliada y residente en RTI Box 574, Greenwood MS. 38930 Mississippi, Tryfty Rent-A-Car y/o Expresos Car, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaria-

ría de la Corte a-qua, el 17 de junio de 1993, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 65 y 97 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil; 68 de la Ley 126 sobre Seguro Privado; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 137 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que uno de los conductores resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 21 de octubre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer en fecha 11 de noviembre de 1991, a nombre de Deborah Hichs, Tryfty Rent-A-Car y/o Expresos Car, S. A. y/o la Compañía Nacional de

Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 856-bis de fecha 10 de octubre de 1991, fallada el 21 de octubre de 1991, dictada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de la nombrada Deborah Hichs, por no haber asistido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara a la nombrada Deborah Hichs, culpable de violar los artículos 49 c), 65 y 97 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Carlos Santos, en consecuencia la condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Carlos Santos, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados, en consecuencia lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el Sr. Carlos Santos, en contra de la Tryfty Rent-A-Car y/o Expresos Car, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de ésta, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a la Tryfty Rent-A-Car y/o Expresos Car, S. A., al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) a favor del señor Carlos Santos, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia de las lesiones corporales recibidas por él y por los desperfectos ocurridos a la motocicleta de su propiedad; **Sexto:** Que debe condenar y condena a la Tryfty Rent-A-Car y/o Expresos Car, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su ya expresada calidad; **Octavo:** Que debe condenar y condena a la nombrada Deborah Hichs,

al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Carlos Santos; **Noveno:** Que debe condenar y condena la Tryfty Rent-A-Car y/o Expresos Car, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar y pronuncia, el defecto de la prevenida Deborah Hichs, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena a la señora Deborah Hichs, prevenida, la Trifty Rent-A-Car y/o Espresos Car, S. A., al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada por estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena, a la señora Deborah Hichs, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable Tryfty Rent-A-Car y /o Expresos Car, S. A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.:

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de casación de la prevenida, Deborah Hichs:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua declarar a la prevenida recurrente Deborah Hichs, única culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 13 de marzo de 1991, mientras Carlos Santos conducía su motor por la calle España, de la ciudad de Santiago, en dirección de Norte a Sur, al llegar a la avenida Circun-

valación se produjo un choque con el vehículo marca Nissan, placa No. P200-906, propiedad de Tryfty Rent-A-Car y/o Expresos Car, S. A. y conducido por Deborah Hichs; b) que a consecuencia del accidente, resultó con lesiones corporales Carlos Santos, quien presentó incapacidad definitiva de (30 días) conforme a certificado médico que obra en el expediente; c) que el accidente se debió a la imprudencia de la prevenida recurrente Deborah Hichs, quien al penetrar a la avenida Circunvalación no tomó las precauciones de lugar, no deteniéndose ante un letrero de “pare”, en franca violación al artículo 97 letra a) de la Ley 241”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la prevenida recurrente Deborah Hichs, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua a la prevenida recurrente Deborah Hichs a una multa de RD\$200.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Tryfty Rent-A-Car y/o Expresos Car, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de la prevenida recurrente Deborah Hichs, contra la indicada sentencia y la condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos

Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 16 de febrero de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Catalina de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la nombrada Catalina de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 9327, serie 61, domiciliada y residente en el paraje Batey, Ginebra, sección Ojo de Agua, del municipio de Gaspar Hernández, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 16 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación elevado por la nombrada Catalina de la Cruz, redactada por la secretaria de la Cámara Penal mencionada Sra. Rosa Alt. Durán López en la que no se indican

los vicios de que adolece la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 2402 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que ella contiene son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de septiembre de 1989, la nombrada Catalina de la Cruz formuló una querrela en contra del nombrado Hipólito Vásquez en solicitud de que proveyera de alimentos dos hijos procreados con él de nombres Joel de 14 años y Jokelina de 4 años, en virtud de la Ley 2402; por ante la Policía Nacional de Gaspar Hernández, provincia Espaillat; b) que el Juez de Paz de Gaspar Hernández dictó su sentencia el 13 de octubre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Hipólito Vásquez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar la Ley No. 2402, en perjuicio de dos menores que tiene procreados con la señora Catalina de la Cruz; **SEGUNDO:** Se condena al pago de una pensión alimenticia consistente en la suma de RD\$200.00 mensual; **TERCERO:** Se condena a dos años de prisión correccional en caso de incumplimiento en el pago de la misma; **CUARTO:** Dicha sentencia será efectiva a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Dicha sentencia será ejecutoria, no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Se reservan las costas procesales por tratarse de un asunto entre familia”;

c) que recurrida en apelación por el prevenido Hipólito Vásquez la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat infirió la sentencia y produjo la siguiente decisión: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Hipólito Vásquez en contra de la sentencia No. 21, de fecha 23 de marzo de 1994, por ser conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho

recurso se revoca la sentencia No. 21 de fecha 23 de marzo de 1994, en todas sus partes, por no ser Hipólito Vásquez el padre biológico de la menor Jokelina de la Cruz, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que la parte recurrente no invocó ningún medio de casación cuando se redactó el acta del recurso en la Secretaría del Tribunal a-quo, ni posteriormente los elaboró mediante memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, pero como se trata de una parte “sui generis” es preciso examinar su recurso, a fin de determinar si la ley ha sido aplicada correctamente;

Considerando, que para revocar la sentencia de primer grado, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat tomó en consideración el experticio repetido cuyo resultado reiterado fue la exclusión de Hipólito Vásquez de la posibilidad de ser el padre de la menor Jokelina; que si bien es cierto que el tribunal no está obligado a acoger lo afirmado por los expertos, en la especie, como se trata de un estudio en que está envuelto la paternidad de un menor, materia en la cual los avances genéticos pueden señalar con certeza científica la relación de paternidad o no referente a un menor, el tribunal procedió correctamente al acoger ese doble experticio y excluir a Hipólito Vásquez de la responsabilidad que se pretendía poner a su cargo;

Considerando, que la sentencia contiene motivos correctos, suficientes y adecuados que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma el recurso de casación de Catalina de la Cruz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 16 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de julio de 1992.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Nicanor Vizcaino Sánchez.
Abogado:	Dr. Ponciano Rondón Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicanor Vizcaino Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 474365, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Espailat No. 262, Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada, en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el

13 de julio de 1992, a requerimiento del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, actuando a nombre y representación del recurrente Nicanor Vizcaino Sánchez, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, actuando a nombre y representación del recurrente Nicanor Vizcaino Sánchez, en el cual se exponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 19 de marzo de 1991 la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) presentó a Nicanor Vizcaino Sánchez ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, acusado de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional lo sometió a la acción de la justicia por ante el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó una

providencia calificativa el 9 de octubre de 1991; c) que enviado ante el tribunal criminal, se apoderó del proceso a la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 9 de enero de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; d) que recurrida en apelación, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Roberto Remigio, en fecha 9 de enero de 1992, actuando a nombre y representación de Nicanor Vizcaino Sánchez, contra la sentencia de fecha 9 de enero de 1992, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Declara culpable de los hechos puestos a su cargo al acusado Nicanor Vizcaino Sánchez (violación al artículo 75, Párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana), y en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena el decomiso, confiscación e incineración de la droga envuelta en el presente proceso; por haber sido hecho de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado Nicanor Vizcaino Sánchez a sufrir la pena que lleva cumplida y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) en virtud del artículo 63 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al nombrado Nicanor Vizcaino Sánchez, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Nicanor Vizcaino Sánchez, acusado:**

Considerando, que el recurrente propone el medio siguiente:
Unico Medio: “Falta de motivos y Falta de base legal. Expresan-

do en síntesis el recurrente que al no tener motivos ni base legal la sentencia impugnada le resulta imposible señalar los agravios que la misma le causa, pero que ese solo hecho es motivo de casación, y que existe falta de base legal porque no se demostró la posesión de drogas al acusado”;

Considerando, que ciertamente la sentencia impugnada no contiene motivación alguna que permita a esta Suprema Corte de Justicia determinar, como Corte de Casación, si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que al examinar la sentencia recurrida se comprueba que se transcribieron las declaraciones del acusado, constituyendo ésto la violación del artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, prescribe que en materia criminal: “El Secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el Presidente y el Secretario”;

Considerando, que el artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal señala: “El Presidente ordenará al Secretario, que lleve la nota de las adiciones, cambios o variaciones que puedan presentarse entre las declaraciones del testigo y las precedentes que hubiere dado. El fiscal y el acusado podrán requerir al Presidente, que ordene que se tomen las notas de que trata este artículo”;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere, que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás la de los propios acusado, puesto que, se perdería el sentido de la oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia crimi-

nal; que la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del referido Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que las reglas establecidas por los artículos precitados 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, son de orden público, porque atañen al interés social y al derecho de defensa que le asiste a todo justiciable; que al desconocer estas normas la Corte a-qua, como consta en el acta de audiencia a que se contrae el caso que nos ocupa, incurrió en violaciones a la ley y, por consiguiente la sentencia debe ser declarada nula y sin ningún efecto jurídico;

Considerando, que siempre que la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación declara la nulidad de una decisión, debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde procede la sentencia impugnada, salvo, aquellos casos en que la misma ley disponga que no hay envío a otro tribunal;

Considerando, que cuando la decisión impugnada es declarada nula por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 2 julio 1992; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de noviembre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Dr. Marcel Maurice Morel Grullón.
Abogados:	Dr. Lorenzo Raposo y Licdos. Luis R. Piña y Diógenes Encarnación.
Intervinientes:	Clínica Corominas, C. por A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Federico J. Alvarez Torres, Santiago Rodríguez y Dr. Federico Carlos Alvarez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Marcel Maurice Morel Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identidad y electoral No. 031-1004423-2, domiciliado y residente en el apartamento C-3, residencial Las Perlas, calle José María Cabral y Báez, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales el 9 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Diógenes Encarnación, por sí y en representación del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez y del Lic. Luis Ramón Pina Pierrret, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte recurrente;

Oído al Lic. Federico J. Alvarez Torres, por sí y en representación del Dr. Federico Carlos Alvarez y Lic. Santiago Rodríguez, en sus calidades de abogados de la parte interviniente, Dres. Rolando Báez García, Robinson Abréu B., Raúl Martínez Bonelly, Nelson Báez N., Rafael Sánchez Español, Joaquín Lora Castro, Lic. Arelis García y Clínica Corominas, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación mencionada, en la que no se exponen los medios en que se funda el recurso;

Visto el memorial de agravios suscrito por los abogados del recurrente en el cual se indican los medios de casación contra la sentencia, los que serán analizados más adelante;

Visto el memorial de defensa articulado por los abogados de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5869 de 1962, y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren los siguientes hechos: a) que la Clínica Corominas, C. por A., por medio de sus directivos concertó dos contratos con el Dr. Marcel Maurice Morel Grullón, en virtud de los cuales se cedió al médico el uso de uno de los apartamentos de esa entidad, así como de los equipos destinados al diagnóstico de las enfermedades, y el Dr. Morel

Grullón como contrapartida se comprometió a entregar a la Clínica Corominas, C. por A., el 60 por ciento de lo producido de sus servicios; b) que surgieron discrepancias entre la Clínica Corominas y el Dr. Morel Grullón, sobre el proceder de éste último con relación al examen de muchos pacientes, que al entender de la Clínica eran desviados hacia otros centros de salud, lo que fue interpretado por el consejo directivo de la Clínica Corominas como una deslealtad hacia ese centro hospitalario; d) que luego de un intercambio epistolar en el que se conminaba al Dr. Morel Grullón a que enmendara su proceder frente a la Clínica Corominas, C. por A., al este no obtemperar, las autoridades de la Clínica dispusieron cerrar el consultorio que el médico ocupaba, y procedieron a extraer de su interior los efectos personales del galeno, así como ordenaron cambiar la cerradura del mismo; e) que esa acción de los directivos de la Clínica Corominas, C. por A., fue interpretada por el Dr. Morel Grullón como violación de sus derechos y al efecto procedió a interponer una querrela por violación de propiedad, al amparo de la Ley No. 5869 de 1962, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; f) que éste desestimó esa querrela al considerar que el delito del cual se acusaba a los directivos y a la Clínica Corominas, C. por A., no había quedado configurado; g) que en vista de ello, el Dr. Marcel Maurice Morel Grullón se querrelló entonces por la vía directa por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, constituyéndose además en parte civil; h) que la Cámara Penal apoderada dictó su fallo el 17 de septiembre de 1991, con un dispositivo que aparece insertado en el de la sentencia de la Corte a-qua, cuyo recurso de casación se está examinando; i) que la Corte de Apelación apoderada del caso, en virtud de los recursos de alzada incoados por el Dr. Marcel Maurice Morel Grullón, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, así como por los directivos de la Clínica Corominas, C. por A., y por esta misma entidad, como persona moral, dictó el 9 de noviembre de 1992 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Jorge Luis Polanco a nombre y representación de los Dres. Federico Carlos Alvarez y José Santiago Reynoso Lora, quienes a su vez representan a los Dres. Rolando Báez y compar-tes y/o Clínica Corominas; el interpuesto por los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez, Diógenes Rafael Encarnación de la Cruz y Ramón Pina Pierret a nombre del Dr. Marcel Maurice Morel Grullón y los interpuestos por los Magistrados Lic. Luis Santos, abogado ayudante del Procurador Fiscal y la Dra. Dulce Rodríguez de Goris, Procuradora General de la Corte de Apelación de Santiago; contra la sentencia correccional No. 610 de fecha 17 de septiembre de 1991, emanada de la Magistrado Juez de la Primera Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara a los Dres. Rolando Báez García, Robinson Abréu B., Raúl Martínez Bonelly, Nelson Báez Moyer, Rafael Sánchez Español, Joaquín Lora Castro y José Herrera D’Orville, no culpables de violar la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del Dr. Marcel Maurice Morel Grullón, en consecuencia se descargan de responsabilidad penal por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el Dr. Marcel Maurice Morel Grullón, por órgano de sus abogados y apoderados especiales Lic. Ramón Pina Pierret, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación, en contra de los prevenidos ya aludidos y a la Clínica Corominas, C. por A., esta última en su condición de persona civilmente responsable, por haberse efectuado conforme a las normas legales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza la presente constitución en parte civil, por improcedente, en razón de que las faltas que este tribunal puede retener y que motivaron la querrela, tienen su origen en un contra-

to, puramente civil; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda reconvenicional interpuesta por los Dres. Rolando Báez García, Robinson Abréu B. y compartes, a través de sus abogados y apoderados especiales en contra del Dr. Marcel Maurice Morel, por haberse efectuado conforme a las normas legales vigentes; **Sexto:** En cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza dicha demanda reconvenicional, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Séptimo:** que debe compensar como al efecto compensa pura y simplemente las costas civiles del presente proceso'; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, esta Corte de Apelación: Falla: Debe declarar como al efecto declara a los Dres. Rolando Báez García, Robinson Abréu B., Raúl Martínez Bonelly, Nelson Báez Moyer, Rafael Sánchez Español, Joaquín Castro y José Herrera D'Orville y la Licda. Arelys García, no culpables de haber violado la Ley No. 5859, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del Dr. Marcel Maurice Morel Grullón, en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se les imputan; **TERCERO:** Que debe declarar y declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el Dr. Marcel Maurice Morel Grullón, por órgano de sus abogados y apoderados especiales los Licdos. Ramón Pina Pierret, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación, en contra de los prevenidos ya aludidos y la Clínica Corominas, C. por A., esta última en condición de persona civilmente responsable, por haberse efectuado conforme a las normas legales vigentes; **QUINTO:** Que en cuanto al fondo, debe rechazar la presente constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda reconvenicional interpuesta por los Dres. Rolando Báez García y compartes, a través de sus abogados y apoderados especiales en contra del Dr. Marcel Maurice Morel Grullón, por haberse efectuado conforme a las normas legales vigentes; **SEPTIMO:** Que en cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza, dicha

demanda reconvenional, por improcedente y mal fundada; **OCTAVO:** Que debe compensar como al efecto compensa pura y simplemente las costas civiles del presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de las disposiciones de la Ley 5869 de fecha 24 de abril de 1962, modificada por las Leyes 132, 191 y 234 del 31 de enero, 17 de marzo y 3 de abril, todas del año 1964; violación de los artículos 1708, 1709, 1710 y 1711 del Código Civil. Error en los motivos sustentados en la sentencia recurrida y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y falta de base legal;

Considerando, que el recurrente, en síntesis, en su primer medio esgrime lo siguiente: “que la Corte a-qua interpretó incorrectamente los dos contratos celebrados entre la Clínica Corominas y el Dr. Marcel Maurice Morel Grullón, puesto que no se trata de un contrato de servicios profesionales y uso de un consultorio, sino que es un verdadero contrato de arrendamiento de un departamento de la clínica, y al cerrarlo y cambiar las cerraduras y extraer los efectos personales del Dr. Morel Grullón, cometieron una violación de la Ley 5869 de 1962, puesto que esa ley no sólo protege a los propietarios, sino también a los arrendatarios, calidad esta última que ostenta el Dr. Morel Grullón, y que aún en la remota hipótesis de que éste fuera un simple intruso, no podía ser desalojado del lugar sin una orden judicial emanada de las autoridades competentes; que asimismo aunque la acción no fuera ejecutada por los directivos de la Clínica, sino por la Licda. Arelis García, empleada de ésta, ellos son cómplices al tenor de lo que dispone el artículo 59 del Código Penal; que de conformidad al Código Civil, los contratos ya expresados revisten todas las características de un contrato de arrendamiento, que como se ha dicho está protegido por la Ley 5869; que el hecho de que el contrato contenga cláusulas de pacto comisorio y que le impusiera determinadas condiciones a Morel Grullón, sujetas a los estatutos de la Clínica, no despo-

ja al contrato de su naturaleza de arrendamiento”, pero;

Considerando, que es preciso analizar los dos contratos, con el objeto de determinar la verdadera naturaleza de los mismos, y en consecuencia ponderar si realmente existió una violación de propiedad, como alega el recurrente;

Considerando, que el contrato de arrendamiento, tal y como lo expresa el artículo 1709 del Código Civil es aquel en virtud del cual una parte se obliga a dejar gozar a la otra de una cosa, durante cierto tiempo, recibiendo a cambio una suma determinada de dinero que pagará la otra parte; que por tanto es de la esencia de ese contrato la entrega de una cosa, mueble o inmueble, a una persona física o una entidad moral, sin más restricciones que las consignadas en el mismo; que es también de la esencia de ese contrato dejar o permitir el pleno goce de la cosa al arrendatario, sin que el arrendador pueda inmiscuirse en ese disfrute, ni restringir el derecho que tiene el arrendatario de gozar plenamente de la cosa arrendada;

Considerando, que si bien es cierto que en uno de los contratos celebrados entre las dos partes en litis, se expresa que el Dr. Morel Grullón ocupará un consultorio de los de la Clínica Corominas y pagará una suma de dinero, no menos cierto es que el mismo le impone determinadas restricciones al médico, a cuyo cumplimiento estaba obligado el Dr. Morel Grullón, limitaciones tales como: a) pertenecer al cuerpo profesional de la Clínica bajo las condiciones requeridas por su equipo de dirección; b) observar las normas éticas; c) ejercer su profesión con capacidad; d) aceptar y acatar en todo momento las disposiciones del cuerpo administrativo de la Clínica; e) reconocer la atribución de la Clínica de acceder siempre al consultorio ocupado por la otra parte, para la limpieza del mismo y para el mantenimiento de los servicios instalados; y f) aceptar la posibilidad del cuerpo de dirección, de requerir el traslado del profesional (Dr. Morel Grullón) a otro departamento o consultorio de la Clínica;

Considerando, que como se observa no es pura y simplemente

un arrendamiento, puesto que como se ha expuesto precedentemente, es de la esencia de ese tipo de contrato el pleno disfrute o goce de la cosa arrendada, sin que el arrendador pueda actuar o ejercer acciones que menoscaben ese derecho, y mucho menos que después de identificada la cosa arrendada, esta pueda ser objeto de cambio de manera unilateral, por el arrendador, lo que no sucede en la especie, puesto que la Clínica le impuso determinadas condiciones al Dr. Morel Grullón, cuya inobservancia entrañaría indefectiblemente el cese del contrato;

Considerando, que tal como lo afirmó la Corte a-quá en su sentencia, en la especie se trata de un contrato “intuitu personae”, puesto que se le requirió al profesional determinadas cualidades y aptitudes para celebrar el mismo;

Considerando, que por todo lo antes expresado se evidencia que en la especie no existe un contrato puro y simple de arrendamiento, sino que se trata de una concesión otorgada por una de las partes en favor de la otra, imponiéndole como contrapartida a esta última la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero por los metros cuadrados ocupados, y además pagar una suma aleatoria, consistente en un por ciento de lo producido por el médico en la Clínica, en el ejercicio de su profesión;

Considerando, que el hecho de que la Clínica ordenara a la Lic. Arelis García el cierre del consultorio ocupado por el Dr. Morel Grullón, el cambio de la cerradura del mismo y la extracción de los efectos personales del médico, no se enmarca dentro de las previsiones de la Ley 5869 de 1962, que sanciona la vulneración mediante la introducción a un área protegida, sea por el derecho de propiedad, o por el derecho derivado de un arrendamiento, o de una posesión pacífica;

Considerando, que el contrato que se analiza tiene connotaciones puramente de naturaleza civil, y la ruptura de manera unilateral por una de las partes, habría permitido a la otra parte derivar las acciones inherentes a ese tipo de relaciones, por ante la jurisdicción civil, pero en modo alguno constituía el delito de violación de

propiedad, como lo alega el recurrente, por lo que el medio que se analiza debe ser rechazado;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente alega que “aún en la hipótesis de que no estuviera configurado el delito de violación de propiedad, la Corte a-qua pudo haber retenido una falta fundamentada en los mismos hechos en que se basaba la prevención, capaz de generar una acción en daños y perjuicios, por el hecho de haber desalojado al médico de manera violenta del consultorio que ocupaba, a la luz de lo que disponen los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, cuyos textos fueron desconocidos y vulnerados por la sentencia”, pero;

Considerando, que es cierto que la acción civil en reparación de daños y perjuicios causados por la comisión de un delito, puede ser llevada accesoriamente a la acción pública, de conformidad con el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, y que aún en el caso de que el hecho, por razones atendibles no revista características de una transgresión penal, los tribunales pueden retener una falta y consecuentemente aplicar las condignas indemnizaciones;

Considerando, que en la especie, como ya se ha indicado en los considerandos anteriores, lo que existe es una responsabilidad contractual, debido a la ruptura unilateral del acuerdo celebrado entre las partes, lo cual es competencia de la jurisdicción civil, y no procede ser llevado por ante la jurisdicción penal, cuya esfera está circunscrita a las acciones que tienen su fuente en los mismos hechos de la prevención y que tales hechos constituyen un delito o cuasidelito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, lo cual no ocurre cuando se trata de incumplimiento de una obligación contractual; que por tanto, la Corte a-qua no violó los textos señalados como erróneamente invoca el recurrente, ni tampoco en la sentencia se incurrió en falta de base legal, argumento que no es claramente explicado en el memorial.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los Dres. Rolando Báez García, Robinson Abréu Blondet, Raúl Mar-

tínez Bonelly, Nelson Báez Noyer, Rafael Sánchez Español, Joaquín Lora Castro, Licda. Arelis García y la Clínica Corominas, C. por A., en el recurso incoado por el Dr. Marcel Maurice Morel Grullón contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de noviembre de 1992, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Admite en la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de casación mencionado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Federico Carlos Alvarez y Licdos. Federico José Alvarez Torres y Santiago Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de octubre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Misael Foster Núñez y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Domínguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Misael Foster Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 6636, serie 60, domiciliado y residente en la calle Luperón No. 24, del municipio de Imbert, Otto Bauer, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 19 de octubre de 1992, a requerimiento del Lic. Francisco Domínguez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 61 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en sus atribuciones correccionales el 19 de julio de 1991, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, que debe declarar como al efecto declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Ramón Antonio Cruz Belliard a nombre y representación del señor Cecilio Rodríguez, parte civil constituida y César Emilio Olivo, a nombre y representación del señor Misael Foster Núñez, prevenido, Otto Bauer, persona civilmente respon-

sable y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional de fecha 19 de julio de 1991, fallada el 24 de julio de 1991, por haber sido hechos en tiempo hábiles y dentro de las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Misael Foster Núñez, de generales anotadas en el expediente, culpable de violar los artículos 49 letra c), 61 y 102 de la Ley 241 de 1967 (sobre Tránsito de Vehículos) en perjuicio de Cecilio Rodríguez, en consecuencia, se le condena a Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Cecilio Rodríguez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Ramón Antonio Cruz Belliard y Hugo Almonte Guillén, contra Misael Foster Núñez, prevenido de violar la Ley 241 y Otto Bauer, persona civilmente responsable y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A.; en cuanto al fondo, condena a Misael Foster Núñez y Otto Bauer, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) en favor de Cecilio Rodríguez, por los daños morales y materiales sufridos por él como consecuencia del accidente de que se trata; **Tercero:** Condena, conjunta y solidariamente a Misael Foster Núñez y Otto Bauer, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena conjunta y solidariamente a Misael Foster Núñez y Otto Bauer, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ramón Cruz Belliard y Hugo Almonte Guillén, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Que debe condenar, como al efecto condena, a las personas civilmente responsables al pago de

las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Licdos. Ramón Antonio Cruz Belliard y Hugo Almonte Guillén, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable, Otto Bauer y La Intercontinental de Seguros, S. A.:

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de casación del prevenido, Misael Foster Núñez:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente Misael Foster Núñez, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a las 9:00 horas del 9 de abril de 1991, mientras el camión placa No. 238-9082, propiedad de Otto Bauer y conducido por Misael Foster Núñez, transitaba en dirección de Oeste a Este, por la avenida Circunvalación Sur, de la ciudad de Puerto Plata, al llegar frente al Hospital Ricardo Limardo, atropelló a Cecilio Rodríguez, resultando éste con “fractura de la clavícula izquierda y traumatismo del tórax, con posible fractura de costilla”, curables en dos meses, según certificado médico anexo al expediente; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Misael Foster Núñez, quien por transitar a una velocidad excesiva, no pudo controlar los frenos de su vehículo, ni ver que había un peatón haciendo uso de la vía, y por consiguiente no logró evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Misael Foster Núñez, el delito de golpes y heridas

por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal “c” de dicho artículo, con la pena de 6 meses a dos años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-quá al prevenido recurrente Misael Foster Núñez a RD\$50.00 de multa sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción inferior de la establecida por la ley, pero, en ausencia de recurso de casación del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Otto Bauer y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Misael Foster Núñez y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de enero de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Epifania Mercedes Bautista.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera.
Interviniente:	Jorge Aquiles Rojas.
Abogado:	Dr. Sabino Arquímedes Collado V.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Epifania Mercedes Bautista, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8539, serie 40, domiciliada y residente en la calle Vuelta Larga No. 137, barrio Manolo Tavárez Justo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, parte civil constituida, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en atribuciones correccionales el 13 de enero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sabino Arquímedes Collado V. en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 27 de enero de 1994 en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, a requerimiento del Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera, en representación de la recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de defensa del interviniente suscrito por el Dr. Sabino Arquímedes Collado V.;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago fue apoderado por vía directa de una querrela por violación a los artículos 405 y 407 del Código Penal, interpuesta por Epifania Mercedes Bautista en contra de Jorge Aquiles Rojas, declarando mediante auto dictado el 9 de marzo de 1993 que el hecho no era de su competencia y remitiendo el expediente al Magistrado Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial a los fines de ley; b) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial conoció el fondo

del asunto y dictó su fallo el 9 de junio de 1993, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo de un recurso de alzada intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ramón Ant. Jorge Tavares, quien actúa a nombre y representación de la parte civil constituida en contra de la sentencia correccional No. 270 de fecha 9 de junio de 1993, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Jorge Aquiles Rojas y/o José Aquiles Rojas, no culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Epifania M. Bautista, y en consecuencia sea descargado de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas de elementos probatorios; **Segundo:** Que debe declarar y declara las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto de la parte civil constituida Epifania Bautista, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma la sentencia objeto del presente recurso en todas y cada una de sus partes; **CUARTO:** Debe declarar y declara el proceso libre de costas”;

**En cuanto al recurso de Epifania Mercedes Bautista,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el caso que examinamos, la parte recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado ningún memorial

de casación, ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta; que, al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jorge Aquiles Rojas, en el recurso de casación interpuesto por Epifania Mercedes Bautista, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en atribuciones correccionales el 13 de enero de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el presente recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Sabino Arquímedes Collado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 45

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 26 de junio de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Borgiani y compartes.
Abogados:	Dr. José Antonio Tapia Linares y Lic. Juárez Víctor Castillo Seman.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Borgiani, suizo, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identificación personal No. E-533023, serie 1ra., representante de la empresa Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, la cual tiene su asiento principal en la Avenida John F. Kennedy esquina Horacio Blanco, de esta ciudad de Santo Domingo, en su calidad de parte civil constituida, contra la providencia calificativa dictada el 26 de junio de 1993, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile, por tardío, el recurso de apelación parcial, interpuesto

por la Sociedad Dominicana de Conservas, S. A. (SODOCAL), en fecha 1ro. de marzo de 1993, contra el auto No. 20/93, dictado por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Que con respecto a Rafael Darío Soto Mateo (a) Maquiley, se le solicita al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial que dicte el requerimiento introductivo correspondiente para que el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal proceda a la sumaria de lugar y determine, por auto, si existen o no indicios suficientes, por los que pueda ser inculcado, por complicidad en los hechos de que se trata; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; **CUARTO:** Ordenamos que el presente expediente sea enviado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de julio de 1993, a requerimiento del Dr. José Antonio Tapia, actuando a nombre y representación del recurrente Luis Borgiani;

Visto el memorial de casación que contiene los medios que sustentan el presente recurso, suscrito por el Dr. José Antonio Tapia Linares, por sí y por el Lic. Juárez Víctor Castillo Seman, actuando a nombre y representación del recurrente Luis Borgiani;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la

Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Borgiani, contra la providencia calificativa emanada de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictada el 26 de junio de 1993, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:**

Ordena el envío del presente proceso, para los fines que procedan, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, vía Procurador General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 6 de mayo de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Graciela Cuevas y Roberto Suárez Simeón.
Abogado:	Dr. Zenón E. Batista Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Graciela Cuevas, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 2177, serie 19, domiciliado y residente en el Batey Los Robles, del Ingenio Barahona, provincia de Barahona, y Roberto Suárez Simeón, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 1234 serie 76, domiciliado y residente en el Batey Los Robles, del Ingenio Barahona, provincia de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 6 de mayo de 1998 cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 8 de mayo de 1998 en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Zenón E. Batista Gómez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de diciembre de 1995 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Anicio Cuevas Milcíades, Hipólito Jiménez Encarnación y unos tales Labeo y Yate, estos dos últimos prófugos, acusados de homicidio voluntario en perjuicio de Eudys Suárez Graviel; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco apoderó al Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial para instruir la sumaria correspondiente, quien envió a los acusados al tribunal criminal; c) que Roberto Suárez y Graciela Cuevas se constituyeron en parte civil en contra de los acusados; d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó su sentencia sobre el fondo del asunto el 23 de octubre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Variar como al efecto se varía, la calificación del expediente de asesinato a homicidio voluntario; **SEGUNDO:** Desglosar como al efecto se desglosa, del expediente a unos tales Labeo Y. Yate (prófugos), para ser juzgados tan pronto sean apresados; **TERCERO:** Declarar como al efecto declaramos a los señores Anicio Cuevas Milcíades e Hipólito Jiménez Encarnación de generales anotadas culpables del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Eudys Suárez Graviel (fallecido); **CUARTO:** Rechazar como al efecto rechazamos la constitución en parte civil hecha

por los señores Roberto Suárez y Graciela Cuevas José, por no demostrar la calidad para constituirse en parte civil; **QUINTO:** Condenar como al efecto condenamos a los señores Anicio Cuevas Milcíades e Hipólito Jiménez Encarnación a cumplir cada uno quince (15) años de reclusión por los hechos puestos a su cargo; **SEXTO:** Condenamos a los prevenidos al pago de las costas penales”; e) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos tanto por los acusados como por la parte civil constituida intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Roberto Suárez y Graciela Cuevas José, parte civil constituida y los acusados Anicio Cuevas Milcíades e Hipólito Jiménez Encarnación, contra sentencia criminal No. 187, dictada en fecha 23 de octubre de 1997, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que varió la calificación del proceso, de asesinato a homicidio voluntario, ordenó el desglose del expediente en relación a unos tales Labeo y Yate (prófugos) para que sean juzgados cuando sean apresados, condenó a los acusados Anicio Cuevas Milcíades e Hipólito Jiménez Encarnación, a quince (15) años de reclusión, por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Eudys Suárez, y rechazó la constitución de la parte civil constituida, por no demostrar la calidad, para constituirse; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta a los acusados Anicio Cuevas Milcíades e Hipólito Jiménez Encarnación, y en consecuencia la Cámara Penal de la Corte de Apelación, por propia autoridad y contrario imperio, descarga a dichos acusados, por insuficiencia de pruebas en el hecho puestos a su cargo; **TERCERO:** Confirma la prealudida sentencia, en sus demás aspectos; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”;

En cuanto al recurso de casación de Roberto Suárez y Graciela Cuevas, parte civil constituida:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Pro-

cedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el caso de la especie, los actuales recurrentes en su indicada calidad no han depositado ningún memorial de casación y ni expuesto, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Roberto Suárez Simeón y Graciela Cuevas contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictada en atribuciones criminales el 6 de mayo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 47

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Alberto Díaz Luna.
Abogado:	Lic. César A. Camarena Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Díaz Luna, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identificación personal No. 75787, serie 31, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza No. 619, del ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la providencia calificativa dictada el 19 de agosto de 1993, por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por : a) el Dr. Eduardo Sánchez, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación; b) el Dr. Angel Castillo, abogado ayudante del Procurador General de la República; c) el Dr. Jacobo Simón, parte civil constituida, contra el auto de no ha lugar No. 06-93 de fecha 15 de febrero de 1993 dictado por el Juzgado de Instrucción de la Pri-

mera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos, que no ha lugar, a la persecución criminal de los nombrados, Pablo Martín Cuello Navarro, Juan A. Díaz y Teófilo Brito, inculpados del crimen de violación a los artículos 145, 146, 150 y 151 del Código Penal; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaría inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible este auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el auto de no ha lugar No. 06-93 de fecha 15 de febrero de 1993, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y envía al tribunal criminal a los nombrados Pablo Martín Cuello Navarro, Juan A. Díaz y Teófilo Brito por existir indicios de culpabilidad de violación a los artículos 145, 146, 147, 150 y 151 del Código Penal; **TERCERO:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los inculpados, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 1993, a requerimiento del Lic. César A. Camarena Mejía, actuando a nombre y representación del recurrente Juan Alberto Díaz Luna;

Visto el memorial de casación que contiene los medios que sustentan el presente recurso, suscrito por el Lic. César A. Camarena Mejía, actuando a nombre y representación del recurrente Juan

Alberto Díaz Luna;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser

admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Díaz Luna, contra la providencia calificativa emanada de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictada el 19 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso, a fin de continuar con su conocimiento, a la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, vía Procurador General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de abril de 1993.
Materia:	Correcional.
Recurrente:	María Yolanda Batista Grullón.
Abogada:	Licda. Mercedes María Estrella.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Yolanda Batista Grullón, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 13404, serie 49, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 4, del municipio de Villa Riva, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 21 de abril de 1993, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de octubre de 1993, a requerimiento de María Yolanda Batista Grullón, parte civil constituida, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de María Yolanda Batista Grullón, del 24 de febrero de 1995, suscrito por su abogada Licda. Mercedes María Estrella, en el cual sólo se enuncian los medios de casación sin desarrollarlos;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 19 de marzo de 1986 fue sometido a la acción de la justicia, el nombrado Osvaldo Tíneo, acusado de violar los artículos 124 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 471 del Código Penal; b) que apoderado el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, éste a su vez apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo distrito judicial, para el conocimiento del fondo del asunto, la cual dictó el 23 de octubre de 1991, en atribuciones correccionales, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara

regular y válida, en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, hecha por la señora Yolanda Batista Grullón, en contra del prevenido Ovaldo Tineo, por haberse incoado de acuerdo a los requisitos de la ley; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara culpable al prevenido Ovaldo Tineo, de violación al artículo 124 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como no culpable al fallecido Germán Lora, por no haber violado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena al prevenido Ovaldo Tineo, al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) así como también al pago de las costas penales; **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto condena al prevenido Ovaldo Tineo al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los familiares del fallecido Germán Lora, como resultado del accidente en cuestión; **QUINTO:** Que debe condenar, como al efecto condena al prevenido Ovaldo Tineo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Pedro Bienvenido Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 21 de abril de 1993 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Ovaldo Tineo, en contra de la sentencia S/N, de fecha 23 de octubre de 1993, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho en tiempo hábil de acuerdo a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra la Sra. Yolanda Batista Grullón por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia

autoridad y contrario imperio debe revocar y revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, y en consecuencia descarga al Sr. Osvaldo Tineo de toda responsabilidad penal y civil por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Debe condenar y condena a la parte civil constituida al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Omar Núñez Matías, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y declara las costas penales de oficio en lo que respecta al Sr. Osvaldo Tineo”;

**En cuanto al recurso de María Yolanda Bautista Grullón,
parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente María Yolanda Batista Grullón, en su calidad de parte civil constituida, no ha desarrollado los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sino que se limitó a enunciarlos, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por María Yolanda Batista Grullón, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de abril de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 49

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 7 de marzo de 1996.

Materia: Correccional.

Recurrente: Nelson Cabrera Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el nombrado Nelson Cabrera Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 34294, serie 23, domiciliado y residente en la calle San Pedro No. 10, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de marzo de 1996, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte mencionada, Sra. María E. Aquino Ramírez, en la que no se indican los vicios de que adolece la sen-

tencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 200, 201 y 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que ella contiene, se hace constar lo siguiente: a) que la Sra. Amparo Spraw sometió a la acción de la justicia al nombrado Nelson Cabrera Báez, a quien acusó de violar los artículos 184 y 408 del Código Penal, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; b) que este funcionario apoderó del caso al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; c) que dicho magistrado ordenó la declinatoria del expediente por ante el juez de instrucción de esa jurisdicción, mediante sentencia del 8 de mayo de 1995 cuyo dispositivo es el siguiente: **“UNICO:** Debe declinar, como al efecto declina el presente caso a cargo de Nelson Cabrera Báez, por ante el Juzgado de Instrucción”; d) que el inculpado interpuso recurso de alzada contra esa sentencia, el cual culminó con la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 7 de marzo de 1996 que ha sido impugnada en casación; cuyo dispositivo es el siguiente; **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Cabrera, a nombre y requerimiento de Nelson Cabrera Báez, en fecha 24 de mayo de 1995, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de mayo de 1995, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

Considerando, que el recurrente no ha expuesto, ni en el momento de elevar su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial, los agravios contra la sen-

tencia recurrida, pero como se trata del inculpado se procederá a examinar el recurso;

Considerando, que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte a-qua tiene su fundamento en que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo de diez días que señala el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en efecto, la sentencia del primer grado fue dictada en presencia del inculpado Nelson Báez Cabrera el 7 de mayo de 1995, por lo que obviamente el plazo de diez días se inició de inmediato y venció el día diecisiete del referido mes, habida cuenta que el día a-quo no se cuenta, y el recurso fue intentado el día 24 de ese mismo mes y año, es decir 17 días después de dictada la sentencia, por lo que la corte procedió correctamente al declarar inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de apelación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación de Nelson Cabrera Báez, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís del 7 de marzo de 1996, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Ordena la devolución del expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, vía Procurador General de la República para los fines de ley; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 50

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 2 de julio de 1992.

Materia: Criminal.

Recurrente: Víctor Wendy Mateo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Wendy Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 94519, serie 26, domiciliado y residente en la calle Gastón Fernández Holguín No. 6, de la ciudad de La Romana, procesado, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada en atribuciones criminales el 2 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 2 de julio de 1992, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requeri-

miento del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a), 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 29 de junio de 1990, fueron sometidos a la acción de la justicia, Víctor Wendy Mateo Medina, Héctor Julio Jiménez Martínez, Rafael Julio de la Cruz Santos, Junior Ciprian Gómez y los tales La Cumbia y Alcalá, estos dos últimos en calidad de prófugos, imputados todos de violar la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Romana para que instruyera la sumaria correspondiente, el 30 de agosto de 1990, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “**PRIMERO:** Que los acusados Víctor Wendy Mateo Medina, Héctor Julio Jiménez Martínez, Rafael Julio de la Cruz Santos, Junior Ciprian Gómez, de generales anotadas, y unos tales La Cumbia y Alcalá, de generales ignoradas por encontrarse prófugos de la justicia, sean enviados por ante el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Romana, para que una vez allí, en sus atribuciones criminales, sean juzgados por el crimen de violar el artículo 5 letra a), 75 párrafo II y 85 letra b) de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Que la secretaria de este Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, haga de la presente providencia calificativa, las notificaciones de lugar a todas las partes”; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana para conocer el fondo de la inculpación, el 12 de enero de 1991 dictó en atribuciones

criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, y por los coacusados Víctor Wendy Mateo Medina, Junior Ciprián Gómez y Héctor Julio Jiménez Martínez, en contra de la sentencia dictada en materia criminal, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 12 de febrero de 1991, cuya parte dispositiva dice: **‘Primero:** Se declara culpables a los prevenidos, y en consecuencia se les condena a: Víctor Wendy Mateo Medina a diez (10) años de reclusión, al pago de las costas y a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; a Héctor Julio Jiménez Martínez a cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Al nombrado Junior Ciprián Gómez a cinco (5) años de reclusión y a Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa; **Tercero:** Se descarga al nombrado Rafael Julio de la Cruz Santos por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** Se ordena la devolución del motor que figura como cuerpo del delito; **Quinto:** Se condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia declara culpable al nombrado Víctor Wendy Mateo Medina y lo condena a sufrir una pena de seis (6) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) en su calidad de traficante, por violación a los artículos 5 letra a), 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **TERCERO:** Se le condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara la no culpabilidad de los nombrados Héctor Julio Jiménez Martínez, Junior Ciprián Gómez y Rafael Julio de la Cruz Santos, y en consecuencia, los descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas, y ordena la puesta en libertad de los coacusados, a no ser que se encuentren presos por

otra causa; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio con relación a ellos”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Víctor Wendy Mateo, prevenido:**

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Víctor Wendy Mateo, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido lo siguiente, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, y ofreció esta motivación: “a) que los acusados Víctor Wendy Mateo Medina, Junior Ciprián Gómez, Héctor Julio Jiménez Martínez y Rafael Julio de la Cruz Santos, fueron apresados por la Policía Nacional en distintos lugares y fechas, en La Romana, y sometidos a la justicia conjuntamente con unos tales La Cumbia y Alcalá, quienes se hallan prófugos, acusados de constituirse en asociación de malhechores para el tráfico, distribución y consumo de drogas, en violación al Código Penal y a la Ley 50-88; b) que el Juez de Instrucción de La Romana, apoderado del caso para la realización la sumaria correspondiente, entendió que sobre los acusados existían indicios graves y suficientes para ser inculcados, y los envió a la jurisdicción de juicio; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, apoderada del caso en sus atribuciones criminales, pronunció el 12 de enero de 1991, su sentencia; d) que los acusados, así como el ayudante del Procurador Fiscal de La Romana, no conforme con la referida decisión del tribunal de juicio, recurrieron en apelación la mencionada sentencia; d) que la Policía Nacional sostiene que los acusados eran una asociación de malhechores constituida con el fin de traficar, distribuir y consumir drogas narcóticas, que aunque tres de los acusados niegan los hechos, ello no es más que un ardid para confundir a los jueces y obtener su libertad, pero que tanto Héctor Julio Jiménez Martínez, como Junior Ciprián Gómez y Rafael Julio de la Cruz Santos son en opinión de la Policía Nacional, tan responsables como Víctor Wendy Mateo Medina, quien admitió el

hecho, ya que la operación de compraventa de las drogas materializada entre Víctor Wendy Mateo y un policía encubierto, se produjo en presencia de los otros tres acusados; e) que los nombrados Junior Ciprián Gómez, Héctor Julio Jiménez Martínez y Rafael Julio de la Cruz Santos, niegan tajantemente la acusación que se les imputa y, aunque el Juez de Instrucción que preparó la sumaria encontró en él los indicios graves y suficientes para enviarlos a juicio y el juez de juicio los halló culpables y los condenó, lo cierto es que durante todo el desarrollo de este proceso, el ministerio público que está obligado a aportar pruebas del hecho material y de las condiciones que preceden a su comisión, no presentó más que los mismos datos presentados por la Policía Nacional, ni pudo comprobarse por ningún otro medio, ni ninguna otra forma, la participación de Junior Ciprián Gómez, Héctor Julio Jiménez Martínez y Rafael Julio de la Cruz Santos, en el hecho que se les formula”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, con prisión de 5 a 20 años de reclusión, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00; que al condenar la Corte a-qu a Víctor Wendy Mateo a 6 años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Wendy Mateo Medina, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 julio de 1992, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago

de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 51

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 31 de julio de 1996.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Héctor Hernández García y Caribe Tours, C. por A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Héctor Hernández García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 34206, serie 56, domiciliado y residente en la calle Fray Bartolomé Colón, Los Cartones, de esta ciudad, prevenido y Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la secretaria

de la Cámara Penal de la Corte mencionada, en la que no se invocan los medios de casación argüidos contra la sentencia;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, en el que se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c) y 45 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace mención, se infieren los siguientes hechos: a) que el 3 de julio de 1990 ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo conducido por Héctor Hernández García, propiedad de Caribe Tours, C. por A., asegurado con la Tropical de Seguros, C. por A., y una motocicleta conducida por Edward Pineda Rodríguez, en la que iba además José Angel Elías Taveras, en el cual estos dos últimos resultaron con lesiones corporales; b) que los dos conductores fueron sometidos a la justicia en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal; c) que éste apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cris-

tóbal, quien falló el asunto el 3 de marzo de 1994 y su parte dispositiva se inserta en el de la sentencia dictada por la Cámara Penal que se examina; d) que ésta fue consecuencia de los recursos de alzada de Héctor Hernández García y Caribe Tours, C. por A., y fue dictada el 31 de julio de 1996, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Carmen Adonaida Deño Suero, el 13 de mayo de 1994, contra la sentencia No. 100 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de marzo de 1994, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Héctor Hernández García, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Héctor Hernández García, culpable del delito de golpes involuntarios ocasionados con un vehículo de motor (violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241), en consecuencia se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado Edward Pineda Rodríguez, de generales que constan, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber incurrido en ninguna violación de los preceptos de la Ley 241. En cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Edward Pineda Rodríguez y José Angel Elías Taveras contra la compañía Caribe Tours, C. por A. En cuanto al fondo se condena a Caribe Tours, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: 1ro.) Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00) a favor de la constitución a nombre de Edward Pineda Rodríguez, por los daños y perjuicios materiales y morales y las lesiones físicas recibidas en el accidente y 2do.) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de la constitución a nombre de José Angel Elías Taveras por los daños y perjuicios materiales y morales, por las lesiones físicas de carácter permanente recibidas en el accidente; **Quinto:** Se condena a Caribe Tours,

C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia de las indemnizaciones indicadas y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Shirley N. Acosta de Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Héctor Hernández García, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, declara al prevenido Héctor Hernández García, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro RD\$500.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Edward Pineda Rodríguez y José Angel Elías Taveras a través de sus abogados Licda. Shirley N. Acosta de Rojas y Lic. José Manuel de la Cruz Gómez, en contra del prevenido Héctor Hernández García y de la persona civilmente responsable Caribe Tours, C. por A., al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Setenta Mil Pesos Oro (RD\$70,000.00) a favor y provecho de Edward Pineda Rodríguez, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente; b) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$450,000.00) a favor y provecho de José Angel Elías Taveras, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente, modificando así el aspecto civil de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena al prevenido Héctor Hernández García y a la persona civilmente responsable Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los abogados Licda. Shirley N. Acosta de Rojas y Lic. José Manuel de la Cruz Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido Héctor Hernández García y a la persona civilmente responsable Caribe Tours, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de in-

demnización supletoria a partir de la demanda, en favor de las personas constituidas en parte civil”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes agravios como vicios de la sentencia: **Primer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, motivos vagos, confusos y contradictorios; **Segundo Medio:** Indemnización monstruosa; **Tercero Medio:** Desnaturalización de los hechos e incongruencia en la motivación de la sentencia;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que aún cuando el demandado original sea el apelante y quien impulsa la acción en grado de apelación, eso no lo convierte en parte actora, por lo que la obligación de hacer la prueba de la falta sigue estando a cargo de las víctimas, constituidas en parte civil, cosa que no han hecho, pues el prevenido no tiene que probar nada, ni en primer grado, ni en apelación, y puesto que a cargo de quien está el fardo de la prueba no ha asumido esa obligación, obviamente la Corte a-qua vulnera ese elemental principio, sobre todo que toma como soporte de la sentencia la propia declaración del prevenido en la Policía Nacional, que lo exonera de toda responsabilidad”;

Considerando, que ciertamente como lo afirman los recurrentes, los tribunales están en el deber de esclarecer los hechos, dictando sentencias que solucionen de manera coherente los casos y que conduzcan a establecer con suficiente claridad la existencia de una falta a cargo de una de las partes que ha protagonizado un accidente, sin dejar ninguna duda sobre su responsabilidad o su incidencia en la comisión del hecho que se le imputa;

Considerando, que los prevenidos no tienen que probar nada, de conformidad a un principio elemental del Derecho Penal, sino que esa obligación está a cargo del Ministerio Público, en cuanto a la acción pública, y de la parte civil, en lo que toca a sus intereses privados, aún cuando aquel haya hecho defecto;

Considerando, que en ese orden de ideas, la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, da como fundamento para retener una falta a cargo de Héctor Hernández García lo siguiente: “que según consta en el acta policial, levantada al efecto, el prevenido declaró a la Policía Nacional de Villa Altagracia que estaba detenido en la autopista Duarte ayudando a un compañero cuando vino un motorista y se le estrelló en la parte derecha de su vehículo...”;

Considerando, que sigue diciendo la corte: “...que de la exposición de esos hechos resulta que el prevenido Héctor Hernández García se ha comportado como un conductor que ha incurrido en torpeza, imprudencia y negligencia al no tomar las medidas necesarias para evitar el accidente con un vehículo que transitaba en su vía, en la autopista Duarte, y que de su declaración se infiere que no se tomó la precaución necesaria para detenerse a tiempo y observar al vehículo que venía, y que de haberlo visto no se hubiera producido el accidente”;

Considerando, que como se advierte, esa motivación, tomando como base la propia declaración del prevenido dada en la dotación policial de Villa Altagracia, en la cual este no se incrimina, no expresa en que consiste la torpeza, negligencia e imprudencia del prevenido, ni que precaución debió tomar para evitar el accidente, por lo que la sentencia tiene una motivación confusa, contradictoria o ilógica, como lo alegan los recurrentes, y en consecuencia, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento estén a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma el recurso de casación de Héctor Hernández García y Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 31 de julio de 1996, por haber sido incoado conforme las normas de derecho imperantes; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 5 de septiembre de 1995.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Dichoso Montero.
Abogado:	Dr. José A. Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el procesado, Dichoso Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 17299, serie 14, domiciliado y residente en la sección La Guásara, del municipio de El Cercado, contra la sentencia dictada el 5 de septiembre de 1995 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 6 de septiem-

bre de 1995 en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, a requerimiento del Dr. José A. Rodríguez, en representación de Dichoso Montero, procesado, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 28 de diciembre de 1993, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Menso, Montero, Cirilo Montero y Dichoso Montero, acusados de violar el artículo 434 del Código Penal en contra de Santiago Montero; b) que apoderado el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, éste a su vez apoderó al juez de instrucción del mismo distrito judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente, quien decidió el 9 de mayo de 1994 mediante providencia calificativa rendida al efecto lo siguiente: **“PRIMERO:** Que el nombrado Dichoso Montero, sea enviado a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para que allí sea juzgado conforme a la ley penal por el crimen arriba mencionado; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar las actuaciones seguidas contra los nombrados Menso Montero, Moreno Montero y Cirilo Montero, ni como autores, ni como

cómplices en el mismo hecho que se le imputa conjuntamente con Dichoso Montero; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que los nombrados Menso Montero, Moreno Montero y Cirilo Montero, sean puestos en libertad inmediatamente a menos de que no estén acusados de otro crimen o delito; **CUARTO:** Que la presente providencia calificativa sea notificada dentro del plazo de ley a los representantes del ministerio público competente, a los procesados y a la parte civil si la hubiere; **QUINTO:** Que luego de expirados los plazos de apelación, un estado de todas las piezas, objetos y documentos sean pasados previo inventario al Procurador Fiscal para que apodere a la jurisdicción del juicio como manda la ley”; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 16 de septiembre de 1994, dictó una sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo está en el de la sentencia impugnada; d) que del recurso de apelación incoado, intervino la sentencia dictada el 5 de septiembre de 1995 en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 del mes de septiembre del año 1994, por el acusado Dichoso Montero, contra la sentencia criminal No. 321 de fecha 16 del mes de septiembre del año 1994, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta al acusado Dichoso Montero, acusado del crimen de incendio voluntario, en perjuicio de Santiago Montero, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, previstos en la escala I del artículo 463 del Código Penal, se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Se condena al acusado Dichoso Montero al pago de las costas pena-

les de alzada”;

En cuanto al recurso del procesado, Dichoso Montero:

Considerando, que el recurrente no ha expuesto los vicios que a su entender anulan la sentencia, ni al momento de incoar su recurso por ante la Secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga a esta Suprema Corte de Justicia al examen de la sentencia impugnada, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que en lo que respecta al recurrente, Dichoso Montero, en su calidad de procesado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: a) que el 24 de noviembre de 1993 fue incendiada la casa de Santiago Montero, acusándose del hecho al nombrado Dichoso Montero; b) que aunque el acusado haya negado los hechos en la corte, en el Juzgado de Instrucción declaró que él los había cometido sólo, en venganza porque un hermano de Santiago Montero había dado muerte a su padre, y al no encontrarlo en su casa, supuso que había ido a la casa de Santiago Montero, la cual estaba cerrada, por lo que procedió a incendiarla; c) que el acusado no pudo establecer frente a los jueces de la Corte a-qua, donde se encontraba al momento del crimen, y además entró en innumerables contradicciones; d) que la corte , al examinar la declaración dada por el procesado en el Juzgado de Instrucción, se convenció de la responsabilidad penal del acusado, y estimó que los hechos constituyen el crimen de incendio intencional, al estar reunidos los elementos constitutivos de esa infracción; e) que la corte a-qua, tomando en cuenta el momento en que se produjo el hecho y el estado anímico del acusado, además de ser un delincuente primario, acogió circunstancias atenuantes en su favor;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de incendio intencional,

previsto y sancionado por el artículo 434 del Código Penal, por lo que al disminuir su pena de 30 a 20 años de reclusión, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el acusado Dichoso Montero, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 5 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de octubre de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Cruz Margarita Garrido de Grandel.
Abogada:	Dra. Mayra de Lantigua.
Intervinientes:	Persio A. Peguero y Constructora Supercón, S. A.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera y Numitor S. Veras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cruz Margarita Garrido de Grandel, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal No. 8889, serie 10, domiciliada y residente en la calle 4, casa No. 14, Los Jardines del Sur, de esta ciudad de Santo Domingo, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 4 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de octubre de 1993, a requerimiento de la Dra. Mayra de Lantigua, actuando a nombre y representación de la recurrente, Cruz Margarita Garrido de Grandel, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente, ingeniero Persio A. Peguero y Constructora Supercón, S. A., suscrito por sus abogados y apoderados especiales Dres. Ulises Cabrera y Numitor S. Veras, depositado en esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil presentada el 25 de febrero de 1991, en la ciudad de Azua, por la señora Cruz Margarita Garrido de Grandel contra el ingeniero Persio Peguero y la compañía constructora Supercon, S. A., acusándolos de violación a la propiedad, destrucción de cercas y daños a la propiedad, respecto a la parcela No. 130-A-238 del D.C.

No. 2, de la sección Bastidas, del municipio Padre Las Casas; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, entendiendo que se había violado la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y los artículos 479, 431 y 456 del Código Penal, apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial del caso, el cual dictó sentencia el 20 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida; c) que recurrida en apelación, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Numitor S. Veras, en fecha 30 de noviembre de 1992, a nombre y representación del Ing. Persio A. Peguero y/o Constructora Supercón, S. A., contra sentencia correccional No. 36, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 20 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al Ing. Persio A. Peguero, culpable de violación de propiedad (Ley 5869) y del artículo 456 del Código Penal, en agravio de la señora Cruz Margarita Garrido de Grandel, y en consecuencia le condena a sufrir un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), acogiendo en su favor el no cúmulo de penas; **Segundo:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Cruz Margarita Garrido de Grandel, contra el Ing. Persio A. Peguero y/o Constructora Supercón, S. A., por haber sido hecha dicha constitución en parte civil, de acuerdo con la ley; en consecuencia y en cuanto al fondo, condena al Ing. Persio A. Peguero y/o Constructora Supercón, S. A., al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos Oro (RD\$600,000.00) como justa reparación de los daños que le fueron ocasionados por la acción realizada por el Ing. Persio A. Peguero y/o Constructora Supercón, S. A., en su perjuicio; **Tercero:** Que debe condenar y condena al Ing. Persio A. Peguero y/o Constructora Supercón, S. A., al pago de los intereses legales de la suma fijada, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al Ing. Persio A.

Peguero y/o Constructora Supercón, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Ramón Emilio Noboa Sención y Dr. Hugo F. Arias Fabián, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Declara al prevenido ingeniero Persio A. Peguero y/o Constructora Supercón, S. A., no culpable del delito de violación de propiedad (Ley 5869 de 1962), en perjuicio de Cruz Margarita Garrido de Grandel, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, revocando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por Cruz Margarita Garrido de Grandel, contra el Ing. Persio A. Peguero y/o Constructora Supercón, S. A., y en cuanto al fondo rechaza la misma por improcedente e infundada; revocando el ordinal segundo de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a la parte civil constituida Cruz Margarita Garrido de Grandel, al pago de las costas civiles, con distracción en favor de los doctores Ulises Cabrera y Dr. S. Veras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de la parte civil constituida,
Cruz Margarita Garrido de Grandel:**

Considerando, que la parte civil constituida, señora Cruz Margarita Garrido de Grandel, ni en el acta levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, ni por memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, expuso los medios en que fundamenta su recurso, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes al ingeniero Persio Peguero y a la razón social Constructora Supercón, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Cruz Margarita Garrido de Grandel, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de San Cristóbal, el 4 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ulises Cabrera y Numitor S. Veras, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 54

Sentencia impugnada:	Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 3 de julio de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Damián Santana Terrero.
Abogado:	Dr. Darío A. Nin.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el raso F.A.D. Damián Santana Terrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0522082-2, militar perteneciente al Escuadrón de Abastecimiento de la Fuerza Aérea Dominicana, soltero, domiciliado y residente en la calle Francisco A. Caamaño Deñó No. 17 de la autopista Las Américas, Km 13, Distrito Nacional, contra la sentencia del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 3 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría

del Consejo de Guerra de Apelación de las F.A., a requerimiento del Dr. Darío A. Nin, a nombre y representación del procesado raso Damián Santana Terrero, F.A.D., en la cual no se expuso ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de la muerte violenta del raso F.A.D., Rafael Tejada Liranzo, el Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, mediante oficio No. 6792 de fecha 21 de julio de 1996, tramitó la investigación realizada, al Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana; b) que el referido fiscal del tribunal militar, apoderó del caso al Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, mediante requerimiento introductivo del 24 de julio de 1996; c) que el citado juez de instrucción dictó el 30 de julio de 1996 la providencia calificativa 04-96, mediante la cual envió al tribunal criminal al procesado, raso Damián Santana Terrero, F.A.D., a fin de ser enjuiciado por el crimen de “homicidio voluntario acompañado de circunstancias agravantes, en perjuicio del raso Rafael Tejada, F.A.D.”; d) que apoderado del proceso, el Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, éste pronunció una sentencia condenatoria el 9 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; e) que apoderado del caso el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas del recurso de apelación incoado por el procesado, éste dictó el 3 de julio de 1997 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que ha de acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley el recurso de apelación interpuesto por el ex-raso Damián Santana Te-

rrero, F.A.D., en contra de la sentencia dictada en fecha 9 de agosto de 1996, por el Consejo de Guerra de Primera Instancia, F.A.D., cuyo dispositivo dice así: **‘UNICO:** Que ha de declarar como al efecto declara al ex-raso F.A.D., Damián Santana Terrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0522082-2, Escuadrón de Abastecimiento F.A.D., culpable del crimen de homicidio voluntario con circunstancias agravantes en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de raso Rafael Tejada Liranzo, F.A.D., hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión, para ser cumplidos en la cárcel pública de la Penitenciaría Nacional La Victoria; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y al declarar culpable al ex-raso Damián Santana Terrero, F.A.D., de haber violado los artículos 295 y 304 párrafo segundo del Código Penal Dominicano, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de (20) años de reclusión, para cumplirlos en la cárcel pública de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, D. N.’;

Considerando, que aunque el procesado recurrente, en ningún momento ha expuesto los argumentos en que basa su recurso, esta Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar la sentencia impugnada, a los fines de verificar si se aplicó o no correctamente la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio la siguiente motivación: “Que el procesado Damián Santana Terrero declaró en audiencia, libre y voluntariamente, la manera como ocurrieron los hechos en que él mató a pedradas al extinto raso Rafael Tejada Liranzo, F.A.D., tomando el motor de su víctima y alejándose del lugar del hecho, y luego es descubierto como autor del hecho por pasear en el motor de la víctima”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304

del Código Penal, con pena de tres a veinte años de trabajos públicos (hoy reclusión); que al condenar la Corte a-quá al procesado a veinte años de prisión, aplicó una pena que se ajusta a lo dispuesto por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto a lo que interesa al procesado, ésta no contiene vicios ni violaciones que ameriten su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Se rechaza el recurso de casación interpuesto por el raso, Fuerza Aérea Dominicana, Damián Santana Terrero, contra sentencia criminal No. 4-97 del 3 de julio de 1997, del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Se condena al procesado recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Guiliani Vélquez
Presidente

Juan Luperón Vásquez
Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 24 de julio de 1986.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Anne Marie Gretel Franke Augerot y María del Carmen Augerot Vda. Franke.
Abogado:	Dr. Persiles Ayanes Pérez.
Recurrido:	Dr. Oscar Alvarez Curiel.
Abogado:	Dr. Juan A. Jáquez Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anne Marie Gretel Franke Augerot y María del Carmen Augerot Vda. Franke, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 24 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Persiles Ayanes Pérez, abogado de las recurrentes Anne Marie Gretel Franke Augerot y María del Carmen Augerot Vda. Franke, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan A. Jáquez Núñez, abogado del recurrido Oscar Alvarez Curiel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 1986, suscrito por el Dr. Persiles Ayanes Pérez, portador de la cédula personal de identidad No. 20262, serie 54, abogado de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de 19 de octubre de 1986, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez, portador de la cédula de identidad personal No. 31035, serie 47, abogado del recurrido Dr. Oscar Alvarez Curiel;

Visto el auto dictado el 4 de Mayo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo del replanteo del Solar No. 5 de la Manzana No. 1731, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Na-

cional, el cual asumió un carácter contradictorio con las propietarias de los Solares Nos. 6 y 7 de la misma manzana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 17 de junio de 1985, la Decisión No. 28, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Que debe ordenar y ordena a la Dirección General de Mensuras Catastrales disponer una inspección del Solar No. 5 de la Manzana No. 1731, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, para que compruebe si el replanteo practicado por el agrimensor Ramón Coss Garrido esta correcto y si existe o no la invasión a que alude el agrimensor contratista de parte de las dueñas del Solar No. 5 debiendo someter a este tribunal el informe correspondiente; **SEGUNDO:** Que debe disponer y dispone que los gastos que ocasione la ejecución de esta medida técnica, deben ser cubiertos por las Sras. Anne Marie Franke y María del Carmen Augerot Vda. Franke; **TERCERO:** Que debe fijar y fija un plazo de 45 días, a partir de la fecha de esta decisión, para realizar la medida ordenada; haciendo constar que este tribunal se reserva la facultad de decidir este asunto, con las pruebas que obran en el expediente, si transcurre el plazo establecido sin que se ejecute la medida ordenada”; b) que luego en fecha 21 de octubre de 1985, dictó otra decisión No. 42, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; c) que sobre el recurso interpuesto el 30 de octubre de 1985, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 24 de julio de 1986, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1º.** Se declara válido, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Persiles Ayanes Pérez Méndez, a nombre de las señoras Anne Marie Gretel Franke Augerot y María del Carmen Augerot Vda. Franke, contra la Decisión No. 42 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictada en fecha 21 de octubre de 1985, en relación con el Solar No. 5 de la Manzana No. 1731 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional; **2º.** Se rechaza, por extemporánea, la intervención solicitada por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez, a nombre de la señora Aurea Luz Pagan Ramos, propietaria del Solar No. 2 de la Manzana No. 1731 del D. C. No. 1 del Distrito Na-

cional, pero se retienen los hechos articulados en su instancia de fecha 21 de marzo de 1986 y se designa a la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en el Distrito Nacional, Dra. Carmen Zenaida Castro Calcaño, para que conozca de los mismos, debiendo ser desglosada la referida instancia y remitida a dicha juez, al serle notificada la presente decisión; **3º.** Se confirma, en todas sus partes la referida decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Que debe aprobar y aprueba los trabajos de replanteo practicados por el agrimensor Ramón Coss Garrido en el Solar No. 5, Manzana No. 1731, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Que debe ordenar y ordena el desalojo de la porción del Solar No. 5, ocupada irregularmente por las señoras Anne Marie Gretel Frank Augerot y María del Carmen Augerot Vda. Franke; **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena que por cada día que transcurra sin cumplir lo ordenado en el ordinal segundo, las señoras Franke Augerot y Augerot Vda. Franke deban pagar al Dr. Oscar Alvarez Curiel un astreinte de RD\$50.00 pesos diarios, calculados a partir de la fecha en que esta decisión sea ejecutoria”;

Considerando, que las recurrentes Anne Marie Gretel Franke Augerot y compartes, en su memorial de casación proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de la teoría de las astreintes;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, las recurrentes alegan en resumen: a) que al conocer el Tribunal a-quo del resultado de la inspección ordenada en jurisdicción original, sin siquiera darle oportunidad de discutirlo en audiencia pública, se ha incurrido en la violación de su derecho de defensa y se ha violado la Ley No. 1542 de la Ley de Registro de Tierras, según la cual los asuntos sometidos a esa jurisdicción debe recorrer los dos grados de jurisdicción; b) que sin que en la especie haya una parte condenada, ni exista entre las partes una obligación preexistente, se ha

hecho un uso indebido y abusivo de la teoría de las astreintes, al fijar un astreinte de RD\$50.00 diarios contra las recurrentes, no obstante admitir que las recurrentes ocupan la totalidad del área adquirida por ellas y soslayando que tanto el solar objeto del replanteo como los de las recurrentes, son producto de la sub-división de la Parcela No. 116-A-3-B-1, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional, en relación con la cual intervino la Decisión No. 2 de Jurisdicción Original, del 9 de noviembre de 1972, referente a los Solares Nos. 6 y 7 propiedad de las recurrentes, sin que esa decisión haya sido aún revisada por el Tribunal Superior de Tierras, pero;

Considerando, que en relación con el primer medio del recurso en la sentencia impugnada, se expone lo siguiente: “Que en el plazo que le fuera concedido a la parte apelante a través de su abogado Dr. Persiles Ayanes Pérez Méndez, éste depositó una certificación suscrita por el Director General de Mensuras Catastrales de fecha 6 de febrero de 1986, donde se informa que la agrimensora Nayibe Chabebe de Abel, realizó una inspección sobre los solares de que se trata; que el 21 de marzo de 1986, el Dr. Juan A. Jáquez Núñez, depositó un escrito ratificando sus conclusiones de audiencia, por lo que el expediente quedó en estado de recibir fallo; que posteriormente, mediante oficio No. 1153 de fecha 1ro. de abril de 1986, fue depositado el informe rendido por la agrimensora Nayibe Chabebe de Abel, en relación con la supra dicha medida de inspección así como el croquis correspondiente; que al examinar la decisión apelada este tribunal ha podido comprobar que el Juez a-quo hizo una sana interpretación de lo hechos y una correcta aplicación de la ley puesto que el resultado de la medida de instrucción ordenada por él revela que, efectivamente, el Solar No. 5 de la Manzana No. 1731 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, resulta invadido en una faja de 95.55 Mts2., en su lindero sur, por la ocupación de los propietarios del Solar No. 6, señoras Anne Marie Gretel Franke y María del Carmen Augerot Vda. Franke, tal y como fue comprobado por los trabajos de replanteo realizados

por el agrimensor Ramón Coss Garrido, en virtud de resolución de fecha 8 de octubre de 1984, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; que, abundando, es preciso señalar que según se desprende del informe de la agrimensora Nayibe Chabebe de Abel, la referida invasión se operó cuando las propietarias de los solares 6 y 7 trataron de completar en su ocupación los derechos que había adquirido, sin tomar en cuenta que el trazado de la calle Federico Geraldino le disminuyó área a la Manzana No. 1731, con respecto al plano particular de venta; que si se observa el plano catastral de la manzana no podrá comprobar que los Solares 6 y 7, que originalmente tenían 51 Mts. lineales de frente, aparecen en la ocupación actual con un frente de 53.10 Mts. lineales como puede comprobarse en el croquis de inspección que se anexa al mencionado informe; que tomando en consideración estas razones, y al no existir en el expediente ninguna prueba o elemento de juicio que pueda contradecirla, es lógico que el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Persiles Ayanes Pérez Méndez, contra la Decisión No. 42 de fecha 21 de octubre de 1985, carece de fundamento y debe ser rechazado, aunque procede declararlo válido en cuanto a la forma por haber sido efectuado dentro del plazo y con las demás formalidades exigidas por la ley”;

Considerando, que en relación con el agravio de que el referido informe debió ser sometido al doble grado de jurisdicción para que las partes tuvieran oportunidad de discutirlo, en el fallo recurrido, también se expresa: “Que carece de fundamento, así mismo, el alegato de que la medida de instrucción ordenada por el Juez a-quo y cuyo resultado no fue sometido oportunamente al tribunal, debe recorrer el doble grado de jurisdicción, puesto que con ella el Tribunal a-quo solo quiso preservar, como lo hizo, el derecho de defensa de la parte proponente de dicha medida y al transcurrir el plazo que le fue otorgado sin que la misma se cumpliera, el tribunal entendió innecesario su resultado para decidir el caso; que al coincidir el informe rendido por el Director General de Mensuras Catastrales, con el criterio que pudo comprobar el juez

con los demás elementos de juicio que le fueron aportados en la instrucción del expediente, resulta evidente que el análisis de dicho informe no puede cambiar la suerte del fallo, puesto que ya este tribunal de alzada ha comprobado, como se dijo antes, que el juez hizo una sana interpretación de los hechos y correcta aplicación de la ley dando motivos suficientes y claros que este tribunal hace suyos sin necesidad de reproducirlos, por lo que resultaría frustratorio remitir de nuevo el expediente después de haberse éste encontrado en estado de fallo, recorra el doble grado de jurisdicción, por lo que procede rechazar las conclusiones de la parte apelante sobre este punto”;

Considerando, que de los motivos expuestos en la sentencia impugnada, se advierte que las recurrentes solicitaron al Juez de Jurisdicción Original, ordenar a la Dirección General de Mensuras Catastrales disponer la inspección del Solar No. 5 de la Manzana No. 1731, del D. C. No. 1, del D. N., propiedad del recurrido Dr. Oscar Alvarez Curiel, para comprobar si el replanteo practicado por el agrimensor Ramón Coss Garrido, era correcto y si existe o no la invasión a que dicho agrimensor alude por parte de las actuales recurrentes en perjuicio del indicado propietario del referido solar; que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, acogiendo dicho pedimento ordenó la medida solicitada, por su Decisión No. 18 del 17 de junio de 1985, cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente; que habiendo transcurrido el plazo de 45 días fijado por dicho tribunal de primer grado, sin que la medida se cumpliera, procedió a decidir el caso, por disponer de suficientes elementos de juicio que les fueron aportados en la instrucción del expediente, que le permitieron comprobar que los resultados de dicha medida resultaban innecesarios; que tal situación fue también comprobada por el Tribunal a-quo, al examinar el informe que le fue rendido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, en el cual, como se expone en la sentencia impugnada, se dá constancia de que al realizar la agrimensora Nayibe Chabebe de Abel, la inspección ordenada por el tribunal, comprobó que efec-

tivamente, tal como resulta del replanteo realizado, por el agrimensor Coss Garrido, el Solar No. 5 ya mencionado, está invadido en una faja de 95.50 Mts2., en su lindero Sur, por la ocupación de las propietarias del Solar No. 6, señoras Anne Marie Gretel Franke y María del Carmen Augerot Vda. Franke;

Considerando, que la falta de fundamento del alegato contenido en la letra a) se pone de manifiesto, si se advierte que sus pretensiones de que el informe rendido al Tribunal a-quo por la Dirección General de Mensuras Catastrales, fuera sometido al doble grado de jurisdicción, lo que sólo era posible cuando, contrario a lo que ocurre en la especie no existen otros elementos de juicio suficientes que permitieron a los jueces comprobar la invasión no negada por las propias recurrentes, que para el replanteo de un lindero cuando éste no puede ser establecido en el terreno a satisfacción de las partes, resulta suficiente con que el agrimensor proceda e acuerdo con el artículo 15 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, que le impone como única obligación verificar la línea del lindero o linderos en discusión y rendir un informe; que como tanto por los resultados de la instrucción del asunto, como del propio replanteo, así como de la inspección realizada por el agrimensor comisionado para ejecutar la decisión al respecto dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original y el croquis preparado por el inspector al realizar la inspección, el tribunal comprobó que ciertamente existe la invasión del Solar No. 5, y que la porción de dicho solar invadida estaba siendo ocupada por las actuales recurridas, no ha incurrido en ninguna violación, porque en las circunstancias señaladas es obligación de las recurridas, tal como se desprende de las disposiciones de la sentencia impugnada restituir al recurrente el terreno así ocupado por ellas o sufrir las consecuencias de un desalojo;

Considerando, que en cuanto a la violación a la Ley de Registro de Tierras, la lectura de la sentencia impugnada demuestra que para fallar como lo hicieron los jueces del fondo se fundaron no sólo en la veracidad de los informes presentados por la inspectora

de mensuras catastrales, según se ha señalado precedentemente, informes comprobatorios de que el replanteo del agrimensor Ramón Coss Garrido era correcto, siendo demostrativas ambas actuaciones de que las recurrentes habían ocupado parte del terreno del Solar No. 5, sino además, en los resultados de la instrucción del asunto y en los demás elementos de juicio que le fueron aportados, que al razonar de ese modo, el Tribunal a-quo ha dado motivos precisos, concluyentes y pertinentes en la sentencia aludida;

Considerando, en cuanto a la letra b) relativa al segundo medio del recurso, que la astreinte es una condena pecuniaria, accesoria y condicional que se agrega a instancias del acreedor de un derecho o de una obligación a la condena principal, con miras a asegurar la ejecución de la misma; que el importe de esa astreinte es proporcional al retraso o renuencia que ponga el deudor en la ejecución de la condena principal; que como en la especie, tal como se ha expresado en parte anterior del presente fallo, los jueces del fondo comprobaron que las recurrentes han venido ocupando la mencionada porción de terreno propiedad del recurrido, disponiendo su desalojo, también podían tal como le fue solicitado por el recurrido, imponerle a las impugnantes el pago de una astreinte diaria por cada día de retraso en el cumplimiento de la orden judicial de abandono del terreno invadido por ellas, sin que con ello hayan incurrido en las violaciones invocadas en el recurso de casación que se examina;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se evidencia que los jueces del fondo dedujeron de los hechos comprobados en la causa, las consecuencias jurídicas que correspondían; que en tales condiciones, los medios del recurso de casación que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anne Marie Gretel Franke Augerot y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 24 de julio de 1986, en relación con el Solar No. 5, de la Manzana No. 1731, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Juan A. Jáquez Núñez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de septiembre de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Darío Llaverías.
Abogados:	Licdos. Luis Veras Lozano, José Alberto Vásquez S. y Carlos Tobías Núñez Filpo.
Recurridos:	Lavandería Joseph Cleanner´s y/o Clara D. Gelabert de Almonte y Pablo Almonte, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Darío Suárez M., Norberto José Fadul P. y Colombina Castaños.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Darío Llaverías, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0032772-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Olga Veras, en representación de los Licdos. Luis Veras, José A. Vásquez y Carlos Núñez, abogados del recurrente Rafael Darío Llaverías, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Norberto Paulino, por sí y por el Dr. José Darío Suárez, abogados de la recurrida Lavandería Joseph Cleanner´s, Clara D. Gelabert de Almonte y Pablo Almonte, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de noviembre de 1997, suscrito por los Licdos. Luis Veras Lozano, José Alberto Vásquez S. y Carlos Tobías Núñez Filpo, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 24 de noviembre de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. José Darío Suárez M., Norberto José Fadol P. y Colombina Castaños, abogados de la recurrida Lavandería Joseph Cleanner´s y/o Clara D. Gelabert de Almonte y Pablo Almonte, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente, contra la recurrida, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 28 de enero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el

despido de que fue objeto el señor Rafael Darío Llaverías por parte de la Lavandería Joseph Cleanner´s y/o Clara Divina Gelabert y/o Pablo Almonte C. x A.; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada a pagar a favor del demandante la suma de RD\$24,884.20, correspondiente al pago de los salarios del mes de diciembre de 1995; **TERCERO:** Se condena además a la parte demandada a pagar a favor del demandante los salarios de los meses a computar desde la ruptura del contrato hasta el vencimiento del mismo, según el contrato firmado entre las partes; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de seis meses de salarios ordinarios a favor del demandante, en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados José Alberto Vásquez y Carlos Tobías Núñez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Lavandería Joseph Cleanner´s y/o Clara D. Gelabert de Almonte y/o Pablo Almonte, C. por A., en contra de la sentencia laboral No. 17, dictada en fecha 28 de enero de 1997, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por lo que, en consecuencia, se declara justificado el despido de que fue objeto el señor Rafael Darío Llaverías por parte de la indicada empresa, y, en tal virtud, rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, y, asimismo, revoca en todas sus partes la indicada sentencia; y **TERCERO:** Se condena al señor Rafael Darío Llaverías al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Norberto José Fadul, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 537 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua a pesar de declarar justificado el despido del recurrente por haber supuestamente cometido faltas, no indica la fecha en que estas fueron cometidas, lo que era necesario señalar, en vista de que el derecho del empleador a poner fin al contrato de trabajo caduca a los quince días a partir del momento en que se genera la falta que da lugar al despido, caducidad esta que no es posible apreciar si no se consagra la fecha en que ocurrieron los hechos imputados al trabajador demandante; que tampoco el tribunal precisó en que consistieron esas faltas;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en la comunicación de despido depositada por la empresa en la oficina local de trabajo ésta justificó el despido en la supuesta comisión, por parte del trabajador, de la causa establecida en el ordinal 14 del artículo 88 del Código de Trabajo, en virtud del cual el empleador puede poner término al contrato por despido justificado” por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado”; que para probar la comisión de esta falta por parte del trabajador, la empresa recurrente hizo comparecer como testigo ante esta Corte a la señora Amparo García Balbuena, quien declaró (para evidenciar que el trabajador no obedecía a la señora Gelabert de Almonte, representante de la empresa) que dicho trabajador (en su estado de rebeldía) había dicho a la mencionada señora “...que si no había leído el contrato de trabajo que él era el que mandaba allá...”; que la desobediencia comprendía la negativa de dicho trabajador a entregar (en su calidad de administrador de la empresa) el salario de navidad de los demás trabajadores, así como las reclamaciones que le hacía la señora Gelabert de Almonte por alegados maltratos con

los trabajadores de la Lavandería, a tal punto dicha testigo fue precisa que cuando el abogado del trabajador reclamante le preguntó “cual fue la falta del señor Llaverías”, ella respondió: “porque no le obedecía (a la mencionada señora) las ordenes” (Ver acta de audiencia No. 245, de fecha 03 de julio de 1997, págs. 7 y 8); incluso en ese mismo sentido declaró en primer grado el testigo Marco Antonio Paulino Almonte, quien afirmó que: “Se fueron en discusión y él le dijo que hacía lo que quisiera en ese negocio porque era el administrador...” (Ver acta de audiencia No. 376, de fecha 6 de agosto de 1996, pág. 5); que de este modo quedó establecida la prueba de la falta cometida por el trabajador, y, en consecuencia, procede calificar como justificado el despido en cuestión”;

Considerando, que previa ponderación de la prueba testimonial aportada por las partes, el Tribunal a-quo estimó que el trabajador demandante incurrió en las faltas que dieron lugar al despido realizado en su contrato, especificando que estas consistieron en la violación del ordinal 14 del artículo 88 del Código de Trabajo que sanciona la desobediencia del trabajador, la cual a juicio del tribunal se produjo al no entregar, en su condición de administrador, el salario de navidad a los demás trabajadores, para lo cual hizo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas, de que gozan los jueces del fondo, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de las piezas que integran el expediente, no se advierte que el recurrente hubiere invocado la caducidad del derecho del empleador a despedirlo, ni planteado que entre la fecha del despido y el momento de la fecha de la comisión de la falta atribuida habían transcurrido más de quince días, que es el plazo que el artículo 90 del Código de Trabajo establece para el ejercicio del despido de parte de un empleador, por lo que no era necesario que el tribunal precisara el momento en que el recurrente realizó los actos que justificaron el despido, pues al no estar en discusión la caducidad del derecho del empleador, esa fecha no iba a tener repercusión en la solución del asunto, razón por la cual el medio que se examina carece

de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia declara que los beneficios de la empresa solo ascendieron a la suma de RD\$19,454.65, basándose en un informe rendido por el testigo Tomás López Silva, sin tomar en cuenta que dicho testigo declaró, que ese informe se hace de acuerdo a las informaciones que suministra la empresa, lo que significa que el tribunal declaró la existencia de un hecho por la prueba fabricada por una parte interesada; que esas declaraciones fueron contestadas por el recurrente y no como dice la sentencia de que fueron incontrovertibles; que el tribunal no acogió el salario de RD\$21,000.00, que señaló el demandante que devengaba, desconociendo la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, que obligaba al empleador a presentar los documentos registrados en la Secretaría de Trabajo para probar lo contrario, lo cual no hizo; que el tribunal desnaturaliza los hechos al señalar que ha alegado que el trabajador no se podía despedir por gozar de una inamovilidad en el empleo, pues lo indicado fue que por habersele garantizado una estabilidad durante dos años la empresa no podía poner fin al contrato de trabajo sin falta de su parte;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en cuanto al salario correspondiente al mes de diciembre de 1995, para decidir si su reclamación procede, es necesario determinar cuales fueron los beneficios de la empresa y los pagos recibidos por el trabajador reclamante; que conforme a los datos contenidos en un reporte hecho por el señor Tomás López Silva, contador público autorizado y auditor de la empresa recurrente, (reporte cuyos resultados no fueron contestados, y los cuales provienen de un oficial contable que da fe pública de su actuación en el ámbito de su actividad profesional, por lo que esos datos deben entenderse que no provienen de la recurrente, no obstante lo afirmado por el recurrido en su escrito de defensa), durante los tres meses y seis días que duró la gestión del señor Llaverías en la men-

cionada empresa, éste tuvo ingresos ascendentes a la suma de RD\$228,724.29 y gastos por el valor de RD\$202,638.08, a lo cual había que agregar la suma de RD\$6,621.56, por concepto de previsión de impuesto sobre la renta, por lo cual los beneficios netos ascendieron a la suma de RD\$19,464.65, suma a repartir entre las partes; que debido a que el contrato existente entre las partes disponía que de dicha suma el trabajador recibiría el 40%, la suma que por concepto de salarios correspondía al trabajador por el tiempo de labor en la empresa ascendía, en consecuencia, al monto total de RD\$7,785.86; que durante la ejecución del contrato de trabajo, el trabajador recibió dos cheques por concepto de salario. El No. 00357, de fecha 3 de noviembre de 1995, por la suma de RD\$5,000.00, y el No. 00455, de fecha 6 de enero de 1996, por la suma de RD\$3,000.00, o sea, que el señor Llaverías recibió por concepto de salarios el monto total de RD\$8,000.00, suma superior a los RD\$7,785.86 que originalmente le correspondía por el salario consistente en el 40% de los beneficios netos de la empresa; que, en consecuencia, la empresa recurrente, no adeuda suma alguna al trabajador por concepto de salario”; “Que sin embargo, de la lectura del contrato suscrito el 6 de octubre de 1995 por las partes en litis no puede extraerse la conclusión de que las partes hayan incluido una cláusula de inamovilidad, ya que, contrario a ello, la cláusula sexta de dicho contrato dispone “...a falta de cumplimiento de una cualesquiera de las cláusulas que conforman el presente contrato de administración, el mismo se rescindirá de pleno derecho sin necesidad de notificación alguna, entendiéndose, que el referido contrato está regido por las estipulaciones del Código Laboral del 1992, por lo que, de igual manera se aplicarán los requisitos consignados por los artículos 88 y 89 del indicado código, con todas sus consecuencias legales, sin perjuicios de que apliquen todas las disposiciones legales que están establecidas por el derecho común y que sean de lugar, especialmente que se pueda demandar en daños y perjuicios”; que dicho texto pone en evidencia que la real voluntad de las partes fue la de, erróneamente (ya que no se correspondía con la naturaleza permanente de la labor

del trabajador), darle una duración de dos años a la relación contractual, pero en ningún momento privar al empleador de ejercer el derecho al despido en caso de la comisión de una falta grave o inexcusable (atribuible al trabajador) generadora de este derecho; voluntad que se evidencia en el hecho manifiesto de hacer mención expresa del artículo 88 del Código de Trabajo en el contrato de referencia; artículo que, precisamente, contiene las causales del despido injustificado, y que, incluso, con la mención además, del artículo 89 del Código de Trabajo las partes no sólo estaban reconociendo expresamente la no responsabilidad del empleador en caso de ruptura por despido debido a falta grave o inexcusable del trabajo, sino, también reconociendo, por vía de consecuencia, que la empresa no estaba renunciando al derecho al despido justificado en caso de la comisión de una falta del tipo indicado por parte del trabajador”;

Considerando, que en la especie la forma en que sería calculado el pago del salario del recurrente fue establecida en el contrato de trabajo firmado entre las partes, en el cual se indica que este recibiría mensualmente, el cuarenta por ciento de los beneficios netos que tuviere la empresa, resultando que el mismo sería variable, dependiendo de esos beneficios, por lo que el tribunal no tenía que dar como cierta la suma de RD\$21,000.00, que el trabajador señaló como el monto de su salario, en aplicación de la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, sino determinar cuales fueron los beneficios obtenidos por la empresa en el mes de diciembre del año 1995, cuyo salario reclamaba el recurrente, para establecer el monto de éste;

Considerando, que el tribunal apreció el monto del salario a que tenía derecho el trabajador recurrente, del informe rendido por el señor Tomás López Silva, contador público autorizado, con calidad para hacer el mismo, por cuya condición de auditor de la empresa el tribunal no podía dejar de ponderar sus expresiones y el resultado de su labor como contador público autorizado, pues de acuerdo a nuestra legislación no hay impedimento para que el em-

pleado de una empresa deponga como testigo en favor de esta, ni considera que la prueba así aportada sea la fabricación de una parte interesada;

Considerando, que habiendo establecido el Tribunal a-quo que el trabajador demandante cometió una falta que justificó el despido realizado por la demandada, carece de importancia el alegato del recurrente, en el sentido de que el tribunal le atribuyó haber afirmado que él estaba amparado por una inamovilidad, cuando su expresión fue que se le había garantizado la estabilidad durante dos años, periodo en el cual no se le podía poner fin al contrato de trabajo, si este no cometía falta, pues la estabilidad garantizada durante un período a un trabajador y la estabilidad en el empleo durante ese período son sinónimas, pero en ningún caso ella impide que el empleador despida al trabajador que haya cometido una falta que justifique dicho despido, derecho este que, en la especie, está consagrado en la cláusula sexta del contrato de trabajo, al precisar que en las relaciones entre las partes se aplicaría el artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Darío Llaverías, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Darío Suárez, Norberto José Fadul Paulino y Colombina Castaños, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 19 de agosto de 1994.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Doris Antonia Ardavín Meléndez y compartes.
Abogados:	Licdos. Emilio Castaños y Doris Ardavín M.
Recurridos:	Sucesores de Camilo Mejía, Cristina Mejía Reyes y compartes.
Abogado:	Dr. Néctor De Jesús Thomas Báez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Doris Antonia Ardavín Meléndez, cédula de identidad y electoral No. 031-0227183-4, domiciliada y residente en la calle A No. 2, Reparto Tavares Oeste, de la ciudad de Santiago; Blanca Nieves Ardavín Meléndez, cédula de identificación personal No. 61004, serie 31, domiciliada y residente en esta ciudad; Manuel Ramón Ardavín Meléndez, cédula de identificación personal No. 41676, serie 54, domiciliado y residente en la calle 7 No. 5 del Reparto Universitario, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y Luis Hilario Ardavín Meléndez, cédula de identificación personal No. 54982, serie

54, domiciliado y residente en la calle B esquina calle L, Cerro Alto, Santiago de los Caballeros, todos dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Emilio Castaños, por sí y por la Dra. Doris Ardavín Meléndez, abogados de los recurrentes, Doris Ardavín Meléndez, Blanca Nieves Ardavín Meléndez, Manuel Ramón Ardavín Meléndez y Luis Hilario Ardavín Meléndez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Altagracia García Medina, abogada de los recurridos, Sucesores de Camilo Mejía, señores Cristina Mejía Reyes, Rafaela Mejía Reyes, Belén Mejía Reyes, Emilio Mejía Reyes, Julio Mejía Reyes, Hermida Mejía Reyes, Juan Mejía Reyes, Juana Mejía Reyes, Regina García Mejía, Víctor García Mejía, Roque García Mejía, Eduviges García Mejía, Priscila García Mejía, María García Mejía, Hipólito García Mejía, Agripino García Mejía, Rafael Faña Mejía, Félix Faña Mejía y Aida Faña Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 1994, suscrito por los Licdos. Emilio Castaños y Doris Ardavín M., provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0107471-8 y 031-0227183-4, abogados de los recurrentes, Doris Antonia Ardavín Meléndez, Blanca Nieves Ardavín Meléndez, Manuel Ramón Ardavín Meléndez y Luis Hilario Ardavín Meléndez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 13 de octubre de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Néctor De Jesús Thomas Báez, provisto de la cé-

dula de identidad y electoral No. 001-0066200-6, abogado de los recurridos, Sucesores de Camilo Mejía, señores Cristina Mejía Reyes, Rafaela Mejía Reyes, Belén Mejía Reyes, Emilio Mejía Reyes, Julio Mejía Reyes, Hermida Mejía Reyes, Juan Mejía Reyes, Juana Mejía Reyes, Regina García Mejía, Víctor García Mejía, Roque García Mejía, Eduviges García Mejía, Priscila García Mejía, María García Mejía, Hipólito García Mejía, Agripino García Mejía, Rafael Faña Mejía, Félix Faña Mejía y Aida Faña Mejía;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 363 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Gaspar Hernández, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 10 de diciembre de 1986, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Falla:** Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras en la siguiente forma y proporción: a) 15 Has., 53 As., 29.3 Cas., y sus mejoras a favor de Manuel Ardavín Ferrero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 13179,

serie 54; b) el resto o sea 10 Has., 07 As., 80.7 Cas., y sus mejoras a favor de los Sucesores de Petronila Reyes Vda. Mejía de generales ignoradas”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha decisión por los Sucesores Mejía Reyes, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 19 de agosto de 1994, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en cuanto a su forma y fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Cristina Mejía Reyes por sí y demás sucesores de Petronila Reyes Vda. Mejía y Camilo Mejía contra la Decisión No. 1 de fecha 10 de diciembre de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 363 del D. C. No. 2 del municipio de Gaspar Hernández; **Segundo:** Revoca la Decisión No. 1 de fecha 10 de diciembre de 1986, de acuerdo con los motivos señalados, cuyo dispositivo regirá como se expresa en esta sentencia; **Tercero:** Declara nulo, sin ningún valor ni efecto jurídico el acta No. 26 instrumentada a mano por el Juez de Paz del municipio de Gaspar Hernández en funciones de notario público señor Andrés Díaz Tatis en fecha 19 de julio de 1963, por no contener la firma del comprador señor Silvestre Antonio Guzmán Fernández en ninguno de los folios, según motivos de hechos y de derechos señalados; **Cuarto:** Aprueba la transferencia de los derechos del señor Emilio Mejía Reyes a favor del señor Silvestre Antonio Guzmán Fernández de la parte alícuota que se le atribuye como heredero del de cuyos Camilo Mejía, mediante acto No. 31 de fecha 22 de julio de 1963 instrumentado por el Dr. Manuel Rafael García Lizardo según motivos expresados en los considerandos; **Quinto:** Se aprueba la venta que hace el señor Silvestre Antonio Guzmán Fernández a favor del señor Manuel Ardávín Ferrero en fecha 2 de diciembre de 1964 instrumentado por el Dr. Aníbal Campagna de la parte alícuota de los derechos que le transfiere el señor Emilio Mejía Reyes en su calidad de heredero del de cuyos Camilo Mejía; **Sexto:** Se declara que los únicos herederos con calidad para recibir los bienes relictos por los de cuyos Camilo Mejía y Petronila Reyes Vda. Mejía son sus hijos legítimos nombrados: Cristina, Rafaela, Belén, Emilio, Julio, Hermida, Juan y Juana to-

dos Mejía Reyes; y Regina, Víctor, Roque, Eduviges, Priscila, María, Hipólito y Agripino todos García Mejía (hijos de Julia Mejía Reyes); Rafael Peña Mejía, Félix Peña Mejía y Aida Peña Mejía (hijos de Irene Mejía Reyes); **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del municipio de Moca, provincia Espaillat, el registro de la Parcela No. 363 del D. C. No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 363, D. C. No. 2, municipio de Gaspar Hernández, Area: 25 Has., 61 As., 10 Cas.: a) 12 Has., 80 As., 55 Cas., a favor de los Sucesores de Petronila Reyes Vda. Mejía: Cristina, Rafaela, Belén, Emilio, Julio, Herminia, Juan y Juana, todos Mejía Reyes; y Regina, Víctor, Roque, Eduviges, Priscila, María, Hipólito y Agripino, todos García Mejía; Rafael Peña Mejía, Félix Peña Mejía y Aida Peña Mejía, para que se dividan de acuerdo a sus derechos; b) 11 Has. , 52 As., 49 Cas., 50 Dms., a favor de los Sucesores de Camilo Mejía, exceptuando a Emilio Mejía Reyes; c) 01 Has., 28 As., 05 Cas., 50 Dms., a favor del señor Manuel Ardaín Ferrero. Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, tan pronto reciba los planos definitivos de la Parcela No. 363 del D. C. No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, ordenar el Decreto de Registro”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1599, 1317 y 1318 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Violación de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir. Violación a los artículos 2265 del Código Civil y del artículo 48, párrafo II, de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir, en otro aspecto;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen en su memorial de defensa la inadmisión del recurso, alegando que el acto de emplazamiento no les fue notificado ni personalmente, ni en sus respectivos domicilios reales, sino que lo fue en el estudio del abogado que representó a dichos recurridos ante el Tribunal de

Tierras, pero;

Considerando, que en el expediente están depositados dos actos, el primero, marcado con el No. 451/94 de fecha 28 de septiembre de 1994, instrumentado por el ministerial Juan Ant. Almonte G., Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, por el cual los recurrentes Sucesores de Manuel Ardavín Ferrero, notificaron a los recurridos el emplazamiento del presente recurso de casación en el estudio del Dr. Néctor De Jesús Thomas Báez, quien había sido abogado de ellos ante el Tribunal de Tierras; y el segundo marcado con el No. 124 de fecha 3 de octubre de 1994, instrumentado por el ministerial Luciano Fernández Guzmán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, mediante el cual dichos recurrentes notificaron a los recurridos, en sus respectivos domicilios un nuevo emplazamiento a los fines del recurso de que se trata; que en esas condiciones, es evidente que el medio de inadmisión propuesto por los recurridos carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso, los recurrentes alegan en síntesis, que el Tribunal a-quo violó el artículo 1599 del Código Civil, al hacer una incorrecta aplicación del mismo, pues sugiere en la decisión impugnada que en la documentación depositada los vendedores no son los propietarios, cuando en realidad de la sola lectura de dichos documentos se evidencia que en los mismos figuran los señores Petronila Reyes y todos sus hijos como vendedores; que el artículo 1317 del mismo código establece los requisitos que debe tener un acto para ser considerado como auténtico, los cuales son: 1) que sea otorgado ante un oficial público y que los documentos depositados fueron instrumentados por notarios; 2) que esos notarios actuaron dentro de su jurisdicción; 3) que en el caso se trata de actos que constatan la venta de derechos, operación que se perfecciona por el solo consenso o acuerdo de las voluntades de las partes, tal como lo establece el artículo 1583 del Código Civil, por lo que el negocio jurídico de que se trata no tiene exigencia de formalidades especia-

les en la ley, por lo que al afirmar el Tribunal a-quo lo contrario, incurrió en la violación del artículo 1317 del referido código; que el tribunal pretende justificar su decisión en el artículo 1318 del Código Civil, por la circunstancia de que uno de los actos carece de la firma del comprador, con lo cual negó la esencia del negocio jurídico, o sea, de la venta, la que puede perfeccionarse verbalmente, resultando intrascendente la firma o no del comprador, porque dicho documento debía considerarse nulo cuando no esté firmado por el que asuma la obligación y en este caso la obligación del comprador de pagar el precio a los vendedores, quienes le otorgaron descargo por ello y, le entregaron la cosa vendida, formalidad cumplida; b) que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos de la causa al declarar nulo el acto No. 26 instrumentado por el Juez de Paz del municipio de Gaspar Hernández, por no estar firmado por el comprador, lo que es intrascendente; que los señores Mejía expresaron en ese documento su voluntad de transferir por venta sus derechos sobre el inmueble, lo que se confirma al reconocer que recibieron el pago del precio pactado y en la entrega del inmueble al comprador; que en virtud del principio de la consensualidad de la venta consagrada en los artículos 1582 y 1583 del Código Civil, la misma no está sujeta a formalismos sacramentales, sino al solo acuerdo en el precio y la cosa, lo que fue establecido en la especie por el hecho de que el comprador y el posterior adquirente han tenido la posesión y dominio de la cosa, con lo que se confirma que el vendedor entregó la cosa y recibió el precio; que los señores Mejía, en diversas declaraciones durante el proceso de saneamiento, reconocen haber vendido y que los derechos por ellos transferidos pertenecen al señor Manuel Ardavín; que por tanto al decidir como lo hizo el Tribunal a-quo, desnaturaliza los hechos y viola los textos legales señalados; c) que la Licda. Doris Ardavín M., en la audiencia del 27 de octubre de 1988, concluyó pidiendo: “que consideréis buenos y suficientes los documentos que se aportan como prueba de que el señor Manuel Ardavín Ferrero, es propietario de una porción de terreno comprendida dentro de los linderos enumerados, porción que ocupa desde el año 1964”, al

cual no se refirió el Tribunal a-quo en su decisión, lo que constituye una omisión de estatuir y de aplicar el artículo 2265 del Código Civil, no obstante estar justificados los derechos del señor Ardavín Ferrero, porque ha ocupado, poseído y disfrutado el inmueble, sin ninguna perturbación, ni contestación por parte de los señores Mejía, quienes han vivido en vecindad desde que le vendieron al señor Silvestre Antonio Guzmán Fernández; que esa posesión queda también justificada en el artículo 48 párrafo II de la Ley de Registro de Tierras, y las declaraciones de los señores Mejía, todo lo que ha sido desconocido por la sentencia recurrida, desnaturalizando los hechos y violentando las disposiciones legales mencionadas, pero;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que para fallar en la forma que lo hizo en el aspecto que se examina, los jueces de la apelación comprobaron por los documentos que le fueron aportados, los siguientes hechos: a) que por acto No. 26 de fecha 19 de julio de 1963 y por acto instrumentado por el Juez de Paz del municipio de Gaspar Hernández, señor Andrés Díaz Tatis, los señores Petronila Reyes Vda. Mejía, Pilar Mejía, Irene Reyes Mejía de Mejía, Juana Mejía, Julia Mejía de García, Rafaela Mejía De Jesús, Cristina Mejía Reyes, Herminia Reyes Mejía de Durán y Julio Mejía, aparecen como vendedores de un cuadro de terreno rural situado en la sección Sabaneta de Yásica, paraje Rincón de Veragua del municipio de Gaspar Hernández, con una extensión de doscientos cuarenta y siete tareas, cultivado de yerbas de guinea y partes de manglares, a favor del señor Silvestre Antonio Guzmán Fernández, por la suma de RD\$2,447.00; b) que por acto No. 31 de fecha 22 de julio de 1963, instrumentado por el Dr. Manuel Rafael García Lizardo, notario público del municipio de Moca, el señor Emilio Mejía Reyes, “ratifica la venta que hizo anteriormente a favor del señor Silvestre Antonio Guzmán Fernández, de todos los derechos que el vendedor ratificante tenía sobre el referido inmueble”; c) que por acto No. 39 de fecha 2 de diciembre de 1964, instrumentado por el Dr. Aníbal Campagna, notario

público de los del número de Santiago el señor Silvestre Antonio Guzmán Fernández, vendió al señor Manuel Ardavín Ferrero, los derechos que constan en el acto No. 31 ya mencionado; d) que en fecha 25 de agosto de 1975, falleció la señora Petronila Reyes Vda. Mejía; e) que en el acto No. 26 de fecha 19 de julio de 1963, instrumentado por el Juez de Paz del municipio de Gaspar Hernández, no aparece la firma del señor Silvestre Antonio Guzmán Fernández, ni al final del acta folio 100, ni en los márgenes de los folios 96, 97, 98 y 99 del protocolo del notario actuante;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta al respecto: “Que el acto auténtico, es el que ha sido otorgado por el oficial público, que tiene derecho de actuar, y con las solemnidades requeridas por ley y que este valdría como acto bajo firma privada siempre que estuviera firmado por las partes aunque adoleciera de defectos: artículos 1317 y 1318 del Código Civil. En consecuencia, por carecer de la firma del señor Silvestre Antonio Guzmán Fernández, el acta No. 26 instrumentada por el Juez de Paz de Gaspar Hernández, formalidad requerida por la ley, no tiene la mencionada acta No. 26 validez jurídica, ni como acto auténtico, ni como acto bajo firma privada, procede considerar el acto No. 26 mencionado supra de nulidad absoluta, confirmado por jurisprudencia de nuestro más alto tribunal de justicia, la Suprema Corte de Justicia, cuando establece “la nulidad del acto auténtico por no estar firmado por una de las partes” (ver jurisprudencia del Tribunal de Tierras del Lic. F. Ravelo De la Fuente), Pág. 632 No. 340 abundando la misma Suprema Corte de Justicia reitera su jurisprudencia al interpretar que el artículo 1318 del Código Civil establece que los actos auténticos son nulos por defectos de forma, si no están firmados, no valen ni siquiera como comienzo de prueba por escrito, (ver Jurisprudencia del Tribunal de Tierras del Lic. F. Ravelo de la Fuente, Pág. No. 395); este Tribunal Superior advierte que mediante la venta o ratificación de venta que hiciera el señor Emilio Mejía Reyes, según acta No. 31, únicamente podía vender la parte alícuota que se le atribuye como heredero del de cuyus Ca-

milo Mejía. La señora Petronila Reyes Vda. Mejía de acuerdo al acta de defunción que se encuentra depositada en el expediente, falleció el 25 de agosto de 1975, en consecuencia, el señor Emilio Mejía en el 1963 no podía vender los bienes de su madre ni los de sus hermanos; es evidente pues, que el acta de venta No. 31 instrumentada por el Dr. Manuel Rafael García, notario público de los del municipio de Moca, es regular en cuanto a su forma e irregular en cuanto a su contenido, porque si es cierto que no cae íntegramente bajo la aplicación del artículo 1599 del Código Civil, no es menos cierto, que dicha venta está sujeta a que se reduzca la transferencia de derechos que hace Emilio Mejía Reyes a favor del señor Silvestre Antonio Guzmán a la parte alícuota que en derecho se le atribuye como heredero del de cuyos Camilo Mejía; además, este tribunal deja constancia, que aunque el acta de venta dice ratificación, no se encuentra en el expediente ningún documento que pruebe que se hiciera un acto de venta con anterioridad”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley del Notariado, No. 301 del 18 de junio de 1964: “Las actas serán firmadas en todas sus fojas por las partes, por los testigos si hubiere lugar y por el notario y de esta circunstancia deberá este último hacer mención al final del acta. Cuando las partes no sepan o no puedan firmar, los notarios les harán estampar sus huellas digitales. Se entiende por huellas digitales para los fines de esta ley, la impresión con tinta indeleble de las yemas de los dedos pulgares de ambas manos de los comparecientes. En caso de que algún compareciente no tuviere pulgares, la impresión de cualesquiera otros dos dedos de las manos. Si por cualquier razón es imposible a un compareciente imprimir sus huellas digitales, los notarios deberán hacer mención de esa circunstancia y de la causa del impedimento. El notario deberá en todos estos casos estar asistido de dos testigos aptos. De todo lo anterior se dará constancia en el acta”;

Considerando, que conforme el artículo 51 de la misma Ley No. 301 ya citada: “Los actos hechos en contravención a las disposiciones de los artículos 11, 15, 15 (a y c), 17, 23, 29, 31 y 47, serán

nulos si no están firmados por las partes; si lo están, valdrán como actos bajo firma privada. No se deroga el Art. 1318 del Código Civil”; que en consecuencia, como el acto No. 26 del 19 de junio de 1963, precedentemente mencionado no fue firmado por el señor Silvestre Antonio Guzmán Fernández, el mismo carece de valor de conformidad con lo que establece el artículo 51 de la Ley del Notariado que se acaba de copiar; que en tales circunstancias la solución dada por el Tribunal a-quo en el aspecto que se examina es la correcta y por tanto los medios primero, segundo y tercero del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los recurrentes alegan en el cuarto medio, que en el transcurso del proceso de saneamiento de la parcela en discusión, falleció el señor Manuel Ardavín Ferrero, por lo que sus sucesores continuaron la reclamación y depositaron por ante el tribunal de alzada, las actas de nacimiento y acto de notoriedad, a fin de que al decidir el asunto se tomara en cuenta esa circunstancia y solicitaron formalmente que se ordenara al Registrador de Títulos correspondiente, la expedición del Certificado de Título a favor de sus sucesores señores Doris, Blanca Nieves y Luis Hilario Ardavín Meléndez, sin que el tribunal se pronunciara en ninguna forma sobre ese aspecto, incurriendo en una omisión de estatuir que debe ser subsanada;

Considerando, que es un principio esencial en nuestro derecho y como tal, debe ser respetado, que los tribunales deben estatuir sobre todas las conclusiones que las partes presenten ante ellos; que tal como lo alegan los recurrentes, el examen del fallo impugnado no contiene ni en los motivos ni en el dispositivo mención alguna acerca del pedimento que en el sentido expresado, le fue formulado por los recurrentes, a pesar del cual ordenó el registro del derecho de propiedad de 01 Ha., 28 As., 05 Cas., a favor del señor Manuel Ardavín Ferrero y no de sus herederos cuya determinación le fue expresa y formalmente solicitada, por lo que en ese punto la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras, el 19 de agosto de 1994, en relación con la Parcela No. 363, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Gaspar Hernández, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, limitada a la determinación de los herederos del finado señor Manuel Ardavín Ferrero, y envía el asunto así delimitado por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por los señores Doris Ardavín Meléndez y compartes, contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Néctor De Jesús Thomas Báez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de junio de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Hotel Talanquera Country & Beach Resort y/o Vitrubio, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurrida:	Raysa E. Vásquez Paredes.
Abogado:	Dr. Luis A. Adames Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Talanquera Country & Beach Resort y/o Vitrubio, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Ing. José Nolasco, dominicano, mayor de edad, cédula al día, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de julio de 1998, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, provisto de la cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de las recurrentes, Hotel Talanquera Country & Beach Resort y/o Vitruvio, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 1998, suscrito por el Dr. Luis A. Adames Mejía, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 023-0000005-2, abogado de la recurrida, Raysa E. Vásquez Paredes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra las recurrentes, el Juzgado a-quo dictó, el 28 de agosto de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe ratificar como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia de fecha 18 de agosto de 1997, contra el Hotel Talanquera Country y Beach Resort y/o Vitruvio, S. A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la solicitud de reapertura de debates formulada por la parte demandada; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara rescindido el contrato de trabajo que existe entre la Srta. Raysa E. Vásquez Paredes y Hotel Talanquera Beach Resort y/o Vitruvio, S. A.; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena al Hotel Talanquera Beach Resort y/o Vitruvio, S. A. a pagar

a favor de la Srta. Raysa E. Vásquez Paredes, las prestaciones laborales enunciadas en los motivos de esta sentencia; **Quinto:** Que debe ordenar como al efecto ordena al Hotel Talanquera Beach Resort y/o Vitruvio, S. A., a expedir constancia escrita a favor de la Sra. Raysa E. Vásquez Paredes de la cantidad a que tiene derecho por concepto de salario de navidad; **Sexto:** Que debe ordenar como al efecto ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena al Hotel Talanquera Beach Resort y/o Vitruvio, S. A. a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis A. Adames Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Que debe comisionar como al efecto comisiona a la ministerial Amarilis Lajara, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de esta sentencia y/o cualquier otro alguacil asignado a esta Sala”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Esta Corte acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por ser interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte laboral confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 61-97, de fecha 28 del mes de agosto del año 1997, dictada por la Sala No. 1, del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Se ordena a la empresa Hotel Talanquera Country Beach Resort y/o Vitruvio, S. A., al pago de las prestaciones laborales a la trabajadora Raysa E. Vásquez; **Cuarto:** Se condena a la empresa antes indicada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Luis A. Adames Mejía, por este haber manifestado avanzar la presente demanda en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial ordinario Félix Valoy Montero, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casa-

ción siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 702, 511, 522 y 532 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil. Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 75 y siguientes. Otros aspectos de falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea ordenada la nueva redacción o la corrección del escrito contentivo del recurso de casación, “a los fines de que la recurrente especifique las menciones omitidas, respecto a los nombres de las personas que hayan figurado como partes en la sentencia recurrida, así como su domicilio real, cédula de identidad y demás menciones establecidas en el artículo 642 del Código de Trabajo”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 486, del Código de Trabajo, que permite ordenar la corrección de los actos que omitan una mención substancial o cuando esta sea incompleta, ambigua u oscura, sólo es aplicable a los jueces del fondo y no a la Corte de Casación, cuyo procedimiento se rige por los artículos 640 al 647, ambos inclusive del Código de Trabajo y por la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, al tenor del artículo 639, que declara aplicable en esta materia las disposiciones de esa ley, en todos los aspectos no contemplados por el Código de Trabajo, razón por la cual el pedimento que se formula carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto y en la ampliación del mismo, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la trabajadora recibió conforme los valores correspondientes al preaviso, lo cual no fue tomado en cuenta por el tribunal; que además, el contrato de trabajo terminó el día 15 de abril de 1997 y la demanda fue presentada el 17 de junio de 1997, por lo que ya había prescrito la acción en el momento en que se ejerció; que esos hechos fueron probados porque el abogado de la recurrida lo reconoce en el escrito de la demanda y la propia trabajadora declaró que ella laboró hasta el día 15 de abril, de suerte que el juez no podía establecer el día 13 de mayo de 1997,

como día en que terminó el contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la Sra. Raysa E. Vásquez, alega, según sus declaraciones que trabajó en el Hotel Talanquera un año y nueve meses, y que el día 15 del mes de abril del año 1997, la empresa le manifestó que prescindía de sus servicios, y que volviera a los diez días a buscar sus prestaciones; que al momento de la suspensión del contrato, la trabajadora devengaba un sueldo de Tres Mil Pesos RD\$3,000.00 mensual, y la empresa a los diez días le hizo un cheque a la trabajadora pagándoles sus prestaciones, pero dicho cheque estaba incompleto, en lo cual fue devuelto a la administración del Hotel; pero estos, jamás llamaron a la trabajadora y así pasó el tiempo y siempre le ponían una fecha en lo cual estaba perimiendo el plazo para ejercer su derecho, estas son las declaraciones de la trabajadora; que la carta de desahucio entregada por la empresa a la trabajadora es de fecha 15 del mes de abril del año 1997, la cual ponía fin al contrato de trabajo a partir de la fecha 13 de mayo del 1997, en virtud de que la empresa continuó pagando el sueldo regular a la trabajadora y luego lo manifestó, que pasara a retirar sus prestaciones a partir de los 10 días, por lo que entendemos que a partir de esa fecha es cuando comienzan a originarse los problemas en esa virtud, la demanda fue interpuesta el 19 del mes de junio del año 1997, por lo que sólo ha transcurrido desde el momento o fecha que se inició el desahucio; comienza a correr el plazo legalmente sólo ha transcurrido hasta la fecha de la demanda un (1) mes y seis días, o sea, 36 días, por lo que queda claramente establecido a toda luz que la trabajadora incoó su demanda en tiempo hábil; que la empresa alega que le ha ofrecido el pago a la trabajadora, pero que ella nunca lo ha aceptado, por lo que entendemos que los pagos fueron ofrecidos luego de lanzada la demanda, por lo que en materia laboral la oferta de pago debe acogerse por los jueces laborales por mutuo consentimiento, por lo que si una parte lo ofrece y la otra lo rechaza porque entiende que están lesionando los derechos adquiridos por el trabajador, el juez que conoce del caso no podrá

aceptar dicho pago, sino hay acuerdo entre las partes y ordenará la discusión de las pruebas”;

Considerando, que a pesar de que la sentencia atribuye a la trabajadora haber expresado que el contrato de trabajo terminó el día 15 de abril de 1997, cuando se le entregó la carta del desahucio y laboró por última vez, el tribunal fija como fecha de terminación del contrato el día 13 de mayo de 1997, señalando que hasta esa fecha la empresa continuó pagando el salario regular a la trabajadora, sin precisar a través de que prueba se estableció esa situación que contradecía las expresiones de la demandante;

Considerando, que asimismo el tribunal hace mención de una oferta de pago hecha a la trabajadora, la cual rechaza por el hecho de que la recurrida no la aceptó, sin precisar si la oferta de pago cumplió con los requisitos legales y si cubría la totalidad de la suma adeudada, pues de ser así no es suficiente para desestimarla, la no aceptación de parte de la trabajadora, como erróneamente señala la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, lo que impide a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que la misma debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de junio de 1998, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de octubre de 1993.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Clínica Corominas, C. por A.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Polanco y Olga Eunice González Nova.
Recurrido:	José Luis Reynoso Lora.
Abogado:	Dr. Julián Serulle R.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clínica Corominas, C. por A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Restauración Nos. 57 y 59, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente, Dr. Raúl Martínez Bonnelly, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 35601, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Campo, en representación de los Licdos. Jorge Luis Polanco y Olga González, abogados de la recurrente, Clínica Corominas, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro J. Marte, en representación del Lic. Julián Serulle, abogado del recurrido, Luis José Reynoso Lora;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de noviembre de 1993, suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco y Olga Eunice González Nova, provistos de sus cédulas de identificación personal al día, abogados de la recurrente, Clínica Corominas, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 12 de enero de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julián Serulle R., abogado del recurrido, Luis José Reynoso Lora, provisto de la cédula de identificación personal No. 140334, serie 31, abogado del recurrido, José Luis Reynoso Lora;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y

Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 15 de junio de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza en todas sus partes el incidente presentado por la Clínica Corominas, C. por A., por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se fija la audiencia de conciliación para el día viernes 27 del mes de agosto del 1993, a las 9:00 horas de la mañana; **Tercero:** Quedan citadas las partes en litis con la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las leyes procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Clínica Corominas, C. x A., contra la sentencia No. 41, de fecha 15 de junio de 1993, dictada por la Primera Sala Laboral del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la indicada sentencia; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena a la empresa Clínica Corominas, C. x A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle R., e Hilario De Js. Paulino A. y Geovanni Medina, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Violación del artículo 37 de la Ley No. 834. Mala aplicación del artículo 509 ordinal 6to. del Código de Trabajo y viola-

ción del artículo 502 del Código de Trabajo. Falta de aplicación de los artículos 502, 590 y 591 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal violó el artículo 37 de la Ley No. 834, sobre Procedimiento Civil, ya que el mismo se aplica en los casos en que se producen nulidades de forma y no como en la especie en que se trata de una nulidad de fondo, sancionada por los artículos 590 y 591 del Código de Trabajo, sin necesidad de que se haya producido un agravio; que por eso la corte no podía rechazar la nulidad bajo el fundamento de que la demandada constituyó abogado y presentó escrito de defensa, pues se trata de una falta de capacidad o de poder de una persona que firmó la demanda del recurrido; que como la señora Mayra Guzmán, quién firmó por la demandada no es abogada, su firma tenía que estar certificada por el secretario y si pretendía tener poder de esta debió presentarlo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que si bien es cierto que el Tribunal a-quo hizo mención de jurisprudencias que hacen alusión a la Ley No. 637, derogada por el nuevo Código de Trabajo, no es menos cierto que estos principios jurisprudenciales permanecen en vigencia, puesto que el contenido de los mismos fueron recogidos en el precitado artículo 2do.; a saber que comparando este artículo 486 y las citas jurisprudenciales, el contexto es el mismo; así las sentencias del 4 de marzo de 1977 y 22 de agosto de 1979 (mencionadas en la sentencia recurrida) señala: “Que en los asuntos de trabajo y en los conflictos que sean sus consecuencias, ningún acto será declarado nulo por vicios de forma, a menos que se establezca que dichas irregularidades han perjudicado realmente el derecho de defensa de las partes o que haya ocasionado un perjuicio evidente a la parte que lo proponga, lo que no ha sucedido en la especie”; que en el caso que nos ocupa, tal como lo expresa la sentencia recurrida, a la parte recurrente no le fue violado el derecho de defensa, pues siempre estuvo en condición de poder defenderse al preparar su escrito y

comparecer a la audiencia de conciliación, y además el simple hecho de la firma de la señora Guzmán en la demanda no constituye agravio alguno para la exponente ni perjudica sus derechos, ni impide o dificulta la aplicación de la ley, que son los únicos casos de irregularidad previstas en el último párrafo por el referido artículo 486 como vicios de fondo; que además dicha firma no dificulta la aplicación de la ley porque el artículo 509 Ord. 6to. del Código de Trabajo prescribe que si el demandante no sabe firmar o no tiene ningún mandatario, puede firmar la demanda cualquier persona que no desempeñe cargo en tribunal y que a ruego suyo lo haga en presencia del secretario, lo que implica que el escrito de la demanda inicial puede ser firmado hasta por una persona extraña o transeúnte que pase, y en el caso que nos ocupa, estamos frente a una demanda cuya firma es la expresión del mandato tácito, el cual no fue cuestionado por los mandatarios del demandante ni por éste, y demás está por decir que en esta materia no se rige con carácter imperativo la presencia de un abogado para postular; por todo lo cual, esta corte considera que la firma de la señora Mayra Guzmán en la demanda interpuesta por el señor Luis José Reynoso Lora no ha provocado agravio ni obstaculizado el conocimiento de su contenido, ya que en la misma demanda se definen los nombres de los abogados, el poder otorgado a ellos, y otros documentos que dan fe y prueban que la demanda fue la obra de los mandatarios del demandante y en este punto también en la sentencia recurrida se hizo una correcta aplicación de la ley; que el Juez a-quo en el dispositivo de su sentencia hizo una correcta aplicación del artículo 486 del Código de Trabajo, pues éste señala la no permisibilidad de la nulidad por vicios de forma; y por todas las razones expuestas precedentemente, esta corte considera que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una mejor aplicación del derecho, por lo cual procede la ratificación en todas sus partes de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el artículo 486 del Código de Trabajo dispone que: “en las materias relativas al trabajo y a los conflictos que

sean su consecuencia, ningún acto de procedimiento será declarado nulo por vicio de forma”, agregando además que: “la nulidad por vicios no formales sólo pueden ser declarados en los casos de irregularidades que perjudiquen derechos de las partes o que impidan o dificulten la aplicación de la ley”;

Considerando, que en la especie el tribunal estableció que la recurrente constituyó abogado y tuvo la oportunidad de depositar su escrito de defensa, no creando ninguna violación de derechos ni dificultad para que el asunto fuere decidido, el hecho de que el escrito contentivo de la demanda estuviere firmado por una persona que no es abogado;

Considerando, que la exigencia del ordinal 6to. del artículo 509 del Código de Trabajo en el sentido de que la firma del escrito de la demanda, cuando sea hecha por una persona que no desempeñe cargo en el tribunal, deba ser certificada por el secretario, es aplicable al caso de un trabajador que recurre al tribunal sin saber firmar y sin tener mandatario, con ruegos de que cualquier persona firme el escrito de la demanda y no en la especie en que el documento fue firmado por orden de los abogados apoderados especiales del demandante, a lo cual le dio asentimiento éste al no impugnar la demanda que había sido depositada en su nombre;

Considerando, que del estudio de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, se advierte que en la audiencia en que fue propuesta la nulidad del escrito de la demanda, el demandante estuvo representado por los Licdos. Hilario Paulino y Geovanny Medina, a quienes por su condición de abogados, el tribunal no podía exigirle poder para actuar en nombre del recurrido, a la vez que podrían cubrir cualquier vicio en que se hubiere incurrido en el escrito de la demanda relativo a la ausencia de sus firmas o la de su representante;

Considerando, que al rechazar el incidente formulado por la recurrente, la Corte a-qua da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el recurso carece de fundamento y debe ser desesti-

mado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clínica Corominas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de octubre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Julián Serulle Ramia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de junio de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Watchman National, S. A.
Abogados:	Dr. Emilio A. Garden Lendor y Lic. Bernardo A. Ortíz Martínez.
Recurrido:	Bienvenido Valdez Marte.
Abogados:	Dres. Ronólfido López B. y Rosa F. Pérez de García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle J. R. López No. 1, esquina Av. John F. Kennedy, Los Prados, de esta ciudad, representada por su presidente Ing. Armando Houellemont C., portador de la cédula de identidad No. 68558, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de junio de 1997, cuyo dis-

positivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Bernardo A. Ortíz Martínez, abogado de la recurrente, Dominican Watchman National, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Rosa Pérez de García, por sí y por el Dr. Ronólfido López, abogados del recurrido Bienvenido Valdez Marte, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de julio de 1997, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor y Lic. Bernardo A. Ortíz Martínez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-58963-9 y 001-0125031-4, respectivamente, abogados de la recurrente Dominican Watchman National, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 28 de julio de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ronólfido López B. y Rosa F. Pérez de García, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 14537, serie 71 y 9849, serie 16, respectivamente, abogados del recurrido Bienvenido Valdez Marte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de septiembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de despido injustificado operado por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se excluye de la presente demanda al señor Armando Walman, por no haber demostrado el demandante que fuese su empleador; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente a pagarle al señor Bienvenido Valdez Marte, los siguientes valores: 28 días de preaviso, 97 días de cesantía, 14 días de vacaciones, prop. de regalía pasqual, prop. de bonificación, más seis (6) meses de salarios conforme lo dispone el Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de 4 años y 6 meses y un salario de RD\$1,005.00 mensual; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Dres. Ronólfido López B. y Rosa Pérez S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 1996, dictada a favor de Bienvenido Valdez Marte, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia, se confirma la sentencia del Tribunal a-quo por estar fundamentada en derecho; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Dr. Ronólfido López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Melvin Medina Félix, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su único medio de casación, lo siguiente: Violación del ordinal 14 del artículo 88 del Código de Trabajo. Violación al ordinal 19 del artículo 88 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por el fallo recurrido condena a la recurrente pagar al recurrido: “28 días de preaviso, 97 días de cesantía, 14 días de vacaciones, prop. de regalía pascual, prop. de bonificación, más seis meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de 4 años y 6 meses y un salario de RD\$1,005.00 quincenal”, lo que hace un monto de RD\$29,091.32;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$1,700.00 mensual, para las personas que realizaran labores como vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$34,000.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de junio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenan-

do su distracción a favor de los Dres. Ronólfido López B. y Rosa Pérez de García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de agosto de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramsa, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortíz e Ismael Comprés.
Recurrido:	Marcelino García.
Abogado:	Lic. Giovanni Medina Cabral.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramsa, C. por A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en una de las naves industriales ubicada dentro del recinto de la Zona Franca Industrial de Santiago, debidamente representada por su presidente, el señor Julián Alberto Ramia Sánchez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 031-0034667-2, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de agosto de 1998, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortíz e Ismael Comprés, provistos de sus cédulas de identidad y electoral al día, abogados de la recurrente, Ramsa, C. x A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 1998, suscrito por el Lic. Giovanni Medina Cabral, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 031-0198438-7, abogado del recurrido, Marcelino García;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 8 de diciembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debo declarar como al efecto declaro regular y válido el acto transaccional intervenido entre las partes en litis, en tal virtud procede el rechazo de la presente demanda por improcedente e infundada; **Segundo:** Se

condena al señor Marcelino García Estrella, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los licenciados Ismael Comprés y Juan Carlos Ortíz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcelino García Estrella en contra de la sentencia laboral No. 350, dictada en fecha 8 de diciembre de 1997, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; por ser conforme al derecho, por lo que, en consecuencia, condena a la empresa Ramsa, C. por A., a pagar al señor Marcelino García Estrella los siguientes valores: a) la suma de Tres Mil Doscientos Cincuenta y Un Peso Oro con Setenta y Cinco Centavos (RD\$3,251.75), por concepto de parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos; y b) un día de salario por cada día de retraso en el pago de dicha suma, hasta la total y completa ejecución de la sentencia; **Tercero:** Se condena a la empresa Ramsa, C. por A., por el pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Giovanni Medina, Shophil García y Francisco Cabrera, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Violación a la ley. Desnaturalización del derecho y violación del criterio jurisprudencial;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el trabajador demandante recibió el pago de sus prestaciones laborales habiendo firmado el correspondiente recibo de descargo en el cual expresaba que recibía conforme el mismo y declarando no tener ninguna reclamación pendiente de formular a la recurrente; que no obstante esa circunstancia la Corte a-qua acogió la demanda

bajo el argumento de que el trabajador estaba imposibilitado de renunciar a sus derechos, al interpretar erróneamente las disposiciones del V Principio Fundamental del Código de Trabajo y sin precisar de que prueba se valió para determinar que el pago fue realizado incompleto;

Considerando, que la Corte a-qua expresa lo siguiente: “Que sin embargo, dicha disposición no tiene plena vigencia en materia laboral, ya que el Principio Fundamental VI prescribe: “Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario; que tampoco puede alegarse, –como lo hace la empresa recurrida- que en materia laboral la renuncia de derechos es válida después de la ruptura del contrato de trabajo (y a tal efecto hace uso de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha 17 de septiembre de 1997), ya que si ciertamente la renuncia de derecho es posible en materia laboral después de la ruptura del vínculo contractual, ello no es posible en todo caso o circunstancias; que, en efecto, de conformidad con el criterio del legislador de 1951, (en su exposición de motivos), la renuncia de derechos sólo es válida en los casos de mutuo acuerdo, desistimiento, aquiescencia o transacción en caso de litigio (como una manera de no hacer interminables los litigios), pero esa renuncia nunca podría ser válida en caso de declaración unilateral (que es lo que ha habido en el caso de la especie) en ausencia de litigio y estando el trabajador sometido aún al agobio o al apremio económico que lo lleva a consentir renunciaciones a derechos del trabajo, es obvio que la misma carece de validez”;

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador,

siempre que este no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que para la validez de la renuncia de los derechos producidos fuera del ámbito contractual, no es necesario que el documento que recoge la misma esté firmado por el empleador, siendo suficiente que el mismo lo haya firmado de manera libre y voluntaria la parte que otorga descargo, que en este caso es el trabajador demandante;

Considerando, que el artículo 669, del Código de Trabajo, señala que “queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de los tribunales de trabajo favorables al trabajador”, mientras que el artículo 96, del reglamento 258-93, del 1ro. de octubre de 1993, precisa que esas sentencias son las que tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de lo que se deriva que en el período comprendido entre la terminación del contrato de trabajo hasta que los tribunales hayan reconocido de manera irrevocable los derechos de los trabajadores, estos están en capacidad de transigir o renunciar a dichos derechos;

Considerando, que al impedir el artículo 669 citado anteriormente, la renuncia o transacción de derechos reconocidos por sentencia de los tribunales de trabajo, no está limitando los derechos renunciables antes de ese reconocimiento, a los que tengan índole litigiosa, sino que la deja abierta a los derechos de cualquier naturaleza, pues el interés de esa disposición legal es el de establecer el período hasta cuando es posible la renuncia de derechos, que el V Principio Fundamental del Código de Trabajo lo ubica dentro del ámbito contractual y el mencionado artículo, desde el momento que cesa la relación contractual hasta que una sentencia de los tribunales de trabajo los reconoce;

Considerando, que la sentencia impugnada no tomó en cuenta esa circunstancia, deviniendo en carente de base legal por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 8

Sentencia impugnada:	Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Paraíso Industrial, S. A.
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito, Miguelina Báez-Hobbs y Julio Andrés Navarro Trabous.
Recurrido:	Hilario Antonio Casilla Caro.
Abogado:	Dr. Víctor Manuel Gómez Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paraíso Industrial, S. A., Sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, representada por su presidente, Lic. Alberto Alexandre Da Silva Oliveira y Espumicentro, S. A., Sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el apartamento 2-D, de la segunda planta del edificio número cinco (5) de la avenida Winston Churchill, Bella Vista, de esta ciudad, representada por su Presidente, Dr. Miguel A. Báez

Moquete, contra la ordenanza dictada por el presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Andrés Navarro, por sí y por el Dr. M. A. Báez Brito y Dra. Miguelina Báez Hobbs, abogados de las recurrentes Paraíso Industrial, S. A. y Espumicentro, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Víctor Gómez Rodríguez, abogado del recurrido, Hilario Antonio Casilla Caro, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 1998, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito, Miguelina Báez-Hobbs y Julio Andrés Navarro Trabous, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0135934-7, 001-0778978-6 y 001-0147012-8, respectivamente, abogados de las recurrentes Paraíso Industrial, S. A., y Espumicentro, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de diciembre de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Gómez Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0082881-3, abogado del recurrido Hilario Antonio Casilla Caro;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda laboral intentada por el recurrido, contra las recurrentes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 10 de septiembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de exclusión de la presente demanda de la co-demandada Espumicentro, S. A., planteado en fecha 13 de octubre de 1997 por su apoderado legal en su escrito ampliatorio de conclusiones, página # 3, párrafo # 4, por impropcedente, mal fundada, carente de base legal y por las razones al respecto arriba argüidas; **SEGUNDO:** Se acoge la demanda interpuesta por el demandante, señor Hilario Antonio Casilla Caro, en fecha 18 de noviembre de 1996 contra las demandadas Espumicentro, S. A. y/o Paraíso Industrial, S. A., por despido injustificado y en responsabilidad civil, por daños y perjuicios, materiales y económicos, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes, señor Hilario Antonio Casilla Caro, demandante y Espumicentro, S. A. y/o Paraíso Industrial, S. A., demandadas por la causa de despido injustificado ejercido por las segundas contra el primero en fecha 23 de septiembre de 1996, antes en fecha 10 de enero de 1996 por suspensión unilateral de los efectos de su contrato de trabajo, confirmado en fechas 30 de octubre de 1996, 18 de noviembre de 1996, de modo respectivo, toda vez que no han podido establecer la justa causa de dicho despido, fardo que les competía y de su total responsabilidad; **CUARTO:** Se condena a las demandadas Espumicentro, S. A. y/o Paraíso Industrial, S. A., responsables solidarias, a pagarle al demandante, señor Hilario Antonio Casilla Caro, los siguientes conceptos laborales: 28 días de preaviso, 138 días de cesantía, 36 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, 60 días de participación en los beneficios (bonificación), éste derecho, en la forma plazo y término que dispone la ley, previa comprobación por los apoderados legales de las partes de la existencia o no de los beneficios que lo posibiliten o no: 16 meses de salario en virtud del Art. 728 del Código de Trabajo, los seis (6) meses de salario que establece el Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo y la

suma de RD\$400,000.00 pesos como justa indemnización compensatoria por los daños y perjuicios, materiales y económicos que le causaron dichas demandas con sus acciones fraudulentas, desmedidas y desconsideradas; todo conforme a un tiempo de labores de cinco (5) años y ocho (8) meses y un salario de RD\$4,500.00 pesos mensuales; **QUINTO:** Se condena a las demandadas: Espumicentro, S. A. y/o Paraíso Industrial, S. A., al pago de los intereses legales de la suma dispuesta como reparación de los daños y perjuicios materiales y económicos causados al demandante señor Hilario Antonio Casilla Caro, por su responsabilidad civil comprometida, a partir de la fecha de la interposición de la presente demanda y hasta la presente sentencia a intervenir; **SEXTO:** Se condena a las demandadas: Espumicentro, S. A. y/o Paraíso Industrial, S. A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Manuel Víctor Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se ordena tomar con consideración a los fines de la presente sentencia, lo dispuesto por la parte in fine del Art. 537 del Código de Trabajo que arriba se cita; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de ésta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo dice; **"PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ejecución provisional interpuesta por Paraíso Industrial, S. A. y/o Espumicentro, S. A., contra la sentencia laboral, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de septiembre del 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente ordenanza; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 1998, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Hilario Antonio Casilla Caro, y en contra de Paraíso Industrial, S. A. y Espumicentro, S. A., así como cualquier medida ejecutoria iniciada, en el estado en que se encuentre, previo al depósito en efectivo en el Banco de Reservas

de la República Dominicana, por la suma de Un Millón Cientos Cinco Mil Doscientos Dos Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$1,105.202.16) que corresponden al duplo de las condenaciones contenidas en dicha sentencia, dentro de un plazo de tres (3) días a partir de la notificación de la presente ordenanza, hasta tanto esta Corte conozca del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la referida sentencia; **TERCERO:** Se declara la ejecución provisional de esta ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **CUARTO:** Se reservan las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación en un nuevo aspecto del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 137, 140 y 141 de la ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, propuestos, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal desnaturalizó los hechos y circunstancias de la causa al señalar que el señor Ramón Antonio Alma Puello despidió al recurrido en su calidad de administrador judicial de la recurrente con lo que comprometió la responsabilidad de esta, lo cual es falso en razón de que el administrador secuestrario lo era el licenciado Juan Manuel Pomares Alonzo; que el Juez a-quo debió determinar que hubo ese error grave en la sentencia impugnada lo que daba lugar a la suspensión de la ejecución de la misma sin el depósito del duplo de las condenaciones impuestas, tal como afirma el fallo recurrido, ha decidido la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que abundando sobre este tema el precedente sentado por la sentencia dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación de fecha 8 de julio de 1998, en el que

dispone: “Que el Presidente de la Corte de Trabajo puede ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia sin el depósito del duplo. Sin embargo, será indispensable que la decisión esté afectada de una nulidad evidente, o sea, el producto de un error grosero, de un exceso de poder o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión, de lo contrario tendrá que consignar el duplo”; pero; que aún cuando el Presidente de la Corte de Trabajo en el uso de las atribuciones conferidas por las disposiciones más arriba señaladas, puede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia sin el depósito del duplo, es a condición tal y como lo ha señalado muy correctamente nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, que la decisión impugnada se encuentre afectada de una nulidad evidente, o sea, el producto de un error grosero, de un exceso de poder o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión, y para cerciorarse de la existencia de esas circunstancias, es preciso que el Presidente de la Corte en sus atribuciones ya indicadas, se asome al fondo del litigio principal, aún sin tocar el fondo, como si dijéramos, debe tratar de obtener una vista panorámica del litigio, para determinar si la decisión se encuentra afectada por los vicios indicados por nuestra Suprema Corte de Justicia; que en el caso de la especie y después de haber hecho un estudio pormenorizado de la sentencia impugnada, el Presidente de esta Corte actuando en su ya mencionada calidad, ha determinado que la misma contiene una motivación, que al parecer ha respetado al derecho de defensa entre las partes y en cuanto a los demás agravios señalados por la parte demandante, son asuntos propios de la jurisdicción de juicio, que deberá determinar o no la procedencia de los argumentos argüidos por ante el juez de los referimientos, quien no debe abocarse a realizar un estudio del fondo del litigio, porque tal cosa le está prohibida por la ley, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 539 del Código de Trabajo así como por el artículo 93 del reglamento para la aplicación de dicho código y tal como lo ha dictaminado nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, en su sentencia recién comentada, es preciso darle

vigencia a los textos legales referentes a la ejecutoriedad de las sentencias laborales”;

Considerando, que siendo las ordenanzas en referimiento decisiones que no conocen el fondo de la demanda principal, importa poco que el Juez a-quo hubiere señalado a la persona que no era, como administrador secuestrario de la recurrente, pues este es un aspecto ligado al fondo de la demanda y que como tal deberá ser debatido cuando el mismo sea conocido, no siendo este elemento un hecho del proceso en referimiento conocido por el Tribunal a-quo, y en consecuencia, sin ninguna repercusión cualquier desnaturalización que en relación al mismo haya cometido la resolución impugnada;

Considerando, que el Juez a-quo apreció soberanamente que la sentencia de primer grado, cuya ejecución le fue solicitada suspender, no contenía ningún error grosero, exceso de poder ni violación del derecho de defensa alguno, que le permitiera disponer la referida suspensión sin ordenar que la impetrante depositara el duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia cuya suspensión se procuraba, pues de hacerlo así violaría el artículo 539 del Código de Trabajo, que exigía esa condición para el logro de la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por un juzgado de trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal reconoció que procedía la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, sin embargo ordenó él depositó de una fianza consistente en él deposito del duplo de las condenaciones que contenía la sentencia, desconociendo, que en virtud del artículo 137 de la Ley No. 834, la exigencia de esa fianza es precisamente para el caso en que se pretende ejecutar una sentencia y no para que dicha ejecución se suspenda, que es lo que se persigue en la especie;

Considerando, que de acuerdo al artículo 539 del Código de

Trabajo, la regla es que las sentencias de los juzgados de trabajo son ejecutorias, mientras que la excepción de la suspensión se logra cuando la parte perdedora deposita el duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, razón por la cual la ejecución provisional de las sentencias en materia laboral no están regidas por las disposiciones del artículo 137 de la Ley No. 834, sobre Procedimiento Civil, razón por la cual el Juez a-quo no pudo violar dicho artículo, siendo en consecuencia el medio que se examina carente de fundamento, por lo que es rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paraíso Industrial, S. A. y Espumicentro, S. A., contra la Ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Manuel Víctor Gómez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de agosto de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ruedas Dominicanas, C. por A.
Abogado:	Lic. Carlos Núñez Díaz.
Recurrida:	Noemí Josefina Gómez Peña.
Abogados:	Licdos. Norberto J. Fadul P. y Colombina Castaños Jáquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruedas Dominicanas, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en los módulos 10 y 11 del Centro Comercial Jorge, en la Av. 27 de Febrero casi avenida Bartolomé Colón, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Núñez

Díaz, abogado de la recurrente, Ruedas Dominicanas, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Norberto Fadul Paulino, por sí y por la Dra. Colombina Castaños Jáquez, abogados de la recurrida, Noemí Josefina Gómez Peña;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de septiembre de 1998, suscrito por el Lic. Carlos Núñez Díaz, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0245532-6, abogado de la recurrente; mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 1998, suscrito por los Licdos. Norberto J. Fadul P. y Colombina Castaños Jáquez, provistos de sus cédulas al día, abogados de la recurrida, Noemí Josefina Gómez Peña;

10Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 31 de octubre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se condena a la parte demandada a pagar a favor del trabajador la parte completiva de las prestaciones laborales y demás derechos adquiridos en base a una antigüedad de 12 años, 7 meses y 24 días de antigüedad y Once Mil Ochocientos Sesenticinco Pesos (RD\$11,865.00) mensuales, es decir, al pago de la suma de Ciento Veintidós Mil Cuatrocientos Sesentiséis Pesos con Setentitrés Centavos

(RD\$122,466.73); **Segundo:** Se condena a la parte demandada a pagar adicionalmente al completo, un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo hasta la fecha del pago definitivo, en virtud de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma en provecho del Lic. Norberto Fadul, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Ruedas Dominicanas, C. por A., en contra de la sentencia laboral No. 263, dictada en fecha 31 de octubre de 1997 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el indicado recurso de apelación, por ser improcedente, mal fundado y carecer de base legal, por lo que se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, salvo el ordinal Primero de la misma, el cual dirá así en lo sucesivo: “Primero: Se condena a la empresa Ruedas Dominicanas, C. por A., a pagar a la señora Noemí Josefina Gómez Peña, la suma de Setenta y Un Mil Seiscientos Setenta Pesos Oro con Treinta y Dos Centavos (RD\$71,670.32), **Tercero:** Se condena a la empresa recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Norberto José Fadul, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y de motivos; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la recurrida recibió los pagos por concepto de preaviso, cesantía y

otras indemnizaciones recibiendo conforme dichas cantidades, otorgando recibo de descargo, el cual es válido en razón de que el mismo fue otorgado después de la terminación del contrato de trabajo; que la sentencia se contradice, pues a pesar de señalar que la trabajadora niega haber firmado el recibo, reconoce que la trabajadora recibió los valores señalados en dicho documento;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa ha depositado junto a su escrito de apelación un documento denominado “liquidación contrato de trabajo”, el cual figura firmado por la recurrida, y en el cual ésta declara “no tener ninguna otra reclamación, acción o derecho a requerir a Ruedas Dominicanas, C. por A. en calidad de empleado de la misma”; que, sin embargo, la empresa no ha hecho ningún pedimento concreto fundamentado en dicho documento; que la trabajadora negó que la firma que aparece en el mismo sea la suya, y la rúbrica que aparece al pie de dicho documento no parece en realidad haber sido firmado por la trabajadora recurrida, habiendo la recurrida depositado, en cambio, un documento idéntico no firmado por ella; que, además, dicha firma no fue puesta en presencia de notario público; que, en todo caso, en el supuesto caso de que dicho documento sea válido, en el mismo no hay una renuncia formal a los derechos por parte de la trabajadora; que, en el supuesto caso de que sea así, dicha renuncia no sería válida a la luz de lo previsto por el Principio Fundamental V del Código de Trabajo, pues este tipo de renuncia (en ausencia de litigio y, bajo el poder del empleador y en ocasión de la ruptura del contrato de trabajo) no figura entre los limitados casos que previó el legislador del 1951 en la exposición de motivos de ese año, tomando en consideración que en el caso de la especie se trata (la supuesta renuncia) de una simple declaración unilateral”;

Considerando, que entre los documentos remitidos a la Suprema Corte de Justicia, por la Secretaría de la Corte de Trabajo de Santiago, como integrantes del expediente abierto en ocasión del recurso de apelación decidida por la misma figuran dos recibos de

descargo firmados por la señora Noemí Gómez Peña, cuya firma está legalizada al dorso, por el Lic. Manuel Emilio Méndez Batista, notario público del Distrito Nacional; que en los mismos la recurrente reconoce haber recibido los valores que le corresponde por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y regalía pascual, a la vez que otorga recibo de descargo por el pago recibido y manifiesta no tener ninguna reclamación que hacer a la recurrente;

Considerando, que el documento que sirvió de base para el pago de las prestaciones laborales del recurrido, contiene una relación de los datos que se tomaron en cuenta para hacer el cálculo de los derechos reconocidos al trabajador, tales como fecha de ingreso, fecha de retiro y los salarios que diaria y mensualmente percibía la trabajadora, sin que la recurrente hiciera ninguna objeción a los mismos, con el fin de variar el resultado de esos cálculos;

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que el artículo 669, del Código de Trabajo, señala que: “queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de los tribunales de trabajo favorables al trabajador”, mientras que el artículo 96, del Reglamento No. 258-93, del 1ro. de octubre de 1993, precisa que esas sentencias son las que tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de lo que se deriva que en el período comprendido entre la terminación del contrato de trabajo hasta que los tribunales hayan reconocido de manera irrevocable los derechos de los trabajadores, estos están en capacidad de transigir o renunciar a dichos dere-

chos;

Considerando, que la sentencia impugnada no tomó en cuenta esa circunstancia, deviniendo en carente de base legal por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 11 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Petra Díaz de Dante Castillo.
Abogados:	Licdos. Carlos G. Joaquín A. y Luis Francisco Ogando Rosario.
Recurrida:	Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc.
Abogada:	Licda. Gloria María Hernández de González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy de 5 de mayo 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petra Díaz de Dante Castillo, dominicana, mayor de edad, provista de su cédula de identidad y electoral No. 001-0169909-8, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Francisco Ogando Rosario, por sí y por el Lic. Carlos G. Joaquín A., abogados de la recurrente, Petra Díaz de Dante Castillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloria María Hernández, por sí y por la Licda. Yuly Tavarez, abogados de la recurrida, Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc.;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 1998, suscrito por los Licdos. Carlos G. Joaquín A. y Luis Francisco Ogando Rosario, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0179357-8 y 001-0072879-9, respectivamente, abogados de la recurrente, Petra Díaz de Dante Castillo, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 1998, suscrito por la Licda. Gloria María Hernández de González, provista de su cédula de identidad y electoral No. 001-0646985-1, abogado de la recurrida, Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 11 de mayo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero** Se declara inadmisibile la demanda laboral interpuesta por la señora Elpidia Petra de Dantes Castillo en contra de Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc., por prescripción de la acción en virtud al Art. 702 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se compensan las costas pura y simplemente”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge las

conclusiones hechas por la parte intimada Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc., a los fines de inadmisibilidad, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte que sucumbe Sra. Petra Díaz de Dantes Castillo, al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción en provecho de la Dra. Gloria María Hernández de González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Nicandro Pérez Ruíz, Alguacil de Estrados, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de pruebas y documentos aportados. Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal falló el incidente de prescripción planteado por la recurrida antes de sustanciar el proceso, en abierta violación a las disposiciones del artículo 534, que obligaba a los tribunales de trabajo a decidir los incidentes conjuntamente con el fondo de la demanda, impidiendo la celebración de medidas de instrucción que le permitirían verificar si procedía la prescripción establecida en los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo o la prescripción más larga del derecho común establecida en el artículo 2262 del Código Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte intimada ha pedido la inadmisibilidad de la demanda interpuesta por la intimante, en vista de que ésta le puso término al contrato de trabajo por causa de desahucio, según comunicación de fecha 26 de mayo de 1997, que enviara a la empresa demandada, y la demanda fue interpuesta en fecha 3 de diciembre de 1997, según documentos que reposan en el expediente, y del 3 al 26 de mayo de 1997, la acción de la reclamante se encuentra ventajosamente prescrita al tenor de los artículos 702 y 703, del Código de Trabajo vigente; que por su parte, la intimante invoca que las disposiciones de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, no

tienen aplicación en el caso de la especie, en vista de que cuando la demandante le puso término al contrato de trabajo en fecha 26 de mayo de 1997, hubo un acuerdo entre ésta y la empresa, razón por la cual la acción no está prescrita, sino que en el presente caso deben aplicarse las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil que es el derecho común aplicable cuando se presente una situación como esta, por este motivo, esta pretensión carece de fundamento y debe ser desestimada; que como la parte intimante no ha establecido la existencia del acuerdo que hubo entre esta y la parte recurrida, es claro que en el caso de la especie, no se aplica la más larga prescripción del derecho común, sino la prescripción prevista en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, por este motivo, procede desestimar esta pretensión por improcedente e infundada; que como en el expediente hay constancia de que la demandante le puso término al contrato de trabajo por causa de desahucio, en fecha 26 de mayo de 1997, y luego interpone una demanda por despido en fecha 3 de diciembre de 1997, es claro que la acción está prescrita, según las disposiciones de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, por lo que en tales circunstancias, procede declarar la inadmisibilidad de la demanda, sin necesidad de examinar el fondo, por estar prescrita la acción”;

Considerando, que el artículo 534 del Código de Trabajo dispone que: “El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma”;

Considerando, que en virtud de ese mandato legal, el Tribunal a-quo estaba obligado a acumular la decisión del incidente planteado para tomarla en el momento en que correspondiera dictar sentencia sobre el fondo de la demanda, para lo cual debió sustanciar el proceso a su cargo, aún cuando por la procedencia del incidente el fondo no llegare a decidirse, pues ha sido interés del legislador que la culminación del proceso no se vea interrumpida con la formulación de incidentes infundados, que de ser decididos pre-

viamente retardarían la solución definitiva del asunto, como consecuencia de los recursos que surgirían en contra de esos fallos, para lo cual ha preferido una sustanciación que facilitaría al tribunal la correcta decisión sobre el incidente y la posterior avocación del fondo del asunto, en grado de apelación, si el incidente es aceptado por el juzgado de trabajo y revocado por la Corte correspondiente, aún cuando la sustanciación pudiere resultar innecesaria si el incidente planteado estuviere bien fundamentado;

Considerando, que en la especie, esa norma era más imperativa para la Corte a-qua, en razón de que el recurrente había solicitado la celebración de una medida de instrucción a los fines de combatir la prescripción invocada por la recurrida, sobre la cual no se pronunció el Tribunal a-quo y que eventualmente pudo servir para la mejor ponderación del incidente de que se trata, habida cuenta de la libertad de pruebas que existe en esta materia, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 2 de julio de 1997.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Financiera Central del Cibao, S. A.
Abogado:	Dr. Federico E. Villamil.
Recurrida:	María Petronila Díaz H.
Abogados:	Dres. Marilis Altagracia Lora, Manuel Labour, Andrés A. Lora Meyer y Bernardo Cuello Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Financiera Central del Cibao, S. A., institución financiera, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santiago, República Dominicana, representada por su presidente, el señor Andrés Avelino Sarante, portador de la cédula personal de identidad No. 12708, serie 38, domiciliado y residente en Santiago, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 2 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Federico Villamil, abogado de la recurrente, Financiera Central del Cibao, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Marilys Altagracia Lora, abogada de la recurrida María Petronila Díaz H., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de septiembre de 1997, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil, abogado de la recurrente Financiera Central del Cibao, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 30 de septiembre de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Marilis Altagracia Lora, Manuel Labour, Andrés A. Lora Meyer y Bernardo Cuello Ramírez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0532074-1, 001-0022843-6, 093-0019836-6 y 001-0326044-4, respectivamente, abogados de la recurrida María Petronila Díaz H.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relativa al Solar No. 38, de la Manzana No. 848, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 22 de diciembre de 1995, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: “1°. Acoge, en todas sus partes, las

conclusiones de la Dra. Marilis Altagracia Lora en representación de la Sra. María Petronila Díaz, por procedentes y bien fundadas, rechazando, en consecuencia, las conclusiones del Dr. Federico Villamil, por improcedente y mal fundadas; **2º**. Designa, al Banco Agrícola de la República Dominicana, como administrador secuestrario, hasta tanto haya sentencia definitiva, de la casa No. 38 de la calle 6, Urbanización la Zurza, construida dentro del Solar No. 38, Manzana No. 848 del D. C. No. 1 del municipio de Santiago, fijando la suma de RD\$500.00 mensuales como pago al administrador secuestrario; **3º**. Designamos, a la notario para el municipio de Santiago Licda. Minerva Lora V., para que tome el juramento al administrador secuestrario”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Financiera Central Cibao, S. A., el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 2 de julio de 1997, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a su forma y se rechaza en cuanto a su fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Federico E. Villamil, a nombre de la Financiera Central del Cibao, S. A., contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 22 de diciembre del 1995, en relación con el Solar No. 38 de la Manzana No. 848, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago, por falta de fundamentos legales; **SEGUNDO:** Se confirma, en todas sus partes la Decisión No. 1, de fecha 22 de diciembre del 1995, en relación con el Solar No. 38, de la Manzana No. 848, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago, la cual regirá como sigue: **1.-** Se acoge, en todas sus partes las conclusiones de la Dra. Marilis Alt. Lora, en representación de la señora María Petronila Díaz; **2.-** Se designa, al Banco Agrícola de la República Dominicana, administrador secuestrario hasta que se dicte sentencia definitiva, del Solar No. 38, de la Manzana No. 848, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago, y sus mejoras consistente en una casa marcada con el No. 38 de la calle 6, urbanización la Zurza. Se fija el salario del administrador secuestrario en la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) mensual; **3.-** Se designa, al notario público del municipio de Santiago a la Dra. Mi-

nerva Lora V., para tomar el juramento al administrador secuestrario”;

Considerando, que la recurrente Financiera Central del Cibao, S. A., propone en su memorial de casación, lo siguiente: **Medio Unico:** Violación del artículo 192 de la Ley de Registrado de Tierras. Falta de ponderación de hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, que resulta inconcebible que el Tribunal Superior de Tierras, confirma una decisión de Jurisdicción Original que designa un administrador secuestrario de un inmueble que no está registrado a nombre de la demandante María Petronila Díaz, ni de su ex esposo Francisco Antonio Burgos Céspedes; que aún en la hipótesis de que el divorcio de dichos señores fuere anulado, la calidad de tercero adquirente de buena fe y a título oneroso de la Financiera Central del Cibao, S. A., se mantiene y el certificado de título expedido a su favor se impone frente a todo el mundo, inclusive frente al Estado; que ante los jueces del fondo ella ha invocado y probado, con documentos fehacientes que es un tercero adquirente de buena fe y a título oneroso del inmueble objeto de la presente litis, condición que no tomó en consideración el Tribunal a-quo, violando así el artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras; que tampoco se tomaron en cuenta los documentos y hechos que son de capital importancia para la solución del caso, tales como que los esposos Francisco Antonio Burgos Céspedes y María Petronila Díaz, se divorciaron en el año 1979; que el primero, estando ya divorciado adquirió en fecha 30 de septiembre de 1983, el Solar No. 38 de la Manzana No. 848, del D. C. No. 1 del municipio de Santiago y sus mejoras y que aunque en el título que le fue expedido se hizo constar que era casado, lo fue por error material, el cual fue corregido por resolución del Tribunal Superior de Tierras en fecha 1º de junio de 1992; que el 4 de febrero de 1987, la recurrente le concedió un préstamo al señor Francisco Antonio Burgos, por la suma de RD\$225,000.00 y otro el 25 de abril de 1989, por la suma de RD\$200,000.00, ambos con

garantía del inmueble de que se trata; que el 10 de abril de 1992, la señora María Petronila Díaz, inscribe sobre el inmueble la hipoteca legal de la mujer casada, la cual fue cancelada mediante resolución del Tribunal de Tierras, del 10 de agosto de 1992; que es con posterioridad a la ejecución de sendas resoluciones del Tribunal Superior de Tierras, con un certificado de título en que aparece el propietario del inmueble como persona soltera, que la recurrente procede a recibir dicho inmueble en pago de las deudas que con ella había contraído el señor Francisco Antonio Burgos Céspedes; que esos hechos no fueron ponderados por los Jueces del fondo, dado que en la decisión impugnada, ni siquiera se hace referencia a esa situación invocada y probada por la recurrente, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada, por violación al artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras y por falta de ponderación de los documentos y hechos de la causa, pero;

Considerando, que el Tribunal a-quo da por establecido al respecto lo siguiente: “Que después de un pormenorizado estudio de los documentos que se encuentran en el expediente, este Tribunal Superior de Tierras ha podido probar: a).- que en fecha 18 de diciembre del 1965, contrajeron matrimonio los señores: Francisco Burgos C. y la señora María Petronila Díaz; b).- que el matrimonio entre ambos cónyuges disuelto en el año 1978 por sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago; c). - que en fecha 15 de abril del 1989, el señor Francisco Burgos C., consintió una hipoteca por valor de RD\$200,000.00 a favor de la Financiera Central del Cibao sobre el solar adquiriendo, citado supra: d).- que el 10 de abril de 1992, la señora María Petronila Díaz inscribió en el Registro de Título, la hipoteca legal de la mujer casada sobre el siguiente inmueble: Solar No. 38, de la Manzana No. 848, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago; e).- que en el 1992, el Sr. Francisco Burgos C. le solicitó al Tribunal de Tierras por instancia de fecha 23 de mayo de 1992, la radiación de la hipoteca legal consentida por la señora María Petronila Díaz, alegando que en el momento de la adquisición del inmueble era

soltera, que el Tribunal Superior de Tierras mediante resolución de agosto de 1992 ordenó la radiación de la hipoteca de la mujer casada; f).- que el señor Francisco Burgos C. vendió a favor de la Financiera Central del Cibao, S. A., por la suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos), el inmueble descrito más arriba; g).- el 8 de octubre de 1992, la Financiera Central del Cibao notificó a la señora María Petronila Díaz intimación de desalojo, por ocupar dicho inmueble, siendo desalojada en el 1993; h).- que la Sra. María Petronila Díaz demandó ante el Tribunal competente la nulidad de la sentencia que admitió el divorcio; i).- que en fecha 28 de enero de 1994, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró la nulidad el divorcio, interponiendo recurso de apelación el señor Francisco Burgos C.; la sentencia fue confirmada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago; j).- que a instancia de María Petronila Díaz, se fijó audiencia para conocer la litis sobre terreno registrado que iniciara María Petronila Díaz por instancia elevada el 25 de mayo y 20 de septiembre del 1993; en esta audiencia la Financiera Central del Cibao, S. A., solicitó que se sobreyera el conocimiento del fondo del expediente hasta que la Suprema Corte de Justicia fallara dicho recurso, a lo cual accedió el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; k).- la señora María Petronila Díaz, representada por mediación de su abogada Dra. Marilis A. Lora solicitó la designación de un secuestrario judicial; a esos fines celebró audiencia el 20 de julio de 1995, con los resultados que constan en las notas de audiencia y en la relación de hechos de la decisión de Jurisdicción Original, que fue copiada in extenso supra”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras se basó también, según resulta del examen del fallo impugnado en que: “El inmueble citado Solar No. 38 de la Manzana No. 848, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago, sobre el cual se construyó una casa que constituía la vivienda de la familia procreada por la Sra. María Petronila y el Sr. Francisco Burgos, (ocupada por

la Sra. María Petronila Díaz y los hijos de ambos), hasta que fuera desalojada por la Financiera Central del Cibao, S. A., quien alega es tercer adquirente; que como alega el apelante, la sentencia de la Corte de Apelación que confirmó la nulidad de la sentencia del divorcio, ha sido recurrida, en casación, que de conformidad con los términos del Art. 1961 del Código Civil y nuestra Suprema Corte de Justicia no es más que una medida conservatoria, que cesa en sus efectos, tan pronto como desaparece el carácter litigioso de los bienes confiados al secuestrario; que no perjudica a ninguna de las partes, sino que preserva los bienes puestos bajo esa medida judicial”;

Considerando, que no obstante el motivo anterior expuesto en la sentencia recurrida, y por tratarse de una litis sobre terreno registrado, es preciso agregar, como cuestión de puro derecho, que el párrafo I del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras establece que: “Cada vez que la ley atribuye competencia al Tribunal de Tierras para decidir acerca de un asunto y no señala el procedimiento de derecho común, dicho tribunal seguirá las reglas de su propio procedimiento”; que como el Tribunal de Tierras tiene competencia exclusiva para las litis sobre terrenos registrados, si en el curso de una litis de esa naturaleza se suscita un pedimento de secuestro, el Tribunal de Tierras tiene competencia para resolverlo, aun cuando el inmueble haya sido objeto de traspaso a un tercero, traspaso que ha sido impugnado de nulidad, si como ocurre en la especie se alega que el mismo tiene un carácter fraudulento, pues la ley no ha señalado el procedimiento de derecho común para esa clase de litigios, lo que significa que el Tribunal de Tierras puede hacer uso de todas las facultades que tiene en el saneamiento, cuando está en juego la propiedad o la posesión de un terreno, incluyendo las medidas provisionales previstas en el artículo 9 de la ley; que en la especie, al existir una litis sobre el inmueble, la medida provisional solicitada ha podido ser ordenada, sin que con ello se haya incurrido en las violaciones alegadas por la recurrente y en consecuencia el único medio del recurso carece de fundamento y

debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Financiera Central del Cibao, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 2 de julio de 1997, en relación con el Solar No. 38 de la Manzana No. 848, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Marilis Altagracia Lora, Manuel Labour, Andrés A. Lora Meyer y Bernardo Cuello Ramírez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 1983.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Amado Antonio Pérez Morel.
Abogados:	Dres. Daniel Moquete Ramírez, José Fco. Matos y Matos y Pedro Antonio Hidalgo Brito.
Recurrido:	Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM).
Abogado:	Dr. Lupo Hernández Rueda.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Antonio Pérez Morel, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 42540, serie 47, domiciliado y residente en la calle F No. 18, Andrés, Boca Chica y en la calle 8 No. 4-A, del Ens. Las Américas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 1983, suscrito por los Dres. Daniel Moquete Ramírez, José Fco. Matos y Matos y Pedro Antonio Hidalgo Brito, provistos de sus cédulas de identificación personal Nos. 464, serie 80; 27074, serie 18 y 183252, serie 1ra., respectivamente, abogados del recurrente, Amado Antonio Pérez Morel, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 14 de noviembre de 1983, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, provisto de su cédula de identificación personal No. 52000, serie 1ra., abogado de la recurrida, Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM);

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 17 de diciembre de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda incoada por el señor Dr. Amado Antonio Pérez Morel contra Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM), y en consecuencia, se declara justificado el despido de dicho demandante por haber violado el acápite 13 del artículo 78 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se condena al demandante el pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Salvador E. Paradas Pérez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Amado Antonio Pérez Morel, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de diciembre de 1980, dictada a favor de la empresa Complejo Metalúrgico Dominicano (METALDOM), C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Terce-ro:** Condena a la parte que sucumbe, señor Amado Antonio Pérez Morel, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. Gloria María Hernández de Schriels, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;”

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación por desconocimiento de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los do-

cumentos y hechos de la causa por desconocimiento. Documentos no ponderados. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación de la regla Juris et de Jure. Documentos no ponderados, otro aspecto. Violación de los artículos 1317 y 1319 del Código Civil. Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo. Otro aspecto; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 74, 82, 88, 89 y 91 de la Ley No. 834 del 12 de julio de 1978. Violación por desconocimiento de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo. Otro aspecto. Violación por desconocimiento del criterio jurisprudencial constante; **Quinto Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Documento que se le ha dado un alcance que no tiene. Violación del derecho de defensa; **Sexto Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa. Darle mayor alcance a la declaración de los testigos que el que tiene; **Séptimo Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos de la causa; **Octavo Medio:** Falta de base legal. Falsa aplicación y violación del ordinal 13 del artículo 78 del Código de Trabajo. Declaraciones de los testigos no ponderadas. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la empresa alegó que había despedido justificadamente al demandante por un supuesto abandono, sin embargo ésta no probó haber comunicado dicho despido, tal como se comprueba en la certificación expedida por el Departamento de Trabajo el 11 de octubre de 1978, donde se hace constar que la comunicación del despido no existía en ese departamento; que sin embargo el Tribunal a-quo declaró justificado el despido, señalando que el mismo fue comunicado al Departamento de Trabajo, el 25 de julio de 1978, a través de una carta que no

fue debatida en el tribunal y que no se sabe cuando fue depositada, además de que la empresa lo que hizo fue comunicar el abandono del trabajador sin que en la misma se informara la terminación del contrato de este; que asimismo el tribunal no ponderó las declaraciones del testigo presentado por el recurrente y en cambio dio un alcance distinto a las declaraciones del testigo presentado por la empresa demandada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa invoca la justa causa del despido, alegando que el reclamante abandonó el puesto de su trabajo, lo que comunicó al Departamento de Trabajo mediante su comunicación de fecha 25 de julio de 1978, recibida ese mismo día a las 11:53, según consta en copia depositada; que en primer término las declaraciones del señor Juan Ramón Toribio Soriano, tanto ante el Juzgado de Paz de Trabajo como ante esta alzada demuestran claras divergencias, y un paralelismo determinante y además se ve claramente que es un testigo de referencia, que no tiene conocimiento personal de los hechos, y además es contradictorio sobre el hecho decisivo del despido, pues si por un lado dice que se enteró el lunes siguiente del despido, en otra ocasión dice que estaba presente en el momento del despido, por lo que una declaración de esta naturaleza no tiene validez alguna para probar que el reclamante no abandonó sus labores; que por el contrario, de los documentos depositados unidos su contenido a las declaraciones del Sr. Rafael Luna Cruz demuestran indiscutiblemente que el señor Amado Antonio Pérez Morel, fue despedido de la empresa por este haber hecho abandono de sus labores, en este sentido el testigo de referencia, expresa: “El 23-7-78 estaba de servicio el Dr. Pérez Morel y fue comunicado al día siguiente de que había abandonado su puesto de trabajo a las 2 p.m. sin comunicarse con ningún superior inmediato; ni localizar otro empleado al departamento estando la empresa laborando; luego a las 4 p.m. se presentó un accidente cuando acuden a buscar al médico no se encuentra nadie y luego trasladar al accidentado a otro centro prestándole asistencia en ese sien-

do necesario suturar una herida con 10 puntos en la cara. Al ser comunicado y su comunicado a la oficina del jefe del personal para que quedara informado de lo ocurrido sin ninguna sugerencia o medida; que al preguntársele que cuál era la hora de servicio del Dr. Morel, expresa: “De 8 a. m. a 8 a.m. del día siguiente. En el dispensario trabajan 4 médicos. Ese es un horario acomodado para estudiantes para que no interrumpan sus estudios ya que son estudiantes debido a este horario hay día que trabajan más de 8 y días que no lo trabajan. El horario está reestructurado, hay semana que trabajan menos. Debido a ese horario hay días que aunque no cubra las 8 horas no está autorizado a salir hasta que no llegue su relevo, eso sucede todos los días que el médico no puede irse hasta que no llega su relevo. Ese Médico trabaja los días de fiesta legales. La empresa trabaja de manera permanente. Los días de descanso son por zonas por parte. El dispensario no tiene un día que no labora, los médicos sí en esa semana le tocaba trabajar al Dr. Pérez Morel 68 horas; la semana anterior había trabajado 28 horas. Esa reestructuración del horario tiene vigencia siempre porque de lo contrario no podía mantener ese empleo. Esa reestructuración está vigente hasta que ellos llegan porque ellos la hacen de acuerdo a su turno y horario de clase; que al quedar plenamente establecido que el reclamante hizo abandono de sus labores, lo que motivó a que la empresa en fecha 25 de julio de 1978 lo despidiera mediante su comunicación de esa misma fecha; por lo que procede rechazar su demanda y así mismo confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que el Tribunal a-quo dio por establecido la comunicación del despido de parte de la recurrida, precisando que el mismo fue recibido por el Departamento de Trabajo el día 25 de julio de 1983, a las 11:53 horas de la mañana, lo que verificó al ser depositada dicha correspondencia en el expediente abierto en ocasión del recuso de apelación, lo que no puede ser combatido por la certificación expedida por el Departamento de Trabajo indicando que dicho despido no fue comunicado en la forma indicada por la sentencia impugnada, pues frente a los dos documentos,

es la sentencia la que tiene fe pública hasta inscripción en falsedad;

Considerando, que por otra parte se advierte en la sentencia impugnada que la Cámara a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo del demandando, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amado Antonio Pérez Morel, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de agosto de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 6 de febrero de 1992.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Antonio Calcaño.
Abogados:	Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez y Lic. Héctor A. Almánzar Burgos.
Recurridos:	Clemen Estela Ovalles Vda. Abud y compartes.
Abogada:	Dra. Carmen Lora Iglesias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Calcaño, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 3822, serie 64, domiciliado y residente en Bejuco Blanco, Jurisdicción de Gaspar Hernández, municipio de la provincia Espaillat, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Almánzar Sánchez, por sí y por el Dr. Héctor Almánzar Burgos, abogados del recurrente Antonio Calcaño,

en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Carmen Lora Iglesias, abogada de los recurridos Clemen Estela Ovalles Vda. Abud y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 1992, suscrito por el Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez y Licdo. Héctor A. Almánzar Burgos, portadores de las cédulas de identidad personal No. 7021 y 59676, series 64 y 56, respectivamente, abogados del recurrente Antonio Calcaño, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 13 de marzo de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Carmen Lora Iglesias, portadora de la cédula de identidad personal No. 50865, serie 31, abogada de las recurridas Clemen Estela Ovalles Vda. Abud y compartes;

Visto el auto dictado el 3 de Mayo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relativa a las Parcelas Nos. 928, 936, 937, 940 y 942, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 11 de enero de 1991, una decisión con el siguiente dispositivo: **“DETERMINA:** Que los únicos herederos del finado Marcelino Ovalles, y personas con calidad jurídica para recibir sus bienes y transigir sobre los mismos, son sus hijos legítimos de nombre: Clemen Estela, Patria, Ana Altagracia de apellidos Ovalles Veras, y Julio César Ovalles Veras, fallecido, y representados por sus hijos legítimos de nombres: Fátima Virginia, María Mercedes, Alcides Magnolia, César Marcelino, Kenia Johanna Marina y Oscar Benjamín, de apellidos Ovalles Peguero; y la hija natural reconocida del señor Marcelino Ovalles, de nombre Palmeda o Palmira o María Palmira Ovalles; Parcela Número 928- Area: 2 Has., 51 As., 28 Cas.; **PRIMERO:** Ordena, dentro de esta parcela, las siguientes transferencias: a) 00 Hectáreas, 55 Areas, 84 Centiáreas y sus mejoras, en favor de cada uno de los señores Clemen Estela, Patria y Ana Altagracia Ovalles Veras, domiciliadas y residentes en el municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat; b) 00 Hectáreas, 27 Areas, 92 Centiáreas y sus mejoras, para Palmeda o María Palmira Ovalles, domiciliada y residente en el municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, c) 00 Hectáreas, 09 Areas, 30 Centiáreas, 66 Decímetros cuadrados, y sus mejoras, en favor de cada uno de los señores Fátima Virginia, María Mercedes, Alcides Magnolia, César Marcelino, Kenia Johanna Marina, y Benjamín Marcelino Ovalles Peguero, domiciliados y residentes en el municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat; Parcela Número 936, Area: 12 Has., 20 As., 92 Cas; **PRIMERO:** Ordena, dentro de esta parcela, las siguientes transferencias: a) 2 Hectáreas, 71 Areas, 31.5 Centiáreas y sus mejoras, en favor de cada uno de los señores Clemen Estela, Patria y

Ana Altagracia Ovalles Veras, domiciliadas y residentes en el municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, c) 01 Hectáreas, 35 Areas, 65.7 Centiáreas y sus mejoras, en favor de Palmeda o María Palmira Ovalles, domiciliada y residente en Gaspar Hernández, municipio de la provincia Espaillat; c) 00 Hectáreas, 45 Areas, 21.9 Centiáreas, y sus mejoras, para cada uno de los señores: Fátima Virginia, María Mercedes, Alcides Magnolia, Kenia Johanna Marina, Oscar Benjamín y César Marcelino, Ovalles Peguero, domiciliados y residentes en el municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat; Parcela Número 937, Area: 3 Has., 16 As., 44 Cas.; **PRIMERO:** Ordena, dentro de ésta parcela, las siguientes transferencias: a) 00 Hectáreas, 70 Areas, 32 Centiáreas y sus mejoras, en favor de cada uno de los señores Clemen Estela, Patria y Ana Altagracia Ovalles Veras, domiciliadas y residentes en el municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat; b) 00 Hectáreas, 35 Areas, 16 Centiáreas y sus mejoras, en favor de Palmeda o María Palmira Ovalles, domiciliada y residente en Gaspar Hernández, municipio de Moca, provincia Espaillat; c) 00 Hectáreas, 11 Areas, 72 Centiáreas y sus mejoras, en favor de cada uno de los señores Fátima Virginia, María Mercedes, Alcides Magnolia, Kenia Johanna Marina, Oscar Benjamín y César Marcelino Ovalles Peguero, domiciliados y residentes en Gaspar Hernández, municipio de Moca, provincia Espaillat; Parcela Número 940, Area: 0 Has., 90 As., 88 Cas.; **PRIMERO:** Ordena, dentro de ésta parcela, las siguientes transferencias: a) 00 Hectáreas, 20 Areas, 19.5 Centiáreas, 77 Decímetros cuadrados, y sus mejoras, en favor de cada uno de los señores Clemen Estela, Patria y Ana Altagracia Ovalles Veras, domiciliadas y residentes en Gaspar Hernández, municipio de Moca, provincia Espaillat; b) 00 Hectáreas, 10 Areas, 09.7 Centiáreas y sus mejoras, a favor de Palmeda o María Palmira Ovalles, domiciliada y residente en Gaspar Hernández, municipio de Moca, provincia Espaillat; c) 00 Hectáreas, 03 Areas, 36.5 Centiáreas y sus mejoras, en favor de cada uno de los señores, Fátima Virginia, María Mercedes, Kenia Johanna Marina, Alcides Magnolia, Cesar Benjamín y Oscar Marcelino Ovalles Peguero, domicilia-

dos y residentes en Gaspar Hernández, provincia Espaillat; Parcela Número 942, área 1 Ha., 12 As., 44 Cas., **PRIMERO:** Ordena, dentro de esta parcela, las siguientes transferencias: a) 00 Hectáreas, 25 Areas, 44.3 Centiáreas, y sus mejoras, en favor cada uno de los señores Clemen Estela, Patria y Ana Altigracia Ovalles Veras, domiciliadas y residentes en Gaspar Hernández, municipio de Moca; b) 00 Hectáreas, 12 Areas, 60 Centiáreas, y sus mejoras., en favor de la señora Palmada o Palmira o María Palmira Ovalles, domiciliada y residente en Gaspar Hernández, Moca, provincia Espaillat; c) 00 Hectáreas, 04 Areas, 24 Centiáreas y sus mejoras, a favor de cada uno de los señores Fátima Virginia, María Mercedes, Kenia Johanna Marina, Alcides Magnolia, César Benjamín y Oscar Marcelino Ovalles Peguero, domiciliados y residentes en Gaspar Hernández, Moca, provincia Espaillat; **SEGUNDO:** Declara, la rescisión del contrato de fecha 5 de septiembre de 1969, intervenido entre los señores Marcelino Ovalles, propietario, y Antonio Calcaño o Carcaño, arrendatario; **TERCERO:** Ordena, la entrega inmediata por parte del señor Antonio Calcaño o Carcaño, de las Parcelas Nos. 928, 936, 937, 940 y 942, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, en manos de sus legítimos propietarios, sucesores del finado Marcelino Ovalles, determinados por ésta decisión y en su defecto, se ordena, el desalojo inmediato de cualquier persona o cosa, que indebidamente se encuentre ocupando dichas parcelas; **CUARTO:** Reserva, al señor Antonio Calcaño o Carcaño, de generales que constan en éste expediente, a reclamar por la vía civil correspondiente, la indemnización pretendida por él, con relación a la construcción física, realizadas por él, tales como casas, carros para el seque de cacao, etc., dentro de éstas parcelas, que por ésta decisión se fallan, previa entrega de las mismas parcelas, a sus legítimos propietarios, sucesores del finado Marcelino Ovalles, determinados por ésta misma decisión; **QUINTO:** Rechaza, por improcedentes e infundadas, las conclusiones del Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez, en nombre y representación del señor Antonio Calcaño o Carcaño; **SEXTO:** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca,

cancelar los Certificados de Títulos Nos. 90-384-Bis, y 90-384, que respectivamente amparan las Parcelas Nos. 940 y 942 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, y la expedición de otros nuevos en su lugar, de acuerdo al dispositivo de ésta decisión certificados expedidos a favor del fallecido señor Marcelino Ovalles”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Calcaño Salazar, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 6 de febrero de 1992, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Se rechaza, la solicitud incidental de suspensión de ejecución provisional y/o desalojo, hecha por la parte apelante, respecto de la decisión sin número, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 11 de enero de 1991, en relación con las Parcelas Nos. 928, 936, 937, 940 y 942 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, por infundada en hecho y en derecho; se acoge, la solicitud de secuestro de las Parcelas Nos. 928, 936, 937, 940 y 942, hecha por la parte intimada, objeto de la presente litis sobre terreno registrado, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia: Ordena el secuestro de las Parcelas Nos. 928, 936, 937, 940 y 942 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, hasta que intervenga sentencia definitiva con la autoridad de la cosa juzgada, respecto de la presente litis y se designa secuestrario al señor Ezequiel Paniagua Romero, teniente retirado de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad personal No. 52373, serie 31, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la calle La Hoya # 82, Gaspar Hernández; se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de enero de 1991, por el Dr. Héctor Almánzar Sánchez, a nombre y representación del señor Antonio Calcaño Salazar, por infundado; se confirma, en todas sus partes, la decisión sin número dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de enero de 1991, en relación con las Parcelas Nos. 928, 936, 937, 940 y 942 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, cuyo dispositivo rige así: **“DETERMINA:** Que los úni-

cos herederos del finado Marcelino Ovalles, y personas con calidad jurídica para recibir sus bienes y transigir sobre los mismos, son sus hijos legítimos de nombre: Clemen Estela, Patria, Ana, Altagracia de apellidos Ovalles Veras, y Julio César Ovalles Veras, fallecidos, y representados por sus hijos legítimos de nombres: Fatima Virginia, María Mercedes, Alcides Magnolia, César Marcelino, Kenia Johanna Marina y Oscar Benjamín, de apellidos Ovalles Peguero; y la hija natural reconocida del señor Marcelino Ovalles, de nombre: Palmada o Palmira o María Palmira Ovalles; Parcela Número 928- Area: 2 Has., 51 As. 28, Cas.; **PRIMERO:** Ordena, dentro de esta parcela, las siguientes transferencias: a) 00 Hectáreas, 55 Areas, 84 Centiáreas y sus mejoras, a favor de cada uno de los señores Clemen Estela, Patria y Ana Altagracia Ovalles Veras, domiciliadas y residentes en el municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat; b) 00 Hectáreas, 27 Areas, 92 Centiáreas y sus mejoras, para Falmeda o María Palmira Ovalles, domiciliada y residente en el municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, c) 00 Hectáreas, 09 Areas, 30 Centiáreas, 66 Decímetros cuadrados, y sus mejoras, en favor de cada uno de los señores Fátima Virginia, María Mercedes, Alcides Magnolia, César Marcelino, Kenia Johanna Marina, y Benjamín Marcelino Ovalles Peguero, domiciliados y residentes en el municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat; Parcela Número 936, Area: 12 Has., 20 As., 92 Cas; **PRIMERO:** Ordena, dentro de esta parcela, las siguientes transferencias: a) 2 Hectáreas, 71 Areas, 31.5 Centiáreas y sus mejoras, a favor de cada uno de los señores Clemen Estela, Patria y Ana Altagracia Ovalles Veras, domiciliadas y residentes en el municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, b) 01 Hectáreas, 35 Areas, 65.7 Centiáreas y sus mejoras, a favor de Palmada o María Palmira Ovalles, domiciliada y residente en Gaspar Hernández, municipio de la provincia Espaillat; c) 00 Hectáreas, 45 Areas, 21.9 Centiáreas, y sus mejoras, para cada uno de los señores: Fátima Virginia, María Mercedes, Alcides Magnolia, Kenia Johanna Marina, Oscar Benjamín y César Marcelino, Ovalles Peguero, domiciliados y residentes en el municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat;

Parcela Número 937, Area: 3 Has., 16 As., 44 Cas.; **PRIMERO:** Ordena, dentro de ésta parcela, las siguientes transferencias: a) 00 Hectáreas, 70 Areas, 32 Centiáreas y sus mejoras, a favor de cada uno de los señores Clemen Estela, Patria y Ana Altagracia Ovalles Veras, domiciliadas y residentes en el municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat; b) 00 Hectáreas, 35 Areas, 16 Centiáreas y sus mejoras, a favor de Palmeda o María Palmira Ovalles, domiciliada y residente en Gaspar Hernández, municipio de Moca, provincia Espaillat; c) 00 Hectáreas, 11 Areas, 72 Centiáreas y sus mejoras, a favor de cada uno de los señores Fátima Virginia, María Mercedes, Alcides Magnolia, Kenia Johanna Marina, Oscar Benjamín y César Marcelino Ovalles Peguero, domiciliados y residentes en Gaspar Hernández, municipio de Moca, provincia Espaillat; Parcela Número 940, Area: 0 Ha., 90 As., 88 Cas.; **PRIMERO:** Ordena, dentro de ésta parcela, las siguientes transferencias: a) 00 Hectáreas, 20 Areas, 19.5 Centiáreas, 77 Decímetros cuadrados, y sus mejoras, a favor de cada uno de los señores Clemen Estela, Patria y Ana Altagracia Ovalles Veras, domiciliadas y residentes en Gaspar Hernández, municipio de Moca, provincia Espaillat; b) 00 Hectáreas, 10 Areas, 09.7 Centiáreas y sus mejoras, a favor de Palmeda o María Palmira Ovalles, domiciliada y residente en Gaspar Hernández, municipio de Moca, provincia Espaillat; c) 00 Hectáreas, 03 Areas, 36.5 Centiáreas y sus mejoras, a favor de cada uno de los señores, Fátima Virginia, María Mercedes, Kenia Johanna Marina, Alcides Magnolia, Cesar Benjamín y Oscar Marcelino Ovalles Peguero, domiciliados y residentes en Gaspar Hernández, provincia Espaillat; **SEGUNDO:** Declara, la rescisión del contrato de fecha 5 de septiembre de 1969, intervenido entre los señores Marcelino Ovalles, propietario, y Antonio Calcaño o Carcaño, arrendatario; **TERCERO:** Ordena, la entrega inmediata por parte del señor Antonio Calcaño o Carcaño, de las Parcelas Nos. 928, 936, 937, 940 y 942, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, en manos de sus legítimos propietarios, sucesores del finado Marcelino Ovalles, determinados por ésta decisión y en su defecto, se ordena, el desalojo inmediato de

cualquier persona o cosa, que indebidamente se encuentre ocupando dichas parcelas; **CUARTO:** Reserva, al señor Antonio Calcaño o Carcaño, de generales que constan en éste expediente, a reclamar por la vía civil correspondiente, la indemnización pretendida por él, con relación a la construcción física, realizadas por él, tales como casas, carros para el seque de cacao, etc., dentro de éstas parcelas, que por ésta decisión se fallan, previa entrega de las mismas parcelas, a sus legítimos propietarios, sucesores del finado Marcelino Ovalles, determinados por ésta misma decisión; **QUINTO:** Rechaza, por improcedentes e infundadas, las conclusiones del Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez, en nombre y representación del señor Antonio Calcaño o Carcaño; **SEXTO:** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, cancelar los certificados de Títulos Nos. 90-384-Bis, y 90-384, que respectivamente amparan las Parcelas Nos. 940 y 942 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, y la expedición de otros nuevos en su lugar, de acuerdo al dispositivo de ésta decisión certificados expedidos a favor del fallecido señor Marcelino Ovalles”;

Considerando, que en el memorial introductorio del recurso, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 8 apdo. 2 y letra J de la Constitución de la República, al impedir el ejercicio del derecho de defensa y aplicación del artículo 46 de la misma; desnaturalización de la sentencia apelada y dificultad de precisar si la ley fue bien o mal aplicada de acuerdo al artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de Casación; **Segundo Medio:** Errada interpretación del artículo 89 de la Ley 1542 de Registro de Tierras y 1341 del Código Civil al confundir una acción personal o mobiliaria creada por la Ley No. 289 del 1972 sobre Aparcería con la acción inmobiliaria que discute el derecho de un inmueble, negándose a recibir el aporte de pruebas por el testimonio y falsa aplicación del artículo 1184 del Código Civil al no precisar la prueba imputable al colono para pronunciar la rescisión del contrato y asi-

milable a la falta de base legal; **Tercer Medio:** La sentencia recurrida ha acogido el secuestro de la parcela, lo que constituye una demanda nueva en grado de apelación y de la competencia del Tribunal de primer grado, constituyendo una violación a los artículos 464 del Código de Procedimiento Civil y 7 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Falsa interpretación de la naturaleza del contrato de aparcería en relación al ejercicio o cumplimiento de las obligaciones y aplicación del principio de la irretroactividad del artículo 47 de la Constitución de la República y artículo 2 del Código Civil; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia. Dificultad en determinar si la ley fue bien o mal aplicada y violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega en síntesis, que luego de celebrada la audiencia del 17 de diciembre de 1990, sin que se oyera a los señores Francisco Almonte, Rafael Suriel y Ramón Taveras (a) Moncho, que ya habían declarado y cuya acta se extravió y sin que las declaraciones de ellos fueran nuevamente tomadas, el Juez falló la litis sin dar oportunidad de defenderse al recurrente Antonio Calcaño, con lo cual se interrumpió el proceso durante las medidas de instrucción, impidiendo al demandado presentar las pruebas y escrito de defensa, violando así el artículo 8 Apdo. 2, letra J de la Constitución de la República, sobre las normas procesales y el ejercicio del derecho de defensa, lo que vicia de nulidad la sentencia de acuerdo con el artículo 46 de la misma Constitución; que en el considerando de la pág. 5 de la sentencia impugnada, se desnaturaliza la decisión de jurisdicción original, al no interpretarse fielmente la misma, por lo que con ello impide conocer si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que en el cuarto considerando de la página 8 de la Decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del 11 de enero de 1991, la cual fue confirmada por la sentencia ahora impugnada, se expone lo siguiente: “Que en audiencia celebrada por éste Tribunal en fecha 6 de marzo de 1990, el Doctor Héctor Almánzar solicitó el reenvío de la misma con fines de depositar

documentos y hacer oír testigos, pero como se trata de una litis sobre terreno registrado, en este asunto, con relación a las Parcelas Nos. 928, 936, 937, 940 y 942 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, fue fijada dicha audiencia para el día 17 del mes de abril del año 1990, a las 11:00 horas de la mañana, a fin de presentar escritos. Que recíprocamente fueron notificados a las respectivas partes, habiendo desaparecido del expediente las notas estenográficas correspondientes a ésta audiencia, motivo por el cual fue fijado nuevamente para el día 17 del mes de diciembre del año 1990, a las 11:00 horas de la mañana, a la que no asistieron, los sucesores del finado Marcelino Ovalles, ni su abogada constituida Dra. Carmen Lora Iglesias. Que a la misma, asistieron el Doctor Héctor Almánzar, y el señor Antonio Calcaño o Carcaño, quienes solicitaron el reenvío de la misma para hacer oír otros testigos. Que a juicio de éste tribunal, en este expediente se trata de conocer un asunto debidamente registrado, por lo que las pruebas esencialmente, deberán ser aportadas de manera escrita, además, por las prescripciones de los artículos números 1341 a 1348 del Código Civil Dominicano, en lo relativo a la prueba testimonial”; que como se comprueba por lo que se acaba de copiar, el Tribunal en vista de la desaparición de las notas estenográficas correspondientes a la audiencia celebrada el día 17 de abril de 1990, fijó la audiencia del día 17 de diciembre de 1990, a las 11:00 de la mañana, a la que no asistieron los recurridos, ni su abogada, haciéndose sin embargo el recurrente y su abogado Dr. Héctor Almánzar, quién solicitó el reenvío de la misma para hacer oír otros testigos, pedimento que fue desestimado por el tribunal, sobre el fundamento de que por tratarse de una litis sobre terreno registrado, las pruebas deben aportarse por escrito en virtud de lo que establecen los artículos 1341 a 1348 del Código Civil;

Considerando, que sin embargo, en el considerando de la página 5 de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del examen de las notas de audiencia de Jurisdicción Original se infiere, que se procedió a la audición del señor Antonio Calcaño, quien

pudo así exponer sus motivos, y asimismo se procedió a oír testigos que declararon sobre los hechos de la causa, y mediante escrito motivado contentivo de conclusiones de fecha 23 de julio de 1990, el Dr. Héctor Almánzar Sánchez, en representación del señor Antonio Calcaño, pudo pronunciarse mediante dicho escrito, tanto en cuanto al fondo, como de un modo subsidiario, en relación a la demanda principal en rescisión de contrato y de desalojo, observándose en dicho primer grado, los plazos y procedimientos establecidos por la ley; y si bien, el Juez a-quo no obtemperó a la solicitud de ordenar una nueva audición de testigos, fue por dos motivos: falta de articulación de los hechos por probar, conforme al Art. 91 de la Ley No. 834 de 1978, y esencialmente, por la inadmisibilidad de las pruebas testimoniales en materia de terreno registrado, conforme a aplicación e interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, de los Arts. 1341 del Código Civil, y 189 de la Ley de Registro de Tierras; que, al comprobarse que dicha parte pudo defenderse en primer grado, la decisión surgida no está afectada de nulidad”; que es evidente que si en la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 17 de abril de 1990, se procedió a la audición de varios testigos, perdiéndose luego del expediente el acta que recoge los resultados de dicha audiencia, era porque en esa ocasión el tribunal entendió precedente la celebración del informativo, no debiendo negarle al recurrente la oportunidad de reproducir esos testimonios, mediante la audición nuevamente de los mismos o de otros testigos como lo solicitó el recurrente, pedimento que al no ser acogido sobre el fundamento de los artículos 1341 y siguientes del Código Civil, se lesionó con ello el derecho de defensa del recurrente, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando un fallo es casado por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del 6 de febrero de 1992, en relación con las Parcelas Nos. 928, 936, 937, 940 y 942, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Miguel Brito.
Abogados:	Lic. Jorge Ramón Suárez y el Dr. Julio A. Bastardo A.
Recurrida:	Ferretería y Distribuidora Tejada, S. A.
Abogado:	Dr. Rafael Acosta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Brito, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-0010854-6, domiciliado y residente en la calle 8 No. 103, parte atrás, del Ens. Isabelita, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Acosta, abogado de la recurrida, Ferretería y Distribuidora Tejada, S. A.;

Visto el memorial de casación, del 5 de octubre de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lic. Jorge Ramón Suárez y el Dr. Julio A. Bastardo A., provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0722901-5 y 001-0180631-3, respectivamente, abogados del recurrente, José Miguel Brito, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Rafael Acosta, cédula de identidad y electoral al día, abogado de la recurrida, Ferretería y Distribuidora Tejada, S. A.;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Rafael Acosta, provisto de la cédula de identidad y electoral al día, abogado de la recurrida, Ferretería y Distribuidora Tejada, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 25 de noviembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se excluye del presente proceso al señor Daniel De Jesús Tejada por los motivos antes señalados; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Ferretería y Distribuidora Tejada, a pa-

garle al Sr. José Miguel Brito, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 69 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario en virtud al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,500.00 mensuales, por espacio de tres (3) años y tres (3) meses; **Cuarto:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Ferretería y Distribuidora Tejada, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Jorge Ramón Suárez y Dr. Julio Bastardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ferretería y Distribuidora Tejada (Ditesa) contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 1997, dictada por la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de José Miguel Brito, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Relativamente al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata y obrando por propio y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 25 de noviembre de 1997, dictada por la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y en consecuencia, rechaza por los motivos expuestos, la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de prueba; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe José Miguel Brito, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rafael Acosta y Lic. Daniel Imbert Roca, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone el medio de casación siguiente: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Motivos insuficientes. Violación al artículo 181 del Código de Traba-

jo. Violación al ordinal 4to. del artículo 553 del Código de Trabajo. Falta de ponderación de los documentos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita que se declare la caducidad del recurso de casación porque el mismo le fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado el 5 de octubre de 1998, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y notificado a la recurrida el 18 de noviembre de 1998, a través del acto No. 529-98, diligenciado por Plinio Alejandro Espino Jiménez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando ya había vencido el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que dispone: “Habrán caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte

interesada o de oficio”, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado caduco.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por José Miguel Brito, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Casinos del Caribe, S. A.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte González e Isidro Vásquez Peña.
Recurrida:	Joselín Inmaculada González González.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Geuris Falette S.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casinos del Caribe, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. George Washington No. 367, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señor Nelson Oscar Santana Peña, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 125568, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dulce Tejada, abogado de la recurrente, Casinos del Caribe, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette Suárez, abogado de la recurrida, Joselín Inmaculada González González;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 1997, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte González e Isidro Vásquez Peña, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0242404-0 y 071-002 5748-9, respectivamente, abogados de la recurrente, Casinos del Caribe, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 1997, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Geuris Falette S., provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2, 002-004059-0 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados de la recurrida, Joselín Inmaculada González González;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se tra-

ta, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 20 de noviembre de 1996, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo, por haber ejercido un despido injustificado; **Segundo:** Se condena a Casino del Caribe, S. A., a pagar a Joselín Inmaculada González González, las siguientes prestaciones: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de salarios de vacaciones, 45 días de bonificación, proporción salario navideño, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, y cinco (5) meses de salario por aplicación del artículo 233 del mismo código en base a un salario de RD\$4,000.00 pesos mensuales; **Tercero:** Se condena a Casino del Caribe, S. A., al pago de la suma de RD\$4,504.50 por concepto de 1,430 horas nocturnas trabajadas durante el último año, a razón de RD\$3.15 adicional cada una, en provecho de Joselín Inmaculada González González; **Cuarto:** Se toma en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a Casino del Caribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín A. Luciano L”;

b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Casinos del Caribe,

S. A., contra la sentencia de fecha 20 de noviembre del 1996, dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Joselín Inmaculada González González, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación de la parte recurrente por falta de base legal y en consecuencia, se confirma la sentencia del Tribunal a-quo por estar basada en derecho; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Casinos del Caribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Joaquín A. Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsa interpretación atribuida a las declaraciones presentadas por la testigo de la recurrente. Desconocimiento de los textos legales que originaron el despido del trabajador recurrido; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Desconocimiento de las disposiciones de los artículos 88, (ordinal 11), 58, 89, 90, 91 y 94 del Código de Trabajo. Aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos. Desconocimiento del alcance legal de las decisiones dictadas por el Departamento de Inspección de la Secretaría de Estado de Trabajo. Valor jurídico del acta de inspección No. 9500864, levantada en fecha 21 de febrero del 1995. Incidencia para el presente proceso de la Resolución No. 91-95 de fecha 10 de marzo de 1995. Desconocimiento del Principio de Protección a la Maternidad, artículo 233 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios de casación propuestos, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo desestima las declaraciones de la testigo Alma María Copello, al considerar que la misma tenía animadversión contra la recurrida, a pesar de que dicha testigo expuso fielmente la verdad de los hechos, coincidente con la Resolución del Departamento de Trabajo que autorizó el despido de la

reclamante por haber cometido faltas en sus funciones; que la sentencia no contiene motivos suficientes para justificar su dispositivo; que el tribunal declaró que la recurrente no probó las faltas atribuidas a la demandante, no obstante la gran cantidad de pruebas que le fueron aportadas en ese sentido, las cuales no fueron ponderadas por el tribunal”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de acuerdo al acta de audiencia del informativo celebrado en el Tribunal a-quo, en fecha 9 de octubre de 1995, fue oída como deponente la señora Ingrid Claudia Hernández Cabrera, de generales que constan, la cual declaró entre otras cosas que; a conciencia mía, cuando la demandante estaba enferma con amenazas de aborto asiste ella a entregar una excusa por escrito por amenaza de aborto. Ella no fue a trabajar el lunes porque estaba libre y nosotros llevamos la excusa el miércoles 8 de febrero del 1995, ¿a quién le entregó la excusa? A Yanina, ¿Qué función desempeña la señora Yanina? Me imagino era la supervisora, ya que ella me pidió entregar la excusa, ¿Por qué cree que se originó el presente despido por falta señalada por el estado en que se encontraba? Bueno, no tenía falta, el lunes era su día libre, el martes fue el único día que faltó, el miércoles entregamos la excusa, es decir faltó un día. ¿Cómo se entera de que fue despedida se lo dijeron o estaba ahí? Por estar ella enferma y su esposo fue conmigo a llevar la excusa. Ratifica al tribunal que se dio cuenta de que la empresa la despidió? Al ir varios días mi amiga que me invitó, me dijo que parecía que la había botado, porque ella no estaba. ¿Recuerda la fecha de llevar la excusa? 6 al 8 de febrero, la despidieron el 10 de marzo del 95. ¿En qué fecha la demandante hizo la llamada? Anterior a la excusa escrita; que obviamente las certificaciones que expiden los inspectores de trabajo en nada ligan las decisiones de los jueces, por lo que no nos merecen credibilidad alguna, las investigaciones realizadas por el inspector de fecha 21 de febrero del 1995, Julián Pimentel, al igual que la Resolución No. 91-95 de fecha 10 de marzo del 1995, que autorizó el despido de la hoy recurrida Joselín

Inmaculada González, por ser la misma contraria al espíritu de protección que debe tener toda trabajadora en estado de embarazo, que debe prestársele atención y mejor seguridad en su trabajo y no proceder a despedirla sin causas que sean graves e inexcusables como es el caso de la especie; que evidentemente las declaraciones de la testigo a cargo de la parte recurrente señora Alma María Cabello P., de generales que constan, no nos merecen credibilidad alguna, porque de las mismas se demuestra su alto grado de animadversión contra la recurrida, porque tal y como declaró de acuerdo a preguntas que se le formularan la cual nos permitimos copiar textualmente: ¿Qué hacen ustedes cuando salen embarazadas y se les ve el embarazo? Le cambiamos la posición, la ponemos hasta en limpieza. ¿Usted recuerda cuando la recurrida cometió la última falta? No recuerdo, ¿Usted estuvo presente en algún momento que la recurrida cometió la falta? Por la diferencia de los horarios yo nunca estuve presente, pero allá llegaban las quejas”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones de la testigo de la parte recurrente y acoger las de la testigo presentado por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, la Corte de Trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial y documental aportada, que en la especie la trabajadora no cometió la falta atribuida por su empleador y que el despido se debió al estado de embarazo de la misma, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización ni cometido violación alguna de la ley;

Considerando, que el tribunal ponderó asimismo, el informe del Inspector de Trabajo Julián Pimentel, así como la Resolución No. 91-95, dictada por el Departamento de Trabajo el 10 de mar-

zo de 1995, en la cual se expresa que el despido de la trabajadora no obedece a su estado de embarazo, los cuales no consideró conforme a los hechos que se establecieron en el plenario;

Considerando, que si bien la actuación del Departamento de Trabajo, en ocasión del despido de una trabajadora embarazada, es dispuesta por la ley, el resultado de la misma no se le impone a los jueces del fondo, pues el Departamento de Trabajo no juzga la justa causa del despido, sino que investiga si el mismo obedece o no al estado de embarazo de la trabajadora, quedando en libertad la trabajadora que no esté conforme con la resolución de las autoridades de trabajo a demandar en reclamo de sus derechos si entiende que el despido es injustificado, para lo cual los jueces ponderarán las referidas actuaciones haciendo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas y el principio de la primacía de los hechos que establece el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo y rechazarla si a su juicio no son coincidentes con los hechos de la causa, como ocurrió en la especie;

Considerando, que la recurrente no desarrolla el cuarto medio de casación propuesto, limitándose a anunciar que lo hará en un posterior memorial de ampliación, el cual no presentó, razón por la cual el mismo es inadmisibles por falta de desarrollo;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casinos del Caribe, S. A. contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Joaquín A.

Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 1994.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Barsequillo Industrial, S. A y el Ing. Marcos López Nova.
Abogados:	Dr. Ernesto Medina Félix y Lic. Héctor E. Dietsch Wagner.
Recurrido:	Ing. Marcos López Nova.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Barsequillo Industrial, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 141, Ens. Julieta, de esta ciudad, representada por su administrador señor Francisco J. Montalvo Franco, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0064557-1, domiciliado y residente en esta ciudad, y el Ing. Marcos López Nova, portador de la cédula de identidad y electoral No. 077-0000130-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra

la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la recurrente Barsequillo Industrial, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de diciembre de 1994, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0064557-1, abogado de la recurrente Barsequillo Industrial, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 1995, suscrito por el Lic. Héctor E. Dietsch Wagner, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0065632-1, abogado del recurrente Ing. Marcos López Nova, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de abril de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la recurrente Barsequillo Industrial, S. A.;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de julio de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio insuficiente ejercido por el empleador contra el trabajador demandante, con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Barsequillo Industrial, S. A., a pagarle al señor Marcos López Nova, las siguientes prestaciones: 28 días de preaviso, 121 días de cesantía, más proporción de salario de navidad correspondiente a un (1) mes y (17) días, más un (1) día de salario por cada día dejado de pagar a partir de los diez (10) días de ejercicio del desahucio de acuerdo a lo establecido en el Art. 86 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$10,000.00 mensuales; **TERCERO:** Se rechaza la reclamación de bonificación hecha por la parte demandante, por falta de pruebas; **CUARTO:** Se condena a la parte demandante Barsequillo Industrial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Héctor E. Dietch Wagner, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, Barsequillo Industrial, S. A., contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de julio de 1994, dictada a favor de Marcos López Nova, cuyo dispositivo se

copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida, Marcos López Nova, en cuanto a los ordinales II y IV, de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del D. N., de fecha 20 de julio de 1994, por ser conforme al derecho; **TERCERO:** Se condena a la empresa, Barsequillo Industrial, S. A., a las prestaciones laborales de acuerdo a la ley, y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Se condena a la empresa, Barsequillo Industrial, S. A., a un astreinte de un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo; **QUINTO:** Se condena a la parte que sucumbe Barsequillo Industrial, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho del Dr. Héctor Diestch Wagner, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que ambas partes recurrieron contra la sentencia impugnada, por lo que al tratarse de la misma sentencia y haber identidad de partes, procede la fusión de los recursos de casación;

En cuanto al recurso intentado por Barsequillo Industrial, S. A.:

Considerando, que la recurrente Barsequillo Industrial, S. A., propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Mala aplicación de los hechos y peor aplicación del derecho y violación del artículo 86 del Código de Trabajo, vigente; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Mala interpretación del artículo 75 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el demandante también recurrió la sentencia de primer grado, limitando su recurso a los ordinales II y III, sin embargo, el tribunal afirma en su dispositivo que dicho recurso fue intentado contra los ordinales II y IV, lo que constituye una contradicción entre los motivos de la

sentencia y el dispositivo; que la sentencia impugnada le condenó a pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales del recurrido, sanción esta que el artículo 86 del Código de Trabajo aplica a los casos de desahucio, desconociendo la Corte a-qua, que en la especie lo que hubo fue un despido y no un desahucio; que el trabajador se precipitó al lanzar su demanda, pues no le dio oportunidad a que la empresa le pagara las prestaciones laborales, ya que el contrato de trabajo terminó el día 28 de febrero y él demandó el 14 de marzo, cuando todavía no se había cumplido el plazo de diez días que establece el artículo 86 para el pago de las indemnizaciones; que siendo alta la suma que debía pagar la empresa al demandante, no pudo hacerlo en un plazo tan corto, por la situación de precariedad en que ella se encontraba;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que obra en el expediente un memorandum de fecha 28 de febrero de 1994, en donde se hace constar que por medio de la presente se le informa al Ing. Marcos López Nova, que la empresa ha decidido prescindir de sus servicios a partir de ésta fecha, por lo que de acuerdo a lo que se ha podido apreciar es que se trata de un desahucio por parte de la empresa; que el desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido, que de acuerdo con el memorandum de fecha 28 de febrero de 1994, la empresa no le dio cumplimiento a lo que establece el Art. 79 del Código de Trabajo, es decir, que omitió el preaviso, por lo que debe pagar una indemnización de acuerdo con el Art. 76 del mismo código; que el Art. 86 del Código de Trabajo, establece, que las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetos al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta con motivo de leyes especiales, dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez (10) días a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de

incumplimiento, el empleador debe pagar, en admisión, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo;

Considerando, que habiendo el Tribunal a-quo confirmado en todas sus partes la sentencia de primer grado, no tiene ninguna trascendencia que la sentencia expresara que el recurso de apelación del demandante iba dirigido contra los ordinales II y IV de la misma y no contra los ordinales II y III, como alega la recurrente, pues en sus motivaciones el tribunal contestó los agravios del actual recurrido dirigidos contra estos últimos ordinales y no contra los que se señalan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que ese detalle pudo haber tenido interés para la recurrente, si el tribunal hubiere modificado la sentencia de primer grado en cuanto a los ordinales contra quienes no se elevó el recurso, pero que al no producirse dicha modificación, si esa situación constituyera un vicio del fallo recurrido, afectaría solamente al trabajador demandante y no a la demandada, no pudiendo en consecuencia invocarlo como un medio de casación;

Considerando, que en la especie, la Corte de Trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba documental aportada, que en la especie la empleadora ejerció un desahucio contra el trabajador demandante, al ponerle fin al contrato de trabajo sin alegar ninguna causa, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización ni cometido violación de la ley alguna; que la existencia de ese desahucio es admitido por la recurrente en su memorial de casación, al invocar que no pudo pagar las indemnizaciones que correspondían al recurrido por carencia de recursos para ello, siendo en consecuencia correcta la decisión del Tribunal a-quo de condenar a la demandada al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de sus obligaciones;

Considerando, que habiendo transcurrido el plazo de diez días otorgado por el artículo 86 del Código de Trabajo para que el em-

pleador pague las indemnizaciones por preaviso no concedido y por auxilio de cesantía, el recurrido estaba en facultad de intentar la demanda en cobro de las mismas, sin estar obligado a esperar que la recurrente obtuviera la suma de dinero que le correspondía entregar;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes en cuanto a los aspectos impugnados por la recurrente, razón por la cual el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

**En cuanto al recurso intentado por
Ing. Marcos López Nova:**

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación y mala aplicación del artículo 192 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que demostró ante los jueces del fondo que su salario era de RD\$27,015.00 mensuales, a través de documentos que emanaban de la propia empresa, pero que estos no ponderaron esos documentos e impusieron un salario de RD\$10,000.00 mensuales, sin dar motivos suficientes y sin señalar la prueba que tuvieron a su alcance para establecer ese monto;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que con los documentos que se encuentran depositados en el expediente tales como: Cintillos de cheques, como de nóminas, se pudo comprobar que el salario real mensual del demandante hoy recurrido, es de RD\$10,000.00 mensual, por lo que aunque existan varias comunicaciones al Consulado de los Estados Unidos, donde se hace constar el salario del trabajador, esto no es más que cartas de complacencia de la empresa con el demandante original, por

lo que nos merece darle crédito a dichas comunicaciones, ya que la empresa actuaba con buena fé, para ayudarle a conseguir el visado para él y su familia;

Considerando, que el Tribunal a-quo ponderó la prueba documental aportadas por las partes y estableció que el salario que devengaba el trabajador demandante era de Diez Mil Pesos Oro, (RD\$10,000.00) mensual, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disponen los jueces del fondo, sin que se advierta que cometiera desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Se rechazan los recursos de casación interpuestos por Barsequillo Industrial, S. A., y el ingeniero Marcos López Nova, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 18 de marzo de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agregados del Sur, S. A.
Abogados:	Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Ramón Lorenzo.
Abogados:	Dr. César Darío Adames Figueroa y la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agregados del Sur, S. A., sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. Charles Summer No. 24, Los Prados, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el Lic. José Antonio Mera Jiménez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1022740-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, en representación de la Dra. Francia Migdalia Adames Díaz, abogado del recurrido, Ramón Lorenzo;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de abril de 1998, suscrito por el Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Dr. Héctor Arias Bustamante, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0107736-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrente, Agregados del Sur, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. César Darío Adames Figueroa y la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, provistos de sus cédulas al día, abogados del recurrido, Ramón Lorenzo;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 1999, por el Magistrado Juan Guilianni Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 9 de junio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara, rescindido el contrato de trabajo que existió entre la empresa Agregados del Sur, S. A., y el trabajador Ramón Lorenzo, con responsabilidad para el último; **Segundo:** Se declara, inadmisibles la presente demanda incoada por el trabajador, Ramón Lorenzo, contra Agregados del Sur, S. A., por tardía, ya que fue incoada fuera del plazo de dos meses como lo establece el artículo 702 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena, al trabajador Ramón Lorenzo, al pago de las costas con distracción y provecho del Lic. Martín Bretón y Dr. Héctor Arias Bustamante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar y en efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el trabajador Ramón Lorenzo, contra la decisión laboral No. 179, de fecha 9 de junio de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Peravia, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se revoca la decisión impugnada por improcedente e infundada; **Segundo:** Declara y en efecto declaramos la resolución del contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, por haber despedido injustificadamente al trabajador y en consecuencia, se condena a la empresa Agregados del Sur, S. A., a pagar al trabajador las siguientes prestaciones, tomándose como referencia 1 año y 1 mes, bajo salario de RD\$8,000.00 quincenal: (A) 28 días de preaviso: RD\$9,399.88; (B) 21 días de cesantía: RD\$7,043.00; (C) 14 días de vacaciones: 4,699.94; (D) salario de navidad: 8,000.00 29,149.73; (E) indemnización: 46,000.00 Art. 95 ordinal 3ro. Código de Trabajo. RD\$75,149.73; **Tercero:** Rechaza y en efecto rechazamos las reclamaciones de 2 salarios retenidos por la empleadora, la reparación de daños y perjuicios que por

consecuencia de un quebranto del trabajador y no aseguramiento del trabajador por parte del empleador, por no haberse hecho las pruebas de tales alegaciones por parte de la reclamante; **Cuarto:** Compensa y en efecto compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos de sus alegatos de procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley y falsa aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación a las normas sustanciales. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Falta, imprecisión y error de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarado inadmisibile el recurso de casación, bajo el argumento de que el mismo no existe, en razón de que fue encabezado con una instancia en la que se expresa que se trata de una solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia, a pesar de que en la misma se plantean medios y se concluye sobre la validez del recurso de casación;

Considerando, que si bien el recurrente depositó el escrito contentivo del recurso de casación, encabezado por una página correspondiente a la solicitud de la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, dicho escrito contiene todas las enunciaciones que exige el artículo 642, al memorial de casación, tratándose dicha página de algo adicionado por error, que evidentemente no forma parte de dicho memorial ni afecta en nada la validez del mismo, razón por la cual la inadmisibilidad que se formula carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal hizo una interpretación errónea sobre la terminación del contrato de trabajo, confundiendo el desahucio, con el

principio de la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores; que no obstante el tribunal reconoce que el trabajador fue responsable de la terminación del contrato impone la obligación de pagarle prestaciones laborales, alegando que el trabajador estaba imposibilitado de renunciar a sus derechos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en cuanto a la prestación laboral reclamada, esta Corte de Apelación estima que la comunicación de renuncia hecha por el trabajador en fecha 13 de diciembre de 1997, al empleador renunciando al trabajo y dejando su efecto cualquier acción, en relación a sus derechos, no es desahucio porque un desahucio es el acto por el cual se pone término a un contrato de trabajo mediante previo aviso a la parte pero sin renunciar a sus derechos, pues el Principio VI del Código de Trabajo establece que los derechos reconocidos por ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional, que es nulo todo pacto en contrario; que el escrito renuncia del trabajador al empleador es un escrito, a fin de poner término al contrato por un mutuo consentimiento entre ambas; empero para ser válido ese acto deberá hacerse refrendar por ante un notario o por ante la representación local de trabajo correspondiente, que en este caso no se hizo, y por tanto, lo que hubo fue un despido, y que al no hacerse conforme a lo que la legislación establece es injustificado”;

Considerando, que cuando un trabajador decide poner fin al contrato de trabajo sin alegar ninguna causa para tomar tal decisión, está ejerciendo el derecho del desahucio que la ley garantiza tanto a trabajadores como a empleadores, para poner fin al contrato de trabajo, cuando por su propia voluntad unilateral no desean continuar vinculados contractualmente, aun cuando en la manifestación de esa voluntad el trabajador exprese que está renunciando a su trabajo y no haya cumplido con el otorgamiento del plazo del desahucio a su empleador, pues el incumplimiento de esa formalidad no anula el desahucio, sino que crea la obligación, a cargo del trabajador de pagar a este, una suma igual a la que habría recibi-

do durante el preaviso no otorgado;

Considerando, que el ejercicio del derecho del desahucio de parte de un trabajador no contraviene las disposiciones del Principio V del Código de Trabajo, pues él no implica renuncia de derechos, pues las indemnizaciones laborales corresponden al trabajador cuando es el empleador que pone fin al contrato de trabajo, ya sea por desahucio, un despido cuya justa causa no sea establecida o cuando el trabajador se ve precisado a dimitir del contrato de trabajo por una falta cometida por su empleador, no correspondiéndole la misma si él es el responsable de la terminación unilateral del contrato, sin alegar causa;

Considerando, que tampoco una comunicación en la que un trabajador expresa su disposición de renunciar a la prestación de sus servicios, se puede asimilar a la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, sujeta a la formalidad de que se realice ante un notario o la autoridad del trabajo, pues para que esta se produzca es necesario que tanto el empleador como el trabajador haya decidido poner fin al contrato de trabajo mediante el uso de esa causa de terminación del contrato, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de marzo de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 1999, No. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de marzo de 1994.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Etanislao Peña.
Abogado:	Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.
Recurrido:	Rosado Jiménez.
Abogados:	Licdos. José Cristino Rodríguez y Asael Sosa Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Etanislao Peña (a) Tani, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 12978, serie 34, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría

de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de abril de 1994, suscrito por el Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 031-0082588-8, abogado del recurrente, Etanislao Peña, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 19 de mayo de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. José Cristino Rodríguez y Asael Sosa Hernández, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 16912, serie 34 y 14338, serie 34, respectivamente, abogados del recurrido, Rosado Jiménez;

Visto el auto dictado el 10 de mayo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 28 de octubre de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratificar y ratifica, el defecto de la parte demandada, señor Etanislao Peña (Tani) por

no asistir a audiencia no obstante estar legalmente citado y emplazado; **Segundo:** Declarar y declara disuelto el contrato de trabajo que unía al señor Rosado Jiménez con su empleador el señor Etanislao Peña (Tani) por la causa justificada de dimisión; **Tercero:** Condenar y condena al señor Etanislao Peña (Tani) al pago de las prestaciones laborales a favor del señor Rosado Jiménez, consistentes en: a) derecho a 28 días por concepto de preaviso: RD\$5,090.68; b) derecho a 88 días por concepto de auxilio de cesantía: RD\$15,999.28; c) derecho a 11 días por concepto de vacaciones: RD\$1,999.91; d) derecho a salario navideño del año 1993: RD\$1,333.00; e) derecho al pago de los salarios caídos desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva que sea dictada en última instancia sin que exceda de los salarios correspondientes a seis (6) meses tal como lo consigna el Art. 95 ordinal 3ro. de la Ley No. 16-92; **Cuarto:** Condenar y condena, al señor Etanislao Peña (Tani) al pago de las costas del procedimiento y honorarios profesionales a favor de los Licdos. José Cristino Rodríguez y Asael Sosa Hernández, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Etanislao Peña (a) Tani, en contra de la sentencia civil No. 752, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado dicho recurso en violación al artículo 621 del Código de Trabajo, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida sentencia; y **Segundo:** Se condena al señor Etanislao Peña (a) Tani, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Cristino Rodríguez y Asael Sosa Hernández, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 495 y 621 del Código de Trabajo y 1033 del Código de Procedi-

miento Civil. Contradicción de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 486 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 538 y 590 del Código de Trabajo; omisión de estatuir y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal para declarar inadmisibles el recurso de apelación por tardío, sin tomar en cuenta que como el artículo 495 del Código de Trabajo declara que los días no laborales no se computan en los plazos procesales, los sábados incluidos dentro del plazo de la apelación no podían computarse en razón de que son días en que los tribunales no laboran lo que imposibilita que se interponga un recurso de apelación en ese día, ya que el mismo se realiza a través de un escrito depositado en la Secretaría del tribunal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que, sin embargo, la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo debe ser interpretada restrictivamente y entender por días no laborales no aquellos en que el tribunal está cerrado por falta de labores, sino aquellos días que la ley o la Constitución de la República han determinado como tales, ya que esta consideración es la que parece haber dejado claramente establecida el legislador cuando en el artículo 165 del Código de Trabajo se refiere a “los días declarados no laborales por la Constitución o las leyes”, así como en el espíritu con que están redactados los artículos que se refieren al descanso semanal y los días feriados y al cierre de establecimiento y empresa, que van del 163 al 116; que, además, que debe descartarse el día sábado como no laborable porque el propio artículo 495 en su parte in fine se refiere a los días no laborales como aquellos en los que “No puede realizarse actuación alguna”, caso en el cual no está comprendido el sábado, pues, de manera general, las actuaciones judiciales pueden realizarse este día (hasta el medio día, al menos), sin que pueda pretenderse asimilar la calidad de no laborable del día con la situación de cierre,

por descanso semanal, de los tribunales; que sólo no sería en derecho común cualquier día no laborable, de manera general, cuando el plazo venciese un sábado en cuyo caso, y en aplicación de los artículos 495 del Código de Trabajo y 1033 del Código de Procedimiento Civil, este se prorrogaría hasta el siguiente día hábil; que, por estos motivos, el sábado no puede ser considerado un día no laborable, por lo cual sí debe computarse en los plazos a ser practicados en materia laboral”;

Considerando, que tal como precisa la sentencia impugnada a los días no laborables a que se refiere el artículo 495 del Código de Trabajo, son aquellos declarados como no laborables en virtud de la ley, entre los cuales se incluyen los domingos, en virtud de la Ley No. 4123, del 23 de abril de 1955, modificada en parte por el Código de Trabajo del año 1992, y no así los días sábados, los cuales no son declarados no laborables por ninguno de los textos legales que se refieren las actuaciones judiciales y extrajudiciales, y de manera particular el artículo 165 del Código de Trabajo, que al referirse a los días de descanso remunerados de los trabajadores, indica que esos son los declarados por la Constitución y las leyes;

Considerando, que el día sábado que no se computa dentro del plazo de la apelación es cuando el plazo para el ejercicio del mismo vence ese día, circunstancia en la que se prorroga al próximo día en que los tribunales laboren, en vista de que el recurso de apelación debe ser interpuesto mediante un escrito a ser depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que habiendo alegado que la notificación de la sentencia de primer grado no hizo correr el plazo para recurrir en apelación, en razón de que el mismo adolecía de irregularidades que lo hacían nulo, el tribunal decidió lo contrario a pesar de que fue realizado por un alguacil que no correspondía al tribunal de trabajo, que no contenía el número de la vivienda a la que supuestamente se trasladó el al-

guacil y en cuyo lugar el alguacil dice haber hablado con una trabajadora de la casa sin establecer vínculo con el destinatario del acto, a la vez que creó confusión por la forma en que indicó que el recurso de apelación podía interponerse en los treinta días a partir de la notificación;

Considerando, que sobre este aspecto la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el artículo 486 del Código de Trabajo prescribe que: “En las materias relativas al trabajo y a los conflictos que sean su consecuencia, ningún acto de procedimiento será declarado nulo por vicio de forma”; que, más aún sólo puede dar lugar a una nueva redacción o corrección el acto viciado cuando este contenga “casos de omisión de una mención substancial, de mención incompleta, ambigua u oscura”, bajo la condición de que estos vicios de forma dificulten “el ejercicio del derecho de defensa o la sustanciación y solución del asunto”, condiciones que no se materializan en el caso de la especie, pues la parte recurrente no ha puesto en evidencia que las irregularidades que ella invoca hayan dificultado, imposibilitado o, de alguna manera, lesionado el ejercicio de su derecho de defensa, y mucho menos dificultan la sustanciación y solución del recurso de apelación de que se trata; que, además, y de manera sobreabundante, hay que dejar establecido que ante el hecho de que en el caso de la especie alguna de las irregularidades señaladas por la parte recurrente son realmente intrascendentes o no comportan ningún daño para ella, se impone la máxima jurisprudencial “no hay nulidad sin agravio”; por lo que los alegatos de la parte recurrente deben ser desestimados sobre este punto, y dar como bueno y válido el acto de alguacil cuya irregularidad se alega; que, no siendo, en consecuencia, irregular el indicado acto, el punto de partida para el cómputo del plazo del recurso de apelación de que se trata debe ser la fecha de dicho acto, es decir, el 29 de octubre de 1993”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 511, del Código de Trabajo, que exigen la actuación de un alguacil del tribunal que conoce el caso para la notificación de determinados actos, se

circunscribe a la notificación de la demanda y los documentos depositados con ella, así como de citación a la audiencia que deba conocer de la misma, estando en facultad las partes de utilizar cualquier ministerial cuando se trate de otras diligencias; que por tratarse en la especie de la notificación de una sentencia, el demandante no estaba obligado a usar los servicios de un alguacil del tribunal que dictó dicha sentencia, siendo válida la actuación de cualquier ministerial requerido al efecto;

Considerando, que la exigencia del artículo 511 del Código de Trabajo, es una medida excepcional que procura obtener seguridad de que a la parte demandada, desconocedora de la existencia de una demanda en su contra, llegue conocimiento de la misma, a los fines de garantizar su derecho de defensa; que en vista de ello, aún en la notificación de la demanda original y consecuente citación, la utilización de un ministerial extraño al tribunal de trabajo no implica la nulidad de la actuación, si la parte contra quién va dirigido el acto responde a la demanda y presenta los medios de defensa que considere pertinentes;

Considerando, que las sentencias sometidas al régimen especial de notificación, establecido por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, son las dictadas en defecto en materia civil y comercial o que se reputen contradictorias, no las que se dicten en esta materia, por lo que el alguacil que notificó la sentencia del Juzgado de Trabajo no estaba obligado a hacer mención del plazo que tenía la actual recurrente para interponer el recurso de apelación;

Considerando, que entre los alegatos de la recurrente no está la negativa de haber recibido el acto de notificación de la sentencia, razón por la cual, la existencia de las irregularidades invocadas, aún cuando fueren de fondo, no lo anulaba, al no dificultar el ejercicio del derecho de defensa ni la sustanciación del caso, requisitos exigidos por el artículo 486 del Código de Trabajo, tanto para la corrección de los actos que contenga una redacción ambigua u oscura o que omitan menciones sustanciales, como para las irregularidades no formales, por lo que el medio que se examina carece de

fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal no tomó en cuenta que el plazo de la apelación comienza a correr al vencimiento del plazo de 48 horas que el artículo 538 del Código de Trabajo concede al secretario del tribunal para notificar el dispositivo de la sentencia, lo que no fue hecho en la especie, lo que sumado a los días no laborables, a lo franco del plazo y al aumento en razón de la distancia, hacía que el plazo de la apelación se venciera el día 20 de diciembre de 1993, siendo admisible el recurso de apelación por haber sido interpuesto el 10 de diciembre de 1993;

Considerando, que de acuerdo al artículo 621 del Código de Trabajo, “la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la Secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada”, de donde se deriva que el plazo no se inicia después de cumplir el secretario que dictó la sentencia la obligación que le impone el referido artículo 538, pues esta se limita a exigirle notificar el dispositivo de la sentencia y no la sentencia en sí, siendo necesario para que dicho plazo se inicie la notificación de la sentencia íntegra, sea quien fuere el que haga esa notificación;

Considerando, que el referido artículo 621, no condiciona el inicio del plazo de apelación al vencimiento del concedido al secretario del tribunal para que este realice una actividad administrativa, cuyo incumplimiento sólo podría generar la aplicación de sanciones en su contra, pero que en nada afectaría el normal curso del proceso, si la parte interesada notifica la sentencia en cuestión;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Etanislao Peña (a) Tani, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de marzo de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los licenciados José Cristino Rodríguez y Asael Sosa Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 1999, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 1986.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro María Espaillat Contreras.
Abogados:	Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín Luciano.
Recurrida:	Curacao Trading Company Dominicana, C. por A.
Abogado:	Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de justicia; Juan Guilliani Vólquez y Juan Luperón Vásquez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156^o de la Independencia y 136^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María Espaillat Contreras, portador de la cédula personal de identidad No. 9076, serie 48, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 1986, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y Licdo. Joaquín Luciano, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de 6 de mayo de 1986, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, portador de la cédula de identidad personal No. 73679, serie 1ra., abogado de la recurrida Curacao Trading Company Dominicana, C. por A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 3 de Mayo de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 10 de mayo de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Guiliani Vólquez y Juan Luperón Vásquez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda laboral intentada por el recurrente, contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de marzo de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Pedro María Espaillat y Contreras, en contra de la Curacao Trading Company, C. por A. (Dominicana); **SEGUNDO:** Se condena al demandante, señor Pedro María Espaillat y Contreras, al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Pedro María Espaillat Contreras, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de marzo de 1985, y mediante la cual se dio ganancia de causa a la Curacao Trading Company (Dominicana), C. por A., cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso, lo rechaza por improcedente e infundado, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Pedro María Espaillat Contreras, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y de base legal. Falta de ponderación de la prueba aportada; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 5 del Código de Trabajo y de los artículos 74, 94 y siguientes del Código de Comercio. Confusión entre lo que es un trabajador a destajo y un comisionista. Falta de motivos y de base legal, otro aspecto. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solu-

ción que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Juez a-quo desconoce lo que es un comisionista, pues le da esa condición al recurrente por el solo hecho de que este percibía su salario sobre la base de un diez por ciento de los valores que por cuenta de la recurrida él cobrase; que la sentencia es contradictoria al declarar que el recurrente no era un empleado subordinado y, sin embargo admitir que este realizaba cobro por cuenta de la recurrida y venta por cuenta de la empresa; que el Tribunal a-quo admite que el demandante le prestaba un servicio personal a la demandada, lo que era suficiente para presumir la existencia del contrato de trabajo, en razón de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, el cual presumía la existencia del contrato de trabajo, siempre que una persona prestaba un servicio personal a otra;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que, asimismo, el recurrente no ha aportado a esta Cámara ningún elemento de prueba para llegar a establecer un elemento esencial del contrato de trabajo como lo es la condición de subordinación o dependencia jurídica permanente; que de la documentación que obra en el expediente se desprende que el señor Pedro María Espailat Contreras, actuaba en sus relaciones con la intimada en calidad de presidente de la Agencia Ovando, C. por A., por lo que resultaría un absurdo jurídico concebir la existencia de un contrato de trabajo entre dos personas morales, toda vez que de la definición contenida en el artículo 2 del Código de Trabajo no hay lugar a dudas en que un trabajador solo pueda ser una persona física; que del análisis de la sentencia impugnada y de la aludida documentación queda establecido que en este aspecto el Juez a-quo aplicó correctamente el derecho a los hechos que fueron sometidos a su consideración, por lo que la sentencia merece ser confirmada; que reposan en el expediente, documentos según los cuales el recurrente era un comisionista, no un empleado subordinado de la recurrida; y que por sus servicios percibía un Diez y Quince por

Ciento (10%-15%) sobre los valores que, por cuenta de la recurrida, él cobrase producto de las ventas realizadas por cuenta de la Curacao Trading Company (Dominicana), C. por A.”;

Considerando, que el comisionista a que alude el artículo 5 del Código de Trabajo, para excluirlo del ámbito de su aplicación, es “aquel que obra en su propio nombre, o bajo un nombre social por cuenta de un comitente”, regulado por el artículo 94 del Código de Comercio, siendo la persona que se emplea en desempeñar comisiones, las cuales no son una forma de pago, sino encargos que una persona otorga a otra para que realice alguna actividad;

Considerando, que el hecho de que una persona reciba su pago sobre la base de determinado por ciento del producto de la prestación de sus servicios, no lo convierte en un comisionista, porque el contrato de comisión, no lo determina la forma de pago, sino la forma que se realiza la labor, por cuenta propia y atendiendo a una comisión o pedimento específico, lo que no impide que el comisionista reciba una suma fija como consecuencia de su labor y no necesariamente un porcentaje del resultado de su operación comercial; que la comisión es la operación jurídica, o la forma comercial del mandato, a través de la cual el comisionista hace una o más operaciones comerciales;

Considerando, que en la especie, el tribunal da categoría de comisionista al demandante sobre la base de que este recibía su salario sobre la base de un porcentaje del producto de su labor, lo que constituye una forma de pago que puede ser utilizada en los contratos de trabajo de cualquier naturaleza, sin que esta forma de pago, determine la falta de subordinación y dependencia de éste, ni lo transforma en un comisionista a los fines de la exclusión planteada por el referido artículo 5 del Código de Trabajo;

Considerando, que por otra parte, habiendo admitido el Tribunal a-quo que el recurrente prestaba sus servicios personales a la recurrida y realizaba ventas y cobro por su cuenta, debió presumir la existencia del contrato de trabajo, la cual pudo ser combatida con pruebas que establecieran la existencia de otro tipo de rela-

ción contractual, las cuales no se indican en la sentencia impugnada, razón por la cual la misma carece de base legal y de motivos, que hacen que sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez y Juan Luperón Vásquez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 1999, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 1986.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Edgardo Antonio Ochoa Vidal.
Abogado:	Dr. Julio Aníbal Suárez.
Recurrida:	Curacao Trading Company Dominicana, C. por A.
Abogado:	Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Juan Guiliani Vólquez y Juan Luperón Vásquez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgardo Antonio Ochoa Vidal, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 39621, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 35 Este No. 52, Ens. Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 1986, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0056714-8, abogado del recurrente, Edgardo Antonio Ochoa Vidal, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 6 de mayo de 1986, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, provisto de la cédula de identificación personal No. 73679, serie 1ra., abogado de la recurrida, Curacao Trading Company Dominicana, C. por A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 10 de mayo de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Guilliani Vólquez y Juan Luperón Vásquez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-

mentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 13 de marzo de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Edgardo Antonio Ochoa Vidal, en contra de la Curacao Trading Company (Dominicana), C. por A.; **Segundo:** Se condena al demandante, señor Edgardo Antonio Ochoa Vidal, al pago de las costas; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgardo Antonio Ochoa Vidal, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 del mes de marzo del año 1985, y mediante la cual dio ganancia de causa a la empresa Curacao Trading Company (Dominicana), C. por A.; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso lo rechaza por improcedente e infundado, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Edgardo Antonio Ochoa Vidal, el pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y de base legal. Falta de ponderación de la prueba aportada; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 5 del Código de Trabajo y de los artículos 74 y 94 y siguientes del Código de Comercio; confusión entre lo que es un trabajador a destajo y un comisionista. Falta de motivos y de base legal, otro aspecto. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solu-

ción que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Juez a-quo desconoce lo que es un comisionista, pues le da esa condición al recurrente por el solo hecho de que éste percibía su salario sobre la base de un diez por ciento de los valores que por cuenta de la recurrida él cobrase; que la sentencia es contradictoria al declarar que el recurrente no era un empleado subordinado y sin embargo, admitir que éste realizaba cobro por cuenta de la recurrida y venta por cuenta de la empresa; que el Tribunal a-quo admite que el demandante le prestaba un servicio personal a la demandada, lo que era suficiente para presumir la existencia del contrato de trabajo, en razón de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, el cual presumía la existencia del contrato de trabajo, siempre que una persona prestaba un servicio personal a otra;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que asimismo, el recurrente no ha aportado a este tribunal, ningún elemento de pruebas para llegar a establecer un elemento esencial del contrato de trabajo como lo es la condición de subordinación o dependencia jurídica permanente; que de la documentación que obra en el expediente se desprende que el señor Edgardo Antonio Ochoa Vidal, actuaba en sus relaciones con la intimada en calidad de presidente propietario de la firma comercial Ochoa Vidal, C. por A., por lo que resultaría un absurdo jurídico concebir la existencia de un contrato de trabajo entre dos personas morales, toda vez que de la definición contenida en el artículo 2 del Código de Trabajo, no hay lugar a dudas en que un trabajador sólo puede ser una persona física; que del análisis de la sentencia impugnada y de la aludida documentación queda establecido que en este aspecto el Juez a-quo aplicó correctamente el derecho a los hechos que fueron sometidos a su consideración, por lo que la sentencia impugnada merece ser confirmada; que reposan en el expediente documentos según los cuales el recurrente era un comisionista, no un empleado subordinado de la recurrida; y que por

sus servicios percibía un Diez por Ciento (10%) sobre los valores que por cuenta de la recurrida, él cobrase producto de las ventas realizadas por cuenta de la empresa Curacao Trading Company (Dominicana), C. por A.”;

Considerando, que el comisionista a que alude el artículo 5 del Código de Trabajo, para excluirlo del ámbito de su aplicación, es “aquel que obra en su propio nombre, o bajo un nombre social por cuenta de un comitente”, regulado por el artículo 94 del Código de Comercio, siendo la persona que se emplea en desempeñar comisiones, las cuales no son una forma de pago, sino encargos que una persona otorga a otra para que realice alguna actividad;

Considerando, que el hecho de que una persona reciba su pago sobre la base de determinado por ciento del producto de la prestación de sus servicios, no lo convierte en un comisionista, porque el contrato de comisión, no lo determina la forma de pago, sino la forma que se realiza la labor, por cuenta propia y atendiendo a una comisión o pedimento específico, lo que no impide que el comisionista reciba una suma fija como consecuencia de su labor y no necesariamente un porcentaje del resultado de su operación comercial; que la comisión es la operación jurídica, o la forma comercial del mandato, a través de la cual el comisionista hace una o más operaciones comerciales;

Considerando, que en la especie, el tribunal da categoría de comisionista al demandante sobre la base de que éste recibía su salario sobre la base de un porcentaje del producto de su labor, lo que constituye una forma de pago que puede ser utilizada en los contratos de trabajo de cualquier naturaleza, sin que esta forma de pago, determine la falta de subordinación y dependencia de éste, ni lo transforma en un comisionista a los fines de la exclusión planteada por el referido artículo 5 del Código de Trabajo;

Considerando, que por otra parte, habiendo admitido el Tribunal a-quo que el recurrente prestaba sus servicios personales a la recurrida y realizaba ventas y cobro por su cuenta, debió presumir la existencia del contrato de trabajo, la cual pudo ser combatida

con pruebas que establecieran la existencia de otro tipo de relación contractual, las cuales no se indican en la sentencia impugnada, razón por la cual la misma carece de base legal y de motivos, que hacen que sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez y Juan Luperón Vásquez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 1999, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 28 de octubre de 1988.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industria Nacional del Vidrio, C. por A.
Abogado:	Dr. Federico Lebrón Montás.
Recurrido:	Félix Jorge Brito.
Abogado:	Dr. Julio Aníbal Suárez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Juan Guiliani Vólquez y Juan Luperón Vásquez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria Nacional del Vidrio, C. por A., sociedad constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, perteneciente al Grupo Corde, con su domicilio social en la calle Pedro Renville, de la ciudad de San Cristóbal, representada por su presidente, Ing. Armando D'Alessandro, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal al día, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de San Cristóbal, el 28 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 1989, suscrito por el Dr. Federico Lebrón Montás, provisto de la cédula de identificación personal No. 29424, serie 2, abogado de la recurrente, Industria Nacional del Vidrio, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 17 de febrero de 1989, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0056714-8, abogado del recurrido, Félix Jorge Brito;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 10 de mayo de 1999, por el Magistrado Jorge Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Guiliani Vólquez y Juan Lupe-rón Vásquez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y

Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 29 de abril de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rescinde el contrato de trabajo entre las partes; **Segundo:** Se condena a la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., a pagar al señor Félix Jorge Brito, las siguientes prestaciones: 30 días de salario por concepto de preaviso, según cláusula 22 pacto colectivo; 52 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, más 71.49 días de salario según párrafo II, cláusula; 28 días de salario por concepto de vacaciones según cláusula 14; RD\$550.56 de sueldo pascual; tres meses de salario por concepto del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo 85 beneficio netos anuales según cláusula 35, todo en base a un salario de RD\$458.80 mensuales; 24 meses de salario por concepto de inamovilidad sindical, en base a la cláusula No. 4 del pacto colectivo vigente, así como el aumento salarial de RD\$28.80 a partir del 1ro. de septiembre de 1986, y hasta la fecha de su dimisión, contemplado en acuerdo le fue revocada; un mes de salario según cláusula 34; **Tercero:** Se condena a la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la presente demanda; **Cuarto:** Se condena a la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., a la sentencia laboral No. 20 de fecha 29 de abril del año

1986, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de San Cristóbal, que dio ganancia de causa al obrero Félix Jorge Brito, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades legales en cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de la cual hemos hecho referencia más arriba señalada; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas al fondo en el presente recurso de apelación dadas por la parte recurrente por no reposar en pruebas legales; **Tercero:** Se condena a la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone lo siguiente: **Medio Unico:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de base legal porque omitió examinar alegatos que de haber sido ponderados habrían inducido al tribunal a pronunciarse en sentido distinto, ya que los motivos dado por la juez no permitieron reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley no se encuentran presente en la sentencia; que el demandante no hizo la prueba de la dimisión, ni estableció la referida prueba de los hechos alegados, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el obrero Félix Jorge Brito aportó ante el Tribunal a-quo ante este Tribunal los siguientes documentos que apoyan su dimisión 1) Carta de dimisión de fecha 15 de octubre del año 1986; 2) Carta de comunicación de dimisión a la Oficina Local de Trabajo de San Cristóbal, en fecha 15 de octubre del año 1986 y recibida en esa misma fecha por dicha oficina; 3) Pacto colectivo de condiciones de trabajo entre la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., y el Sindicato Autónomo de Obreros y Empleados de la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., del año 1982; 5) Acta eleccionaria de

fecha 7 de Octubre de 1985, mediante la cual el obrero Félix Jorge Brito, resultó como Segundo Vocal del Sindicato Autónomo de Obreros y Empleados de la Industria Nacional del Vidrio, C. por A.; 6) Acuerdo de fecha 16 de julio de 1986, mediante el cual la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., se obliga a aumentar el salario de los trabajadores de dicha Industria con un aumento per cápita de RD\$28.00 Pesos para los que ganan hasta RD\$600.00 Pesos mensuales; memorándum de fecha 10 de octubre del 1986, donde consta la baja categoría al obrero Félix Jorge Brito; 8) Certificado de fecha 15 de octubre de 1986, 9) Tres (3) comprobantes de pago a favor de Félix Jorge Brito, de fecha 14 de agosto, 27 de agosto y 12 de septiembre del mismo año 1986, devengando un salario de RD\$229.00; 10) Acta de no conciliación entre el obrero Félix Jorge Brito y la Industria Nacional del Vidrio, C. por A.; 11) Acto introductivo de la demanda ante el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, mediante el cual el obrero Félix Jorge Brito, demandó la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., al pago de las prestaciones laborales que le acuerda la ley en caso de dimisión; sentencia No. 20 de fecha 29 de abril del año 1986, dictada por el Juzgado de Paz en materia laboral, que dio ganancia de causa al obrero Félix Jorge Brito, y en contra de la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., por el ministerial Luis N. Frías D., Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; 13) Certificación de fecha 26 de septiembre del año 1986, memorándum No. 0949, mediante el cual consta que el obrero Félix Jorge Brito fue trasladado del departamento de producción de la industria; que el obrero probó la justa causa de su dimisión de dicha empresa como la justificación de la misma, tanto ante el Tribunal a-quo como ante el Tribunal de alzada, por lo que entendemos que la sentencia hoy recurrida fue justa y reposa en pruebas legales, por lo que este tribunal la confirma en todas sus partes”;

Considerando, que a pesar de que el tribunal expresa que el trabajador probó la justa causa de la dimisión, no señala cuáles son

las mismas y las circunstancias en que estas se produjeron, dejando a la sentencia sin una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 28 de octubre de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez y Juan Lupe-rón Vásquez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 1999, No. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de septiembre de 1993.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresas T & M, S. A.
Abogado:	Lic. Jorge Luis Polanco.
Recurrido:	Ramón Arístides Pérez.
Abogado:	Lic. Julián Sculle R.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy de 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresas T & M, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en una de las naves industriales que operan dentro de los terrenos que ocupa la Zona Franca Industrial de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente, Lic. Carlos Manuel Alvarez Torres, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 90450, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María Alicia Campos, en representación del Lic. Jorge Luis Polanco, abogado de la recurrente, Empresas T & M, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, del 4 de noviembre de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por el Lic. Jorge Luis Polanco, provisto de su cédula de identificación personal de identidad al día, abogado de la recurrente, Empresas T & M, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 12 de enero de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Julián Serulle R., provisto de la cédula de identificación personal No. 1924, serie 87, abogado del recurrido, Ramón Arístides Pérez;

Visto el auto dictado el 10 de mayo de 1999, por el Magistrado Juan Guilianni Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-

mentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 24 de junio de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza en todas sus partes el incidente presentado por la empresa T & M, S. A., en contra del señor Ramón Arístides Pérez, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se concede un plazo de tres (3) días, a la parte demandante, para regularizar el acto de notificación sin número instrumentado por el ministerial Rafael Enrique Salcedo Inoa, Alguacil de Estrado de la Primera Sala Laboral de conformidad con las disposiciones contenidas en los Arts. 486, 593 y 594 de la Ley No. 16-92; **Tercero:** Fija la audiencia de conciliación para seguir conociendo la misma y darle cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley No. 16-92 y al principio XIII, para el día viernes (27) del mes de agosto del año 1993, a las 9:00 horas de la mañana; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser fallado conjuntamente con el fondo”; b) que sobre el recurso interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las leyes procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa T & M, S. A., contra la sentencia No. 46 de fecha 21 de junio de 1993, dictada por la Primera Sala Laboral del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia confirmar como al efecto confirma, en todas sus partes la indicada sentencia; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena a la empresa T & M, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario De Js. Paulino A. y Giovanni Medina, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación del artículo 37 de la Ley No. 834. Mala

aplicación del artículo 509, ordinal 6to. del Código de Trabajo y violación del artículo 502 del Código de Trabajo. Falta de aplicación de los artículos 502, 590 y 591 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado el 5 de noviembre de 1993, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y notificado a la recurrida el primero de diciembre de 1993, a través del acto No. 529-98, diligenciado en esa fecha por Edilio Antonio Vásquez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuando ya había vencido el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado caduco.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso

de casación interpuesto por Empresas T & M, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Julián Serulle R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 1999, No. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de junio de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Garay Import y Export.
Abogados:	Lic. Jorge Luis Serrata Zaiter y Dra. Felicia Frómata.
Recurrido:	Asunción De Jesús Marte.
Abogados:	Dres. Juan Tomás Cabreja y Manuel De la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Garay Import y Export, sociedad legalmente constituida, con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt No. 241, Edif. Bienvenida, Apto. 302, de esta ciudad, debidamente representada por el Sr. Javier Garay, cédula de identificación personal No. 606195, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, abogado del recurrido, Asunción De Jesús Marte;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de julio de 1997, suscrito por el Lic. Jorge Luis Serrata Zaiter y la Dra. Felicia Frómeta, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0113586-1 y 001-0309707-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, Garay Import y Export y/o Javier Garay, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 1997, suscrito por los Dres. Juan Tomás Cabreja y Manuel De la Cruz, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0679175-9 y 001-0469580-4, respectivamente, abogados del recurrido, Asunción De Jesús Marte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó, el 30 de octubre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante Sr. Asunción De Jesús Marte, y la parte demandada Garay Import y Export y/o Javier Garay; por despido injustificado, practicado de manera unilateral por el empleador en contra del trabajador y con responsabilidad para el primero; **Segundo:** Consecuentemente, condenando a la parte demandada Garay Import y Export y/o Javier Garay a pagar en manos de la parte demandante las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 28 días de preaviso; 34 días de cesantía; 14 días de vacaciones; prop. de salario de navidad;

prop. de bonificación; más seis (6) meses de salario conforme a lo establecido por el Art. 95 Ord. 3ro. del C. de T., todo en base a un salario de RD\$8,660.00 mensuales, después de haber trabajado para la empresa por espacio de un (1) año y 10 meses; **Tercero:** En estas condenaciones será tomado en consideración lo establecido por el artículo 537, parte in fine del Código de Trabajo R. D.; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Juan Tomás Cabreja García y Manuel De la Cruz Paredes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisionando al ministerial José Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Sala 2, del Juzgado de Trabajo del D. N.; para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Garay Import & Export y/o Javier Garay, contra la sentencia de fecha 30 de octubre del 1996, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Asunción De Jesús Marte, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrida y se acogen las presentadas por la parte recurrida, y en consecuencia, se confirma la sentencia objeto del recurso; **Tercero:** Se condena a la empresa Garay Import & Export y/o Javier Garay, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Dres. Juan Tomás Cabreja García, Reynaldo Paredes y Manuel De la Cruz Paredes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Moisés De la Cruz, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Falta de base legal. Motivación vaga. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación pro-

puesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo menciona solo los textos legales, pero no así las razones de hecho y de derecho en las que se apoyaran para rechazar las conclusiones de la recurrente; que por otra parte el fallo se basó en las declaraciones presentada por un testigo que no estuvo presente cuando ocurrieron los hechos, a la vez que descartó un testimonio de una persona que declaró sin vacilación y con mucha precisión; que la sentencia se contradice porque en un considerando rechaza las conclusiones de la parte recurrida y en otra las acoge;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en audiencia del 20 de marzo de 1997, la parte recurrida presentó como testigo a su cargo al señor Martín Moya Vargas, demás datos en expediente: “P.- ¿Usted trabaja en Garay? -R.- Trabajé móvil; P.- ¿Conoces a Jesús Marte? R.- Sí; ¿Qué hacía allá? -R.- Era chofer; P.- ¿Jura? -R.- Juro; P.- Informe lo que sepa: -R.- el comenzó trabajando como chofer de Garay, al poco tiempo de su trabajo lo hizo gerente de operaciones, el trabajo que él hacía era completo, (vendedor, cobrador, regaba la mercancía), tanto en el interior como aquí en la ciudad; se enfermó en el trabajo porque salimos temprano a regar mercancía, no tenía tiempo ni de comer, parece que le dio úlcera, habló con Garay, él se dormía de tan mal que ya estaba, el señor Garay al ver que no le servía le dijo que le iba a dar su dinero, pero le estaba dando una cantidad que no era; él me enseñó una copia de lo que le estaba dando.- P.- ¿Usted lo oyó hablar con Garay? -R.- No, no estaba ahí, pero Garay dijo que gastaba hasta Dos Millones de Pesos si era necesario, pero que no le iba a dar un incentivo, por mal agradecido. P.- ¿Todo el problema fue por el quebranto? -R.- Sí; P.- ¿Hubo discusión entre ellos? R.- No; P.- ¿Cuánto le pagaban? R.- \$4,000.00 quincenal, él tenía como dos años. P.- ¿Que si ratifica que trabajó conjuntamente con Jesús? R.-; P.- ¿Cuál salió primero? -R.- Yo; P.- ¿Ratifica que si producto de su enfermedad era que él se dormía? R.- Sí; P.- ¿Cómo lo sabe? R.- Porque ellos alquilaban camiones en la compañía donde yo trabajaba; P.- ¿Que si fue en su presencia que se despidió a Jesús

Marte? R.- No, pero él pasó por donde yo trabajo y me lo dijo. P.- ¿Que si fue en su presencia que Garay le dijo que le iba a dar el dinero? R.- El me enseñó un recibo del dinero que le iba a dar; P.- Que si estaba firmado, y por quién? R.- Sí, me parece que por Garay; P.- ¿Qué si De Jesús Marte le dijo que estaba despedido? R.- Me lo informaron; P.- ¿Dónde Garay dijo que gastaría esa cantidad de dinero? R.- En el patio donde yo trabajo en National Import, es el cliente de allá; P.- ¿Qué hace usted en National Import? R.- Chofer; P.- Expresó en primer grado? R.- Sí; P.- ¿Qué tiempo trabajó allá? R.- Como un año; P.- ¿Cómo fue su relación en la compañía? R.- Tuvimos una buena relación”; que aunque merezcan atención las declaraciones dadas por el testigo del recurrido en cuanto a que este se dormía, que estaba enfermo como se ha pedido establecer, que habló con Garay, que este le daba un dinero que no era, cosas estas que evidentemente generó disgustos en las buenas relaciones, las que calificó la Secretaria de “muy bonita, se trataban como hermanos”, afirmando que iba todos los días y su trabajo era jueves y viernes, pero que iba para hacer otra cosa”, ya en lo que respecta al despido tampoco estaba presente en el momento en que supuestamente ocurrió el despido, por lo que se descarta esta parte de sus declaraciones, pero no absolutamente las demás declaraciones ya que en parte son coincidentes con el propio recurrente, que declaró al inspector de trabajo, que Asunción De Jesús Marte se dormía constantemente en la carretera conduciendo, y que no era eficiente realizando su trabajo, presumiéndose entonces que se tratara de liquidarlo y que al momento de darle las prestaciones surgieron disgustos debido al monto que el señor Garay pretendía pagarle, que aunque no existe documento en expediente de la cantidad que a este le correspondía, ya que la parte recurrente es lógico que no iba a presentar dicho documento, porque esto sería una prueba en su contra, y nadie está obligado a declarar en su contra ni a usar pruebas que le sean contrarias, por ello no descartamos que existiera este tipo de dificultad”;

Considerando, que a pesar de que el Tribunal a-quo basa su fa-

llo en las declaraciones del testigo presentado por el recurrido, el hecho del despido lo deduce de especulaciones que él hace de declaraciones atribuidas a la recurrente y no del testimonio en sí, pues la sentencia indica que el testigo declaró que no estaba presente en el momento del despido ni saber lo que le dijo el empleador al trabajador cuando tuvieron su discusión;

Considerando, que para que los jueces del fondo hagan uso de su soberano poder de apreciación es necesario que no cometan desnaturalización de las mismas y que le den el alcance que estas tienen, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual la sentencia impugnada contiene el vicio de desnaturalización de los hechos que le atribuye el recurrente, por lo que procede su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de junio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 1999, No. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 1995.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Clínico Rómulo Betancourt, C. por A. y/o Dr. Juan José García.
Abogado:	Dr. Pompilio Bonilla Cuevas.
Recurridas:	María Sánchez, Ana María De los Santos, Ana Mercedes Hernández y Francisca Féliz.
Abogado:	Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Clínico Rómulo Betancourt, C. por A. y/o Dr. Juan José García, sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt No. 515, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Dr. Juan José García, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 52266, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Rómulo Betancourt No. 515, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más ade-

lante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación del 4 de septiembre de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, provisto de la cédula de identificación personal No. 52464, serie 1ra., abogado de la recurrente, Centro Clínico Rómulo Betancourt y/o Dr. Juan José García, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 22 de septiembre de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio, provisto de su cédula de identificación personal No. 3854, serie 67, abogado de las recurridas, María Sánchez, Ana María De los Santos, Ana Mercedes Hernández y Francisca Félix;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurridas contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 29 de septiembre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo, que ligaban a las partes, por causa de dimisión justificada operada por las demandantes; en consecuencia, se rechazan las pretensiones de las partes demandantes, en la presente demanda, por carecer de base legal; **Segundo:** Se condena en costas, a la parte demandante, en provecho del Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, por este afirmar haberlas avanzado en su

totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial, María Trinidad Luciano, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza el incidente planteado por la parte recurrida, de caducidad, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las señoras: Marina Sánchez, Ana María De los Santos, Ana Mercedes Hernández y Francisca Félix, contra la sentencia del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de septiembre de 1994, a favor de Centro Clínico Rómulo Betancourt y/o Dr. Juan José García, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada, y en consecuencia, se condena al Centro Clínico Rómulo Betancourt y/o Juan José García, a pagar las siguientes prestaciones laborales: a Marina Sánchez: 28 días de preaviso, 366 días de cesantía, 18 días de vacaciones, 60 días de bonificación, un (1) mes de salario de regalía pascual, 8 meses de salario retenidos, seis (6) meses de salarios de acuerdo al artículo 95, ordinal 3ro, diferencia de salario (retroactivo); Ana María De los Santos: 28 días de preaviso, 126 días de cesantía, 18 días de vacaciones, 60 días de bonificación, un (1) mes de salario por regalía pascual, ocho (8) meses de salarios retenidos, seis (6) meses de salarios, de acuerdo al artículo 95 ordinal 3ro. diferencia de salario; Ana Mercedes Hernández: 28 días de preaviso, 126 días de cesantía, 18 días de vacaciones, 60 días de bonificación, (1) mes de salario por regalía pascual, 8 meses de salarios retenidos, seis (6) meses de salarios de acuerdo al Art. 95 ordinal 3ro. diferencia de salario (retroactivo); y Francisca Félix: 28 días de preaviso, 156 días de cesantía, 18 días de vacaciones, 60 días de bonificación, un (1) mes de salario por regalía pascual, ocho (8) meses de salarios retenidos, seis (6) meses de salarios, de acuerdo al artículo 95, ordinal 3ro. diferencia de salario (retroactivo); **Cuarto:** Se declara justificada la dimisión de las trabajadoras; **Quinto:** Se condena a la parte que sucumbe, Centro Clínico Rómulo Betancourt y/o Dr. Juan José García, al pago de

las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 6 del Código de Trabajo. Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 98 del Código de Trabajo. Violación al artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones del Código de Procedimiento Civil Francés; violación al artículo 196 del Código de Trabajo. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las declaraciones formuladas en audiencia y de los documentos de la causa. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo condenó al Dr. Juan José García, administrador de la empresa demandada, como si fuera empleador de los recurridos, no tomando en cuenta que de acuerdo al artículo 6 del Código de Trabajo, los administradores y gerentes, a la vez de ser representantes del empleador frente a los trabajadores, son además trabajadores; que esa situación fue planteada ante la Corte a-qua pero los jueces no se pronunciaron sobre la misma, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que frente al alegato del recurrente Juan José García, de que no era empleador, sino un trabajador de la demandada Centro Clínico Rómulo Betancourt, C. por A., y su pedimento de exclusión de la demanda intentada por los recurridos, la Corte a-qua debió indicar los medios de que se valió para considerar a los dos demandados como empleadores y por qué circunstancias en la especie había más de un empleador; que para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cual es la persona que ostenta la condición de empleadora y los elementos que determinan esa condición, resultando impreciso el dispositivo de la sentencia recurrida que impo-

ne sanciones a dos personas, con la utilización de las conjunciones y/o, lo que dado el efecto contradictorio de las mismas, es indicativo de que el Tribunal a-quo no estuvo convencido de cual era el verdadero empleador del recurrido, por lo cual la sentencia impugnada carece tanto de motivos suficientes que permita a esta corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, así como de base legal, que hacen que la misma sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 1999, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 5 de noviembre de 1993.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	N & B Jewelry Corporation.
Abogado:	Dr. Mario Carbuccia hijo.
Recurridos:	Oscar Severino y compartes.
Abogados:	Dra. Juana Núñez Pepén y Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por N & B Jewelry Corporation, una compañía organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con domicilio social y asiento principal ubicado en el No. 145 West, 45 Street, New York, New York, 10036, Estados Unidos de América, establecida en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, de conformidad con las leyes de Incentivo Industrial, debidamente representada por su presidente, el señor Richard Cattau, de nacionalidad americana, mayor de edad, casado, domiciliado y resi-

dente en el estado de New York, Estados Unidos de América, portador del pasaporte No. 46494777, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Milagros Fortuna, en representación del Dr. Mario Carbuccia, abogados de la recurrente N & B Jewelry Corporation, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Juana M. Núñez Pepén, por sí y por el Lic. Ramón Herrera Carbuccia, abogados de los recurridos Oscar Severino y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 1994, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia hijo, portador de la cédula de identidad personal No. 47237, serie 23, abogado de la recurrente N & B Jewelry Corporation, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de diciembre de 1994, suscrito por la Dra. Juana Núñez Pepén y Licdo. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 346857, serie 1ra. y 50379, serie 23, respectivamente, abogados de los recurridos, Oscar Severino y compartes;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de

1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís dictó, el 7 de febrero de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia anterior de fecha 19 de diciembre de 1991, en contra de la empresa N & B Jewrly Corporation, parte demandada, por no haber comparecido no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO:** Declara rescindido el contrato de trabajo existente entre los nombrados: Oscar Severino, Domingo Martínez, Germán Silvestre Sabino, Arciles Corporán, Miguel Esteban Vólquez, Pablo Naranjo, Amado Hill Marmolejos, Julio Silvestre y compartes y la empresa N & B Jewerly Corporation; **TERCERO:** Declara injustificado los despidos ejercidos en contra de los nombrados: Oscar Severino, Domingo Martínez, Germán Silvestre Sabino, Arciles Corporán, Miguel Esteban Volquez, Pablo Naranjo, Amado Hill Marmolejos, Julio Silvestre y compartes, con responsabilidad para la empresa demandada N & B Jewerly Corporation; **CUARTO:** Condena a la empresa N & B Jewerly Corporation, al pago de las prestaciones laborales que por ley le corresponden a los demandantes mencionados más arriba, tales como preaviso, cesantía, regalía pascual, vacaciones, salarios caídos, etc.; **QUINTO:** Condena a la empresa N & B Jewerly Corporation, parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juana Núñez

Pepén Cedeño y Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Bienvenido Rosario Santana, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Ratifica la fusión de los expedientes relacionados con la sentencia No. 4-92 de fecha 7 de febrero del año 1992, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio, fusión ordenada en audiencia pública a los fines de evitar contradicción en los fallos, acorde a los preceptos de la jurisprudencia; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 4-92 de fecha 7 de febrero del año 1992, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, por violación a normas sustanciales del procedimiento e irregularidad de los mismos; **TERCERO:** Ratifica la sentencia No. 4-92 de fecha 7 de febrero del año 1992, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, por ser justa y legal en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a la empresa N & B Jewelry Inc., al pago de las costas del procedimiento de las dos (2) instancias en provecho de la Dra. Juana Núñez Pepén y Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación por inaplicación de los artículos 35, 37 y 38 de la Ley No. 834 de 1978. Violación por errada interpretación, desconocimiento o desnaturalización del medio de inadmisión y de la excepción de nulidad por vicio de forma. Violación al principio legal y jurisprudencial de que no hay nulidad sin agravio. Violación por falsa y errada aplicación del artículo 44 de la misma Ley No. 834 de 1978 y de los artículos 68, 69, ordinal 7º y 456 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 61 de la Ley No. 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo, modificada por la Ley No. 5055 del 19 de di-

ciembre de 1958. Violación a principios jurisprudenciales actualizados que apuntan en el sentido de que las nulidades de forma no pueden ser pronunciadas sino cuando el que la invoque pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del principio tot capite top sententiae. Motivos vagos y contradictorios entre sí. Falta u omisión de estatuir sobre un recurso de apelación del cual la Cámara a-qua se encontraba formalmente apoderada. Violación al derecho de defensa. Insuficiencia o falta de motivos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la ley. Violación por falsa o errada aplicación del artículo 56 de la Ley No. 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo y del artículo 61 de la misma ley. Violación al derecho de defensa del patrono recurrente y al principio del doble grado de jurisdicción. Violación a la regla tantum devolutum quantum appellatum. Insuficiencia o falta de motivos. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de la ley. Violación al artículo 47 de la Ley No. 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo. Violación a los motivos fundamentales de la ley que aprobó el Código de Trabajo de 1951. Ausencia de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo declaró la inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuesto por ella, sobre la base de que estos no fueron notificados a personas ni en los domicilios de los recurridos, ignorando que esas notificaciones fueron hechas en el domicilio de elección de estos, en la oficina de sus abogados apoderados especiales, en razón de que los demandantes no declararon a la demandada cuales eran sus domicilios; que la notificación del recurso de apelación hecha en la oficina de los abogados de los recurridos es válida en razón de que los trabajadores fueron representados en las audiencias celebradas por el Tribunal a-quo, donde presentaron sus medios de defensa, lo que implica que la forma en que fueron notificados los recursos de apelación no les produjo ningún

perjuicio;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que con respecto al recurso de apelación interpuesto mediante el acto No. 56-92, el mismo fue notificado en el estudio de los abogados constituidos de los trabajadores a tres de ellos, y nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho (Nulidad del acto de apelación, al ser notificado en el estudio del abogado considerando, que según el Art. 456 del Código de Procedimiento Civil, el acto de apelación debe ser notificado a persona, o en el domicilio real del intimado, a penas de nulidad; que se trata de una instancia nueva y, por eso dicho acto debe ser notificado de la misma manera que en primera instancia, que por tanto el Juzgado de Primera Instancia procedió correctamente al declarar nulo el acto de apelación al comprobar que había sido notificado en el estudio profesional del único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado; con lo que queda rechazado el recurso, por lo que procede examinar los demás alegatos. Ver sentencia, 27 de octubre de 1980, B. J. 839, pág. 2259)”;

Considerando, que la finalidad de las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el recurso de apelación debe contener emplazamiento en la persona o domicilio del recurrido, es garantizar que dicho recurso llegue al recurrido y poner a este en condiciones de preparar su defensa, respondiendo a los agravios imputados a la sentencia impugnada, de la cual es beneficiario;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los recursos de apelación fueron notificados en las oficinas de abogados de la Dra. Juana Núñez Pepén y el licenciado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, abogados constituidos por los recurridos ante el tribunal de primer grado;

Considerando, que ante el Tribunal a-quo, los recurridos estuvieron representados por la Dra. Juana Núñez Pepén, una de las personas en cuyo domicilio de elección se hicieron las notificaciones de los recursos de apelación, la cual formuló las conclusiones

que dieron lugar a la sentencia impugnada, lo que es indicativo de que la finalidad de las disposiciones del artículo 456 fue cumplida y que los recurridos no resultaron afectados con la notificación en los estudios de sus abogados apoderados especiales;

Considerando, que el artículo 56 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos disponía que “no se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al tribunal, y a juicio de este conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración”, lo que no ocurrió en la especie, habiendo hecho la Cámara a-qua una incorrecta aplicación de las normas legales vigentes, incurriendo en el vicio de falta de base legal, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, la Corte puede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 1999, No. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de agosto de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Juana Reyes y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón García Jorge.
Recurrida:	Hotel Club Escape.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Reyes, Pedro González, José Ramón Arias, César Silverio, Ramón Vargas y Osiris Silverio, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 32693, serie 37; 58608, serie 54; 19993, serie 46; 1726, serie 97; 53162, serie 37 y 35658, serie 37, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría

de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de marzo de 1997, suscrito por el Dr. Ramón García Jorge, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-0020871-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurrentes contra el recurrido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 19 de julio de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declarando buena y válida la demanda, intentada por los señores demandantes Juana Reyes, Pedro González, José Ramón Arias, César Silverio, Ramón Vargas, Osiris Silverio, en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo declarando ilegal el desahucio ejercido por el empleador en perjuicio de los trabajadores; en consecuencia condenando a la parte demandada Hotel Club Escape, al pago de las prestaciones siguientes a cada uno de los demandantes de la siguiente manera: Juana Reyes: 413 días a RD\$61.09 (Art. 86, parte in fine, del Código de Trabajo) RD\$25,230.17; 7 días de preaviso, RD\$427.63; 6 días de vacaciones, RD\$366.54; 6 días de cesantía, RD\$366.53; 5 meses proporcional de regalía pascual, RD\$606.66, total RD\$26,997.54; Pedro González: 367 días a RD\$61.09 (Art. 86, parte in fine, del Código de Trabajo) RD\$22,420.03; 45 días de cesantía, RD\$2,749.05; 28 días de preaviso, RD\$1,710.52; 14 días de vacaciones, RD\$855.26; 8 meses proporcional de regalía pas-

cual, RD\$970.67, total RD\$28,705.53; José Ramón Arias: 410 días a RD\$67.00 (Art. 86, parte in fine, del Código de Trabajo) RD\$27,326.32; 7 días de preaviso, RD\$470.32; 6 días de cesantía, RD\$402.84; 4 meses proporcional de regalía pascual, RD\$533.33, total RD\$28,934.49; César Silverio: 360 días a RD\$61.09 (Art. 86, parte in fine, del Código de Trabajo) RD\$21,992.40; 45 días de cesantía, RD\$2,749.05; 28 días de preaviso, RD\$1,710.52; 14 días de vacaciones, RD\$855.26; 8 meses proporcional de regalía pascual, RD\$970.67, total RD\$28,277.90; Ramón Vargas: 367 días a RD\$61.09 (Art. 86, parte in fine, del Código de Trabajo) RD\$22,420.03; 14 días de preaviso, RD\$855.26; 10 días de cesantía, RD\$610.90; 11 días de vacaciones, RD\$672.00; 8 meses proporcional de regalía pascual, RD\$970.67, total RD\$25,528.86; Osiris Silverio: 361 días a RD\$61.09 (Art. 86 parte in fine del Código de Trabajo) RD\$22,053.49; 15 días de cesantía, RD\$916.35; 28 días de preaviso, RD\$1,710.52; 14 días de vacaciones, RD\$855.26; 8 meses proporcional de regalía pascual, RD\$970.67; total RD\$26,506.26; **SEGUNDO:** Condenando a la parte demandada Hotel Club Escape, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón García Jorge”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en el caso de la especie por la empresa Hotel Club Escape, por haber sido incoado en violación a lo establecido por el artículo 621 del Código de Trabajo; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Juana Reyes y compartes, por haber sido incoado conforme a las reglas procesales; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles la demanda incoada por los señores Juana Reyes y compartes en contra de la empresa Hotel Club Escape por haber prescrito la acción, de conformidad con lo establecido por los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia No. 392, dictada en fecha 19 de julio de 1995, por la Cámara Civil, Comercial y

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Juana Reyes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortíz e Ismael Compres, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su único medio de casación, lo siguiente: Violación a la ley. Contradicción, desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que habiendo declarado inadmisibles el recurso de apelación de la empresa por haberse incoado fuera del plazo establecido por el artículo 621 del Código de Trabajo, el tribunal modificó la sentencia impugnada y declaró inadmisibles la demanda de los trabajadores demandantes; que la sentencia es contradictoria, porque declarándola irrevocable la modificó;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que procede declarar la inadmisibilidad del indicado recurso, no obstante haberse ordenado la acumulación o fusión de los expedientes relativos a las apelaciones de ambas partes, y a pesar de que en el acto de notificación de la sentencia de referencia no se haya indicado el plazo para recurrir en apelación en contra de la misma, ya que, por una parte, la indicada acumulación o fusión no es liberatoria de la falta procesal del apelante, el cual no puede, en dicha situación, prevalerse de la referida medida, y debido a que, por otra parte, el hecho de la indicación del plazo de la apelación en el acto de notificación de la sentencia impidió a la empresa recurrente ejercer su derecho de defensa, y si lo hizo tardíamente ello se debió a su propia falta, de la cual no puede prevalerse; que, además, en virtud de lo dispuesto por el artículo 486 del Código de Trabajo “ningún acto de procedimiento será declarado nulo por vicio de forma”, salvo en caso de “omisión de una mención substancial, de mención incompleta, ambigua u oscura que impida o dificulte el

ejercicio del derecho de defensa la substanciación y solución del asunto”, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, pues el hotel apelante no recurrió en el plazo de ley debido a su propia negligencia; que, no obstante la inadmisibilidad del recurso de apelación del Hotel Club Escape, el recurso incoado por los señores Juana Reyes y compartes hace necesario que el proceso pase íntegramente a esta Corte de Trabajo, en virtud del efecto devolutivo de la apelación consagrada en el principio *res devolvitur ad indicem superiorem*; que, en consecuencia, procede que esta Corte examine el medio hecho valer por el indicado hotel en el sentido de que la demanda laboral de los mencionados señores sea declarada inadmisibles por haberse interpuesto en violación de los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo (c.fr., S.C.J., B.J.742, pág. 2284); que, como ha sido señalado precedentemente, las rupturas de los contratos de los trabajadores demandantes se produjeron los días 26 de junio, 1 de julio y 10, 11, 17 y 18 de agosto de 1992, y la demanda laboral fue presentada en fecha 24 de febrero de 1993, es decir, más de seis meses después de la última ruptura, cuando los plazos de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo habían vencido para incoar dicha acción; que, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de la indicada demanda, por haber prescrito, conforme a los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, y, de este modo, acoger al respecto las conclusiones del Hotel Club Escape, por ser conforme al derecho y rechazar las de los señores Juana Reyes y compartes, por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal”;

Considerando, que cuando un recurso de apelación es declarado inadmisibles, el tribunal está impedido de juzgar cualquier pedimento formulado por la recurrente que tuviere que ver con cualquier aspecto de la demanda, pues en cuanto a la parte de la sentencia que le es adversa, el asunto ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que el hecho de que los trabajadores demandante también recurrieren la sentencia de primer grado no facultaba al

Tribunal a-quo a conocer la demanda en toda su extensión, pues en virtud del principio *tantum devolutum quantum appellatum*, su apoderamiento estaba limitado al alcance del recurso de apelación intentado por éstos, que en la especie se circunscribía al tiempo y los valores de cada trabajador, únicos puntos impugnados por los apelantes, según consta en el escrito contentivo de su recurso de apelación y sobre los únicos que podía decidir la Corte a-qua habida cuenta de la inadmisibilidad declarada del recurso de apelación y del pedimento formulado por dichos apelantes, en el sentido de que se confirmaran los demás aspectos de la sentencia del tribunal de primera instancia;

Considerando, que por otra parte los apelantes no podían resultar perjudicados por efectos de su propio recurso, que fue el único que estaba en disposición de conocer el Tribunal a-quo al declararlo bueno y válido, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal, por lo que debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de agosto de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, en lo referente a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda y del recurso de apelación interpuesto por los demandantes; y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 1999, No. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Artofarma, C. por A.
Abogado:	Dr. Juan Bta. Tavarez Gómez.
Recurrido:	Luis Then Guirado.
Abogada:	Dra. Rosa E. Henríquez de Vallejo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Artofarma, C. por A., con domicilio en esta ciudad, representada por su presidente Sr. Gustavo Arzeno, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0523635-0, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Rosa E. Henríquez de Vallejo, abogada del recurrido Luis A. Then Guirado, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. Juan Bta. Tavarez Gómez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0575226-5, abogado de la recurrente Artofarma, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 17 de diciembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara, por los motivos expuestos en esta misma sentencia, injustificada la dimisión presentada por el trabajador Luis Then Guirado en contra del empleador Artofarma, C. por A. y resuelto el contrato que ligaba a las partes sin responsabilidad para el empleador; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de prueba la demanda por dimisión justificada intentada por el trabajador Luis Then Guirado en contra de Artofarma, C. por A.; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Luis Then Guirado al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan B. Tavarez G., abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrado de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Luis A. Then Guirado,

parte recurrente, contra la sentencia de fecha 17 de diciembre de 1997, dictada por la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la empresa Artofarma, C. por A., cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de dimisión justificada, ejercida por la parte recurrente Sr. Luis A. Then Guirado, contra su empleador Artofarma, C. por A., y con responsabilidad para éste; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acogen en todas sus partes, las conclusiones presentadas por la parte recurrente, y en consecuencia, se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrida, y se revoca la sentencia objeto del recurso y condena a la empresa Artofarma, C. por A., y a favor del Sr. Luis Then Guirado, al pago de las siguientes prestaciones: 28 días de preaviso, 104 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, bonificación, salarios dejados de percibir, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo sobre la base a un salario de RD\$14,000.00 mensuales, como supervisor y visitador a médico, durante un tiempo de cuatro (4) años y once (11) meses; **CUARTO:** Se condena a la empresa Artofarma, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho de la Dra. Rosa E. Henríquez de Vallejo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Mala interpretación de los artículos 100, 177 y 192 del Código de Trabajo. Abuso de poder. Desnaturalización de los hechos y del derecho y falta de aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo al artículo 100 del Código de Trabajo, el trabajador dimisivo está en la obligación de comunicar su decisión al empleador en el término de 48 horas, lo que no fue cumplido en la especie, en que se le informó a la empresa la dimisión a los 9 días de haber ocurrido; que el tribunal concedió al trabajador una cantidad ma-

yor a lo que le correspondía por concepto de vacaciones, pues debió calcularse en base a una proporción de 11 meses y no de un año; que el tribunal, calcula prestaciones en base a un salario de RD\$14,000.00 a pesar de que el propio reclamante reconoce que su salario era de RD\$11,000.00 mensual, lo que se debió a que la Corte a-qua considera salario la suma de RD\$3,000.00 que recibía el trabajador por concepto del uso del vehículo; que el trabajador dimidente no probó que la empresa le redujera su salario, que fue la causa que invocó para realizar la dimisión por lo que la sentencia carece de motivos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en ese mismo orden declaró por la empresa y parte recurrida el Sr. Gustavo Enrique Arzeno, entre otras cosas lo siguiente: “El Sr. Luis Then laboró por espacio de cuatro (4) años y meses, las condiciones del Sr. Luis Then Guirado, sucede en todas las compañías, eran a base de sueldo básico de RD\$3,000.00, comisiones aseguradas, RD\$8,000.00 y una iguala del vehículo de RD\$3,000.00, así se compone lo que eran sus condiciones, las comisiones aseguradas significan que al terminar cada vez las ventas de la compañía, es decir, cerrar el mes que usualmente se hacen en las compañías, los 5 ó 6 después de cerrar el mes se liquida las comisiones a todas las personas que ganan comisiones, en el supuesto de que sobrepasen las comisiones aseguradas el visitador recibirá el importe total de sus comisiones están aseguradas al cerrar cada mes, que la compañía tiene el deber y el compromiso de liquidar las comisiones aseguradas” El Sr. Then fue a la compañía y llevó una copia de la solicitud de dimisión que le hacía la secretaria, que él le dijo en conversación te dejo esta copia de la secretaria, que no precisa la fecha de la copia que el llevó a la oficina, cuando salió la resolución de la secretaria estaban trabajando los demás, no el Sr. Then, no recuerdo cuando él llevo la copia a la secretaria, “que no le debe a Then” “Declara que cuando la resolución no llamó a Then, por que había entablado una litis”;

Considerando, que como se observa, la sentencia impugnada

determinó que el recurrido comunicó a la demandada la dimisión que había realizado, lo que fue admitido por el señor Gustavo Arzeno, quién depuso en la comparecencia personal celebrada al efecto en representación de la recurrente, y aunque declaró no saber la fecha en que esa dimisión fue comunicada, ese hecho no puede determinar que la misma no se hizo dentro del plazo que establece la ley;

Considerando, que asimismo el representante de la empresa demandada reconoció que el trabajador demandante recibía de manera fija y permanente la suma de RD\$3,000.00 que el llama de iguala del vehículo, lo que por su naturaleza permanente e invariable y por ser recibida como consecuencia de la prestación del servicio del reclamante es considerada como parte de su salario ordinario, agregando que además recibía la suma de RD\$8,000.00 como comisión asegurada y un salario básico de RD\$3,000.00, lo que totaliza un salario mensual de RD\$14,000.00, que fue el monto establecido por el Tribunal a-quo del salario percibido por el recurrido, el mismo declarado por este en sus conclusiones frente al Tribunal a-quo;

Considerando, que para probar la justa causa de una dimisión en base a reducción de salario, al trabajador le basta demostrar el monto del salario al que tenía derecho, por lo que habiéndose establecido que el trabajador devengaba un salario mensual de RD\$14,000.00, frente al alegato del recurrido de que no se le estaba pagando su salario completo, era la empresa la que debió demostrar el cumplimiento de sus obligaciones presentando la prueba de su liberación, que por no hacer esa prueba y señalar las dificultades económicas que tuvo para cumplir con todas sus obligaciones, el Tribunal a-quo consideró justificada la dimisión del demandante;

Considerando, que de igual manera era la empresa la que debió demostrar que el trabajador había disfrutado sus vacaciones en el último año laborado y que solo le quedaba pendiente un tiempo proporcional para el disfrute de la misma, por lo que al tener el

contrato de trabajo una duración mayor a cuatro años, como lo admite la propia recurrente, el tribunal actuó correctamente al imponerle el pago de una compensación de 14 días por este concepto;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Artofarma, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la Dra. Rosa Henríquez de Vallejo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 1999, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 27 de julio de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Barsequillo Industrial, S. A.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Félix.
Recurrido:	Carlos Manuel Mateo Uribe.
Abogados:	Dres. Ernesto Mota Andújar y Manuel Gómez Guevara y el Lic. Julio César Ramírez Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Barsequillo Industrial, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente administrador, señor Francisco J. Montalvo Franco, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-0064557-1, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez, sector Barsequillo, Haina, San Cristóbal, y oficina en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 141, del Ens. Julieta, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal, el 27 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Medina Féliz, abogado de la recurrente, Barsequillo Industrial, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Ramírez y al Dr. Ernesto Mota Andújar, abogados del recurrido, Carlos Manuel Mateo Uribe;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Féliz, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-0013062-4, abogado de la recurrente, Barsequillo Industrial, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 6 de octubre de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ernesto Mota Andújar y Manuel Gómez Guevara y el Lic. Julio César Ramírez Pérez, abogado del recurrido, Carlos Manuel Mateo Uribe;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 16 de septiembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara inadmisibile la demanda en cobros de prestaciones laborales por de-

sahucio contra la demandada Barsequillo Industrial, S. A., por habersele dado cumplimiento a las normas legales del país de depositar en Rentas Internas los valores correspondientes al trabajador Carlos Manuel Mateo Uribe, al no recibir ni el trabajador ni su abogado constituido y apoderado especial la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 40 centavos (RD\$8, 470.40), de la oferta real de pago hecha por la parte demandada Barsequillo Industrial, S. A.; **Segundo:** Se declara buena y válida y apegada a los principios legales o de derecho la oferta real de pago hecha por Barsequillo Industrial, S. A., a favor del trabajador Carlos Manuel Mateo Uribe; **Tercero:** Se ordena al trabajador Carlos Manuel Mateo Uribe, retirar de la Colecturía de Rentas Internas de San Cristóbal los valores en efectivo correspondiente a los cheques 12044 de fecha 15 de abril de 1997, del Banco Intercontinental, S. A., por la suma de RD\$8,470.40; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Ernesto Medina Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Manuel Mateo Uribe, contra la sentencia laboral No. 1342 de fecha 16 de septiembre de 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a favor de la empresa Barsequillo Industrial, S. A.; **Segundo:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio: 1.- Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia: 2.- Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó a las partes, por desahucio, y con responsabilidad para el empleador, la firma Barsequillo Industrial, S. A., y en consecuencia: 3.- Declara nula y sin ningún valor jurídico la oferta real de pago y posterior consignación hecha por la compañía Barsequillo Industrial, S. A., a favor del señor Carlos Manuel Mateo Uribe, los siguientes valores: 28 días de preaviso; 97 días por concepto de auxilio de cesantía; 9 días de proporción de vaca-

ciones no disfrutadas, la duodécima parte del salario de un mes por concepto de salario de navidad correspondiente al año de 1997, más la proporción de las utilidades de la empresa correspondiente al año de 1997; 5.- Se condena, asimismo, a la compañía Barsequillo Industrial, S. A., al pago de una suma igual al pago de un día de salario comprendido entre el día 10 de febrero de 1997, hasta la fecha en que esta sentencia se haga definitiva, en aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo, suma esta que deberá ser liquidada por estado; 6.- Se reconoce como un crédito a favor del empleador, siendo deducible de las condenaciones impuestas en esta sentencia, la suma de RD\$3,000.00 pagados al trabajador, como también la suma de RD\$8,181.90, consignados a favor del trabajador Carlos Manuel Mateo Uribe, no pudiendo en consecuencia, la firma Barsequillo Industrial, S. A., retirar de la Colecturía de Rentas Internas de San Cristóbal; **Tercero:** Se condena a la firma Barsequillo Industrial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ernesto Mota Andújar y Julio César Ramírez Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil y artículo 1260 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el alegato de que la sentencia impugnada impone condenaciones que no exceden al monto de veinte salarios mínimos, requisito exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “no será admisible el recurso después de un mes a contar

de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que entre las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada está el pago de “una suma igual a un día de salario comprendido entre el día 10 de febrero de 1997, hasta la fecha en que esta sentencia se haga definitiva”, lo que hace que las condenaciones impuestas alcancen un monto indeterminado;

Considerando, que cuando el monto de las condenaciones es indeterminado, no se puede declarar inadmisibile un recurso de casación, basado en que la sentencia no contiene condenaciones que excedan al monto de veinte salarios mínimos, pues por esa indeterminación, no es posible hacer el cálculo correspondiente para llegar a esa conclusión, razón por la cual el medio de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no tomó en cuenta que el 26 de febrero de 1997, el recurrido recibió la suma de RD\$3,000.00 por concepto de avance de prestaciones laborales, lo que operó un acuerdo amigable entre las partes para que estas se pagaran en tres pagos; que con la oferta real de pago y posterior consignación de la suma de RD\$8,470.40, se completaba el pago de la totalidad de dichas prestaciones, por lo que no era posible que se le condenara al pago de indemnizaciones por desahucio, pues había cumplido con su obligación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en fecha 14 de abril de 1997, y mediante acto número 126/97 instrumentado por el ministerial Johnny R. D’ León Colón, la empresa Barsequillo Industrial, S. A., hizo formal oferta real de pago al señor Carlos Manuel Mateo Uribe, por la cantidad de RD\$8,470.00 “y por concepto de: “suma esta que resta de pago de sus prestaciones laborales que les corresponden...””No habiendo sido aceptada esta oferta por el demandante original, como tampoco por su abogado constituido; que la suma ofertada comprendía el pago de 28 días de preaviso, 97 días de cesantía, 9 días

de proporción de vacaciones no disfrutadas y proporción de salario de navidad, que totalizaban la suma de RD\$11,470.00 deduciendo el avance de pago de prestaciones laborales ya realizadas, y que ascendía a RD\$3,000.00; que en vista de la negativa de recibir dicho valor la compañía demandada procedió a depositar dichos valores en la Colecturía de Rentas Internas de San Cristóbal, por valor de RD\$8,470.00, valores consignados a favor de Carlos Manuel Mateo Uribe, por concepto de “prestaciones laborales”; que para que la oferta real de pago sea válida es preciso y necesario, conforme lo establece el numeral 3ro. del artículo 1258 del Código Civil, que el mismo se haga “por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo la rectificación”; que para la oferta real de pago contenida en el acto número 126/97 de fecha 14 de abril de 1997, y en aplicación a las disposiciones finales del artículo 86 de Código de Trabajo, el empleador, la firma Barsequillo Industrial, S. A., debió haber ofertado el pago de los salarios comprendidos entre el día 10 de febrero de 1997 al 14 de abril de 1997, fecha en que se realizó la oferta; que al no haberlo hecho así, dicha oferta no cumple con uno de los requisitos esenciales exigidos por la ley para considerarla válida “que sea por la totalidad de la suma exigible”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se deriva que el Tribunal a-quo estimó que la suma de RD\$8,470.40, consignada por la recurrente en la Colecturía de Rentas Internas, el 17 de abril de 1997 y que le había sido ofertada al recurrido el 14 de abril de ese año, completaba el pago de las indemnizaciones por preaviso no comunicado y del auxilio de cesantía, que correspondía al trabajador en ocasión de la terminación del contrato de trabajo ejecutada por su empleador;

Considerando, que en caso de que la oferta y posterior consignación no incluyera otros montos adeudados al trabajador, el tribunal podía, tal como lo hizo, condenar a la recurrente al pago de esos valores, pero no podía imponerle la obligación de pagar un

día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, de manera indefinida, sino hasta el momento que el complemento adeudado le fue ofertado y que de acuerdo a la sentencia impugnada tuvo lugar el 14 de abril de 1997, pues de acuerdo al artículo 86 del Código de Trabajo, la sanción que él impone, sólo se aplica al empleador que no ha cumplido con el pago de las indemnizaciones por omisión de preaviso y por el auxilio de cesantía y no en el caso de deuda por otros conceptos, razón por la cual la misma debe ser casada, en lo relativo a esa condenación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la aplicación del artículo 86, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 1999, No. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 16 de junio de 1988.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesión de Santiago Rodríguez.
Abogado:	Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna.
Recurrida:	Sofía Grullón de Rodríguez.
Abogados:	Licdos. D. Antonio Guzmán L. y Fabio J. Guzmán A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sucesión de Santiago Rodríguez, debidamente representada por el señor Andrés Rodríguez, portador de la cédula de identidad personal No. 950, serie 56, domiciliado y residente en la sección Los Limones del municipio de Nagua, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Samuel Ramírez S., en representación de los Licdos. D. Antonio Guzmán L. y Fabio J. Guzmán A., abogados de la recurrida Sofía Grullón de Rodríguez, en la lectura de sus conclusio-

nes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 1988, suscrito por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, abogado de los recurrentes, Sucesión de Santiago Rodríguez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación, suscrito el 24 de octubre de 1988, por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, abogado de los recurrentes, Sucesión de Santiago Rodríguez;

Visto el memorial de defensa del 11 de agosto de 1988, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. D. Antonio Guzmán L. y Fabio J. Guzmán A., portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 273, serie 56 y 36333, serie 56, respectivamente, abogados de la recurrida Sofía Grullón de Rodríguez;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa, suscrito el 22 de mayo de 1989, por los Licdos. D. Antonio Guzmán L. y Fabio J. Guzmán A., abogados de la recurrida Sofía Grullón de Rodríguez;

Visto el auto dictado el 10 de mayo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y

Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 502, del Distrito Catastral No. 18, del municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 16 de febrero de 1987, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela Número 502.-**I.-** Rechaza la excepción de cosa juzgada, presentada por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, en representación de los sucesores de Santiago Rodríguez, por no existir la misma, al emanar la sentencia de un Juez incompetente, y por ende, por ser improcedente e infundada en hecho y derecho; **II.-** Ordena la suspensión de la sentencia civil dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de diciembre de 1985, específicamente del desalojo y pago de daños y perjuicios, hasta tanto este tribunal, conozca del fondo (posesión y propiedad) del saneamiento del inmueble en cuestión”; b) que sobre el recurso interpuesto y durante el conocimiento del mismo, el Tribunal Superior de Tierras, en la audiencia celebrada el día 16 de junio de 1988, dictó in-voce una sentencia incidental, mediante la cual decidió: “en cuanto el incidente que rechazó el pedimento de reenvío por considerar el tribunal que las copias de los documentos son fieles y exactas de los originales y por tanto, tienen la misma fuerza probatoria; que además, dentro de los plazos que está en disposición de otorgarles a las partes, ellas podrán hacer los estudios de todos los documentos y las objeciones que consideren de lugar”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, letra J del artículo 8 de la Constitución del Estado. Las piezas que componen el expediente del cual

está apoderado el Tribunal a-quo, son simples piezas fotostáticas. Violación de los principios que rigen la prueba, Art. 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de sentencia, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. La sentencia que ordenó el envío del expediente del saneamiento por ante el Tribunal a-quo no ha sido revocada ni la parte intimada se opuso a dicha medida de instrucción; que esa sentencia está en contradicción con la sentencia recurrida en casación y que rechazó el pedimento de que se diera cumplimiento a la sentencia que ordenó el envío del expediente por ante el Tribunal a-quo. Violación al Art. 123 y 15 de la Ley de Registro de Tierras. Falsa aplicación del Art. 86 de la misma ley;

Considerando, que a su vez la recurrida propone en su memorial de defensa, la inadmisión del recurso, invocando que el mismo está dirigido contra una sentencia preparatoria que nada ha decidido con carácter definitivo y segundo, la nulidad del emplazamiento por no contener los nombres y generales completas de todos los integrantes de la sucesión recurrente;

Considerando, que en efecto, tal como lo alega la recurrida, durante la celebración de la audiencia del 16 de junio de 1988, el abogado de los recurrentes Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, presentó un incidente mediante el cual solicitó el reenvío de la causa hasta que el expediente relativo al saneamiento de la parcela que se encuentra aún en el Tribunal de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, sea enviado al Tribunal Superior de Tierras, con los documentos originales para poder hacer una defensa adecuada en cuanto al derecho de sus clientes; que, frente a ese pedimento insistente del indicado abogado, el Tribunal resolvió: “En cuanto al incidente se rechaza el pedimento de reenvío por considerar el Tribunal que las copias de los documentos son fieles y exactas de los originales y por tanto, tienen la misma fuerza probatoria; que además, dentro de los plazos que está en disposición de otorgarles a las partes, ellas podrán hacer los estudios de todos los documentos y las objeciones que consideren de lugar”; que como la decisión dictada en tal sentido, no estatuyó sobre el fondo de la litis, ni

prejuzó nada sobre la futura solución, es claro que tal como lo alega la recurrida, dicha sentencia no era susceptible de ser recurrida en casación; que por lo que es procedente declarar el presente recurso inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos por los recurrentes y el medio de nulidad presentado por la recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sucesión de Santiago Rodríguez, contra la sentencia preparatoria que en relación con el saneamiento de la Parcela No. 502, del Distrito Catastral No. 18 del municipio de San Francisco de Macorís, dictó el Tribunal Superior de Tierras el 16 de junio de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. D. Antonio Guzmán L. y Fabio J. Guzmán A., abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 1999, No. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de junio de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Paladio, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurridos:	Ediberto Teodoro y/o Ivece Theidere.
Abogados:	Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavarez De los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paladio, S. A., compañía organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, representada por el Ing. José Nolasco, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente, Paladio, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Héctor Benjamín De la Cruz, en representación del

Dr. Puro Antonio Javier y Dra. Ana Altagracia Tavarez De los Santos, abogados del recurrido Ediberto Teodoro y/o Ivece Theidire, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de junio de 1998, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 28 de enero de 1999, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavarez De los Santos, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0055583-2 y 023-0065472-6, respectivamente, abogados del recurrido Ediberto Teodoro y/o Ivece Theidere;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 9 de diciembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Que debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 1/11/96 contra Talanquera, Hotel Villas Contry & Beach Club y/o Paladio, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza por improcedente e infundada la solicitud de fijación de fianza del extranjero transeunte formulada por la parte demanda-

da; **TERCERO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la solicitud de nulidad del acto No. 288-96, formulada por el demandado, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Que debe declarar como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Heriberto Teodoro y/o Ivece Theodore y la empresa Talanquera Hotel Villas Contry & Beach Club y/o Paladio, S. A., por la causa del desahucio ejercido por el empleador; **QUINTO:** Que debe condenar como al efecto condena a Talanquera Hotel Villas Contry & Beach Club y/o Paladio, S. A., a pagar a favor de Heriberto Teodoro y/o Ivece Tehodore, las prestaciones laborales siguientes: 1.- 82 días de cesantía, 2.- 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, 3.- Salario de navidad proporcional al tiempo trabajado, año 1996, 4.- un día de salario por cada día de retardo en el pago, el informe al Art. 86 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,246.08 quincenales; **SEXTO:** Que debe condenar como al efecto condena a Talanqueras, Hotel Villas Contry & Beach Club y/o Paladio, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Puro Antonio Paulino Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Francisco Crispín Virela, Alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Esta Corte acoge como bueno y válido el presente incidente en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal y violatorio a la Ley No. 16-92, que rige la presente materia; **TERCERO:** Se ordena que la parte más diligente solicite fijación de audiencia para la continuación del recurso de apelación del caso de la especie que se nos ocupa y que le dio origen a este incidente; **CUARTO:** Se reservan las costas para que siga la suerte de lo principal; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial ordinario Pedro Julio Zapata De León, y/o cualquier otro alguacil, para la notificación de esta sentencia”

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 23 y 24 de la Ley No. 6125 del 1962; **Segundo Medio:** Falta de conciliación. Violación de los artículos 511, 586 y 487 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los documentos de la causa. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa lo siguiente: que la Corte no falló sobre aspectos fundamentales contenidos en las conclusiones de la recurrente, entre los cuales se encuentra el pedimento de establecer la identidad del demandante, pues este utiliza los nombres de Ivece Theidire y de Ediberto Teodoro, por lo que el tribunal debió ordenar una comparecencia personal para determinar cual de las dos personas es el demandante; que la Ley No. 6125, sobre cédula de identidad personal dispone que los tribunales y los jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente determine en su encabezamiento su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada en la cédula de identificación personal, que será exhibida para su comprobación”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en virtud del proceso y/o apelación que interpuso la empresa Talanquera Hotel, Villas Country y Beach Club y/o Paladio, S. A., en contra de la sentencia laboral No. 85-96 de fecha 9 de diciembre de 1996, por lo que en el conocimiento de instrucción, el abogado recurrente sometió un pedimento sobre la Fianza de Judicatum Solvi, en contra del hoy recurrido, Sr. Ediberto Teodoro y/o Ivece Theidire de nacionalidad haitiana; que en virtud a lo que establece el principio fundamental No. IV de la Ley No. 16-92 del Código de Trabajo, las leyes concernientes al trabajo son de carácter territorial, rigen sin distinción a dominicanos y a extranjeros, salvo las derogaciones admitidas en convenios internacionales; que en virtud del principio fundamental No. VII del Código de Trabajo, se prohíbe cualquier discriminación, exclusión o prefe-

rencia basada en motivos de sexo, edad, raza, color, ascendencia nacional, origen social, opinión política, militancia sindical o creencia religiosa, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de protección a la persona del trabajador; que en virtud de lo que establece el artículo 729 del Código de Trabajo inciso 3ro. están liberados de impuestos y derechos de toda naturaleza, las actas y documentos relacionados con el procedimiento administrativo y judicial en materia de trabajo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la recurrente planteó ante el Tribunal a-quo la excepción de la fianza *judicatum solvi*, en razón a la nacionalidad del demandante;

Considerando, que si bien, como motivación a este pedimento, la recurrente señaló la dificultad de la identificación del demandante, no hizo ningún pedimento formal en ese sentido, sino que sus alegatos los presentó para fundamentar sus conclusiones;

Considerando, que el Tribunal a-quo decidió sobre la excepción planteada, dando motivos para su rechazo, a la vez que ordenó la continuación del conocimiento del recurso de apelación de que se trata; que el recurrente no se refiere a la decisión tomada por la Corte a-qua, sino que plantea los problemas de identidad del demandante, los cuales no fueron juzgados por el Tribunal a-quo y que pueden ser debatidos por las partes en la sustanciación del proceso, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo con la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, el asunto no fue sometido al preliminar de la conciliación, ya que en ella se expresa que las partes no comparecieron, por lo que fue archivado el expediente, sin embargo, el demandante fijó unilateralmente el expediente sin que se conociera nuevamente una audiencia de conciliación, por no haberse celebrado la primera por la ausencia de ambas partes; que en virtud del artículo 487 del Có-

digo de Trabajo, ningún asunto puede ser conocido si antes no ha sido sometido a ese preliminar;

Considerando, que la recurrente no formuló esos alegatos ante el Tribunal a-quo, el cual por esas razones no se pronunció sobre los mismos, por lo que estos constituyen medios nuevos en casación, que como tal deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paladio, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de junio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavarez De los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 1999, No. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 4 de marzo de 1997.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María del Carmen Contreras Peña y Teresita Inmaculada Contreras Peña.
Abogados:	Dr. Ramón Horacio González Pérez y la Licda. Gloria María Hernández de González.
Recurridos:	María Acerboni viuda Holguín Veras y compartes.
Abogado:	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Contreras Peña y Teresita Inmaculada Contreras Peña, dominicanas, mayores de edad, provistas de las cédulas de identificación personal Nos. 392211, serie 1ra. y 422774, serie 1ra., respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Higuamo, del sector Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 4 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Horacio González Pérez, abogado de las recurrentes, María del Carmen Contreras Peña y Teresita Inmaculada Contreras Peña;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ledia de Valverde, abogada de los recurridos, María Acerboni viuda Holguín Veras, por sí y por sus hijos menores Gelsomina Holguín, Josué Héctor Holguín y por los otros hijos del fenecido Héctor Holguín Veras Tabar, Iselva Holguín, Karina Holguín y Abraham Holguín:

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 1997, suscrito por el Dr. Ramón Horacio González Pérez y la Licda. Gloria María Hernández de González, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 44335, serie 23 y 245131, serie 1ra., respectivamente, abogados de las recurrentes, María del Carmen Contreras Peña y Teresita Inmaculada Contreras Peña, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 1998, suscrito por la Licda. Gloria María Hernández de González, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0646985-1, abogada de las recurrentes, María del Carmen Contreras Peña y Teresita Inmaculada Contreras Peña;

Visto el memorial de defensa, del 2 de abril de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, provisto de su cédula al día, abogado de los recurridos, María Acerboni viuda Holguín Veras, por sí y por sus hijos menores Gelsomina Holguín, Josué Héctor Holguín y por los otros hijos del fenecido Héctor Holguín Veras Tabar, Iselva Holguín, Karina Holguín y Abraham Holguín;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 10 de mayo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Juan Luperón Vásquez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relacionada con una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No 110-Ref-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 27 de septiembre de 1994, la Decisión No. 1, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones presentadas por el Dr. Ramón Horacio González Pérez, en calidad de abogado apoderado de los señores Dr. Cesáreo Contreras, María del Carmen Contreras Peña y Teresita Inmaculada Contreras Peña; **Segundo:** Declara, por los motivos precedentemente expuestos, nulo, fraudulento y sin ningún valor ni efecto jurídico, el acto de fecha 5 de julio de 1978, legalizado por el Dr. Víctor V. Valenzuela, notario público del Distrito Nacional, suscrito por la Lic. Mariana Binet Mieses, en su calidad de Administradora General de Bienes Nacionales, y la señora Nilsa Pérez Murphy; **Tercero:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar, en el Certificado de Título No. 65-1593, que ampara la parcela No. 110-Ref-780 del D. C. No. 4 del Distrito Nacional, la

inscripción del acto a que se contrae el ordinal anterior, así como la constancia de propiedad expedida en virtud del mismo; **Cuarto:** Ordena el retiro de las mejoras fomentadas en el inmueble que nos ocupa, poniendo a cargo del abogado del Estado la ejecución de esta decisión; **Quinto:** Reserva, a los señores Ing. Héctor Holguín Veras Tabar y María Acerboni de Holguín Veras, el derecho de ejecutar la transferencia efectuada en su favor, por la Administración General de Bienes Nacionales, de la porción de la parcela No. 110-Ref-780 del D. C. No. 4 del Distrito Nacional, una vez cumplidos los requisitos establecidos por la ley que regula la materia”; b) que sobre el recurso interpuesto por el Dr. Cesáreo A. Contreras, María del Carmen Contreras Peña y Teresita Inmaculada Contreras Peña, contra la indicada decisión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 4 de marzo de 1997, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza la apelación interpuesta por las señoras María del Carmen Contreras Peña y Teresita Inmaculada Contreras Peña, contra la Decisión Número 1, de fecha 27 de septiembre de 1994, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela Número 110-Ref-780, del Distrito Catastral Número 4, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acogen las conclusiones formuladas por el Licenciado José Cristóbal Cepeda Mercado, a nombre del ingeniero Héctor Holguín Veras Tabar y María Acerboni de Holguín Veras; **Tercero:** Se confirma la Decisión Número 1, de fecha 27 de septiembre de 1994, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela Número 110-Ref-780, del Distrito Catastral Número 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; **1ro.-** Se rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones presentadas por el Dr. Ramón Horacio González Pérez, en calidad de abogado apoderado de los señores Dr. Cesáreo Contreras, María del Carmen Contreras Peña y Teresita Inmaculada Contreras Peña; **2do.-** Se declara por los motivos precedentemente expuestos, nulo, fraudulento y sin ningún valor ni efecto jurídico, el acto de fecha 5 de julio de 1978, legalizado por el Dr. Víctor V. Valenzuela,

notario público del Distrito Nacional, suscrito por la Lic. Mariana Binet Mieses, en su calidad de Administradora General de Bienes Nacionales, y la señora Nilsa Pérez Murphy; **3ro.-** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar, en el Certificado de Título No. 65-1593, que ampara la Parcela Número 110-Ref-780. del D. C. No. 4, del Distrito Nacional, la inscripción del acto a que se contrae el ordinal anterior, así como la constancia de propiedad expedida en virtud del mismo; **4to.-** Se ordena el retiro de las mejoras fomentadas en el inmueble que nos ocupa, poniendo a cargo del Abogado del Estado la ejecución de esta decisión; **5to.-** Se reserva a los ingenieros Héctor Holguín Veras Tabar y María Acerboni de Holguín Veras, al derecho de ejecutar la transferencia a su favor, por la Administración General de Bienes Nacionales, de la porción de la Parcela Número 110-Ref-780 del Distrito Catastral Número 4, del Distrito Nacional, una vez cumplidos los requisitos establecidos por la ley que regula la materia”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras. Violación criterio jurisprudencial sobre el punto de partida del plazo de apelación en materia de tierras. Contradicción de motivos y motivos erróneos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 120 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, relativos al procedimiento de apelación. Violación artículo 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras relativos al procedimiento de revisión en materia de tierras. Violación al principio mediante el cual el tribunal está ligado por todas las medidas o decisiones definitivas que hubiese tomado en relación con algún aspecto del litigio. Violación artículo 1351 del Código Civil sobre la autoridad de la cosa juzgada sobre este aspecto de la litis. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (otro aspecto); **Tercer Medio:** Violación artículo 8, inciso 13, de la Constitución de la República. Violación de los artículos 174 y 192 de la ley de Registro de Tierras. Viola-

ción del principio del adquirente de buena fe. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal (otro aspecto);

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, por su estrecha relación, las impugnantes alegan en resumen que, el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo, violó el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras y el principio del punto de partida de todo plazo en justicia, porque cuando la sentencia es contradictoria el término de la apelación se cuenta desde el día de la notificación a la persona condenada o a su representante legal, o en el domicilio del primero y que ese plazo se inicia, cuando la contraparte recibe la notificación de la sentencia, que en el presente caso la propia sentencia admite en la parte in fine de su segundo considerando, página 7, que la forma de notificación prevista en el artículo 118 de la Ley de Registro de Tierras, no es la que debe tomarse en cuenta para fijar el plazo de un mes, a los fines de ejercer el recurso de apelación; que de acuerdo con certificación expedida por el Instituto Postal Dominicano, la notificación de la sentencia se hizo mediante correo certificado No. 3542, recibida por la Estafeta del Ensanche la Fe, en fecha 17 de octubre de 1994 y enviada a los señores Dr. Cesáreo Contreras y compartes, y/o Dr. Ramón Horacio González Pérez, el día 25 de octubre de 1994, el cual fue entregado por la Srta. Ruth Ledesma al señor Marcos Jiménez, en fecha 8 de noviembre de 1994, se interpuso el recurso de apelación, que a pesar de reconocerlo así el Tribunal a-quo, lo que consta en la sentencia, se fundó en la misma certificación para desestimar por extemporáneo dicho recurso, por lo que, aducen las recurrentes, se incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por incurrir en motivaciones contradictorias y erróneas y en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; b) que se incurre en una violación mayor al desestimar por extemporáneo el recurso de apelación, después que el presidente y demás miembros del Tribunal Superior había admitido como bue-

no y válido el mismo, fijando audiencia para conocer de dicho recurso y que todo el procedimiento fue observado, oyendo los testigos, depositando los documentos y celebrando todas las medidas de instrucción, como lo prueba la certificación expedida por el Secretario del tribunal, en la que da constancia que en el expediente de que se trata existe un recurso de apelación del 8 de noviembre de 1994, interpuesto por el Dr. Ramón Horacio González Pérez y la Licda. Gloria María Hernández de González, en relación con las notificaciones que se hicieron en fecha 27 de septiembre de 1994; que la apelación y la revisión son dos figuras jurídicas distintas, porque la primera ocurre por la acción directa de una de las partes y el procedimiento se sigue con base a los agravios de esa parte perjudicada por la decisión; que en la revisión de oficio realizada por el tribunal, ninguna de las partes ha invocado agravio alguno contra la sentencia de primer grado, por lo que no podía el Tribunal a-quo después de conocer de recurso de apelación proceder a la revisión de la mencionada sentencia; que él estaba ligado por su propia decisión de aceptar el recurso de alzada y conocer del procedimiento en virtud del mismo, que lo contrario era desnaturalizar el documento que sirvió de base a la admisión de la apelación, como lo es la certificación del Instituto Postal Dominicano, lo que constituye un desconocimiento del artículo 1351 del Código Civil, así como una contradicción de motivos, que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pero;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras: “Art. 118.- Una copia del dispositivo de las sentencias deberá fijarse en la puerta del principal edificio que ocupa el Tribunal de Tierras de la ciudad de Santo Domingo, o en la puerta principal de las oficinas del Tribunal, instaladas en el resto de la República, cuando el asunto se refiera a inmuebles situados en la jurisdicción de la provincia en donde haya un Juez residente. En los municipios en los cuales no existen estas oficinas, el Secretario del Tribunal enviará una copia de la sentencia al Secretario del Ayuntamiento para que la fije en la

puerta principal del local que éste ocupa”; “Art. 119.- El Secretario remitirá por correo a los interesados una copia del dispositivo de la sentencia, con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deben interponerse los recursos. Cuando se trate de asuntos controvertidos, esta notificación deberá hacerse por correo certificado. Remitirá también copia a los abogados o apoderados, si los hubiere constituidos. Cuando las partes residieren en el campo, o su residencia fuere desconocida, la copia se enviará al Síndico del municipio o del Distrito Nacional para que, por medio de los Alcaldes Pedáneos, la haga llegar a manos de los interesados, debiendo enviar al Tribunal una constancia de haber cumplido el encargo. De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó”;

Considerando, que de la naturaleza del procedimiento establecido por la Ley de Registro de Tierras, se desprende, que cuando por virtud de la misma se atribuye competencia al Tribunal de Tierras para decidir acerca de un asunto y no se le señale el procedimiento de derecho común, dicho tribunal seguirá las reglas de su propio procedimiento; que como consecuencia del carácter de los procedimientos para que lo que es competente y debe decidir dicho tribunal, se ha organizado en los artículos 118 y 119 de la citada ley que se acaban de transcribir un sistema especial de notificación o publicación de las sentencias que emanan del Tribunal de Tierras, que consiste, tal como lo dispone el primero de los textos legales copiados, en la fijación de una copia del dispositivo en la puerta principal del edificio que ocupa el tribunal que la dictó, para que todo el mundo quede informado del resultado de esa decisión; que este criterio queda confirmado con las disposiciones del artículo 121 de la misma Ley de Registro de Tierras, al disponer que: “El plazo para apelar es de un mes a contar de la fecha de publicación de la sentencia”, lo que no deja dudas de que, contrariamente a como lo pretenden las recurrentes, el referido plazo para inter-

poner el recurso de apelación no se abre, ni se inicia con la notificación a la parte o a sus representantes legales de la sentencia pronunciada en el caso, sino a partir de la publicación de la misma, que como se ha expresado se hace con la fijación de una copia del dispositivo en la puerta principal del edificio que ocupa el tribunal que ha dictado la misma, tal como se establece en la parte final del artículo 119 de la ley de la materia;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que de conformidad con las disposiciones del artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, el plazo para apelar es de un mes a contar de la fecha de la publicación de la sentencia; que de acuerdo con lo previsto por el artículo 118 de la misma ley, una copia del dispositivo de las sentencias deberá fijarse en la puerta principal del edificio que ocupa el Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo, o en la puerta principal de las oficinas del tribunal, instaladas en el resto de la República, etc., etc.; que finalmente, el artículo 119 de la citada ley señala, que el Secretario del Tribunal de Tierras remitirá por correo a los interesados una copia del dispositivo de la sentencia, con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deben interponerse los recursos, etc., etc., de todo lo cual se infiere que el plazo de un mes acordado para ejercer el recurso de apelación, se cuenta a partir de la fecha en que ha sido fijada la copia del dispositivo en la puerta principal del tribunal que la dictó, tal como ha sido admitido por jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, aún cuando la mencionada Ley de Registro de Tierras dispone, como cuestión complementaria, la remisión por el Secretario de una copia de dicho dispositivo a los interesados, con indicación de la fecha de fijación en la puerta del tribunal y del vencimiento del plazo para interponer el recurso, pero que esta notificación en forma alguna es la que debe tomarse en cuenta para fijar el plazo de un mes, a los fines de ejercer el recurso de apelación, como también ha sido manifestado por la misma Suprema Corte de Justicia en diferentes ocasiones; que al examinar la

decisión apelada y los documentos que a ella se refieren es posible observar, que la fecha en que fue dictada y fijada en la puerta principal del Tribunal de Tierras, es la del 27 de septiembre de 1994, en tanto que la fecha de la interposición del recurso de que se trata, fue la del 9 de noviembre del mismo año 1994, es decir, un mes y trece días después de haber sido publicada dicha sentencia y contrariamente al criterio externado por los abogados que representan a los apelantes, quienes fueron negligentes en sus actuaciones, toda vez que la oficina de correo les entregó el aviso de certificado del dispositivo de que se trata, en fecha en fecha 25 de octubre, por lo cual tenían a su favor dos días para ejercer su recurso de apelación; que en consecuencia, debe ser desestimada por extemporánea, la apelación interpuesta por los pre aludidos Doctor Cesáreo Contreras, María del Carmen Contreras Peña y Teresita Inmaculada Contreras Peña y proceder a la revisión de la mencionada sentencia, según lo establece la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que el Tribunal a-quo dio por establecido, como un hecho no controvertido entre las partes y sin desnaturalización alguna, que la sentencia de jurisdicción original fue fijada en la puerta principal del Tribunal de Tierras el 27 de septiembre de 1994 y que la notificación a las recurrentes se hizo por despacho depositado en la oficina de correos mediante el certificado No. 3542 que fue recibido por la estafeta de correos del Ensanche La Fe, el 17 de octubre de 1994, y entregado el aviso de dicho certificado a los abogados de las recurrentes el día 25 de octubre de 1994, y que por tanto, disponían de dos días a su favor para ejercer el recurso y no lo hicieron; sino el día 9 de noviembre del mismo año, por lo que al considerarlo inadmisibles y desestimarlos por extemporáneo, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas en el primer y segundo medios del recurso, los cuales deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que las recurrentes en casación sostienen en el desarrollo del tercer medio, que la sentencia impugnada viola los

artículos 8, inciso 13 de la Constitución de la República; 174 y 192 de la Ley de Registro de Tierras; 1315 del Código Civil y se incurre en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al poner a cargo de las recurrentes una supuesta mala fe, bajo el pretexto de que estas fueron advertidas por la administración general de Bienes Nacionales, a través de su padre, Dr. Cesáreo Contreras, de los inconvenientes que habían surgido respecto de la propiedad del solar de que se trata, no obstante lo cual iniciaron la construcción de las mejoras que hoy contiene; que esa afirmación del tribunal es falsa, porque nunca se ha probado que existiese problema alguno con el inmueble, ni con la construcción, que por el contrario los documentos aportados demuestran que las recurrentes fueron terceras adquirientes a título oneroso y de buena fe, que adquirieron dicho inmueble a la vista de un certificado de Título que amparaba la propiedad de su vendedora, quien además tenía la posesión pacífica del mismo, no obstante lo cual, ellas obtuvieron una Certificación del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en la que consta que sobre dicho inmueble no existía ningún gravámen, por lo que compraron el mismo y tomaron posesión de él sin ninguna dificultad, obteniendo el correspondiente certificado de título e iniciando los trámites legales de aprobación de los planos y la construcción de sus viviendas en el terreno así adquirido, objeto ahora de la presente litis; que el tribunal no examinó todas las pruebas presentadas en conjunto, incurriendo así en desnaturalización de los hechos y falta de base legal bajo el pretexto de la apreciación soberana de los hechos; que la mala fe no se presume, sino que debe ser probada y la sentencia que la sostenga debe establecer los hechos bajo los cuales se fundamenta de manera que permita a la Suprema Corte de Justicia, examinar si se ha procedido o no a una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada son constantes los hechos que a continuación se expresan: a) que en fecha 5 de julio de 1978 y según acto legalizado por el Dr. Víctor V. Valenzuela, notario público de los del número del Distrito Nacional, el Estado

Dominicano, representado por la Licda. Mariana Binet Mieses, en su calidad de administradora general de Bienes Nacionales, vendió a la señora Nilsa Pérez Murphy, una porción de terreno con área de 1,030.86 metros cuadrados, dentro de la parcela no. 110-Ref-780 (parte), del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicado en el plano particular en la urbanización Los Ríos en la calle Higuamo de frente a la calle Jimenoa, amparado con el Certificado de Título No. 65-1593, con los linderos siguientes: al Sur, calle Higuamo y Jimenoa, al Norte, resto de la parcela; al Este, resto de la parcela; y al Nordeste, resto de la misma parcela, por la suma de RD\$19,585.14, que fue pagada en su totalidad al momento de la suscripción del contrato de venta, por lo que le fue expedida a la compradora la correspondiente constancia; b) que por acto de fecha 12 de octubre de 1989, legalizado por el Dr. Luis Vílchez González, notario público de los del número del Distrito Nacional, la señora Nilsa Pérez Murphy, vendió a su vez a las recurrentes María del Carmen y Teresita Inmaculada Contreras Peña, la referida porción de terreno por la suma de RD\$100,000.00, precio que fue pagado por las compradoras a la vendedora al momento de la firma del contrato, según se da expresa constancia en el mismo; c) que las compradoras ahora recurrentes construyeron en el curso del año 1991, mejoras dentro del mencionado terreno, consistentes en dos casas de blocks y concreto para vivienda en las cuales residen desde entonces; d) que los señores Ing. Héctor Holguín Veras y María Acerboni de Holguín, compraron en fecha 21 de junio de 1983, a la señora Juana María Figueroa, quien a su vez adquirió del Estado Dominicano, el 1ro. de febrero del mismo año 1983, los derechos sobre el Solar No. 23, de la Manzana F, ubicado dentro de la Parcela No. 110-Ref-780, del D. C. No. 4, del Distrito Nacional, y que mediante oficio del 3 de agosto de 1988, la Dirección General de Bienes Nacionales, autorizó el registro de dicha transferencia y la expedición del certificado de título correspondiente, pero que, por los inconvenientes surgidos durante las operaciones mencionadas, no pudieron obtener el certificado de título;

Considerando, que a su vez el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, como fundamento de su fallo, que fue confirmado en apelación y cuya motivación adoptó el Tribunal a-quo, expuso lo siguiente: “Que para solucionar el caso en las circunstancias apuntadas, la Juez a-quo admite en su decisión la nulidad del acto por el cual la señora Nilsa Pérez Murphy adquirió del Estado Dominicano el solar de que se trata y que luego vendiera a las señoras María del Carmen y Teresita Inmaculada Contreras Peña, sobre el fundamento de que la firma atribuida a la administradora de Bienes Nacionales de entonces, Licda. Mariana Binet Mieses no había sido estampada por dicha funcionaria, sino que se trataba de una falsificación, ya que no correspondía a la original, según se colige del informe de fecha 20 de marzo de 1991, expedido por el Departamento de Falsificaciones de la Policía Nacional; que de igual modo, la referida juez tomó en consideración el hecho de que el señor Cesáreo Contreras, padre de las mencionadas apelantes y por cuyo encargo se edificaron las mejoras que actualmente existen dentro del solar de referencia, no obtemperara la advertencia que le hiciera el arquitecto Pablo Mella, quien procedió a la remodelación de la Urbanización Los Ríos, de que las partes debían aclarar la situación imperante respecto de ese solar, antes de toda construcción, en vista de que también los señores Héctor Holguín Veras Tabar y María Acerboni de Holguín Veras, alegaban ser los propietarios del mismo, a quienes reconoce consecuentemente, ese derecho, al tiempo que consideró las mejoras levantadas por aquél como de mala fé, ordenando su retiro del inmueble objeto del presente recurso”;

Considerando, que frente a los agravios formulados por las actuales recurrentes ante el Tribunal a-quo contra lo expuesto por la sentencia de jurisdicción original, no bastaba a los jueces de apelación expresar: “Que este Tribunal Superior considera sin fundamento las argumentaciones precedentemente enunciadas, en vista de que los jueces apoderados de cualquier expediente donde se arguya la falsedad de una firma o documento, pueden disponer des-

de el momento en que alguna de las partes cuestione la sinceridad de un acto y lo tilde de falso, la verificación de las firmas o someterlo al proceso de inscripción en falsedad, aún de oficio, conforme su propio procedimiento, según ha sido admitido por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y además, porque si bien es cierto que la persona adquirente de un inmueble y sus mejoras, a la vista de un certificado de título duplicado del dueño, cuyo original no contiene anotación al dorso de cargas o gravámenes, es considerado como adquirente a título oneroso y de buena fe, por lo cual recibe toda la protección de la ley, no lo es menos, que para la aplicación de ese principio es necesario que el acto de adquisición sea otorgado válidamente, ya que de otro modo se estaría conspirando contra la seriedad de los negocios de la vida jurídica y la correcta aplicación de la ley; que finalmente, merece la preferencia el acto de transferencia que ha sido registrado primero, frente a otro que aunque otorgado con anterioridad, lo ha sido después, pero estando sobreentendido que el vendedor tenía capacidad y calidad para otorgarlo; que en el presente caso ha resultado evidente, que las señoras María del Carmen y Teresita Inmaculada Contreras Peña fueron advertidas por la administración general de Bienes Nacionales, al través de su padre el doctor Cesáreo Contreras, de los inconvenientes que había surgido respecto de la propiedad del solar de que se trata, no obstante lo cual inició la construcción de las mejoras que hoy contiene y que así mismo, dentro de las investigaciones practicadas por dicho organismo oficial, se produjo la comparación de la firma que aparece en el contrato de venta suscrito por la incumbente de entonces con la firma de dicha persona, por lo que en consecuencia carece de validez en el mencionado acto”, sino que le incumbía y no lo hizo, determinar el fundamento o no de dichas alegaciones, estableciendo los hechos que comprometen a las recurrentes en las maniobras o irregularidades que se atribuyen a la señora Nilsa Pérez Murphy, en la operación de transferencia en su favor otorgada por el Estado Dominicano, para adquirir el mismo les bastaba con tener a la vista el duplicado del certificado de título que le fue presentado por la

dueña del terreno, puesto que el propósito de la Ley de Registro de Tierras es el de que el certificado de título sea un instrumento de fácil circulación; que por tanto, la persona interesada en adquirir por compra un inmueble cualquiera, no tiene que hacer indagaciones en el Registro de Títulos, ni en ninguna otra oficina pública o dependencia del Estado, que no obstante esto, las recurrentes antes de realizar la operación de venta en su favor el 12 de octubre de 1989, gestionaron del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la expedición de una certificación del 10 de octubre de 1989, en la cual consta que sobre el inmueble en cuestión no existe ningún gravámen; que además, como en el caso el Registrador de Títulos recibió el acto de venta y lo inscribió, ya desde ese momento el derecho de propiedad de las adquirientes ahora recurrentes se consideraba registrado de acuerdo con lo que dispone la parte in fine del artículo 188 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que para mayor abundamiento, procede declarar, que de conformidad con las disposiciones del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, en los terrenos registrados de conformidad con dicha ley no habrá derechos ocultos, y, en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiese expedido un certificado de título, sea en virtud de un acto traslativo del derecho de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuran en el certificado;

Considerando, que en el penúltimo considerando del fallo recurrido se reconoce de manera expresa que: “si bien es cierto que la persona adquiriente de un inmueble y sus mejoras, a la vista de un Certificado de Título Duplicado del Dueño, cuyo original no contiene anotación al dorso de cargas o gravámenes, es considerado como adquiriente a título oneroso y de buena fe, por lo cual recibe toda la protección de la ley, no lo es menos, que para la aplicación de ese principio es necesario que el acto de adquisición sea otorgado válidamente, ya que de otro modo se estaría conspirando contra la seriedad de los negocios de la vida jurídica y la correcta apli-

cación de la ley”; que, para justificar en el caso la aplicación de la parte final de ese criterio era preciso que los jueces de alzada establecieran de cuáles hechos de la causa se desprende que las recurrentes incurrieron en actos de mala fe que comprometen la validez del acto de venta otorgado en su favor y no lo han hecho; que en tales circunstancias, no habiendo en la sentencia impugnada los elementos de hecho necesarios para esta Suprema Corte de Justicia poder, determinar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley, es evidente que el fallo recurrido carece de base legal y por tanto debe ser casado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas de conformidad con lo que al respecto establece el artículo 65, inciso 3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 4 de marzo de 1997, en relación con la Parcela No. 110-Ref-780, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 1999, No. 32

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de enero de 1987.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mariano Matos Rubio.
Abogado:	Lic. Enrique Guzmán Mejía.
Recurrida:	Hotel Restaurant Lina, C. por A.
Abogado:	Dr. Lupo Hernández Rueda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Matos Rubio, portador de la cédula personal de identidad No. 312667, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de enero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Enrique Guzmán Mejía, abogado del recurrente, Mariano Matos Rubio, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Vegaso, en representación del Dr. Lupo

Hernández Rueda, abogados del recurrido Casino Gran Hotel Lina, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 1987, suscrito por el Licdo. Enrique Guzmán Mejía, portador de la cédula personal de identidad No. 146571, serie 1ra., abogado del recurrente Mariano Matos Rubio, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 23 de febrero de 1987, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, portador de la cédula de identidad personal No. 52000, serie 1ra., abogado de la recurrida Hotel Restaurant Lina, C. por A.;

Visto el auto dictado el 10 de mayo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 23 de enero de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Manfred Dominican Investmen y/o Casino Gran Hotel Lina y/o Eduardo Cardouner, a pagarle al señor Mariano Matos Rubio las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, salarios dejados de pagar, bonificación prop., regalía pascual prop., más tres (3) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todo en base de un salario de RD\$600.00 mensuales; **CUARTO:** Se condena al demandado al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas a favor del Lic. Enrique Guzmán Mejía, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Restaurant Lina, C. por A., (Casino Gran Hotel Lina), contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de enero de 1986, dictada a favor del señor Mariano Matos Rubio, cuyo dispositivo se copia en otra parte de ésta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, acoge dicho recurso de alzada y como consecuencia, y por los motivos expuestos modifica dicha sentencia impugnada, en su ordinal tercero del dispositivo ,excluyendo al Casino Gran Hotel Lina, debido a que en cuanto a éste la demanda es inadmisibile por falta de calidad, y confirmando en cuanto a los demás aspectos la misma; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, señor Mariano Matos Rubio, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su totalidad; Dr. Lupo Hernández Rueda”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 165 y a su apéndice Ley No. 1021, artículo 2, del 16 de octubre de 1935, artículo 663 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 15 del Reglamento No. 7676 del 6 de octubre de 1951, para la aplicación del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 57 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Efecto devolutivo de la apelación;

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida solicita sea declarado inadmisibile el recurso de casación, bajo el alegato de que ni frente al Hotel Restaurant Lina, C. por A., ni el nombre comercial Casino Gran Hotel Lina, se agotó el preliminar obligatorio de la conciliación;

Considerando, que el aspecto invocado por la recurrida fue decidido por la sentencia impugnada, razón por la cual, lo que esta presente como una inadmisibilidad es tratado por el recurrente como un medio del recurso, y como tal examinado más adelante, por lo que el medio de inadmisión planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal violó la ley al no dictar su fallo en el plazo de 90 días después de que el asunto quedó en estado, sin dar motivo para justificar su tardanza;

Considerando, que el juez que no cumpliera con la obligación de resolver el asunto en el término de los 30 días después del asunto quedar en estado, como disponía el artículo 55 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, se hacía pasible de una sanción, si no expresaba la causa por la cual el fallo no fue dictado en dicho término, pero esa falta no implicaba la nulidad del fallo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente copia in extenso el artículo 15 del Reglamento No. 7676, del 6 de octubre de 1951, para la aplicación del Código de Trabajo, agregando además que “en este caso el casino Gran Hotel Lina cambió de administración de la cual no fue notificado la Secretaría de Estado de Trabajo”, lo que a juicio de esta corte no constituye un desarrollo del medio enunciado, por lo que el mismo es desestimado por falta de un contenido ponderable;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en virtud de los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo toda cesión de empresa o de trabajadores hace responsables solidariamente tanto al empleador sustituto como al sustituido, por lo que el emplazamiento que se hizo a la empresa Manfred Dominican Investmen, S. A. y/o Eduardo Cardouner incluía al Casino Gran Hotel Lina, debiendo este último demostrar que la solidaridad no existía; que la recurrida asistió a defenderse en apelación con lo que no se le violó su derecho de defensa y que como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación el asunto volvía a conocerse como si estuviera en primer grado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que, según la sentencia impugnada, la misma viola el Art. 47 de la Ley No. 637 del año 1944, así como el VIII principio fundamental del Código de Trabajo, que señalan que toda demanda debe ser precedida del preliminar de conciliación, en caso contrario dicha demanda debe ser declarada inadmisibile; que según consta en la querrela de fecha 28 de agosto de 1985, así como del acta No. 2684, de fecha 17 de septiembre de 1985, el demandante original, señor Mariano Matos Rubio, solo se querelló en contra de la Manfred Dominican Investmen, y/o Eduardo Cardouner, y nó contra el Casino Gran Hotel Lina; que la demanda original fue lanzada por el hoy intimado en apelación, contra la Manfred Dominican

Investment, S. A., y/o Eduardo Cardouner, y no contra el Casino Gran Hotel Lina por lo que éste no puede ser objeto de condena- ción alguna, como aparece en la sentencia impugnada, por lo que la misma debe ser modificada en ese aspecto; que éste tribunal solo está apoderado del recurso de apelación elevado por el Casi- no Gran Hotel Lina, (Restaurant Lina, C. por A.)”;

Considerando, que el hecho de que dos empresas fueren solida- riamente responsables de las obligaciones frente a un trabajador en vista de las disposiciones de los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, no libe- raba al demandante a emplazar a cada una de esas empresas y cum- plir con todas las formalidades legales para el ejercicio de una ac- ción en justicia, por tratarse de personas jurídicas distintas, a quie- nes había que garantizar su derecho de defensa;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada, en el sentido de que contra el Casino Gran Hotel Lina no fue pro- movido el preliminar de la conciliación administrativa, ni inter- puesta ninguna demanda, fue reconocido por la recurrente en su memorial de casación, por lo que era imposible que el Tribunal a-quo mantuviera unas condenaciones impuestas a alguien que no había sido parte en primer grado, pues de hacerlo violaba el princi- pio del doble grado de jurisdicción que se aplica en esta materia;

Considerando, que era lógico que el Gran Hotel Casino Lina re- curriera en apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, que le condenó sin haber sido cita- do ni oído, pero su participación ante el tribunal de apelación no cubría la falta cometida por el demandante, por consistir en viola- ciones que afectan un derecho constitucional, como es el de la de- fensa, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación in- terpuesto por Mariano Matos Rubio, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de enero de 1987, cuyo dispositivo figura

copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 1999, No. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 1995.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Adolfo Lora Gómez.
Abogados:	Dres. Angel Augusto Suero Méndez y Motalvo Suero P.
Recurrida:	Centro Automotriz Caribe, C. por A.
Abogado:	Lic. Carlos Hernández Contreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Adolfo Lora Gómez, portador de la cédula de identidad personal No. 180495, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Estebanía Custodio, en representación del Dr. Carlos Hernández Contreras, abogados de la recurrida Centro Automotriz Caribe, C. x A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 1996, suscrito por los Dres. Angel Augusto Suero Méndez y Motalvo Suero P., portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 25600, serie 18 y 332363, serie 1ra., respectivamente, abogados del recurrente José Adolfo Lora Gómez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de junio de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de la recurrida Centro Automotriz Caribe, C. x A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de enero de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara justificado el despido, y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, en consecuencia se rechaza la demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante, señor José Adolfo Lora, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Lic. Ramón Ant. Vegazo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial José Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del D. N., para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sen-

tencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Adolfo Lora, contra la sentencia del 16 de enero de 1995, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Centro Automotriz Caribe, C. por A., por haberse hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso y en consecuencia se confirma en todas sus partes dicha sentencia apelada; **TERCERO:** Consecuentemente, se rechaza la demanda interpuesta por José Adolfo Lora, contra el Centro Automotriz Caribe, C. por A., por y según los motivos expuestos; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe José Adolfo Lora Gómez, al pago de las costas, se ordena su distracción a favor del Licdo. Carlos Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Violación a los derechos de la defensa. Violación al artículo 90 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de las Leyes Nos. 2920 y 1692 y violación al artículo 36, de la Ley No. 16-94, violación al principio VIII del Código de Trabajo. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y falta de motivos. Violación a los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el alegato de que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden al monto de veinte salarios mínimos, requisito exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que ni cuando la sentencia impugnada en casación, ni la sentencia del tribunal de primer grado contienen condenaciones por haberse rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía;

Considerando, que en su escrito introductorio de la demanda ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el demandante solicitó al tribunal condenar a la demandada al pago de: 28 días de preaviso, 45 días de cesantía, artículo 72, Código de Trabajo de 1951, 55 días de cesantía conforme artículo 80 nuevo Código; 8 días de vacaciones, mas proporción 7 meses por salario de Navidad; bonificación correspondiente a los 5 años y 7 meses, más pago de horas extras, salarios dejados de percibir por el lapso de seis meses, conforme lo dispone el artículo 95 del Código de Trabajo, lo que hace un monto indeterminado, en razón de la no precisión de la cantidad de horas extras reclamadas;

Considerando, que cuando el monto de las condenaciones o la cuantía de la demanda, según el caso, es indeterminado, no se puede declarar inadmisibile un recurso de casación, basado en que la sentencia no contiene condenaciones que excedan al monto de veinte salarios mínimos, pues por esa indeterminación, no es posible hacer el cálculo correspondiente para llegar a esa conclusión, razón por la cual el medio de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la recurrida también solicita que se declare la caducidad del recurso de casación porque el mismo le fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo, dis-

pone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado el 26 de febrero de 1996, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y notificado a la recurrida el 5 de junio de 1996, a través del acto No. 606/96, diligenciado por José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando ya había vencido el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado caduco.

Por tales motivos, **Primero:** Declara caduco el recurso de casación interpuesto por José Adolfo Lora Gómez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Carlos Hernández Contreras, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 1999, No. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 1995.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Manuel Nivar y Miguel Antonio Espinal Checo.
Abogados:	Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama y Dra. Andrea Peña Toribio.
Recurridos:	Príncipe de Asturias, S. A. y/o Restaurant Reyna de España, S. A. y/o Severiano De la Madrid.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, y Julio Aníbal Suárez asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Nivar y Miguel Antonio Espinal Checo, dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identificación personal Nos. 3220841, serie 5 y 321896, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 33 No. 33, Villa Mella, D. N., y calle Cervantes No. 5, Gazcue, de esta ciudad, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, del 5 de junio de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama, por sí y por la Dra. Andrea Peña Toribio, provistos de sus cédulas de identificación personal al día, abogado del recurrente, Manuel Nivar, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación del 5 de junio de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama, por sí y por la Dra. Andrea Peña Toribio, provistos de sus cédulas de identificación personal al día, abogado del recurrente, Miguel Antonio Espinal Checo, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 1995, mediante la cual declara el defecto en contra de la parte recurrida Príncipe de Asturias, S. A.;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 29 de abril de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero** Se declara justificado el despido ejercido por el empleador en contra de los trabajadores demandantes y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes con responsabilidad para estos; **Segundo**: Se rechaza la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, así como por falta de pruebas; **Tercero**: Se condena a la parte demandante Sres. Manuel Nivar y Miguel Antonio Espinal Checo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Maximina Cuevas Guillén, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel Nivar y Miguel Antonio Espinal Checo, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de abril de 1994, dictada a favor de la compañía Príncipe de Asturias, S. A. y/o Restaurant Reyna de España, S. A. y/o Severiano De la Madrid, por haberse interpuesto conforme al derecho; **Segundo**: Se declara la inadmisibilidad de la demanda laboral introductiva interpuesta por los señores Manuel Nivar y Miguel Antonio Espinal Checo, en cuanto a la regalía pascual y las bonificaciones; **Tercero**: En cuanto al fondo rechaza dicho recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **Cuarto**: Consecuentemente, rechaza la demanda laboral interpuesta por los señores Manuel Nivar y Miguel Antonio Espinal Checo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Maximina Cuevas Guillén, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de ca-

sación siguientes: **Primer Medio:** Violación al principio fundamental VIII del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos. Incorrecta interpretación del derecho, falta de ponderación de los medios de pruebas aportados al proceso. Violación por falta de aplicación de los artículos 16, 91, 93 y 549 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación al artículo 87 del Código de Trabajo, violación al artículo 581 del Código de Trabajo vigente por falta de aplicación;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que el artículo 70 del Código de Trabajo obliga a todo empleador a expedir un certificado al trabajador cuyo contrato de trabajo haya terminado, en el cual se expresa la fecha de entrada y de salida, la clase del trabajo ejecutado y el salario devengado; que esa certificación tiene el carácter de un acta auténtica que recoge la confesión de una parte, por lo que la prueba testimonial no puede oponerse al mismo; que al reconocer el empleador que la salida del trabajador se originó el día 30 de diciembre de 1993, el despido deviene en injustificado en vista de que fue comunicado el día 5 de enero de 1994, cuando ya había transcurrido el plazo de 48 horas que establece la ley; que frente a esa certificación era el empleador el que debió probar que el despido se originó en una fecha posterior al 30 de diciembre de 1993, lo cual no hizo;

Considerando, que el certificado que está obligado a expedir el empleador en ocasión de la terminación de un contrato de trabajo, de acuerdo al artículo 70 del Código de Trabajo, no tiene la fuerza de un documento auténtico, sino de una prueba común, que como todo medio de prueba debe ser ponderada por los jueces del fondo, compararla con los hechos de la causa y apreciar el valor probatorio de la misma;

Considerando, que en esta materia existe la libertad de prueba y los jueces son soberanos en la apreciación de la misma, habiendo apreciado la Corte a-qua que el despido se originó el 3 de enero de

1994, y no el 30 de diciembre de 1993, hasta cuando dice la certificación en cuestión laboró el demandante, fechas estas que no se contradicen, porque una cosa es el último día en que un trabajador prestó sus servicios y otra, la fecha en que el contrato de trabajo terminó por la voluntad unilateral del empleador; que para hacer esa apreciación no se advierte que el tribunal haya incurrido en ninguna desnaturalización, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que era al empleador a quien correspondía probar la justa causa invocada por él para poner término al contrato de trabajo del recurrente; que éste no probó las ausencias atribuidas al recurrido, pues se presentó a laborar el 31 de diciembre de 1993 y la entrada le fue impedida, no siendo responsable de que no prestara sus servicios ese día, debiendo considerarse ese impedimento como un despido del trabajador; que este hecho fue establecido por el testigo presentado por el demandante, lo cual no fue ponderado por la Corte a-qua, quien le dio prioridad al informe del inspector de trabajo, el cual se limitó a recoger informaciones provenientes del empleador y otros empleadores que contienen numerosos errores;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, la Corte de Trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial y documental aportada, que en la especie los trabajadores cometieron la falta atribuida por su empleador, al dejar de asistir durante dos días consecutivos y ausentándose de sus labores sin permiso de su empleador o su representante el día 30 de diciembre de 1993, no advirtiéndose que

al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización ni cometido violación alguna de la ley;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede pronunciarse sobre la condena en costas, en razón de que por haber incurrido en defecto los recurridos no hicieron tal pedimento.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Nivar y Miguel Antonio Espinal Checo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999, No. 35

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 19 de diciembre de 1996.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Arturo Emilio Acosta Estrella.
Abogado:	Dr. Enrique Vallejo Botello.
Recurrido:	Pedro A. Martínez Paulino.
Abogado:	Dr. Hugo Francisco Alvarez V.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces de la Suprema Corte de Justicia; Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Emilio Acosta Estrella, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 20475, serie 56, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 6 de marzo de 1997, deposi-

tado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Enrique Vallejo Botello, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-0006715-9, abogado del recurrente, Arturo Emilio Acosta Estrella;

Visto el memorial de defensa del 7 de mayo de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Alvarez V., provisto de su cédula de identidad y electoral No. 047-0015221-0, abogado del recurrido, Pedro A. Martínez Paulino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de los herederos del finado señor Emilio Acosta, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 13 de febrero de 1985, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por José Luis Acosta Rojas, a nombre de su padre Dr. Arturo Emilio Acosta, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 19 de diciembre de 1996, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispo-

sitivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de febrero de 1985, por el señor José Luis Acosta Rojas, a nombre y representación del Doctor Arturo Emilio Acosta, contra la Decisión Número 1, de fecha 13 de febrero de 1985, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con los Solares Números 1 y 8, de la Manzana Número 122, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Acoge las conclusiones del Doctor Hugo Alvarez Valencia, en representación del señor Pedro María Martínez Paulino; **Tercero:** Confirma en todas sus partes, la Decisión No. 1, de fecha 13 de febrero de 1985, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con los Solares Números 1 y 8 de la Manzana Número 122, del Distrito Catastral Número 1, del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce más adelante: 1ro.- Acoge, la instancia de fecha 2 de diciembre de 1983, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Lic. Pedro Eugenio Curiel Grullón, a nombre del señor Pedro María Martínez Paulino, en solicitud de determinación de herederos y transferencia dentro de los Solares Nos. 1 y 8 de la Manzana No. 122 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Francisco de Macorís; 2do.- Determina que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por el finado Emilio Acosta son: sus hijos legítimos Dr. Arturo Emilio, Luz Borinquena y Melba Tomasina, todos Acosta Estrella, esta última fallecida y representada por sus hijos: Ramón Darío, Rafael José, Dinorah Altagracia, Carlos Enrique y Jacqueline, todos Martínez Acosta; 3ro.- Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 62-439 y 3 que amparan, respectivamente, los Solares Nos. 1 y 8 de la Manzana No. 122, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Francisco de Macorís, y expedir, en su lugar, nuevos certificados que amparen los inmuebles descriptos, en la forma y proporción que señalamos a continuación: Solar Número 1, Manzana 122 Area: 431.87 Mts2: a) Una porción de 153.14 Mts2, y sus mejoras consistentes en un salón construido de blocks

y concreto techado de concreto y zinc con piso de mosaicos, correspondiente al edificio marcado con el No. 50 de la calle San Francisco de esta ciudad de San Francisco de Macorís, a favor del Doctor Arturo Emilio Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la casa No. 12 de la avenida Texas, con cédula personal No. 20475, serie 56. Haciendo constar, que esta porción y sus mejoras, tiene los siguientes límites: al Norte, calle San Francisco; al Oeste, Solar propiedad de los sucesores de Ana Castillo; y al Este y Sur, resto del solar; b) El resto de este solar, o sea, una porción de 278.73 Mts², y sus mejoras correspondientes, consistentes en un edificio de concreto, techado de hormigón armado, con piso de mosaicos y demás anexidades y dependencias, a favor del señor Pedro María Martínez Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle El Carmen No. 82, portador de la cédula No. 29607, serie 56; Solar No. 8, Manzana 122 Area: 8400.90 Mts². Con sus mejoras consistentes en un edificio comercial construido de concreto, techado de hormigón armado, con piso de mosaicos y demás anexidades y dependencias, a favor del señor Pedro María Martínez Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle El Carmen No. 82, portador de la cédula 29607, serie 56”;

Considerando, que el recurrente no enuncia en su memorial introductorio del recurso, ningún medio determinado de casación, sin embargo, en los agravios desarrollados en dicho memorial, alega en síntesis lo siguiente: a) que de acuerdo con los artículos 711, 718 y 815 del Código Civil, la propiedad se adquiere y se transmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria y por efecto de las obligaciones; que la sucesión se abre por la muerte de aquel de quien se deriva; y que a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión y siempre puede pedirse la partición a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario; que la sucesión Acosta Estrella se abrió con la muerte de Emilio Acos-

ta y ha permanecido indivisa, porque no existe prueba de que se hubiere procedido a la partición amigable en naturaleza de los bienes dejados por dicho señor, puesto que lo que ha habido es una maniobra por la intervención de terceros que para seguir usufructuando bienes que no le pertenecen han pagado en forma irrisoria acciones de la compañía Mueblería Acosta, en lugar de desinteresarse tanto al señor Quezada, como a cualquier otro accionista de la compañía; que la sentencia carece de motivos e impide a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control, porque en la misma no contiene las menciones que establece la ley, entre ellas la obligación de los jueces de responder las conclusiones que se les presenten; b) que el artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras es categórico, al disponer que la determinación de herederos tiene que ser promovida a instancias de parte legítima y que por consiguiente es inconcebible que un tercero como lo es Pedro María Martínez Paulino, promueva una determinación de herederos sin ser ni remotamente parte en relación con los bienes del finado Emilio Acosta, los que sustentan catastralmente la Mueblería y en los que se han encontrado las instalaciones de la misma, aportados por el de-cujus en la naturaleza y de cuyos inmuebles fue despojado de manera legalmente cuestionable; que la venta de las acciones no arrastra la enajenación del patrimonio inmobiliario, pero;

Considerando, que como se advierte por lo anterior el recurrente no señala en ninguno de sus agravios cuales son las disposiciones legales violadas por el fallo recurrido, ni tampoco indica en qué consisten dichas violaciones, ni en qué aspecto de la sentencia se encuentran los vicios o violaciones a la ley;

Considerando, que en materia civil y comercial, el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que han sido violados por la decisión impugnada; en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas, que no obstante este criterio que es

imperativo en casos como el de la especie, en que el recurrente no procede al interponer su recurso al cumplimiento del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, en vista de los agravios formulados por él contra la sentencia impugnada, procede al examen de los mismos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “Que el examen de la decisión recurrida y los documentos que a ella se refieren, ponen de relieve los hechos que se apuntan a continuación: a) que los Solares Números 1 y 8, de la Manzana Número 122, del Distrito Catastral Número 1, del municipio de San Francisco de Macorís, fueron registrados anteriormente, a nombre de la Mueblería Acosta, C. por A.; b) que en la lista de accionistas figuraban los señores Arturo Quezada, con 12 acciones; José A. Polanco Bergés, con 10 acciones; Tomasina Acosta de Martínez, representada por sus herederos, con 10 acciones; Lidia Elvira Jiménez Herrera de Quezada, con 70 acciones; Juan R. Guzmán, con 67 acciones; Luz Borinqueña Acosta, con 10 acciones; Iglesia Evangélica Metodista Libre, de San Francisco de Macorís, con 15 acciones; José María Guzmán, con 3 acciones; Justiniano Olivo P., con 2 acciones; Doctor Arturo Emilio Acosta, con 10 acciones y sucesores de Emilio Acosta, con 391 acciones; c) que los señores Emilio Acosta Mieses y la señora María Isabel Estrella Tejeda, obtuvieron la disolución de matrimonio conforme sentencia de fecha 15 de noviembre de 1948, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Duarte, en sus atribuciones civiles, que pronunció el divorcio entre ambos; d) que el mencionado Emilio Acosta Mieses, falleció en la ciudad de San Francisco de Macorís, el día 27 de octubre de 1964; e) que por acto bajo firma privada, debidamente legalizado, del 7 de agosto de 1980, los señores Joaquín Emilio y Luz Borinqueña Acosta, vendieron la totalidad de sus derechos y acciones, dentro de la Mueblería Acosta, C. por A., al señor Pedro Martínez Paulino; f) que mediante acto bajo firma privada, debidamente legalizado, del 23 de mayo de 1983, los señores Lidia E. Jiménez H.

de Quezada, Arturo Quezada, Juan R. Guzmán, José A. Polanco Bergés y José María Guzmán, vendieron la totalidad de sus acciones y derechos, dentro de la Mueblería Acosta, C. por A., al señor Pedro María Martínez Paulino; g) que por medio del acto bajo firma privada, debidamente legalizado, de fecha 30 de julio de 1983, la Iglesia Evangélica Metodista Libre y Justo Olivo P., vendieron la totalidad de sus derechos y acciones, dentro de la Mueblería Acosta, C. por A., al señor Pedro María Martínez Paulino; h) que por el acto bajo firma privada, debidamente legalizado, del 16 de noviembre de 1983, el Doctor Arturo Emilio Acosta Estrella, recibió por la venta de sus acciones y derechos dentro de la Mueblería Acosta, C. por A., de manos del señor Pedro María Martínez Paulino, una porción de terreno con área de 153.14 Metros cuadrados y las mejoras de un edificio de blocks, sobre el Solar Número 1, de la Manzana 122, del Distrito Catastral Número 1, del municipio de San Francisco de Macorís; i) que mediante el acto bajo firma privada, debidamente legalizado, de fecha 9 de julio de 1984, los señores Ramón Darío Martínez, Rafael José, Dinorah Altagracia, Carlos José y Jacqueline Martínez Acosta, vendieron todas sus acciones en la Mueblería Acosta, C. por A., a favor del señor Pedro María Martínez Paulino; j) que como consecuencia de las adquisiciones apuntadas precedentemente, el señor Pedro María Martínez Paulino, solicitó en su provecho la transferencia de las acciones y derechos que integran el patrimonio de la Mueblería Acosta, C. por A., de cuyo expediente fue apoderada la Juez de Jurisdicción Original residente en San Francisco de Macorís, quien decidió el caso mediante decisión que es objeto del recurso de apelación que ahora ocupa a este tribunal; que por el análisis de los hechos expuestos precedentemente, se puede establecer sin lugar a dudas, que la comunidad matrimonial que existió entre los esposos Emilio Acosta Mieses y María Isabel Estrella Tejada, quedó disuelta por el divorcio pronunciado en fecha 15 de noviembre de 1948, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y posteriormente, por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del municipio de San

Francisco de Macorís, quedando abierto a partir de su publicación el plazo de dos años establecido por la Ley de Divorcio, para el ejercicio de la demanda en partición de la comunidad, que si no tuvo efecto por cualquier motivo queda prescrita indefectiblemente y los bienes de la misma estarán regidos por las disposiciones del artículo 815 del Código Civil; que en consecuencia, carece de fundamento la pretensión de la señora María Isabel Estrella sobre los bienes de la referida compañía; que en lo relativo a los accionistas de la Mueblería Acosta, C. por A., y de los herederos del finado Emilio Acosta Mieses, queda por iguales medios comprobado en forma indiscutible, que dichas personas vendieron al señor Pedro María Martínez Paulino, la totalidad de sus acciones y derechos en la mencionada razón social Mueblería Acosta, C. por A., los cuales al quedar concentrados en manos de una sola persona, excluye toda liquidación de su patrimonio, de conformidad con las normas establecidas por el Código de Comercio de la República Dominicana, razón por la cual carecen de fundamento las argumentaciones en tal sentido, ofrecidas por los pre indicados sucesores, así como también las imputaciones de dolo que se formulan contra los actos bajo firma privada, legalizados por escribanos públicos competentes en cada oportunidad, cuya validez mantiene este tribunal, ya que contra ellos no se han aportado pruebas fehacientes para decretar su nulidad, todo lo cual conduce al rechazo del recurso de apelación interpuesto, al tiempo que resulta oportuno señalar, que si han surgido dificultades en la ejecución de la sentencia recurrida, bastaría la intervención del Abogado del Estado para impartir al caso la solución adecuada”;

Considerando, que por todo lo que se acaba de copiar y por lo anteriormente expuesto se pone de manifiesto que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes y una relación de los hechos de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en el fallo recurrido se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los agravios formulados por el recurrente contra dicha decisión, carecen de fundamen-

to y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Emilio Acosta Estrella, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de diciembre de 1996, en relación con los Solares Nos. 1 y 8, de la Manzana No. 122, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999, No. 36

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 17 de diciembre de 1997.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Pedro Bautista Durán López y Ana Ramona Fermín.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.
Recurrido:	Macario Octavio Durán López.
Abogado:	Dr. Luis María Ramírez Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sucesores de Pedro Bautista Durán López y Ana Ramona Fermín, representados por el señor Ramón Dario Durán Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0069285-0, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Simón Fortuna, en representación de Licdo. Luis Alberto Rosario, abogados de los recurrentes sucesores de Pedro

Bautista Durán López, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis María Ramírez Medina, abogado del recurrido Macario Octavio Durán López, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 1998, suscrito por el Licdo Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de los recurrentes sucesores de Pedro Bautista Durán López, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de marzo de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis María Ramírez Medina, abogado del recurrido Macario Octavio Durán López;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relativa a la Parcela No. 23, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Moca, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 28 de junio de 1996, la

Decisión No. 1, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 17 de diciembre de 1997, la sentencia ahora impugna cuyo dispositivo es el siguiente: “Acoge, en la forma y rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de julio de 1996, por el Lic. Luis A. Rosario Camacho, en representación de los sucesores de Pedro Bautista Durán, Ana Ramona Fermín y Darío Ant. Durán Fermín; acoge, en parte, las conclusiones presentada por el Dr. Luis María Ramírez, en representación del señor Macario Octavio Durán López, y rechaza, el pedimento de condenación en costas por improcedente; confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 28 de junio de 1996, en relación a la Parcela No. 23, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Moca, provincia Espaillat, cuyo dispositivo es como sigue: **PRIMERO:** Acoger, en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo las conclusiones de fecha 23 de febrero de 1996, del Licdo. Luis Alberto Rosario Camacho, en representación de los sucesores de Pedro Bautista Durán López, por improcedentes e infundadas y carente de base legal; **SEGUNDO:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones de fecha 25 de marzo de 1996, del Dr. Luis María Ramírez, en representación del señor Macario Octavio Durán López, por ser justa y regular en cuanto a la forma y no en el fondo; **TERCERO:** Anular, como al efecto anula, la resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de noviembre de 1994, la cual ordena transferencia a favor de Pedro Bautista Durán; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, cancelar la carta constancia expedida a favor del señor Pedro Bautista Durán López; **QUINTO:** Restituir todo su efecto y valor jurídico a la constancia registrada en el Certificado de Título No. 97, expedido a favor del señor Macario Octavio Durán”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Me-**

dio: Violación al artículo 1134 del Código Civil y una mala interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del artículo 2262 y 1319 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 185 y 186 de la Ley No. 1542 del 7 de noviembre de 1947, sobre Registro de Tierras;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación contra las decisiones del Tribunal de Tierras, será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en penal, conforme a las reglas del derecho común; que por tanto, es condición indispensable para poder interponer un recurso de casación haber sido parte en el juicio que culminó en la sentencia impugnada y tener capacidad para ello, según lo dispone el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que si bien en nuestra legislación existen no sólo las personas físicas, es decir, el individuo, sino también las personas morales o jurídicas a quienes la ley otorga tales atributos, sin embargo, no hay en nuestro derecho texto legal alguno que confiera la personalidad jurídica a las sucesiones;

Considerando, que el presente recurso de casación fue interpuesto por la sucesión de Pedro Bautista Durán López; que ni en el memorial introductorio del recurso, ni en el acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 6 de marzo de 1998, se indican los nombres de todas las personas que forman dicha sucesión y a requerimiento de las cuales se actúa, con la mención de sus nombres, profesión y domicilio de cada uno de ellos; que como las sucesiones no tienen personalidad jurídica y por consiguiente no pueden recurrir en casación innominadamente, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando como en la especie se trata de un litigio entre hermanos, las costas pueden ser compensadas de conformidad con lo que establecen los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65, inciso 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de

casación interpuesto por los sucesores de Pedro Bautista Durán López, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de diciembre de 1997, en relación con la Parcela No. 23, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Moca, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre hermanos.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999, No. 37

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 15 de octubre de 1997.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Regina King Vda. Coplín, señores Lorenza Regalado Coplín y compartes.
Abogados:	Dres. Pedrito Altagracia Custodio y Silvio Oscar Moreno H.
Recurrida:	Compañía Renvall, S. A.
Abogados:	Licdos. Felipe Guerrero Cedeño y Giangna Cabral.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sucesores de Regina King Vda. Coplín, señores: Lorenza Regalado Coplín, Martina Coplín King y Octavio Coplín King, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 3219, serie 65; 1864, serie 65 y 9507, serie 65, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Silvio Oscar Morel, abogado de los recurrentes Su-

cesores de Regina Kingg Vda. Coplín, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Felipe Guerrero Cedeño, abogado de la recurrida Compañía Renvall, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 1997, suscrito por los Dres. Pedrito Altagracia Custodio y Silvio Oscar Moreno H., abogados de los recurrentes Sucesores de Regina King Vda. Coplín, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 2 de diciembre de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Felipe Guerrero Cedeño y Giangna Cabral, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0014226-4 y 025-0002797-0, respectivamente, abogados de la recurrida Compañía Renvall, S. A.;

Visto el escrito de ampliación de los recurrentes, Sucesores de Regina King Vda. Coplín, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 1997;

Visto el escrito de ampliación de la recurrida Compañía Renvall, S. A., depositado en la Secretaría de esta Corte, el 9 de abril de 1999;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 12 de diciembre de 1994, la Decisión No. 2, en relación con la Parcela No. 2200, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; “mediante la cual acogió los pedimentos contenidos en la instancia introductiva, y además, determinó los herederos del finado Edmond Fausto Sevez, en las personas cuyos nombres indica en su ordinal segundo; ordenó a los sucesores de la hoy finada Regina King Vda. Coplín, la entrega del indicado certificado de título o cualquier otro derivado de éste, y en caso contrario, que el Registrador de Títulos tome las medidas de lugar, a fin de poder expedir el certificado de título a la actual adquirente; dejó sin efecto la medida provisional ordenada a requerimiento de los Dres. Clemente Anderson Grandel y Gloria Decena de Anderson, contra la compañía Renvall, S. A., de ésta abstenerse de realizar cualquier clase de construcción o actividad dentro de la parcela, y finalmente ordena al Registrador de Títulos expedir un certificado de título que ampare el derecho de propiedad sobre un resto de 00 Has., 26 As., 70 Cas. y sus mejoras, para las personas que resulten ser los herederos de la finada Regina King Vda. Coplín”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Regina King Vda. Coplín, el 17 de enero de 1995, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza, por improcedente, mal fundado y extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto, el 17 de enero de 1995, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 12 de diciembre de 1994, con relación a la Parcela No. 2200, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; **SEGUNDO:** Se confirma, con excepción de sus ordinales cuarto, sexto y octavo, la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 12 de diciembre de 1994, con relación a la Parcela No. 2200, del Distrito Catastral No. 7, municipio de Samaná, cuyo dispositivo en cuanto se refiere a los aspectos que se confirman, dice así: Parcela No. 2200, Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, Sección Honduras,

Ríos Los Cocos. Area: 00 Has., 55 As., 88 Cas. **PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechaza en todas formas y contenido las conclusiones de los sucesores de Regina King Vda. Coplín, por intermedio de sus abogados Dr. Clemente Anderson Grandel y Dra. Gloria Decena de Anderson, por improcedente, mal fundadas y carente de fundamento de todas bases y asidero legal; **SEGUNDO:** Determinar, como al efecto determina, herederos del finado Dr. Edmon Fausto Sevez y Cecilia Grullón Vda. Sevez, a sus hijos Lourdes Josefina Sevez Grullón, Rhina Altagracia Sevez Grullon y Gianna Yosselyn Rosario Sevez, Sandra Elizabeth Rosario Sevez, Cecilia Indiana Rosario Sevez y Edmond José Rosario Sevez, como únicos con calidad para recibir y disponer los bienes relictos de su padres y madre (finado); **TERCERO:** Acoger, como al efecto acoge, tanto en la forma como en el fondo, las conclusiones presentadas por la Compañía Renvall, S. A., y/o su presidente Efren Mario Antonio Ferrari, por intermedio de su abogado Licdo. Felipe Guerrero Cedeño y en consecuencia; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordena, a los sucesores de la finada Regina King Vda. Coplín, señores Crecencia Coplín King, Martina Coplín King, Octavio Pool Coplín y Lorenza Regalado Coplín, la entrega del certificado de título derivado de este que tengan los sucesores de Regina King Vda. Coplín; **QUINTO:** Por esta misma decisión dejamos y queda sin efecto la medida provisional dictada ayer día 8 del mes en curso por el suscrito en contra de la Renvall, S. A., en el sentido de que se abstuviera de realizar ninguna clase de construcción y actividad similar dentro de la Parcela No. 2200, medida provisional esta tomada a requerimiento de los Dres. Clemente Anderson Grandel y Gloria Decena de Anderson; **TERCERO:** Se revoca, a los fines indicados en los motivos de esta sentencia, los ordinales Cuarto, Sexto y Octavo, de la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 12 de diciembre de 1994, con relación a la Parcela No. 2200, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; y se ordena, un nuevo juicio limitado a los mismos, y cualquier otro aspecto que se le someta en el curso de su instrucción, designándose

para llevarlo a efecto al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en la ciudad de Nagua, que preside el Juez Dr. Nelson Iturbides Rubio, a quien debe enviarse el expediente, para completar su instrucción”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las partes pueden depositar escritos de ampliación, debiendo el recurrente notificar dicho escrito a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia, y el recurrido en cualquier momento anterior a la audiencia; que en el presente caso la recurrida ha depositado un escrito de ampliación de fecha 9 de abril de 1999, o sea, dos días después de la audiencia, sin que haya constancia de que el mismo le fue notificado a los recurrentes, por lo que dicho escrito no puede ser tomado en cuenta;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Artículo 711 del Código Civil y violación por falsa aplicación del artículo 1602 del mismo código; **Segundo Medio:** Contradicción de fallo y desaciertos de medidas del 15 de octubre de 1997, el Tribunal Superior de Tierras, evacuó la Decisión No. 11 y violación a los artículos 194, 62 y 142 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación a la Ley No. 95 de Migración, así como de todos los derechos y reglamentos que trata sobre la materia; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 16 del Código Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978;

Considerando, que los recurrentes invocan en el los cuatro medios de su recurso de casación lo siguiente: a) violación de los artículos 711 y 1602 del Código Civil, alegando que no se probó la legalidad del documento de transferencia del inmueble a favor de la parte recurrida; que los actos de venta que posee el señor Mario Antonio Ferrari, son irregulares porque no provienen de las personas con derechos en el inmueble y que otros son nulos porque no tienen la firma del comprador, Dr. Edmon Fausto Sevez; que la compañía Renvall, S. A., no adquirió por compra a la finada señora

Regina King Vda. Coplín, sino de los sucesores de Edmon Fausto Sevez, que nada tiene que ver con el inmueble ni tiene ningún derecho sobre el mismo; que de acuerdo con el artículo 1600 no se puede vender la sucesión de una persona viva, ni aún con su consentimiento; que los vendedores mencionados no podían vender porque la señora Regina King Vda. Coplín estaba viva; b) que el Tribunal a-quo al hacer suyas las motivaciones del Juez de Jurisdicción Original, incurrió en los mismos errores que éste último, puesto que en primer lugar se sostiene en la sentencia impugnada que los sucesores de Regina King Vda. Coplín, se negaron a entregar el certificado de título que ampara la parcela en discusión en cumplimiento de los contratos intervenidos entre Popón Coplín y Diego Coplín con el señor Edmon Fausto Sevez y porque para fallar como lo hicieron se fundaron en las simples afirmaciones que la compañía Renvall, S. A., hizo en su demanda respecto de los actos de fechas 1965 y 7 de julio de 1988, sin exigir la única prueba posible, es decir, que los vendedores no eran dueños del inmueble, ni tampoco si la supuesta vendedora y el comprador firmaron el acto de venta, que además, al dejar sin efecto la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relacionada con el certificado de título, incurrió con todo ello en las violaciones invocadas en el segundo medio del recurso; c) que se violó la Ley No. 95 sobre Migración, porque el señor Efrén Mario Antonio Ferrari, es un extranjero, cuyo pasaporte es falso, que no está registrado en la Sección de Extranjería; d) que también se violó el artículo 16 del Código Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978, porque el referido señor estaba en la obligación como extranjero a prestar la fianza a que se refiere dicho texto legal, antes de intentar su demanda, ya que el único inmueble que posee es la parcela objeto de discusión;

Considerando, que en el último considerando de la sentencia impugnada, se expone al respecto lo siguiente: “ que, del estudio del expediente, y la documentación que obra en el mismo, se establecen los siguientes hechos: que, conforme el Certificado de Tí-

tulo No. 463, expedido el 13 de mayo de 1957, la Parcela No. 2200 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, con una extensión superficial de cincuenticinco (55) Has., ochentiocho (88) centiáreas, fue originalmente adjudicada y registrada a favor de la señora Regina King Vda. Coplín; que, consta en dicho documento que dicha señora mediante acto del 25 de marzo de 1979, ratifica la venta de una porción de una tarea y once varas, hecha por acto de fecha 15 de diciembre de 1959, a favor de la señora Dolores Pierrrot Jiménez, y que, mediante resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de octubre de 1993, se expidió un nuevo duplicado del certificado de título mencionado, por pérdida del anterior, expedido a favor de la señora Regina King Vda. Coplín; que, no obstante estar apoderado un tribunal de tierras de jurisdicción original, por auto del 5 de noviembre de 1990, para conocer de la solicitud de transferencia hecha por la compañía Renvall, S. A., mediante instancia del 2 de septiembre de 1980, fue solicitada por la vía administrativa ante el Tribunal Superior de Tierras, la determinación de herederos de la señora Regina King Vda. Coplín, mediante instancia del 11 de febrero de 1994, suscrita por el Dr. Clemente Anderson Grandel, y al efecto, se dictó la resolución del 24 de marzo del mismo año, en virtud de la cual se declaró a sus hijos: Martina Coplín King y Crescencia Coplín King, y a sus nietos: Lorenza Regalado Coplín, en representación de su finada madre Leonora Coplín King; y Octavio Pool Coplín, en representación de su finada madre Regina Coplín King, únicos herederos; ordenándose a su favor y de su abogado, el Dr. Clemente Anderson Grandel, la transferencia de los derechos que restaban a la propietaria, ascendente a la cantidad de 49 As., 49 Cas., en la siguiente forma y proporción: a) 14 As., 84.7 Cas., a favor del nombrado abogado, y 08 As., 86.07 Cas., para cada uno de los citados herederos; que, desde el año 1965, entró en posesión de una porción de cinco (5) tareas con sus mejoras dentro de esta parcela, el señor Edmon Fausto Sevez, ocupación que mantiene la compañía Renvall, S. A., conforme no sólo por las declaraciones del señor Luis Coplín (vendedor) y de la señora Rhina Altigracia Sevez Grullón,

hija del señor Edmon Fausto Sevez, sino también por la de la parte contraria, señora Martina Coplín King, según consta en las notas estenográficas que recogen el proceso verbal de la audiencia del día 25 de octubre de 1994, ante el Tribunal de Jurisdicción Original, y en los escritos que fueron aportados al expediente; que, a la fecha de operarse dicha transferencia en el año 1965, la parcela de que se trata estaba registrada en su totalidad a favor de la señora Regina King Vda. Coplín, quien vende específicamente el terreno, y sus mejoras existentes a su hijo Luis Coplín; que, aún cuando éste venda sus derechos sobre las mejoras y los demás herederos firmantes, los derechos que le correspondían por herencia de su finado padre, éstos derechos no figuran registrados a su nombre, pero sí a favor de su madre, quien obviamente, aceptó sus declaraciones, por lo que no hay lugar a establecer si éstas últimas personas tenían o no calidad para vender; que, carece de relevancia, en la especie, el hecho de no figurar en la referida venta la firma del vendedor, lo que este tribunal atribuye a una negligencia u omisión involuntaria, puesto que el adquiriente no sólo pagó el precio sino que materialmente tomó posesión del inmueble comportándose como propietario, al proceder a cercar su porción como quedó demostrado durante la instrucción del proceso; que de igual modo estima el hecho de que no procediera al registro de dicha transferencia, puesto que la vendedora falleció en el año 1970, sin que manifestara ninguna inconformidad o desconocimiento a la misma, y es después de su muerte, y más aún, después de operado el traspaso a la compañía de que se trata, en el año 1988, cuando los herederos de la referida vendedora desconocen dicho traspaso, sin que hayan irregularidades como alegan los apelantes, se imponen al Registrador de Títulos en virtud de las disposiciones del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras y otras disposiciones de la misma, pero no a este tribunal el cual ha comprobado la buena fe de los traspasos operados y de la ejecución voluntaria de los mismos, desde el año 1965 hasta la fecha; que, siendo los apelantes continuadores jurídicos de la vendedora, deben garantía y estando aún registrados en su patrimonio los derechos vendidos procede

acoger el traspaso solicitado, confirmando en este sentido y en otros aspectos la decisión apelada, exceptuando, lo dispuesto en sus ordinales, cuarto, sexto y octavo, en cuanto ordena requerir el depósito del duplicado del dueño del certificado de título, y expedir uno en favor de la compañía adquiriente, cuando era obligación del tribunal requerirlo, e investigar si algunos de los herederos o beneficiarios de esta parcela en virtud de la resolución más arriba indicada, han vendido en parte o su totalidad los derechos que tienen registrados; además, que previo a ordenar la expedición de una carta constancia o duplicado del dueño a favor de la compañía adquiriente, es necesario modificar la referida resolución, a fin de rebajar la porción vendida y luego proceder a un nuevo reparto de los derechos que restan a favor de los herederos y beneficiarios de los mismos; por otra parte, si bien es cierto, que los traspasos solicitados son procedentes, no menos cierto es, que el tribunal está en la obligación de establecer previamente, si la compañía adquiriente del último traspaso está legalmente constituida, de lo cual no hay constancia en el expediente, y por el contrario existe una certificación, cuyo contenido aunque expresado confusamente, pone en dudas su existencia jurídica, por lo que ésta prueba debe ser requerida; que, finalmente, cabe señalar, que por instancia del 21 de octubre de 1994, el Lic. Felipe Guerrero Cedeño, a nombre y en representación del señor Efrén Mario Antonio Ferrari, éste en calidad de presidente de la compañía Renvall, S. A., solicitó la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para conocer de las transferencias que fueron objeto de la sentencia apelada, así como también para dejar sin efecto la resolución que determina los herederos de la finada Regina King Vda. Coplín; solicitud que evidentemente carece de sentido jurídico, puesto que desde el año de 1986, un Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, estaba apoderado del caso, por lo que cualquier pedimento, en ese sentido debió formularlo por ante la jurisdicción apoderada; que, por todo lo anteriormente expuesto y en aras de que se complete eficientemente la instrucción del expediente, procede revocar la sentencia apelada, en cuanto se refiere a sus ordinales cuarto, sexto y octavo,

y ordenar un nuevo juicio sobre los mismos, debiendo tomar en cuenta lo señalado precedentemente, y citándose a todas las partes con interés incluyendo aquellos que hayan adquirido derechos por compra a los herederos determinados por la resolución que determinó los herederos de la finada Regina King Vda. Coplín, así como requerir las Cartas Constancias o Duplicados del Certificado de Título correspondiente a la Parcela, y el original de toda la documentación que se someta o que obre en el expediente, copia fotostática y que reúnan los requisitos legales; que, a los fines indicados, se designa al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en la ciudad de Nagua, que preside el Juez Nelson Iturbides Rubio, a quien debe enviársele el expediente, para los fines de lugar”;

Considerando, en cuanto al segundo medio del recurso, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al presente recurso, que como se advierte por lo que se acaba de copiar, el Tribunal a-quo admite que la venta del terreno a favor del señor Edmon Fausto Sevez, fue otorgado a éste último por los sucesores de la señora Regina King Vda. Coplín en el año 1965, estando aún viva dicha señora, quien falleció en el año 1970; pero sostiene en el fallo recurrido, que a pesar de lo anterior ella “aceptó sus declaraciones, por lo que no hay lugar a establecer si éstas últimas personas (refiriéndose a los hijos) tenían o no calidad para vender; que por ello ha comprobado la buena fe de esos traspasos y de la ejecución de los mismos desde 1965 hasta la fecha; que siendo ellos continuadores jurídicos de la vendedora, deben garantía y estando registrados en su patrimonio los derechos vendidos procede acoger los traspasos solicitados”;

Considerando, que sin embargo, de conformidad con lo que dispone el artículo 1599 del Código Civil: “La venta de la cosa de otro, es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro”; y de acuerdo con el artículo 1600 del mismo código: “No se puede vender la sucesión de una persona viva, ni aún con su consentimiento”;

Considerando, que para el tribunal declarar válida la venta ya mencionada, no bastaba con que la misma hubiese sido otorgada por los hijos de la propietaria de la parcela, ni tampoco que ésta última aceptara las declaraciones de sus hijos, sino que era indispensable, que se estableciera que la señora Regina King Vda. Coplín, les había otorgado el correspondiente poder para que en su representación procedieran a la venta de la parcela o de una porción de la misma o en su defecto que por acto posterior a ésta última ella reconociera y ratificara dicha venta, de lo que no hay constancia en el expediente; que además el hecho de que desde el año 1965, en que interviene el acto de venta, el comprador Edmon Fausto Sevez, entrara en posesión de la porción vendida, no convierte en válido ese traspaso ni tampoco puede sobre la base de esa posesión declararse la legalidad del mismo, dado que a ello se oponen las disposiciones legales antes indicadas y el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual “No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de dicha ley”; que como el Tribunal a-quo decidió el asunto sobre los fundamentos expuestos por él en el último considerando de la decisión impugnada, ha incurrido con ello en la violación de los textos legales ya citados y del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, los que de haberse tomado en cuenta pudieron eventualmente conducir a una solución distinta; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de octubre de 1997, en relación con la Parcela No. 2200, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999, No. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de diciembre de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Refrescos Nacionales, C. por A.
Abogados:	Licdos. Julio Oscar Martínez Bello, Sonya Uribe Mota y Mildred Calderón Santana.
Recurrido:	Regino Antonio Valerio.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle R. e Hilario De Jesús Paulino A.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en el edificio Refrescos Nacionales, C. por A., sito en la calle Buena Vista (La Gallera) No. 47, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Coordinadora de personal del Distrito Norte, Licda. Nura Noboa K., dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 031-0033685-5, contra la sentencia dictada por la Corte de Traba-

jo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada, en representación de los Licdos. Julián Serulle e Hilario De Jesús Paulino A., abogados del recurrido, Regino Antonio Valerio;

Visto el memorial de casación del 12 de enero de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Licdos. Julio Oscar Martínez Bello, Sonya Uribe Mota y Mildred Calderón Santana, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0149921-8, 001-1306753-2 y 031-0051764-2, respectivamente, abogados de la recurrente, Refrescos Nacionales, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 1998, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario De Jesús Paulino A., provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados del recurrido, Regino Antonio Valerio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 8 de agosto de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido de que fue objeto el señor Regino Valerio por parte de la empresa Refrescos Nacionales, C. por A.; **Segundo:** Se conde-

na a la parte demandada a pagar a favor del demandante los siguientes valores: A) La suma de RD\$2,360.96, por concepto de 28 días de preaviso; B) La suma de RD\$2,276.64, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; C) La suma de RD\$1,180.00, por concepto de 14 días de vacaciones; D) La suma de RD\$3,750.00, por concepto de proporción de salario de navidad; E) Se condena a la parte demandada al pago de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Julián Serulle, Hilario De Jesús Paulino y Gerónimo Gómez Aranda, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, acoger, como al efecto acoge, como bueno y válido, el presente recurso de apelación por interponerse conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo; rechazar, como al efecto rechaza, el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia laboral No. 171, de fecha 8 de agosto de 1996, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia, confirmar como al efecto confirma, en todas sus partes la indicada sentencia laboral por reposar en justa causa; y **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Hilario De Jesús Paulino, José Manuel Díaz Trinidad e Ylisis Mena, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 42 del Código de Trabajo. Violación al artículo 548 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defen-

sa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo, confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente a pagar al recurrido los siguientes valores: “A) la suma de RD\$2,360.96, por concepto de 28 días de preaviso; B) la suma de RD\$2,276.64, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; C) la suma de RD\$1,180.00, por concepto de 14 días de vacaciones; D) la suma de RD\$3,750.00 por concepto de proporción de salario de navidad; E) se condena a la parte demandada al pago de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un salario quincenal de RD\$1,005.00, lo que hace un total de RD\$21,627.60;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de

casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario De Jesús Paulino A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999, No. 39

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, el 22 de noviembre de 1996.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (SABICA)
Abogados:	Dr. Clyde Eugenio Rosario y Licda. Ylona De la Rocha.
Recurrido:	Rafael Antonio Espaillat Cruz.
Abogados:	Dres. Pérsiles Ayanes Pérez Méndez y Donaldo Luna Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (SABICA), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en el edificio situado en la esquina que forman las calles 30 de marzo e Independencia, de la ciudad de Santiago, República Dominicana, representada por su presidente, señor Antonio Madera, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0033236-4, domiciliado y residente en Santiago, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ylona De la Rocha, abogada de la recurrente Santiago de Bienes Raíces, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 1997, suscrito por el Dr. Clyde Eugenio Rosario y Licda. Ylona De la Rocha, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0031856-1 y 031-0226279-1, respectivamente, abogados de la recurrente Santiago de Bienes Raíces, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del recurrido Rafael Antonio Espaillat Cruz, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 1997, suscrito por los Dres. Pérsiles Ayanes Pérez Méndez y Donaldo Luna Arias;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 15 de enero de 1992, la Decisión No. 1, en relación con la Parcela No. 8-H, del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: “ Que debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por los licenciados Francisco Vásquez Espaillat y Antonio B. Aquino, quienes actúan a nombre y representación del señor Ra-

fael Antonio Espaillat Cruz, por improcedente y mal fundada y por consiguiente acoge las conclusiones presentadas por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien actúa a nombre y representación de Santiago de Bienes Raíces, C. por A.”; b) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 22 de noviembre de 1996, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.** Se rechazan, por improcedentes y carentes de asidero jurídico, las conclusiones de Santiago de Bienes Raíces, C. por A., (SABICA), respecto de la litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 8-H del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Santiago; **2do.** Se revoca, por improcedente y carente de base legal, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 15 de enero de 1992, en relación con la citada Parcela No. 8-H; **3ro.** Se declara, el mantenimiento con toda sus fuerza y vigor del registro de una porción, resto, equivalente a 0 Has., 93 As., 98 Cas., 40 Dms2, anotada en el Certificado de Título No. 99, correspondiente a la referida Parcela No. 8-H, a favor del Sr. Rafael Antonio Espaillat Cruz; **4to.** Se ordena en favor de los Dres. Persiles Ayanes Pérez Méndez y Donaldo Luna Arias el registro del derecho de propiedad de una porción de 0 Has., 09 As., 39 Cas., 84 Dms2, equivalente a 939.84 metros cuadrados, en virtud del contrato-poder de cuota litis, de fecha 27 de abril de 1995, haciéndose constar que dichos derechos deben ser rebajados del área registrada actualmente a favor del Sr. Rafael Antonio Espaillat Cruz; **5to.** Se ordena, a la compañía Santiago de Bienes Raíces, C. por A., (SABICA) la devolución del área de 9,398.40 Mts2, que ocupó indebidamente dentro del área de la Parcela No. 8-H del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Santiago y se da acta, a partir de cuya notificación, en caso de no ser obtemperada, se fija un astreinte de RD\$1,000.00, (Un Mil Pesos) diarios por cada día de retardo en su entrega; **6to.** Se da acta al señor Rafael Antonio Espaillat para que, si así lo cree conveniente a sus intereses, previa instancia-contrato con un agrimensor público, solicite del Tribunal Superior de Tierras, la autorización a fin de proceder al deslinde de sus derechos registrados en la Parcela

No. 8-H, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago;

Considerando, que la recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley por falsa aplicación de los artículos 173, 174 y 175 de la Ley de Registro de Tierras; artículos 1625 y siguientes del Código Civil; artículo 1599 del Código Civil. Falta de ponderación de los documentos de la causa. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al doble grado de jurisdicción y al principio de inmutabilidad del proceso. Violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Exceso de poder;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio del recurso, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha violado el derecho de defensa de la recurrente, el doble grado de jurisdicción, el principio de la inmutabilidad del proceso y el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, porque: 1) la recurrente nunca fue citada para la audiencia del 8 de marzo de 1996, celebrada con motivo de la reapertura de debates solicitada por el recurrido, de la que tampoco se le dio conocimiento, circunstancia en que se cambiaron deliberadamente los jueces que originalmente conocieron de la audiencia del 17 de marzo de 1993, y en la que ellos ya se habían reservado el fallo y habían concedido plazos de 30 días a las partes para depositar escritos ampliativos; 2) que le fue remitido tardíamente el escrito ampliatorio del 8 de julio de 1996, depositado por el recurrido, y que el escrito de contrarréplica depositado luego por ella no fue ponderado, porque al decir del tribunal había transcurrido el plazo acordado, sin que el Dr. Rosario (abogado de la recurrente) sometiera escrito de contrarréplica, por lo que el expediente quedaba en estado; 3) que el tribunal acogió las conclusiones conteniendo pedidos nuevos que el recurrido introdujo en su escrito de réplica.

ca del 3 de julio de 1996, no así las que el mismo había presentado en la audiencia del 8 de marzo del mismo año, a la que la recurrente no fue citada, con lo que se incurrió en violación al derecho de defensa de la recurrente, al principio de la inmutabilidad del proceso y al doble grado de jurisdicción, porque entre otras cosas en dicho escrito se solicitó la devolución de 9,398 M2., el registro del 10% a favor de los abogados del recurrido, un astreinte de RD\$1,000.00 diarios y un deslinde de dicha porción, sin que la recurrente tuviera la oportunidad de defenderse de tales pedimentos, lo que constituye una violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y un exceso de poder por constituir dichos pedimentos una demanda nueva en grado de apelación;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada consta que en la audiencia celebrada el 17 de marzo de 1993, el Tribunal Superior de Tierras, resolvió lo siguiente: “concederles al Lic. Francisco Vásquez y Rafael Antonio Espaillat Cruz, un plazo de 30 días a partir de la fecha de hoy, para depositar un escrito ampliatorio, escrito que deben enviar con copias suficientes para ser remitido al Dr. Clyde E. Rosario, abogado de la compañía Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (SABICA), a partir de la fecha de remisión del escrito de la parte apelante, vencido éste último plazo el expediente quedará en estado de recibir fallo”;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada, que la actual recurrente depositó su escrito en fecha 12 de mayo de 1993; que los Licdos. Vásquez Espaillat y Aquino Turbides, en representación del señor Rafael Antonio Espaillat Cruz, mediante instancia del 4 de mayo de 1993, solicitaron prórroga del plazo que les fue concedido, aduciendo dificultades en la expedición de una certificación solicitada al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, para justificar su pedimento; que luego mediante instancia del 25 de julio de 1995, los Dres. Persiles Ayanes Pérez Méndez y Donald Luna Arias, nuevos abogados del señor Espaillat Cruz, solicitaron formalmente la reapertura de debates del caso ocurrente, instancia con la que también depositaron una cer-

tificación expedida por el Registrador de Títulos de Santiago en relación con las ventas otorgadas por el señor Espaillat Cruz y un contrato-poder de cuota litis de fecha 27 de abril de 1995, otorgado por el señor Rafael Antonio Espaillat Cruz, como poderdante a favor de sus nuevos abogados apoderados;

Considerando, que el Tribunal a-quo acogió la instancia en solitud de reapertura de debates aludida y fijó una nueva audiencia para el día 8 de mayo de 1996, a las 10:00 horas de la mañana, según auto de fecha 2 de noviembre de 1995; que a dicha audiencia comparecieron únicamente los Dres. Donaldto Luna y Persiles Ayanes Pérez, en representación de Rafael Antonio Espaillat y concluyeron de la manera siguiente: “ 1ro. Que se revoque la sentencia de fecha 15 de enero de 1992, por no estar ajustada al derecho; 2do. Que se ordene que sea a través del Abogado del Estado que se ponga en posesión a mí representado del resto de la parcela de acuerdo a la porción citada; 3ro. Que se nos dé acta en la misma sentencia de ejercer cualquier acción contra los daños que ha recibido mi representado; 4to. Que se nos otorgue un plazo de 30 días para depositar escrito ampliatorio de conclusiones”; que en esa audiencia el tribunal resolvió “conceder a los abogados de la parte intimada Santiago de Bienes Raíces, C. por A., representada por el Dr. Clyde Rosario, un plazo de 30 días a partir de la notificación de las notas estenográficas de la audiencia para el depósito de escrito de defensa y conclusiones y a vencimiento de éste un plazo de 30 días a los Dres. Donaldto Luna y Ayanes Pérez, para responder y un plazo final de 30 días al Dr. Clyde Rosario, para contestar; que el 30 de mayo de 1996, el Dr. Clyde Rosario y la Licda. Ylona De la Rocha, sometieron su escrito; que el 3 de julio de 1996, los Dres. Persiles Ayanes Pérez y Donaldto Luna Arias, depositaron un escrito de réplica, que contiene las siguientes conclusiones: “Primero: Revoquéis la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fechas 15 de enero de 1992, en relación con la Parcela No. 8-H del D. C. No. 8, del municipio de Santiago, por improcedente y carecer de fundamento legal; Segundo:

Que obrando por propio imperio acojáis la demanda de nuestro representado a fin de ordenar a la compañía Santiago de Bienes Raíces, C. por A., (SABICA) la devolución del área de 9,398.40 Mts2, que según su propia confesión ocupa indebidamente dentro del área de la Parcela No. 8-H del D. C. No. 8 del municipio de Santiago; Tercero: Ordenar en favor de los abogados que suscriben el registro del 10% de los derechos en favor de Rafael Antonio Espaillat Cruz según lo acordado en el contrato poder de cuota litis de fecha 27 de abril de 1995, sometido al expediente; Cuarto: Ordenar un astreinte de Un Mil (RD\$1,000.00) pesos diarios en favor del señor Rafael Antonio Espaillat Cruz, a partir de la fecha de la publicación de la sentencia, por cada día de retardo en la devolución del inmueble que se ordena; Quinto: Dar acta al Sr. Rafael Antonio Espaillat Cruz, para que recibida la devolución del área que le es ocupada indebidamente, este proceda al deslinde de dicha porción mediante instanci-contrato con un agrimensor público; Sexto: Dar acta al Sr. Rafael Antonio Espaillat Cruz para perseguir ante la vía de derecho correspondiente, cualquier demanda en reparación de daños y perjuicios por el despojo de que ha sido víctima, así como a los abogados infrascritos para perseguir el saldo de las costas y honorarios de la presente litis”; que mediante oficio del 12 de agosto de 1996, el Secretario del Tribunal de Tierras, notificó al Dr. Clyde Eugenio Rosario, el escrito que se acaba de mencionar, reiterándole el plazo de 30 días para contestarlo;

Considerando, que en el último “Resulta” de la sentencia impugnada, se hace constar lo siguiente: “que, habiendo transcurrido el plazo final acordado por el tribunal, sin que el Dr. Rosario sometiera escrito de contrarreplica, el expediente ha quedado en estado de recibir fallo”, pero;

Considerando, que la actual recurrente depositó con su memorial de casación, una certificación expedida el 2 de octubre de 1996, por la supervisora general de la zona norte del Instituto Postal Dominicano, la cual dice así: “Instituto Postal Dominicano,

Santo Domingo, República Dominicana. Santiago, 2 de oct. del 1996. Certificación: A quién pueda interesar. Por medio de la presente, certificamos y damos constancia que el señor: Lorenzo García, portador de la céd. personal No. 066-0006729-9, retiró de esta administración postal de Santiago el Certificado No. 3243 en fecha 23 de septiembre de 1996. El mismo dirigido a Clyde Eugenio Rosario, calle San Luis No. 53, 2da. planta, Santiago; éste ingreso a esta administración postal el día 26 de agosto del presente año, procedente del Tribunal de Tierra. Para su conocimiento y fines de lugar, le saluda, atentamente, Zunilda Ottenwalder, supervisora gral. zona norte”; que también ha depositado la recurrente copia de un escrito de contrarréplica del 3 de octubre de 1996, expedida y certificada el 10 de enero de 1997, por el Secretario del Tribunal de Tierras, en el cual da constancia de que la misma “es copia fiel y conforme al original que se encuentra depositado en el legajo correspondiente a la Parcela No. 8-H, del Distrito Catastral No. 8, de Santiago;

Considerando, que de los documentos señalados se infiere que habiendo recibido el abogado de la parte recurrente la copia que le fue remitida por correo, del escrito depositado por los abogados del recurrido Rafael Antonio Espaillat Cruz, el 23 de septiembre de 1996, y no obstante haberlo contestado mediante su escrito de contrarréplica depositado el 3 de octubre de 1996, el mismo no fue ponderado ni tomado en cuenta por el Tribunal a-quo, al dar constancia de que el Dr. Rosario, no sometió escrito de contrarréplica, no obstante haber transcurrido el plazo que le fue acordado; que de haberse tomado en cuenta y ponderado el referido escrito podía haber influido eventualmente en la edificación de los jueces, sobre todo cuando en el escrito depositado por los abogados del recurrido Espaillat Cruz, se formularon conclusiones diferentes a las que fueron presentadas en audiencia, razones éstas suficientes para que el escrito de la recurrente fuera examinado, lo que no se hizo;

Considerando, que por lo antes expuesto se comprueba que los

jueces del fondo dictaron la sentencia impugnada al estimar que el asunto objeto de la litis se encontraba en estado de ser fallado, al entender que el abogado de la recurrente, no había depositado su escrito, no obstante éste haberlo hecho sin que al rendir el fallo dicho documento fuera tomado en cuenta; que al producirse las actuaciones procesales del modo antes dicho, es evidente que se violó con ello el derecho de defensa de la recurrente, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando un fallo es casado por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas de acuerdo con lo que establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de noviembre de 1996, en relación con la Parcela No. 8-H, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; y envía el conocimiento del asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 29 de septiembre de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA)
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Pedro Florián.
Abogado:	Lic. Alexander Cuevas Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente administrativo Licda. María Icelsa Vargas, dominicana, mayor de edad, provista de su cédula de identidad y electoral No. 001-0446415-1, con domicilio y asiento social en la calle Crucero Arhens No. 8, Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 12 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente, Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA);

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 1998, suscrito por el Lic. Alexander Cuevas Medina, abogado del recurrido, Pedro Florián;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 9 de enero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la presente demanda laboral al fondo (sobre producción y discusión de pruebas), intentada por el señor Pedro Florián, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los Licdos. Máximo Matos Félix y Alexander Cuevas Medina, en contra de la compañía Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones de la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor Pedro Florián, a través de sus abogados legalmente constituidos los Licdos. Máximo Matos Félix y Alexander Cuevas Medina, y en consecuencia, se condena a la parte demandada la compañía Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de las siguientes prestaciones la-

borales a favor de la parte demandante, señor Pedro Florián, de las sumas que a continuación se consignan: A) 28 días de preaviso a razón de RD\$142.92 diario equivalente a la suma de RD\$3,497.76; B) 34 días de cesantía a razón de RD\$124.92 diario ascendente a la suma de RD\$4,247.28; C) regalía pascual de 1997, equivalente a la suma de RD\$1,116.31; D) 11 días de vacaciones a razón de RD\$124.92 diario ascendente a la suma de RD\$1,374.12, las cuales ascienden a un total de RD\$10,235.47 (Diez Mil Doscientos Treinta y Cinco Pesos Oro con Cuarentisiete Centavos) moneda nacional, según los cálculos de prestaciones laborales del Encargado del Departamento Nacional de Inspección de la Secretaría de Estado de Trabajo, de fecha 22 del mes de mayo de 1997; **Tercero:** Rescindir, como al efecto rescinde, el contrato de trabajo que existe entre el demandante, señor Pedro Florián, y la compañía Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), por culpa de esta; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada la compañía Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de una indemnización de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, suma esta que no puede exceder de los salarios correspondientes a seis (6) meses, los cuales gozan de la garantía establecida en los artículos Nos. 86 y 95 del nuevo Código de Trabajo; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada la compañía Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de las costas del presente procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Máximo Matos Félix y Alexander Cuevas Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria a los tres (3) días después de su notificación de acuerdo con lo que dispone el artículo No. 539 del nuevo Código de Trabajo; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la sentencia No. 02, de fecha 9 de enero de

1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones laborales a favor de Pedro Florián, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Con relación al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la razón social Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Alexander Cuevas”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de las reglas procesales imputables a los jueces, específicamente la violación de los artículos 473 y 525 del Código de Trabajo y el artículo 102 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a la ley, específicamente los artículos 487, 633 y 635 del Código de Trabajo, relativos a la celebración del preliminar obligatorio de la conciliación; **Tercer Medio:** Falta y contradicción de motivos y de base legal y por vía de consecuencia violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos y del derecho;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido presenta un medio de inadmisión, basado en que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en vista de que el recurrente alega en su memorial de ampliación que los vicios atribuidos a la sentencia impugnada constituyen violación al derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República, es preciso que esta Corte determine si tal alegato es cierto, antes de pronunciarse sobre la inadmisibilidad del recurso, pues la inadmisibilidad decretada en el artículo 641 del Código de Trabajo, no es aplicable cuando la sentencia que intervenga contenga alguna violación a la Constitución de la República;

Considerando, que la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “en la ya referida sentencia, conjuntamente con la violación a los ya citados textos legales, se ha transgredido el artículo 8, inciso 2, letra j, de nuestra Constitución, en la parte relativa a la observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, en el sentido de que a la hoy recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), no se le brindó la oportunidad en la jurisdicción de alzada, de agotar el preliminar obligatorio de la conciliación, violándose de esa manera su derecho de defensa”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal dio a las partes oportunidades para presentar sus medios de defensa, las cuales hicieron los pedimentos que consideraron pertinentes y presentaron conclusiones que luego fueron ponderadas y decididas por la Corte a-qua, no apreciándose ninguna medida que rompiera el equilibrio del proceso ni la equidad que debe imperar en el conocimiento de todo litigio y que pudiere interpretarse como violación al derecho de defensa de la recurrente, por lo que aún cuando los vicios imputados a las mismas fueren ciertos, el Tribunal a-quo no cometió ninguna violación a la Carta Sustantiva de la Nación, razón por la cual procede que se conozca el medio de inadmisión formulado por el recurrido;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo, confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente a pagar al recurrido “28 días de preaviso, a razón de RD\$142.92 diario equivalente a la suma de RD\$3,497.76; B) 34 días de cesantía a razón de RD\$124.92 diario ascendente a la suma de RD\$4,247.28; C) regalía pascual de 1997, equivalente a la suma de RD\$1,116.31; d) 11 días de vacaciones a razón de RD\$124.92 diario ascendente a la

suma de RD\$1,374.12; seis meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$3,405.78 mensuales, lo que asciende a RD\$30,670.05;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$1,700.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$34,500.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Lic. Alexander Cuevas Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 2 de febrero de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Hernández Comercial y/o Heriberto Antonio Hernández Corona.
Abogado:	Lic. Alberto J. Hernández Estrella.
Recurrido:	Luis Ozoria.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hernández Comercial y/o Heriberto Antonio Hernández Corona, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0029981-1, con domicilio y residencia en el Km. 8 de la Autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 2 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alberto Hernández, abogado del recurrente Hernández Comercial y/o Heriberto Antonio Hernández Corona, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Richard C. Lozada, en representación de los Licdos. Julián Serulle e Hilario Paulino, abogados del recurrido Luis Osoria, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de octubre de 1997, suscrito por el Lic. Alberto J. Hernández Estrella, abogado del recurrente Hernández Comercial y/o Heriberto Antonio Hernández Corona, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 27 de mayo de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados del recurrido Luis Ozoria;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio y provincia de Santiago dictó, el 5 de mayo de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido de que fue objeto el señor Luis Osoria, por parte de su ex - patrono,

Hernández Comercial y/o Heriberto Hernández, en consecuencia, resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes en litis; **SEGUNDO:** Se condena a la demandada a pagar a favor del demandante los valores correspondientes a sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, en base a la antigüedad y al salario percibido, siendo: a) La suma de RD\$1,800.00, por concepto de 12 días de preaviso; b) La suma de RD\$1,500.00, por concepto de 10 días de cesantía; c) La suma de RD\$1,800.00, por concepto de 12 días de vacaciones; d) La suma de RD\$1,200.00 por concepto de proporción de regalía pascual; e) La suma correspondiente a 6 meses de salario conforme al ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; modificado; f) La suma de RD\$13,500.00, por concepto de salarios dejados de percibir; **TERCERO:** Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Angel Julián Serulle R., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara nulo y sin ningún valor el recurso de apelación de fecha 22 de junio de 1992, interpuesto por la empresa Hernández Comercial y/o Heriberto Hernández en contra de la sentencia laboral No. 65 de fecha 5 de mayo de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, conforme acto del ministerial José M. Núñez, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber violado el Art. 456 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena a la empresa Hernández Comercial y/o Heriberto Hernández, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Angel Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los procedi-

mientos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que para defenderse del medio de inadmisión planteado por el recurrido en su memorial de defensa, invocando que el mismo fue interpuesto tardíamente, después de haber transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, el recurrente alega que el plazo para el interponer el recurso era el de dos meses establecido por la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, debido a que la demanda original fue conocida al amparo de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944;

Considerando, que la apreciación del recurrente es correcta, en cuanto a que el recurso de casación fue interpuesto dentro del plazo correspondiente, por lo que el medio de inadmisión en ese sentido carece de fundamento, pero;

Considerando, que el 2 de julio de 1992, la Suprema Corte de Justicia, en uso de las facultades que le concede el inciso 2 del artículo 29, modificado de la Ley de Organización Judicial, dispuso que toda demanda laboral introducida con anterioridad “a la entrada en vigencia del referido código, que es efectiva a partir del 17 de junio próximo pasado, debe ser conocida y fallada por los tribunales conforme al procedimiento establecido por la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo y por el Código de Trabajo de 1951”;

Considerando, que el artículo 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que las sentencias de los tribunales de trabajo estaban sujetas al recurso de casación y que este se regiría por la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso se interpondrá a través de un memorial depositado en la Secretaría de la suprema Corte de Justicia, en el plazo de dos meses a partir de la notifica-

ción de la sentencia impugnada;

Considerando, que artículo 6 de la indicada ley, establece que el “Presidente proveerá auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. El emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la demanda original fue introducida por la actual recurrida por ante el Juzgado de Paz de Trabajo de Santiago, en el año 1990, durante la vigencia de la indicada Ley No. 637 y del Código de Trabajo del año 1951, siguiéndose el procedimiento instituido por esas normas jurídicas hasta que el recurso de apelación culminó con la sentencia impugnada dictada el 2 de febrero de 1996, estando vigente el nuevo Código de Trabajo, en acatamiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de julio de 1992;

Considerando, que la recurrente depositó el escrito contentivo del recurso de casación, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que no tuvo nada que ver con la decisión tomada en grado de apelación, en fallido acatamiento de las disposiciones del artículo 640 del Código de Trabajo, que prescribe que el recurso se interpondrá mediante escrito depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia y no de la manera prescrita en el referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, que establece una formalidad cuyo incumplimiento debe ser observada a pena de inadmisibilidad, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hernández Comercial y/o Heriberto

Antonio Hernández Corona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 2 de febrero de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999, No. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Kenia Pérez Padilla.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Vásquez.
Recurrido:	Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).
Abogada:	Dra. María Elena Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kenia Pérez Padilla, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Radhamés Pereyra, en representación del Licdo. Juan R. Vásquez Abreu, abogado de la recurrente, Kenia Pérez Padilla, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. María Elena Méndez, abogada de la recurrida Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de noviembre de 1998, suscrito por el Licdo. Juan Ramón Vásquez, abogado de la recurrente Kenia Pérez Padilla, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 27 de enero de 1999, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. María Elena Méndez, abogada de la recurrida Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrente en contra de la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 5 de marzo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), en audiencia de fecha 4 del mes de junio de 1997 y que ratificada en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 2 del mes de junio de 1997, por improcedente y carente de base legal, en virtud de la naturaleza misma del principio III, parte in fine del Código de Trabajo y de la ley orgánica de dicho demandado de fecha 15 del mes de noviembre del año 1985; **Segundo:** Se rechaza la demanda interpuesta por la demandante señora Kenia Pérez Padilla, contra el demandado Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), por supuesto despido injustificado ocasionado en fecha invocada del 8 del mes de abril del 1997, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y pruebas; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por

tiempo indefinido existente entre las partes, señora Kenia Pérez Padilla demandante e Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) demandados, por culpa de la trabajadora demandante y con responsabilidad para ella; **Cuarto:** No obstante, se le ordena a la parte demandada Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), hacerle efectivo a la demandante Kenia Pérez Padilla, al pago de los derechos adquiridos que resultan ser: 10 días de vacaciones, proporción de salario de navidad y por participación en los beneficios (bonificación), este último de determinarse la existencia de los beneficios que lo posibiliten; todo conforme a un tiempo de labores de cinco (5) años y 10 diez meses y un salario de RD\$1,987.00 pesos mensuales; **Quinto:** Se compensan las costas pura y simplemente; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de ésta Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“Primero:** Se declara en el presente caso, la incompetencia de este tribunal para conocer de la demanda en pago de prestaciones laborales interpuesta por Kenia Pérez Padilla, contra el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), por las razones expuestas; **Segundo:** Se invita a la parte demandante a perseguir su acción por ante la jurisdicción que fuere de derecho; **Tercero:** Se condena a la parte que sucumbe Kenia Pérez Padilla, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. María Elena Méndez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial Clara Morcelo, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al principio fundamental III del Código de Trabajo y violación por falsa aplicación de la Ley No. 2059 del 22 de julio de 1949; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1 de la Ley No. 307 que crea el Instituto Postal Dominicano; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al principio fundamental VIII del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado el 6 de noviembre de 1998, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y notificado a la recurrida el 13 de enero de 1999, a través del acto No. 011/99, diligenciado por Melvin A. Medina Félix, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando ya había vencido el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado caduco;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara caduco el recurso de casación interpuesto por Kenia Pérez Padilla, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999, No. 43

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Watchman National, S. A.
Abogados:	Dr. Emilio A. Garden Lendor y Lic. Bernardo A. Ortíz Martínez.
Recurrido:	Confesor Piña Hernández.
Abogado:	Dr. Doroteo Hernández Villar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad comercial constituida y funcionando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle J. R. López No. 1, de esta ciudad, representada por su presidente Ing. Armando Houellemont C., portador de la cédula personal de identidad No. 68585, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Doroteo Hernández Villar, abogado del recurrido

Confesor Piña Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de julio de 1997, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor y Licdo. Bernardo A. Ortíz Martínez, portador de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-58963-9 y 001-0125031-4, respectivamente, abogados de la recurrente Dominican Watchman National, S. A.; mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 4 de julio de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Doroteo Hernández Villar, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0235868-6 abogado del recurrido Confesor Piña Hernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 11 de julio de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 16-5-95, en contra de la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba al demandante Sr. Confesor Piña Hernández, con la entidad Dominican Watchman National, S. A. y/o Armando Houellemont, por causa de despido injustificado operado por la voluntad unilateral de la entidad demandada, y con responsabilidad para la misma; **TERCERO:** En con-

secuencia, se condena a la entidad demandada, Dominican Watchman National, S. A. y/o Armando Houellemont, a pagar a favor del señor Confesor Piña Hernández, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 85 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 20 días de salarios navideños, 20 días de salario de bonificación, más seis (6) meses de salarios, de acuerdo a lo establecido por el Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,926.00 mensual; **CUARTO:** En estas condenaciones se ordena tomar en cuenta lo establecido por el Art. 537 parte in-fine del Código de Trabajo; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Doroteo Hernández Villar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de julio del 1995, dictada a favor de Confesor Piña Hernández, por ser conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Doroteo Hernández Villar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falsa aplicación del derecho. Falta de pruebas; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el

monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo, confirmada por el fallo recurrido, condena a la recurrente pagar al recurrido, “28 días de preaviso, 85 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 20 días salarios de navidad, 20 días de salario de bonificación, más 6 meses de salarios, de acuerdo a lo establecido por el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,926.00 mensual, lo que asciende a la suma de RD\$25,053.00;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa No. 1-94, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 19 de enero de 1994, que establecía un salario mínimo de RD\$1,675.00 mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$33,500.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchaman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de mayo de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Doroteo Hernández Villar.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio

Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999, No. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de enero de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Agua Los Andes División de Priesca, C. por A. y/o Julio García.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Serrata Záiter.
Recurrido:	Tomás Cabrera Cabrera.
Abogados:	Dr. Juan U. Díaz Taveras y Lic. José Alberto Aquino M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agua Los Andes División de Priesca, C. por A., sociedad legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en el Km. 14 de la Autopista Duarte, y/o Julio García, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-0167787-0, domiciliado y residente en el Km. 14, de la Autopista Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Silvestre Ventura, en representación de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y José Alberto Aquino, abogados del recurrido, Tomás Cabrera Cabrera;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 1998, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Záiter, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-0096513-6, abogado de los recurrentes, Agua Los Andes División Priesca, C. por A. y/o Julio García, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras y Lic. José Alberto Aquino M., provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1023615-5 y 054-0047515-7, respectivamente, abogados del recurrido, Tomás Cabrera Cabrera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 19 de mayo de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido operado en contra del Sr. Tomás Cabrera Cabrera y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Agua Los Andes, División de

Priesca, C. por A. y/o Julio García a pagarle al Sr. Thomas Cabrera Cabrera, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones, 45 días de bonificación, regalía pascual, más seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$7,800.00 mensuales; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan U. Díaz Taveras y el Lic. José Alberto Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En las condenaciones impuestas se tomará en cuenta lo establecido en el Art. 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Agua Los Andes División Priesca, C. por A. y/o Julio García, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de mayo de 1997, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Acoge la demanda interpuesta por Tomás Cabrera Cabrera, contra Agua de Los Andes División Priesca, C. por A. y/o Julio García, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Juan U. Díaz Taveras y el Lic. José Alberto Aquino M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio único: Error en apreciación de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante los jueces del fondo negó la existencia del despido, pero el Tribunal a-quo declaró que el trabajador había sido despedido basado

en las declaraciones de un testigo que depuso en forma vaga e imprecisa, sin tomar en cuenta en cambio, las declaraciones del testigo presentado por la empresa, que de manera categórica afirmó que al recurrido sólo se le amonestó pero no se le despidió;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por ante esta alzada se ordenó y se ejecutó una información testimonial en interés de las partes en causa; que en interés de la parte intimante prestó declaración el Sr. Rómulo Antonio Batista Abreu y, a favor del trabajador demandante prestó declaración el Sr. Adolfo De la Cruz, según actas que obran en el expediente; que a pesar de que los intimantes niegan la existencia del despido, sin embargo, como el testigo que prestó declaración en interés del demandante, expresó que el dueño de la empresa en la empresa en su presencia le exigió al demandante la entrega de las llaves del almacén, es preciso admitir por esta declaración que estamos en presencia de un despido puro y simple, por este motivo procede desestimar esta pretensión por improcedente e infundada; que por las declaraciones de los testigos oídos en el informativo y contra informativo, a este tribunal le merece más credibilidad la declaración del testigo de Adolfo De la Cruz, en vista de que éste ha sido más coherente, preciso y su declaración se ajusta más a la realidad de los hechos, contrario a la declaración del testigo Rómulo Antonio Batista Abreu, por este motivo procede acoger la demanda del trabajador por ser justa y reposar sobre prueba legal”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por el recurrido, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie la Corte de Trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial y documental aportada, que en la especie el trabajador fue despedido por su empleador, el

cual no fue comunicado al Departamento de Trabajo, por lo que lo declaró injustificado, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización ni cometido violación alguna de la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agua Los Andes División Priesca, C. por A. y/o Julio García, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan U. Díaz Taveras y el Lic. José Alberto Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999, No. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Corporación de Zona Franca Industrial de Santo Domingo Este, C. por A. (Hainamosa) y/o Rafael A. Burgos Gómez.
Abogada:	Licda. Oneyda Marte Durán.
Recurrido:	Faustino De Aza.
Abogado:	Dr. Doroteo Hernández Villar.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación de Zona Franca Industrial de Santo Domingo Este, C. por A. (Hainamosa) y/o Rafael A. Burgos Gómez, compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, Sr. Rafael A. Burgos Gómez, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-0734656-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Doroteo Hernández, abogado del recurrido, Faustino De Aza;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de enero de 1998, suscrito por la Licda. Oneyda Marte Durán, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0164738-6, abogado de la recurrente, Corporación de Zona Franca Industrial Santo Domingo Este, C. por A. (Hainamosa) y/o Rafael A. Burgos Gómez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 1998, suscrito por el Dr. Doroteo Hernández Villar, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0872185-3, abogado del recurrido, Faustino De Aza;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 17 de marzo de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes: Faustino De Aza demandante y la demandada Corporación Zona Franca Industrial Hainamosa, Instituto de Avances Técnicos, S. A. y/o Rafael A. Burgos G., por causa del desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la demandada Corporación Zona Franca Industrial Hainamosa, Insti-

tuto de Avances Técnicos, S. A. y/o Rafael A. Burgos G., a pagarle al demandante Sr. Faustino De Aza, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 84 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario de navidad y de bonificación, más el pago de un día de salario por cada día de retardo transcurrido desde el 23-4-96, hasta que la empresa realice el pago definitivo, por aplicación del Art. 86 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,000.00 mensuales y un tiempo de cuatro (4) años; **Tercero:** Se rechaza la reclamación de la suma de RD\$100,000.00 hecha por el trabajador demandante, por las razones señaladas en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Doroteo Hernández Villar y Ramón Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Corporación de Zona Franca Industrial de Santo Domingo Este, C. por A. (Hainamosa), Instituto de Avances Técnicos, S. A. y/o Rafael A. Burgos Gómez, contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 1997, dictada por la Sala No. 3, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Faustino De Aza, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal a-quo; **Tercero:** Se condena a la parte que sucumbe, Corporación de Zona Franca Industrial de Santo Domingo Este, C. por A. (Hainamosa), Instituto de Avances Técnicos, S. A. y/o Rafael A. Burgos Gómez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Doroteo Hernández Villar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Santo Pérez M., Alguacil de Estrados de esta Corte para notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en el memorial de casación, la recurrente se

limita a señalar que la Corte de Trabajo violó disposiciones legales elementales, sin precisar cuales son estas, copiar el artículo 640 del Código de Trabajo y señalar que el artículo 642 establece las enunciaciones que debe contener el escrito de casación;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo dispone que el escrito contentivo del recurso de casación contendrá, entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que para cumplir con esa exigencia, no basta que un recurrente señale que la sentencia impugnada violó la ley, sino que además debe indicar cuales son los textos legales violados y la forma en que esa violación se produjo, debiendo desarrollar aún cuando fuere de manera sucinta los medios que se plantean, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibles por falta de enunciación de medios y el desarrollo de los mismos;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Corporación de Zona Franca Industrial Santo Domingo Este, C. por A. (Hainamosa), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999, No. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de agosto de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Esquines Madera y Asociados, S. A.
Abogado:	Dr. Francisco Alberto Ramos G.
Recurrido:	Roberto Antonio Minier.
Abogado:	Lic. Asael Sosa Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esquines Madera y Asociados, S. A., empresa constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle José Ramón Luciano No. 25, de Esperanza, Valverde, debidamente representada por su presidente el Dr. Francisco L. Madera Reyes, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0197257-8, con domicilio y residencia en la ciudad de Esperanza, Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación del 1ro. de octubre de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por el Dr. Francisco Alberto Ramos G., provisto de su cédula de identidad y electoral No. 033-0003915-7, abogado de la recurrente, Esquines Madera & Asociados, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 1998, suscrito por el Lic. Asael Sosa Hernández, provisto de su cédula de identidad y electoral al día, abogado del recurrido, Roberto Antonio Minier;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 17 de noviembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar y declara, disuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Roberto Antonio Minier, parte demandante, contra el señor Esquines Madera, parte demandada, por despido injustificado; **Segundo:** Condenar y condena, al señor Esquines Madera, al pago de las prestaciones laborales en favor del señor Roberto Antonio Minier, consistentes en: a) 28 días por concepto de preaviso, total: Tres Mil Cuatrocientos Diez Pesos Con 68/00 (RD\$3,410.68); b) 180 días por concepto de auxilio de cesantía, total: Veintiún Mil Novecientos Veinticinco Pesos con 80/00 (RD\$21,925.80); c) 18 días por concepto de vacaciones, total: Dos Mil Ciento Noventa y Dos Pesos con 58/00 (RD\$2,192.58); d) proporción salario de navidad, total: Dos Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos con 33/00

(RD\$2,233.33); e) el pago de los salarios caídos desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva que sea dictada en última instancia sin que la misma exceda de seis (6) meses, tal como lo consigna el Art. 95 ordinal 3ro de la Ley No. 16-92; **Tercero:** Condenar y condena, al señor Esquines Madera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Asael Sosa Hernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la empresa Esquines Madera, por falta de concluir; **Segundo:** Se pronuncia el descargo puro y simplemente del recurso de apelación interpuesto por la empresa Esquines Madera en contra de la sentencia laboral No. 055, dictada en fecha 17 de noviembre de 1997 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión; **Tercero:** Se condena a Esquines Madera al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Asael Sosa Hernández, abogado de la parte recurrida”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Falta de motivos. Violación legítimo derecho de defensa. Violación al principio de igualdad en los debates y de una buena administración de justicia; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 147, 156 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación los artículos 39, 41, 43, 56 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte declaró el descargo puro y simple del recurso de apelación, por la ausencia de la recurrente, sin evaluar y estudiar el asunto, como era su deber para verificar si el demandante había dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código de

Civil;

Considerando, que frente al defecto en que incurrió el recurrente, el Tribunal a-quo debió ponderar las pruebas aportadas por las partes, para determinar si las conclusiones reposaban sobre base legal y en caso de que estimara que éstas no eran suficientes, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la substanciación del proceso para lo cual debió hacer uso del papel activo que tiene el juez laboral, el cual se manifiesta, entre otras, en las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, que le permite suplir de oficio los medios de derecho, y del artículo 494, que le autoriza a solicitar de las oficinas públicas, asociaciones de empleadores y de trabajadores y de cualesquiera personas en general, todos los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en los tribunales de trabajo;

Considerando, que de acuerdo al artículo 532 del Código de Trabajo “La falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento”, lo que obliga al juez de trabajo a la sustanciación de la causa, aún en ausencia de las partes y hace inaplicable el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que frente a la ausencia del demandante el tribunal puede declarar el descargo puro y simple de la demanda;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua estaba obligada a determinar los méritos del recurso de apelación, que al no hacerlo así, la sentencia recurrida carece de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de

San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999, No. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 27 de agosto de 1992.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guillermo Encarnación.
Abogado:	Dr. Freddy Zabulón Díaz.
Interviniente:	Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina.
Abogado:	Dr. Néstor Díaz Rivas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Juan Guiliani Vólquez y Juan Luperón Vásquez asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Encarnación, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 21462, serie 2, domiciliado y residente en La Pared, Haina, en su calidad de secretario general de la Unión de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 27 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se

copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Néstor Díaz Rivas, abogado de la interviniente Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 28 de agosto de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Dr. Freddy Zabalón Díaz, provisto de su cédula de identificación personal No. 23721, serie 2, abogado del recurrente, Guillermo Encarnación, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 1993, mediante la cual declara el defecto en contra del recurrido, Elvilio Mojica;

Visto el escrito de intervención, del 24 de junio de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Néstor Díaz Rivas,, provisto de su cédula de identificación personal No. 378616, serie 1ra., abogado de la interviniente Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de septiembre de 1993, que ordena que la demanda en intervención se una a la demanda principal;

Visto el escrito de ampliación al memorial introductorio del recurso de casación, suscrito el 17 de diciembre de 1993, por el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, provisto de su cédula de identificación personal No. 23721, serie 2, abogado del recurrente, Guillermo Encarnación;

Visto el escrito ampliatorio sobre instancia de intervención suscrito por el Dr. Néstor Díaz Rivas, en nombre y representación de

la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, del 11 de enero de 1994;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Guiliani Vólquez y Juan Luperón Vásquez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en ratificación de informe de asamblea general de la Secretaría de Estado de Trabajo, validez de la asamblea eleccionaria del 5 de mayo de 1991, interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó, el 19 de julio de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar como al efecto declara, buena y válida, las resoluciones del acta de asamblea general ordinaria anual de fecha 5 de mayo de 1991 constituida en asamblea electiva; por no haber sido impugnada dentro de

las 24 horas; **Segundo:** Declarar como al efecto declara no ganadoras ninguna de las 2 planchas participantes en la asamblea eleccionaria; **Tercero:** Declarar como al efecto declara nula y sin ningún efecto la asamblea general extraordinaria de fecha 24 de mayo de 1991; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara, vigente el consejo directivo del sindicato de la Unión de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, presidido por Guillermo Encarnación; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena la reintegración del consejo directivo presidido por Guillermo Encarnación; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena la entrega pacífica del consejo directivo presidido por Elvilio Mojica, al consejo directivo presidido por Guillermo Encarnación; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Octavo:** Ordenar como al efecto ordenamos al Sr. Elvilio Mojica, al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida el señor Guillermo Encarnación, por no haber comparecido, ni se hizo representar por abogado en la misma, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido de que todos los demás ordinales de la indicada sentencia, porque los mismos entran en contradicción con el primero ordinal; **Tercero:** Se confirma el ordinal primero de la sentencia laboral No. 77 de fecha 19 de julio del 1991, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Haina; **Cuarto:** Se confirma la declaración de la Comisión Electoral que da como ganadora la Plancha No. 1 (uno) en las elecciones celebradas por la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, de fecha 5 de mayo del 1991, y cuyo Secretario General electo lo es el señor Elvilio Mojica; **Quinto:** Ordena a todos los miembros de la directiva anterior la entrega de todos los bienes pertenecientes al sindicato, a manos de la nueva directiva en funciones; **Sexto:** Se condena al señor Guillermo Encarnación al pago de un astreinte

de Quinientos Pesos (RD\$500.00) diarios por cada día que pase sin entregar los bienes, libros y documentos que posee del sindicato Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina; **Séptimo:** Se ordena al señor Guillermo Encarnación al pago de las costas en provecho del Dr. Alberto Matos y Lic. Rafael Sigfredo Cabral, por haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Ramón Emilio Aponte Heredia, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia, dentro de esta jurisdicción; quedando la parte más diligente autorizada a notificar la presente sentencia por cualquier alguacil competente fuera de la jurisdicción de este tribunal”;

Considerando, que el recurrente propone lo siguiente: **Medio Unico:** Violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, por haberse hecho la apelación mediante declaración en secretaría. Desconocimiento de los artículos 214 y 215, del Código de Procedimiento Civil. Falta de ponderación Acuerdo Sindical de fecha 9 de diciembre de 1991. Error en aplicabilidad del auto administrativo 312, en designación de jueces. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falsa motivación en cuanto a la prueba de la determinación de los resultados de dichos comicios sindicales;

Considerando, que el 24 de junio de 1993, la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, presentó un escrito solicitando se le permitiera participar como interviniente en el presente recurso de casación, habiendo decidido la Suprema Corte de Justicia, por Resolución dictada el 14 de septiembre de 1993, ordenar que la demanda en intervención se una a la demanda principal;

Considerando, que en su escrito de intervención, la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, presenta un medio de inadmisión, bajo el alegato de que siendo ella la favorecida de la sentencia impugnada

y parte en el recurso de apelación que concluyó con dicha sentencia, el recurso de casación no le fue notificado en ningún momento;

Considerando, que el artículo 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la demanda original, establecía que las decisiones de los tribunales de trabajo estarían sujetas al recurso de casación, de acuerdo a la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que tal como lo alega la interviniente, las partes en el proceso de apelación que culminó con dicha sentencia fue la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, recurrente y el señor Guillermo Encarnación, recurrido, habiendo resultado gananciosa la apelante, en vista de lo cual era ella la que debió ser emplazada en casación;

Considerando, que el recurrente emplazó al señor Ervilio Mojica, quien no figura como parte en el referido recurso de apelación y cuya actuación en el mismo, se limitó a representar a la apelante, en su condición de Secretario General, no emplazando en cambio a la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, institución contra quien debió dirigirse el recurso, razón por la cual el mismo debe ser declarado caduco.

Por tales motivos, **Primero:** Se admite la intervención de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes

Oriental y Occidental del Río Haina, en el recurso de casación interpuesto por Guillermo Encarnación, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 27 de agosto de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** En consecuencia, se declara caduco dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Néstor Díaz Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez y Juan Luperón Vásquez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 48

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 28 de febrero de 1997.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Ernesto Heureaux Batista y compartes.
Abogados:	Dres. Donald Luna Arias y Teófilo Severino Payano.
Recurridas:	Regina Pou Vda. Puello y Lilia Puello Pou.
Abogado:	Dr. Fernando A. Martínez Garrido.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Ernesto Heureaux Batista, cédula de identidad y electoral No. 001-0125633-7; Altagracia María Heureaux Batista, cédula de identificación personal No. 878, serie 10; Carmen Vianela Heureaux Batista, cédula de identidad y electoral No. 001-0124052-1; Selenia Elpidia Heureaux Batista, cédula 001-0114703-1 y Olga Celeste Ogando Heureaux, cédula de identidad y electoral No. 001-0125808-5, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Bartolomé Olegario Pérez No. 68, Reparto Atala, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de febrero de 1997, cuyo dispositi-

vo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teófilo Severino Payano, en representación del Dr. Donald Luna Arias, abogados de los recurrentes, José Ernesto Heureaux Batista, Altagracia María Heureaux Batista, Carmen Vianela Heureaux Batista, Selenia Elpidia Heureaux Batista y Olga Celeste Ogando Heureaux;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fernando A. Martínez Garrido, abogado de las recurridas, Regina Pou Vda. Puello y Lidia Puello Pou;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 7 de mayo de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Donald Luna Arias y Teófilo Severino Payano, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0199779-9 y 001-0123618-0, abogados de los recurrentes, José Ernesto Heureaux Batista, Altagracia María Heureaux Batista, Carmen Vianela Heureaux Batista, Selenia Elpidia Heureaux Batista y Olga Celeste Ogando Heureaux, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 28 de mayo de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Fernando A. Martínez Garrido, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-0087589-7, abogado de las recurridas, Regina Pou Vda. Puello y Lilia Puello Pou;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 97-A-1, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 15 de diciembre de 1994, la Decisión No. 26, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 28 de febrero de 1997, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**1°.-** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Donaldo Luna y Teófilo Severino Payano, a nombre de los señores Altigracia María, Selenia Elpidia, Carmen Vianela Heureaux Batista y Olga Celeste Ogando Heureaux, contra la Decisión No. 26, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 15 de diciembre de 1994, en relación con la Parcela No. 97-A-1, Distrito Catastral No. 2, Distrito Nacional; **2°.-** Confirma en grado de revisión la sentencia antes descrita; para que su dispositivo rija en la forma que consta a continuación: **Primero:** Rechazamos en todas sus partes la instancia de fecha 5 de junio de 1992, remitida al Tribunal de Tierras, en representación de los señores José Ernesto Heureaux Batista, Altigracia María Heureaux Batista y compartes; **Segundo:** Mantiene con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 79-7418, expedido a favor de los señores Vinicio A. Puello Pagán y compartes, expedido en fecha 18 de septiembre de 1979; **Tercero:** Ordenamos, el desalojo inmediato de la Parcela No. 97-A-1 del D. C. No. 2 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de bloques. Techada de hormigón armado, de una planta, marcada con el No. 68 de la calle Primera del Reparto Atala, de esta ciudad; a todas las personas que la ocupen de manera ilegal; **Cuarto:** Ordenamos, al Abogado del Estado dar cumplimiento, en caso de no obtemperar a esta Decisión”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:**

Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivación;

Considerando, que de acuerdo a lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el tribunal que la dictó, el 28 de febrero de 1997; 2) que los recurrentes José Ernesto Heureka Batista y partes, depositaron en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por sus abogados Dres. Donald Luna Arias y Teófilo Severino Payano, el 7 de mayo de 1997; y, 3) que dichos recurrentes tienen su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por lo cual no procede la aplicación de los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, relativos al plazo en razón de la distancia;

Considerando, que en tales condiciones, es evidente que el plazo de dos meses fijado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba vencido el día en que se interpuso el recurso de casación, o sea, el 7 de mayo de 1997; que en efecto, el plazo de dos meses, que se cuenta de fecha a fecha, venció el 28 de

abril de 1997, el cual, por ser franco, quedó prorrogado hasta el día siguiente, esto es, el 29 del mismo mes y año, siendo este el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente, tardío el recurso de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie, procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío, el recurso de casación interpuesto por José Ernesto Heureaux y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de febrero de 1997, en relación con la Parcela No. 97-A-1, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del 16 de septiembre de 1986.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Nacional del Algodón (INDA).
Abogados:	Dres. Máximo Deñó Espinosa, Carlita María Cornielle Pérez y Luis Alberto Ortíz Meade.
Recurridos:	Fernando Félix, Gregorio Ruíz Oviedo, José Dolores Oviedo, Jaime Cuesta, Camilo Pérez y Epifanio Pérez Piña.
Abogado:	Dr. Manuel Eduardo González Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional del Algodón (INDA), organismo oficial autónomo del Estado, con domicilio y principal establecimiento en la calle César Nicolás Penson No. 53, Gazcue, de esta ciudad, representado por su presidente, Agr. César Sandino De Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula al día, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 16 de septiembre de 1986, cuyo dispositi-

vo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, el Dr. Luis A. Ortíz, a nombre y representación de los Dres. Máximo Deñó y Carlita Cornielle, abogados de la recurrente, Instituto Nacional del Algodón;

Oído en la lectura de sus conclusiones, el Dr. Cándido Rodríguez, en representación del Dr. Manuel Eduardo González Félix, abogados de los recurridos, Fernando Félix, Gregorio Ruíz, José Dolores Sánchez, Camilo Pérez, Jaime Cuesta y Epifanio Pérez Pina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 1987, suscrito por los Dres. Máximo Deñó Espinosa, Carlita María Cornielle Pérez y Luis Alberto Ortíz Meade, provistos de sus cédulas al día, abogados de la recurrente, Instituto Nacional del Algodón, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 23 de abril de 1990, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel Eduardo González Félix, provisto de su cédula de identificación personal No. 12217, serie 18, abogado de los recurridos, Fernando Félix, Gregorio Ruíz Oviedo, José Dolores Oviedo, Jaime Cuesta, Camilo Pérez y Epifanio Pérez Piña;

Visto el auto dictado el 24 de mayo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de

1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 16 de abril de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar regular y válida la reclamación por accidente de trabajo, hecha por los agraviados Fernando Félix, Gregorio Ruíz Oviedo, Jaime Cuesta, José Dolores Sánchez, Camilo Pérez y Epifanio Pérez Piña, por ser justa y de acuerdo con la ley; **Segundo:** Se condena al Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., División Enriquillo-Oviedo, a pagar la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) a los agraviados Fernando Félix y Gregorio Ruíz Oviedo, a cada uno dicha suma y a los agraviados accidentados: José Dolores Sánchez, Jaime Cuesta, Camilo Pérez y Epifanio Pérez Piña, a cada uno la suma de Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD\$150.00), por los subsidios que le corresponden a cada uno de los agraviados; **Tercero:** Se condena al Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., División Enriquillo-Oviedo, al pago de las costas del procedimiento, las cuales deberán ser distraídas a favor de los Doctores: Noé Sterling Vásquez y Manuel González Félix, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Prime-ro:** Declara, como al efecto declara, regular y válido en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los agraviados accidentados, por ser justa y legal y haber sido interpuesta de acuerdo con nuestros preceptos legales; **Segundo:** Declarar,

como al efecto declara, nulas y sin ningún efecto jurídico, las conclusiones producidas por el Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., División Enriquillo-Oviedo, por medio de su abogado representante Dr. Juan Esteban Olivero Félix, porque la sentencia recurrida adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada contra dicha institución, por no haber apelado de ella y porque como interviniendo no podía pedir la nulidad de la sentencia recurrida, por lo tanto sean rechazadas por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Modificar, como al efecto modifica, la sentencia recurrida y actuando por contrario imperio, condenar al Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., División Enriquillo-Oviedo, a pagar a los agraviados Fernando Félix y Gregorio Ruíz Oviedo, a cada uno la suma de Dos Mil Pesos Oro M. N. (RD\$2,000.00) y a los accidentados: Camilo Pérez, José Dolores Sánchez, Epifanio Pérez Piña y Jaime Cuesta, a cada uno la suma de Novecientos Cincuenta Pesos Oro M.N. (RD\$950.00) por violación a la Ley No. 385, sobre Accidentes del Trabajo, en su artículo 2, párrafo 2, y Art. 3 y el artículo 1153 del Código Civil Dominicano; a título de indemnizaciones por los daños y perjuicios recibidos morales y materiales en el accidente sufrido por cada uno de ellos; por la retención indebida de las compensaciones económicas que le señala la ley y como pagos de intereses legales; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, al Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., División Enriquillo-Oviedo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Manuel Eduardo González Félix y Noé Sterling Vásquez, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Falta de base legal. Falta de motivos. Desconocimiento de los elementos de la causa. Errónea interpretación de los hechos y de la ley en su aplicación. Violación al artículo 8 de la Constitución de la República;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos

presentan un medio de inadmisión, bajo el alegato de que el Consorcio Algodonero Dominicano ni el Instituto Nacional del Algodón recurrieron la sentencia de primer grado, por lo que no fueron partes en grado de apelación, estando imposibilitado en consecuencia de recurrir en casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la sentencia fue recurrida por los demandantes, al considerar insuficientes las condenaciones impuestas al Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., por dicha sentencia, como consecuencia de lo cual el Tribunal a-quo revocó la sentencia apelada e impuso mayores condenaciones al Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A.;

Considerando, que si la Cámara a-qua hubiere confirmado la sentencia de primera instancia, el Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., no estaría en capacidad jurídica de recurrir la sentencia impugnada, en razón de que se mantendría invariable la sentencia condenatoria de primer grado a la que ella dio asentimiento al no ejercer el recurso de apelación correspondiente, lo que implicaría una falta de interés en la revocación de la misma, pero como su situación resultó agravada con el fallo del Tribunal a-quo, se justifica su participación como recurrente en casación contra dicho fallo, por lo que el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en sus consideraciones la sentencia impugnada, refiere que el Instituto Nacional del Algodón sustituyó al Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., lo que es imposible porque el Instituto Nacional del Algodón es una entidad pública mientras que el Consorcio Algodonero es privada; que el tribunal no señala de donde deduce esa sustitución y la prueba que tuvo para ello, además de que viola el derecho de defensa del Instituto Nacional del Algodón, al ser juzgado sin antes haber sido citado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente:

“Que las conclusiones de los abogados del Consorcio Algodonero, C. por A., hoy sustituido por la denominación de Instituto Nacional del Algodón, deben ser desestimados por improcedentes y mal fundadas, ya que este tribunal ha considerado que el informativo practicado fue hecho de acuerdo con los trámites del trabajo y las reglas de procedimiento; que la razón social de Consorcio Algodonero, C. por A., en la década del 70 cambió de nombre, es decir, que a la empresa se le denominó Instituto Nacional del Algodón, permaneciendo idéntica la razón social, física y jurídicamente, tal como se puede deducir por algunos actos del expediente, siendo como es el mismo patrimonio estatal a partir de ahora en el cuerpo de esta sentencia se dirá “Instituto Nacional del Algodón” (INDA), antiguo “Consorcio Algodonero” C. por A., por ser dos nombres de una misma empresa agrícola e industrial”;

Considerando, que la sentencia impugnada cambió el demandado Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., por el Instituto Nacional del Algodón, al señalar en una de sus consideraciones que el primero cambió de nombre por el segundo y que “a partir de ahora en el cuerpo de esta sentencia se dirá Instituto Nacional del Algodón (INDA), antiguo Consorcio Algodonero, C. por A., por ser dos nombres de una misma empresa agrícola e industrial”;

Considerando, que la Cámara a-qua no señala las circunstancias en que se produjo la sustitución de empleadores; si se trató de una sustitución convencional, judicial o legal y los instrumentos jurídicos que le llevaron a formar tal criterio;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos de la causa, ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Judicial de Barahona, el 16 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cristóbal Colón, C. por A.
Abogados:	Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y los Dres. Federico Luis Nina Ceara y Luis Silvestre Nina Mota.
Recurrido:	Félix De los Santos.
Abogado:	Dr. José Darío Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Colón, C. por A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Isabel La Católica No. 158, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de mayo de 1998, suscrito por la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y los Dres. Federico Luis Nina Ceara y Luis Silvestre Nina Mota, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0061532-7, 023-0027193-5 y 023-0026192-8, respectivamente, abogados de la recurrente, Cristóbal Colón, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 1998, suscrito por el Dr. José Darío Medina, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 023-0025393-3 abogado del recurrido, Félix De los Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 24 de junio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la presente demanda; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo existente entre Félix De los Santos y el Ingenio Cristóbal Colón; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena al Ingenio Cristóbal Colón (al Ing. Cristóbal Colón) a pagar a favor del señor Félix De los Santos el auxilio de cesantía correspondien-

te a los años de vigencia del contrato de trabajo desde el año 1975 y hasta el año 1992 a razón de quince (15) días por cada año de servicio prestado, acumulando a tal efecto los períodos de zafra trabajados conforme dispone el Art. 30 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena al Ingenio Cristóbal Colón al pago de un día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago conforme el Art. 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena al Ingenio Cristóbal Colón a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. José Darío Medina y Pedro Felipe Larsen Gutiérrez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Esta Corte acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por el Ingenio Cristóbal Colón, C. por A. contra la sentencia laboral marcada con el No. 39-97, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia laboral marcada con el No. 39-97, del Juzgado de Trabajo de este Distrito Judicial, dictada en fecha 24 de junio de 1997; **Tercero:** Se condena a la empresa Ingenio Cristóbal Colón al pago de las costas del procedimiento, ordenando las mismas en provecho de los Dres. José Darío Medina y Pedro Julio Larsen, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Pedro Julio Zapata De León, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falsa aplicación del Principio V del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación por falsa e inadmisibles aplicación a la materia del principio penal de que la ley tiene efecto retroactivo cuando favorece al que esté sub-júdice o cumpliendo condena; **Tercer Medio:** Violación, por falsa aplicación de los artículos 30 y 80 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casa-

ción propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal no tomó en cuenta las declaraciones del demandante en el sentido de que él recibió el pago de sus prestaciones laborales y los documentos que demostraban ese pago, donde éste declaró no tener ninguna reclamación pendiente que realizar, por lo que otorgó recibo de descargo y finiquito después de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que los documentos presentados por el trabajador, tienen la suficiente fuerza probante, así como cada uno de los recibos de pagos en donde consta el descuento que se le hace al trabajador, referente al Seguro Social y otros descuentos; así como un descuento especial que va destinado al fondo de garantía, todos estos documentos escritos y sustentados verbalmente por el trabajador, los cuales le sirven a esta Corte para determinar que realmente el juez de primer grado hizo una correcta aplicación de justicia, ya que las pruebas aportadas por el trabajador Sr. Félix De los Santos, son escritas y no dejan lugar a dudas, en cuanto a los derechos que ha adquirido; que de los documentos aportados por las partes y sometido cada uno al debate, le sirven a esta corte para sopesar cada uno de ellos, siendo esta corte del criterio de que el auxilio de cesantía debe dársele al trabajador; porque después que un obrero ha laborado por más de 12 años dentro de una empresa; éste ha adquirido el derecho de cesantía para que la Justicia le pueda reparar en cierta forma la pérdida laboral de que ha sido objeto; como una forma de asistencia; que la empresa le pagó partes de las prestaciones laborales, dejando sin pagarle la referente al auxilio de cesantía, por lo que esta corte cree necesario que al trabajador Félix De los Santos se le debe pagar el auxilio de cesantía”;

Considerando, que entre los documentos que la sentencia impugnada indica fueron depositados por las partes, figura un recibo de descargo del 10 de febrero de 1997, y copia del pago de prestaciones de esa misma fecha;

Considerando, que el fallo recurrido indica que al demandante

se le pagaron parte de las prestaciones laborales, pero que no le fue pagado el auxilio de cesantía, sin precisar cuáles fueron las prestaciones laborales distintas al auxilio de cesantía que fueron recibidas por el recurrido, las circunstancias en que fue recibido el pago por el trabajador y las razones por las que éste no incluía las indemnizaciones por terminación del contrato de trabajo, lo que hace que la sentencia carezca de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de abril de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 18 de noviembre de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dr. Héctor Francisco Arias Uribe.
Abogados:	Licda. Minerva Arias Fernández y Dr. Emil Chahín Constanzo.
Recurrida:	Firgja Dipré Nova.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dr. Héctor Francisco Arias Uribe, portador de la cédula de identidad y electoral No. 0002-2119-0, domiciliado y residente en San Cristóbal, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Orlando Marcano, en representación de la Licda. Minerva Arias F. y Dr. Emil Chahín Constanzo, abogados del recurrente Dr. Héctor Francisco Arias Uribe, en la lectura de sus

conclusiones;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 1999, mediante la cual declaró el defecto de la recurrida Firgia Dipré Nova;

Visto el memorial de casación del 22 de diciembre de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Cámara Civil, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por la Licda. Minerva Arias Fernández y Dr. Emil Chahín Constanza, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0021125-8 y 001-0114534-3, respectivamente, abogados del recurrente Dr. Héctor Francisco Arias Uribe, en el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra el recurrente, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 10 de junio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declarar buena y válida la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, en cuanto a la forma por haber sido intentada en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechazar, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Condena a la parte demandante señora Firgia Dipré Nova, al pago de las costas del procedimiento con distracción de

las mismas en favor y provecho de la Licda. Minerva Arias Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara y en efecto declaramos bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Fírgia Dipré Nova, contra la Decisión Laboral No. 848, de fecha 10 de junio de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se revoca, por existir un despido injustificado, por no haberse probado la justa causa; **SEGUNDO:** Se rechazan y en efecto rechazamos las conclusiones de la parte intimada y se acogen la del intimante y en consecuencia se ordena el pago de las prestaciones de la ley a la Farmacia Gladys Rosa, de la siguiente manera laboral durante 4 años y 2 meses de salario promedio diario de RD\$81.13; 28 días de preaviso, RD\$2,261.64; 97 días de cesantía RD\$7,800.61; proporción de salario de navidad RD\$332.62 y 6 meses de indemnización; 13,800.00; **TERCERO:** Condena y en efecto condenamos a la Farmacia Gladys Rosa, al pago de las costas en favor del Dr. Dámaso Mateo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios casación siguientes: **Primer Medio:** Falsa interpretación de los artículos 87 y 88 del Código de Trabajo, relativos al despido. Confusión entre lo que es comunicación de inasistencia con la de despido. Violación a los artículos 94 y 95 del Código de Trabajo, 2 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo y al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al numeral 11 del artículo 88 del Código de Trabajo;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar a la recurrida, los siguientes valores: 28 días de preaviso, RD\$2,261.64; 97 días de cesantía, RD\$7,800.61, proporción salario de navidad, RD\$332.62 y 6 meses de indemnización, RD\$13,800.00, lo que hace un monto de RD\$24,194.87;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo, aplicable en la especie, de RD\$1,296.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$25,920.00, suma que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que no procede pronunciarse sobre la condena en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Dr. Héctor Francisco Arias Uribe, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 22 de abril de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Banca Sport Haina y/o Radhamés García y/o Frank Garrido.
Abogado:	Dr. Ramón De Jesús Jorge Díaz.
Recurrido:	Santiago Francisco.
Abogados:	Dres. Hipólito Candelario Castillo y Luis E. Carela Valenzuela.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banca Sport Haina y/o Radhamés García y/o Frank Garrido, con domicilio social en la calle Manuel De Jesús Galván No. 8, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hipólito Candela-

rio Castillo, por sí y el Dr. Luis Valenzuela, abogados del recurrido, Santiago Francisco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Ramón De Jesús Jorge Díaz, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-0330294-9, abogado de los recurrentes, Banca Sport Haina y/o Radhamés García y/o Frank Garrido, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 1998, suscrito por los Dres. Hipólito Candelario Castillo y Luis E. Carela Valenzuela, provistos de sus cédulas de identificación personal al día, abogados del recurrido, Santiago Francisco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 18 de agosto de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara como buena y válida la presente demanda laboral incoada por el señor Santiago Francisco, en contra de la empresa Banca Sport y/o Frank Garrido y/o Radhamés García, por ser interpuesta en tiempo hábil y conforme al procedimiento laboral; **Segundo:** Se

declara rescindido el contrato de trabajo que ligaba a las partes litigantes, Santiago Francisco y Banca Haina Sport y/o Frank Garrido y/o Radhamés García, y con responsabilidades para la empresa; **Tercero:** Se declara injustificado el despido del señor Santiago Francisco, de que fue objeto por parte de la empresa Banca Haina Sport y/o Frank Garrido y/o Radhamés García; **Cuarto:** Se condena a la empresa Banca Haina Sport y/o Frank Garrido y/o Radhamés García, al pago de las prestaciones laborales que por ley le corresponde al señor Santiago Francisco, de la forma siguiente: 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 45 días de bonificación, 25 días de auxilio de cesantía, al pago de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00) por concepto de los salarios caídos desde el momento de la demanda laboral, hasta la intervención de la sentencia laboral, sin exceder de seis (6) salarios mínimos, de acuerdo al Art. 95, inciso 3ro. del Código de Trabajo; y al pago de un (1) día de salario, devengado por el trabajador Santiago Francisco, por cada día de retardo, en su favor, de acuerdo al Art. 96 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se ordena de inmediato la ejecución provisional de la sentencia, a partir de su notificación, no obstante la intervención de cualquier recurso en su contra, de acuerdo al Art. 539 del Código de trabajo; **Sexto:** Se condena a la Banca Sport H. y/o Frank Garrido y/o Radhamés García, al pago de las costas y de honorarios y que las mismas sean distraídas en provecho de los doctores Hipólito Candelario Castillo y Luis E. Carela V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admite y en efecto admitimos el recurso de apelación interpuesto por Frank García y/o Radhamés García y/o Banca Haina Sport contra la impugnada, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se modifica dicha decisión para dejar sin efecto la aplicación del artículo 86, del Código de Trabajo por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Confirma y en efecto confirmamos las prestaciones por causa de despido injustificado, a favor del trabajador reclamante, consistente en 28 días de preaviso, 25 días de cesantía y 14

días de vacaciones; más 6 meses de salario de acuerdo al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Tercero:** Ordena y en efecto ordenamos la reclamación conforme al procedimiento vigente de los 45 de beneficios bonificación, por ante el mecanismo legal establecido; **Cuarto:** Ordena y en efecto ordenamos la ejecución provisional de la sentencia, a partir del 3er. día de la notificación, conforme artículo 539, del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena y en efecto condenamos a la empresa intimante Frank Garrido y/o Radhamés García y/o Banca Haina Sport, al pago de las costas a favor del Dr. Hipólito Candelario Castillo y Luis E. Carela Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 88, incisos 3, 8, 11 y 18 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y artículo 8, acápite 2, letra J de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 15, 87, 91 y 94 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de hecho y de derecho en el fundamento en que se basaron los magistrados al dictar su sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar al recurrido, los siguientes valores: 28 días de preaviso, 25 días de cesantía y 14 días de vacaciones, 45 días de bonificación y 6 meses de salarios, lo que asciende a la suma de RD\$31,722.19;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00 mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Banca Sport Haina y/o Radhamés García y/o Frank Garrido, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de abril de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Hipólito Candelario Castillo y Luis Eligio Carela Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 53

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 23 de mayo de 1996.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Alfonso N. Williams.
Abogado:	Dr. Juan Luperón Vásquez.
Recurrido:	Felipe Antonio Sención Trejo.
Abogados:	Lic. Máximo Ml. Bergés Dreyfous y Dr. Diego José Portalatín Simó.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Juan Guiliani Vólquez, y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso N. Williams, portador de la cédula personal de identidad No. 26629, serie 23, domiciliado en la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cándido Peña, abogado del recurrente Alfonso N. Williams, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Ricardo Roques Ortíz, abogado del recurrido Felipe A. Sención, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 1996, suscrito por el Dr. Juan Luperón Vásquez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0243534-4, abogado del recurrente Alfonso N. Williams, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de julio de 1996, suscrito por el Lic. Máximo Ml. Bergés Dreyfous y Dr. Diego José Portala-tín Simó, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, abogado del recurrido Felipe Antonio Sención Trejo;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 1998, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una litis sobre terreno registrado relacionada con la Parcela No. 72-Ref-51-A-35, del Distrito Catastral No. 16/9na. del municipio de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 4 de junio de 1987, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe acoger y acoge, la instancia de fecha 29 de abril de 1983, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por los Dres. Ivonne Freeman y José Enrique Ortíz De Windt, a nombre y representación del Sr. Alfonso N. Williams;

SEGUNDO: Que debe cancelar y cancela, el registro de transferencia del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 72-Ref-51-A-35, del Distrito Catastral No. 16/9na., de San Pedro de Macorís, efectuada en provecho del señor Felipe Antonio Sención, al igual que el Certificado de Título No. 83-92, de fecha 22 de abril de 1983; **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, el registro del derecho de propiedad del inmueble Parcela No. 72-Ref-51-A-35, del Distrito Catastral No. 16/9na., de San Pedro de Macorís, en favor del Sr. Alfonso N. Williams; **CUARTO:** Que debe conceder y concede las facilidades al acreedor señor Felipe Ant. Sención Trejo, proteger su crédito, el cual estaba encubriendo la venta, con el procedimiento legal de la inscripción hipotecaria”; b) que sobre el recurso interpuesto por el señor Felipe Antonio Sención Trejo, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 23 de mayo de 1996, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de junio de 1987, por los Dres. Maximo Bergés Dreyfous y Diego José Portalatín, en representación del señor Felipe Antonio Sención Trejo, contra la Decisión No. 1, de fecha 4 del mes de junio de 1987, en relación con la Parcela No. 72-Ref-51-A-35, del Distrito Catastral No. 16/9na. del municipio de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Se revoca, en todas sus partes la referida decisión; **TERCERO:** Rechazar, por improcedente y mal fundada, las conclusiones de la parte apelada, contenidas en su instancia de fecha 29 de abril de 1983; **CUARTO:** Se mantiene con toda su fuerza legal el Certificado de Título No. 83-92, que ampara la Parcela No. 72-Ref-51-A-35 del Distrito Catastral No. 16/9na. del municipio de San Pedro de Macorís, expedido en favor de Felipe Antonio Sención Trejo”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por inaplicación de los artículos 1156 y siguientes del Código Civil. Falta de ponderación de los documentos del proce-

so. Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del Art. 8, letra J de la Constitución de la República y al derecho de defensa del recurrente, en otro aspecto. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso de casación, el recurrente alega en síntesis que, el Tribunal a-quo se limitó a hacer una interpretación puramente literal del contrato del 2 de septiembre de 1982, suscrito entre las partes, al expresar en la sentencia impugnada que “se ha comprobado por el examen del expediente que el vendedor Alfonso Williams, no cumplió con su obligación de pagar en el término convenido en el contrato de venta con retro y por tales circunstancias, el comprador, señor Felipe Antonio Sención Trejo, le dio ejecución al susodicho contrato firmado voluntariamente entre ambas partes”; que sin embargo, en el expediente fue depositado un recibo de fecha 21 de octubre de 1982, firmado por el recurrido Felipe Antonio Sención Trejo, mediante el cual da constancia de haber recibido la suma de RD\$2,000.00 por concepto de abono al préstamo de RD\$4,150.00 y de que: “quedaba un saldo de RD\$2,150.00 pagadero el 20 de diciembre de 1982” y cuyo recibo firmó además como testigo el Dr. Bruno Aponte; que ese documento no fue examinado por el Tribunal a-quo, ya que ni siquiera lo menciona en la sentencia recurrida, por lo que es evidente que no lo tomó en cuenta; que a pesar de que el Juez de Jurisdicción Original comprobó la existencia de ese documento, lo examinó y ponderó, lo tomó en cuenta y lo menciona en su decisión, el Tribunal Superior de Tierras, no hizo lo mismo, sino que revocó la decisión del juez de primer grado, viciando así su sentencia por falta de motivos y de base legal; que ese recibo firmado por el recurrido contiene la confesión de éste último de la verdadera operación intervenida entre las partes; que además se violó el derecho de defensa del recurrente, porque habiendo éste solicitado al tribunal por instancia del 25 de marzo de 1993, la reapertura de los debates, alegando

que no había recibido nunca citación alguna para comparecer ante el Tribunal a-quo y disponer de nuevas pruebas que haría valer en un debate oral, público y contradictorio, pedía que al mismo tiempo se fijara otra audiencia a los fines indicados y que esa instancia ni siquiera fue examinada por los jueces que dictaron el fallo recurrido, por lo cual se incurrió en violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en efecto, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que, el tribunal de alzada, además de examinar cuidadosamente el recurso de que se trata, ha procedido a la revisión de la sentencia rendida en Jurisdicción Original y ha observado que el tribunal de primer grado ha dado una interpretación errónea de los hechos, calificando como préstamo o venta simulada la operación original del asunto, sin tomar en cuenta el acto de venta de fecha 2 de septiembre de 1982, firmado por las dos partes que litigan, con sus cinco (5) artículos, claros y precisos, que no dan lugar a duda de que se trata, como se expresó anteriormente, de una venta con retro, la que por incumplimiento del vendedor en el término acordado, se convirtió en venta definitiva acorde a las disposiciones del artículo 1659 y siguientes del Código Civil; que, por otra parte, como el apelado ha alegado originalmente de que se trata de un préstamo y no de una venta con retro, la prueba de lo que afirma está a su cargo, y es elemental que todo el que alega un hecho debe probarlo y en el caso de la especie si el retrovendedor alega que la venta fue simulada, porque su documento envolvía un préstamo, él debió presentar al tribunal la prueba de esa simulación con un contra escrito, y en el expediente que examinamos, esa prueba no esta consignada”;

Considerando, sin embargo, que si bien en la sentencia impugnada se hace esa afirmación, el examen del expediente revela lo siguiente: a) que por ante el Juez de Jurisdicción Original, fue depositado por el recurrente un recibo firmado por el recurrido que dice así: “Recibí del Sr. Elvira Rogers (que es la esposa del recurrente Williams) la suma de Dos Mil Pesos con 00/100 por con-

cepto de abono al préstamo consentido mediante venta ubicado en Parcela No. 72-Ref-51-A-35, del D. C. No. 16/9na., por la suma de RD\$4,150.00.- RD\$2,000.00.- 21/10/82. (firma ilegible), con una nota al dorso que dice: “Quedando un saldo de RD\$2,150.00 pagadero el 20 de diciembre del 1982 con más el cargo por operaciones que hacen un total general a saldar por la suma de RD\$2,450.00 en la fecha convenida, en presencia del testigo Dr. Bruno Aponte Cotes, también firma. (firma ilegible, Céd. No.20048-S. 23)”;

b) que también ha sido depositado en el expediente relativo al presente recurso de casación que se examina una instancia de fecha 25 de marzo de 1995, con la constancia de haberse depositado el 26 del mismo mes y año ante el Tribunal a-quo, mediante la cual el recurrente solicitó una reapertura de debates, alegando que él reside en los Estados Unidos, cuya dirección precisa señala en dicha instancia, que no ha recibido citación alguna para asistir a la única audiencia celebrada el 11 de enero de 1989, que dispone de pruebas para demostrar que se trata de un préstamo usurario y que para el improbable de que no se ordene la reapertura del debate, se fije una nueva audiencia para tener oportunidad de discutir contradictoriamente el asunto y aportar las pruebas y revelar nuevos hechos y circunstancias no presentes en la actualidad en el expediente;

c) que en la sentencia impugnada no hay constancia de que el recurrente Alfonso N. Williams, fuera citado para comparecer a la audiencia celebrada el 11 de enero de 1989, por el Tribunal a-quo, ni tampoco de que a éste se le concediera un plazo para depositar escrito de conclusiones y responder el escrito del entonces apelante y ahora recurrido Felipe A. Sencción;

d) que tampoco hay constancia en la sentencia impugnada de que los documentos antes mencionados en las letras a) y b) de éste considerando, fueran examinados por el Tribunal a-quo, los cuales, de haber sido ponderados habría eventualmente podido influir en la solución del caso;

Considerando, que por lo antes expuesto se comprueba que la sentencia impugnada carece de base legal y en ella se ha violado

además el derecho de defensa del recurrente, por lo cual debe ser casada, sin que sea necesario examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de mayo de 1996, en relación con la Parcela No. 72-Ref-51-A-35, del Distrito Catastral No. 16/9na. del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guilliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 54

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de marzo de 1990.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ing. Nelson Pons M. y Sarah Pérez.
Abogados:	Dres. Adonis Ramírez Moreta y Pascual Ferreras Suero.
Recurrido:	Leonardo Romero Encarnación.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Nelson Pons M. y Sarah Pérez, dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identificación personal Nos. 26042, serie 18 y 18828, serie 18, respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. 27 de Febrero No. 265, Apto. 309, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de marzo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 1990, suscrito por los Dres. Adonis Ramírez Moreta y Pascual Ferreras Suero, provistos de sus cédulas de identificación personal Nos. 25746, serie 18 y 31546, serie 18, respectivamente, abogados de los recurrentes, Ing. Nelson Pons M. y Sarah Pérez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 1991, mediante la cual declara el defecto en contra del recurrido, Leonardo Romero Encarnación;

Visto el auto dictado el 24 de mayo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra Laboratorio Veterinario Nacional y/o Ing. Nelson Pons Matos y/o Ing. Sarah Pérez, el Juzgado a-quo dictó el 14 de abril de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por

no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Laboratorio Veterinario y/o Nelson Pons y/o Sarah Pérez, a pagarle las siguientes prestaciones laborales: 12 días de preaviso; 10 días de cesantía, 9 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$14.00 diarios; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Laboratorio Veterinario y/o Nelson Pons y/o Sarah Pérez, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho de los Dres. Julio C. Reyes José y Alfonso F. Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Laboratorio Veterinario Nacional y/o Nelson Matos Pons y/o Sarah Pérez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de abril de 1989, dictada a favor de Leonardo Romero Encarnación, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Laboratorio Veterinario Nacional y/o Nelson Pons Matos y Sarah Pérez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción en provecho del Dr. Julio César Reyes José, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen el único medio de casación siguiente: Violación al artículo 1315 del Código Civil sobre la prueba. Violación Jurisprudencial. Violación al derecho;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que el demandante no demostró haber sido trabajador de los deman-

dados, sin embargo, el tribunal les condenó al pago de prestaciones laborales en base a un supuesto despido injustificado; que la sentencia le condena al pago de seis meses de salario, cuando esa suma en vista de la Ley No. 207 no podía exceder de los trabajos correspondientes; que para deducir el valor del salario diario el tribunal debió dividir el salario del último año o fracción de año entre los días efectivamente laborados y no lo hizo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por el hecho de ser recurrido el trabajador no le libera aportar las pruebas de los hechos reclamados por el efecto devolutivo del recurso de apelación, que pone a las partes en la misma situación del primer grado, pero en el caso de la especie, no obstante alegar en las conclusiones del fondo la parte recurrente el abandono de trabajo del trabajador reclamante, hoy recurrido, dicha parte recurrente liberó a dicho recurrido de aportar las pruebas, asumiendo estos, al admitir tácitamente la existencia del contrato y el hecho material del despido, al solicitar en la audiencia del día 11 de octubre de 1989, un informativo testimonial para probar la justa causa del despido, a lo cual el tribunal le reservó ordenar dicha medida previo demostrar haber cumplido con las prescripciones del artículo 81 del Código de Trabajo; que el artículo 81 del Código de Trabajo señala “En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al despido, el patrono lo comunicará, con indicación de la causa al Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones, que a su vez lo denunciará al trabajador”; que no obra en el expediente, constancia alguna que demuestre que el patrono recurrente, demandado original, le haya dado cumplimiento a tales disposiciones y de acuerdo a lo señalado por el artículo 82 del citado Código de Trabajo “El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en el artículo 81, se reputa que carece de justa causa”, en consecuencia, y visto las disposiciones señaladas y los motivos anteriores, procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que el tribunal apreció la existencia del contrato

de trabajo invocado por el trabajador, de las propias conclusiones de la parte recurrente, la cual solicitó un informativo testimonial para probar la justa causa del despido, el cual no le fue concedido en vista de que esta no demostró haber comunicado al Departamento de Trabajo el despido y sus causas, en el plazo de 48 horas que establecía el artículo 81 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos;

Considerando, que con esas conclusiones, los recurrentes admitieron la existencia del contrato de trabajo y el hecho del despido, habiendo adquirido la obligación de probar la justa causa invocada para la terminación del contrato por su voluntad unilateral, lo que al no hacer determinó que el mismo fuere injustificado;

Considerando, que el tribunal actuó correctamente al imponer a los recurrentes el pago de los salarios que habrían devengado desde el momento de la demanda, hasta que hubiere sentencia definitiva, pues él limitó los mismos al monto de seis salarios, tal como disponía el ordinal 3ro. del artículo 84 del referido código;

Considerando, que el punto controvertido en la demanda en cuestión, fue la justa causa del despido, no advirtiéndose que los recurrentes discutieran el monto del salario invocado por el demandante, por lo que el Tribunal a-quo lo dio como admitido sin incurrir en la violación a la ley que plantean los recurrentes, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no ha lugar a la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, el recurrido no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Unico** Rechaza el recurso el recurso de casación interpuesto por Ing. Nelson Pons y Sarah Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de marzo de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio

Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Honorio González, C. por A.
Abogado:	Dr. Jaime Enrique Farías Mere.
Recurrido:	Rómulo Emilio Valenzuela Ogando.
Abogados:	Dres. Antonio González Matos y José Luis Guerrero Domínguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Honorio González, C. por A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Federico Velázquez Nos. 118 al 120, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio González Matos, por sí y por el Dr. José Luis Guerrero Domínguez, abogados del recurrido, Rómulo Emilio Valenzuela;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. Jaime Enrique Farías Mere, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-0790589-5, abogado de la recurrente, Honorio González, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 1999, suscrito por los Dres. Antonio González Matos y José Luis Guerrero Domínguez, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0397608-0 y 001-0730986-6, respectivamente, abogados del recurrido, Rómulo Emilio Valenzuela Ogando;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 29 de abril de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza, por los motivos expuestos en esta misma sentencia, los medios de caducidad y prescripción tanto del ejercicio de la dimisión como de la demanda en pago de prestaciones laborales, planteados por la parte demandante, Honorio González, C. por A. y compartes; **Segundo:** Se declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Rómulo Emilio Valenzuela Ogando en contra del empleador Honorio González, C. por A. y compartes, y resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes con responsabilidad para dicho empleador; **Tercero:** En consecuencia, se condena al empleador Honorio González, C. por A., y compartes, a pagar al trabajador Rómulo

Emilio Valenzuela Ogando, las prestaciones laborales siguientes: 28 días de preaviso, 556 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, 204 quincenas de salario dejadas de pagar, a razón de RD\$750.00 cada una de ellas, más seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario quincenal de RD\$750.00 y un tiempo de trabajo de 26 años; **Cuarto:** Se rechaza, por motivos expuestos en esta misma sentencia la reclamación de daños y perjuicios incoada por el trabajador demandante en contra del empleador demandado; **Quinto:** Se condena a la parte sucumbiente Honorio González, C. por A. y compartes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Antonio González Matos, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de la Tercera Sala, Domingo Matos Matos, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, Honorio González, C. por A., contra la sentencia del 29 de abril de 1998, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de la Tercera Sala, a favor del señor Rómulo Emilio Valenzuela Ogando, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se suprime o anula la coletilla “Compartes” contenida en la sentencia impugnada para que sólo resulte o figure Honorio González, C. por A.; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes los argumentos suscitados por la Honorio González, C. por A., en su recurso de apelación de fecha 25 de mayo de 1998, por improcedentes y mal fundados; **Cuarto:** Rechaza la conclusión subsidiaria de Rómulo Emilio Valenzuela Ogando, tendiente a la inclusión de interés legales a partir de la demanda, por no ser recurrente incidental; **Quinto:** En lo relativo al fondo se declara justificada la dimisión ejercida por el recurrido, Rómulo Emilio Valenzuela Ogando, contra la empleadora Honorio González, C. por A., y resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, con responsabilidad para la empleadora, y en

consecuencia confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de la Tercera Sala, de fecha 29 de abril de 1998, en sus dispositivos 1ro., 2do., 3ro. y 4to., la exclusión señalada; **Sexto:** Se condena a la parte que sucumbe, Honorio González, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Antonio González Matos y José Luis Guerrero Domínguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del Principio Fundamental VI del Derecho del Trabajo, que establece “en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos; **Segundo Medio:** Inexistencia de justa causa de la dimisión, ante la comisión de una falta grave. No obligación del empleador de reintegrar al trabajador; **Tercer Medio:** Violación al artículo 51 del Código de Trabajo. Sentencia penal que no absuelve ni descarga al trabajador; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 59 del Código de Trabajo. Falta de legitimidad de la cesación de la suspensión; **Quinto Medio:** Sentencia que no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal al señalar que el recurso de apelación contra la sentencia penal era inadmisibile, juzgó un recurso del cual no estaba apoderado; que era la Corte de Apelación Penal, la que debía conocer los méritos del recurso intentado contra la sentencia que declaró la prescripción de la acción pública; que de acuerdo al artículo 51 del Código de Trabajo la suspensión del contrato de trabajo por prisión del trabajador sólo cesa cuando la sentencia penal adquiere la autoridad de la cosa irrevocable, lo que se produce después de conocidos los recursos intentados contra una sentencia, por lo que la empresa no estaba obligada a reintegrar al trabajador a sus funciones;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que habiendo estado el contrato de trabajo suspendido por el efecto de la denuncia y la prisión preventiva, bien pudo el empleador, al recibir la comunicación de reintegración y conocimiento de absolución del prevenido, haberlo despedido en el acto por los hechos que imputó en su denuncia y no venir a la jurisdicción de juicio a sostener que el contrato está suspendido cuando en realidad la suspensión concluyó con la notificación de su reintegración la actitud del empleador de prescribir de modo preciso, claro y contundente el hecho alegado por el trabajador de la negativa de reanudación del trabajo contenida en su demanda introductiva; que para los fines de la dimisión presentada por Rómulo Emilio Valenzuela Ogando, la sentencia de absolución se impone a juez laboral, porque en el aspecto represivo no hay más nada a juzgar, y es indiferente la suerte del recurso de apelación contra la sentencia de prescripción ya que su resultado tiene una solución: la inadmisión del recurso o la confirmación de la prescripción, y a esta corte no se le ha probado que en el recurso de apelación de la sentencia de prescripción dicho fallo, pudiere ser revocado. El juez laboral debe tener en cuenta al momento de fallar que las reclamaciones laborales mantienen en estado el proceso penal y estando claro y precisó que la dimisión procede por la falta del empleador a reintegrar al trabajador, esta corte no tiene otra alternativa que validar su dimisión y declararle sus derechos; que esta corte conoce de la dimisión de Rómulo Emilio Valenzuela Ogando, por falta de reintegración después de su absolución con motivo de la sentencia que declaró prescrita la acción pública. La absolución señalada reúne las condiciones exigidas para la reincorporación del trabajador suspendido. La prisión preventiva de que fue objeto el trabajador concluyó definitivamente con la sentencia de absolución que equivale al descargo que exige el artículo 51 del Código de Trabajo. La absolución por prescripción de la acción se ajusta perfectamente en la expresión usada por el legislador de absolver que contiene el acápite 5to. Art. 51 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el ordinal 5to. del artículo 51 del Código de Trabajo, señala como una causa de suspensión: “La detención, arresto o prisión preventiva del trabajador, seguida o no de libertad provisional, hasta la fecha en que sea irrevocable la sentencia definitiva, siempre que lo absuelva o descargue o que lo condene únicamente a penas pecuniarias, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 88, ordinal 18”;

Considerando, que si bien es correcta la afirmación de la Corte a-qua, de que una sentencia que declara prescrita una acción penal, tiene los mismos efectos de una sentencia de absolución del trabajador, a los términos del referido ordinal 5to., ya que ella no contiene condenación contra el mismo, ese solo hecho no culmina la suspensión del contrato de trabajo, pues se hace necesario que la sentencia que así disponga tenga el carácter irrevocable de la cosa juzgada;

Considerando, que el Tribunal a-quo debió limitarse a determinar si la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, había sido recurrida, pero no a enjuiciar el referido recurso y prejuzgar cual sería la solución que la Corte de Apelación apoderada dará al mismo, pues no estaba dentro de sus facultades, como juez laboral determinar la procedencia o no del mismo;

Considerando, que en la especie son aplicables las disposiciones del artículo 711 del Código de Trabajo, que obliga al juez penal a sobreseer el asunto hasta tanto los tribunales laborales decidan las acciones conexas, en razón de que el tribunal penal no está apoderado del conocimiento de acciones penales derivadas de violaciones a las disposiciones del Código de Trabajo, de las cuales conocen en el aspecto laboral los tribunales de trabajo, sino de hechos delictuales atribuidos al trabajador, que no tienen ninguna conexidad con la dimisión ejercida por el recurrido la imputación de hechos delictuales;

Considerando, que para la caracterización de la falta atribuida al trabajador, era menester que la sentencia que intervino en el orden

penal tuviera la condición de irrevocable, elemento este sobre el cual la Corte a-qua no da motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de abril de 1986.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	N & B Jewelry Corporation.
Abogados:	Dr. Guillermo Rodríguez Vicini y el Lic. Héctor Sánchez Morcelo.
Recurrida:	Dilenia Lantigua.
Abogado:	Dr. Mario Carbuccia Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía N & B Jewelry Corporation, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la ciudad de New York, U. S. A., con domicilio social en la Zona Franca de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su gerente general, Sr. Isaac Peshach, israelí, mayor de edad, provisto de su pasaporte No. 1555-226, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Guillermo Rodríguez Vicini, por sí y por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de la recurrente, N & B Jewelry Corporation;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 1986, suscrito por el Dr. Guillermo Rodríguez Vicini y el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, provistos de sus cédulas de identificación personal al día, abogados de la recurrente, N & B Jewelry Corporation, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 31 de marzo de 1986, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia Fernández, provisto de su cédula de identificación personal No. 47237, serie 23, abogado de la recurrida, Dilenia Lantigua;

Visto el auto dictado el 24 de mayo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 2 de diciembre de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la empresa N & B Jewelry Corp., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Declara justificada la dimisión presentada el 7 de enero de 1985, por la demandante Dilenia Lantigua; **Tercero:** Condena, en consecuencia, a la empresa N & B Jewelry Corp. al pago de los siguientes valores o indemnizaciones a favor de Dilenia Lantigua: a) veinticuatro (24) días de salario por derecho de preaviso; b) quince (15) días por derecho de cesantía; c) doce (12) días de salario por concepto de vacaciones; d) tres (3) meses de salario por aplicación de ordinal tercero del artículo 84, y del 90, del Código de Trabajo; **Cuarto:** Ordena que el pago de las prestaciones anteriormente señaladas, se haga en base a un salario de Dos Mil Ochocientos Dólares (US\$2,800.00), que era el salario mensual estipulado en la cláusula 2 del contrato escrito, extensivo al contrato verbal, que percibía la demandante como compensación por servicios prestados en su calidad de gerente general de la empresa, o su equivalente en moneda nacional; **Quinto:** Condena, además, a la N & B Jewelry Corp. al pago inmediato de la suma de Treintiocho Mil Ciento Cincuentiún Dólares con Seis Centavos (US\$38,151.06) o su equivalente, valores dejados de pagar a la demandante por la demandada durante el tiempo que duraron vigentes los contratos escrito y verbal entre las partes, y después de deducir el total de los cheques expedidos en ese mismo lapso por la empresa a nombre de la demandante; **Sexto:** Condena a la empresa demandada N & B Jewelry Corp., al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Dres. Antonio Rosario, Mario Carbuccion Fernández y Angel Mario Carbuccion A., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Bienvenido Rosario Santana, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presen-

te sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerro:** Pronunciar el defecto de la parte apelante, empresa N & B Jewelry Corp., por no haber comparecido no obstante haber promovido audiencia; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte apelada del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Condena a la parte apelante empresa N & B Jewelry Corp., al pago de las costas causadas con distracción en provecho del doctor Oscar Antonio Canto Toledano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Adriano A. Devers Arias, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación inexcusable del derecho de defensa y desnaturalización indiscutible de documentos básicos sometidos al Tribunal a-quo; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Motivos erróneos y violación indiscutible del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que habiendo incurrido en defecto, la recurrente solicitó una reapertura de los debates, a fin de ofrecer a la ponderación del juez apoderado cheques demostrativos de que la señora Dilenia Lantigua había cobrado las prestaciones laborales reclamadas, lo cual rechazó el Juez a-quo, bajo el alegato de que los mismos no estaban endosados o cobrados por la recurrida, lo cual es totalmente falso; que el juez tenía que dar razones de por qué rechazaba la prueba que se le ofrecía, lo que al no hacerlo dejó la sentencia carente de motivos y de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que mediante instancia de fecha dieciocho (18) del mes de marzo de 1986 suscrita por el Licenciado Angel Casimiro Cordero, la apelante solicitó que se ordene la reapertura de los debates en el presente recurso y deposita conjuntamente con la instancia tres

fotocopias de cheques de fecha mayo del 1984; doce (12) de junio de 1984 y diez (10) de abril de 1984 a la orden de Dilenia Lantigua de Niu, indicando que dichos documentos, así como otros que en su oportunidad aportarían podrían conducir a una real y efectiva interpretación de los hechos de la causa y a una mejor sustanciación de los elementos de prueba que conducirán a una variante de la decisión atacada; pero, que ponderada la instancia en reapertura de debates y los documentos sometidos en apoyo de la misma este tribunal decide rechazarla porque la reapertura de debates sólo procede cuando se revelan documentos o hechos nuevos que puedan influir por su importancia en la suerte del litigio; que las fotocopias de los cheques no pueden ser aceptados como documentos o hechos nuevos porque no se prueba que dichos cheques fueron endosados o cobrados por la recurrida; y además la demanda en cuestión tiene por fundamento, entre otras cosas el contrato verbal de fecha once (11) de julio de 1984 hasta el siete (7) de enero de 1985 y los cheques cuyas fotocopias en cuestión, aún cuando se hubiesen depositado los originales, no podrían influir en la suerte del litigio”;

Considerando, que la reapertura de los debates es una atribución facultativa de los jueces del fondo, quienes son los que determinan en qué casos procede ordenarla o rechazarla;

Considerando, que tal como afirma la sentencia impugnada la reapertura de los debates procede, cuando aparecen hechos o documentos nuevos que pudieren incidir en la suerte del proceso, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció, de manera soberana, que los documentos presentados por la recurrente en apoyo a la solicitud de reapertura de los debates no tenían esas características, al considerar que se trataba de documentos viejos y que no tenía influencia en la solución del caso cuyo conocimiento estaba a su cargo, con lo que hizo uso de sus facultades al rechazar la indicada solicitud, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación in-

terpuesto por la compañía N & B Jewelry Corporation, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de abril de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Mario Carbuccia Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 57

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 1981.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ing. Salvador Fiorinelly.
Abogado:	Dr. Luis Silvestre Nina Mota.
Recurridos:	Raúl Antonio Paniagua y Juan Francisco Morales.
Abogado:	Dr. Antonio De Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Salvador Fiorinelly, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 21216, serie 2, domiciliado y residente en la calle Virgilio Díaz Ordóñez No. 16, esquina calle 14, del Ens. Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación, depositado el 16 de diciembre de 1981, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, provisto de su cédula de identificación personal No. 22398, serie 23, abogado del recurrente, Ing. Salvador Fiorinelly, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 22 de mayo de 1985, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, provisto de su cédula de identificación personal No. 15818, serie 49, abogado de los recurridos, Raúl Antonio Paniagua y Juan Francisco Morales;

Visto el auto dictado el 24 de mayo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 12 de junio de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor o los señores

Raúl Antonio Paniagua y Juan Francisco Morales, en contra del Ing. Salvador Friorinelly; **Segundo:** Se condena a los demandantes, señores Raúl Antonio Paniagua y Juan Francisco Morales, al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Raúl Antonio Paniagua y Juan Francisco Morales, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de junio de 1980, dictada a favor de Ing. Salvador Friorinelly, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **Tercero:** Condena al Ing. Salvador Friorinelly a pagarle a los reclamantes las siguientes prestaciones: a Raúl Antonio Paniagua: 24 días de preaviso, 45 días de auxilio de cesantía; 30 días de regalía pascual 1978; 14 días de vacaciones; 19 días de regalía pascual 1979; 30 días de bonificación; a Juan Francisco Morales: 24 días de preaviso; 75 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; 30 días de regalía pascual 1978; 19 días de bonificación 1979; 30 días de bonificación 1978; 19 días de regalía pascual 1979; la suma de \$74.00 por concepto de salario retroactivo, ya que era pagado por debajo del precio o salario mínimo legal; así como una suma igual para ambos reclamantes, a los salarios que hubiesen percibido desde el inicio de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario para Raúl Antonio Paniagua de \$5.20 diario y a Juan Francisco Morales en base a un salario de RD\$125.00 mensuales de acuerdo a la Ley No. 45/79, que establece el salario mínimo; **Cuarto:** Condena al Ing. Salvador Friorinelly al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios Profesionales y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción a favor del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, por falsa aplicación; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento del ordinal J, del inciso segundo del artículo 8 de nuestra ley sustantiva; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo le reconoció validez al acto del ministerial Eduardo Bernal, del 4 de agosto de 1981, mediante el cual se pretendió citar al Ing. Salvador Fiorinelly para comparecer en la audiencia del 6 del mismo mes de agosto, sin que este acto reuniera las formalidades prescritas por la ley; que el acto no contiene indicación de que el alguacil se trasladará al domicilio del recurrente, ni si en el mismo se encontraba algún vecino o parientes que se negaran a recibir el acto, en cuyo caso debió ser notificado en manos del Síndico del Distrito Nacional y no en las oficinas del Procurador Fiscal; que como el acto de alguacil no le llegó al recurrente, se violó el ordinal J, del artículo 8 de la Constitución de la República, porque fue juzgado sin ser debidamente citado; que al decir la sentencia impugnada pura y simplemente que el recurrente fue legalmente citado, sin analizar la forma en que fue citado, la sentencia carece de motivos y de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada señala entre los documentos depositados por la actual recurrida y recurrente en grado de apelación, el “acto de fecha 4 de agosto de 1981, de emplazamiento para la audiencia del día 6 de agosto de 1981; que de igual manera la sentencia expresa que “los reclamantes para hacer la prueba de los hechos alegados, hicieron uso de un informativo, en fecha 6 de agosto de 1981, que depone Zacarías Gutiérrez Bautista y la empresa no compareció a dicha audiencia no obstante estar legalmente citada por el acto de fecha 4 de agosto de 1981”;

Considerando, que tal como se advierte, la sentencia impugna-

da dio por válida la citación hecha el 4 de agosto de 1981, al recurrente para que asistiera a la audiencia del 6 de agosto del año 1981, el cual figuraba depositado en el expediente; que el tribunal no tenía que dar ninguna explicación sobre las razones que tuvo para encontrar válida la referida citación, pues esa validez no le fue sometida a discusión al Juez a-quo, como consecuencia de inasistencia a la audiencia, del actual recurrente;

Considerando, que si la recurrente pretendía que el acto en cuestión no llegó a su destinatario, por irregularidad en la notificación e incumplimiento de las normas legales que regulan los actos procesales, debió depositar copia del mismo conjuntamente con su memorial de casación, pues al no figurar dicho acto depositado en el expediente abierto en ocasión del presente recurso, esta corte está imposibilitada de verificar si los vicios que el recurrente atribuye a la sentencia impugnada son ciertos, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. Salvador Fiorinelly, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 1981, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Radhamés, S. A. y/o Juan Radhamés Fabián Javier.
Abogados:	Dr. Ramón Bonilla Reyes y el Lic. Pedro Morillo Encarnación.
Recurrido:	Vicente Rodríguez Paulino.
Abogado:	Dr. Julián Elías Nolasco Germán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Radhamés, S. A. y/o Juan Radhamés Fabián Javier, entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la Prolongación Venezuela No. 60, sector Los Tres Brazos, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ing. Juan Radhamés Fabián Javier, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-1027848-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de

1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón B. Bonilla Reyes, en representación del Lic. Pedro Morillo E., abogados de la recurrente, Constructora Radhamés, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julián Elías Nolasco, abogado del recurrido, Vicente Rodríguez Paulino;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Ramón Bonilla Reyes y Lic. Pedro Morillo Encarnación, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0471986-9 y 001-1170676-8, respectivamente, abogados de la recurrente, Constructora Radhamés, S. A. y/o Juan Radhamés Fabián Javier; mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Julián Elías Nolasco Germán, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-0049675-0, abogado del recurrido, Vicente Rodríguez Paulino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 27 de noviembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, contra la parte demanda-

da, por no comparecer, no obstante haber quedado citada mediante sentencia in voce de fecha 27 de noviembre de 1997; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado y resuelto el contrato de trabajo, a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Juan Radhamés Fabián y/o Constructora Radhamés, a pagar al Sr. Vicente Rodríguez, los siguientes valores: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 10 días de vacaciones, 45 días de bonificación, proporción de salario de navidad, más el pago de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$13,634.66 mensuales; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julián Elías Nolasco Germán y el Lic. Juan Matías Nolasco Germán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En las condenaciones impuestas se tomará en cuenta lo establecido en el Art. 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Constructora Radhamés y/o Radhamés Javier, contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 1997, dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del trabajador Vicente Rodríguez, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha 16 de septiembre de 1998, en contra de la parte recurrente por no comparecer, no obstante haber sido regularmente citada; **Tercero:** Relativamente al fondo del presente recurso de apelación interpuesto por Constructora Radhamés y/o Radhamés Javier, lo rechaza por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 13 de marzo de 1997, dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del trabaja-

dor Vicente Rodríguez; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Constructora Radhamés y/o Radhamés Javier, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Julián Elías Nolasco Germán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación al principio de la prueba. Art. 541 del Código de Trabajo. Violación artículo 193 del Código de Trabajo. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación al Principio VI del Código de Trabajo. Violación artículo 88, inciso 12, del Código de Trabajo. Violación del derecho de defensa. Art. 8, letra J de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el despido no fue injustificado, ya que el mismo fue comunicado al Departamento de Trabajo; que se condenó a la empresa en base a un salario que no era el que devengaba el trabajador y que ella no pudo demostrar la falta cometida por el trabajador y el salario real devengado porque el tribunal no ordenó las medidas de instrucción de informativo y comparecencia personal que debió ordenar, por lo que se le lesionó su derecho de defensa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en la audiencia pública del día 12 de agosto de 1998, comparecieron ambas partes debidamente representadas, la corte en virtud de que las partes no se ponen de acuerdo levanta el acta en ese sentido, pasa a los medios de discusión de pruebas, fijando audiencia para el día 16 de septiembre de 1998, a las nueve horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes reservándose las costas; que en la audiencia pública del día 16 de septiembre de 1998, la parte recurrente no compareció no así la parte recurrida, la cual concluyó tal y como se indica en otra parte de esta misma sentencia, pronunciando el tribunal el defecto, reservándose el fallo y las costas; que en la audiencia de producción y discusión de pruebas de fecha 16 de septiembre de 1998, la parte recurrente

Constructora Radhamés, S. A. y/o Radhamés Javier, no compareció no obstante haber sido regularmente citada mediante sentencia in-voce de este tribunal, y la parte recurrida Vicente Rodríguez, concluyó en el sentido de que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente por no asistir no obstante haber sido citada por sentencia, y que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de fecha 9 de julio de 1998, y haréis justicia, y por su parte, el tribunal acogió el defecto en contra de la parte recurrente y se reservó el fallo para una próxima audiencia; que en ese sentido el trabajador reclamante Vicente Rodríguez, ha apoderado a esta corte como modo de prueba de sus alegatos, copia del acta de audiencia de fecha 27 de noviembre de 1997, contentiva de las declaraciones ofrecidas por el testigo a su cargo, señor Victoriano Del Rosario Almonte, por ante la jurisdicción de primer grado y con motivo del presente caso, en las cuales se expresa lo siguiente: “¿ conoce al demandante? Sí. ¿Para quién trabaja Constructora Radhamés? ¿A qué se dedica la Constructora Radhamés, a construir viviendas, ¿Cómo qué trabajaba el demandante en la compañía? Maestro. ¿Cuándo dejó de trabajar? El 29 de septiembre de 1997. ¿Por qué? Radhamés lo despidió. ¿Cómo sabe que Radhamés lo despidió. Cuando él llegó estábamos trabajando y él dijo que ya no siguiera trabajando. ¿Qué día fue? El 29 de septiembre de 1997. ¿Estuvo presente en el momento del despido del demandante? Sí. ¿Hora? A las 11:00 a 11:30. ¿Cómo cobraba el demandante? Primero quincenal y después cada veintidós días. ¿Qué tiempo duró el demandante? Nueve meses; que las declaraciones ofrecidas por el testigo Victoriano Del Rosario Almonte, resultan ser concordantes, por lo que esta corte las acepta como buenas y válidas. A los fines de establecer el hecho material del despido, ejercido por el empleador Constructora Radhamés, S. A. y/o Radhamés Javier, en contra del trabajador Vicente Rodríguez; que por su parte, el empleador demandado no ha aportado a este tribunal la prueba, conforme lo dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, en el sentido de haber comunicado a la Secretaría de Estado de Trabajo, el despido ejercido en contra del trabajador reclaman-

te; que los aspectos relativos a la antigüedad de la trabajadora en la empresa, así como el monto de su salario no han sido objeto de discusión entre las partes, razón por la cual este tribunal los acepta como buenos y válidos”;

Considerando, que a pesar de que la recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia fijada por el Tribunal a-quo, para el conocimiento del caso y discusión de las pruebas, esta no asistió a la misma, desaprovechando la oportunidad de presentar sus medios de defensa;

Considerando, que el tribunal sólo está obligado a dictar medidas de instrucción, cuando entiende que no está debidamente edificado para dictar sentencia sobre el asunto a su cargo; que en la especie el tribunal examinó el acta del informativo testimonial celebrada ante el tribunal de primer grado, de la cual formó su convicción y apreció soberanamente la existencia del despido, único punto en discusión en el presente caso, sin que se advierta que fue cometida ninguna desnaturalización al apreciar la prueba aportada;

Considerando, que no basta que el empleador comunique el despido dentro del plazo de 48 horas establecido por el artículo 91 del Código de Trabajo, sino que es necesario además, que presente ante los jueces del fondo la prueba de tal comunicación, lo que en la especie no hizo la recurrente, por lo que el tribunal actuó correctamente al declararlo injustificado;

Considerando, que no habiendo discutido la recurrente el salario invocado por el demandante, el tribunal dio este por establecido, además de que en virtud de la presunción derivada del artículo 16 del Código de Trabajo, era el empleador el que debió probar que el salario del trabajador era otro, con la presentación de los documentos que él estaba obligado a registrar y depositar antes las autoridades del trabajo;

Considerando, que la inasistencia de la recurrente a la audiencia en que se conoció el recurso de apelación fue de su exclusiva res-

ponsabilidad, de donde resulta improcedente el alegato de violación al derecho de defensa que él formula;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Radhamés, S. A. y/o Radhamés Javier, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Julián Elías Nolasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 1993.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nacional de Construcciones, C. por A. y/o Torres Naco, C. por A. y/o Ing. José Antonio Bernal Franco.
Abogados:	Licdos. Amarilis Durán Salas y Rafael Melgen Seman.
Recurrido:	Nicolás Ramos Marte.
Abogados:	Dr. Ramón Alcántara De los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nacional de Construcciones, C. por A. y/o Torres Naco, C. por A. y/o Ing. José Antonio Bernal Franco, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el décimo piso del edificio La Cumbre, sito en la calle Presidente González esquina Av. Tiradentes, del Ens. Naco, de esta ciudad, debidamente representadas por su presidente, Ing. Juan I. Bernal Jiménez, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 42108, serie 1ra., contra la sentencia dictada por

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Guerrero, en representación de los Licdos. Amarilis Durán Salas y Rafael Melgen Seman, abogados de las recurrentes, Nacional de Construcciones, C. por A. y Torres Naco, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 1994, suscrito por los Licdos. Amarilis Durán Salas, y Rafael Melgen Seman, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 365834, serie 1ra., y 255436, serie 1ra., abogados de las recurrentes, Nacional de Construcciones, C. por A. y/o Torres Naco, C. por A. y/o Ing. José Antonio Bernal Franco, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 31 de enero de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Alcántara De los Santos, provisto de su cédula de identificación personal No. 265540, serie 1ra., abogado del recurrido, Nicolás Ramos Marte;

Visto el auto dictado el 24 de mayo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra las recurrentes, el Juzgado a-quo dictó, el 9 de agosto de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono o empleador, y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena al demandado Torres Naco, C. por A. y/o Nacional de Construcciones, C. x A., a pagarle al Sr. Nicolás Ramos Marte, al pago de la cesantía, de acuerdo al ordinal 2do. del Art. 84 del Código Trujillo de Trabajo, así como el pago de la suma de RD\$36,560.00 en razón de violación al contrato intervenido de fecha 22 de febrero del 1989, también por lo que lo establece el citado artículo en este párrafo, más lo establecido en el ordinal tercero del Art. 84 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la compañía demandada al pago de las costas procesales distrayéndolas a favor del abogado demandante, Dr. Ramón Alcántara De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibile por inexistente el recurso de apelación interpuesto por Nacional de Construcciones, C. por A., Torres Naco, C. por A. y/o Ing. José Antonio Bernal Franco, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de agosto de 1993, dictada a favor del Sr. Nicolás Ramos Marte, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Se condena a la parte que sucumbe, Nacional de Construcciones, C. por A., Torres Naco, C. por A. y/o Ing. José Antonio Bernal Franco, al pago de las costas, ordenando su dis-

tracción en provecho del Dr. Ramón Alcántara De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas y de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Pérdida del fundamento jurídico. Inobservancia de las formas y exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la corte declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, cuando lo que había era un error de forma y no de fondo, ya que conjuntamente con el acto No. 508-93 se notificó en cabeza de la instancia depositada en la secretaría del tribunal en fecha 7 de octubre de 1993, la cual contiene los mismos hechos y derechos, tal como lo establece la ley, con la diferencia de que, en vez de contener las motivaciones de la instancia dentro del acto precitado se hizo por separado, pero notificado en cabeza del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada declaró inadmisibile el recurso de apelación de la recurrente en razón de que el mismo fue interpuesto mediante una instancia depositada en la Secretaría del Tribunal y no por un acto de alguacil, de acuerdo al procedimiento establecido para los asuntos iniciados antes de la publicación del actual Código de Trabajo;

Considerando, que el 2 de julio de 1992, la Suprema Corte de Justicia, en uso de las facultades que le concede el inciso 2 del artículo 29, modificado de la Ley de Organización Judicial, dispuso que toda demanda laboral introducida con anterioridad “a la entrada en vigencia del referido código, que es efectiva a partir del 17 de junio próximo pasado, debe ser conocida y fallada por los tribunales conforme al procedimiento establecido por la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo y por el Código de Trabajo de 1951”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la demanda original fue introducida por la actual recurrida por ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, 7 de julio de 1989, durante la vigencia de la indicada Ley No. 637 y del Código de Trabajo del año 1951, siguiéndose el procedimiento instituido por esa norma jurídica hasta que culminó con la sentencia dictada el 9 de agosto de 1993, estando vigente el nuevo Código de Trabajo, en acatamiento a la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de julio de 1992;

Considerando, que sin embargo al interponer el recurso de apelación, la recurrente no lo hizo de la manera que indica el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, a través de un acto que contuviera emplazamiento, sino por el depósito de una instancia ante la Corte a-qua, lo que no constituyó en sí un recurso de apelación al tenor del procedimiento a seguir;

Considerando, que si la recurrente hubiere notificado esa instancia, a la recurrida dentro del plazo legal, se habría cumplido con el voto de la ley, como ella expresa en su memorial de casación, sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que ese acto fuere depositado por la recurrente ante el Tribunal a-quo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo, tercero, cuarto y quinto, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia no contiene los motivos pertinentes que justifiquen su dispositivo; que el tribunal no estatuyó ni se pronunció sobre las conclusiones de la recurrente, pues debió fallar el incidente y posteriormente proseguir con el conocimiento del fondo del recurso, no tomando en cuenta tampoco los documentos depositados por ella;

Considerando, que habiendo el tribunal declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación, no podía conocer del fondo del

recurso de apelación, pues uno de los efectos de los medios de inadmisión, en impedir el conocimiento del fondo del asunto de que se trata; que como se ha apuntado en ocasión del examen del medio anterior la sentencia impugnada contiene motivos pertinentes y suficientes para justificar la decisión tomada que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nacional de Construcciones, C. por A. y/o Torres Naco, C. por A. y/o Ing. José Antonio Bernal Franco, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Ramón Alcántara De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 16 de abril de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empire Atlantic Corporation, Zona Franca Industrial.
Abogado:	Licdos. Luis Vílchez González y Musalam Elías Camasta Issa.
Recurridos:	Obdulia Gervacio y Rafael Encarnación.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Geuris Falette S.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empire Atlantic Corporation, Zona Franca Industrial, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente, Guillermo Jesús Pérez, cubano, mayor de edad, provisto de su pasaporte No. 04147119, contra el auto dictado en Cámara de Consejo, por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de mayo de 1998, suscrito por los Licdos. Luis Vilchez González, provisto de su cédula de identificación personal No. 17404, serie 10 y Musalam Elías Camasta Issa, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 026-0034899-5, respectivamente, abogados de la recurrente, Empire Atlantic Corporation, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 1998, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Geuris Fallette S., provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2, 002-0004059-0 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados de los recurridos, Obdulia Gervacio y Rafael Encarnación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ocasión de una solicitud de autorización hecha por la recurrente, para despedir a los recurridos, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó un auto, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la presente solicitud de despido contra los trabajadores Obdulia Gervacio y Rafael Encarnación, miembros del Sindicato de La Romana Textil, de La Romana, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se ordena el reintegro de los señores Obdulia Gervacio y Rafael Encarnación, a sus puestos de

trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Empire Atlantic Corp., al pago de las costas del procedimiento, ordenando las mismas en beneficio y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert Astacio y Geuris Falette S., por haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial de Estrados Jesús De la Rosa F. y/o cualquier otro alguacil de La Romana, para la notificación del presente auto; **Quinto:** Se ordena la ejecución de inmediato del presente auto y sobre minuta por tratarse de la protección al Fuero Sindical”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 88, 388 y siguientes del Código de Trabajo, 1315 y 1142 del Código Civil;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 391 del Código de Trabajo dispone que “el despido de todo trabajador protegido por el fuero sindical debe ser sometido previamente a la Corte de Trabajo, a fin de que, en un término no mayor de cinco días determine si la causa invocada obedece o no a una falta, su gestión, función o actividad sindical. Cuando el empleador no observe esta formalidad, el despido es nulo y no pondrá término al contrato”;

Considerando, que el artículo 85, del Reglamento No. 258-93, del 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, establece que “el día de la audiencia, la Corte reunida en Cámara de Consejo, después de oír los alegatos del empleador y del trabajador, dictará auto en la misma audiencia autorizando o negando el despido”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 482 del Código de Trabajo compete a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo;

Considerando, que la decisión de la Corte de Trabajo que de-

termina si el despido de un trabajador amparado por el fuero sindical, obedece o no a una falta o a su actividad sindical, no tiene las características de una sentencia en última instancia, sino las de una simple resolución administrativa, dictada en Cámara de Consejo, que no decide sobre las justas causas del despido, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empire Atlantic Corporation, contra el auto No. 60-98, dictado el 16 de abril de 1998, por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 61

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 16 de diciembre de 1997.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Esteban Cruz Villar.
Abogados:	Licdos. Rafael Tilson Pérez Paulino y Juan Alberto Torres Polanco.
Recurridos:	Altagracia Caridad Gómez Viuda Velazco y Luis Lorenzo Velazco Gómez.
Abogados:	Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Ramón Urbáez Brazobán y Lic. Juan Antonio Haché Khoury.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sucesores de Esteban Cruz Villar, señores: María Anatolia Guaba Vda. Cruz, Vicente Antonio Cruz Guaba, Esteban Cruz Guaba, Bernardino Cruz Guaba, Ramón Antonio Cruz Guaba, Mercedes Cruz Guaba y Flora Balbina Cruz Guaba, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 9430, serie 48; 20116, serie 48; 26885, serie 48, 81061, serie 48; 39943, serie 48; 21247, serie 48 y 57545, serie 54, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de diciem-

bre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Urbáez Brazobán, por sí y por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez y Lic. Juan Antonio Haché Khoury, abogados de los recurridos Altagracia C. Gómez Vda. Velazco y Luis Lorenzo Velazco Gómez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 1998, suscrito por los Licdos. Rafael Tilson Pérez Paulino y Juan Alberto Torres Polanco, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0152665-5 y 001-0159534-6, respectivamente, abogados de los recurrentes sucesores de Esteban Cruz Villar, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de marzo de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Ramón Urbáez Brazobán y Lic. Juan Antonio Haché Khoury, abogados de los recurridos Altagracia Caridad Gómez Viuda Velazco y Luis Lorenzo Velazco Gómez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 29 y 30 del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Bonao y del proceso de saneamiento de la Parcela No. 31 del mismo Dis-

trito Catastral, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 23 de septiembre de 1993, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado con modificaciones en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto por los sucesores de Esteban De la Cruz Villar, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 16 de diciembre de 1997, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge: En cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan A. Torres Polanco, contra la Decisión No. 1, de fecha 23 de septiembre de 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 29 y 30 del D. C. No. 12, del municipio de Monseñor Nouel, por improcedente y falta de fundamentos legales; **SEGUNDO:** Se confirman las decisiones del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada el 1ro. de septiembre de 1993, en relación con las Parcelas Nos. 29, 30 y 31 del D. C. No. 12, del municipio de Monseñor Nouel, con las modificaciones de lugar, la cual regirá como sigue: **TERCERO:** Se acogen las conclusiones de la Dra. Milagros Jiménez de Cochón, por ser justas y bien fundadas; **CUARTO:** Se rechazan las medidas solicitadas por el Licdo. Ramón Emilio Burdie y sus conclusiones por improcedentes y falta de base legal. Parcelas Nos. 29 y 30 del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Monseñor Nouel, paraje Los Toros, sección Arroyo Dulce: Areas: 21 Has., 05 As., 20 Cas. Y 01 Has., 94As., 00 Cas. **QUINTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Bonaó, el registro del derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 29 y 30 del D. C. No. 2, del municipio de Bonaó y sus mejoras a favor de la señora Altigracia Caridad Gómez Vda. Velazco, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 5447, serie 47, del domicilio y residencia de Bonaó. Parcela No. 31, del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Bonaó, paraje Los Toros, sección Arroyo Dulce: Area: 5 Has., 07 As., 84 Cas; **SEXTO:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, a favor de Luis Lorenzo Velazco Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad personal No. 19098, serie

48, del domicilio y residencia de Monseñor Nouel; **SEPTIMO:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, expedir los correspondientes decretos de registro tan pronto reciba los planos definitivos”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 8, ordinal 2, letra J de la Constitución de la República; artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Falta de base legal: (Insuficiencia de motivos, falta de ponderación de los hechos de la causa para la solución del litigio; motivos vagos é imprecisos); **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos (falta de base legal); **Cuarto Medio:** Falta de estatuir, insuficiencia de motivos, exceso de poder, (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios invocados, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el 24 de agosto de 1995, se hacía hincapié en la descripción catastral de los terrenos en litigio y que ellos alegaron la existencia de la Parcela No. 14 y los recurridos las Nos. 29, 30 y 31, del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Bonaó; que además invocaron ser beneficiarios de una concesión de prioridad de acuerdo con los trabajos de campo realizados por el agrimensor Amparo Tiburcio, quien después de dejársela sin efecto la Parcela No. 124, del D. C. No. 6, la misma quedó determinada como la Parcela No. 14, del D. C. No. 12, del municipio de Bonaó, mientras que los recurridos alegaron ser beneficiarios de los mismos terrenos con el aval de la mensura del agrimensor Ernesto Veloz Navarro, ya que éstos son los valederos y que la misma Dirección General de Mensura Catastrales afirma la existencia de diferentes trabajos hechos por los dos agrimensores y es frente a esa situación que se solicitó al tribunal ordenar una supervisión de los planos de localización de las posesiones en las parcelas y que ninguna de las

partes tienen aún conocimiento de que la Dirección General de Mensuras Catastrales había hecho un cambio de la descripción catastral de los terrenos en litis; que al tribunal se le explicó que como resultado de un desalojo hecho a los recurrentes, éstos emigraron a Santiago de los Caballeros, lo que le impedía asistir a los trabajos de campo del agrimensor Veloz Navarro en el 1989; que el Tribunal a-quo solicitó a la Dirección General de Mensuras Catastrales, un informe de sí la Parcela No. 14, había sido subdividida en Parcelas No. 29 y 30, contestándole dicho organismo que no, que no conforme con ese informe dicho tribunal por oficio del 24 de noviembre de 1997, en vista de que la señora Altagracia Caridad Gómez Vda. Velazco, había sometido una sentencia del 20 de noviembre de 1962, en la que José Ramiro Velazco Columna, le solicitó nuevamente a la Dirección General de Mensuras Catastrales otro informe en el sentido de sí el agrimensor Amparo Tiburcio había cumplido con la con la resolución del 2 de marzo de 1979, en relación con la Parcela No. 14 y sí los trabajos de Veloz Navarro, sobre las Parcelas Nos. 29, 30 y 31 tienen la misma ubicación que la anterior, contestándole el referido organismo que no se habían podido determinar los linderos de la Parcela No. 14 y que no se tenía constancia de que el agrimensor Amparo Tiburcio, haya presentado los informes correspondientes; que el tribunal negó el pedimento de que fueran citados los dos agrimensores, sin embargo, avaló los trabajos del agrimensor Veloz Navarro, con lo que violó el derecho de defensa de los recurrentes; b) que el Tribunal a-quo no ponderó en todo su sentido y alcance las declaraciones de los testigos, ni tomó en cuenta los hechos, documentos y circunstancias, sino que hizo lo que la familia Velazco, alegó en sus escritos, por lo que la sentencia carece de base legal; c) que se desnaturalizaron los hechos porque el tribunal dice que Luis Lorenzo Velazco Gómez, compró una parcela en el año 1957 (21-9-57) a María Elogia Suriel Vda. Guzmán, teniendo 11 años de edad y por otro lado dice que los terrenos fueron comprados a los sucesores de Soto Rosario y se sostiene además que una parcela no está en litigio y se agrega que dichos terrenos fueron válidamente entrega-

dos por parte de Esteban Cruz Villar, en virtud de la aparcería, contra lo que dicen esos contratos, por lo que la misma debe ser casada; d) que en todo el proceso se le pidió al tribunal la fusión de los dos recursos, él referente a la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, sobre su declaración de incompetencia para conocer de la rendición de cuentas del secuestro judicial y el recurso de apelación del Juez de Jurisdicción Original de Bonao en relación a la adjudicación de los terrenos a favor de los recurridos, sin que dicho tribunal se pronunciara sobre dichos pedimentos, con lo que ha incurrido en el vicio de falta de estatuir, inobservando la obligación de todo tribunal de pronunciarse sobre los pedimentos formuládoles, dejando además sin motivos suficientes la decisión, con lo que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “ que en fecha 17 de julio de 1977, después de haber obtenido la aprobación de la comisión para la aplicación de las leyes agrarias en virtud de lo que dispone la Ley No. 289 del 19 de marzo de 1972, intervino un contrato de arrendamiento y aparcería entre los señores Esteban Cruz, como arrendatario-aparcerero y el Ing. José R. Velazco Columna, como propietario, en relación con una porción de terreno no saneada y por tanto sin designación catastral ubicada en la sección de Arroyo Toro arriba del municipio de Monseñor Nouel, provincia de La Vega”; que la Comisión de Apelación para la aplicación de las leyes agrarias, dictó la Resolución No. 29, cuya parte dispositiva es la siguiente: “Resuelve: **Primer**o: Dar por terminado el contrato de arrendamiento suscrito en fecha 4 de febrero de 1971, entre el Ing. José R. Velazco Columna como propietario, y su arrendatario Esteban Cruz, respecto de una porción de terreno no saneada, sin designación catastral ubicada en la sección de Arroyo Toro Arriba del municipio de Monseñor Nouel, provincia de La Vega, de acuerdo al contrato de rescisión suscrito entre las partes, instrumentado por el notario público de los de Monseñor Nouel, Dr. Pedro E. Romero Confesor,

en fecha 27 de junio de 1971, marcado con el No. 321; **Segundo:** Acoger como bueno y válido la compensación acordada en el acto precedentemente citado consistente en la suma de RD\$2,500.00, y la condenación de una deuda de RD\$1,242.47, como compensación de las mejoras fomentadas por el señor Cruz en el predio de que trata; **Tercero:** Se fija como fecha límite para la entrega del predio por parte del señor Ing. Velazco Columna, la del 31 de mayo de 1978, hasta cuyo límite el arrendatario Esteban Cruz tendrá el disfrute para su entero y único provecho, de la totalidad de la cosecha que actualmente se encuentra en el predio de que se trata; **Cuarto:** Dispone que este expediente sea remitido por secretaría al Poder Ejecutivo; **Quinto:** Dispone que por secretaría se proceda a fijar copia de la presente resolución en la puerta de la oficina de esta comisión y que la misma sea notificada a los señores indicados en el encabezamiento de esta resolución y al Abogado del Estado, Procurador General de la República, Magistrado Procurador Fiscal de La Vega, Oficial Comandante de la Policía Nacional y del Ejército Nacional de Monseñor Nouel, Gobernador provincial de La Vega, Director General de Catastro Nacional y Administrador del Banco Agrícola”; que la litis entre el señor Esteban Cruz y José Velazco Columna, se inicia precisamente al quedar terminado entre ellos el aludido contrato de arrendamiento y aparce-
ría;

Considerando, que según consta también en la sentencia impugnada, que en la lista de los documentos declarados en el formulario del saneamiento y depositados en el expediente por la señora Altigracia Caridad Gómez Vda. Velazco fue sometida la sentencia No. 509 de fecha 20 de noviembre de 1962, en la que consta que los sucesores de Juan Crisóstomo Rosario Columna venden todos sus derechos en pública subasta al señor José Ramiro Velazco Columna, mediante acto No. 18 del 20 de diciembre de 1962, instrumentado por el Dr. Pedro E. Romero Confesor, notario público designado mediante la sentencia mencionada y en el cual consta la compra hecha de dichos terrenos por el señor José R. Ve-

lazgo Columna y documentos que sirvieron de fundamento al Tribunal Superior de Tierras para pronunciar las Decisiones Nos. 1 y 5 de fechas 29 de septiembre de 1979 y 15 de diciembre de 1980, respectivamente;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, para profundizar la investigación del caso y en interés de una mayor clarificación de los hechos y en uso de las facultades que le confiere la ley, solicito a la Dirección General de Mensuras Catastrales, informarle si la Parcela No. 14 estaba o no subdividida en Parcelas Nos. 29 y 30 como consta en la página 10 de la Decisión No. 1, del 23 de septiembre de 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en la que se expresa que éstas dos últimas parcelas no son más que una división de la primera, solicitud a la que la Dirección General de Mensuras Catastrales, mediante Oficio No. 008932 del 1 de octubre de 1997, respondió en los términos siguientes: “Cortésmente tengo a bien informarle a usted con relación a lo indicado en la referencia, que en nuestros archivos, no figura subdividida o deslindada la parcela supra indicada, lo cual se le informa para los fines de lugar”; que no conforme el Tribunal a-quo con éste informe, al comprador que a pesar de su contenido, en el expediente existían documentos que como la sentencia No. 509 del 20 de noviembre de 1962 y el acto de adjudicación No. 18 del 28 de diciembre de 1962, instrumentado por el Dr. Pedro E. Romero Confesor, notario público designado para efectuar la venta en pública subasta de los terrenos adquiridos por el Ing. José A. Velazco Columna y documentos que son los mismos que sirvieron para dictar y se mencionan en las Decisiones Nos. 1 y 5 relacionadas con la Parcela No. 14, requirió nuevamente a la Dirección General de Mensuras Catastrales, un segundo informe en el sentido de que: a) si el Agr. Amparo Tiburcio cumplió con los requisitos ordenados por la resolución del 2 de marzo de 1979, en relación con la Parcela No. 14 del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Bonaó; y, b) si los trabajos practicados por el Agr. Ernesto Veloz Navarro en relación con las Parcelas Nos. 29, 30 y

31, tienen la misma ubicación que tiene la Parcela No. 14, del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Monseñor Nouel;

Considerando, que a ese último requerimiento del Tribunal Superior de Tierras, respondió la Dirección General de Mensuras Catastrales, mediante comunicación No. 10849, en los términos siguientes: “Cortésmente tengo a bien informarle a usted con relación a lo indicado en la referencia, que no ha sido posible determinar los linderos, relacionados con la Parcela No. 14 del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Monseñor Nouel, en razón de que en nuestros archivos no existe constancia de que el agrimensor contratista haya presentado el expediente a esta Dirección General de Mensuras Catastrales para fines de revisión. En tal virtud la misma es inexistente y las parcelas supraindicadas deben ser consideradas como Parcelas Nos. 29, 30 y 31, del Distrito Catastral y municipio”;

Considerando, que por lo expuesto resulta evidente que el Tribunal Superior de Tierras, frente a los errores é irregularidades en que incurrió el Agr. Amparo Tiburcio, en relación con la (por él designada) Parcela No. 14, del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Bonaó, al extremo de que en los archivos de la Dirección General de Mensuras Catastrales no existe constancia alguna de que dicho agrimensor presentara el expediente para fines de revisión y aprobación, acogió el informe de dicho organismo que es su asesora técnica en la materia de que se trata, rendido el 4 de diciembre de 1997, en el sentido de que la Parcela No. 14, es inexistente y que en consecuencia, en su lugar deben considerarse como existentes las Parcelas Nos. 29 y 30 del mismo Distrito Catastral, sobre todo en presencia de las pruebas documentales que demostraban no sólo que el Ing. José Ramiro Velazco Columna, había adquirido esos terrenos que hoy constituyen las dichas Parcelas No. 29 y 30 del Distrito Catastral No.12, del municipio de Monseñor Nouel, en una subasta pública, conforme al acto de adjudicación No. 18, instrumentado por el notario comisionado al efecto Dr. Pedro E. Romero Confesor, el 20 de diciembre de 1962, terre-

nos que fueron los mismos que según contrato de fecha 17 de julio de 1977, arrienda el señor Velazco Columna, al señor Esteban Cruz Villar, o sea, 15 años después de haberlos adquiridos en la forma ya expresada;

Considerando, que en el sentido expuesto, en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “ Este Tribunal Superior ha comprobado que la litis iniciada el 22 de mayo del 1979 con la solicitud de secuestro de la Parcela No. 14, del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Monseñor Nouel, en la cual el Licdo. Manuel R. Ruiz Tejada y José Antonio Ruíz tenían la representación del Ing. José A. Velazco Columna y de la otra parte figura el señor Esteban Cruz Villar representado por el Licdo. Hemenegildo de Js. Hidalgo Tejada, y, a la litis que este tribunal conoce en relación con las Parcelas Nos. 29 y 30, (como se puso en evidencia en la audiencia celebrada el 24 de agosto de 1995), las partes que figuran son las mismas, el mismo objeto, saneamiento de las 358.56 tareas de terrenos ubicadas en Arroyo Toro, sección de Monseñor Nouel y los mismos alegatos, con la diferencia, de que en la litis iniciada en 1979, la porción de terreno discutida fue designada como Parcela No. 14, del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Monseñor Nouel y en la litis de la cual se encuentra apoderado este Tribunal Superior, la designación catastral corresponde a las Parcelas Nos. 29 y 30, del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Monseñor Nouel. Por otra parte, cuando el Juez a-quo fue apoderado para el conocimiento y fallo de la solicitud de secuestro de la Parcela No. 14 supra mencionada, al estudiar la concesión de prioridad, advirtió que había un error; la resolución que aprobara el contrato de mensura entre el Agr. Amparo Tiburcio y el señor Esteban Cruz, se refería a la Parcela No. 124, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Monseñor Nouel; como resultado de la investigación la Dirección General de Mensuras Catastrales respondió al Tribunal Superior de Tierras con el Oficio No. 204, señalando que el error en la resolución del 5 de julio del 1978, se debió a los falsos informes enviados por el Agr. Amparo Tiburcio, al efecto, el Tribunal

Superior de Tierras dictó una resolución en fecha 2 de marzo del 1979, revocando la resolución del 5 de junio de 1978, aprobando un nuevo contrato en solicitud de concesión de prioridad al Agr. Amparo Tiburcio y al señor Esteban Cruz, ordenando que si los documentos relativos a la nueva mensura, no habían sido presentados para su revisión a la Dirección General de Mensuras Catastrales, quedaba dicho contrato cancelado”;

Considerando, que en lo que se refiere a la Parcela No. 31 del mismo Distrito Catastral, consta en la sentencia: “Que este Tribunal Superior de Tierras ha comprobado que la Parcela No. 31, tiene su origen en la venta que le hiciera la señora María Eulogia Suriel de Guzmán, en fecha 21 de septiembre de 1957, al señor Luis Lorenzo Velazco González, acto debidamente legalizado y transcrito, por lo cual procede su aprobación”; que en adición a lo así expuesto en la decisión impugnada, los recurrentes no han demostrado como les incumbe que la vendedora señora María Eulogia Suriel de Guzmán, era menor de edad, al momento de otorgar dicha venta; que además, tal alegato en caso de que procediera debió formularse por ante los jueces del fondo y no hay constancia en el expediente, ni en la sentencia impugnada de que el mismo se hiciera, por lo que constituye un medio nuevo en grado de casación que no puede ser admitido;

Considerando, que los jueces del fondo, al dejar establecido los hechos de la causa, según el análisis que se hace en la sentencia impugnada, no han incurrido en las violaciones denunciadas por los recurrentes; que contrariamente a lo también alegado, con los razonamientos emitidos en dicha sentencia el Tribunal a-quo no ha desnaturalizado los hechos, sino que se ha fundamentado en el conjunto de las pruebas aportadas cuya ponderación soberanamente hace dicho tribunal, sin que se advierta que haya alterado el sentido y el alcance de las mismas;

Considerando, finalmente que examinada la sentencia recurrida en sus demás aspectos, muestra que la misma contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha

permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada, justificando plenamente su dispositivo, por todo lo cual, los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Esteban Cruz Villar, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de diciembre de 1997, en relación con las Parcelas Nos. 29, 30 y 31, del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Bonaó, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brozaban, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 62

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 1981.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrias VEGANAS, C. por A.
Abogado:	Dr. Hugo Alvarez Valencia.
Recurrido:	Fabio Ramos.
Abogado:	Lic. Miguel Jacobo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias VEGANAS, C. por A., sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la ciudad de La Vega, y/o Pedro A. Rivera, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 18885, serie 47, domiciliado y residente en La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Angel Pérez, en

representación del Dr. Ulises Cabrera L., abogado del recurrido, Fabio Ramos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 1981, suscrito por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, provisto de su cédula de identificación personal No. 44337, serie 47, abogado de la recurrente, Industrias Veganas, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, del 24 de agosto de 1981, suscrito por el Lic. Miguel Jacobo, provisto de la cédula de identificación personal No. 179014, serie 1ra., abogado del recurrido, Fabio Ramos;

Visto el auto dictado el 24 de mayo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 18 de febrero de 1980, una sen-

tencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena al señor Pedro A. Rivera y/o Industrias Veganas, C. por A., a pagarle al señor Fabio Ramos, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 210 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual proporcional, la bonificación proporcional, diferencia de salarios, más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todo lo cual a base de un salario de RD\$20.00 semanal; **Cuarto:** Condena al demandado al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Freddy Zarzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Industrias Veganas, C. por A. y/o Pedro A. Rivera, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de febrero de 1980, dictada a favor del señor Fabio Ramos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia, modifica el dispositivo de la sentencia recurrida en su ordinal 3ro. para que rija del siguiente modo: “Condena al señor Pedro A. Rivera y/o Super Carnicería Induveca, C. por A. y/o Industrias Veganas, C. por A., a pagarle al señor Fabio Ramos, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de salario por concepto de preaviso, 210 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual proporcional, la bonificación proporcional, diferencia de salarios, más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de trabajo, todo lo cual a base de un salario de RD\$20.00 semanal”; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Industrias Veganas, C. por A. y/o Pedro A. Rivera y/o Super Carnicería Induveca,

C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Jacobo A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación artículo 455 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 8, ordinal 2-j, de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el demandante se querelló contra Industrias Veganas, C. por A., la cual fue citada en conciliación y luego se emplazó al señor Pedro A. Rivera, persona física; que el tribunal condena a Industrias Veganas C. por A. y al señor Pedro A. Rivera, su Presidente, el que por esa condición no asume a nivel personal las responsabilidades derivadas de los contratos de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que al quedar plenamente establecido todos los actos de hecho alegados, especial y señaladamente el despido, la naturaleza de su contrato y que tanto la Super Carnicería Induveca, C. por A., Industrias Veganas, C. por A. y el señor Pedro A. Rivera, son responsables al pago de las prestaciones e indemnizaciones que reclama el señor Fabio Ramos, por lo que procede acoger dicha demanda y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, procediendo condenar así mismo a la Super Carnicería Induveca, C. por A.; que así mismo procede además reconocerle la diferencia de salario que dejó de percibir dicho reclamante durante todo el tiempo trabajado”;

Considerando, que para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales, deben precisar con exactitud, cual es la persona que ostenta la condición de empleadora y los elementos que determinan esa condición, resultando impreciso el dispositivo

de la sentencia recurrida que impone condenaciones a varias personas, físicas y morales, con la utilización de las conjunciones y/o, lo que dado el efecto contradictorio de las mismas, es indicativo de que el Tribunal a-quo no estuvo convencido de cual era el verdadero empleador del recurrido, por lo cual la sentencia impugnada carece tanto de motivos suficientes que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, así como de base legal, lo que hace que la misma sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de mayo de 1981, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 63

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 1989.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Farmacéutico, C. por A.
Abogados:	Dres. Lupo Hernández Rueda y Licda. Gloria María Hernández de González.
Recurrido:	Rafael Ramírez Landestoy.
Abogado:	Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Farmacéutico, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, representada por su presidente, señor Pedro Isern Campins, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón Antonio Vegazo, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. Gloria María Hernández, abogados de la recurrente Centro Farmacéutico, C. por A., en la

lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 1989, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Licda. Gloria María Hernández de González, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 52000 y 245131, series 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente Centro Farmacéutico, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 23 de julio de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio, portador de la cédula personal de identidad No. 3854, serie 67, abogado del recurrido Rafael Ramírez Landestoy;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de febrero de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Centro Farmacéutico, C. por A. y/o Pedro Isern Campins, a pagarle al señor Rafael Ramírez Landestoy las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 70 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,500.00 promedio mensual; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Centro Farmacéutico, C. por A. y/o Pedro Isern Campins al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Dr. Rodolfo L. Bruno Cornelio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Isern Campins, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de febrero de 1989, dictada en favor del señor Rafael Ramírez Landestoy, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de ésta misma sentencia y como consecuencia revoca en cuanto a dicha parte la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbe, señor Rafael Ramírez Landestoy al pago de las costas de este procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lic. Lupo Alfonso Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Centro Farmacéutico, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 del mes de febrero del año 1989, dictada en favor del señor Rafael Ramírez Landestoy, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **CUARTO:** Relati-

vamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en cuanto al Centro Farmacéutico, C. por A., se refiere la sentencia impugnada; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe, Centro Farmacéutico, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Doctores Bolívar Aquíles Reynoso Paulino y Rodolfo L. Bruno Cornelio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación del artículo 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944; **Segundo Medio:** Violación por falta de aplicación de los ordinales 3, 19 y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo, así como del artículo 136 de dicho código. Aplicación errónea del artículo 84 del Código de Trabajo. falta de aplicación del artículo 29 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 169 del Código de Trabajo, de la ley sobre regalía pascual y del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no ponderó los documentos depositados por ella, relativos a cheques expedidos a favor del recurrido por ventas de productos farmacéuticos a clientes de la empresa que demuestran que este le hacía competencia desleal vendiendo, dentro de su jornada de trabajo, productos farmacéuticos, lo mismo que hacía su empleadora, sin que estos productos fueren de su propiedad; que por la falta de ponderación de esos documentos el tribunal declaró que la recurrente no había probado la justa causa del despido; que el tribunal desnaturaliza los hechos cuando declara injustificado el despido bajo el alegato de que la empresa despidió al trabajador antes de que se comprobara la alegada deslealtad, pues los documentos que hace referencia son anteriores al hecho del despido, indicativo de que la empresa ya conocía la falta del tra-

bajador, por lo que no estaba obligada a realizar ninguna investigación adicional;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que analizando la comunicación del despido remitida al Departamento de Trabajo por la empresa, en su texto se basa en que el trabajador despedido dentro de la jornada de trabajo, se dedicaba a vender productos propios y no de la empresa, es decir, cometía una deslealtad al patrono; que consta en la citada comunicación de aviso del despido, la cual fue recibida como se ha dicho anteriormente en el Departamento de Trabajo el 18 de agosto de 1988, que éste fue despedido el día anterior, acción ésta tomada antes de haber efectuado las indagaciones correspondientes, expresando “ayer día 17 resolvimos despedir al vendedor e inmediatamente salimos para San Pedro de Macorís y La Romana para hacer una investigación sobre las ventas que realizaba nuestro vendedor”, es decir, que el hecho material del despido fue tomado antes de haberse comprobado la alegada deslealtad; que en la instrucción del proceso por ante ésta instancia, la parte recurrente no ha aportado las pruebas de los hechos denunciados cometidos en su perjuicio por el trabajador, falta de probidad y de honradez; que al respecto de lo dicho anteriormente, a éste tribunal no le merece ponderar el informe del inspector de trabajo, señor Julián Pimentel, que obra en el expediente y que mencionó el representante de la empresa en el preliminar de tentativa de conciliación, porque este recoge únicamente lo expresado por dicho representante en su calidad de presidente de la misma, sin haber realizado dicho inspector gestiones de comprobaciones e indagaciones”;

Considerando, que en la relación de los documentos depositados por la recurrente, de acuerdo a la sentencia impugnada figuran cheques expedidos a favor del recurrido por otras personas ajenas a la recurrente, en cuyos conceptos se señala el pago por productos vendidos por dicho señor; que no obstante la mención de haber sido depositados, el tribunal no hace ninguna consideración en torno de los mismos, no observándose que los mismos hayan

sido ponderados por el Tribunal a-quo, ponderación esta que pudo haber influido eventualmente en la solución del asunto;

Considerando, que por otra parte, para que un despido sea declarado justificado no es menester que previamente la empresa haya realizado una investigación sobre los hechos cometidos por el trabajador que constituyen las faltas invocadas por el empleador para poner término al contrato de trabajo, pues independientemente de que se realice o no, la justa causa del mismo dependerá de las pruebas que fueren aportadas al tribunal y la apreciación que este haga de la misma;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 23 de marzo de 1993.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	H. D. Fashion, S. A.
Abogado:	Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio.
Recurridos:	Ana María Almonte y compartes.
Abogado:	Dr. Manolo Hernández Carmona.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por H. D. Fashion, S. A., con su domicilio social en San Cristóbal, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 23 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manolo Hernández Carmona, abogado de la recurrida Ana María Almonte y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 1993, suscrito por el Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio, portador de la cédula personal de identidad No. 3854, serie 67, abogado de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 12 de abril de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manolo Hernández Carmona, portador de la cédula de identidad personal No. 3854, serie 67, abogado de las recurridas Ana María Almonte, Zelandia Martínez, Dellis Heredia, Lucrecia Vega, Bienvenida Carreno, Ana María Luna, Juanita Santiago, Gertrudis Dipré, Claudia Inés Lugo, María Gómez, Carmen Dipré, María Magdalena Portorreal, Isabel Mateo, Sandra Luisa Brioso, Andrea Lorenzo y Secundina Arias;

Visto el auto dictado el 19 de Mayo de 1999, por el Magistrado Juan Guilianni Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por las recurridas contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, dictó el 14 de septiembre de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido practicado por H. D. Fashion, S. A., a la señora Julia Carvajal, y en consecuencia se condena a H. D. Fashion, S. A., al pago de las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, 12 días de vacaciones, 6 meses de salario, según Art. 84 del Código de Trabajo; **SEGUNDO:** Se declaran justificados los despidos practicados a las señoras: Ana M. Almonte, Zelandia Martínez, Dellis Heredia, Lucrecia Vega, Bienvenida Carreno, Ana María Luna, Juanita Santiago, Gertrudis Dipré, Claudia Inés Lugo, María Gómez, Carmen Dipré, María Magdalena Portorreal, Isabel Mateo, Sandra Luisa Brioso, Andrea Lorenzo Delgado y Secundina Arias, por la empresa H. D. Fashion, S. A.; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara y declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por las recurrentes, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo y en consecuencia, revoca la Decisión Laboral No. 34 de fecha 14 de septiembre de 1992, por ser injustificado el despido; **SEGUNDO:** Se rescinde y rescindimos el contrato verbal suscrito entre las trabajadoras recurrentes y la empresa H. D. Fashion, S. A., por no haberse probado la justeza del despido, y se condena a pagar a dicha empresa, las prestaciones laborales y demás valores que otorga la ley, según el salario devengado al momento del despido y su tiempo de labor continua en dicha empresa; **TERCERO:** Condenar y condenamos a la empresa H. D. Fashion, S. A., a pagar las prestaciones a las siguientes trabajadoras en la forma siguiente: a) a María Gómez la prestación en base a un salario de RD\$480.00 quincenal, durante un período de trabajo de 5

meses y 14 días; b) a Sandra Luisa Brioso, Zelandia Martínez, Secundina Arias Franco, Ana María Almonte, Isabel Mateo, Andrea Lorenzo Delgado y María Magdalena Portorreal; todas en base a un salario quincenal de RD\$520.00 durante un período de 5 meses, 1 año y 1 mes, 1 año y 9 meses, 1 año y 11 meses, 1 año y 11 meses, 2 años y 8 meses y 3 años y 3 meses, respectivamente; c) a Bienvenida Carreño y Juanita Santiago, quienes devengaban un salario de RD\$1,040.00.00 mensual durante 8 meses la primera y 6 meses y 15 días la segunda; Carmen Dipré, Gertrudis Dipré y Claudina Inés Lugo, con salario de RD\$1,040.00 mensual durante un período de 1 año y 6 meses, 1 año y 9 meses y 1 año y 11 meses, respectivamente; d) a Dellis Heredia, Lucrecia Vega y Ana María Luna, en base a un salario de RD\$1,120.00 mensual, durante un período de 5 meses y 15 días, 2 años y 4 meses y 2 años y 6 meses, respectivamente; **CUARTO:** Condenar además, al pago de las prestaciones laborales, los valores relativos a regalía pascual, bonificación y cada una de las recurrentes un equivalente a tres mensualidades, a título de indemnización en conjunto; **QUINTO:** Condenar a la empresa H. D. Fashion, S. A., al pago de las costas en favor del Dr. Manolo Hernández Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su único medio de casación, lo siguiente: Violación del artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal. Violación del artículo 52 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo. Violación al artículo 81 de la Ley No. 2920 del 11 de junio de 1951;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal declaró injustificados los despidos de las recurridas porque supuestamente fueron realizadas como represalias por haber estas reclamado el cese de irregularidades existentes en la empresa, sin tomar en cuenta que fueron despedidas por violaciones cometidas por ellos y que fueron comunicadas al Departamento de Tra-

bajo; que la sentencia impugnada no se refiere a las amonestaciones a las recurridas y que obran en el expediente; que el tribunal basó su fallo en las declaraciones de las propias reclamantes, las que por emanar de una parte interesada no hacen prueba en su favor, y sin embargo, no examinó las declaraciones de la señora Rosa Lorenzo Rivera, que si fue escuchada como testigo y quien declaró que los despidos se debieron a que las demandantes habían dañado varias piezas, en múltiples ocasiones; que se condenó a la empresa al pago de regalía pascual, sin corresponderle, en razón de que los salarios de las trabajadoras estaban por encima de los RD\$200.00 que establecía la ley para adquirir ese derecho;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en una comparecencia personal, a cargo de las trabajadoras, declararon Bienvenida Carreño y María Portorreal, quienes manifestaron que desde que llegó a la empresa Rosa Lorenzo Rivera, se le reprimió de tal manera, que no podían ir al baño ni tomar un vaso de agua, y que al reclamar aumento salarial la empresa a través de dicha señora Lorenzo Rivera comenzó a irlas despidiendo; mientras por otra parte, Rosa Lorenzo Rivera declaró que desde que llegó a la empresa encontró irregularidades y comenzó a llamarle la atención a las trabajadoras y al esta no obtemperar, se decidió por despedirla o por cambiarla; que de las piezas que obran en el expediente y por las declaraciones de las partes comparecientes en audiencia de fecha 24 de noviembre de 1992, no se declara específicamente cuales fueron las irregularidades en que incurrieron las recurrentes para justificar esos despidos hechos, ni sus magnitudes ni tampoco en que afectaban esas faltas a la empresa; por el contrario, este tribunal estima que los despidos fueron hechos por situaciones creadas en la empresa por reclamos de parte de las recurrentes, quienes alegan que ni siquiera podían ir al baño ni beber un vaso de agua dentro de la empresa; por tanto la validez del despido se declara injustificado, y en consecuencia, se revoca la sentencia que lo declara justificado”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas

aportadas determinó que la demandada no demostró la justa causa de los despidos de las demandantes, habiendo analizado las declaraciones tanto de las partes, como de la testigo hecha oír por la recurrente, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo, en esta materia, sin que se advierta que al utilizarlo cometieran desnaturalización alguna;

Considerando, que si bien las declaraciones de las partes, por sí solas, no hacen prueba en su favor, en la especie carece de relevancia que el tribunal haya utilizado las declaraciones de dos de las demandantes para declarar injustificados los despidos, en vista de que habiendo la demandada admitido haber despedido a las trabajadoras, correspondía a ella probar la justa causa de esos despidos, al margen de que cualquier prueba para demostrar lo contrario, de parte de las recurridas, no fuera válida, pues la ausencia de la prueba apreciada por el tribunal no resultaba compensada con la eliminación de las declaraciones de las demandantes;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se advierte que la recurrente haya depositado los documentos, que alega que el tribunal dejó de ponderar ni en el expediente abierto en ocasión del presente recurso presentó constancia de deposito alguno, razón por la cual la corte no está en condiciones de determinar la existencia del vicio atribuido a la sentencia impugnada en ese sentido;

Considerando, que asimismo del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la recurrente hubiere discutido la reclamación del pago de regalía pascual formulada por las demandantes, razón por la cual el alegato en el sentido de que a estas no les correspondía ese derecho constituye un medio nuevo en casación, que como tal debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el recurso carece de fundamento y debe ser de-

sestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por H. D. Fashion, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 23 de marzo de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Manuel Hernández Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 65

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 2 de julio de 1998.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Eusebio Antonio Rodríguez Peralta.
Abogados:	Dres. Rafael A. Ureña Peralta, José Manuel García García y Manuel W. Medrano Vásquez.
Recurrido:	Luis Manuel Angeles De los Angeles.
Abogado:	Lic. Juan Sánchez Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebio Antonio Rodríguez Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal de identidad No. 374915, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 2 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Urbáez por sí y por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Rafael Ureña, abogados del recurrente Eusebio Antonio Rodríguez Peralta, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Sánchez Rosario, abogado del recurrido Luis Manuel Angeles De los Angeles, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 1998, suscrito por los Dres. Rafael A. Ureña Peralta, José Manuel García García y Manuel W. Medrano Vásquez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0071771-9; 001-0056427-7 y 001-0014795-8, respectivamente, abogados del recurrente Eusebio Antonio Rodríguez Peralta, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 18 de agosto de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Juan Sánchez Rosario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0094689-2, abogado del recurrido Luis Manuel Angeles De los Angeles;

Visto el auto dictado el 18 de Mayo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado del conocimiento y solución de la misma, dictó el 16 de marzo de 1998, la Decisión No. 6, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el señor Eusebio Antonio Rodríguez Peralta y por la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 2 de julio de 1998, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**a)** Declara inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 1ro. de mayo de 1998, por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Rafael A. Ureña Fernández y José M. García García, en representación del señor Eusebio Antonio Rodríguez Peralta, contra la Decisión revisada No. 6, de fecha 16 de marzo de 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Parcela No. 4-B-Prov-38 del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional; **b)** Declara inadmisibles, por el mismo motivo anteriormente indicado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de mayo de 1998, por la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., contra la supra indicada decisión en relación con la Parcela No. 4-B-Prov.-38, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional; **c)** Confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 6, de fecha 16 de marzo de 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 4-B-Prov-38, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es como sigue: **PRIMERO:** Rechazamos, la instancia elevada al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 17 de noviembre de 1995, por el Sr. Eusebio Antonio Rodríguez Peralta, por improcedente y carente de base legal; **SEGUNDO:** Mantener, como bueno y válido el deslinde aprobado por resolución dictada en fecha 17 de julio de 1995, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación a la Parcela No. 4-B-Prov-38, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional; **TERCERO:** Mantener, con todo su vigor y fuerza jurídica el Certificado de Título No. 95-12579, expedido en favor del Sr. Luis Angeles de los Angeles, expedido por el Registrador de Títulos del

Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 1996, por estar conforme a la Ley de Registro de Tierras; **CUARTO:** Rechazar, la intervención de la Inmobiliaria, C. por A., por improcedente y carente de base legal; **QUINTO:** Ordena, el Desalojo inmediato del ocupante señor Eusebio Antonio Rodríguez Peralta, de los terrenos que él esta ocupando indebidamente y que no le pertenecen; **SEXTO:** Comuníquese, al Abogado del Estado para los fines de lugar; **SEPTIMO:** Reservar, al señor Luis Angeles de los Angeles, el derecho de accionar por la jurisdicción correspondiente la demanda en reparación de los daños morales y materiales ocasionados por la actitud de la demanda temeraria”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de ley. Artículo 8, inciso 2, letra J de la Constitución; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 60, 216, 119, 121, 125 y 126 de la Ley de Registro de Tierras y 15 y 25 del Reglamento General de Mensuras Catastrales en cuanto a efectuar el deslinde de la Parcela No. 4-B-Prov-38, del D. C. No. 2, del D. N., encima de la Manzana No. 4400, del D. C. No. 1, del D. N.; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa del demandante al no dársele la oportunidad de concluir al fondo de la litis ante la Juez de Jurisdicción Original, según Decisión No. 21 del 27 de octubre de 1997, que ordena experticio. Falta de motivos y base legal. Violación a los artículos 268, Ley de Registro de Tierras y Art. 8, inciso 2, letra J de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, por su estrecha relación, el recurrente alega: a) que tanto la Juez de Jurisdicción Original, como el Tribunal Superior de Tierras, han violado su derecho de defensa y el artículo 8, inciso 2, letra J de la Constitución de la República, porque no se le dio oportunidad a las partes de conocer el resultado del informe caligráfico depositado el 11 de noviembre de 1997, en cumplimiento de lo dispuesto por el

Juez de Jurisdicción Original, mediante Decisión No. 21 del 17 de octubre de 1997, ni tampoco se le citó a comparecer a una nueva audiencia, no dándole por tanto oportunidad de concluir sobre el fondo de la litis; que en igual vicio incurrió el Tribunal a-quo al declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por él en fecha 1ro. de mayo de 1998, sobre el fundamento de que el plazo de 30 días para interponerlo comienza a partir de la publicación de la sentencia en la puerta del tribunal de tierras, no obstante disponer el artículo 119 de la ley de la materia que el secretario debe en los asuntos controvertidos, remitir por correo a los interesados y a sus abogados, una copia del dispositivo de la sentencia con indicación de la fecha en que fue fijada y la del vencimiento del plazo en que deben interponerse los recursos; que esa notificación no fue cumplida, razón por la que el recurso de apelación no pudo incoarse dentro de los 30 días que establece el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras; b) que los jueces del fondo violan los artículos 60, 216 de la Ley de Registro de Tierras, 15 y 25 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, al declarar correcto el deslinde realizado por el agrimensor Luis Antonio Vargas Hidalgo, sobre la Parcela No. 4-B-Prov., del D. C. No. 2, del Distrito Nacional, a favor de Luis Manuel Angeles de los Angeles, no obstante haberse demostrado que el mismo se había hecho sobre la mensura del Solar No. 10, Manzana No. 4400, del D. C. No. 1, del D. N., realizado por el agrimensor Manuel García Dabús, al realizar el deslinde, refundición y subdivisión de las Parcelas Nos. 4-A-Prov., 4-B-Prov., 6, 5, 222, del D. C. No. 2, del D. N., todos propiedad de la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales el 16 de septiembre de 1986, mientras que los del agrimensor Vargas Hidalgo, lo fueron el 15 de julio de 1995, es decir, 9 años después; que otro vicio lo constituye el no haberle dado oportunidad al recurrente quién apeló oportunamente la sentencia de jurisdicción original, por no habersele notificado dicha decisión, que el Tribunal Superior de Tierras, conoció de dicho recurso de alzada en Cámara de Consejo y no en audiencia pública, por lo que violó los artículos 125 y 126

de la Ley de Registro de Tierras, así como el artículo 8, inciso 2, letra J de la Constitución de la República; c) que también se violó no sólo el derecho de defensa del recurrente al no darle oportunidad de defenderse del resultado del experticio ordenado por la decisión del 27 de octubre de 1997, ni de concluir al fondo, sino que se incurrió en falta de motivos porque a la solicitud de que se ordenara una superposición de los planos de la Parcela No. 4-B-Prov-38, del D. C. No. 2, del D. N., con el Solar No. 10, de la Manzana No. 4400, del D. C. No. 1, del D. N., para demostrar que ese deslinde fue hecho encima de otro, el tribunal lo rechazó sobre el fundamento de que la Sociedad Inmobiliaria no puede negar la venta que realizó y que figura en los archivos del registro de títulos; que al no ordenar esa medida para cumplir con el párrafo del artículo 268 de la Ley de Registro de Tierras, se violó dicho texto legal por lo que la sentencia debe ser casada, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “ Que, se han depositado en el expediente relativo a la referida parcela que nos ocupa, dos instancias, de fecha 1ro. de mayo de 1998, suscrita por los Dres. Rafael A. Ureña Fernández, J., Miguel García García y Manuel W. Medrano Vásquez, en representación de Eusebio Antonio Rodríguez Peralta, y la otra instancia de fecha 7 de mayo de 1998, firmada por la Dra. Cesarina De la Cruz Torres, en representación de la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., ambas expresan que apelan la Decisión No. 6, de fecha 16 de marzo de 1998, dictada como se indica anteriormente, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que, dichos recursos de alzada, han sido, ambos interpuestos mucho después de transcurrido el plazo establecido en el Art. 121 de la Ley de Registro de Tierras, circunstancia ésta que está avalada por la certificación expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras, de fecha 30 de abril de 1998, anexa al expediente, además de que se cumplió con la publicidad requerida por la Ley de Registro de Tierras en sus Arts. 118 y 119, hay constancia de que el dispositivo de la sentencia en cuestión, les fue notificada por el acto de alguacil de fecha 18 de marzo

de 1998, tanto el señor Eusebio Antonio Rodríguez Peralta, como a la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., a requerimiento del señor Luis Manuel Angeles de los Angeles; que, los recursos fueron intentados 16 y 22 días después de vencido el plazo, lo que pone de manifiesto la extemporaneidad de los mismos, razones por las cuales este tribunal superior ha resuelto declararlos inadmisibles, que, sin embargo, en aplicación a los Arts. 15, 18, 124 y siguientes de la supra indicada Ley sobre Registro de Tierras, este tribunal superior procederá a la revisión de oficio, en todos los aspectos de la Decisión No. 6, de fecha 16 de marzo de 1998, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original”;

Considerando, que también se expresa en el fallo recurrido: “Que, del examen del expediente, se establecen los siguientes hechos: a) por acto bajo firma privada de fecha 4 de marzo del año 1993, legalizadas las firmas por el notario público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Otto A. Adames Fernández, los señores José Antonio Reyes Félix y Juana Mercedes Cordero Tavares, venden y transfieren al señor Eusebio Rodríguez, dos porciones de terreno dentro de la Parcela No. 4-Prov., del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, a saber: 1) Una porción de terrenos con una extensión superficial de doscientos metros cuadrados, setenticuatro decímetros cuadrados (200.64) dentro de la parcela descrita anteriormente; 2) Una porción de terreno con una extensión superficial de trescientos ochentidós metros cuadrados (382.65) dentro de la referida parcela totalizando una porción de terreno de Quinientos Ochentitrés Metros Cuadrados, Veintinueve Decímetros Cuadrados (583.29 Mts.2), que, las dos porciones de terrenos descritas anteriormente, estaban amparadas en la constancia registrada en el Certificado de Título No. 66-3178, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional y habían sido adquiridos por los vendedores de la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., dueña original de la parcela, a favor de quien fue expedido el certificado de título que ampara dicha parcela; b) que, el señor Eusebio Antonio Rodríguez, vende a Francisco Leonardo

Tejada Abreu, en fecha 10 de marzo de 1993, las dos porciones de terrenos que compró a los señores José Antonio Reyes Félix y Juana Mercedes Cordero Tavarez, con área de 583.35 Mts², del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, por acto bajo firma privada, cuyas firmas las certifica el mismo notario público supra indicado, Dr. Otto R. Adames Fernandéz; que, el vendedor de Eusebio Antonio Rodríguez, justifica su derecho de propiedad, mediante la constancia anotada en el Certificado de Título No. 66-3178, que le expidiera el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; c) una vez obtenido el registro de la constancia en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el nuevo comprador, señor Francisco Leonardo Tejada A., dueño ya de las dos porciones de terrenos compradas a Eusebio Antonio Rodríguez, toma un préstamo hipotecario al señor Luis Angeles de los Angeles y pone en garantía las susodichas porciones de terrenos, en total 583.35 Metros Cuadrados, en la Parcela No. 4-B-Prov. del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, y al no dar fiel cumplimiento a la deuda contraída, el acreedor hipotecario Luis Angeles de los Angeles, provisto de la constancia, como acreedor hipotecario, inicia la persecución judicial ante la Jurisdicción Civil Ordinaria y culmina esta gestión, con una sentencia de adjudicación No. 5626-94, de fecha 31 de enero de 1996, de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, luego, el señor Luis Angeles de los Angeles, con las documentaciones de adjudicación, obtiene legalmente de la oficina del Registro de Títulos del Distrito Nacional, el registro de la transferencia del inmueble adquirido en la forma legal indica precedentemente y se provee del Registrador de Títulos, de la constancia anota en el Certificado de Título No. 66-3178; que, luego de la expedición de la constancia que le ampara legalmente sus derechos, el propietario Luis Manuel Angeles de los Angeles, conjuntamente con el agrimensor contratista, Luis Antonio Vargas Hidalgo, solicita del Tribunal Superior de Tierras, la autorización necesaria para el deslinde de la Parcela No. 4-B-Prov., del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, y por resolución de fecha 15

de junio de 1995, el tribunal autoriza la realización de los trabajos solicitados; que el Tribunal Superior de Tierras, por su resolución de fecha 17 de julio de 1995, aprueba el deslinde de la Parcela No. 4-B-Prov-38, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, con área de 583.00 metros cuadrados y demás especificaciones en el plano y sus descripciones técnicas correspondiente a esta parcela y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks, techo de concreto de una planta, un salón comercial y una en construcción; que, en virtud de la supra indicada resolución, el Registro de Títulos del Distrito Nacional, expide, a favor de Luis Manuel Angeles de los Angeles, el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) No. 95-12579, de fecha 21 de marzo de 1996”;

Considerando, que tal como lo sostiene el Tribunal a-quo, de los hechos así establecidos se desprende obviamente que: “ Que, de los hechos establecidos más arriba se desprende obviamente que, el vendedor dueño de la porción de terreno descrita ampliamente, lo es sin duda, el señor Luis Manuel Angeles de los Angeles; que el señor Eusebio Antonio Rodríguez, como se ha precisado, transfirió sus derechos a Francisco Leonardo Tejada Abreu, en marzo de 1993, amparado en una constancia anotada en el Certificado de Título No. 66-3178 y éste comprador perdió sus derechos por medio de una sentencia de adjudicación de un tribunal competente; que, ha quedado evidenciado por medio de una sentencia y demás piezas del expediente que el señor Eusebio Antonio Rodríguez, es un litigante temerario que quiere prevalerse de su condición de ocupante irregularmente del inmueble para obstaculizar todo procedimiento legal incoado por el nuevo adquirente, señor Angeles de los Angeles, se evidencia tal maniobra, no solo por el esfuerzo que hace en esta oportunidad, sino que en otra, el desalojo fue suspendido y enviado el expediente a Jurisdicción Original, donde se dicta el fallo que ahora revisa este Tribunal Superior; que, han quedado obviamente establecido, por las piezas del expediente y en especial, por la sentencia de jurisdicción original, que hoy se revisa, que el señor Eusebio Antonio Rodríguez no tiene calidad

para litigar en pro de derecho en esta parcela que nos ocupa la No. 4-B-Pro-38, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional; que el referido señor Rodríguez, alega que es arrendatario de la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., y como hemos denunciado más arriba, la susodicha Sociedad Inmobiliaria, C. por A., tampoco tiene nada que buscar en esta parcela que ocupa la atención del Tribunal Superior, porque ha quedado demostrado más arriba, que el asunto se inició con la venta de los terrenos en cuestión a los señores José Antonio Félix y Juana Mercedes Cordero Tavarez, quienes a su vez, transfirieron y así sucesivamente hasta llegar al patrimonio de Luis Manuel Angeles de los Angeles; que, es oportuno reiterar, que también le falta calidad a la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., para incursionar en esta oportunidad, puesto que originalmente vendió el inmueble que otros se discuten hoy”;

Considerando, que también se expresa en la decisión que el señor Eusebio Antonio Rodríguez, sin ningún asidero legal, se opone tenazmente al deslinde que aprobara el Tribunal Superior de Tierras, sin demostrar en ninguna de las instancias la calidad de propietario ni tampoco tener ningún derecho sobre el inmueble de que se trata;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos de la causa que ha permitido a ésta Suprema Corte de Justicia verificar que en el fallo recurrido se ha hecho una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios del recurso de casación que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eusebio Antonio Rodríguez Peralta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierra, el 2 de julio de 1998, en relación con la Parcela No. 4-B-Prov-38, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al

recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Juan Sánchez Rosario, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de junio de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Carlos Modesto Socorro, Ramón Sosa Fulgencio y Claudio Hernández Cruz.
Abogadas:	Licdas. Agne Berenice Contreras Valenzuela y Flavia Otaño Familia.
Recurridos:	Promotora Eléctrica, C. por A., Ing. Raúl Cabrera y/o José Rafael Domínguez y/o Ing. Fernando Nin.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Modesto Socorro, Ramón Sosa Fulgencio y Claudio Hernández Cruz, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 329084, serie 1ra., 026512, serie 1ra. y 521105, serie 1ra., respectivamente, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Flavia Otaño Familia, por sí y por la Licda. Agne Berenice Contreras, abogadas del recurrente Carlos Modesto Socorro y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de noviembre de 1998, suscrito por las Licdas. Agne Berenice Contreras Valenzuela y Flavia Otaño Familia, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 015-0002669-3 y 001-0899386-6, respectivamente, abogadas de los recurrentes Carlos Modesto Socorro, Claudio Hernández Cruz y Ramón Sosa Fulgencio, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de diciembre de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de los recurridos Promotora Eléctrica, C. por A., Ing. Raúl Cabrera y/o José Rafael Domínguez y/o Ing. Fernando Nin;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dicto el 8 de julio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se acoge la demanda interpuesta por los demandantes Sres. Carlos Modesto Socorro, Ramón Sosa y Claudio Hernández Cruz en fecha 12 de febrero y 5 de enero de 1996, por despido injustificado contra los demandados Promotora Eléctrica

y/o Ing. Raúl Cabrera y/o José Rafael Domínguez y/o Ing. Fernando Nin, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **SEGUNDO:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo por tiempo indefinido existentes entre las partes Sres. Carlos Modesto Socorro, Ramón Sosa y Claudio Hernández Cruz, demandantes y Promotora Eléctrica y/o Ing. Raúl Cabrera y/o José Rafael Domínguez y/o Ing. Fernando Nin demandados, por la causa de despido injustificado ejercidos por éstas últimas contra los primeros en fechas 12 de febrero de 1996 y 5 de enero de 1996, respectivamente y con responsabilidad para ellos; **TERCERO:** Se condena a los demandados Promotora Eléctrica y/o Ing. Raúl Cabrera y/o José Rafael Domínguez y/o Ing. Fernando Nin, a pagarle a los demandantes Carlos Modesto Socorro, Ramón Sosa y Claudio Hernández Cruz, las siguientes prestaciones laborales: al Sr. Carlos Modesto Socorro: Preaviso 28 días, de cesantía 38, 18 días de vacaciones, 60 días de bonificación, 30 días de salarios de navidad; Claudio Hernández Cruz: 20 días de preaviso, 13 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 40 días de salario de navidad, 45 días de bonificación y Ramón Sosa: 18 días de cesantía, 13 días de vacaciones, 12 días de navidad, más 3 quincenas atrasadas y dejadas de pagar y los seis (6) meses de salario ordinario que establece el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; todo conforme a unos tiempos laborales de: El primero (4) años y Ocho (8) meses; el segundo; Ocho (8) meses y Once (11) días y el tercero: Once (11) meses y Diez (10) días; con salarios de RD\$3,500.00 pesos quincenales al primero; RD\$900.00 pesos quincenales el segundo y RD\$625.00 pesos quincenales el tercero, respectivamente; **CUARTO:** Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo que más arriba se cita; **QUINTO:** Se condena a los demandados Promotora Eléctrica y/o Ing. Raúl Cabrera y/o José Rafael Domínguez y/o Ing. Fernando Nin, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas. Agne Berenice Contreras Valenzuela y Flavia Otaño Familia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se comisiona al

ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del D. N., para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara en cuanto a la forma bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Promotora Eléctrica y/o Ing. Raúl Cabrera y/o Ing. José Rafael Domínguez y/o Ing. Fernando Nin, contra la sentencia de fecha 8 de julio de 997, dictada por la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de los Sres. Carlos Modesto Socorro, Ramón Sosa Fulgencio y Claudio Hernández Cruz, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acogen las conclusiones presentadas por la parte recurrente, y se rechazan las presentadas por la parte recurrida, por improcedentes y mal fundadas y por vía de consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso por falta de pruebas de los recurridos; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe al pago de las costas del proceso, en provecho de los Dres. Héctor Arias Bustamante y José Omar Valoy, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 537 del Código de Trabajo, falta de estatuir sobre la volición de los artículos 513 y 623 en su ordinal 3ro. del Código de Trabajo, sobre la no producción de escrito de defensa en el primer grado y no substanciación del recurso de apelación. Violación al derecho de legítima defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las reglas establecidas para la ejecución de los medios de pruebas. Falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil sobre el fardo de la prueba. Violación al artículo 16 del Código de Trabajo y 2 del reglamento; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 31, 32 y 33 del Código de Trabajo. Falta de motivos, falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido invoca un medio de inadmisión, bajo el alegato de que el recurso fue interpuesto después de haberse vencido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no se admitirá el recurso de casación después de vencido el plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia, ni cuando esta imponga condenaciones que no excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en un memorial de ampliación, la recurrente a su vez solicita que el memorial de defensa del recurrido sea excluido de los debates, por haber sido depositado fuera del plazo de 15 días que fija el artículo 644 del Código de Trabajo para estos fines;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que fuera de los aspectos previstos en ese Código, serán aplicables, en esta materia, las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del análisis conjunto de los artículos 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 644 del Código de Trabajo, se deriva que la exclusión del recurrido procede cuando este, habiendo transcurrido el plazo para el depósito del memorial de defensa y su correspondiente notificación, es intimado por el recurrente para que en el término de 8 días efectúe el mismo y no lo hace, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que el plazo de quince días que establece el referido artículo 644 del Código de Trabajo para el depósito del memorial de defensa, al igual que el dispuesto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a estos mismos fines en materia civil y comercial, no es un plazo perentorio, pudiendo el recurrido depositar válidamente el escrito de defensa en cualquier momento antes de que la Suprema Corte de Justicia declare su ex-

clusión, por lo que el alegato de la recurrente en ese sentido carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes, el 22 de junio de 1998, mediante actos números 236-98, 237-98 y 238-98, diligenciados por Santo Pérez Moquete, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mientras que el recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de noviembre de 1998, después de vencido el plazo de un mes que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que de igual manera se advierte, del estudio del expediente, que los domicilios y residencias de los recurrentes no figuran en ningún acto o documento del proceso, razón por la cual los actos notificados en la persona del Procurador General de la República y fijados en la puerta de esta Suprema Corte de Justicia, son válidos y pusieron a correr el plazo para la casación, siendo en consecuencia inadmisibile el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Modesto Socorro, Ramón Sosa Fulgencio y Claudio Hernández Cruz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de junio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 67

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de agosto de 1994.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Latinoamericano, S. A.
Abogados:	Dres. Lupo Hernández Rueda, Ramón Horacio González Pérez y Licda. Gloria María Hernández de González.
Recurridos:	Dolores Nieves Del Castillo y/o Banco Nacional de la Construcción (BANACO).
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Juan Lupe-rón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Latinoamericano, S. A., organizado y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Gustavo Mejía Ricart esquina Agustín Lara, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Rafael Castro, nor-teamericano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 254515, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Horacio González Pérez, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrente, Banco Latinoamericano, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de los recurridos, Dolores Nieves Del Castillo y Banco Nacional de la Construcción (BANACO);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 5 de agosto de 1994, depositado por ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda, Ramón Horacio González Pérez y la Licda. Gloria María Hernández de González, provistos de sus cédulas de identificación personal Nos. 52000, serie 1ra., 44335, serie 23 y 245131, serie 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente, Banco Latinoamericano, S. A.;

Visto el memorial de réplica del 28 de septiembre de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda, Ramón Horacio González Pérez y la Licda. Gloria María Hernández de González, provistos de sus cédulas de identificación personal Nos. 52000, serie 1ra., 44335, serie 23 y 245131, serie 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente, Banco Latinoamericano, S. A.;

Visto el memorial de réplica del 28 de septiembre de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda, Ramón Horacio González Pérez y la Licda. Gloria María Hernández de González, provistos de sus cédulas de identificación personal Nos. 52000, serie 1ra., 44335, serie 23 y 241531, serie 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente, Banco Latinoamericano, S. A.;

Visto el memorial de defensa, del 29 de agosto de 1994, deposi-

tado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, provisto de la cédula de identificación personal No. 158306, serie 1ra., abogado de las recurridas, Dolores Nieves Del Castillo y/o Banco Nacional de la Construcción (BANACO);

Visto el escrito de contra réplica del 3 de noviembre de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, provisto de su cédula de identificación personal No. 158306, serie 1ra., abogado de la recurrida, Dolores Nieves Del Castillo;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Guiliani Vólquez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Guiliani Vólquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 24 de mayo de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-

mentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Dolores Nieves Del Castillo (Consuelo Del Castillo) en contra de Banco Latinoamericano S. A., el Juzgado a-quo dictó el 10 de febrero de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda en intervención forzosa contra el Banco Nacional de la Construcción (BANACO), por improcedente, mal fundada, carente de base legal, y por haber prescrito la responsabilidad solidaria del mismo frente a la demandante y respecto del demandado en virtud de lo establecido por los Arts. 64 y 704 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se descarga pura y simple de toda responsabilidad respecto de la presente demanda al Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO); **Tercero:** Se declara la transferencia de la trabajadora demandante buena y válida desde el Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO) hacia el Banco Latinoamericano, S. A., en fecha 30 de mayo de 1992; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la trabajadora demandante y el Banco Latinoamericano, S. A., por la causa de desahucio ejercido por el demandado ejercido en fecha 24 de mayo de 1993, y con responsabilidad para el mismo; **Quinto:** Se condena al Banco Latinoamericano, S. A., a pagarle a la Dra. Dolores Nieves Del Castillo, las sumas correspondientes al pago de sus prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 231 días de cesantía, 18 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación, más el pago de seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 del Ord. 3ro. y de cuya totalidad se deducirá la suma de RD\$60,990.22, pagados a la demandante por la demandada en fecha 14 de mayo de 1993, mediante el cheque No. 4144, todo en base a un período de labores de 14 años, 6 meses y 14 días, a un salario mensual promedio de RD\$20,000.00 pesos; **Sexto:** Se condena al demandado Banco Latinoamericano, S. A., al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud de lo establecido en el Art. 86 del Código de Trabajo, como indemnización complementaria por la omisión del preaviso y la cesantía, los cuales deben ser pagadas en un período de 10 días a partir de la terminación del contra-

to; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la 6ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Latinoamericano, S. A., contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de febrero de 1994, dictada a favor de Dolores Nieves Del Castillo (Consuelo Del Castillo) y el Banco Nacional de la Construcción, así como también la intervención forzosa de dicho banco, por haber sido hechas conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la excepción de inadmisibilidad por prescripción y falta de interés de la demanda introductiva de instancia, planteada por el Banco Latinoamericano, S. A.; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicho recurso y a la intervención forzosa, modifica dicha sentencia en la forma siguiente: **Primero:** Se declara la transferencia de la trabajadora Dolores Nieves Del Castillo (Consuelo Del Castillo) buena y válida, desde el Banco Nacional de la Construcción (BANACO) hacia el Banco Latinoamericano, S. A., con todas las consecuencias legales; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre la trabajadora demandante y el Banco Latinoamericano, S. A., por causa del desahucio ejercido por el recurrente y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena al Banco Latinoamericano, S. A., a pagarle a Dolores Nieves Del Castillo (Consuelo Del Castillo) las prestaciones laborales siguientes: 28 días de preaviso; 231 días de cesantía; 18 días de vacaciones; proporción salario de navidad; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas prestaciones laborales, en virtud de lo establecido en el Art. 86 del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual promedio de RD\$20,000.00, y un tiempo de trabajo de 14 años, 6 me-

ses y 14 días; y deduciendo de dichas prestaciones laborales la suma de RD\$60,990.22, pagada en fecha 14 de mayo de 1993, mediante cheque No. 4144, expedido por el Banco Latinoamericano, S. A., a la trabajadora demandante; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Banco Latinoamericano, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible al Banco Nacional de la Construcción (BANACO), en virtud de la solidaridad existente entre Banco Latinoamericano, S. A. y Banco Nacional de la Construcción (BANACO) como consecuencia de la transferencia de la trabajadora demandante”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 64 y 704 del Código de Trabajo. “En ningún caso pueden reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato”. La sentencia impugnada confunde la responsabilidad solidaria del artículo 64 del Código de Trabajo con los alcances de esta responsabilidad. Confunde también la prescripción de las prestaciones laborales con los alcances de la responsabilidad solidaria del artículo 64 de dicho código; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 76, 79, 80, 177, 219 y 229 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 86 del Código de Trabajo. Fallo extra petita. Inadmisibilidad del pago de un día de salario por retardo en el pago del auxilio de cesantía. Exceso de poder. Violación del VI Principio Fundamental del Código de Trabajo y de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley sobre Honorarios de Abogados;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada condenó a la recurrente al pago de prestaciones laborales que le debía a la recurrida el Banco Nacional de la

Construcción, en el momento en que se produjo la transferencia de la trabajadora, derechos estos que habían nacidos con anterioridad al año de haber terminado el contrato de trabajo, en abierta violación al artículo 704 del Código de Trabajo que dispone que “en ningún caso pueden reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato”; que la motivación que da la sentencia es errónea, pues confunde la prescripción de las prestaciones laborales y de la asistencia económica con los alcances de la responsabilidad solidaria del artículo 64 del Código de Trabajo; que como la transferencia de Banco Nacional de la Construcción (BANACO) al Banco Latinoamericano, S. A., ocurrió en septiembre de 1991, esto es, un año y ocho meses antes de la terminación del contrato, los derechos nacidos de ese traspaso había prescrito;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el artículo 64 del Código de Trabajo señala que el nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidos antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción, es decir, que el trabajador con motivo de la sustitución de empleador, puede reclamar sus derechos, tanto al empleador sustituto como al empleador sustituido, siendo el nuevo empleador solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley; que en ese orden de ideas, el nuevo empleador del trabajador transferido, que a la terminación del contrato de trabajo celebrado con otro empleador, debe ser considerado como el nuevo empleador, a la luz de los artículos 63 y 64 del nuevo Código de Trabajo, los cuales equivalen a los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo de 1951, y en consecuencia, obligado a respetar los contratos de trabajo y ser solidariamente responsable como el empleador anterior de las obligaciones derivadas de la terminación de los contratos de trabajo; que en cuanto a la prescripción de la acción de la trabajadora intimada, a la luz del artículo 704 del Código de

Trabajo, que señala que en ningún caso podrán reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato de trabajo, esta Corte de Trabajo entiende que tal disposición no tiene aplicación para aquellos derechos nacidos como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, tales como preaviso, cesantía y la asistencia económica, ya que de lo contrario no tendrían sentido las disposiciones de los artículos 80 y 82 del referido texto legal, relativas a tales indemnizaciones, que toman en cuenta los años del trabajador en la empresa, por lo cual resulta improcedente el pedimento de inadmisibilidad por prescripción planteada por la parte recurrente Banco Latinoamericano, S. A.”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y del propio memorial de casación, se advierte que la recurrente no discute que la recurrida originalmente prestó sus servicios personales al Banco Nacional de la Construcción (BANACO) y posteriormente fue transferida al Banco Latinoamericano, S. A.;

Considerando, que el artículo 63 del Código de Trabajo, dispone que “La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador”;

Considerando, que asimismo el artículo 64 del Código de Trabajo establece que “El nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción”;

Considerando, que en el momento en que se produjo la sustitución del empleador, la trabajadora no tenía que ejercer ninguna acción contra ninguno de los empleadores, en razón de que su con-

trato se mantenía vigente y las obligaciones derivadas del mismo se encontraban respaldadas por la responsabilidad solidaria que contrajeron ambos, lo que le garantizaba que podía demandar por el cumplimiento de estas, a cualquiera de los dos, en el momento en que se produjera la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que el empleador sustituto no sólo es responsable de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo con posterioridad a la transferencia del trabajador, sino de las nacidas con anterioridad a ese hecho y aún las que estuvieren pendientes de solución en los tribunales o de ejecución de fallos y se extiende hasta que la acción prescriba;

Considerando, que sin embargo, el plazo de la prescripción de la acción en reclamación del pago del auxilio de cesantía, por todo el tiempo de duración del contrato, incluido el tiempo de la relación con el anterior empleador, se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo, que en la especie ocurrió, según admite la recurrente, el 15 de mayo de 1993, por lo que al 21 de junio de 1993, fecha en que la recurrida inició su acción, el plazo de la prescripción de dos meses no se había vencido;

Considerando, que la limitación que establece el artículo 704 del Código de Trabajo, en el sentido de que no pueden reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato, se refiere a los derechos surgidos en el ámbito de la ejecución del contrato, tales como salarios ordinarios, horas extraordinarias, primas, comisiones, bonificaciones o cualquier otro derecho dejado de pagar mientras esté vigente el contrato de trabajo y que podrían reclamarse después de la terminación de este, por lo que debe entenderse que la finalidad de la limitación del artículo 704, es evitar que la reclamación de derechos acumulados de parte del trabajador durante la existencia del contrato de trabajo, produzca una inestabilidad económica en la empresa, por su cuantía;

Considerando, que el auxilio de cesantía es un derecho que se deriva de la terminación del contrato de trabajo, por lo que el mismo nace después de esa terminación, resultando lógico que el ar-

título 704 del Código de Trabajo no puede referirse a ese derecho, ya que él no tuvo nacimiento antes de la conclusión de la relación contractual;

Considerando, que de aceptarse el criterio de la recurrente nunca tendría aplicación la escala establecida por el artículo 80 del Código de Trabajo, para el pago del auxilio de cesantía del trabajador contra quien se haya ejercido el desahucio, que confiere a este hasta 23 días de salarios por cada año de servicio prestado, después de un trabajo continuo no menor de cinco años, pues el límite a reclamar, según el razonamiento de la recurrente, sería de 21 días por el último año laborado;

Considerando, que todo lo expuesto es evidente que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 64 y 704 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia desnaturaliza los hechos al afirmar que se trata de un preaviso insuficiente, sin ponderar que la recurrente pagó a la recurrida los 28 días de preaviso que le acuerda la ley, así como las vacaciones y el salario de navidad, a cuyo pago condenó la sentencia, a pesar de que la recurrente había cumplido con esa obligación; que otra desnaturalización consiste en que la sentencia habla de una fusión de empresas, lo cual no existió en el presente caso, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “Que en la especie, son hechos no controvertidos entre las partes que la trabajadora demandante Dolores Nieves Del Castillo (Dolores Del Castillo) prestó servicios para el Banco Nacional de la Construcción (BANACO) desde el día 1ro. de noviembre de 1978, hasta el 30 de mayo de 1992, cuando su transferida al Banco Latinoamericano, S. A., hasta el día 24 de mayo de 1993, cuando fue desahuciada por dicha institución; que tuvo ligada a sus empleadores por un contrato de trabajo por tiempo indefinido

con una duración de 14 años, 6 meses y 23 días, con un salario mensual promedio, en su último año de trabajo, de RD\$20,000.00; que el Banco Latinoamericano, S. A., pagó a la trabajadora la suma de RD\$60,990.22, por concepto de prestaciones laborales, en base al tiempo laborado para el Banco Latinoamericano, S. A.; que la trabajadora demandó en fecha 21 de junio de 1993, la diferencia en el pago de sus prestaciones laborales; que es evidente que la suma pagada por el Banco Latinoamericano, S. A., a la trabajadora demandante Dolores Nieves Del Castillo (Consuelo Del Castillo), RD\$60,990.22, mediante el cheque No. 4144, de fecha 14 de mayo de 1993, no corresponde a la totalidad de las prestaciones que por ley le corresponden tomando en cuenta que prestó servicios a sus empleadores durante 14 años, 6 meses y 23 días, con un salario mensual promedio de RD\$20,000.00, por lo cual procede condenar a su empleador Banco Latinoamericano, S. A., al pago de las prestaciones laborales, deduciendo de ellas la suma de RD\$60,990.22, pagada por el citado banco”;

Considerando, que la Corte a-qua presenta como un hecho no controvertido, la transferencia de que fue objeto la recurrida del Banco Nacional de Construcción al Banco Latinoamericano, S. A., lo que admite la recurrente en su memorial de casación; que produciendo la transferencia de un trabajador la misma obligación al empleador sustituto, que la que genera una fusión de empresas, carece de relevancia que en alguna parte de la sentencia se indique un período de fusión de dichas empresas, sin que esa afirmación esté avalada por prueba alguna, pues el hecho de que no se establezca esa fusión no altera la situación jurídica de la recurrida frente a la actual recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada reconoce el pago efectuado por la recurrente a la recurrida, pues aunque le condena al pago de todos los derechos reclamados por esta última, salvo lo relativo a las bonificaciones, dispone la deducción de los valores recibidos por la demandante en el momento de la terminación del contrato de trabajo, lo que produce el mismo efecto que si el tribu-

nal hubiere hecho la deducción de los días recibidos por preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones y salario de navidad y condenado al pago de la diferencia existente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia de primer grado condenó a la recurrente al pago de 6 meses de salarios por concepto del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo cual fue revocado por la sentencia impugnada, pero impuso a la recurrente la obligación de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, fallando de manera ultra petita, pues este asunto no le fue planteado ni le fue solicitado al tribunal, ni fue planteado ni conocido ante el tribunal de primer grado, siendo por tanto ajeno al presente proceso; que por otra parte el artículo 86 del Código de Trabajo no se aplica en el presente caso, ya que la recurrente cumplió con el pago del auxilio de cesantía que le correspondía pagar en virtud de las limitaciones que prevé el artículo 704 in fine, del Código de Trabajo; que además ese pago no se aplica cuando el derecho está en discusión, como en la especie, pues el Banco pagó lo que tenía que pagar y es la recurrida la que pretende un pago adicional; que así mismo se violó la ley de costas judiciales en razón de que se condena al pago de las costas al Banco Latinoamericano, quien cumplió con su obligación por lo que este pago, si correspondía, debió exigirse al Banco Nacional de la Construcción;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en la sentencia objeto del presente recurso de apelación se condena al Banco Latinoamericano, S. A., al pago de 6 meses de salarios a favor de Dolores Nieves Del Castillo (Consuelo Del Castillo) por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, ordinal 3ro. que esa disposición sólo tiene aplicación cuando el contrato de trabajo termina por efecto del despido, y en el caso de la especie ha quedado establecido que el contrato de

trabajo que ligó a las partes terminó por efecto del desahucio ejercido por el empleador, por lo cual dicha condenación resulta ser improcedente y carente de base legal; que de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha la terminación del contrato, en caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia de primer grado se advierte que el tribunal condenó a la demandada al pago de seis meses de salario por aplicación del artículo 95, del ordinal 3ro. del Código de Trabajo y al “pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, la condenación del día adicional por el retardo en el pago del auxilio de cesantía fue impuesta por el Juzgado de Trabajo y no por la Corte a-qua, quien se limitó a confirmar ese aspecto de la sentencia, a la vez que eliminó, en beneficio de la recurrente, la aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, por tratarse de una condenación aplicable a los casos de despido, que no puede ser impuesta conjuntamente con la sanción establecida por el referido artículo 86, del Código de Trabajo, reservada para los casos de desahucio, pues una es excluyente de la otra;

Considerando, que el astreinte de un día de salario por cada día de retardo en el pago de cesantía, se paga en toda ocasión en que el contrato de trabajo termina por el desahucio ejercido por el empleador y al trabajador no le es pagada la totalidad de las indemnizaciones por este concepto, independientemente de que el trabajador desahuciado hubiere recibido una parte del mismo;

Considerando, que en el caso de que el monto del auxilio de cesantía sea discutido por las partes, el empleador sólo se libera del pago de dicho astreinte, si el tribunal reconoce que el monto paga-

do u ofertado por este es el que corresponde al trabajador, no así cuando el tribunal estima correcta la reclamación del demandante, como ocurrió en la especie, en que el tribunal consideró que el recurrente estaba obligado a pagar al recurrido el auxilio de cesantía relativo al tiempo que duró el contrato de trabajo antes de que se produjera la transferencia del mismo contrato, tal como reclamaba el trabajador demandante;

Considerando, que por esas mismas razones la condenación al pago de las costas dispuesta por la sentencia impugnada es procedente, pues la recurrente resultó ser la parte perdedora, al rechazarse sus pretensiones y en cambio acogerse la demanda del recurrido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Banco Latinoamericano, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de agosto de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 68

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 28 de junio de 1993.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Grecia Argelia Alemany Núñez y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Luperón Vásquez y Vicente Pérez Perdomo.
Recurridas:	Elida Inés Alemany del Rosario y Angelina Alemany del Rosario.
Abogado:	Dr. Luis Sosa Eve.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Juan Guiliani Vólquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grecia Argelia Alemany Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, trabajadora social, portadora de la cédula personal de identidad No. 4120, serie 60, domiciliada y residente en 144 Amenbury St., Lawrence, Massachusetts, 01842, Estados Unidos de América; Roman Francisco Alemany Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula personal de identidad No. 4451, serie 60, domiciliado y residente en 184 Clymer St., Apto. 19, Brooklyn, New York, 11211, Estados Unidos de América; Ailisa María Alemany Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula personal de identidad

No. 3770, serie 60, domiciliada y residente en 4 Collby St., Lawrence, Massachusetts 01841, Estados Unidos de América; Catalina Alemany Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula personal de identidad No.2351, serie 60, domiciliada y residente en la calle Enrique Moreno 2, No. 23, Bairoa Park, Caguas, Puerto Rico; Rosario Alemany Núñez, dominicana, mayor de edad, empleada privada, domiciliada y residente en 184 Clymes St., Apto. 19, Brooklyn, New York 11211, Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identidad personal No. 2348, serie 60; María Luisa Alemany Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, monja, portadora de la cédula personal de identidad No. 2349, serie 60, domiciliada y residente en Valverde Mao, República Dominicana; Juan Alemany Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 2524, serie 60, domiciliado y residente en el lugar denominado El Puerto, municipio de Cabrera, Prov. María Trinidad Sánchez; Rafael Alemany Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 4021, serie 60, domiciliado y residente en la 184 Clymer St. Apto. 19, Brooklyn, New York, Estados Unidos de América; Dominga Francisca Alemany Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad No. 077, serie 1ra., domiciliada y residente en 4 Colby St., Lawrence, Massachusetts, 01841, Estados Unidos de América; Ana Teresa Alemany Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad personal No. 1995, serie 60, domiciliada y residente en la calle Enrique Moreno 2, No. 23, Bairoa Park, Caguas, Puerto Rico y Juan Bautista Alemany García, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula personal de identidad No. 9249, serie 60, domiciliado y residente actualmente en P. O. Box, 5708, Caguas, Puerto Rico, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de junio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cándido Rodríguez Peña, abogado de las recurrentes Grecia Argelina Alemany Núñez y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Sosa Eve, abogado de las recurridas Elida Alemany del Rosario y Angelina Alemany Del Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 1995, suscrito por los Dres. Juan Luperón Vásquez y Vicente Pérez Perdomo, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 24229, serie 18 y 8888, serie 22, respectivamente, abogados de las recurrentes Grecia Argelia Alemany Núñez y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 2 de mayo de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis Sosa Eve, portador de la cédula de identidad y electoral No. 060-0000769-7, abogado de las recurridas Elida Inés Alemany del Rosario y Angelina Alemany del Rosario;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1, 20 y 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 1408, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, sección Naranjito, el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 18 de mayo de 1992, la Decisión No. 1, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, no válido o sin ningún valor jurídico los actos de disposición del señor Rafael Alemany Rodríguez de nacionalidad Norteamericano o Puertorriqueño esto es no Dominicano, en favor de su esposa Ana de Jesús Núñez de Alemany y su hija Grecia Alemany Núñez, contenida en el testamento a título universal, donación y autorización para disponer a su antojo, que forman parte de éste expediente referidos en las páginas Nos. 2 y 3 de esta decisión referente a esta Parcela 1408, del D. C. No. 3 del municipio de Cabrera, por ser contrario a la ley, Art. 913, 931 y 943 del Código Civil, amen por igual lesivo injustamente a los derechos de sus dos (2) hijas naturales-reconocidas Elida Inés Alemany Del Rosario y Angelina Alemany Del Rosario; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta Parcela 1408 con todas sus mejoras, en partes iguales a todos y cada uno de los hijos del señor Rafael Alemany Rodríguez, señores: Elida Inés Alemany Del Rosario, Angelina Alemany Del Rosario, Grecia Argelia; Román Francisco; Ailsa María; Catalina; Rosario, María Luisa; Juan; Rafael; Dominga Francisca y Ana Teresa, todos Alemany Núñez, respectivamente, dominicanos, mayores de edad, y demás generales ignoradas; en la proporción de: 69 As., 07 Cas., 66 Dcms. 66 Cms2., equivalente a. 10.98.43 tareas para cada uno; **TERCERO:** Autorizar, como al efecto autoriza, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras la expedición del correspondiente decreto del registro del derecho de propiedad de ésta parcela con sus mejoras, en favor de los señores arriba indicados en la forma y proporción mencionada, una vez aprobado definitivamente el plano de la misma por la Dirección General de Mensuras Catastrales; **CUARTO:** Autorizar, como al efecto autoriza, al Registrador de Títulos del Depto. de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, la expedición de los correspondientes Certificados de Títulos de ésta Parcela No. 1408, del D. C. No. 3, del municipio de Cabrera, sección Naranjito, lugar El Puerto, con sus mejoras, en favor de las

personas arriba mencionadas en la forma y proporción indicada para todos y cada uno de ellos”; b) que sobre el recurso interpuesto el 25 de mayo de 1992, contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 28 de junio de 1993, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1.-** Se rechaza, por las razones expuestas en los considerandos de esta sentencia, la apelación interpuesta el 25 de mayo de 1992, por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 18 de mayo de 1992, en relación con el proceso de saneamiento de la Parcela No. 1403, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, provincia de María Trinidad Sánchez; **2.-** Se confirma, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 18 de mayo del año 1992, en relación con el proceso de saneamiento de la Parcela No. 1408, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, provincia de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, no válido o sin ningún valor jurídico los actos de disposición del Sr. Rafael Alemany Rodríguez, de nacionalidad Norteamericano o Puertorriqueño esto es no Dominicano, en favor de su esposa Ana de Jesús Núñez de Alemany y en favor de su hija Grecia Alemany Núñez, contenida en el testamento a título universal, donación y autorización para disponer a su antojo, que forman parte de este expediente referidos en las páginas Nos. 2 y 3 de esta decisión referente a esta Parcela 1408 del D. C. No. 3, del municipio de Cabrera, por ser contrario a la ley, Art. 913, 931 y 943, del Código Civil, amen por igual lesivo injustamente a los derechos de sus dos (2) hijas naturales – reconocidas Elida Inés Alemany Del Rosario y Angelina Alemany Del Rosario; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta Parcela 1408 con todas sus mejoras, en partes iguales señores: Elida Inés Alemany Del Rosario, Angelina Alemany Del Rosario, Grecia Argelia; Román Francisco; Ailsa María; Catalina; Rosario, María Luisa; Juan; Rafael; Dominga Francisca y Ana Teresa, todos Alemany Núñez, respectivamente,

dominicanos, mayores de edad, y demás generales ignoradas; en la proporción de: 69 As., 07 Cas., 66 Dcms. 66 Cms2., equivalente a. 10.98.43 tareas para cada uno; **TERCERO:** Autorizar, como al efecto autoriza, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras la expedición del correspondiente decreto del registro del derecho de propiedad de ésta parcela con sus mejoras, en favor de los señores arriba indicados en la forma y proporción mencionada, una vez aprobado definitivamente el plano de la misma por la Dirección General de Mensuras Catastrales; **CUARTO:** Autorizar, como al efecto autoriza, al Registrador de Títulos del Depto. de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, la expedición de los correspondientes Certificados de Títulos de ésta Parcela No. 1408, del D. C. No. 3, del municipio de Cabrera, sección Naranjito, lugar El Puerto, con sus mejoras, en favor de las personas arriba mencionadas en la forma y proporción indicada para todos y cada uno de ellos”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, un solo medio de casación: Violación de los incisos 2, letra J y 13 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana. Violación de los artículos 4, 11, 15, 16, 53, 54, 55, 61, 63, 64, 66, 76, 83, 193, 214 y 271, de la Ley de Registro de Tierras. Violación de los artículos 1317, 2219, 2228, 2229, 2230, 2262, 711, 712, 913, 931, 943, 1401 y siguientes del Código Civil. Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que las recurridas sostienen que el presente recurso de casación es inadmisibile, por haber sido interpuesto fuera del plazo prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del expediente relativo al recurso de casación de que se trata revela, que la sentencia impugnada fue pronunciada por el Tribunal a-quo el día 28 de junio de 1993 y al pie de la misma consta la mención hecha por el Secretario de dicho tribunal de que una copia de dicha decisión fue fijada en la puerta

del Tribunal Superior de Tierras, el 29 del mismo mes y año; que, el recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 5 de abril de 1995, o sea, cuando ya se había vencido en exceso el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en consecuencia dicho recurso debe ser declarado inadmisibile por tardío, en lo que se refiere a los recurrentes señores Grecia Argelia, Román Francisco, Ailsa María, Catalina, Rosario, María Luisa, Juan Rafael, Dominga Francisca y Ana Teresa Alemany Núñez;

**En cuanto se refiere al recurrente
Juan Bautista Alemany García:**

Considerando, que éste recurrente solicita la casación de la sentencia impugnada sobre la base de que el reside en el extranjero, que no fue puesto en causa y que nunca fue citado a comparecer por ante ninguna de las jurisdicciones que conoció del asunto de que se trata, no obstante ser hijo reconocido del señor Rafael Alemany Rodríguez y por tanto merecer el mismo tratamiento que los jueces del fondo han dado al resto de sus hermanos; que al no ser puesto en causa para los fines de la partición del inmueble de que se trata, se ha incurrido en las violaciones invocadas en el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que como éste recurrente ha presentado ante ésta Corte un extracto de su acta de nacimiento en la que consta que nació en la sección El Naranjito de Cabrera, el 29 de agosto de 1954, que él es hijo natural de la señora Isidra María García A., y que fue reconocido por su padre Rafael Alemany Rodríguez, según Acta No. 15 del 21 de septiembre de 1973, esa circunstancia le confiere prima facie calidad para recurrir en casación contra la sentencia recurrida que lo ha ignorado y por tanto lo ha perjudicado al no reconocerle y atribuirle sus derechos en esa calidad, no obstante existir seriedad en sus alegatos tendientes a que también se le tome en cuenta como heredero en la partición del inmueble objeto de la presente litis; que como en la especie se ordenó la par-

tición de dicho inmueble entre los otros diez hijos legítimos y las dos naturales reconocidas del finado señor Rafael Alemany Rodríguez, de quien también es hijo natural reconocido, sin haber figurado él, ni habersele tomado en cuenta, ni haberlo puesto en causa, procede casar la referida sentencia a fin de que los jueces del fondo ponderen si dicho recurrente es realmente heredero o no del finado Rafael Alemany Rodríguez, o si por las consideraciones que expuso el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, debe ser incluido entre las personas beneficiarias de la partición de la parcela; que, por consiguiente la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que las costas en el presente caso pueden ser compensadas, por tratarse de una litis entre hermanos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de junio de 1993, en relación con la Parcela No. 1408, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en lo concerniente al interés del recurrente Juan Bautista Alemany García, y envía el asunto así delimitado por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Declara inadmisibile por tardío dicho recurso de casación en lo que se refiere a los recurrentes Grecia Argelia, Román Francisco, Ailsa María, Catalina, Rosario, María Luisa, Juan, Rafael, Dominga Francisca y Ana Teresa Alemany Núñez; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guilliani Vólquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Resoluciones de la
Suprema Corte de Justicia**

Resolución No. 862-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rosendo Encarnación, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 22 de julio de 1988;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado por secretaría el original del emplazamiento y sin que el recurrido haya requerido dicho depósito ni solicitado la exclusión del recurrente en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Rosendo Encarnación, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 22 de julio de 1988; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 867-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pilar Mercedes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 9 de agosto de 1983;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 1983;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya constituido abogado ni producido su memorial de defensa y sin que el recurrente haya solicitado el defecto del recurrido en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Pilar Mercedes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 9 de agosto de 1983; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 870-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Dolores Margarita Leyba de Guerra, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 23 de junio de 1982;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 1982;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto

que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención, sin que varios de los recurridos hayan constituido abogado ni producido, ni notificado su memorial de defensa y sin que el recurrente ni los otros recurridos que constituyeron abogado y produjeron y notificaron su memorial de defensa, hayan solicitado el defecto de los recurridos en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Dolores Margarita Leyba de Guerra, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 23 de junio de 1982; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 871-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución.

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Angel Antonio Cruz y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de enero de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 1986;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito de su constitución de abogado, sin a que además, el recurrente haya requerido dicho depósito y solicitado el defecto del recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Angel Antonio Cruz y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de enero de 1986;
Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 872-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Francisca América de Jesús García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de diciembre de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 1985;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito de su constitución de abogado, sin a que además, el recurrente haya requerido dicho depósito y solicitado el defecto del recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Francisca América de Jesús García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de diciembre de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 879-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el artículo 67 de la Constitución de la República;

Vista la Ley No. 14-94 del 22 de abril de 1994, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

Vistos los artículos 14, inciso h) de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156-97, el 10 de julio de 1997, y el artículo 29, inciso 2, de la Ley de Organización Judicial No. 821 de 1927;

Vistos los artículos 257 a 263 de la Ley 14-94 que crea los Tribunales y Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, y determinan las condiciones para el ejercicio de dichas funciones;

Atendido, a que la Ley 14-94 no ha establecido el procedimiento a seguir para la designación de los suplentes de jueces de dichos Tribunales y Cortes, omisión que puede entorpecer el funciona-

miento de dichos tribunales;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 14 inciso h) de su Ley Orgánica y 29 inciso b) de la Ley de Organización Judicial, está facultada para determinar el procedimiento judicial que fuere necesario, en los casos en que no esté establecido por la ley;

Atendido, a que los artículos 33 y 34 de la Ley de Organización Judicial establecen el procedimiento a seguir en los casos de imposibilidad en el ejercicio de sus funciones de los jueces de primera instancia, o de los jueces de las Cortes de Apelación, éstos últimos cuando su número sea menor de tres;

Atendido, a que las aludidas disposiciones legales pueden aplicarse a los casos similares que ocurran en los Tribunales y Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Disponer que, en los casos en que un Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, se encuentre imposibilitado para ejercer sus funciones por causas de inhibición, o recusación, por licencia o por cualquier otro motivo, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes correspondiente a su jurisdicción designará al juez de paz o a uno de los jueces de paz del municipio o distrito judicial que corresponda al juez suplido, que reúna la capacidad requerida por la Constitución;

Párrafo I. Si por cualquier motivo justificado, el o los Jueces de Paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, será designado como sustituto un abogado de los Tribunales de la República que reúna la capacidad requerida por la Constitución y la Ley 14-94.

Párrafo II. Los jueces interinos no conocerán sino de los asuntos que puedan despachar en su interinidad, y si fuere un abogado,

no estará obligado a desempeñar el cargo por más de un mes y recibirá de la Suprema Corte de Justicia una compensación proporcional al tiempo que hubiese desempeñado el cargo y al sueldo que corresponda al juez.

Segundo: Disponer que las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, no pueden funcionar con menos de tres jueces. Cuando uno o dos de sus miembros se encuentren imposibilitados para integrarlas, en relación con un caso determinado, el o los miembros restantes llamará por auto a un Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la jurisdicción que no sea el que haya conocido en primer grado del asunto objeto de la apelación;

Párrafo I. Cuando los jueces de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes de la jurisdicción de las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, se encuentren imposibilitados, a su vez, para integrar las Cortes como sustitutos según se determina en este artículo, se informará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que este funcionario llame por auto, a un Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la jurisdicción de otra Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes.

Párrafo II. En todos los casos previstos en el párrafo anterior, cuando el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o un Juez de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes llame por auto a un Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para integrar la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes por la misma decisión llamará al Juez de Paz de la jurisdicción que corresponda, para que sustituya a su vez al Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes designado para integrar la Corte, y al Suplente del Juez de Paz para actuar por éste.

Si el que actúa es un Presidente de Corte, deberá informar del caso al Presidente de la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República;

Tercero: Disponer que, mientras no estén funcionando las Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes, en uno o varios de los de-

partamentos correspondientes, creados por la Ley 14-94, las funciones que en virtud de la presente resolución son atribuidas a dichas Cortes, serán ejercidas por el Presidente de las Cortes de Apelación de los distintos Departamentos Judiciales, o las Cámaras Civiles de dichas Cortes de Apelación cuando éstas se encuentren divididas en Cámaras, en atribuciones de Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes;

Cuarto: Comunicar la presente resolución al Procurador General de la República, a la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en su calidad de Presidenta del Organismo rector del sistema de protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, a las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, a las Cámaras Civiles de las Cortes de Apelación y a las Cortes de Apelación no divididas en Cámaras, así como a los Juzgados de Paz, para los fines correspondientes.

Quinto: Ordenar que sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 880-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el artículo 67 de la Constitución de la República;

Vista la Ley No. 14-94, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y el Reglamento número 59-95, para la aplicación de dicha ley;

Vistos los artículos 14, inciso h) de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25-91, modificada por la Ley No. 156-97 y 29 inciso 2, de la Ley de Organización Judicial No. 821 de 1927;

Atendido, a que el propósito fundamental de la Ley 14-94 es la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en cumplimiento de los principios consagrados en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, ratificada por el Congreso Nacional;

Atendido, a que entre los principios generales consagrados en

la Ley 14-94, se tiene como prioritario en la formulación de las políticas sociales, destinar los recursos públicos a programas de protección en interés de los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de que éstos no resulten perjudicados en sus derechos fundamentales por negligencia, discriminación o violencia; que asimismo, en toda interpretación de dicha ley deberán tenerse en cuenta dichos objetivos;

Atendido, a que la gratuidad de la defensa y protección de niños, niñas y adolescentes está consagrada por otra parte, en los artículos 179, 180, 272, 286, 360, 361 y 365 y los artículos 37 a 39 y 59 del Reglamento número 59-95, para la aplicación de dicho código;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar, que los actos, documentos judiciales o extrajudiciales, las copias de las actas del estado civil, que fueren expedidos en ejecución o en cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley 14-94 que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, están exentos de todo impuesto y derecho fiscal;

Segundo: Están exceptuados de la presente disposición los honorarios que perciban los abogados designados directamente por los representantes legales de los menores, en ejercicio de su representación ad litem, así como el de los notarios públicos en los casos en que instrumenten documentos, fijados de acuerdo con las Leyes 301 y 302 de 1964, las que las sustituyan, así como el impuesto previsto por la Ley 33-91;

Tercero: Comunicar la presente resolución al Procurador General de la República, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en su calidad de Presidenta del Organismo Rector del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, a las Cá-

maras Civiles de las Cortes de Apelación y Cortes de Apelación no divididas en Cámaras; a los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, a las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia; a los Juzgados de Primera Instancia no divididos en Cámaras, a los Juzgados de Paz, así como también a la Junta Central Electoral para los fines correspondientes;

Cuarto: Disponer la publicación de la presente Resolución en un diario de circulación nacional, para general conocimiento;

Quinto: Ordenar que sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 881-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el artículo 67 de la Constitución de la República;

Vista la Ley No. 14-94 del 22 de abril de 1994, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

Vistos los artículos 14, inciso h) de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156-97, del 10 de julio de 1997, y 29 inciso 2, de la Ley de Organización Judicial No. 821 de 1927;

Visto el artículo 1ro. de la resolución de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 1997, que dispone que mientras no estén funcionado los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes tendrán competencia, de conformidad con el artículo 265 del mencionado código, todas las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales que se encuentren di-

vididos en Cámaras, dentro de sus respectivas competencias territoriales, o los Juzgados de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, cuando no se encuentren divididos en Cámaras;

Visto el artículo 3ro. de la mencionada resolución que dispone que mientras no estén funcionando los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes creados por la ley en todo el territorio de la República, conocerán en atribuciones de niños, niñas y adolescentes, de las reclamaciones por concepto de alimentos a favor de dichos menores de edad y de las madres grávidas, de conformidad con el procedimiento establecido en el Título II del Libro Segundo del Código para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (Ley 14-94);

Vistos los artículos 1ro., 2do. y 4to. de la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 7 de septiembre del 1998, que dispone el desapoderamiento de todas las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Nacional, del conocimiento de los asuntos atribuidos a los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes de los que se encontraban apoderados de conformidad con la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 31 de octubre de 1997, en vista de haber puesto en funcionamiento los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes correspondientes al Distrito Nacional, además de otras disposiciones;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia ha puesto en funcionamiento los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes correspondientes a las provincias de Santiago, San Cristóbal, Montecristi, Duarte, Barahona, San Juan de la Maguana, La Vega y San Pedro de Macorís, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 257 y 258 del código que rige la materia;

Atendido, a que procede en consecuencia, el desapoderamiento de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales de Santiago, San Cristóbal, Montecristi, Duarte, Barahona, San Juan de la Maguana, La Vega y San Pedro de Macorís, del conocimiento de los asuntos atribuidos a los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes de los que se encuentren apodera-

dos en virtud de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 1997;

Atendido, a que con el propósito de hacer posible una pronta administración de la justicia en los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, conviene que los Juzgados de Paz en todo el territorio nacional, continúen, por el momento, conociendo de las reclamaciones por concepto de alimentos;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Disponer que, a partir de esta fecha, las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales de Santiago, San Cristóbal, Montecristi, Duarte, Barahona, San Juan de la Maguana, La Vega y San Pedro de Macorís, queden desahoveradas de los asuntos pendientes de conocimiento y fallo, que sean de la competencia de la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes; debiendo remitir los mismos a la Secretaría General de estos Tribunales; **Segundo:** La presente resolución modifica los ordinales 1ro. y 3ro. de la dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 1997, a su vez modificada por la Resolución del 7 de septiembre de 1998; quedan vigentes los ordinales 2do., 3ro., 4to., 5to. y 6to. de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 1998; **Tercero:** Comunicar la presente Resolución al Procurador General de la República, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en su calidad de Presidenta del Organismo Rector del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a las Cámaras Civiles de las Cortes de Apelación y Cortes de Apelación no divididas en cámaras, a las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia, a los Juzgados de Primera Instancia no divididos en Cámaras, así como a los Juzgados de Paz, para todos los fines correspondientes; **Cuarto:** Ordena que sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliiani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares,

Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 931-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Bosque Villas Turísticas, S. A. y Miguel Gutiérrez Domínguez Vs. Mercantil del Caribe, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 2 de noviembre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de enero de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 1994, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Bosque Villas Turísticas, S. A. y Miguel Gutiérrez Domínguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 2 de noviembre de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 932-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por César Julio Cedeño Avila, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de agosto de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de septiembre de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 1990, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por César Julio Cedeño Avila, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de agosto de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 953-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan Fco. Rodríguez R. y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Tierras, en fecha 17 de junio de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 1988;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Fco. Rodríguez R. y compartes Vs. sucesores Gregorio Kingsley Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Tierras, en fecha 17 de junio de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 954-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan R. Grullón Castañeda, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de febrero de 1983;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 1983;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contado desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado

en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya constituido abogado, ni producido ni notificado su memorial de defensa y sin que el recurrente haya solicitado del defecto del recurrido en falta, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento Casación,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Juan R. Grullón Castañeda, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de febrero de 1983; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 955-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Julia Antonia Santiago y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de septiembre de 1985;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriera igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado por secretaría el original del emplazamiento ni el recurrido haber producido memorial de defensa ni constitución de abogado y sin que ninguna de las partes haya solicitado el defecto o la exclusión contra la parte en falta, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento Casación,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Julia Antonia Santiago y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de septiembre de 1985; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 956-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sucesores de Lileardo Barón Cotes Bobadilla, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de abril de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 1986;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que

autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención, sin que el recurrido haya realizado el depósito de la notificación del memorial de defensa; sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Lileardo Barón Cotes Bobadilla, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de abril de 1986; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 957-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Silos de Norte, S. A. y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 1994;

Visto el artículo 639 del Código de Trabajo;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que : “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Pro-

cedimiento de Casación”;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención, sin que el recurrido haya notificado acto de constitución de abogado ni notificación de su memorial de defensa y sin que el recurrente haya solicitado el defecto del recurrido en falta, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento Casación y el artículo 639 del Código de Trabajo,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Silos de Norte, S. A. y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Se-

cretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 958-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Hotel Caribe, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de mayo de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito original del acto de emplazamiento; sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto Hotel Caribe, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de mayo de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 959-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 30 de diciembre de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Belkis Teresa Frías, en representación del recurrido Justino de los Santos, la cual termina así: **“UNICO:** Que se excluya a la recurrente, Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y señor César Gil García, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa sobre el recurso de casación de fecha 24 de junio de 1996, interpuesto contra la sentencia No.183/95 de fecha 9 de mayo de 1996 dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional (Sala No.1)”;

Atendido, que el recurrido para hacer tal pedimento, alega que la recurrente no ha depositado el original del emplazamiento en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo exige la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el artículo 644 del Código de Trabajo dispone que: “En los quince días de la notificación del escrito introductorio del recurso, la parte intimada debe depositar en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1º del artículo 642”;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo prescribe

que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que de la combinación de los artículos 644 del Código de Trabajo y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que, cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 24 de junio de 1996, la recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de mayo de 1996; que por acto de fecha 7 de diciembre de 1998, diligenciado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el recurrido intimó a la recurrente para que en el plazo de ocho días francos depositara el original del acto de emplazamiento en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; que en el expediente no consta que dicho recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento en esta secretaría conforme lo establece la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 639, 644 del Código de Trabajo y 10 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declara la exclusión de la recurrente Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y/o César Gil García, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de mayo de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea

publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 960-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 9 de febrero de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. Carlos Piñeyro y Eusebio Rocha F., en representación del recurrente Manuel de Jesús Rijo Ruiz, la cual termina así: **“UNICO:** Que debido a que la parte recurrida, Importadora Del Sur, C. por A. y/o Sr. Máximo Sarraff, no ha procedido a depositar su memorial de defensa con respecto al recurso de casación interpuesto por el Sr. Manuel de Jesús Rijo Ruiz, en contra de la sentencia laboral No. 016, d/f 8-10-1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, solicitamos a los jueces de esa Honorable Cámara, que la parte recurrida, Importadora del Sur, C. por A. y/o Sr. Máximo Sarraff, se considere en defecto y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Casación”;

Atendido, a que el recurrente solicita en su instancia que sea declarado el defecto de la recurrida, por no haber producido, notificado, ni depositado su memorial de defensa de acuerdo a lo que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo prescribe que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que de la combinación de los artículos 644, 645 del Código de Trabajo; 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso y notifica el mismo a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito, copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1ro. del artículo 642 del referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 18 de noviembre de 1998, depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por dicho tribunal el 8 de octubre de 1998, copia de cuyo memorial fue notificado a la recurrida el 24 de noviembre de 1998, según acto instrumentado por el ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia considera que la recurrida ha incurrido en defecto al no haber producido ni notificado al recurrente su memorial de defensa en los plazos prescritos por la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 639, 644, 645 del Código de Trabajo; 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declara el defecto de la recurrida Importadora del Sur, C. por A. y/o Máximo Sarraff, en el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Rijo Ruiz, contra la sentencia dictada

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 12 de marzo de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 965-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Arcadio Hurtado y/o sucesores Hurtado, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 6 de junio de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de septiembre de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 1984, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Arcadio Hurtado y/o sucesores Hurtado, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 6 de junio de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 966-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Arístides Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de septiembre de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de diciembre de 1983;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 1983, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Arístides Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de septiembre de 1983; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 976-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Casals V. Vs. Banco Metropolitano, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de marzo de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de marzo de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 1985, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Casals V., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de marzo de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 986-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 30 de junio de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de octubre de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 1988, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 30 de junio de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 995-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Cristina Catedral Berroa de Mercedes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 29 de mayo de 1989;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriera igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado por secretaría el original del emplazamiento, sin que el recurrido haya notificado constitución de abogado, ni producido ni notificado su memorial de defensa y sin que ninguna de las partes haya solicitado el defecto o la exclusión contra la parte en falta, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley No.3726 sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Cristina Catedral Berroa de Mercedes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 29 de mayo de 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Juan Luperón Vásquez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 997-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Vista la instancia de fecha 5 de abril de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Glauco Israel Delgado Robert, por sí y por el Dr. José Enrique Hernández Machado, a nombre y representación de la recurrente Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), y que concluye de la forma siguiente: “Primero: Considerar en defecto a los recurridos Antonio Arturo Ramos, Miguel Durán Conce, César Terrero Cuevas, Alcides Lebrón, Gaspar Montero, Quedio Amador Bocio, Antonio Abreu Torres y Pablo García Estevez; Segundo: Ordenar excluir a los recurridos Antonio Arturo Ramos, Miguel Durán Conce, César Terrero Cuevas, Alcides Lebrón, Gaspar Montero, Quedio Amador Bocio, Antonio Abreu Torres y Pablo García Estevez del derecho a presentarse ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, con todas sus consecuencias legales”;

Atendido, a que la recurrente solicita al mismo tiempo en su instancia que los recurridos sean considerados en defecto y que sean excluidos del derecho de presentarse ante la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación;

Atendido, a que la recurrente para hacer ambos pedimentos, los cuales son recíprocamente excluyentes, alega que los recurridos no obstante, a la reiteración efectuada en fecha 17 de noviembre de 1998, mediante acto notificado a su abogado, Lic. Juan Bautista Tavares Gómez, para que produjeran su memorial de defensa, no han obtemperado a dicho requerimiento;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo prescribe que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, que de la combinación de los artículos 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, resulta que cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso, ni notifique a la parte recurrente en los tres (3) días que sigan a ese depósito, copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio, según lo prescrito por el ordinal Iro. del artículo 642 del referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que asimismo, de la combinación de los referidos artículos del Código de Trabajo y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que cuando el recurrido no deposite en secretaría el original del acto notificado al recurrente en el plazo de quince (15) días, prescrito por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado a abogado, para que en el término de ocho (8) días efectúe ese depósito y de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la referida ley;

Atendido, a que mediante acto de abogado a abogado de fecha 17 de noviembre de 1998, instrumentado por el ministerial Ansis J. Santana Cuevas, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrente intimó a los recurridos para que en el plazo de ocho (8) días

francos, a partir de la fecha de dicho acto, produjeran su memorial de defensa con relación al recurso de casación de que se trata;

Atendido, a que en el expediente reposa el memorial de defensa producido por los recurridos, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de diciembre de 1998; sin embargo, dichos recurridos no han depositado el original de la notificación del referido memorial de defensa, tal como lo prescribe la ley de la materia;

Atendido, que no obstante los términos confusos de la instancia de la recurrente, la Suprema Corte de Justicia considera que en el presente caso procede declarar la exclusión de los recurridos al no haber depositado en el plazo prescrito por la ley, la notificación de su memorial de defensa;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y los artículos 639, 642, 644 y 645 del Código de Trabajo,

Resuelve:

Primero: Declarar la exclusión de los recurridos Antonio Arturo Ramos y compartes, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en relación al recurso de casación interpuesto por Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A, (COCIMAR), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de mayo de 1998; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor

José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 998-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 5 de abril de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. A. J. Genao Báez, quien actúa en representación de la recurrente Antonio Chahín M., C. por A., mediante la cual solicita la revisión de la resolución No. 485/99 que declaró la perención del recurso de casación por ella interpuesto, alegando que no procedía declarar dicha perención, porque el expediente estaba completo;

Vista la resolución No. 485/99 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “Resuelve: Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Antonio Chahín M., C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de marzo de 1995; y Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Atendido, que la recurrente solicita en su instancia la revisión de la resolución que declaró la perención de su recurso de casación, basándose en que los recurridos Carlos Manuel de León y partes, luego de haber sido puestos en mora procedieron a notificar su memorial de defensa, razón por la cual no solicitó el defecto o la exclusión contra dichos recurridos;

Atendido, a que por los documentos depositados en la instancia se comprueba que si bien es cierto que los recurridos en casación

procedieron a efectuar el depósito de su memorial de defensa en fecha 21 de abril de 1995, y que notificaron dicho memorial mediante acto No. 444/95 del 4 de julio de 1995, no menos cierto es que los recurridos no depositaron por secretaría, el original de dicha notificación y que la recurrente no les requirió dicho depósito ni solicitó la exclusión de la parte en falta, lo cual es una causa de perención si ha transcurrido el plazo establecido a esos fines por la ley de la materia;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto por la recurrente en fecha 30 de marzo de 1995, según memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que a la fecha del dictamen de la resolución que declaró la perención, ésta ya se había producido de pleno derecho, debido a que había transcurrido el plazo de ley sin que las partes completaran el expediente;

Atendido, a que las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, salvo el de oposición y en los casos a que se refiere el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; así como tampoco son susceptibles

del recurso de revisión civil establecido por los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual la solicitud de revisión interpuesta por la recurrente debe ser declarada inadmisibile;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 639 del Código de Trabajo, 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1 y 10 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declarar inadmisibile la solicitud de revisión interpuesta por Antonio Chahín M., C. por A., contra la resolución No. 485/99 dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 1999; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliiani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1002-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Cristina Margarita García Wesps, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 3 de febrero de 1989;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado por secretaría el original del emplazamiento, sin que el recurrido haya notificado constitución de abogado, ni producido ni notificado su memorial de defensa y sin que ninguna de las partes haya solicitado el defecto o la exclusión contra la parte en falta, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Cristina Margarita García Wesps, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 3 de febrero de 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Emilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Juan Luperón Vásquez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1012-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Domingo Mercedes Suárez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de noviembre de 1990;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya constituido abogado, ni producido ni notificado su memorial de defensa y sin que el recurrente haya solicitado el defecto del recurrido en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Domingo Mercedes Suárez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 30 de noviembre de 1990; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolucion No. 1013-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Leonza Hernández de los Santos y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de enero de 1984;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya constituido abogado ni producido ni notificado su memorial de defensa y sin que el recurrente haya solicitado el defecto del recurrido en falta, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Leonza Hernández De los Santos y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 15 de enero de 1984; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1014-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Roberto Lebrón García y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 11 de septiembre de 1987;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto

que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado por secretaría el original del emplazamiento, sin que el recurrido haya notificado constitución de abogado, ni producido ni notificado su memorial de defensa y sin que ningunas de las partes haya solicitado el defecto o la exclusión contra la parte en falta, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Roberto Lebrón García y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 11 de septiembre de 1987; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

www.suprema.gov.do

Resolución No. 1025-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 19 de febrero de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Ramón Antonio Lamuoth, quien actúa a nombre y representación de Miguel Angel Rodríguez, la cual termina así: “Se excluya al recurrido Teófilo Martínez, por éste no haber cumplido con los requisitos y formalidades de la referida Ley de Casación, no obstante haber sido emplazado y posteriormente notificado, para que cumpliera con lo dispuesto por el artículo 8 de la misma Ley de Casación”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que por acto No. 33/99 del 8 de febrero de 1999, del ministerial Sergio López Rodríguez, Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el recurrente intimó al recurrido para que en el plazo de ocho días notificara su memorial de defensa;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que el recurrido haya depositado la constitución de abogado, ni el memorial de defensa, poniendo al recurrente en condiciones de solicitar la exclusión;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Excluir al recurrido Teófilo Martínez, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, de fecha 27 de agosto de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1037-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan Felipe Moreno, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de septiembre de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 1988;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurriere tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado

en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, sin que el recurrido haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Felipe Moreno Vs. Julio César Geler, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de septiembre de 1988; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Julio Anibal Suárez, Dulce María Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1085-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 22 de marzo de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien actúa a nombre y representación de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, la cual concluye de la forma siguiente “UNICO: Pronunciar el defecto de Jacinto Joa y/o Hotel Restaurant Lincoln, en razón de que el recurrido en casación (válida y regularmente emplazado en fecha 25 de febrero de 1999 y mediante el acta de emplazamiento No. 147/99-F-28) no constituyó abogado, ni mucho menos produjo ni tampoco notificó a esta Procuraduría General Tributaria, en el plazo prefijado taxativamente en el Art. 8 de la precitada Ley 3726, el memorial de defensa relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos el 1ro. de febrero de 1999, contra la sentencia No.75/98 (pronunciada por el Tribunal Contencioso Tributario en audiencia pública celebrada en fecha 30 de noviembre de 1998) y en virtud de lo que estipula taxativamente el artículo 9 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 22 de diciembre de 1953”;

Atendido, a que el recurrente solicita en su instancia que sea pronunciado el defecto contra el recurrido;

Atendido, a que para hacer tal pedimento la recurrente alega, que el recurrido no constituyó abogado ni mucho menos produjo

ni notificó su memorial de defensa, dentro del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, que el artículo 176 del Código Tributario expresa que: “Las sentencias del Tribunal contencioso Tributario, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituye”;

Atendido, a que el artículo 8 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que: “En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado”;

Atendido, a que el artículo 9 de dicha ley señala que: “Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11”;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 29 de enero de 1999, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, la recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario el 30 de noviembre de 1998, copia de cuyo memorial fue notificado al recurrido en fecha 25 de febrero de 1999, según acto instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que el recurrido haya cumplido con los términos del artículo 8 de la Ley

No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que esta Suprema Corte de Justicia considera que el recurrido ha incurrido en defecto al no haber constituido abogado por acto separado ni producir ni notificar su memorial de defensa relativo al recurso de casación de que se trata, dentro del plazo previsto por la ley de la materia;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 176 del Código Tributario y 8 y 9 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declarar el defecto del recurrido Jacinto Joa y/o Hotel Restaurant Lincoln en el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, en fecha 30 de noviembre de 1998; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1096-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 26 de abril de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, por los Dres. Manuel W. Medrano V., Ramón Urbaz Brazobán y Juan Euclides Vicente Rosó, a nombre y representación del recurrente, Luis Antonio Liranzo Hernández y que concluye de la forma siguiente: “Unico: Ordenar la exclusión y el defecto de la recurrida Hotel Sheraton y/o Meliá, del expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el señor Luis Antonio Liranzo Hernández, en contra de la sentencia de fecha 23 de febrero de 1999, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís”;

Atendido, a que el recurrente solicita al mismo tiempo en su instancia la exclusión y el defecto de la recurrida Hotel Sheraton y/o Meliá;

Atendido, a que el recurrente para hacer ambos pedimentos, los cuales son recíprocamente excluyentes, alega que la recurrida no ha depositado su memorial de defensa como lo disponen los artículos 644 y 645 del Código de Trabajo y los artículos 8 y 9 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por lo que solicita que se declare el defecto y que se excluya a la recurrida del expediente;

Atendido, a que de la combinación de los artículos 644, 645 del Código de Trabajo, 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casa-

ción, cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso y notifica el mismo a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito, copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal lro. del artículo 642 del referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que por acto de fecha 13 de abril de 1999, diligenciado por el ministerial José Daniel Bobes F., Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, el recurrente intimó a la recurrida para que en el plazo de ocho días procediera a depositar su escrito de defensa por ante la Suprema Corte de Justicia, referente al recurso de casación de que se trata; que en el expediente no consta que dicha recurrida haya depositado su memorial de defensa;

Atendido, a que no obstante el término confuso de la instancia del recurrente, la Suprema Corte de Justicia estima que la recurrida ha incurrido en defecto al no haber depositado en secretaría, ni notificado al recurrente, su memorial de defensa en los plazos prescritos por el artículo 644 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 644 y 645 del Código de Trabajo,

Resuelve:

Primero: Declarar el defecto de la recurrida Hotel Sheraton y/o Meliá, en el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Liranzo Hernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de febrero de 1999; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1109-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Nieves Luisa Aquino Pereyra y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de noviembre de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de junio de 1994;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto

que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido el depósito de la constitución de abogado y de la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimio de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Nieves Luisa Aquino Pereyra y compartes Vs. Marina Ant. Aquino, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de noviembre de 1991; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1110-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sucesores de Aquilino Montero y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Tierras, el 8 de abril de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 1988;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, sin que el recurrido haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por sucesores de Aquilino Montero y compartes Vs. Sucesores de Francisco Montás, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Tierras, el 8 de abril de 1988; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1111-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan R. Grullón Castañeda, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de febrero de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 1987;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención, sin que el recurrido haya realizado el depósito de la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya solicitado el defecto del recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Juan R. Grullón Castañeda Vs. Julio C. Jovines Castillo y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de febrero de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1112-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan Rosa Mercedes y Compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Tierras, el 26 de septiembre de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 1991;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido la notificación de su constitución de abogado y la notificación de su memorial de defensa; razón por la cual el recurso de que se trata perimio de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Rosa Mercedes y compartes Vs. María M. Nazario y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Tierras, en fecha 26 de septiembre de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1114-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Kunja Knitting Dominicana, Inc., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 1 de octubre del 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa; razón por la cual el recurso de que se trata perime de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Kunja Knitting Dominicana, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 1ro. de octubre del 1990; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1115-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Irene Domínguez de Blanco y/o Panadería Popeye, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 25 de junio de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido depositado constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Irene Domínguez de Blanco y/o Panadería Popeye Vs. José Ramón Rosario y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 25 de junio de 1987; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1116-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Dr. Plinio Terrero Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de febrero de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 1986;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su constitución de abogado y notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Dr. Plinio Terrero Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de febrero de 1986; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1117-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rosario Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y el memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Rosario Dominicana, S. A. Vs. Nicolás Beltré Alcántara, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 1992; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliiani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1118-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 12 de mayo de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. Carlos Piñeyro y Eugenio Rocha F., en representación del recurrente Reyes Gómez Ledesma, la cual concluye de la forma siguiente: “Unico: Que debido a que la parte recurrida, la Cía. Constructores Medifel y Asocs., S. A. y/o Ing. Pablito Medina Feliz, no ha procedido a constituir por acto separado su constitución de abogado correspondiente en franca violación al artículo 8 de la Ley de Casación con respecto al recurso de casación interpuesto por el señor Reyes Gómez Ledesma en contra de la sentencia laboral No. 021 de fecha 29-10-1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones laborales, dicha parte recurrida se excluya del derecho de presentarse a audiencia a exponer sus medios de defensa y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Casación”;

Atendido, a que el recurrente para hacer su pedimento alega que no obstante la intimación efectuada a la recurrida para que procediera a depositar su memorial de defensa y su constitución de abogado, la misma no ha obtemperado a dicha intimación;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo prescribe que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son apli-

cables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que de la combinación de los artículos 644 y 645 del Código de Trabajo y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que cuando el recurrido no deposite en secretaría el original del acto notificado al recurrente en el plazo de quince (15) días prescrito por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que en el término de ocho (8) días efectúe ese depósito y de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la referida ley;

Atendido, a que mediante acto de abogado a abogado de fecha 23 de abril de 1999, instrumentado por el ministerial Luis Emilio Moreta Castillo, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el recurrente intimó a la recurrida para que en el plazo de ocho (8) días francos a partir de la fecha de dicho acto, procediera a efectuar el depósito del memorial de defensa y su correspondiente notificación, con relación al recurso de casación de que se trata;

Atendido, a que en el expediente reposa el memorial de defensa producido por la recurrida, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de enero de 1999; sin embargo, la recurrida no ha depositado el original de la notificación del referido memorial de defensa, tal como lo prescribe la ley de la materia;

Atendido, a que de lo expuesto precedentemente se desprende, que en el presente caso procede la exclusión de la recurrida en vista de que la misma no ha efectuado el depósito de la notificación de su memorial de defensa en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, dentro de los plazos previstos por la ley de la materia;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado y visto los artículos 639, 642, 644 y 645 del Código de Trabajo y 10 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declarar la exclusión de la recurrida Constructores Medifel y Asociados, S. A. y/o Ing. Pablito Medina Félix, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en relación al recurso de casación interpuesto por Reyes Gómez Ledesma, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 29 de octubre de 1998; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Dulce María Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1118-99-Bis



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rodolfo Dietsch Mieses, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de marzo de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 1984;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original acto del emplazamiento; sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rodolfo Dietsch Mieses, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de marzo de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolucion No. 1119-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ingeniería y Construcciones, C. por A. (INGVO), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 31 de enero de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya depositado la constitución de abogado; sin que además, el recurrente haya solicitado el defecto del recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Ingeniería y Construcciones, C. por A. (INGVO), contra la sentencia dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 31 de enero de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1120-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pedro Rivera Hernández y/o Industrias Jomaroca, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de septiembre de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Pedro Rivera Hernández y/o Industrias Jomaroca Vs. Gregorio Florida Tejada, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de septiembre de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1121-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Productos Lanka, C. por A. y/o Luis A. Miguel, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de diciembre de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Productos Lanka, C. por A. y/o Luis A. Miguel Vs. Ramón Taveras y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de diciembre de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1122-99

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ingenio Quisqueya, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de julio de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 1983;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito de la constitución de abogado; sin que además, el recurrente haya solicitado el defecto del recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ingenio Quisqueya, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de julio de 1983; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1123-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Agapito Concepción, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de octubre de 1989;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado por secretaría el original del emplazamiento, sin que el recurrido haya notificado constitución de abogado, ni producido ni notificado su memorial de defensa y sin que ningunas de las partes haya solicitado el defecto o la exclusión contra la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Agapito Concepción, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de octubre de 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1124-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente, constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Retexin, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Retexin, C. por A. Vs. Domingo Lugo Paniagua, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1125-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Nicolás Bencosme Collado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos

que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya depositado la constitución de abogado; sin que además, el recurrente haya solicitado el defecto del recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Nicolás Bencosme Collado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1126-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Proyectos y Equipamientos Nativo, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos

que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Proyectos y Equipamientos Nativo, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1127-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Orquideas, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de diciembre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos

que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Orquideas, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de diciembre de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1128-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Citizen Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido el depósito de la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Citizen Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1129-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Fernando Segura, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original acto del emplazamiento; sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Fernando Segura, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1130-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Julio César Mercedes, contra la sentencia dictada por Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido el depósito de la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Julio César Mercedes, contra la sentencia dictada por Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Jual Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1131-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Centro Turístico Boulevard y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de junio de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Centro Turístico Boulevard y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de junio de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1135-99



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de mayo de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 1992;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de mayo de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1136-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Samuel Conde y Asociados, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 1ro. de octubre de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido el depósito de la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Samuel Conde y Asociados, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 1ro. de octubre de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1137-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfousy, Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Tejidos de Puntos, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido depositado la constitución de abogado y el memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Tejidos de Puntos, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1138-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Cafetería de los Trabajadores y/o Eddy Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original acto del emplazamiento; sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Cafetería de los Trabajadores y/o Eddy Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1139-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 18 de abril de 1994, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Dra. Ignacia A. Ramos Muñoz, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, Empresarios de Terrenos del Antiguo Ingenio Esperanza, la cual concluye de la forma siguiente: “UNICO: Que pronunciéis el defecto en contra del recurrido por no haber producido memorial de defensa, en el plazo prescrito”;

Atendido, a que los recurrentes solicitan en su instancia que sea pronunciado el defecto contra el recurrido;

Atendido, a que para hacer tal pedimento los recurrentes alegan, que el recurrido pese a haber transcurrido el plazo prescrito en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no ha producido su memorial de defensa, ni ha constituido abogado, por lo que procede actuar de conformidad a lo previsto en el artículo 11 de dicha ley;

Atendido, a que el artículo 60 de la Ley No.1494 del 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa expresa que: “Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”;

Atendido, a que el artículo 8 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que: “En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado”;

Atendido, a que el artículo 9 de dicha ley señala que : “Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que indica el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11”;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 4 de febrero de 1994, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los recurrentes interpusieron recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 9 de diciembre de 1993, copia de cuyo memorial fue notificado al recurrido en fecha 8 de marzo de 1994, según acto instrumentado por el ministerial Juan Medrano, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que el recurrido haya cumplido con los términos del artículo 8 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que esta Suprema Corte de Justicia considera que el recurrido ha incurrido en defecto al no haber constituido abogado por acto separado ni producir ni notificar su memorial de defensa relativo al recurso de casación de que se trata, dentro del plazo previsto por la ley de la materia;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado y visto los artículos 60 de la Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y 8 y 9 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declarar el defecto del recurrido Estado Dominicano, en el recurso de casación interpuesto por Empresarios de Terrenos del Antiguo Ingenio Esperanza, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 9 de diciembre de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1145-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Transporte Genao y/o Domingo Genao, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos

que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original acto del emplazamiento; sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Transporte Genao y/o Domingo Genao, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1148-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Restaurant Mi Bohío y/o Elvia Gutiérrez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de agosto de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido el depósito de la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Restaurant Mi Bohío y/o Elvia Gutiérrez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de agosto de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1149-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Deli Car Wash y/o Jorge Yune, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de junio de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido depositado la constitución de abogado, y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Deli Car Wash y/o Jorge Yune, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de junio de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1150-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ferretería Los Hidalgos y/o Ivón Ogilbe Medina, contra la sentencia dictada por Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de febrero de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del termino de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido depositado la constitución de abogado y notificación del memorial de defensa; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Ferretería Los Hidalgos y/o Ivon Ogilbe Medina, contra la sentencia dictada por Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de febrero de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1151-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 15 de octubre de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original acto del emplazamiento; sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 15 de octubre de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1152-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Bienvenido Puello, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de julio de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto

o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito de la constitución de abogado; sin que además, el recurrente haya solicitado el defecto del recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Puello, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de julio de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1154-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Arrocha, S. A., contra la sentencia dictada por Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de noviembre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de

dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido el depósito de la constitución de abogado y del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Arrocha, S. A., contra la sentencia dictada por Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de noviembre de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1156-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por William Amador Alvarez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de 13 de junio de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 1994;

Visto el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriera igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por William Amador Alvarez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de junio de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1157-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de abril de 1979;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 1979;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, sin que el recurrido haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de abril de 1979; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1158-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Maribel Avila Ortega y Compartes, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contado desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos

que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Maribel Avila Ortega y compartes, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1159-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Caribbean Investment, C. por A., contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras, el 15 de octubre de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 1985;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención, sin que el recurrido haya realizado el depósito de su constitución de abogado; sin que además, el recurrente haya solicitado el defecto del recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Caribbean Investment, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de octubre de 1985; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1160-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sucesores de Severina de Jesús, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de agosto de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 1989;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención, sin que el recurrido haya realizado el depósito de la notificación del memorial de defensa; sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por sucesores de Severina de Jesús, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del 18 de agosto de 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliiani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1161-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sucesores de Cecilia Soriano y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de marzo de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 1986;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto

que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención, sin que el recurrido haya realizado el depósito la constitución de abogado; sin que además, el recurrente haya solicitado el defecto del recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por sucesores de Cecilia Soriano y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de marzo de 1986; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1162-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ing. Alfonso Ureña C., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, el 16 de mayo del 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perime de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ing. Alfonso Ureña C., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de mayo del 1983; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1163-99



Dios, Patria y Libertad

Republica Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sergio Hernández y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 14 de abril de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido el depósito de la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Sergio Hernández y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 14 de abril de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1164-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Gracia Bidó & Asociados, S. A., contra la sentencia dictada por Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su constitución de abogado; sin que además, el recurrente haya solicitado el defecto del recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Gracia Bidó & Asociados, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1171-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 20 de enero de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Dra. H. Del Rosario Fondour Ramírez, a nombre de los recurrentes la sucesión Castillo Paula, la cual termina así: **“Unico:** En acatamiento de las disposiciones que establecen los artículos 9 y 10 de la Ley de Casación y previo el cumplimiento del artículo 8 de la misma ley; solicitamos a ustedes sea excluido del expediente No. 380-98, depositado en fecha 3 de abril del 1998, el señor Federico Schact y compartes, en vista de que a la fecha se le ha dado cumplimiento a través de su abogado constituido y apoderado especial a todas y cada unas de las disposiciones que establece la Ley de Casación que rige la materia”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que con motivo del recurso de casación interpuesto por la sucesión Castillo Paula y compartes, según memorial suscrito por sus abogados constituidos y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 1998, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 23 de enero de 1998, fue emplazada la Licda. Ingrid Lavandier, según acto No. 293-98 del 29 de abril de 1998;

Atendido, a que por acto No.747-98, del 16 de noviembre de

1998, los recurrentes intimaron a la Licda. Ingrid Lavandier para que en el término de la octava franca deposite el memorial de defensa en relación con el referido recurso, en cuyo memorial introductivo aparecen los señores Alvaro Castillo, Federico, Schoct Oser, Cía. Europea de Turismo, C. por A., Cid; Fl. Duarte, S. A. y Loma Bonita, S. A., como recurridos;

Atendido, a que de conformidad con el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que, cuando el recurrido no deposite en secretaría el memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8 de dicha ley, el recurrente podrá intimarlo por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe dicho depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la referida ley;

Atendido, a que en el expediente de que se trata no hay constancia de que los recurrentes hayan emplazado a los recurridos, ya indicados, en su persona o en sus respectivos domicilios, por lo cual esta Suprema Corte de Justicia, entiende que no procede declarar la exclusión solicitada por los recurrentes;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Que no ha lugar a declarar la exclusión de los recurridos Alvaro Castillo, Federico, Schoct Oser, Cía. Europea de Turismo, C. por A., Cid Fl. Duarte, S. A. y Loma Bonita, S. A., en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 23 de enero de 1998, en relación con la Parcela No. 3934 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, provincia de Samaná, por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1172-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Duarte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de mayo de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos

que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento; sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Duarte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de mayo de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1173-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Gertrudis Báez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de noviembre de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos

que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Gertrudis Báez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de noviembre de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1174-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Industrias Pesquera Marien, S. A. y/o Oscar Castellanos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el 12 de diciembre de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito de la constitución de abogado; sin que además, el recurrente haya solicitado el defecto del recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Industrias Pesquera Marien, S. A. y/o Oscar Castellanos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el 12 de diciembre de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliiani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1177-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Lajara, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de marzo de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 1989;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido el depósito de la constitución de abogado y del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Lajara, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de marzo de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliiani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1180-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Deladier Reyes Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 4 de noviembre de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original acto del emplazamiento; sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Deladier Reyes Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 4 de noviembre de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1181-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Luis Vargas, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de noviembre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Luis Vargas, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de noviembre de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1182-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por K. G. Constructora, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido la constitución de abogado y el depósito de la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por K. G. Constructora, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 1985; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1183-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Domingo Morales y compartes., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de octubre de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 1992;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención, sin que el recurrido haya realizado el depósito de la constitución de abogado; sin que además, el recurrente haya solicitado el defecto del recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Domingo Morales y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de octubre de 1992; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1184-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan Fidelio Guzmán Ramos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de marzo de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 1986;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención, sin que el recurrido haya realizado el depósito de la constitución de abogado; sin que además, el recurrente haya solicitado el defecto del recurrido,

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Fidelio Guzmán Ramos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de marzo de 1986; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1185-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ing. Polibio Díaz Quiroz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 15 de octubre de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito de la constitución de abogado; sin que además, el recurrente haya solicitado el defecto del recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ing. Polibio Díaz Quiroz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 15 de octubre de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1186-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Recreational Footwear Company, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de noviembre de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos

que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Recreational Footwear Company, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de noviembre de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1187-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Condominio Nicole y Patricia de Moya, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de enero de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido el depósito de la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Condominio Nicole y Patricia de Moya, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de enero de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1188-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Díaz Arias, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de marzo de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrieren igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos

que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original acto del emplazamiento; sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por José Díaz Arias, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de marzo de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1196-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pedro Hui, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Pedro Hui, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1197-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la K. G. Constructora , C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de agosto de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 1983;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la K. G. Constructora, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de agosto de 1983; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1198-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Percal Manufacturas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de septiembre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original acto del emplazamiento; sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Percal Manufacturas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de septiembre de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1199-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Centinelas Dominicanos, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de septiembre de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Centinelas Dominicanos, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de septiembre de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliiani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1200-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurriereN tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliiani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1201-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Corporacion de Hoteles S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de junio de 1995;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurriere tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de

dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta.

Atendido, a que en la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención, sin que el recurrido haya realizado el depósito de la constitución de abogado; sin que además el recurrente haya solicitado el defecto del recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Corporacion de Hoteles S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de junio de 1995; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1202-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Alfonso Peña Navarro, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, el 12 de noviembre de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya depositado la constitución de abogado; sin que además, el recurrente haya requerido el defecto del recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Alfonso Peña Navarro, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, el 12 de noviembre de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliiani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1203-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de octubre de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 1985;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriera igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento; sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de octubre de 1985; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1204-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por los sucesores de Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de agosto de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito el original del acto del emplazamiento; sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de agosto de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1209-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Fábrica de Sacos y Condelería, C. por A. (FASACO), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Fábrica de Sacos y Condelería, C. por A. (FASACO), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliiani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1222-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Wilson Ortíz, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de junio de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento; sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Wilson Ortíz, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de junio de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1229-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 8 de abril de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. Joaquín Luciano y Geuris Falette, en representación del recurrente Ceferino Liriano, la cual concluye de la forma siguiente: “**Unico:** Se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrida por no haberle dado cumplimiento al artículo 8 de la Ley de Casación en lo referente al depósito por ante la Suprema Corte de Justicia del acto de constitución de abogados”;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 1999, que acoge la inhabilitación presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez;

Atendido, a que el recurrente solicita en su instancia que sea declarado el defecto contra la recurrida por no haber constituido abogado en el plazo que establece el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo prescribe que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, que de la combinación de los artículos 644 y 645 del Código de Trabajo; 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso y notifica el mismo a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito, copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1ro del artículo 642 del referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 8 de julio de 1996, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por dicho Tribunal el 20 de junio de 1996, copia de cuyo memorial fue notificado a la recurrida en fecha 16 de julio de 1996, según acto instrumentado por el ministerial Luis B. Duvernai M., Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia estima que la recurrida ha incurrido en defecto, ya que si bien es cierto que en el expediente reposa el memorial de defensa depositado por secretaría el 30 de julio de 1996, no menos cierto es que dicha recurrida no constituyó abogado ni notificó su memorial de defensa en el plazo previsto por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 639, 644 y 645 del Código de Trabajo, 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declarar el defecto de la recurrida Exportadora y Distribuidora Crom, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Ceferino Liriano, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de junio de 1996; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1232-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Aníbal Montero Perdomo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 10 de agosto de 1998;

Vista la instancia el 14 de diciembre de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia por la parte recurrente Aníbal Montero Perdomo, suscrita por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, la cual termina así: **“Primero:** Que se pronuncie el defecto en contra de los señores Michael Coudray y Yovanka Saladín de Coudray, parte recurrida por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia que promueve el recurso de casación de que se trata; **Tercero:** En tal virtud se proceda de acuerdo

como lo establece el artículo 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Cuarto:** Que se condene a los recurridos al pago de las costas, con distracción y provecho del Dr. Julio César Cabrera Ruiz”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que mediante acto. No. 228/98, el 14 de noviembre de 1998, del ministerial Sergio López Rodríguez, Ordinario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, y por el mismo acto la intimó a constituir abogado y producir el memorial de defensa;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y se proceda con arreglo a lo que se dispone el artículo 11;

Atendido, a que del análisis del artículo precedente se desprende que para que el recurrente pueda solicitar el defecto de la parte recurrida es necesario que aquel haya procedido al emplazamiento y al depósito del original del mismo en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya procedido a emplazar a la parte recurrida conforme lo establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el acto No. 228/98, del 14 de noviembre de 1998, antes mencionado, se limita a notificar el memorial de casación y a intimar a la parte recurrida a constituir abogado y producir su memorial de defensa, sin emplazar ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que al encontrarse en falta la parte recurrente carece de calidad para solicitar el defecto del recurrido;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 6, 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Rechaza la solicitud de defecto de los recurridos Michael Coudray y Yovanka Saladín de Coudray, en el recurso de casación interpuesto por Aníbal Montero Perdomo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro Macorís, el 10 de agosto de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1249-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el recurso de casación interpuesto por Santos Leonardo Escalante Jiménez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona, el 24 de noviembre de 1997;

Vista la instancia del 10 de mayo de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Dr. Luis Manuel Rosario Estevez, la cual termina así: “**Unico:** Declarar el defecto de la parte recurrida, señor Aníbal Reyes Féliz, en el recurso de casación de fecha cinco (5) de junio del año 1998, interpuesto por el señor Santos Leonardo Escalante Jiménez, contra la sentencia civil No. 59, de fecha 24 de noviembre del año 1997, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto y se proceda con arreglo a lo que se dispone el artículo 11;

Atendido, a que el 8 de junio de 1998, el recurrente Santos Leonardo Escalante Jiménez, emplazó al recurrido Aníbal Reyes Félix, mediante acto No. 24, del ministerial César Vásquez Recio, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia que dicho recurrido haya constituido abogado ni notificado el memorial de defensa, dentro del plazo prescrito por la referida ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declara el defecto del recurrido Aníbal Reyes Félix, en el recurso de casación interpuesto por Santos Leonardo Escalante Jiménez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona, el 24 de noviembre de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1250-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el recurso de casación interpuesto por Clemen Altagracia Sánchez Vda. Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de enero de 1999;

Vista la instancia del 21 de mayo de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en nombre y representación de la parte recurrente Clemen Altagracia Sánchez Vda. Cruz, que termina así: “Unico: Considerar en defecto y exclusión de la parte recurrida Chu Chean Sang, respecto del recurso de casación interpuesto por la señora Clemen Altagracia Sánchez Vda. Cruz, contra la sentencia civil dictada en fecha 15 de enero de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y se

proceda conforme con lo que dispone la Ley sobre Procedimiento de Casación, reservando las costas para ser decididas con la suerte del recurso de casación de que se trata;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no procede y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y se proceda con arreglo a lo que se dispone el artículo 11”;

Atendido, a que el 21 de abril de 1999, la recurrente Clemen Altagracia Sánchez Vda. Cruz, emplazó al recurrido Chu Chean Sang, mediante acto del ministerial Carlos A. Dorrejo Peralta, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia que el recurrido haya constituido abogado ni notificado el memorial de defensa, dentro del plazo prescrito por la referida ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declara el defecto del recurrido Chu Chean Sang, en el recurso de casación interpuesto por Clemen Altagracia Sánchez Vda. Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de enero de 1999; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda

Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1265-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Eugenio Paniagua, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el 29 de abril de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 1988, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Eugenio Paniagua, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el 29 de abril de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1267-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Terc Sepúlveda, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de enero de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 1991, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Terc Sepúlveda, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de enero de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1273-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Ortiz Rosario y Santa Eudocia Cepeda Peña de Ortiz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de febrero de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriera igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 1990, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Ortiz Rosario y Santa Eudocia Cepeda Peña de Ortiz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de febrero de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1274-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Luis Santos Villar y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de febrero de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 1988, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Luis Santos Villar y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de febrero de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1275-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Vallas y Letreros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de mayo de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 1987, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Vallas y Letreros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de mayo de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1276-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Edna Luz Pierret, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de octubre de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 1990, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Edna Luz Pierret, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de octubre de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1277-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Leo Pichardo Soler, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto

o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 1988, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Leo Pichardo Soler, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliiani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1293-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Cabrera, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de agosto de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de octubre de 1990;

Visto el acto de emplazamiento No. 927-90, del 26 de noviembre de 1990 del ministerial Odalis Ramos, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 26 de noviembre de 1990, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalados en los artículos 8 y 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Cabrera, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de agosto de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1303-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Aníbal Mota, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de octubre de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 1989, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Aníbal Mota, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1314-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente, constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Carlos Germán Popoteur Zapata, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 24 de mayo del 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Carlos Germán Popoteur Zapata, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 24 de mayo de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1327-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Antonio Ortiz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 26 de noviembre de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriera igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 1990, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Antonio Ortiz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 26 de noviembre de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1410-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Angel Fontañez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 17 de noviembre de 1997;

Vista la instancia de fecha 27 de abril de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, y suscrita por el Dr. Ramón Pérez de la Cruz, quien actúa a nombre y representación de Zoila Margarita Lagrange y comparte, la cual termina así: “**UNICO:** Considerar a la parte recurrente en defecto, y por consiguiente, proveer su exclusión en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que el 3 de abril de 1998 la parte recurrida depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memo-

rial de defensa y la notificación del mismo;

Atendido, a que mediante acto No. 260/99 del 4 de marzo de 1999, del ministerial Agustín García Hernández, Ordinario del Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional, la parte recurrida por acto de abogado intimó a la parte recurrente a depositar el original del acto de emplazamiento, en el plazo exigido por ley de referencia;

Atendido, a que en el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado, desde la fecha del acto de intimación, antes mencionado, el original del acto de emplazamiento, y sí se puede constatar que existe el memorial de defensa y la notificación del mismo, poniendo a la parte recurrida en condiciones de solicitar la exclusión del recurrente;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Ordena la exclusión del recurrente Angel Fontañez, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por él, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 17 de noviembre de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan

Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1411-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por El Mayorazgo, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de junio de 1995;

Vista la instancia del 26 de marzo de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por los Dr. Genaro Antonio Rodríguez Martínez, la cual que termina así: “**Unico:** Excluir al recurrente El Mayorazgo, C. por A., del derecho de presentarse en la audiencia que tengáis a bien fijar, a exponer sus medios de defensa con relación al indicado recurso de casación interpuesto por dicho recurrido, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Casación, en razón de que el referido recurrente no ha cumplido hasta la fecha con lo que establece el artículo 10, de la re-

ferida Ley de Casación”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, a que el artículo 10, de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado, vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrida haya intimado a la parte recurrente al depósito del acto de emplazamiento, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia estima que no procede la exclusión del recurrente;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Rechaza la solicitud de exclusión de la recurrente El Mayorazgo, C. por A., en el recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de junio de 1995; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1412-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Olga Mercedes Carrasco Nova y comparte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de agosto de 1997;

Vista la instancia del 2 de octubre del 1997, dirigida a la Suprema Corte de Justicia por la parte recurrente Olga Mercedes Carrasco Nova y comparte suscrita por el Lic. José del Carmen Metz, la cual termina así: **“Unico:** Que consideren en defecto al recurrido Laureano Cáceres Javier en el precitado recurso de casación, ya que no le ha dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 60 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, no obstante haber sido intimado para ello mediante dos

actos de alguacil”;

Atendido, a que mediante acto No. 833/977, del 11 de septiembre de 1997, del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los recurrente notificaron a la parte recurrida el auto que autoriza al emplazamiento y por el mismo acto la intimó a dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto y se proceda con arreglo a lo que se dispone el artículo 11;

Atendido, a que del análisis del artículo precedente se desprende que para que el recurrente pueda solicitar el defecto de la parte recurrida es necesario que aquel haya procedido al emplazamiento y al depósito del original del mismo en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya procedido a emplazar a la parte recurrida, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el acto No. 833/97, del 11 de septiembre de 1998, antes mencionado, se limita a notificar el auto y a intimar a la parte recurrida a dar cumplimiento al artículo 8 de la ley de referencia, sin emplazar ante la Suprema Corte de Justicia; por lo que al encontrarse en falta la parte recurrente carece de calidad para solicitar el defecto del recurrido;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 6, 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Rechaza la solicitud de defecto del recurrido Laureano Cáceres Javier, en el recurso de casación interpuesto por Olga Mercedes Carrasco Nova y comparte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de agosto de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea pública en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1413-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Vista la instancia del 28 de diciembre de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Manuel de Jesús Morales H. y el Lic. Amaury Antonio Guzmán, la cual termina así: “Y es el 24 de diciembre, y es la fecha que la parte recurrida no ha producido su memorial de defensa ni constituido abogado, por lo que procede declarar el defecto en la forma que acostumbra esa Suprema Corte de Justicia al dictar resolución al respector. En tal sentido se eleva la presente instancia en pedimento de la aplicación del artículo 9 de la Ley de Casación”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que el recurrido se considere en defecto y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11;

Atendido, a que antes de pronunciarse el defecto de la parte recurrida, constituyó abogado y notificó su memorial de defensa el 28 de diciembre de 1998, mediante acto No. 690-98 del ministerial José Manuel Rosario Polanco, Ordinario de la Cámara Civil y Co-

mercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Atendido, a que el plazo de quince días para constituir abogado, prescrito por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es simplemente conminatorio, y por tanto, mientras el defecto no se hubiere pronunciado la parte recurrida puede aún constituir abogado;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Rechaza la solicitud de defecto de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, en el recurso de casación interpuesto por Amaury A. Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, el 9 de octubre de 1998: **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1414-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Julieta Bodden de Peguero y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de diciembre de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 1995;

Vista la instancia del 12 de abril de 1999, dirigida al al Suprema Corte de Justicia y suscrita por los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinas, la cual termina así: “**Unico:** Decretar por resolución la perención de la instancia abierta con motivo del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1995, por los señores Julieta Bodden y compartes, en

la cual figuran como intimados el Lic. José René Roldán Pérez y el Dr. Ramón René Roldan Pagán”;

Visto el acto de emplazamiento No. 183 del 20 de febrero de 1985, del ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, de Estrados del la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el presente caso, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la constitución de abogado, ni el memorial de defensa ni la notificación del mismo, sin que además, el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Julieta Boddén de Peguero y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de diciembre de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Ju-

dicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1424-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Antonio Paulino Salcié, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 1ro. de marzo de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de abril de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 1990, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Antonio Paulino Salcie, contra sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 1ro. de marzo de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1432-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Alma Puello, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de diciembre de 1996;

Vista la instancia del 27 de noviembre de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Dres. Bolívar R. Maldonado Gil y Rafael A. Ureña Fernández, la cual termina así: “Unico: Autorizarlo a inscribirse en falsedad contra la mención contenida en la ordenanza del 9 de diciembre de 1996, de que ella fue dictada en audiencia pública”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 47 y siguientes y 11 de la Ley sobre Procedimiento de Ca-

sación;

Atendido, a que el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación por la otra parte, deberá interpelar a éste, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya interpelado a la parte recurrida a declarar si persiste en hacer uso del documento contra el cual quiere inscribirse en falsedad, o por el contrario si se abstiene de ello;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibile el pedimento de inscripción en falsedad hecha por Ramón Antonio Alma Puella, por medio de instancia de fecha 27 de noviembre de 1998, precedentemente citada; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1448-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Yehuda Amouyal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de noviembre de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriera igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 1991, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Yehuda Amouyal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de noviembre de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1453-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de agosto de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 1987, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de agosto de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1455-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan Benedicto de Jesús Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de mayo de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 1988, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Benedicto de Jesús Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de mayo de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1468-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Díaz Encarnación, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de junio de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 1990, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Díaz Encarnación, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de junio de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1469-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Virgilio Alvarez Renta y Dr. José María González, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de diciembre de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 1986, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Ing. Virgilio Alvarez Renta y Dr. José María González, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de diciembre de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1470-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Acosta Capellán y Juan Moisés Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 1986;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriera igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 1986, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Acosta Capellán y Juan Moisés Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1482-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Emma G. Arbaje Rivera, contra la resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 6 de noviembre de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 1986, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Emma G. Arbaje Rivera, contra la resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 6 de noviembre de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Resoluciones Omitidas en
Boletines Anteriores**

Resolución No. 1146-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por sucesores de Manuel de Jesús Pilar, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de abril de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 1994;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por sucesores de Manuel de Jesús Pilar, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de abril de 1994;

Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliiani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 930-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Francisco Medina, Pedro Peralta Rosario y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Digno Maldonado Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de agosto de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de diciembre de 1986;

Visto el acto de emplazamiento No. 1148, del 6 de diciembre de 1986 del ministerial Dante Gómez Heredia, Alguacil de Estrados de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 6 de diciembre de 1986, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalados en los artículos 8 y 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Francisco Medina, Pedro Peralta Rosario y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de agosto de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés

Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

SOMETIMIENTO DISCIPLINARIO

- **Resolución No. 1059-99**
Dra. Guzmán Vs. Ing. Alberto J. Elmufdi.
No ha lugar a estatuir sobre el sometimiento.
11/05/99.

RECUSACION

- **Resolución No. 1018-99**
José Martín Martínez Evangelista Vs. Juez Dr. Rafael M. Moquete de la Cruz.
Declara carece de objeto y no procede estatuir.
10/05/99.
- **Resolución No. 1023-99**
George A. Simón Vs. Dres. León Flores y Miguel A. Polanco.
Da acta del desistimiento.
4/05/99.
- **Resolución No. 894-99**
Dres. Brígido Ruiz, Nélsido Jiménez Gil, Mariano Morla Lluberes, Silverina Bastardo Mota y Simeón Pellier Pérez Vs. Víctor Livio Cedeño J., Manuel Aquiles Cedeño y Emma Idaliza Cedeño J.
Declara no ha lugar a estatuir la solicitud.
10/05/99.
- **Resolución No. 891-99**
Dres. Rafael Pérez de León y Luis J. Bougert Frómata Vs. César E. Rivera.
Declara no ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
10/05/99.
- **Resolución No. 1000-99**
Dres. Godofredo Rodríguez Torres, Anerta Rodríguez y Lic. Ramón Madera Arias Vs. Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA).
Declara no ha lugar a estatuir.
10/05/99.
- **Resolución No. 1004-99**
Dr. Ramón Arístides Madera Arias Vs. Joselino Martínez Estévez.
Declara no ha lugar a estatuir la solicitud.
10/05/99.
- **Resolución No. 896-99**
Dres. Rafael Tulio Pérez de León, Luis J. Bougert Frometa, Marcos Antonio Vargas García, Marcos Ricardo Alvarez Gómez y Gabriel Santos Vs. César E. Rivera.
Declara no ha lugar a estatuir.
10/05/99.

RECUSACION

- **Resolución No. 895-99**
Dra. Quisqueya Calderón Peguero y Lic. C. Otto Cornielle Mendoza.
Declara no ha lugar a estatuir la solicitud.
10/05/99.
- **Resolución No. 1039-99**
Elisa y Eloísa De la Cruz Martínez o Chalas Martínez.
Declara inadmisibile.
26/05/99.
- **Resolución No. 1285-99**
Dra. Elba Rivas de Belliard Vs. Antonio Martínez Castillo.
Declara no ha lugar estatuir sobre la recusación.
28/05/99.
- **Resolución No. 951-99**
Dra. Josefina Inmaculada Acosta Reyes Vs. Ramón Ortega Ramírez.
Declara no ha lugar estatuir sobre la solicitud.
11/05/99.

DESIGNACION DE JUEZ

- **Resolución No. 1064-99**
Miguel Angel Velázquez Mainardi.
Dr. Angel M. Mendoza P. y Lic. Ramón Emilio Concepción.
Rechazar la demanda de designación de juez.
3/05/99.
- **Resolución No. 1065-99**
Justo V. Cabrera.
Lic. Juan A. Hernández Díaz.
Declarar inadmisibile la presente demanda.
3/05/99.

- **Resolución No. 1066-99**
Dr. Doroteo Hernández Villar Vs.
Compañía de Transporte y Servicios, S. A.
y/o Manuel Lorenzo Costa.
Dres. Víctor Hungría Alcántara Luciano y
Gerardino Zabala Zabala.
Rechazar la demanda en designación.
3/05/99.
- **Resolución No. 1259-99**
Bartolo Sonch y Guatfa (Nelly) Sonch.
Dres. Rolando de la Cruz B. y Rafaela
Españlat.
Declarar no ha lugar a estatuir sobre la
solicitud.
20/05/99.
- **Resolución No. 1260-99**
Francisco Antonio Metz Vs. J. Agustín
Pimentel, C. por A.,
Lic. José del Carmen Metz.
Declara no ha lugar a estatuir sobre la
solicitud.
27/05/99.
- **Resolución No. 1134-99**
José Franco Martínez Vs. Dra. Francia
Concepción Martínez.
Dr. Porfirio Rojas Nina.
Da acta del desistimiento.
26/05/99.
- **Resolución No. 1042-99**
Eugenio Morla Reyes.
Dr. Justiniano Estévez Aristy.
Rechazar la demanda en declinatoria.
21/05/99.
- **Resolución No. 1082-99**
Víctor Rafael Rosa Rodríguez, Martín An-
tonio Grullón Bittar y Eusebio Conrado
Rosa Rodríguez.
Licdos. Miguel de la Rosa Genao y María
de la Rosa Genao.
Ordenar la declinatoria del expediente.
27/05/99.
- **Resolución No. 1071-99**
Wander Luis Díaz Fernández.
Dres. Juan Heriberto Ulloa Mora y Jorge
Lora Castillo.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
24/05/99.
- **Resolución No. 1133-99**
Ing. Elías Pechorroman Criado.
Licda. Xiomara González Ferreras y Dr.
Víctor De Jesús Correa.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
24/05/99.
- **Resolución No. 1132-99**
Lindo Matos Ruíz.
Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
24/05/99.
- **Resolución No. 1094-99**
Félix Radhamés Batista.
Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
Comunicar por secretaría la demanda.
24/05/99.
- **Resolución No. 1093-99**
Sandra Charito De Oleo Zabala.
Licdos. Félix Ramón Bencosme y
Leopoldo Francisco Núñez Batista.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
19/05/99.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 876-99**
Margarita L. Monclús Saladín, Alejandro
A. Tavárez Hernández y Angel E.
Camínero de Collado.
Dr. Antoliano Peralta Romero y Lic. Rafael
L. Suárez Pérez.
Declarar no ha lugar a estatuir.
3/05/99.
- **Resolución No. 875-99**
George Antonio Bell y compartes.
Dr. Marino E. Santana Brito.
Declarar inadmisibles las solicitudes en
declinatoria.
13/05/99.
- **Resolución No. 1031-99**
Miguel Ángel Cambero Alvarado.
Licdas. Adela Mises Devers y Rita M.
Durán Imbert.
Ordenar la declinatoria.
12/05/99.

- **Resolución No. 1092-99**
Carlos Manuel Poche (a) Buba.
Licdos. Rubén Darío Suero Payano y
Melaneo Matos Jiménez.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
24/05/99.
- **Resolución No. 1091-99**
Jaime Sánchez Guerrero.
Dr. Ramón Abréu.
Comunicar por secretaría la demanda.
24/05/99.
- **Resolución No. 1089-99**
Guillermina los Santos, Orlando Mordán y
Milagros Rosario Mena.
Dr. Praede Olivero Félix y los Licdos. José
Peña Peña y Rafael F. Mañón Estévez.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
24/05/99.
- **Resolución No. 1088-99**
Rafael José Rodríguez.
Licdos. Claudio F. Hernández M. y José A.
Abreu L.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
24/05/99.
- **Resolución No. 1087-99**
José Ramón Guerrero Abud.
Dr. Eddy Alt. Rodríguez Ch.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
17/05/99.
- **Resolución No. 1086-99**
Dinora Peguero Ortiz y Nelson Castro
Guzmán.
Licdos. Frank R. Fermín Ramírez y
Marcelino Rosado Suriel.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
17/05/99.
- **Resolución No. 1075-99**
Isidoro Novas.
Lda. María de los Santos Pérez Heredia.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
3/05/99.
- **Resolución No. 1077-99**
Arsenio Vargas Cuevas.
Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
7/05/99.
- **Resolución No. 1060-99**
Kelvin Tolentino Mota.
Lic. Freddy Radhamés Mateo Calderón.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
24/05/99.
- **Resolución No. 1041-99**
Delco Carlo.
Dres. Santo Rodríguez Céspedes y Marcos
Antonio López Arboleda.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
20/05/99.

SUSPENSION

- **Resolución No. 1056-99**
Friusa Iberoamericana, S. A. Vs. José
García Hernández, Abel Díaz García y Os-
car García Díaz.
Dr. José Altagracia Marquez Vs. Lic.
Apolinar A. Gutiérrez P.
Denegar el pedimento de suspensión.
17/05/99.
- **Resolución No. 1057-99**
Raúl Alfonso Vicioso Vs. Angela Teresa
Santana Peña.
Dres. José de Jesús Bergés Martín y Keyla
Ulloa Estévez.
Ordenar la suspensión de la ejecución de la
ordenanza.
11/05/99.
- **Resolución No. 866-99**
Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de
Campo) Vs. Pedro Antonio Jiménez, Santo
Daniel Ramírez y Efraín Genaro Suárez
Núñez.
Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Juan A.
Botello Caraballo Vs. Dr. Ramón Antonio
Mejía.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
10/05/99.

- **Resolución No. 1097-99**
 Trans Bus Tours, S. A. Vs. Domingo Soriano Hernández, José Ignacio Valdez Pichardo, Antonio Popa Germán, Guillermo Soriano Popa, Martín Popa Germán, Floriano Rosa Peralta y Hermenegildo Polanco.
 Dr. Héctor Arias Bustamante.
 Rechaza la demanda en suspensión.
 2/05/99.
- **Resolución No. 1095-99**
 Rubén Hernández Vs. Ramón Alberto Almánzar.
 Licdos. Ricardo A. García y Carlos Francisco Álvarez Martínez Vs. Licdos. Felipe González, Clara Alina Gómez Burgos.
 Ordenar la suspensión de la ejecución.
 13/05/99.
- **Resolución No. 883-99**
 Sami Amine Aridi Vs. Risk Rodríguez, C. por A. y/o Teresa Rodríguez Vda. Risk.
 Dres. Ana Cecilia Morun y Salomón Morún Acta Vs. Dr. Julio César Abréu Reinoso y la Licda. Georgina Alvarez de Rivera.
 Rechaza el pedimento de suspensión de la ejecución.
 11/05/99.
- **Resolución No. 882-99**
 Lidia María y Silvano Rojas Vs. Raysa Aracelis Rojas Reynoso y Ricardo Rojas Reynoso.
 Dra. Rosa Margarita Rojas M. Vs. Licdos. Manuel A. García y Fausto Ant. Galván Mercedes.
 Ordenar la suspensión de la ejecución.
 12/05/99.
- **Resolución No. 865-99**
 Operadora Intercontinental de Ressorts Hotel Caribbean Village Bávaro y Hoteles, S. A. (Hotel Caribbean) Vs. José Arias.
 Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano.
 Denegar el pedimento de suspensión.
 10/05/99.
- **Resolución No. 864-99**
 Imberso Amadis Peña Vs. Nelson C. Troncoso Aristy.
 Dr. Héctor A. Cabral Ortega.
 Denegar el pedimento de suspensión.
 3/05/99.
- **Resolución No. 860-99**
 Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) Vs. Pedro Antonio Jiménez, Santo Daniel Ramírez y Efraín Genaro Suárez Núñez.
 Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Juan Alfredo Botello Caraballo Vs. Dr. Ramón Antonio Mejía.
 Ordenar la suspensión de la ejecución.
 10/05/99.
- **Resolución No. 1010-99**
 Osiris Nicolás Lantigua Cestero y Gladialisa Santana de Lantigua Vs. Zoilo José Manuel Jiménez Rodríguez y compartes.
 Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro Antonio Rodríguez Vs. Ramón Pina Acevedo.
 Rechaza la suspensión de la ejecución.
 10/05/99.
- **Resolución No. 1009-99**
 Modesto Amado Cedano Julián Vs. Elba Antonia Tejada de Ayala.
 Dres. Rolando de la Cruz Bello, Rafael Espailat Llinas y Rubén Darío Guerrero Vs. Dr. Luis Felipe de León Rodríguez.
 Ordena la suspensión de la ejecución.
 3/05/99.
- **Resolución No. 1008-99**
 Nelly Rent-A-Car, C. por A. Vs. Ramón Zaglul E. C. por A., (Almacenes Zaglul).
 Licdos. Manuel Ramón Vásquez Perrota y María I. Caram Amiana.
 Ordena la suspensión de la ejecución.
 3/05/99.
- **Resolución No. 992-99**
 Delfín de Jesús Tejada Lugo Vs. Belarminio Tuero Reyes.
 Licdos. Rafael Jeréz B. y José Virgilio Espinal Vs. Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Lic. Freddy David Tueros Polanco.
 Ordenar la suspensión de la ejecución.
 3/05/99.
- **Resolución No. 885-99**
 Osmolife, S. A. y/o Sergia Elena Mejía de Séliman Vs. Alimentos y Bebidas, S. A.
 Dres. Luis Víctor García de Peña y Marcos Bisonó Haza Vs. Dr. Tomás Reynaldo

- Cruz Tineo y Lda. Sumaya Ivette Pérez Báez.
Rechaza la solicitud en suspensión de la ejecución.
10/05/99.
- **Resolución No. 1898-99**
Santiago Hernández Vs. Fulvio Carmelo Abréu Díaz.
Licdos. Eladio A. Reynoso y Roque de Jesús Baré.
Rechaza la demanda de suspensión.
10/05/99.
 - **Resolución No. 922-99**
Altagracia Olga y Agustín Medrano Matos y compartes Vs. sucesores de Luis Eduardo Moquete Carrasco y compartes.
Dr. Rafael A. Fantasía M.
Ordena la suspensión de la ejecución.
3/05/99.
 - **Resolución No. 921-99**
Ventas Nacionales, S. A. Vs. Zoilo José Manuel Jiménez Rodríguez y compartes.
Dr. Vicente Pérez Perdomo Vs. Ramón Pina Acevedo M.
Rechaza el pedimento de suspensión de la ejecución.
10/05/99.
 - **Resolución No. 917-99**
G. P. Constructora, S. A. Vs. José Dolores Gil.
Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Keyla Y. Ulloa Estévez Vs. Licda. María de Jesús Ruíz.
Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia.
3/05/99.
 - **Resolución No. 916-99**
Víctor González Guzmán Vs. Elena Suero Guerrero y compartes.
Dr. Carlos José Jiménez Messon.
Ordena la suspensión de la ejecución.
3/05/99.
 - **Resolución No. 920-99**
Ayuntamiento de San Cristóbal Vs. Efraín Lucas Heredia.
Dres. Manuel Antonio Díaz Puello y Jorge Lora Castillo Vs. Lic. Joaquín Luciano y Dr. Alfredo Brito Liriano.
Ordena la suspensión de la ejecución.
- 3/05/99.
 - **Resolución No. 919-99**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Félix Antonio Suero.
Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Francisco Alvarez Valdez.
Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia.
3/05/99.
 - **Resolución No. 918-99**
Ana Isabel J. Pérez Domínguez Vs. María del Carmen Pérez y Pérez.
Licda. Rosa M. Corcino Valenzuela Vs. Licdos. Rafael Tison Pérez Paulino y Juan Alberto Torres Polanco.
Rechaza el pedimento de suspensión.
3/05/99.
 - **Resolución No. 916-99**
Víctor González Guzmán Vs. Elena Suero Guerrero y compartes.
Dr. Carlos José Jiménez Messon.
Ordena la suspensión de la ejecución.
3/05/99.
 - **Resolución No. 915-99**
B & H Comercial, C. por A. Vs. Inmobiliaria Metropolitana, S. A.
Lic. José Silverio Reyes Gil Vs. Licda. Aleida Muñoz T. de Lantigua.
Rechaza el pedimento de suspensión.
3/05/99.
 - **Resolución No. 914-99**
Banco Gerencial & Fiduciario Dominicano, S. A. Vs. A.B.D. Corporation, S. A. y compartes.
Lic. José M. Albuquerque C., Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral A. y Dr. Francisco Ant. García.
Ordena la suspensión de la ejecución.
3/05/99.
 - **Resolución No. 889-99**
Pimentel Agropecuaria, S. A. Vs. Laad Caribe, S. A.
Dres. Leonardo Conde Rodríguez y Pascacio Antonio Olivares Vs. Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Víctor Manuel Manzanillo Heredia Georges Santoni Recio y Dr. Luis Heredia Bonetti.
Rechaza la solicitud en suspensión.

- 10/05/99.
- **Resolución No. 908-99**
Distribuidora J & V, S. A. y compartes Vs. Víctor Ramón Herrera Azcona.
Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y Diómedes Santos Morel.
Ordena la suspensión de la ejecución.
3/05/99.
 - **Resolución No. 999-99**
Mabiera, S. A. y/o Guido Eberto Matos Hernández Vs. Solariega, S. A.
Dres. Fabián Cabrera F. y María Esther López Gómez.
Rechaza la solicitud en suspensión de la ejecución.
12/05/99.
 - **Resolución No. 993-99**
Jesús Paulino López Almonte Vs. Marcos Rancier Núñez.
Dr. Vicente Pérez Perdomo Vs. Dres. F. Almeyda Rancier y Carmen Cuevas.
Rechaza la demanda en suspensión de la ejecución.
14/05/99.
 - **Resolución No. 1141-99**
Sixta Rodríguez Melo Vs. Manuel de Jesús Herrera Peña.
Dr. Ramón Abreu Vs. Dr. José Altagracia Márquez.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
28/05/99.
 - **Resolución No. 1166-99**
George Antonio Bell (Inversiones Bell) Vs. Mayra Adames, Dulce María Polanco y compartes.
Dr. Marino E. Santana Brito Vs. Blas Figuereo Peña.
Rechaza la solicitud en suspensión de la ejecución.
31/05/99.
 - **Resolución No. 1155-99**
Miguel A. Cocco Pastoriza y compartes Vs. Gustavo Adolfo Meyrele de Lemos.
Lic. Manuel R. Tapia L. y Dres. Ramón Tapia Espinal y Martín Gutiérrez P.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
17/05/99.

- **Resolución No. 1165-99**
Hilario Antonio Casilla Caro Vs. Espumicentro, S. A. y/o Paraíso Industrial, S. A.
Dr. Manuel Víctor Gómez Rodríguez.
Denegar el pedimento de suspensión de la ejecución.
14/05/99.
- **Resolución No. 1247-99**
Proyecto Turístico Sueño Caribe, S. A. Vs. Constructora Rizek & Asociados, C. por A.
Dres. M. A. Báez Brito, Mary Elizabeth Ledesma y Lic. Rafael I. Hernández Guillén Vs. Licdos. A. J. Genao Báez y Emilio N. Conde Rubio.
Declara inadmisibile la solicitud de suspensión.
25/05/99.

PERENCION DE SUSPENSION

- **Resolución No. 1102-99**
Magna Compreica, S. A. y/o Ing. Miguel Vs. Juan Carlos Melo.
Lic. Ramón A. Rodríguez Beltré.
Declara perimida la resolución de la Suprema Corte de Justicia.
12/05/99.

SOLICITUD DE PRORROGA

- **Resolución No. 1241-99**
Radhamés de los Santos Vs. Angel Zabala.
Dr. Antoliano Rodríguez R.
Rechaza la solicitud de prorroga.
14/05/99.

GARANTIA

- **Resolución No. 878-99**
Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) Vs. Jinwoong, Inc.
Aceptar la garantía presentada.
14/05/99.
- **Resolución No. 974-99**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Belkis Milagros Marichal. Aceptar la garantía presentada. 4/05/99.

- **Resolución No. 973-99**
Inversiones M & G, S. A. Vs. Víctor Manuel Calzado Mojica. Aceptar la garantía presentada. 10/05/99.
- **Resolución No. 972-99**
Catalina Green Santos Vs. Pedro D. Cabrera. Aceptar la garantía presentada. 4/05/99.
- **Resolución No. 975-99**
Agroindustrial Ferreiras, C. por A. (AGROINFE) y/o Ing. Juan D. Ferreiras Vs. Primitivo Guerrero, Dionelis Berihuete Berihuete y Benigno Confesor Mejía. Aceptar la garantía presentada. 14/05/99.

APELACIÓN

- **Resolución No. 1035-99**
Dr. Ramón Horacio González Pérez. Declara inadmisibles la apelación. 3/05/99.
- **Resolución No. 1032-99**
Luisa María Velázquez Cornelio de Cortina, Israel García Celedonio, Juan Pablo Heredia del Orbe y Frank Sixto Bobadilla R. Declara inadmisibles las apelaciones formuladas. 3/05/99.
- **Resolución No. 1033-99**
Arcadio Zabala Terrero, Valentín Capellán Uribe, Dilio Mejía Frías, Carlos Manuel Sánchez de los Santos, Bartolo Santana B. y Bienvenido Polanco M. Declara inadmisibles la apelación formulada. 4/05/99.
- **Resolución No. 1034-99**
Rafael Serrulle Ramia. Declara inadmisibles la apelación formulada.

4/05/99.

- **Resolución No. 1062-99**
Miguel Pérez Mateo, Rufina Pérez y Aracelis Rodríguez. Declara la nulidad de la decisión. 12/05/99.

DESISTIMIENTO

- **Resolución No. 994-99**
Panificadora Higüeyana, C. por A. Licdos. Pedro Pillier Reyes y Esteban Gómez. Da acta del desistimiento. 10/05/99.

REVISION

- **Resolución No. 961-99**
Ida Altagracia Pérez Mena, Rosa Julia Pérez Mena y José Francisco Pérez Mena. Dr. M. A. Báez Brito. Declara inadmisibles el recurso de revisión. 13/05/99.
- **Resolución No. 962-99**
Hilario Pinales, Licda. Juana Pinales Hansen y compartes Vs. Promociones Antillanas, S. A. Licdos. Francisco Grullón y Carlos A. Sánchez Vs. Dr. Ruddy Vizcaino. Declara inadmisibles el recurso de revisión. 13/05/99.
- **Resolución No. 1103-99**
Ana Oneida Brito Acosta Vs. Dr. Cándido Rodríguez. Dra. Cristina P. Nina Santana. Declara inadmisibles el recurso de revisión. 12/05/99.
- **Resolución No. 1104-99**
Metro Servicios Turísticos, S. A. Dr. Lupo Hernández Rueda. Declara inadmisibles el recurso de revisión. 26/05/99.
- **Resolución No. 1105-99**
Sucesores de Clemencia Juana Bautista Hernández y compartes. Dra. Rosa E. Henríquez.

Declara inadmisibile el recurso de revisión.
26/05/99.

- **Resolución No. 838-99**
Jaime Rodríguez Guzmán Vs. Instituto
Agrario Dominicano (IAD).
Dres. Santiago Francisco José Marte y Nel-
son Santana Atilés.
Rechazar la solicitud hecha por el
procesado.
4/05/99.

Fe de Errata:

En la sentencia No. 18 dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, página 320 del Boletín Judicial de abril de 1999, en su segundo párrafo, figuran las palabras “providencia calificativa”, en lugar de “decisión”, relativa a una medida dictada el 24 de abril de 1998, por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

- A -

Accidente de trabajo

- **Sustitución de empleadores. Falta de precisar circunstancias de sustitución. Falta de motivos. Casada con envío. 26/5/99.**
Instituto Nacional del Algodón (INDA) Vs. Fernando Félix y compartes. 828

Accidentes de tránsito

- **Atropellamiento. Conducción imprudente y exceso de velocidad. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. Declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable y aseguradora por incumplimiento del Art. 37 de la Ley de Casación. 26/5/99.**
Misael Foster Núñez y compartes 436
- **Conducción imprudente y negligente al esquivar hoyo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. Declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable y aseguradora por incumplimiento del Art. 37 de la Ley Casación. 19/5/99.**
Germán Domingo Capellán Coca 350
- **Conducción temeraria e imprudente con carga pesada. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. Declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable y aseguradora por incumplimiento del Art. 37 Ley de Casación. 5/5/99.**
Julio César Caraballo y compartes 218

- **Conducción torpe e imprudente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. Declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable y aseguradora por incumplimiento del Art. 37 de la Ley de Casación. 19/5/99.**
 Manuel Mena, Federico Hernández y Seguros Pepín, S. A.
 Vs. Sergio Pujols Rossi 380
- **Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de la conducta de uno de los conductores al conducir por vía secundaria. Casada con envío. 5/5/99.**
 Julio Kasse Rijo Vs. Luisa R. Blassini de Rodríguez. 253
- **Lesiones. Conducción imprudente al manejar vehículo con desperfectos. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. Declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable y aseguradora por incumplimiento del Art. 37 Ley Casación. 5/5/99.**
 Daniel Batista y la Compañía Unión de Seguros, C. por A. 305
- **Lesiones. Conducción imprudente, torpe y negligente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. Declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable por incumplimiento del Art. 37 de la Ley Casación. 5/5/99.**
 Peravia Motors, C. por A. y Dilsí Manuel Melo Pimentel Vs. Virgilio Encarnación Ortiz 311
- **Lesiones. Conducción imprudente. No detención ante un letrero de “Pare”. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. Declarado nulo en cuanto a persona civilmente responsable y aseguradora por incumplimiento del Art. 37 de la Ley de Casación. 26/5/99.**
 Débora Hichs y compartes 411
- **Lesiones. Imprudencia al doblar en “U” en zona prohibida. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. Declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable y aseguradora por incumplimiento del Art. 37 Ley Casación. 5/5/99.**
 Fabio Antonio Pérez Tavarez y compartes. 281

- **Lesiones. Motivos confusos y contradictorios. Casada con envío. 26/5/99.**
Héctor Hernández García. 470
- **Lesiones. Recurso persona civilmente responsable y aseguradora. Declarado nulo por incumplimiento del Art. 37 de la Ley de Casación. 5/5/99.**
Marítima Dominicana, S. A. y Centro de Seguros La Popular, C. por A. 259
- **Muerte. Conducción imprudente y velocidad excesiva. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. Declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable por incumplimiento del Art. 37 de la Ley Casación. 5/5/99.**
Financiera Arbaje y/o Isaías Arbaje Agroindustrial y Genaro Antonio Torres. 287
- **Muerte. Desnaturalización de los hechos. Casada con envío. 19/5/99.**
Mauricio Gregorio Perelló González. 370
- **Recurso compañía aseguradora. Declarado nulo por incumplimiento del Art. 37 de la Ley de Casación. 5/5/99.**
General de Seguros, S. A... 242
- **Recurso parte civil constituida. Declarado nulo por incumplimiento del Art. 37 de la Ley de Casación. 5/5/99.**
Francisco F. Fernández Santos y Federico F. Fernández Peña. . . 276
- **Recurso persona civilmente responsable. Declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 5/5/99.**
Eugenia Román de Pérez. 248

Acción inconstitucionalidad

- **De las Leyes Nos. 208 del 2 de abril de 1964, 289 del 30 de junio de 1966 y 141-97 del 24 de junio de 1997. Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 19/5/99.**
Pedro Manuel Casals Victoria y compartes. 49

- **Del Decreto No. 295-94 del 29 de septiembre de 1994. Impuesto. Declarada, en lo que respecta a la solicitud de inconstitucionalidad, no conforme con la Constitución. 19/5/99.**
Dr. José Antonio Muñoz y compartes. 60

Asociación de malhechores

- **Asesinato y porte ilegal de armas de fuego. Sentencia dictada por corte irregularmente constituida. Formalidad de orden público. Casada con envío. 5/5/99.**
Daniel Matos Medina y compartes. 296

Atropellamiento

- **Muerte. Conducción imprudente y velocidad excesiva. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. Declarado nulo en cuanto a persona civilmente responsable y aseguradora por incumplimiento del Art. 37 de la Ley de Casación. 5/5/99.**
Domingo A. Taveras y compartes. 265

- C -

Cancelación de resolución

- **Sobre registro comercial. Medio nuevo en casación. Ley No. 1450. Rechazado el recurso. 12/5/99.**
Hotelera Bávaro, S. A. Vs. Marmer, S. A. 132
- **Sobre registro comercial. Rechazado el recurso. 5/5/99.**
Hotelera Bávaro, S. A. Vs. Fiesta Bávaro Hotels, S. A. 75

Cobro de pesos

- **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 26/5/99.**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y comparte
Vs. Josefa Acosta J. y compartes. 197

- **Inadmisible. Declarado inadmisible el recurso. 12/5/99.**
Siu Yin Chang Vs. Haotsu de Lee. 128

Contratos de trabajo

- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisible. 26/5/99.**
Dr. Héctor Francisco Arias Uribe Vs. Firgia Dipré Nova. 840
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisible. 26/5/99.**
Banca Sport Haina y/o Radhamés García y/o Frank Garrido Vs. Santiago Francisco 844
- **Condenaciones que no exceden de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisible. 19/5/99.**
Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Regino Antonio Valerio. . . 766
- **Condenaciones que no exceden de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisible. 19/5/99.**
Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Pedro Florián. 780
- **Condenaciones que no exceden de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisible. 19/5/99.**
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Confesor Piña Hernández. 797
- **Dimisión justificada. Prestaciones laborales. Para imponer condenaciones laborales debe apreciarse con exactitud la persona que ostenta condición de empleador. Dispositivo impreciso. Carencia de motivos y de base legal. Casada con envío. 12/5/99.**
Centro Clínico Rómulo Betancourt, C. por A. y/o Dr. Juan J. García Vs. María Sánchez y compartes. 663
- **Existencia de la libertad de prueba en materia laboral. Comprobación de faltas atribuidas al trabajador. Inasistencia y ausencia a las labores sin permiso del empleador. Rechazado el recurso. 12/5/99.**
Manuel Nivar y Miguel Antonio Espinal Checo Vs. Príncipe de Asturias, S. A. y/o Restaurant Reyna de España, S. A. y/o Severiano De la Madrid 734

- **Falta de enunciación y desarrollo de medios. Violación al Art. 642 Código Trabajo. Recurso declarado inadmisibile. 19/5/99.**
Corporación de Zona Franca Industrial de Santo Domingo Este, C. por A. (HAINAMOSA) Vs. Faustino de Aza. 807
- **Falta del trabajador. Desobediencia. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 5/5/99.**
Rafael Darío Llaverías Vs. Lavandería Joseph Cleaner y compartes. 503
- **Forma de pago contratos de trabajo no determina falta de subordinación y dependencia ni transforma en comisionista al trabajador. Falta de motivos y base legal. Casada con envío. 12/5/99.**
Pedro María Espaillat Contreras Vs. Curacao Trading Company Dominicana, C. por A. 634
- **Forma de pago contratos de trabajo no determina falta subordinación y dependencia ni transforma en comisionista al trabajador. Falta de motivos y base legal. Casada con envío. 12/5/99.**
Edgardo Antonio Ochoa Vidal Vs. Curacao Trading Company Dominicana, C. por A. 640
- **Incidente. Demanda firmada por orden de abogados apoderados especiales. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 5/5/99.**
Clínica Corominas, C. por A. Vs. José Luis Reynoso Lora. 532
- **Memorial de casación notificado fuera del plazo legal. Recurso declarado caduco. 19/5/99.**
Kenia Pérez Padilla Vs. Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM). 792
- **Notificación del recurso de casación fuera del plazo legal. Recurso declarado caduco. 12/5/99.**
Empresas T & M, S. A. Vs. Ramón Aristides Pérez. 652
- **Notificación del recurso de casación fuera del plazo previsto por la ley. Recurso declarado caduco. 12/5/99.**
José Adolfo Lora Gómez Vs. Centro Automotriz Caribe, C. por A. 728

Índice Alfabético de Materias

- **Notificación del recurso de casación efectuada fuera del plazo legal. Recurso declarado caduco. 5/5/99.**
José Miguel Brito Vs. Ferretería y Distribuidora Tejada, S. A. . . . 597
- **Prescripción de la acción. Incidente debe ser acumulado para decidir con el fondo aún cuando por la procedencia del incidente el fondo no llegare a decidirse. Incorrecta aplicación del Art. 534 Código Trabajo. Carencia de base legal. Casada con envío. 5/5/99.**
Petra Díaz de Dante Castillo Vs. Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc 564
- **Prestaciones laborales. Alcance prohibición de renuncia derechos reconocidos a trabajadores se circunscribe al ámbito contractual. Incorrecta interpretación del Art. 669 Código Trabajo. Falta de base legal. Casada con envío. 5/5/99.**
Ramsa, C. por A. Vs. Marcelino García. 544
- **Prestaciones laborales. Condenaciones que no exceden de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 5/5/99.**
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Bienvenido Valdez M. 539
- **Prestaciones laborales. Desahucio ejercido por el trabajador sin alegar causa. Falta de base legal. Casada con envío. 5/5/99.**
Agregados del Sur, S. A. Vs. Ramón Lorenzo. 618
- **Prestaciones laborales. Desahucio. Excepción de fianza judicatum solvi. Medios nuevos no invocados ante el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 12/5/99.**
Paladio, S. A. Vs. Ediberto Teodoro y/o Ivece Thedire. 699
- **Prestaciones laborales. Desahucio. Incorrecta aplicación del Art. 86 Código de Trabajo en cuanto al retardo en pago de indemnizaciones laborales. Casada con envío en cuanto a esta condenación. 12/5/99.**
Barsequillo Industrial, S. A. Vs. Carlos Ml. Mateo Uribe. 687
- **Prestaciones laborales. Desahucio. Sustitución de empleador. Responsabilidad empleador sustituto abarca obligaciones laborales posteriores a la transferencia, las anteriores y las pendientes en los tribunales hasta que la**

acción prescriba. Rechazado el recurso. 26/5/99.

Banco Latinoamericano, S. A. Vs. Dolores Nieves del Castillo
y/o Banco Nacional de la Construcción (BANACO) 944

- **Prestaciones laborales. Despido por causa de embarazo. Ausencia de falta atribuida por el empleador. Apreciación soberana de la prueba testimonial y documental. Rechazado el recurso. 5/5/99.**

Casinos del Caribe, S. A. Vs. Joselín I. González González. 602

- **Prestaciones laborales. Despido injustificado. No comunicación al Departamento de Trabajo. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 19/5/99.**

Agua Los Andes, División de Priesca, C. por A. y/o Julio
García Vs. Tomás Cabrera Cabrera. 802

- **Prestaciones laborales. Despido. Apelación declarada inadmisibile por no interponerse forma prescrita por antiguo Código Trabajo. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 26/5/99.**

Nacional de Construcciones, C. por A. y/o Torres Naco,
C. por A. y/o Ing. José Ant. Bernal Franco Vs. Nicolás
Ramos Marte. 887

- **Prestaciones laborales. Despido. Ausencia de prueba sobre justa causa. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 26/5/99.**

H. D. Fashion, S. A. Vs. Ana María Almonte y compartes.. . . . 920

- **Prestaciones laborales. Despido. Falta de motivos. Casada con envío. 5/5/99.**

Hotel Talanquera Country & Beach Resort y/o Vitrubio, S. A.
Vs. Raysa E. Vásquez Paredes. 525

- **Prestaciones laborales. Despido. Falta de precisión sobre prestaciones laborales distintas al auxilio cesantía recibidas por trabajador. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 26/5/99.**

Cristóbal Colón, C. por A. Vs. Félix De los Santos. 835

- **Prestaciones laborales. Despido. Falta de ponderación de documentos. Falta de motivos. Casada con envío. 26/5/99.**

Centro Farmacéutico, C. por A. Vs. Rafael Ramírez Landestoy. . 914

Índice Alfabético de Materias

- **Prestaciones laborales. Despido. Juez de trabajo obligado a la sustanciación de la causa, aún en ausencia de las partes. Violación de esta regla contenida en el Art. 532 Código Trabajo. Falta de base legal. Casada con envío. 19/5/99.**
Esquines Madera y Asociados, S. A. Vs. Roberto Antonio Minier. 811
- **Prestaciones laborales. Despido. Para imponer condenaciones por prestaciones laborales debe precisarse con exactitud la persona que ostenta condición de empleador. Falta de motivos. Casada con envío. 26/5/99.**
Industrias Vегanas, C. por A. Vs. Fabio Ramos. 909
- **Prestaciones laborales. Despido. Tribunal sólo está obligado a dictar medidas instrucción cuando entiende no está debidamente edificado. Empleador no presentó pruebas sobre comunicación despido. Rechazado el recurso. 26/5/99.**
Constructora Radhamés, S. A. y/o Juan Radhamés Fabián Javier Vs. Vicente Rodríguez Paulino 880
- **Prestaciones laborales. Despido. Alcance prohibición de renuncia derechos de los trabajadores se circunscribe al ámbito contractual. Incorrecta interpretación del Art. 669 Código Trabajo. Falta de base legal. Casada con envío. 5/5/99.**
Ruedas Dominicanas, C. por A. Vs. Noemí J. Gómez Peña. 558
- **Prestaciones laborales. Despido. Apreciación existencia del contrato de las propias conclusiones del empleador. Ausencia pruebas sobre comunicación despido. Rechazado el recurso. 26/5/99.**
Ing. Nelson Pons M. y Sarah Pérez Vs. Leonardo Romero E. 856
- **Prestaciones laborales. Despido. Finalidad Art. 456 Código de Procedimiento Civil es garantizar defensa del recurrido. Notificación de apelación en domicilio de abogados constituidos no impidió defensa del recurrido ni al tribunal juzgar el caso. Aplicación incorrecta del Art. 56 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo. Falta de base legal. Casada con envío. 12/5/99.**
N. & B. Jewelry Corporation Vs. Oscar Severino y compartes. 668

- **Prestaciones laborales. Despido. Hecho del despido deducido de especulaciones y no del testimonio en sí. Desnaturalización de los hechos. Casada con envío. 12/5/99.**
Garay Import y Export Vs. Asunción De Jesús Marte.. 657
- **Prestaciones laborales. Despido. Irregularidad en citación invocada por una de las partes. Ausencia de depósito acto citación. Rechazado el recurso. 26/5/99.**
Ing. Salvador Fiorinelly Vs. Raul Ant. Paniagua y Juan Fco. Morales 875
- **Prestaciones laborales. Despido. Ordenanza de suspensión de ejecución. Ejecución provisional sentencias laborales no están regidas por el Art. 137 de la Ley 834. Rechazado el recurso. 5/5/99.**
Paráiso Industrial, S. A. Vs. Hilario Ant. Casilla Coro. 550
- **Prestaciones laborales. Despido. Reapertura debates es facultativa jueces de fondo. Documentos en apoyo reapertura no influían sobre solución caso. Rechazado el recurso. /5/99.**
N. & B. Jewelry Corporation Vs. Dilenia Lantigua.. 869
- **Prestaciones laborales. Dimisión justificada en base a reducción de salario. Carga de la prueba del pago completo del salario a cargo del empleador. Ausencia de prueba. Rechazado el recurso. /5/99.**
Autofarma, C. por A. Vs. Luis Then Guirado. 681
- **Prestaciones laborales. Dimisión justificada. Suspensión contrato por prisión trabajador sólo cesa por sentencia penal con autoridad cosa juzgada. Falta de precisión sobre carácter irrevocable de sentencia penal. Falta de motivos. Casada con envío. 26/5/99.**
Honorio González, C. por A. Vs. Rómulo E. Valenzuela O. 862
- **Prestaciones laborales. Dimisión. Omisión de establecer justas causas de dimisión. Falta de motivos. Casada con envío. 12/5/99.**
Industria Nacional del Vidrio, C. por A. Vs. Félix Jorge Brito. 646
- **Prestaciones laborales. Recurso de ambas partes. Fusión. Desahucio establecido por interpretación soberana de**

- prueba documental. Ausencia de pago de indemnizaciones. Salario establecido por apreciación soberana de prueba documental. Correcta aplicación de la ley. Rechazados los recursos. 5/5/99.**
Barsequillo Industrial, S. A. Vs. Ing. Marcos López Nova. 610
- **Recurso de casación depositado luego de vencido el plazo legal. Declarado inadmisibile. 26/5/99.**
Carlos Modesto Socorro y compartes Vs. Promotora Eléctrica, C. por A. y compartes. 938
 - **Responsabilidad solidaria de dos empresas no libera al trabajador de emplazar a cada una, por tratarse de personas jurídicas distintas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 12/5/99.**
Mariano Matos Rubio Vs. Hotel Restaurant Lina, C. por A. 721
 - **Sábado no se computa en el plazo de apelación sólo en caso de que venza ese día. Actuación alguacil tribunal apoderado sólo se exige para notificación de determinados actos. Art. 621 no condiciona inicio plazo apelación al vencimiento de plazo concedido al secretario por el Art. 538. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 12/5/99.**
Etanislao Peña Vs. Rosado Jiménez. 625
 - **Tribunal a-quo estableció comunicación despido al verificar depósito de la misma. Certificación del Departamento de Trabajo indicando falta de comunicación despido. Fe pública de la sentencia hasta inscripción en falsedad. Rechazado el recurso. 5/5/99.**
Amado Antonio Pérez Morel Vs. Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM). 577
 - **Vigencia de las disposiciones del Art. 50 Ley 637 sobre Contratos de Trabajo. Depósito del memorial en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Incumplimiento de esta formalidad. Recurso declarado inadmisibile. 19/5/99.**
Hernández Comercial y/o Heriberto Ant. Hernández Corona Vs. Luis Ozoria. 786
 - **Violación al principio Tantum devolutum quantum appellatum. Falta de base legal. Casada con envío.**

12/5/99.

Juana Reyes y compartes Vs. Hotel Club Escape. 675

- D -

Daños y perjuicios

- **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso.**
26/5/99.
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. María Castro y compartes. 166
- **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso.**
19/5/99.
Hernández Motors, C. por A. Vs. Orlando Antonio Saillant Ornes. 156
- **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso.**
5/5/99.
Isaías García Montás Vs. E. T. Heinsen, C. por A... 110
- **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso.**
5/5/99.
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Francisca A. Aponte y compartes. 123
- **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso.**
12/5/99.
Cerámica Industrial del Caribe, C. por A. Vs. Manuel E. Rivas Estévez. 141
- **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso.**
26/5/99.
J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. Vs. Luis A. Ramos Pérez. 177
- **Violación a los artículos 451 y 452 parte final, del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 5/5/99.**
Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Consuelo Medina P. y compartes. 92

Declaratoria de quiebra

- **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso.**
19/5/99.
Isla Dominicana de Petróleos Corporation Vs. La Florida,
C. por A. y/o Rafael A. Checo Abréu. 161

Defectos

- **Resolución No. 1085-99. 28/5/99**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Jacinto Joa
y/o Hotel Restaurant Lincoln 1042
- **Resolución No. 1096-99. 20/5/99**
Luis Antonio Liranzo Hernández Vs. Hotel Sheraton
y/o Meliá. 1045
- **Resolución No. 1139-99. 28/5/99**
Empresarios de Terrenos del Antiguo Ingenio Esperanza
Vs. Estado Dominicano 1104
- **Resolución No. 1229-99. 27/5/99**
Ceferino Liriano Vs. Exportadora y Distribuidora Crom,
C. por A. 1190
- **Resolución No. 1232-99. 26/5/99**
Aníbal Montero Perdomo Vs. Micheal Coudray y Yovanka
Saladín de Coudray 1193
- **Resolución No. 1249-99. 24/5/99**
Santos Leonardo Escalante Jiménez Vs. Aníbal Reyes Féliz . . 1196
- **Resolución No. 1250-99. 31/5/99**
Clemen Altagracia Sánchez Vda. Cruz Vs. Chu Chean Sang . . 1198
- **Resolución No. 1412-99. 24/5/99**
Olga Mercedes Carrasco Nova y comparte Vs. Laureano
Cáceres Javier 1232
- **Resolución No. 1413-99. 17/5/99**
Amaury A. Guzmán Vs. Banco de Reservas de la República
Dominicana 1235

- **Resolución No. 960-99. 12/5/99**
Manuel de Jesús Rijo Ruiz Vs. Importadora del Sur, C. por A.
y/o Máximo Sarraff 1010

Demanda en ratificación de informe

- **Demanda en intervención. Emplazamiento en casación dirigido contra parte que no figuró en el proceso. Violación Art. 7 Ley de Casación. Admisión del interviniente. Recurso declarado caduco. 19/5/99.**
Guillermo Encarnación. 816

Desistimientos

- **Acta del desistimiento. 5/5/99.**
Isaías Castro Quezada. 316
- **Acta del desistimiento. 5/5/99.**
Víctor Ml. Mota Paulino y Manuel De Jesús Núñez de la Cruz. . . 293

Determinación de herederos

- **Transferencia de acciones y derechos. Validez de los actos. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 19/5/99.**
Arturo E. Acosta Estrella Vs. Pedro A. Martínez Paulino. 740

Disposiciones del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes

- **Resolución No. 879-99. 11/5/99**
Página 979
- **Resolución No. 880-99. 11/5/99**
Página 983
- **Resolución No. 881-99. 11/5/99**
Página 986

Drogas y sustancias controladas

Índice Alfabético de Materias

- **Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 5/5/99.**
Carlos José Guerrero Abréu. 271
- **Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 26/5/99.**
Víctor Wendy Mateo. 464
- **Falta de motivos. Violación a los artículos 248, 280 y 281 Código Procedimiento Criminal. Reglas de orden público relativas al derecho de defensa. Casada con envío. 26/5/99.**
Nicanor Vizcaino Sánchez. 421
- **Violación a los artículos 248, 280 y 281 del Código Procedimiento Criminal que son reglas de orden público. Casada con envío. 5/5/99.**
Carlos José Almonte Arias. 237
- **Violación a los artículos 248, 280 y 281 Código Procedimiento Criminal. Reglas de orden público que atañen al derecho de defensa. Casada con envío. 19/5/99.**
Franklin Castillo Borges. 333
- **Violación a los artículos 248, 280 y 281 Código Procedimiento Criminal. Reglas de orden público que atañen al derecho de defensa. Casada con envío. 19/5/99.**
José Alt. Pérez Morel. 365

- E -

Envenenamiento

- **Crimen. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 5/5/99.**
Isaira Joselín Martínez. 319

Exclusiones

- **Resolución No. 1025-99. 3/5/99**
Miguel Angel Rodríguez Vs. Teófilo Martínez 1038
- **Resolución No. 1118-99. 21/5/99**

- Reyes Gómez Ledesma Vs. Constructores Medifel y Asociados, S. A. y/o Ing. Pablito Medina Félix 1064
- **Resolución No. 1171-99. 26/5/99**
Alvaro Castillo y compartes 1139
 - **Resolución No. 1410-99. 25/5/99**
Angel Fontañez 1226
 - **Resolución No. 1411-99. 17/5/99**
El Mayorazgo, C. por A. 1229
 - **Resolución No. 959-99. 12/5/99**
Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y/o César Gil García. 1007
 - **Resolución No. 997-99. 12/5/99**
Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A, (COCIMAR) Vs. Antonio Arturo Ramos y compartes 1023

- F -

Fuero sindical

- **Decisión sobre despido de trabajador amparado por fuero sindical no es sentencia en última instancia, sino simple resolución administrativa. Recurso declarado inadmisibile. 26/5/99.**
Empire Atlantic Corporation, Zona Franca Industrial Vs. Abdulia Gervacio y Rafael Encarnación 893

- H -

Habeas corpus

- **Recurso parte civil constituida. Declarado nulo por incumplimiento del Art. 37 de la Ley de Casación. 19/5/99.**
Salvador Cuevas Moreta. 362

Homicidio voluntario

- **Circunstancias agravantes. Muerte a pedradas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 26/5/99.**
Damián Santana Terrero 487
- **Recurso parte civil constituida. Declarado nulo por incumplimiento del Art. 37 de la Ley de Casación. 26/5/99.**
Graciela Cuevas y Roberto Suárez Simeón 449
- **Recurso persona civilmente responsable. Incumplimiento del Art. 37 Ley de Casación. Declarado nulo. 5/5/99.**
Oswaldo Andrés Germoso Paulino 213

Homicidio y porte ilegal de armas de fuego

- **Omisión de estatuir. Errónea aplicación de la ley. Casada con envío. 19/5/99.**
Dominican Watchman National y General de Seguros, S. A.. . . 396

- | -

Inspección de solar

- **Replanteo. Invasión de terreno. Desalojo. Astreinte. Rechazado el recurso. 5/5/99.**
Anne Marie Gretel Franke Augerot y María del Carmen Augerot Vda. Franke Vs. Dr. Oscar Alvarez C.. 493

- L -

Litis sobre terreno registrado

- **Contrato de venta con retro. Falta de ponderación de documentos. Falta de constancia citación. Carencia de base legal. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 26/5/99.**
Alfonso N. Williams Vs. Felipe Antonio Sención Trejo 849

- **Desalojo. Transferencia de inmueble por adjudicación a acreedor hipotecario. Litigante temerario. Falta de calidad y de derecho sobre inmueble. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 26/5/99.**
Eusebio Antonio Rodríguez Peralta Vs. Luis Ml. Angeles
De los Angeles. 927
- **Designación de administrador secuestrario. Competencia del Tribunal de Tierras para resolver pedimento de secuestro aun cuando el inmueble haya sido traspasado a un tercero. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 5/5/99.**
Financiera Central del Cibao, S. A. Vs. María P. Díaz. 569
- **Determinación de herederos. Audición de testigos. Pérdida del acta que recoge dichas declaraciones. Negativa del Tribunal a-quo de reproducir testimonios. Violación al derecho de defensa. Casada la sentencia con envío. 5/5/99.**
Antonio Calcaño Vs. Clemen Estela Ovalle Vda. Abud y compartes. 584
- **Nulidad de la venta de la cosa de otro. No puede venderse sucesión de persona viva, ni aún con su consentimiento. Violación de los artículos 175 y 189 Ley Registro de Tierras y de los artículos 1599 y 1600 Código Civil. Falta de base legal. Casada con envío. 19/5/99.**
Sucesores de Regina King Vda. Coplín, Sres. Lorenza Regalado Coplín y compartes Vs. Compañía Renvall, S. A. . . . 754
- **Reapertura de debates. Falta de ponderación escrito de contrarréplica. Constancia de que fue aportado. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 19/5/99.**
Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (SABICA) Vs. Rafael Antonio Espaillat Cruz. 771
- **Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibles por tardío. 26/5/99.**
José Ernesto Heureaux Bautista y compartes Vs. Regina Pou Vda. Puello y Lidia Puello Pou. 823

Índice Alfabético de Materias

- **Saneamiento. Contrato de arrendamiento y aparcería. Rescisión de contrato. Inexistencia de parcela por irregularidades en deslinde. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 26/5/99.**
Sucesores de Esteban Cruz Villar, Sres. María A. Guaba Vda. Cruz y compartes Vs. Altagracia C. Gómez Vda. Velazco y Luis Lorenzo Velazco Gómez. 897
- **Sistema especial de notificación o publicación de sentencias tribunal de tierras. En terrenos registrados no hay derechos ocultos. Adquirientes de buena fe y a título oneroso. Falta de precisar hechos que demuestren mala fe de adquirientes. Falta de base legal. Casada con envío. 12/5/99.**
María del Carmen Contreras Peña y Teresita Inmaculada Contreras Peña Vs. María Acerboni Vda. Holguín Veras y compartes. 705
- **Sucesiones carecen de personalidad jurídica. Emplazamiento que no indica nombres de los componentes de la sucesión. Recurso declarado inadmisibile. 19/5/99.**
Sucesores de Pedro Bautista Durán López y Ana Ramona Fermín Vs. Macario Octavio Durán López. 749

- M -

Manutención de menores

- **Exclusión de paternidad por experticio médico. Rechazado el recurso. 26/5/99.**
Catalina de la Cruz. 417

- N -

Nulidad de mandamiento de pago

- **Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 5/5/99.**
Proyecto Sigma, S. A. Vs. Andrés A. Guzmán Guzmán y compartes. 83

Nulidad de sentencia de divorcio

- **Acción de manera principal contra una sentencia no atacada por recursos. Casada la sentencia con envío. 26/5/99.**
Francisco Antonio Burgos Céspedes Vs. María P. Díaz
Herrera. 191

- P -

Partición

- **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 26/5/99.**
Leonel Matos Nova y compartes Vs. Ramón R. Matos
Gómez. 171

Perenciones

- **Resolución No. 1002-99. 10/5/99**
Cristina Margarita García Wesps. 1030
- **Resolución No. 1012-99. 4/5/99**
Domingo Mercedes Suárez y compartes 1032
- **Resolución No. 1013-99. 4/5/99**
Leonza Hernández De los Santos y compartes 1034
- **Resolución No. 1014-99. 4/5/99**
Roberto Lebrón García y compartes 1036
- **Resolución No. 1037-99. 12/5/99**
Juan Felipe Moreno Vs. Julio César Geler. 1040
- **Resolución No. 1109-99. 17/5/99**
Nieves Luisa Aquino Pereyra y compartes Vs. Marina Ant.
Aquino 1048
- **Resolución No. 1110-99. 17/5/99**
Sucesores de Aquilino Montero y compartes Vs. Sucesores
de Francisco Montás. 1050

Índice Alfabético de Materias

- **Resolución No. 1111-99. 21/5/99**
Juan R. Grullón Castañeda Vs. Julio C. Jovines Castillo y
compartes 1052
- **Resolución No. 1112-99. 17/5/99**
Juan Rosa Mercedes y compartes Vs. María M. Nazario
y compartes 1054
- **Resolución No. 1114-99. 28/5/99**
Kunja Knitting Dominicana 1056
- **Resolución No. 1115-99. 28/5/99**
Irene Domínguez de Blanco y/o Panadería Popeye Vs.
José Ramón Rosario y compartes 1058
- **Resolución No. 1116-99. 17/5/99**
Dr. Plinio Terrero Peña 1060
- **Resolución No. 1117-99. 28/5/99**
Rosario Dominicana, S. A. Vs. Nicolás Beltré Alcántara 1062
- **Resolución No. 1118-99-Bis. 27/5/99**
Rodolfo Dietsch Mieses 1067
- **Resolución No. 1119-99. 26/5/99**
Ingeniería y Construcciones, C. por A. (INGVO) 1069
- **Resolución No. 1120-99. 25/5/99**
Pedro Rivera Hernández y/o Industrias Jomaroca Vs.
Gregorio Florida Tejada 1071
- **Resolución No. 1121-99. 25/5/99**
Productos Lanka, C. por A. y/o Luis A. Miguel Vs. Ramón
Taveras y compartes 1073
- **Resolución No. 1122-99. 27/5/99**
Ingenio Quisqueya. 1075
- **Resolución No. 1123-99. 4/5/99**
Agapito Concepción. 1077
- **Resolución No. 1124-99. 25/5/99**
Retexin, C. por A. Vs. Domingo Lugo Paniagua 1079
- **Resolución No. 1125-99. 15/5/99**
José Nicolás Bencosme Collado. 1081
- **Resolución No. 1126-99. 25/5/99**

Proyectos y Equipamientos Nativo, S. A.	1083
• Resolución No. 1127-99. 12/5/99	
Orquideas, S. A.	1085
• Resolución No. 1128-99. 24/5/99	
Citizen Dominicana, S. A.	1087
• Resolución No. 1129-99. 24/5/99	
Fernándo Segura.	1089
• Resolución No. 1130-99. 24/5/99	
Julio César Mercedes.	1091
• Resolución No. 1131-99. 25/5/99	
Centro Turístico Boulevard y compartes	1093
• Resolución No. 1135-99. 28/5/99	
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)	1095
• Resolución No. 1136-99. 24/5/99	
Samuel Conde y Asociados	1098
• Resolución No. 1137-99. 28/5/99	
Tejidos de Puntos, C. por A..	1100
• Resolución No. 1138-99. 28/5/99	
Cafetería de los Trabajadores y/o Eddy Hernández	1102
• Resolución No. 1145-99. 12/5/99	
Transporte Genao y/o Domingo Genao	1107
• Resolución No. 1146-99. 26/3/99	
Sucesores de Manuel de Jesús Pilar	1261
• Resolución No. 1148-99. 24/5/99	
Restaurant Mi Bohío y/o Elvia Gutiérrez.	1109
• Resolución No. 1149-99. 14/5/99	
Deli Car Wash y/o Jorge Yune	1111
• Resolución No. 1150-99. 24/5/99	
Ferretería Los Hidalgos y/o Ivon Ogilbe Medina.	1113
• Resolución No. 1151-99. 12/5/99	
Dominican Watchman National, S. A..	1115
• Resolución No. 1152-99. 28/5/99	

Índice Alfabético de Materias

Bienvenido Puello	1117
• Resolución No. 1154-99. 14/5/99	
Arrocha, S. A.	1119
• Resolución No. 1156-99. 10/5/99	
William Amador Alvarez	1121
• Resolución No. 1157-99. 17/5/99	
Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A.	1123
• Resolución No. 1158-99. 17/5/99	
Maribel Avila Ortega y compartes	1125
• Resolución No. 1159-99. 17/5/99	
Caribbean Investment, C. por A.	1127
• Resolución No. 1160-99. 17/5/99	
Sucesores de Severina de Jesús	1129
• Resolución No. 1161-99. 17/5/99	
Sucesores de Cecilia Soriano y compartes	1131
• Resolución No. 1162-99. 31/5/99	
Ing. Alfonso Ureña C.	1133
• Resolución No. 1163-99. 14/5/99	
Sergio Hernández y compartes	1135
• Resolución No. 1164-99. 26/5/99	
Gracia Bidó & Asociados, S. A.	1137
• Resolución No. 1172-99. 24/5/99	
Luis Alberto Duarte	1142
• Resolución No. 1173-99. 25/5/99	
Gertrudis Báez.	1144
• Resolución No. 1174-99. 25/5/99	
Industrias Pesquera Marien, S. A. y/o Oscar Castellanos	1146
• Resolución No. 1177-99. 24/5/99	
Carlos Miguel Lajara.	1148
• Resolución No. 1180-99. 25/5/99	
Deladier Reyes Pérez	1150
• Resolución No. 1181-99. 31/5/99	

Luis Vargas.	1152
• Resolución No. 1182-99. 21/5/99	
K. G. Constructora, C. por A.	1154
• Resolución No. 1183-99. 21/5/99	
Domingo Morales y compartes	1156
• Resolución No. 1184-99. 21/5/99	
Juan Fidelio Guzmán Ramos	1158
• Resolución No. 1185-99. 25/5/99	
Ing. Polibio Díaz Quiroz.	1160
• Resolución No. 1186-99. 25/5/99	
Recreational Footwear Company	1162
• Resolución No. 1187-99. 24/5/99	
Condominio Nicole y Patricia de Moya	1164
• Resolución No. 1188-99. 24/5/99	
José Díaz Arias.	1166
• Resolución No. 1196-99. 17/5/99	
Pedro Hui	1168
• Resolución No. 1197-99. 28/5/99	
K. G. Constructora, C. por A.	1170
• Resolución No. 1198-99. 31/5/99	
Percal Manufacturas, C. por A.	1172
• Resolución No. 1199-99. 31/5/99	
Centinelas Dominicanos, S. A..	1174
• Resolución No. 1200-99. 31/5/99	
Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)	1176
• Resolución No. 1201-99. 31/5/99	
Corporacion de Hoteles S. A.	1178
• Resolución No. 1202-99. 31/5/99	
Alfonso Peña Navarro.	1180
• Resolución No. 1203-99. 31/5/99	
Instituto Agrario Dominicano (IAD)	1182
• Resolución No. 1204-99. 31/5/99	

Índice Alfabético de Materias

Sucesores de Santiago Rodríguez	1184
• Resolución No. 1209-99. 17/5/99	
Fábrica de Sacos y Condelería, C. por A. (FASACO)	1186
• Resolución No. 1222-99. 14/5/99	
Wilson Ortíz	1188
• Resolución No. 1265-99. 31/5/99	
Eugenio Paniagua	1201
• Resolución No. 1267-99. 31/5/99	
Carlos Miguel Terc Sepúlveda	1203
• Resolución No. 1273-99. 27/5/99	
Ramón Antonio Ortiz Rosario y Santa Eudocia Cepeda Peña de Ortiz	1205
• Resolución No. 1274-99. 31/5/99	
Luis Santos Villar y compartes	1208
• Resolución No. 1275-99. 27/5/99	
Vallas y Letreros, C. por A.	1210
• Resolución No. 1276-99. 31/5/99	
Edna Luz Pierret.	1212
• Resolución No. 1277-99. 26/5/99	
Leo Pichardo Soler.	1214
• Resolución No. 1293-99. 24/5/99	
Pedro Julio Cabrera	1216
• Resolución No. 1303-99. 19/5/99	
José Aníbal Mota.	1219
• Resolución No. 1314-99. 30/5/99	
Carlos Germán Popoteur Zapata	1222
• Resolución No. 1327-99. 27/5/99	
Antonio Ortíz	1224
• Resolución No. 1414. 28/5/99	
Julieta Bodden de Peguero y compartes.	1237
• Resolución No. 1424-99. 24/5/99	
Antonio Paulino Salcie.	1240
• Resolución No. 1448-99. 24/5/99	

Yehuda Amouyal.	1244
• Resolución No. 1453-99. 26/5/99	
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).	1246
• Resolución No. 1455-99. 31/5/99	
Juan Benedicto de Jesús Rodríguez	1248
• Resolución No. 1468-99. 26/5/99	
Héctor Bienvenido Díaz Encarnación.	1250
• Resolución No. 1469-99. 27/5/99	
Ing. Virgilio Alvarez Renta y Dr. José María González	1252
• Resolución No. 1470-99. 27/5/99	
Miguel Angel Acosta Capellán y Juan Moisés Rosario	1254
• Resolución No. 1482-99. 27/5/99	
Emma G. Arbaje Rivera	1257
• Resolución No. 862-99. 3/5/99	
Rosendo Encarnación.	969
• Resolución No. 867-99. 3/5/99	
Pilar Mercedes.	971
• Resolución No. 870-99. 3/5/99	
Dolores Margarita Leyba de Guerra	973
• Resolución No. 871-99. 3/5/99	
Angel Antonio Cruz y compartes.	975
• Resolución No. 872-99. 3/5/99	
Francisca América de Jesús García	977
• Resolución No. 930-99. 20/4/99	
José Francisco Medina y compartes	1263
• Resolución No. 931-99. 11/5/99	
Bosque Villas Turísticas, S. A. y Miguel Gutiérrez Domínguez	990
• Resolución No. 932-99. 11/5/99	
César Julio Cedeño Avila	992
• Resolución No. 953-99. 12/5/99	
Juan Fco. Rodríguez R. y compartes Vs. sucesores Gregorio Kingsley Martínez.	994
• Resolución No. 954-99. 10/5/99	

Índice Alfabético de Materias

Juan R. Grullón Castañeda	996
• Resolución No. 955-99. 12/5/99	
Julia Antonia Santiago y compartes.	998
• Resolución No. 956-99. 12/5/99	
Lileardo Barón Cotes Bobadilla	1000
• Resolución No. 957-99. 12/5/99	
Silos del Norte, S. A. y compartes	1002
• Resolución No. 958-99. 10/5/99	
Hotel Caribe, C. por A.	1005
• Resolución No. 965-99. 3/5/99	
Arcadio Hurtado y/o sucesores Hurtado	1013
• Resolución No. 966-99. 3/5/99	
Aristides Hernández.	1015
• Resolución No. 976-99. 11/5/99	
Pedro Manuel Casals V. Vs. Banco Metropolitano, S. A.	1017
• Resolución No. 986-99. 11/5/99	
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.	1019
• Resolución No. 995-99. 10/5/99	
Cristina Catedral Berroa de Mercedes.	1021

Privilegio de jurisdicción

- **Declarada la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia. 24/3/99. (Omitida en el Boletín No. 1060, de marzo de 1999).**
René Antonio Díaz Polanco. 68

Providencias calificativas

- **Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 5/5/99.**
Plastimold Dominicana, C. por A. 232
- **Carácter irrecurrible. Recurso declarado inadmisibile. 19/5/99.**
Victor Miguel Polanco Severino 338
- **Carácter irrecurrible. Recurso declarado inadmisibile.**

19/5/99. Amnon Heffes.	377
• Carácter irrecurrible. Recurso declarado inadmisibile. 19/5/99. Dr. Manuel E. Rivas Estévez.	402
• Carácter irrecurrible. Recurso declarado inadmisibile. 26/5/99. Luis Borgiani y compartes	445
• Carácter irrecurrible. Recurso declarado inadmisibile. 26/5/99. Juan A. Díaz Luna.	453

- R -

Reapertura de debates

• Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 5/5/99. Valerio Olivares de León Vs. Préstamos Seguros, S. A..	114
---	-----

Referimiento

• Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 12/5/99. Manuel Antonio Suriel y compartes Vs. Blasina Antonia López Espinal.	145
---	-----

Reparación de daños y perjuicios

• Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia, con respecto a la indemnización acordada, con envío. 5/5/99. Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Marcos H. Virella Rodríguez.	99
---	----

Rescisión de Contrato

Índice Alfabético de Materias

- **De arrendamiento. Recurso tardío. Declarado inadmisibile el recurso. 5/5/99.**
Sued Motors, C. por A. Vs. Inmobiliaria Luis J. Sued Sucs.,
C. por A. 106
- **De venta de inmueble. Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 5/5/99.**
Elías De Jesús Brache Pellice y compartes Vs. Isidro Antonio
Jiménez Mercedes. 118
- **Daños y perjuicios. Falta de calidad para actuar en justicia. Declarado inadmisibile el recurso. 26/5/99.**
Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A. Vs. Luis Alberto
Pérez Monción y compartes. 182
- **Y reparación de daños y perjuicios. Rechazado el recurso. 26/5/99.**
Isla Dominicana de Petróleos Corporation Vs. Luis Ml.
Campillo Porro y sucesores de Jaime Ureña Feliú 202

Revisión

- **Resolución No. 998-99. 12/5/99**
Antonio Chahín M., C. por A. 1027

Robo

- **De zapatos e insignias militares. Robo de asalariado. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 12/5/99.**
Juan Rafael Sosa Santana. 328

- S -

Saneamiento

- **Decreto de registro. Recurso interpuesto fuera del plazo previsto por la ley. Declarado inadmisibile por tardío en cuanto a varios de los recurrentes. Recurrente residente en extranjero, no puesto en causa ni tomado en cuenta en partición. Acta de nacimiento que respalda calidad de heredero. Casada con envío en cuanto al interés de dicho recurrente. 26/5/99.**

Grecia Argelia Alemany Núñez y compartes Vs. Elida Inés Alemany del Rosario y Angelina Alemany del Rosario 958

• **Fusión. Inadmisibile el recurso. 12/5/99.**

Bienvenido Paulino y compartes Vs. Dra. Gloria S. Grullón P. 35

• **Incidente. Decisión Tribunal a-quo no estatuyó sobre el fondo de la litis. Sentencia no susceptible de ser recurrida en casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/5/99.**

Sucesión de Santiago Rodríguez, Sr. Andrés Rodríguez Vs. Sofía Grullón Rodríguez. 694

• **Registro de derecho de propiedad. Acto de venta que carece de la firma del vendedor. Nulidad absoluta. Omisión de estatuir sobre determinación de herederos del demandante original. Casada parcialmente con envío. 5/5/99.**

Doris Antonia Ardavín Meléndez y compartes Vs. Sucesores de Camilo Mejía, Cristina Mejía Reyes y compartes. 513

Soborno

• **Dávivas para abstenerse realizar acto propio de su cargo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 5/5/99.**

Manuel Alcántara Félix. 323

Solicitud de inscripción en falsedad

• **Resolución No. 1432-99. 26/5/99**

Ramón Antonio Alma Puello 1242

Subdivisión

• **Derecho de defensa. Rechazado el recurso. 12/5/99.**

Dr. José Antonio Haché Solís Vs. Eloisa Bastardo. 41

- V -

Validez de embargo conservatorio

- **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 19/5/99.**
Campusano Motors, C. por A. y/o Carmelo Campusano
Vs. Ramón Suazo. 151

Violación a la ley

- **No. 1450 sobre Registro de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 19/5/99.**
Hotelera Bávaro, S. A. Vs. Fiesta Bávaro Hotels, S. A. 386

Violación a los artículos

- **Nos. 124 Ley 241 y 471 Código Penal. Recurso parte civil constituida. Declarado nulo por incumplimiento del Art. 37 de la Ley de Casación. 26/5/99.**
María Yolanda Batista Grullón. 457
- **Nos. 184 y 408 Código Penal. Apelación declarada inadmisibile por extemporánea. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 26/5/99.**
Nelson Cabrera Báez. 461
- **Nos. 405 y 407 Código Penal (estafa y abuso de firma en blanco). Recurso parte civil constituida. Declarado nulo por incumplimiento del Art. 37 Ley de Casación. 26/5/99.**
Epifania Mercedes Bautista Vs. Jorge Aquiles Rojas. 441
- **No. 405 Código Penal (estafa). Recurso parte civil constituida. Declarado nulo por incumplimiento del Art. 37 de la Ley de Casación. 19/5/99.**
Félix Ant. Arredondo. 391
- **No. 408 Código Penal (abuso de confianza). Recurso de la parte civil constituida. Declarado nulo por incumplimiento del Art. 37 de la Ley de Casación. 19/5/99.**
Federación de Motociclismo Deportivo de la República Dominicana, Inc. (FEMOTO) Vs. Luis Manuel León Gerbert, Manuel Aybar Morales y Federación de Motociclismo del Norte. 356
- **No. 408 Código Penal (abuso de confianza). Recurso**

parte civil constituida. Declarado nulo por incumplimiento del Art. 37 de la Ley de Casación. 26/5/99.

Eugenio Beltré Segura y Alfredita Félix de Beltré. 407

- **No. 434 Código Penal. Crimen de incendio intencional. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 26/5/99.**

Dichoso Montero.. . . . 477

Violación de propiedad

- **Destrucción de cercas y daños a la propiedad. Recurso parte civil constituida. Declarado nulo por incumplimiento del Art. 37 de la Ley de Casación. 26/5/99.**

Cruz M. Garrido de Grandel Vs. Percio A. Peguero y constructora Supercón, S. A.. . . . 482

- **Contrato “intuitu personae”. Contrato civil que no constituye delito de violación propiedad ni entraña responsabilidad penal. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 26/5/99.**

Dr. Marcel Maurice Morel Grullón. 426

- **Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 5/5/99.**

Leoncio Rafael Bencosme Vs. Aracelis Aristy Avila de Rijo. . . . 227

- **Recurso parte civil constituida. Declarado nulo por incumplimiento del Art. 37 de la Ley de Casación. 19/5/99.**

Simeón Burgos. 342

- **Recurso parte civil constituida. Declarado nulo por incumplimiento del Art. 37 de la Ley de Casación. 19/5/99.**

Otilio Cepeda.. . . . 346